



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1813

Signatura: 1158

ES.030092.AMA.001158

ccolo
hams
del
1813





1158

BC-1210

1813

Tabla o

Ci. no

quatos

Ci. ras

enero

10.

3.

3.

4.

4.

6.

7.

7.

7.

8.

8.

8.

9.

Febrero

10.

10.

23.

25.

Marzo

21.

23.

24.

24.

25.

+

Tabla ó Índice de todas las ¹⁰¹ C^{tas} que se otorgan antemi Thomas Louca
 C^{ta} de esta Villa de Alcoy en el presente año de 1813. deviendo advertir
 que los Numeros Marginales significan los dias en que se otorgan las
 C^{tas} y los otros los folios en que se hallan mmmmmmmmmm

	<u>Folios</u>
1 ^o Poder D ^{na} Maria Anna Payer, à Blas Julia	1
3 ^o Venta Rosa à Christoval Bozon at su Hered ^o	2
3 ^o Venta App. Cabrera à Madal. Luis	3
3 ^o Locacion Fran. Blanes de la anterior Venta	4
4 ^o Venta Gregorio Vall, à Joaquin Jorda	5
4 ^o Locacion Fran. Blanes de la anterior Venta	6
6 ^o Poder Miquel, y Maria Valor, à Fran. Pasqual	6
7 ^o Carta de Pago: Josef, y Antonio Mataix, à Gregorio Vall.	7
7 ^o Rev. de Pod. Blas Valor del anterior	7
7 ^o Venta Thomas Jorda U ^{da} de Raymundo Garcia à Ben. Mataix	8
7 ^o Venta Josef Lopez à Josef Moya	9
8 ^o Testamento De Madal Vilaplana	10
8 ^o Venta Josef Vilaplana, à Fran. Ferrer	11
8 ^o Venta Vicente Silvestre, à Josef Foralber	13
9 ^o Ca ^{ta} de Pago: Luis Miro, à Fran. Julia Molinos	14
<u>Febrero</u>	
1 ^o Arrendam ^{to} D ^{no} Joaquin Plazet, à Ricardo Ferrer	14
1 ^o Arrendam ^{to} D ^{no} Joaquin Plazet, à Antonio Gadea y Madu	16
23 ^o Cons. de Alm. D ^{no} Josef de Puigmolto, à su Hijo D ^{no} Ignacio	17
25 ^o Dote D ^{no} Fran. Sempere, à Theresa Molto	18
<u>Marzo</u>	
21 ^o Venta Bartolome Soler, à Vicente Santonja	21
23 ^o Testamento: Juan Pastor	22
24 ^o Venta Josefa Maria Carbonell, à Miquel Sempere	24
24 ^o Locac ^{on} de Ant. Fran. Blanes de la Anterior Venta	26
25 ^o Codicilo De Maria Monllor U ^{da} de Nicolas Garcia	26
25 ^o Ca ^{ta} de Pago: Maria Perez, à Fran. Ripoll	27

25... Poder... D.^{no} Fran.^{co} Jorda Cura de Muro, a Antonio Matax... 27... B^{ta}
 27... Dote... Josef Alcazar, a Mercedes Perez... 28... B^{ta}
 27... C^{ta} de Pago... Vicente Silvestre, a Josef Eoraber... 29... B^{ta}
 29... Venta... Rafael Eubert, a Antonio su Hermano... 30
 29... C^{ta} de Pago... Josef, a Fran.^{co} Boti su Hijo... 31... B^{ta}
 31... Dec.^o... Rafael Pastor a favor de sus Hijos... 33.

Abul

1^o... C^{ta} de Pago... Maria Eubert, a Fran.^{co} Julia... 34... B^{ta}
 1^o... Venta... Pedro Miso a Josef su Herm.^o... 35.
 1^o... Locacion... Fran.^{co} Blanes de la Anterior Venta... 36... B^{ta}
 1^o... D^oncion... Delos Bienes Joaquina Peydro... 37.
 3... D^oncion... Delos Bienes de Vicente Valor... 39... B^{ta}
 4... Venta... Blas Sempere, a Eines su Herm.^o... 42.
 4... Arrendam.^{to}... Josef Antonio Vilaplana, a Juan Botella... 43... B^{ta}
 9... D^oncion... Delos bienes de U.^{ta} Jorda Mug.^r de Ant.^o Eoraber... 44
 9... D^oncion... Delos bienes Antonia tepedor Mu.^r de Sph Boti... 49.

Mayo

13... Arrend.^{to}... D.^{no} Joaquin Marez a D.^{na} Fran.^{ca} Garcia... 52... B^{ta}
 17... Codicilo... De D.^{no} Nicolas, y D.^{na} Rosa Eoraber... 53
 24... Poder... Rafael Matax, a Vicente Eoraber... 54
 24... Testam.^{to}... De Fran.^{ca} Maria Marez... 55
 25... Testam.^{to}... De Christoval Boronat Labrador... 56
 26... Dote... Joaquin Climent, a Fran.^{ca} Eubert... 57... B^{ta}
 26... Testam.^{to}... De Pedro Botella, y Margarita Paya... 59.
 28... Testam.^{to}... De Fran.^{co} Molto Ciudadano... 60... B^{ta}
 29... C^{ta} de Pago... Josef Peydro, a Thomasa Macia... 62... B^{ta}
 30... D^oncion... Delos Bienes de Bruno Peydro... 62... B^{ta}
 31... Testam.^{to}... De Fran.^{ca} Sewet Doncella... 69... B^{ta}

Junio

2... Testam.^{to}... De Josefa Marez U.^{da} de Josef Monllor... 71

27... 13^{ta}
 28... 13^{ta}
 29... 13^{ta}
 30
 31... 13^{ta}
 33
 34... 13^{ta}
 35
 36... 13^{ta}
 37
 39... 13^{ta}
 42
 43... 13^{ta}
 44
 49
 52... 13^{ta}
 53
 54
 55
 56
 57... 13^{ta}
 59
 60... 13^{ta}
 62... 13^{ta}
 62... 13^{ta}
 69... 13^{ta}
 71

2... Venta... Fran.^{co} Abad, y Herm.^o a Theodoro Abad... 73... 13^{ta}
 2... Venta... Vicenta Abad, a Theodoro Abad... 75.
 2... Obligac.^o Antonio Eibert, a D.^o Roque Avenza... 76... 13^{ta}
 2... C.^{ta} de pago: Maria Jos, ala Administ.^o de M.^o Miquel Testi... 77... 13^{ta}
 3... Codicilo. De Vnes Pasqual Muz.^o De Josef Ant.^o Carbonell... 78.
 3... Codicilo. De Vicenta Blanes V.^{da} del D.^o D.^o Fran.^{co} Pasqual... 78... 13^{ta}
 8... Testam.^{to} De Maria Pastor... 79... 13^{ta}
 15... Poder... D.^o Joaquin Maza, a Theodoro Embornio... 81... 13^{ta}
 20... Venta... Maria Theresa Reig, a Leonida Coderch... 82... 13^{ta}
 20... Testam.^{to} De Rosa Reig, Muger de Josef Valor... 83... 13^{ta}
 20... Divic.^o De la Casa de Vicente Carbonell... 85... 13^{ta}
 20... C.^{ta} de pago. D.^o Vicente Juan Carbonell, a Fran.^{co} Mopu... 87.
 22... Venta... Agustín Alonso, a Buenaventura Reig... 88.
 23... Poder... Fran.^{co} Boti, a Fran.^{co} Julian... 89... 13^{ta}
 24... Divicion. De los Bienes de Pasqual Eibert... 90.
 24... Comprom.^o D.^o D.^o Josef Silvestre, y Maximiano Vendrell... 96.
 29... Testam.^{to} Del Licenciado D.^o Simon Enzales... 97... 13^{ta}
 30... Poder... Agustín Motta a Ezequiel Sempere y Calant... 98... 13^{ta}
Julian...
 2... Arrendam.^{to} Thomasa Boronad a Rafael Pastor... 99
 2... Testamento. Maria Anna Carbonell V.^{da} de Christoval Peydro... 100... 13^{ta}
 2... Carta del.^o Maria Anna Buch, a Nicolas Torda... 101... 13^{ta}
 3... Obligac.^o D.^o D.^o Juan B.^{ta} Mcayna, al Cleo de Bocay... 102... 13^{ta}
 6... Venta... Rita Otzina V.^{da} de V.^{ta} Carbonell, por Hered.^o de Eib.^o... 104... 13^{ta}
 9... Oblig.^o y Arrend.^{to} Thomas Abarg.^o a Rafael Pastor... 106...
 12... Poder... D.^o Fran.^{co} Amunia, a Fran.^{co} Julian... 107... 13^{ta}
 15... Venta... Los Pad.^o S. Lorenzo Mota, y Her.^o a Luis Juan Graus... 108...
 15... Venta... Jeronimo Eibert, a Miquel Vila... 110...
 15... Locacion... Fran.^{co} Blanes de la anterior Venta... 111... 13^{ta}
 15... Venta... Miquel Vila, a Blas Alcaras... 112...
 16... Permuta... Josef Antonio Silvestre, y Fran.^{ca} Eibert... 113...
 16... Locacion... Fran.^{co} Blanes de la antecedente Venta... 115...

25... Poder... D.^{no} Fran.^{co} Jorda Cura de Muro, a Antonio Matar... 27... B^{ta}
 27... Dote... Josef Alcaraz, a Theresa Perez... 28... B^{ta}
 27... C^{ta} de Pago... Vicente Silvestre, a Josef Eoraber... 29... B^{ta}
 29... Venta... Rafael Eubert, a Antonio su Hermano... 30
 29... C^{ta} de Pago... Josef, a Fran.^{co} Boti su Hijo... 31... B^{ta}
 31... Dec.^o... Rafael Pastor a favor de sus Hijos... 33.

Abul

1^o... C^{ta} de Pago... Maria Eubert, a Fran.^{co} Julia... 34... B^{ta}
 1^o... Venta... Pedro Mio a Josef su Herm.^o... 35.
 1^o... Locacion... Fran.^{co} Blanes de la Anterior Venta... 36... B^{ta}
 1^o... Divicion... Delos Bienes Joaquina Peydro... 37.
 3... Divicion... Delos Bienes de Vicente Valor... 39... B^{ta}
 4... Venta... Blas Sempere, a Eines su Herm.^o... 42.
 4... Arrendam.^{to}... Josef Antonio Vilaplana, a Juan Botella... 43... B^{ta}
 9... Divicion... Delos bienes de U^{ta} Jorda Mug.^r de Ant.^o Eoraber... 44
 9... Divicion... Delos bienes Antonia tepedor Mu.^r de Jph Boti... 49.

Mayo

13... Arrend.^{to}... D.^{no} Joaquin Marez a D.^{na} Fran.^{ca} Garcia... 52... B^{ta}
 17... Codicilo... De D.^{no} Nicolas, y D.^{na} Rosa Eoraber... 53
 24... Poder... Rafael Matar, a Vicente Eoraber... 54
 24... Testam.^{to}... De Fran.^{ca} Maria Marez... 55
 25... Testam.^{to}... De Chustoval Boronat Labrador... 56
 26... Dote... Joaquin Climent, a Fran.^{ca} Eubert... 57... B^{ta}
 26... Testam.^{to}... De Pedro Botella, y Margarita Puya... 59.
 28... Testam.^{to}... De Fran.^{co} Molto Ciudadano... 60... B^{ta}
 29... C^{ta} de Pago... Josef Peydro, a Thomasa Macia... 62... B^{ta}
 30... Divicion... Delos Bienes de Bruno Peydro... 62... B^{ta}
 31... Testam.^{to}... De Fran.^{ca} Serwet Doncella... 69... B^{ta}

Junio

2... Testam.^{to}... De Josefa Marez U^{da} de Josef Monllor... 71

27... B^{ta}
 28... B^{ta}
 29... B^{ta}
 30
 31... B^{ta}
 33
 34... B^{ta}
 35
 36... B^{ta}
 37
 39... B^{ta}
 42
 43... B^{ta}
 44
 49
 52... B^{ta}
 3
 41
 5
 6
 7... B^{ta}
 9
 10... B^{ta}
 12... B^{ta}
 13... B^{ta}
 14... B^{ta}
 15... B^{ta}
 16... B^{ta}

2	Venta... Fran. ^{co} Abad, y Hered. ^o a Theodoro Abad	73	B ^{ta}
2	Venta... Vicenta Abad, a Theodoro Abad	75	
2	Obligac. ^o Antonio Eibert, a D. ^o Roque Avenza	76	B ^{ta}
2	C ^{ta} de pago: Maria Fos, ala Administr. ^o de M. ^o Miquel Terri	77	B ^{ta}
3	Codicilo. De Vnes Pasqual Muz. ^o de Josef Ant. ^o Carbonell	78	
3	Codicilo. De Vicenta Blanes V ^{da} del D. ^o D. ^o Fran. ^{co} Pasqual	78	B ^{ta}
8	testam ^{to} . De Maria Pastor	79	B ^{ta}
15	Podex... D. ^o Joaquin Maza, a Theodoro Embornio	81	B ^{ta}
20	Venta... Maria Theresa Reig, a Leonida Codersch	82	B ^{ta}
20	testam ^{to} . De Rosa Reig, Muger de Josef Valor	83	B ^{ta}
20	Divic. ^o De la Casa de Vicente Carbonell	85	B ^{ta}
20	C ^{ta} de pago: D. ^o Vicente Juan Carbonell, a Fran. ^{co} Mopis	87	
22	Venta... Agustín Monso, a Buena Ventura Reig	88	
23	Podex... Fran. ^{co} Boti, a Fran. ^{co} Julian	89	B ^{ta}
24	Divicion. De los Bienes de Pasqual Eibert	90	
24	Comprom. ^o D. ^o D. ^o Josef Silvestre, y Mariano Vendrell	96	
29	testam ^{to} . Del Licenciado D. ^o Simon Enzales	97	B ^{ta}
30	Podex... Agustín Motta a Gregorio Sempere y Calant	98	B ^{ta}

Titular

2	Azucandam. ^o Thomasa Bonnad a Rafael Pastor	99	
2	testamento... Maria Anna Carbonell V ^{da} de Christoval Peydro	100	B ^{ta}
2	Carta de p. ^o Maria Anna Buch, a Nicolas Jordá	101	B ^{ta}
3	Obligac. ^o D. ^o D. ^o Juan B ^{ta} Alcayna, al Cleo de Bocay ^{te}	102	B ^{ta}
6	Venta... Rita Otzina V ^{da} de J. ^{te} Carbonell, a los Hered. ^{os} de Eib. ^o	104	B ^{ta}
9	Oblig. ^o y Aued. ^o Thomas Abarg. ^o a Rafael Pastor	106	
12	Podex... D. ^o Fran. ^{co} Amunia, a Fran. ^{co} Julian	107	B ^{ta}
15	Venta... Los Pad. ^{os} S. Lorenzo Motta, y Her. ^{os} a Luis Juan Graus	108	
15	Venta... Peronimo Eibert, a Miquel Vila	110	
15	Loacion... Fran. ^{co} Blanes dela anterior Venta	111	B ^{ta}
15	Venta... Miquel Vila, a Blas Alcaras	112	
16	Permuta... Josef Antonio Silvestre y Fran. ^{co} Eibert	113	
16	Loacion... Fran. ^{co} Blanes dela antecedente Venta	115	

17	Obligacion	Fran. ^{co} Arques, a Buena ^{ra} Reig	115	B ^{ta}
18	Dote	Antonio Lazera a Rosa Torda	116	
20	Cartadel. ^o	Blas Reig a Theresa Peydro V. ^{da} de Josef Claver	117	
20	C ^{ta} de pago	Josef Botella y Neum. ^o a Blas Reig	117	
21	Codicilo	Antonia Paya V. ^{da} de Thomas Eibert	117	B ^{ta}
26	Inventario	Delos Bienes de Maria Perez V. ^{da} de Ag. ^{no} Sta. M. ^{ca}	118	B ^{ta}
26	Codicilo	De Josefa Antoli V. ^{da} Joaquin Eudlem	120	
29	testamento	Josefa Terol V. ^{da} de Thomas Banachina	120	B ^{ta}
Aposto ~ ~ ~ ~				
2	Venta	Maria, a Blas Alcanar rutio	122	B ^{ta}
2	C ^{ta} de pago	Maria Monllor V. ^{da} a los Hered. ^{os} de Pasqual Eibert	122	B ^{ta}
2	Cono. ^o y ob. ^o	D. ^{ña} Josefa Maria Eozalber, y sus Hijas	125	
2	testam. ^{to}	De Joaquina Valor V. ^{da} de Miguel Valor	126	
3	Codicilo	Antonia Morca V. ^{da} de Miguel S. ^{ro} Eozalber	127	B ^{ta}
3	transac. ^o	Fran. ^{co} Vicido, a V. ^{te} Sempere	128	
4	C ^{ta} de pago	Agustin Peydro, a Andree Misalles	129	
4	C ^{ta} de pago	Fran. ^{co} Lazera, a Antonio Pasqual	129	B ^{ta}
5	Poder	El Rev. ^o Clero de esta Villa, a D. ^{no} Ant. ^o Molto	130	
5	Retiro ^{ta}	Rita Abad a Juan Boronad	131	
6	C ^{ta} de pago	Juan Matonedona, a Nadal Paya	132	B ^{ta}
6	Venta	Antonio Pasqual a D. ^{no} V. ^{te} g. ^{ro} Carbonell	133	
7	testamento	D. ^{ña} Felicia Martinez	135	B ^{ta}
8	Obligac. ^o	Christoval Munos, y Consorte, a Cayser Richert	136	
8	Poder	Josefa Torres, a Fran. ^{co} Cardona	137	
9	Dio. ^o y part. ^o	Delos Bienes de Miguel Garcia	138	
11	testam. ^{to}	Rita Olzina Muger de Eronimo Silvestre	140	
11	Dote	Vicente Ansa, a Rosa Plovis	142	
11	Venta	Vicente Oriola, a Josef Lazera	143	
12	Poder	D. ^{no} Juan Pasqual, a Josef Colomer	144	B ^{ta}
13	Dote	Josef Valor, a Theresa Paya	145	
17	Codicilo	Maria Theresa Silvestre V. ^{da}	146	
17	C ^{ta} de p. ^o	Mariano Sendrell, a D. ^{no} Josef Silvestre	146	B ^{ta}
17	Venta	Cigenia Matabay V. ^{da} a Gregorio Lazera	147	B ^{ta}
17	Retiroventa	Josef Canto al D. ^{no} Josef Silvestre	149	

17	Obligacion			
18	Dote			
18	Cartadel. ^o			
18	C ^{ta} de pago			
18	Codicilo			
18	Inventario			
18	Codicilo			
19	testamento			
20	Aposto			
21	Venta			
26	C ^{ta} de pago			
26	Cono. ^o y ob. ^o			
28	testam. ^{to}			
28	Codicilo			
28	transac. ^o			
28	C ^{ta} de pago			
28	C ^{ta} de pago			
24	Poder			
28	Retiro ^{ta}			
29	C ^{ta} de pago			
29	Venta			
29	testamento			
29	Obligacion			
30	Poder			
30	Dio. ^o y part. ^o			
30	testam. ^{to}			
34	Dote			
34	Venta			
34	Venta			
34	Poder			
Septiembre				
1	Venta			
2	Cartadel. ^o			
2	Venta			
4	Dio. ^o			

115... 3^{ta}
116...
117...
117...
117... 3^{ta}
118... 3^{ta}
120...
120... 3^{ta}
122... 3^{ta}
124... 3^{ta}
125...
126...
127... 3^{ta}
128...
129...
129... 3^{ta}
130...
131...
132... 3^{ta}
133...
135... 3^{ta}
136...
137...
138...
140...
142...
143...
144... 3^{ta}
145...
146...
146... 3^{ta}
147... 3^{ta}
149...

17... Obligac^{on} Isabel Lopis, a Pablo Caromichana - - - - - 149...
18... Divicion... Delos Bienes de Theresa Araul - - - - - 150... 3^{ta}
18... Obligac^{on} Rosa Lopis 1^{da} a sus Hijos - - - - - 152... 3^{ta}
18... Codicilo... Antonia Uorca 1^{da} de Miguel J. 1^o - - - - - 153... 3^{ta}
18... Testam^{to}... Rafael Gomez Velasco - - - - - 154...
18... Div^{is} Part^{ic}... Delos Bienes de Madalena Carbonell - - - - - 155... 3^{ta}
19... Venta... Vicente Abad, a Roque Loidi su Terno - - - - - 160... 3^{ta}
20... Retrou^{ta}... Agustin Molto, a Josef Sempere - - - - - 162...
21... Testam^{to}... Fran^{ca} Domenech, y Theresa Pasqual - - - - - 162... 3^{ta}
26... Convenio... Juan y Pura Gilbert sobre la her^{encia} de un nabe - - - - - 164... 3^{ta}
26... Codicilo... Ant^o Paja 1^o de Thom^o Gilbert - - - - - 166...
28... Venta... Theresa Ferris a Tades Abad - - - - - 167...
28... Carta de P^o... a Josef Coloma - - - - - 169...
28... Avenid^o... Ant^o notts a Pedro Torres del meson - - - - - 169...
28... Venta... Theresa Paja a Niente Paja - - - - - 170...
24... Venta... Thomas a Maria a Pedro Pedruquer - - - - - 171...
26... Div^{is} Part^{ic}... Delos Bienes de Pedro Crespo y Fonta - - - - - 172... 3^{ta}
29... Carta de P^o... Pastoralos hijos de Bern^o Carbonell - - - - - 176...
29... Pote... Joaq^u Paja a Theresa Araul - - - - - 177...
29... Carta de P^o... Joaq^u Esteve y Maria a Clara Esteve - - - - - 177... 3^{ta}
29... Venta... Nicolas Papis a Ant^o Puch - - - - - 178...
30... Oblig^{on}... Ant^o Pasqual a Juan Liden - - - - - 180...
30... Pote... Nicolas Navarro a Maria Nave - - - - - 180... 3^{ta}
30... Carta de P^o... Theresa Galatayudalos hijos de Thom^o Suberamb - - - - - 181... 3^{ta}
34... Substitui^{on}... Joaq^u Olma a J^oh^o Colomer - - - - - 182... 3^{ta}
34... Venta... Niente Pasqual a Juan Espinos - - - - - 183... 3^{ta}
34... Pote... Ant^o Gilbert a Ant^o Molto Economo - - - - - 184... 3^{ta}
31... Pote... Luis Pinon a Niente autor - - - - - 186...
Setiembre 1881
1... Venta... Joaq^u a Ant^o Puch - - - - - 187...
2... Carta de P^o... Josef Sempere a Bern^o Pato - - - - - 188... 3^{ta}
2... Venta... Pura Paja a Joaq^u de Thom^o - - - - - 182...
A... Divicion... de la casa de Juan Nave - - - - - 190...

192	Venta	Potada Josef Peres su herman.	239
193	Venta	Josef a Potada Peres su herman.	240
195	Poder	Justin motto y Fran. Luviana Reg. sempre	241
196	Venta	Gregorio moza a Potada Peres	241
197	Caucion	Aluamperion venta	241
198	Venta	Potada Pedro a Miguel Cudernal	243
200	Retraoventu	Amo. Maria da ...	243
202	Carta de p. Juan	Carbonella Am. ...	245
203	Venta	Don Berna ... Espinal a Thomas Crespo	245
204	Div. y part.	Los Biener de Am. Carbonell	246
206	Carta de p. Juan	Carbonella Am. ...	248
207	Venta	Josef Peres su Nieta Puya	252
209	Testamto	de Juan Co. Pedro Labrador	253
211	Div. y part.	Los Biener de Am. Pedro Venet	255
212	Venta	Amo. Carbonell y Juan Co. moza	260
214	Venta	Juan Co. Jorda a Joaquin Parra	262
215	Venta	Joaquin Parra a Juan Co. Jorda	263
216	Pote	Josef Puzelo a Maria Puya	264
217	Div. y part.	Los Biener de Maria Anna Bluner	265
218	Pote	Antonio Am. Lopez a Pesa sempre	268
220	Venta	Manuel moza a Thom. Jover	269
222	Caucion	Aluamperion venta	270
224	Carta de p. Vicente	Pedro a Thomas moza	270

Noviembre

1	Pote	Juan Pasqual a Potada Lucea	271
2	Venta	Simeon Bernabeu y otros a S. Bernabeu	273
2	Venta	Simeon Bernabeu y otros a Juan Sexalta	274
3	Venta	Josef Julio a Josef Puzelo	276
5	Venta	Theresa a Juan Co. Lucea su herman.	278
5	Venta	Potada m. a Juan Co. Lucea su herman.	278
8	Venta	Juan Co. Pasqual a Am. Tort	282
8	Aprensiu	Antonio Tort a Am. Pasqual	284
11	Div. y part.	Los Biener de Pedro Pasqual	284
11	Venta	Josef Puzelo a Am. Pasqual	288
28	obli.	Justin y otros a ...	301

11	Testam ^{to}	José Vidal a Juan B. de la	282	13a
12	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	291	13a
13	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	292	13a
13	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	293	13a
13	Compania	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	294	13a
13	Subdiv ^{is}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	295	13a
15	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	296	13a
16	obli ^o n	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	298	13a
16	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	298	13a
20	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	300	13a
22	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	302	13a
22	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	302	13a
22	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	303	13a
22	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	305	13a
23	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	306	13a
25	Codice	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	307	13a
28	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	308	13a
29	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	309	13a
29	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	310	13a
29	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	311	13a
29	obli ^o n	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	311	13a
30	Subdiv ^{is}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	312	13a
Diciembre				
1	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	314	13a
1	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	315	13a
2	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	316	13a
3	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	316	13a
3	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	317	13a
4	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	318	13a
5	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	320	13a
6	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	324	13a
7	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	324	13a
7	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	325	13a
10	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	326	13a
10	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	327	13a
10	Codice	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	329	13a
10	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	329	13a
11	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	329	13a
11	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	300	13a
13	obli ^o n	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	331	13a
13	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	332	13a
15	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	333	13a
15	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	333	13a
15	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	333	13a
15	Venta	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a

16	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
17	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
17	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
20	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
21	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
22	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
22	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
23	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
27	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
29	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
30	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
31	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
31	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a
31	Testam ^{to}	José de Ojeda a Juan de la Cruz de la Cruz	334	13a

287. 13.
291. 13.
292. 13.
293. 13.
294. 13.
295. 13.
296. 13.
298. 13.
300. 13.
302. 13.
302. 13.
303. 13.
305. 13.
306. 13.
307. 13.
308. 13.
309. 13.
310. 13.
311. 13.
312. 13.
313. 13.
314. 13.
315. 13.
316. 13.
317. 13.
318. 13.
319. 13.
320. 13.
321. 13.
322. 13.
323. 13.
324. 13.
325. 13.
326. 13.
327. 13.
328. 13.
329. 13.
330. 13.
331. 13.
332. 13.
333. 13.
334. 13.
335. 13.
336. 13.
337. 13.
338. 13.
339. 13.
340. 13.
341. 13.
342. 13.
343. 13.
344. 13.
345. 13.
346. 13.
347. 13.
348. 13.
349. 13.
350. 13.
351. 13.
352. 13.
353. 13.
354. 13.
355. 13.
356. 13.
357. 13.
358. 13.
359. 13.
360. 13.

16. Carta de p. Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 335.
17. Oblig. Juan de Nieme y Antonja 335. 13.
18. Oblig. Juan de Nieme y Antonja 335. 13.
20. Donacion de Juan de Nieme y Antonja a su hijo Juan de Nieme y Antonja 335. 13.
21. Petrosentada de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 336.
22. Obligacion de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 337.
22. Obligacion de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 337. 13.
22. Obligacion de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 338.
23. Obligacion de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 339.
27. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 340.
27. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 340. 13.
30. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 341.
34. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 343. 13.
34. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 343. 13.
34. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 345.
34. Carta de p. de Juan Carbonella y su hijo Juan de Montoya 346. 13.

Fin

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten word, possibly 'Tale', in cursive script.]

[Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.]

[Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning various locations and names.

Vicente Jimenez

Handwritten text starting with 'Dada en...' and 'Yo el Rey...', likely a royal decree or official document.

Libro de Copias
Con el Sello 21.^o
dia 9 de Abril
del año 1813

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative process, possibly related to land or property.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valor para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Faded handwritten text on the right page, partially visible.]

hacera favor del comprador gracia y donacion pura por lo tanto
acabada que el dho. Numa intervinio con intimacion de
fiameses leales y renuncian la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad del su precio y los
quatro años que prescribe para pedir el precio y los
a su justo valor lo que dan por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapo-
deran y apartan de todo el derecho que a la referida parte de casa
les pertenecian y lo renuncian y trasparan en favor del compra-
dor para que como a propria su posea y enagenen como aduen-
to absoluto independiente de ella. Ceteris. Ceteris. Ceteris. Ceteris.
Militibus et personis Religionis et aliis qui de fono habent
non existunt. Ut si dicitur Ceteris. Ceteris. Ceteris. Ceteris.
noni super hoc editi bona sua ad vitam suam adveniente de-
berent. Llamo la pena de comiso segun el tenor de los con-
tos fueros y real coven de mudec de Julio de mil seiscientos
treinta y nueve años. Y no pierda a dho. comprador el con-
diente poder y facultad con todo su fuerza y general adminis-
tracion y se constituyen por comprador actor en su propio cargo
para que de su autoridad judicialmente entree y se apodere
de dha. casa y tome y aprenda la real tenencia y posesion
y en el interin se constituyen por inquilinos tenedores
y precatacos precedores en real forma. Y se obligan a que
dha. parte de casa le dexa cierta segura y efectiva y que nadie
le inquietare al comprador ni molestare pleito sobre su propie-
dad y disfrute ni contra ella apaxiere o exasamen alguno
y se le inquietare molestare o apaxiere luego q. los Arzobispos
sean requeridos como me a dho. saldran a su defensa y abogada
sus expensas a la executorial y dexan al comprador y lo
suyo en quietud y paz y no pudiendo lo come-
gan se deolveran la cantidad de escobrada los mercedarios
no precisa y voluntarios q. a la sazón tenga el mayor



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las
 costas daños y perjuicios q^{ue} se le exigieren por todo lo qual
 se le da poder executar todo en virtud desta Caxatuna
 y el juramento de quien la posea o de quien la represente
 en que desiere sin importe y se releva de otra parte a unq^e
 de dho. se requiera e la referida muger casada renuncia la ley
 de dho. y una de foros que dice que la muger no puede ser sin
 dolo de su marido y que quando marido y muger se obligan de
 mancomunada en un contrato o en diversos una lo que se aminor que
 se prueba hacerse convalidado, a denda en su favor e jura con
 forme a dolo de no ponerse contra esta escatuna y porque es
 de su utilidad declarada que la dolo de su libre voluntad sin
 premio no fuerza alguna que no tiene heida por testacion en
 contrario y si aminorare la dolo y se obliga a no pedir abso-
 lucion del juramento echo aguien de lo que se conceda y que
 aunque de proprio molo se la conceda no usara de ella pena
 de perjurio. Y juntamente con su marido al cumplimiento
 de quanto queda dho. obligan sus bienes presentes y por venir
 y dan poder a las justicias por unq^e a ello les apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
 por su la reciben. Con la presentacion del recibio de esta
 escatuna en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de
 de setenta dias. Asi se obligan y no firmar porq^e dixeron no
 saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos q^{ue} lo fueron
 Juan^e Alborn fabricante de papel y Tadeo Monllor ciudadano
 ambos de esta referida Villa de Alora vecinos y mo-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECÉ.

Entero por la Mañana. Semecante una Misa de Requiem
Cuerpo presente, y si por la tarde, Vísperas de Difuntos, y mi Ca-
daver dentro de una Ataud sera enterrado en el Sementero de
esta Villa.

Otro: Mando de mis bienes para el alma la Cantidad que
importare el quinto de todos mis bienes derechos y acciones que tengo
me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o cau-
sa que sea con facultad a mis Albaceas testamentarios que mas
abajo nombrare para hazer la liquidacion de dho quinto for-
mando para ello el Inventario Division y particion de mis
bienes y herencia. Reduciendolo todo a *Cr.* publica para que
en todo tiempo conste lo que se haga extrajudicialm^{te} y sin ex-
pito de figura ni juicio alguno con igual facultad a los mismos
Albaceas para que puedan vender los bienes pertenecientes a dho
quinto suvia tasacion. aqui en bien visto les fuere de dho
quinto se satisfara la limosna del Abito Asistencia, Casa
Ataud Misa Cantada o Vísperas y demas gastos funerales y
lo sobrante se distribuira en la Celebracion de Misas deudas
de limosna cada una de quatro reales de vellon celebradoras
a voluntad de los mismos mis Albaceas

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
y al Santo Hospital de esta Villa para los Pobres Enfermos Ve-
zinos de la misma veinte reales de vellon acada lugar;
Y a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer. Hospital Gen.
de Valencia, y Redencion de Cautivos Christianos quatro
reales vellon acada lugar

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarios a Josef Peydro, y

##

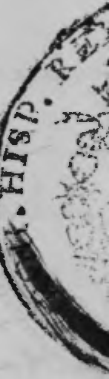
a Antonio Victoria mis Cuñados los quales y cada uno de por sí et
insolidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario p.^{ta}
que de lo mas bien visto y quanto prestereca a Dho Quinto se ven-
da y se Cumpla y pague las Mandas y legados de este mi testam.^{to}
Sobre que les encargo sus Conciencias y lo que los Dhos Obraen
Valga Como si Yo lo Otorgase

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas que legitimam.^{te} Constan estas Yo de-
ciendo por Ess.^{tas} publicas privadas testigos o en otras legitimas
Cautelas que en Juicio hayan fe

Otro: Declaro Contraye Solo una Vez Matrim.^o en for de la Santa
Madre Ysabel con Gregoria Monllor ya difunta del que no
tenemos Niño alguno, ni tampoco herederos forzosos por Carcer
de Ascendientes: Fue lo entrado en el Matrim.^o por Cada uno Con-
ta por las Ess.^{tas} de Dote y Dición de los bienes de los Padres

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que que-
dare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me prestaren
cer y puedan prestareme por qualquiera titulo o Causa que
sea de yo nombra e instituyo por mis legitimos y universales
Herederos a Maria Pastor Muger de Antonio Victoria, a Rosa Pas-
tor Muger de Josef Peydro, a los Hijos del Difunto Fran.^{co} Pastor los
tres mis Hermanos entendiéndose a Dhos Hijos en Representacion
del Padre, y al Padre Josef Pastor tambien mi Hermano haciendo-
se quatro partes iguales y tomando una la Aluxia Otra Rosa
Otra los Hijos de Fran.^{co} y la Otra Sansolam.^{te} en quanto al
Utuputo para el Padre Josef para sus necesidades Religiosas a-
gregandose esta quarta parte en quanto ala propiedad a favor
de los demas Herederos con la proporcion expresada disponien-
do Cada uno de la Suya Como de Cosa propia. Exceptis Clericis bo-
ni Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Va-
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici Supta Seriem et teno-

—#—



ia L
Jofra M. Ca



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sem fore novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualesquiera. Ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho por escrito de palabras o en otras qualquiera forma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde. Cumpla y execute como mi testamento Ultimo Ultima y determinada Voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En Cuyo testimonio Asi lo otorga (aquien doy fe como) y no firma por su indisposicion lo hare por el y asus lugares uno de los testigos que lo fueron Josef Francis y Antonio Julia Carpinteros y Vicente Valon labrador todos de esta Verindad

Josef Francis

Antemi
Thom. Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a 24 de Mayo de 1813
Yo M. Carbonell Canales

En la Villa de Alcazar a los veinte y quatro dias del Mes de Mayo de Mil Ochocientos y trece años Antemi el C.º y testigos infrascriptos Josefa Maria Carbonell Viuda de Joaquin Sempere. Corrina de esta Villa en uso de licencia Concedida por Fran.º Blanes Procurador de D. Jorge Lopez y Viues todos de esta Verindad, que de haverse pedido y Concedido Yo el C.º doy fe Dijo: Que por si y en nombre de sus Hijos Herederos Sucesores y de quien de ellos y los otros huvieren voz y Causa en qualquiera manera vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua

por Suo de Heredad para Siempre Jamas a Miguel Sempere Labra-
dor de esta misma Verdad Su Cénico parte de una Casa
de Habitación situada en el Poblado de esta misma Villa y Ca-
lle Comunn. llamada de S.^{ta} Buena Ventura que toda linda
por un lado con Casa de Jayme Sempere, por el otro con la de
los Herederos de Joaquina Peydro, por el dorso con la de Josef Peres
y por delante con otra Calle, Comprenciva otra parte de Casas
de la quarta parte de la Salica que sale a la Calle del Desvan
de la Ultima Navada, de un Quartsio de Junto a otro Desvan
en la Navada de enmedio, de la quarta parte del Sotano o Sellen
dicho en el Saguan, por la Sexta parte que es lo que se vende de
otra Casa, y en la Escalera, y demas que haya Comun en dicha
Casa Sujeta el todo de ella y la parte que se vende al Dominio Ma-
yor y Visento del Mayorazgo del expresado D.^{no} Jorge Torza y Vives
con los d.^{nos}. de Luis no fadiga y demas enfiteuticas y al Canon
anuo y perpetuo otra Sexta parte que se vende de diez sueldos, pa-
gadores en el dia de S.^{ta} Juan de Junio libre de otro Cargo Memoria
Hipoteca Señorio y Obligacion especial y general y como atal se
la vende con todas las entradas Salidas Usos Costumbres Sevi-
dumbres y demas que tenga y le pertenescan segun dicho por precio
de ciento y treinta libras de las que se da por entregada a toda
su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en
Latin llaman asta non numerata pecunia la Ley nona titulo
primero partida quinta que de ello trata y por dos años que pre-
fina para la pueva de su tiempo los que dan por pasados como si
efectivamente lo estuvieran y como Real y Verdaderam.^{te} entregada
formaliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta
de pago que a su seguridad Condega. Y declara que el Justo pre-
cio y Valor de otra Casa es el de las ciento y treinta libras, o de

parte ni contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inquietare
moviera o apareciera siendo requerido Conforme a derecho Salda a las
defensas y se seguiera sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta executoriarlo y pagar al Comprador y los suyos en su libre uso quie-
ta y pacifica posesion y no pudiéndolo conseguir. Ter de batenca. La
Cantidad que ha desembolsado las mejoras vitales presonas y voluntarias
que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera y todas las costas gastos daños intereses o menoscabos que
sele siguieren e irrogaren por todo lo qual se les ha de poder executar
solo en virtud de esta C^{ra}. y el Juramento de quien la posea o de
quien la represente en que defiere su importe y se releva de otra
provesa aunque de derecho se seguiera. Y presente el Comprador
accepta esta C^{ra}. entodo y por todo segun y como en ella se refiere
y en su consecuencia Reconociendo a D^{no} Jorge Torde y sus Sucesio-
res en el Mayoralgo por Dueño y Señor Directo de la Casa que contiene
esta Venta se obliga al pago de los diez sueldos anuales de Canon
en el día de S^{to} Juan de Junio como los demas deos de su mismo fadiga
y emfiteuticales. Y al Cumplim^{to} de quanto queda de lo Comprador,
y vendedor cada uno por lo que le toca Cumplirá obligan sus bienes
haviendo y por haver y dan poder a los Justos y Justicias de su Mag^d.
que puecan y devan conocer segun derecho para que a ello les apre-
mieren como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada
en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo recibe.
Y quedando prevenido al Comprador por mi al C^{ra}. de que dexpe en
haver de registrar esta C^{ra}. dentro de seis dias en el Oficio de Hipo-
tecas de esta Villa que esta al cargo de su C^{ra}. de Ayuntamiento. Así lo
otorga (a quienes dexpe conoce) y no firmar por no saber ni tampoco los
testigos por la misma razon que lo fueron Thomas Otzina Mayor y Tho-
mas Otzina Menor ambos labradores y Verinos de esta Villa

Ante mi
Thom. de L...
[Signature]

Diego de
Fran. de Bla...

Sevilla y a en de
21 de Junio de J...
1614

[Signature]

Reman...

[Faint text in right margin]

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y tres años.

Antemi el C.º y testigos infrascriptos Fran.º Blanes en calidad de Procurador de D.º Jorge Torda y Nuñez Verinos de esta Villa Dijo: que en el día de hoy Josefa Maria Carbonell Viuda de Joaquin Sempere ha otorgado por su licencia con la misma qualidad de Apoderado del D.º Jorge Torda y Nuñez Venta de parte de una Casa de Abitacion situada en el Poblado de esta Villa y Calle de San Buenaventura bajo los lindes comprendidos en la Citada C.º por precio de ciento y treinta libras Sujeta a la parte de Casa al Dominio Mayor y Directo del Mayorazgo de año D.º Jorge Torda y al Canon anual de diez Sueldos en el día de S.º Juan de Junio con los demas datos en fitenticales. Y mediante haber satisfecho la Vendedora al Otorgante nueve libras y quince Sueldos por el dicho del mismo hecha gracia de lo demas y de la fadiga por esta vez. Con reserva de los demas derechos pertenecientes a su Prim.º Otorga: que sea a nueva ratifica y Confirma la Citada Venta y mediante haber recibido la expresada Cantidad a mi presencia y de los infrascriptos testigos de quoy fe, Otorga a favor de la expresada Josefa Maria Carbonell la mas eficaz Carta de pago que a su seguridad conduga, y lo firma siendo presentes por testigos Thomas Ozina Mayor y Thomas Ozina Menor ambos Labradores de esta Verindad.

Juan.º Blanes

Thomas Ozina Mayor

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y tres años Antemi el C.º y testigos infrascriptos Maria Monllor Viuda de Nicolas Escia Verina de esta Villa Dijo: que en el pasado año de Mil ochocientos y dos otorgó su testamento Antemi el presente C.º en el qual tiene que enendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente Prim.º: que en atencion igual de hija Maria Escia Mugea de Juan Maria



Quarta maravilla.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De esta misma Ciudad y años de dos años que la da Abitac.
 la usite Cuya y alimentos en su Casa y Mesa, tiene Conocido con
 la Ma, y su Merced el que por esta Abitacion Asistencia y Cuidado
 la ha Cedido y Cede la Otorgante Cabree. Barquillas de trigo que
 cobra de Arrendamiento de un pedazo de tierra que tiene y q.
 otras se le han de satisfacer a Juana hija y su Merced los Alim.^{tos}
 que le ha suministrado y suministrara y por quanto la Otorgan-
 te no tiene de presente para hazer el pago de Alimentos
 alos expresados su hija. y Jesu no manda: fue venido el caso de
 su fallecim.^{to} ante todas cosas como a deuda de la Merced se les
 satisfagan todos los Alimentos que la hayan suministrado Juicio
 de Peritos nombrados de conformidad de todos los interesados en la
 Merced lo que se satisfaga de aquellos bienes que se poseen la Otor-
 gante y pertenecientes a su Merced, y que despues de satisfechos di-
 chos Alimentos bien de Alima, y qualquiera otras dondes que
 operacionen contra la Otorgante. llevando acotacion lo que
 cada uno de sus hijos tuviere. habido, lo restante de su Me-
 rced se partan por iguales partes entre los quatro sus hijos
 y Neca. Blas, Nicolas, Bautista, y Maria Tancia disponiendola
 dauno de su parte. Como de Cosa propia. Exceptis Clericis, locis, Sanc-
 tis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 existunt; Nisi dicti Clerici supra senem et tenorem fori novi supra
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos puros y Real Orden
 de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años —
 Otorgo: Prevengo y mando que veinte y nueve libras y doce sueldos que mi hijo

Manuel
 Libro Cop. 100
 Con sello 3.
 en 28 de
 Junio 1713
 Juan de
 D

no otorgó a la D^{ha} el correspondiente resguardo de lo que aportó al Matrimonio y contemplando ser justo otorga por la presente ha-
 vez recibida e Dote de la D^{ha} los Bienes siguientes

Punt ^a : Un Respon en Valor de quatro libras diez Suelos	1210℔
Otro: Un Colechon en nueve libras	9℔..℔
Otro: Quatro Savanas, en diez y seis libras	16℔..℔
Otro: Un Cubeter Verde, en once libras	11℔..℔
Otro: Una Delantera de Camur, en dos libras diez Suelos	2110℔
Otro: Quatro Camisas de lienzo Curero, en once libras ocho Suel ^{os}	11℔.8℔
Otro: Dos Chagas, en quatro libras	4℔..℔
Otro: Unas Thoallas de Hoeno, en una libra diez Suelos	1℔10℔
Otro: Tres Varas y media tela para Sewillitas, en tres libras	3℔..℔
Otro: Unas Thoallas de Mesa, en una libra	1℔..℔
Otro: Quatro Almohadas, en tres libras diez y seis Suelos	3℔16℔
Otro: Dos fundas, en una libra seis Suelos y siete dineros	1℔.6℔7
Otro: Un Mandil, en una libra quatro Suelos	1℔.4℔
Otro: Tres Pañuelos, en seis libras	6℔..℔
Otro: Dos Mantillas, en quatro libras	4℔..℔
Otro: Un Guardapiés de terciopelo, en doze libras	12℔..℔
Otro: Otro Guard ^o de Yladrillo Verde, en cinco libras	5℔..℔
Otro: Un Tubon de Raso l ^{iso} , en ocho libras	8℔..℔
Otro: Otro Tubon de terciopelo Orado, en tres libras	3℔..℔
Otro: Un Justillo, en una libra	1℔..℔
Otro: Un Tapete Verde, en una libra	1℔..℔
Otro: Una Arca de Pino, en tres libras	3℔..℔
	113℔.4℔7

Ymportan a una suma los bienes que Comprendas las partidas prece-
 dentes salvo error de suma o pluma ciento trece libras, quatro Suelos y siete
 de los quales el referido Josef Aleotas se da por entregado con expresada renun-
 ciacion de las leyes de la entrega y prueba formalizando a favor de su Muger
 el mas eficaz resguard que a su seguridad Conduzca. Y declara que los bienes
 han sido Valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos
 interesados y que en su tasacion no hubo lecion ni engano y para en el ca-
 so de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la
 D^{ha} gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Nomas

Mil ochocientos y trece años, Antemi el C^{no} y testigos infrascriptos Vicente Silvestre fabricante de panes de esta Verindad Ortega y Confiesa haver recibido y cobrado de Josef Corralber tambien fabricante de la misma Verindad Duzientos ochenta y dos libras y diez sueldos moneda del Reyno que son las mismas que le desto cedera de la parte de la casa que en el mes de Ochebre ultimo con C^{ra} antemi le vendio en la Calle de San Juan de este Poblado, y como real y leidamente entregado formalisa a favor del comprador con expresa renunciacion de las Leyas de la entrega y puestas la mas firme y eficaz Carta de pago que a de su equidad condusga le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por nota nula y cancelada la Citada C^{ra} de Venta por lo que respecta a la obligacion del pago; Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y de obligacion no cobrera, apedia ni otra persona en su nombre pena de restituirle con mas las costas de la cobranza. Asi lo Otorgo y no firmo por hallarse indispuerto en cama lo hizo por el y asus lugares uno de los testigos que lo fueron Fran^{co} Conde Polayre y Antonio Carbonell Ciudadano ambos de esta Verindad Antemi

Juan^{co} Cuntó

Thom^o S. Louay

En la Villa de Moy los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos y trece años

librose copia ante mi el C^{no} y testigos infrascriptos Rafael y Vicente Gisbert Muestras con un sello fabricantes de panes vecinos de esta Villa Tiracon. Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendran y daran en venta real y enagenacion perpetua por guade heredad para siempre jamas a Antonio Gisbert su hermano tambien fabricante de panes de esta misma Verindad toda la parte de ~~Tiracon~~ que le cupo de herencia de su difunta madre ceana situada en el termino de esta Villa partida del Inventario de la casa de folios con premisa de un jornal y un par de horas de agua poca mas o menos en la que se alla algunos Olivos Higueras y Cedros lindante con tierras de Josef Gisbert con adyacentes tierras de dicho Vicente

librose copia
con un sello
2^o dia 31 de
Mayo del 1813

[Signature]

VENTA
MIL
B.

da quarta
te agrario
qualquiera
ia Ofecido
que deda
de foman
sueldos y su
Matrim.
y a ello
ien ala so
asa lo qual
el termino
mente se
a lote.
havidos y
wan Co
Como por
stida
e. Depo
delos testigos
ralber Pe
Antemi
Louay
Vicente y
Muestras



Quarta memoria

SEULO CUARTO CUARENTA
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

con las letras de los señores D. Juan de Pará, libre D. na tierra de
todo cargo memoria Hipotecaria Senorio y Obligacion Especial
y General y como tal se la vende con todas las entradas salidas
dos costumbres servidumbres y demas que tenga y le pertenecan
segun dno. Pues el senio que havia en questo sobre la tierra de
Dha. Herencia de la Madre se le ha comprado todo a la parte de la
ma que se le adjudico al D. Josef Sibert tambien fabricante de pan.
De esta misma vecindad Hermano de los vendedores que hallando
presente la compra y declaran si de que es el C.º dno. fee
y por lo mismo le venden Dha. tierra libre de todo cargo
por parte de dueños otros memoria asiente de este Reino de
las que se dan por entredos y por no parecer de parecer tenen
que renuncian la excepcion que podian oponer de no haver
las recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia
la ley nona titulo primero por otra quita que de ello trata
y los dos años que pretiene para la prueba de su recibidos
que por por privados como si efectivamente lo estuvieran
y como real y verdaderamente entregados formalizan
a favor del expresado comprador la mas espresada certeza
para que a su seguridad conduzca y declaran que el justo pre
cio y valor de Dha. tierra es el de los Dcientos libras
recibidos y que no vale mas ni hallaron quien tanto les die
ra por ella y si mas vale o dase puede de el exeso en mucho
y para suma buena favor del comprador gracia y dona
cion pura perfecta y acabada que el dno llama in ter
sivos con insinuacion y demas firmosas regales y re
nuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del

sean requeridos conforme a lo salido a la defensa y los
seguian a sus excoenas en todos instancias y tribunales
esta executorial y deca a honrrada y gloriosa en su
libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo
consegir se desobtevan la cantidad descrita de los
negocios utiles precisos y voluntarios q. a la razon ten
ga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera y todas las costas gastos donos intereses o
mencabos q. se sigieren rogaren por todo lo qual
se da de poder executor solo en virtud de esta C. y el
juramento de quien la posea o de quien la represente
en que de siere su importe y la relevande de la pte
va aunque ocido se requiera. Al cumplimiento de quan
to queda dho. obligan sus bienes hasidos y por haver
y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que
puedan y desan conose segund lo. para que a los les
apremien con su por sentencia definitiva de Jues com
petente pasada en juzgado y convertida en portar
lo reciban. quedando presentada el comprador por m.
el C. no de que doy fee en base da registrar y tomar
la razon de esta C. no dentro de diez dias en el Oficio
de hipotecas de esta Villa segund dispuesto por la real
Pragmatica de treynta y tres de Mayo de mil se setecientos
treinta y ocho años. Asi lo otorgaron y firmaron aqui en
doy fee conoso siendo presentes por testigos Vicente
Gina Cuasiente y Josef Mizo pape lero ambos de
esta referida Villa vecinos Rafael Gisbert Antoni
Josef Gisbert Thom. Lora
Vicente Gisbert

Yo Don Juan Vazquez de la Villa de Madrid de veinte
y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años
Yo Don Juan Vazquez de la Villa de Madrid de veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años
Yo Don Juan Vazquez de la Villa de Madrid de veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años

HISP.
Josef
Jue
los
Pach
su
ma
hijo
de
por
dad
den
y oc
que
en
y
Cuenta con ca
dia
vien
por
Primeramente
re
de
Otrosi por
respe
en
nove

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

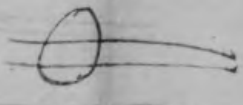
Josef y Fran.^{co} Boti padre e hijo ambos Amexos y Vecinos de esta Villa digeron: Fue en nueve de Noviembre de mil ochocientos y once havian ajustado guentas de los almentos que el expresado Fran.^{co} Boti havia suministrado a su Padre Josef y de los equivalentes contribuciones y demas que por dho. su Padre havia suministrado, como igualmente de lo que el Padre le tenia entregado asi en trigo por el amandamiento de la tierra que el hijo le correspondia como de todo lo demas que le havia entregado en pago de lo suministrado; Cuyas guentas fueron formadas de orden de ante nos por Fernando Sarracena Maestro fabricante de Puros de esta misma vecindad y resultó por ellas alcanzado al expresado Josef Boti en la cantidad de nueve cientos ochenta y un reales v.^o que hacen libras sesenta y cinco y ocho sueldos: Fue en esta inteligencia se pasa a formar nueva guenta que comprenda desde dho. dia nueve de Noviembre de mil ochocientos y once asta el dia nueve del presente Mes de Marzo de mil ochocientos y trece o del presente año y es como se sigue

Cuenta con cargo y data de lo suministrado por Fran.^{co} Boti a su Padre Josef desde el dia nueve de Noviembre de mil ochocientos once asta nueve de Marzo de mil ochocientos trece incluyendo el alcance de los cosas pasadas y de lo entregado por el Padre en pago de lo dho.

Cargo

Primera mente es cargo contra Josef Boti la cantidad de nueve cientos ochenta y un reales v.^o del alcance de las guentas pasadas ante dho. Fernando de Sarracena que hacen libras sesenta y cinco y ocho sueldos — 658 88 Otrosi por un año de alimentos suministrados a dho. Josef por el hijo al respecto de año reales v.^o diarios desde nueve de Noviembre de mil ochocientos once asta Noviembre nueve de mil ochocientos doce ciento noventa y dos libras —

1926 8



Otroi por quatro Meses desde nueve de Noviembre de mil
ochocientos diez hasta nueve del presente Mes de Marzo
de mil ochocientos trece de alimentos tambien suministrados sesenta y
quatro libras _____ 64^l

Otroi por un Recibo de la Contribucion de suministro para las tropas
pagado a D.^o Lorenzo Valera numero primero treinta y seys libras
y tres sueldos y quatro _____ 36^l 73^{rs} 8^{ds}

Otroi por otro Recibo pagado al mismo Valera numero segundo treinta y
seys libras tres sueldos y quatro _____ 36^l 73^{rs} 8^{ds}

Otroi por otro numero tercero pagado a Fran.^o Valera treinta y tres li
bras seys sueldos y ocho _____ 33^l 68^{rs}

Otroi... Por otro Recibo de la Contribucion pagada a D.^o Vicente Rubert y Solomon
N.^o quatro sesenta y quatro libras _____ 64^l .. 8

Otroi... Por lo suplico en el Recibo del N.^o Cinco hecho por Nicolas Monllor
Ocho libras _____ 8^l .. 8

Importa el Cargo Contra Josef Boti de lo suplico por su Hijo Fran.^o
quinientas libras, un sueldo y quatro dineros _____ 500^l .. 1^{rs} 8^{ds}

Descargo de lo pag.^o por Josef Boti a su Hijo Francisco

Prim.^o Quatro Cahizes trigo al respeto de treinta y ocho libras, ocho
sueldos, importan ciento cincuenta y tres libras, ocho sueldos: 153^l 8^{rs}

Otroi: Una Banchilla de Aviznuelas, en quatro libras _____ 4^l .. 8

Otroi: Del Alquiler de la Casa de un año y quatro Meses desde nueve de
Noviembre de mil ochocientos onze hasta nueve del presente
Mes de Marzo de mil ochocientos trece lo mismo que los Ali
mentos quatrocientas libras _____ 400^l .. 8

Importa el Descargo ciento noventa y siete libras ocho sueldos: 197^l 8^{rs}

De que el C^o que importando el Cargo Contra Josef Boti quinientas
libras, un sueldo y quatro dineros _____ 500^l .. 1^{rs} 8^{ds}

Del Descargo ciento noventa y siete libras y ocho sueldos _____ 197^l 8^{rs}

Resta deviendo al Josef Boti a su Hijo Fran.^o trescientas dos libras
trece sueldos y quatro dineros _____ 302^l 13^{rs} 8^{ds}



Con
don
des
cion
cph
tan
De
mun
todas
toda
de
Cada
yda
dec
su
por
ho
uno
reio

De Manuel
otro
lib. de la casa de
con un sello 2.^o
dial de abril para
año de 1813

==



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Como que quedan finalizadas las Cuentas de ambos Padres e hijos de quantos tratados Contratos hasta el día de hoy han tenido y por lo que respecta a los Alimentos y Arrendamiento de la Casa devesa entendense Contador hasta el día nuevo del presente Mes y como Real y legalmente entregados y satisfechos con expresa renuncia- cion de las leyes de la entrega y nueva de quanto el uno al otro se han devido (ex- cepto de las trescientas dos libras tres sueldos y quatro que por estas Cuentas resul- tan a favor del Sr. Boti y se obliga al Sr. Dn. a pagarlas a voluntad del otro) De toda lo demas que se han devido se otorgan el uno al otro la mas firme y mutua y reciproca Carta de pago que a la seguridad Condurga y finiquito de todas Cuentas hasta dho día del presente Mes se dan por libere e indemnes de toda responsabilidad y se obligan uno a otro a otra Casa alguna cosa de lo que resulta por estas Cuentas. Y al cumplimiento de lo que queda dho Cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes hauidos y por hauidos y da poder a los Jues y Just. de la Mag. que puedan y deyan conocer segun derecho para que ello les apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (aquienes doy fe conosco) y solo firma de Sr. Dn. Fran. y no su Padre por que dho no sabe lo haze por el y por sus hijos uno de los testigos que lo fueron Miguel Torde Pelayo, y Fran. Benigno Ar- rera ambos de esta Corrida.

Francisco Boti

Miguel Torde

Ante mi
Miguel Torde

En la Villa de Alcazar de San Juan a 31 de Mayo de 1813
Yo el Sr. Dn. Juan de Dios de Alcazar de San Juan
Yo el Sr. Dn. Miguel Torde Pelayo
Yo el Sr. Dn. Benigno Arera

Yo el Sr. Dn. Miguel Torde Pelayo
Yo el Sr. Dn. Benigno Arera
Yo el Sr. Dn. Miguel Torde Pelayo
Yo el Sr. Dn. Benigno Arera

64L
3627384
3627384
332688
64L. 6
82. 8
500L. 184
1532.86
42. 8
1102. 8
1972.86
500L. 184
1972.86
30221384



✠
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi Vnos carbonos de trapelo en ocho Libras	82	8
Otrosi Una capa azul en tres Libras	102	8
Otrosi Vn Guacapios de Aladillo en cinco Libras	52	8
Otrosi Otro de vaceta en tres Libras y diez sueldos	321	08
Otrosi Vn canastillo con cintas y diferentes alajas en seis Libras	62	8
Otrosi Vn pedazo de barro azul en diez sueldos	162	8
Otrosi Dos sexsillitas en ocho sueldos	2	88
Otrosi Dos paños blancos en diez sueldos	21	08
Otrosi Vna Savana en tres Libras	32	8
Otrosi Vn pedazo de tela en una Libra	12	8
Otrosi Vn Colchon en diez Libras	102	8
Otrosi Dos almohadas en una Libra diez sueldos	121	08
Otrosi Tmajas en tres Libras	32	8
Otrosi Vn Caldero y una olla de cobre en dos Libras	22	8
Otrosi tres medias cañas con diferentes Esfigies en una Libra y diez sueldos	121	08
Otrosi Sillas y otros muebles en siete Libras y diez sueldos	72	78
Otrosi Una porcion de Vidriado en tres Libras	32	8
Otrosi tres Armas en quatro Libras	42	8
Otrosi una porcion de Ho de Yerro y cardus en quarenta y quatro Libras	442	8
Otrosi Parte de una casa que se halla situada en el poblado de esta Villa y calle de S. ^{ta} Miguel lindante con la casa de S. ^{ta} Tope Tordá y con huerto de la Abadía en valor de trece y cuarenta y seis Libras dos sueldos y ocho dineros	3462	288



sugeta e todo de ella al dominio mayor y directo del Mayordomo de
Dho. D. Juan Tordóy, el canon año y perpetuo de tres libras y quin
suelo o pasados en el día quince de agosto de cada un año de cada un
año y la parte que se viene memoria hipoteca y obligacion especial
y demás y como así se las en las entradas salidas y otros
supores de arrendamiento y demás que tenga y le pertenescan por su pro
pio de quarenta libras moneda corriente de este Reyno de las que se dan por
trecho a toda su voluntad y por no parecer de presente en entrecorren
cia la excepcion que podía oponer de no haverlas recibidas que en la villa
man de la non monacata pecunia la ley nona título primero parte
quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de
su recibidos que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y
como Real y verdaderamente entregado formalmente a favor de los compra
dores la mas firme y eficaz carta de pago que usase su dignidad con sus
y declara que el justo precio y valor de la expresada parte de casa es de
las quarenta libras recibidas y que en este mundo nada se ha vendido
o era por ella y ni mas vale o vale por de lo que en mucha o
poca suma hace a favor de los compradores gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el día llama inter vivos con insinuacion
y demás formas legales y renuncia la ley quarta del título septi
mo libro quinto del Ordenamiento de las Cortes que trata de lo que se com
pra vendiendo por menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o y el mero
a su voluntad los que dan por pasados como si efectivamente lo
estuvieran y como Real y mero satisficido del total valor de la casa
se deva poder y pagar de todo el día que a la referida parte de
casa le pertenescan y lo renuncia y transige en favor de los compradores
para que como a propia la posea y enagené como a dueño absoluto
sin dependencia alguna. *Exemptis tamen lais sanctis vtilibus et perso
nis Religionis et aliis qui de jure solemniter existunt. Nisi dicti vendi
juxta seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad
viam suam adquisierent vel abeant. Y para la pena de Comiso*

Q

seguro
Julio
conozco
y se
alor
su pro
y se
y se
los reg
don
la y
cada
suor
an y
e no
que
que
fido
pago
fo de
conoz
lun
pon
alor
aella
on
agu
reor
ca



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECEN.**

esta casa de bienes de su renta de setenta y quatro libras y la parte perteneciente
 a este esta Hacienda en las rentas quarenta y seis libras — 346^s 8

Otros: Que dice Pedro Mico de Alguaciles Catorce libras — 14^s 8

Otros: Importa el total de un pozo de Beinas trescientas sesenta libras — 360^s 8

Deudas Contra esta Hacienda

Prim^{te}: A Josef Seydio para la Enfermedad de la Difunta Veinte y una lib.^{as} = 21^s 8

Otros: Pagadas por el Entierro Veinte y cinco libras — 25^s 8

Otros: Al presente Cas. no por esta Diferencia Ocho libras — 8^s 8

Otros: Por los Censos de ungado de la Casa diez libras — 10^s 8

total de Deudas, setenta y quatro libras — 61^s 8

Que rebajadas del Cuzco General en bruto desta este en Du-
cientas noventa y seis libras — 296^s 8

Cuya Cantidad repartida en ocho partes iguales por ser ocho
los Deudores tocan a cada uno treinta y siete libras — 37^s 8

Placer de Josef Mico

Plade haver este Interesado por su legitima Materna treinta y
siete libras — 37^s 8

Pago al mismo

Prim^{te}: Se le haze pago a este Interesado en la tercera parte de la parte
de Casa de esta Hacienda, en ciento quinze libras seis sueldos y cinco 155.6^{ss}

De que es visto que importando su haver treinta y siete libras — 37^s 8

Se cobran y lleva demas setenta y ocho libras seis sueldos y ocho — 78^s 6^{ss}

Las mismas que de vera satisfacen en esta forma: En la tercera par-
te de todas las deudas, veinte y una libras seis sueldos y ocho — 21^s 6^{ss}

Ultim^{te}: a Nadal Remano Hijo de Christoval, a Rita y a Pedro Mico cin-
quenta y siete libras — 57^s 8

Importan ambas partidas setenta y ocho libras seis sueldo y ocho — 78^s 6^{ss}

Viendo las mismas las que lleva demas es visto quedar pagado e igual:
Cuya tercera parte de Casa que se le adjudica a este Interesado se compone de la mitad
de la Cocina Pr^{ta}, mitad del Establo, del desvan del Corral y del Antecuelo

Ha de ha
 Se le haze p
 las Pie
 Desvan
 Valor d
 De que e
 De las que d
 Su Has
 Ultimam
 de. elle
 Importan
 Satisfac
 Viendo la
 Ha de ha
 Se le haze
 Has
 Princi
 en la
 De que
 y lle
 Por las q
 Has
 ta y
 Y parte
 de h
 Ympo
 y p
 Viendo l
 do a

Haver de Maria Theresa Mug. de Ap. n. Foralbez.

Hade haver esta Intercedida por su legitima Materna treinta y siete libras

375. l

Pago ala misma.

Sele haze pago a esta Intercedida en parte de la Casa de esta Herencia y en las Piesas del Quarto del Corral, Establo debajo del Antecuarto, y en los Desvanes de la Navada de en medio, y en el de la Navada de la Calle, en

Valor de la parte de Casa de cinco libras cinco sueldo y quatro dineros 1005. 58A

De que es visto le sobran adu haver sesenta y tres libras cinco sueldo y quatro; 635. 58A

De las que devian satisfacer a Nadal, Eusebio, a los Hijos de Christoval su hermano, a Rita, y a Pedro Mio, cincuenta y siete libras

575. l

Y ultimam^{te} parte de las Deudas de las que aparecen notadas en el cuerpo de ellas, en cantidad de seis libras cinco sueldo y quatro dineros

65. 58A

Importan las dos partidas que se le impone la obligacion de haver de satisfacer sesenta y tres libras cinco sueldo y quatro dineros

635. 58A

Y siendo las mismas las que llevava demas es visto quedar pagada igual

Haver de Lucia Mug. de Josef Peydro

375. l

Hade haver esta Intercedida por su legitima Materna

Pago ala misma.

Sele haze pago a esta Intercedida en la Sala Principal de la Casa de esta Herencia, en el Quarto Obscuro de la misma, Metad de la Cocina Principal, en el Amasador, y en la Metad del Establo Principal todo en Valor de cinco treinta libras y ocho sueldos

1305. 88

De que es visto que importando solo se haver treinta y siete libras le sobran y lleva demas noventa y tres libras y ocho sueldos

935. 88

Por las que devian satisfacer a Nadal, Eusebio, Rita, y a Pedro sus Hermanos y a los Hijos de Christoval su difunto hermano. cincuenta y siete libras

575. l

Y parte de las Deudas de las notadas en esta Division. en cantidad de treinta y seis libras y ocho sueldos

365. 88

Importan las dos Partidas que devian satisfacer noventa y tres libras y ocho sueldos

935. 88

Y siendo las mismas las que llevava demas es visto quedar pagada igual devien- do advertir que en las tres partes de Casa que les van adjudicadas



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a Josef, Maria Theresa, y Lucia se hallan emborvadas las partes que les pertenecieron a los mismos de Herencia Paterna y tambien la parte que hoy dia han mescado a Pedro Mero su Hermano cuyo Valor es amor del que queda manifestado en dhas partes y pues en esta Dvision solo se ha hecho mención del tanto del Valor de la Casa de la Herencia Materna; Deviendo al mismo tiempo advertir que los Pies de la Casa, Escalera, y tejado, sea de la Obligacion de los tres Interesados en ella la Composicion con respeto a lo que a cada uno le va adjudicado en quanto al Valor

Haver de Nadal, Genasio, Rita, y Pedro Mero y de los Hijos de Christoval Mero

Han de haver estos Interesados por su legitima Materna treinta y siete libras Cada uno que al todo componen ciento ochenta y cinco libras

1852..8

Pago a los mismos

Se les ha de pagar a estos Interesados en el derecho de Cobrar de sus tres Hermanos Josef, Maria Theresa, y Lucia Cinquenta y siete libras de Cada uno (excepto el Pedro que solo devesa Cobrar veinte y tres libras que con las Cobras que deve a la Herencia componen las treinta y siete, de modo que dhas tres Hermanos devesan satisfacer a los cinco Interesados en este haver Ciento setenta y una libras, treinta y siete a cada uno de los quatro, y veinte y tres a dho Pedro que todas componen dhas Ciento y setenta y una libras, y son pagados

1772..8

Con lo que queda finalizada esta Dvision. Y presentes todos los antes dhas Interesados Otorgan que les a pruevan y ratifican en todas sus partes declarando no contener el mas leve error, ni engañd y para en el caso de que lo haya

11

Del que sea en mucha o poca parte a favor de la D^{na} o de cualquiera
 a otros malicia enano y conacion para profeta y aca p^{ra} que el dho. l^{to}
 inter vivos con insinuacion y de otras maneras legales y remissan la
 ley quarta del titulo septimo libro quinto del dho. enamiento
 Real establecida en estos reynos en virtud de Alvaros que trata
 de los contratos en que hay leuca en mas o menor de la mitad del
 justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescision o su
 plemento a su justo valor los que dan por pasados como si efectivamente
 lo estussen. Y desde hoy en adelante para siempre se dexa poder usar y apre-
 tar de todo el dho. que otros bienes contenidos en esta divisiona les pertene-
 cio mientras existieren por indico y lo traspara en favor de quien
 le va adjudicando para que cada uno disponga de los suyos como de cosa
 propia. *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis et
 alii qui de foro valentiae non existant et sic dicit Clerici yastaxiam
 et tenorem forinosi super hoc editi nona ipsa ad dⁿⁱ in unum ad qui
 xeren vel abeant.* Y hizo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos jueros y Real cedula de nueve de Julio de mil e trecentos
 cinquenta y nueve años. les confieren el dho. comiso al Joseph Maria
 Texera y Lucia Alonzo para q^{ue} tomen la posesion de la Parte de la dho. d^{na}
 les queda adjudicada a cada una y tomen y apredan la Real bene-
 cia y Posesion y en el interin se constituyen por inquilinos de
 Dones y Peca darios poseedores en legal forma. Y se obligan a quella
 Parte que a cada uno le queda adjudicada les sera cierta que nadie le
 inquietara ni moviera punto ni aparecera gravamen mas que el que
 haya hoy en el dia, y se les inquietare moviere o apareciere siendo
 reparado con p^{ro}porcion de dho. satisfacion de la dho. en parte en parti-
 cular posesion y no pudiendolo conseguir lo abolveran con p^{ro}porcion
 cada uno a su parte los perjuizos que se les irrogaren. Y se obligan
 que si apareciere otros bienes pertenecientes a esta Herencia se les p^{ro}por-
 tion con la p^{ro}porcion que los anotados y lo mismo satisficieren si se
 subrasen algunas deudas. Y al cumplimiento de quanto queda
 dho. obligan sus bienes presentes y futuros con Poderes a las

1852. 8

1712. 8

Los Interes
 cuando no
 se lo haya

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Justicias para que dello les y premien como por sentencia definitiva pasada y consentida. Mas si alguna casada Juan conforme a lo de no oponerse contra esta Es^{ta} por lo que uno que la otorgan de su libre voluntad que no tiene hecha protesta en contrario y si apareciere la revocacion y se obligan a no pedir absolucion del juramento hecho aqui en la queda conveer y que aunque de proprio motivo se las concedan no usaran de ellas pena de perjurar. Por la presentacion del oficio de hipotecas dentro de diez dias de lo otorgan aqui enes doy fe con lo ordenado presentes por testigos Yte. Ginez y Yte. Ximeno Escrivientes ambos y vecinos de esta Villa de quienes forma uno por los dichos partes en dho. valor

Vicente Ginez

Yte. Ximeno Escriviente

En la Villa de...
Ala. Bienes de Nro. valor

En la Villa de...
Med. de... de mil ochocientos y trece

años, ante m. el Es^{ta} y los que en...
Vicente Juan Valera...
trabajante de panes y Maria Valera viuda de Josef Iniesta...
de esta Villa... fue por fin y muerte de Yte. Valera y
de Marquaria Vila planas sus Padres quedaron diferentes bienes
para dividierlos entre ambos a parte iguales como a sus unicos hijos y
herederos, con arreglo a la ultima testamentaria disposicion del
Dho. difunto Padre otorgada ante Juan. Malari Es^{ta} de esta
Villa... y por lo que hace a los bienes de
expresada Madre con arreglo a lo que el Dho. difunto en su testamento

a los P...
sin disp...
wo que...
ambas...
Determ...
acion...
la inst...
xado...
paran...
na lo...
1º En primer...
la ma...
dina...
se ha...
la G...
no a d...
2º En segundo...
este y...
tos no...
tua d...
que...
3º En tercer...
mer...
pue...
Al...
4º En cuarto...
y m...
sabi...
nos...
reun...
5º... En qu...
sus P...

a los Padres que mueran intestados mediante su voluntad de la Dna
sin disposicion alguna: Fue de cuando ambos comparecieron hacer el
voto que les conenga de aquellos bienes que queda uno de pesterencia de
ambas Herencias Paterna y Materna de unanime consentimiento han
determinado proceder amistosamente a la division particion y adjudi-
cacion de lo tocante a cada uno habiendose salido para ello por el Justo
la instrucion necesaria de Gregorio Plaza y del presente Es.^{to} quienes inte-
raron del citado testamento y de los pretensiones de ambos interesados
para la evacuacion de la division deviendo antes para el mayor acierto y po-
ner lo siguiente.

Supuestos

- 1º En primer lugar es de suponer: Fue mediante lo que tanto la Herencia Paterna como la materna segun ya queda insinuado en el Cordio de esta Es.^{ta} se ha de dividir y partir con igualdad entre ambos interesados, no se distinguian ni se ha de separacion de Patrimonios con el fin de no hacer mas inominosa la division y presente Es.^{ta} toda vez que de ello no se altera perjuicio alguno a dichos interesados.

- 2º En segundo lugar es de suponer: Fue a la Maria Valera se le entregaron en este y posteriormente por sus Padres la cantidad de quatro mil setecientos noventa y dos reales vellon; cuya cantidad devesa cobrar y por no averla de ello perjuicio se notara dicha cantidad en el cuerpo de bienes la que se adjudicara a dicha en pago de ambas Herencias.

- 3º En tercer lugar es de suponer: Fue de los muebles y remosientes no se hara merito notandose por menor en el cuerpo de bienes por haverse los y a partido amistosamente entre ambos hermanos y tomados cada uno de ellos a parte.

- 4º En quarto lugar es de suponer: Fue del bien de alma de ambos difuntos Padre y madre no se hara para alguna en esta division respeto haverse satisfecho del dinero que queda perteneciente a las Herencias de los mis-
mos pues siendo la obligacion igual entre ambos comparecientes resulta el no quedar ninguno allegado de ello.

- 5º En quinto lugar es de suponer: Fue el Vicente Juan Valor ha recibido de sus Padres y despues de la muerte de estos en dinero y lana y otros efectos nueve

RENTA
DE MIL
RE.

Herencia de
casadas
por do
hecha
y se obligan
sola queda
no usaran
de hipote
con diron
Excepciones
por los dñs
Herencia
Lana
dos dias del
cientos y doce
Valor Juan
antes bienes
hijos y
sion del
no de esta
bienes de
en quinto



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mil trescientos veinte y quatro r.^{os} los que tambien formaron cuerpo de Bienes en esta Division. Como demas que se ha encontrado pertenecientes a ambas Herencias

Bajo de cuyos presupuestos se para a formar el no cuerpo Ter.^o de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

- 1.^o Tres Piezas de Paño la una negra y de Clase trinitario, y las restantes dos de Veinte y quatro no Arul, en Valor todas de quatro mil Duzientos Setenta y quatro reales Vellon. Con algunas muelas 4274 r.^{os}
 - 2.^o Por lo recibido por Vicente Juan Valor segun queda anotado en el supuesto quinto nuevecientos veinte y quatro r.^{os} 9324 r.^{os}
 - 3.^o Una Casa de Abitacion situada en el poblado de esta Villa y Calle comunmente llamada del r.^o Mateo leudante por un lado con casa de Mosico Valor y por el otro con la de Sorquin llamado por Apodo el Chocotalero, o tranverso, en Valor de siete mil y quinientos r.^{os} 7500 r.^{os}
 - 4.^o En Dinero efectivo quinientos quassenta r.^{os} 510 r.^{os}
 - 5.^o En lana y dinero Dormil setecientos setenta y ocho r.^{os} 2778 r.^{os}
 - 6.^o En otra Cantidad de Dinero Dormil y ocho r.^{os} 2008 r.^{os}
 - 7.^o Tambien en Dinero efectivo quassenta y ocho r.^{os} 482 r.^{os}
 - 8.^o En otra Cantidad de Dinero que se le entrega a Maria al tiempo del otorgamiento de esta Escritura. Seis mil seiscientos cinquenta y ocho reales Vellon 6658 r.^{os}
 - 9.^o Diferentes muebles y tres piezas de paño la una de trinitario negro y las restantes dos de Veinte y quatro no Arul en Valor de quatro mil Duzientos setenta y quatro r.^{os} 4274 r.^{os}
 10. Ultimamente: Quatromil setecientos noventa y dos r.^{os} entregados a Maria por sus Padres segun aparece por el sup.^{to} seg.^o 4792 r.^{os}
- Importan a una suma los Bienes precedentes y Dinero que componen el total cuerpo de Bienes salvo error de suma o Pluma

—H—



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quarenta y dos mil ciento noventa y seis 2.^o 0.^o 42196 2.^o 0.^o

Cuya cantidad partida en dos partes iguales por cada uno de los herederos

es visto lo es cada uno veinte y un mil noventa y ocho 2.^o 0.^o 21098 2.^o 0.^o

Haver de ~~Don~~ ^{Don} Juan Ualor.

Hade haver este Interesado por sus legitimas Paterna y Materna

veinte y un mil noventa y ocho 2.^o 0.^o 21098 2.^o 0.^o

Pago al mismo

Se le haze pago a este Interesado en los bienes Comprendidos bajo el nu-

mero primero segundo y tercero del cuerpo sabidas en valor de

veinte y un mil noventa y ocho 2.^o 0.^o 21098 2.^o 0.^o

Siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagado e igual

Haver de Maria Ualor

Hade haver esta Interesada por sus legitimas Paterna y Mater-

na veinte y un mil noventa y ocho 2.^o 0.^o 21098 2.^o 0.^o

Pago a la misma.

Se le haze pago a esta Interesada en los Bienes Comprendidos Bajo

los numeros quarto quinto Sexto Septimo Octavo y nono del

Cuerpo de Bienes en valor de veinte y un mil noventa y ocho 2.^o 0.^o 21098 2.^o 0.^o

Siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagada e igual

Y para que la antecedente Division tenga el vigor firmeza y Validacion

que los Interesados en ella apetieren en la via y forma que mas haya

lugar en derecho y Siendo Cierros y Sabedores del que en este caso le

pertenece Otorgan: que la apruevan Ratifican y Confirman en todas

sus partes declarando no Contener el mas leve error ni engaño y

en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se

hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que

el derecho llama inter vivos con incruacion y demas firmes legar

///

los y renuncian la ley quinta del título septimo libro quinto del Ordenamiento
Real que trata de lo que se compra y vende: y amada por más o menos de la
medida de justo precio y los quales años que pasaren para poder a recien
o cumplimiento a un justo dala lo que dan por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Y mediante a queden en poder de cada uno de los Alzavantes do
quales le sea adjudicado se otorga mutua y reciproca carta de pago, la mas
firme y eficaz que su conciencia condurca. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan desueros quales y apuraban y a su Merced y sucesores
de la dicion propiedad, tenencia posesion estado por reverso y de su qualquier
modo que otros bienes inventurados, o pertenecio ni entadas existieren pro
indiviso y lo que en renuncian y transparen en favor de quien le sean adjudicados
para que cada uno de ellos que de lo suyo como de cosa propia no dependa ni a
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et
a us qui de jure valencia non existunt. Nos diebus Clerici jura tenent
tenent firmis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
et abeant. Y para la pena de comiso segun el tenor de lo contenido en
nos y Real Orden de mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve
años. Se confieren mutua y reciproca poder y facultad con todo fran
ca y General Administracion y se constituyen procuradores de tenencia
propia causa especialmente la dha. de un hermano para que este tome y
aprenda la Real tenencia y posesion de la casa que le sea adjudicada
y en el interin se constituya por un inquilina tenedora y precatoria
poseedora en igual forma. Y se sabgan a que la parte que a cada
uno le queda adjudicada tenga cierta renta y efectiva y que nadie
le inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad que y en que
se ni agriere en su vida ni a su no y si se le inquietare ni muere o
apartare ni se requiriere con forma a uno o a los dos
a la defensa y lo segun las expertas asta executoria lo y de
tan y quien se le muere el cobro en quietud y pacifica posesion
y no pueden dolo convega de veras con proporcionada a su
hacer satisface el cobro valor de la finca que satisface
lida tasaciones utiles precias y voluntarias que se han



tenencia
y
hacia
aparte
diciendo
agui
y
bienes
pueden
tenencia
tal lo
regist
y
seas
y uno
nido
y asu
fudra
ven

De
Alia de
Blanca de

Libro Copias e
consello 2º
dia 25 de octo.
de 1883

tem
uno
la re
da e
ene

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tenca y todos los dias permision y menudaos que se le rogaren a quicnle
haviere valido fallida y obligacion igualmente que si en lo suscrito
aparecieren otras fincas o bienes que no se hubiesen tenido presentes en esta
dicion se los dividiran y partiran con la misma proporcion que los que
aqui quedaran. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan sus
bienes havidos y por haver y dan poder absoluto y Justicias de un dho. que
puedan y de su conozer requerir para que ello se apremie como por sen-
tencia definitiva de Jues competente pasada en su grado y consentida que por
tal lo reciben. Y quando previeridos por un el Es. no de que doy fee en haver de
registrar y tomar la razon de esta Es. no de diez dias en el oficio de hypo-
tecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real prammatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos setenta y cinco años, y asi lo hizo por aque-
nes doy fee con todo y no firmara porq. Enjeron no saber lo hace por ellos
y asi luego uno de los testigos que lo fueren Gregorio Plaza Maestro
habituado de Paris y J. de Jues Escribiente ambos de esta referida Villa
de unos Em. = Vicente Juan = Nalga

Antemi
Juan B. Lopez

Vicente Eines

En la Villa de Sevilla a quatro dias de Mayo
de mil ochocientos y trece años ante
nos el Escribiente de Real y Enajenacion perpetua por juco de heredad para
libro de Copias con sello 2º expresada Villa dho. Fue por un y en nombre de sus herederos y sucesores venida
dia 25 de Mayo de 1813 y causa en venta real y enajenacion perpetua por juco de heredad para
siempre jamas a Eines sempre tambien librada de esta misma heredad
unos tres jornales de tierra por lo mas o menos parte buena que sea
la resta parte en otra diferencia y la restante compra y segura viene
da en el continente de la heredad llamada de Eines sempre situada
en el termino de esta Villa parida de la salu de Sevilla querida

la Parte que le ha tocado de sus Paises de Tierra en Dha Heredad
comprendiendose tambien en esta venta la Parte que le ha to-
do en el caserío de la misma y Dha Tierra se halla lindante
con tierra del mismo comprador y con las de Josef de Empressa
pda al Capital de un sesenta que se responde al Reverendo Cleo de
ota Villa de duicenta y setenta libras de capital libre de todo
carga memoria hipoteca senorio y obligacion especial y General
y como a tal se la vende por precio de sesientas y cinco libras
de las quales se retiene al comprador las duicentas y setenta
libras del capital del revo para satisfacer sus redivos. Sesenta
y cinco libras que confiere haver recibidos y por no parecer de pre-
sente se entrega renuncia la excepcion que pda oponer de no haver
los recibidos y leyes de la entrega y prueba y las restantes sesientos
libras se le han de satisfacer dentro de tres meses y de dha cantidad
cada recibida por familia a favor del comprador su mas firme y
eficaz carta de pago que sea seguridad con usura y de lara que
el justo precio y valor de la expresada Tierra y Parte de
cava es de sesientas y cinco libras y que no vale mas ni fuallo
quien tanto le diera por ella y si mas valore del revo hace a favor
del comprador gracia y donacion para perpetua y acabada y
el dho llama interviene y renuncia la ley quarta del titulo
septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecido en
cortes celebradas en Villa de Ferraz que nada de lo que
se compra o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio y lo quarto año que profine para su redivo o plerme-
to un justo valor lo que da por poder como si efectivamente
se lo estuviera. Desde hoy en adelante para siempre se des-
poderar y aparta de todo el dho. que adha, adha tierra y
cava se perteneció y lo renuncia y transpara en favor
del comprador para que la posea y enjene como a dueño
absoluto e independiente a lo que exceptis locis bon-
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis quide foro



Valle
nada
abera
Real
confi
dian
Da la
lino
Dha
le imp
tate
de fe
esta
la po
de un
Am
cion y
en vi
de fe
prad
so y
del
don
havi
dho.
sent
que

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valencie non existunt huiusmodi clausi iura scilicet et tenorem fieri
 non super huiusmodi editis bona ipsa ad vitam suam adquisierunt se
 abeant. Y baxo la pena como segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se
 confiere el poder necesario ad hoc comprador para que de su autoridad y su
 judicialmente entre y se apodere de dha parte de casa y tierra y tome y apren
 da la Real tenencia y posesion y en el interin se constituya para inquiri
 lino tenedor y precarario por el en legal forma. Y se obliga y que
 dha parte de casa y tierra le sea cierta segura y efectiva y que nadie
 le inquietara ni movera pleito ni aparezca gravamen y si se le inquietare
 o apareciere ni eno requerido conforme adho. tal y dha
 defensa y lo requiera a sus expensas en todas instancias y tribunales
 esta excoibido y dexa al comprador y los suyos en quietud y posesi
 on y no pudiendolo conseguir se debe buscar la cantidad
 de maldada las mejoras utiles y voluntarias que esta saca o tenga
 el mayor valor que con el tiempo adquiriera y los daños y perjuis
 cion que se le oxparan por todo lo qual se le debe poder excoibir en todo
 en virtud de esta Es.^{ta} y el juramento de que sea la pena en que
 se fiere su importe y le releva de otra prueba. Y presente el com
 prador acepta esta Es.^{ta} y se obliga al pago de los reditos de ven
 do y al de las tercenas libras al vendedor al tiempo estipulado
 Y al cumplimiento de quanto queda dho comprador y vende
 dor cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes
 havidos y por hacerse y dar poder a las Justicias que requir
 dio. pueden conocer para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva pueda en Juzgado y consentida
 que por tal lo escriben y con la prevencion del Registrador

hipotecas de esta Villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan y no
framan a quienes doy fe con lo que se hizo no sabea lo
hace por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron
y el Linca Escribiente y Josef Just Pelayne ambos de esta
vecondad Vicente Linca

Yo el Escribiente
Linca

En la Villa de Alcoy a los quatro dias
del Mes de Abril de Mil Ochocientos tres
años, Antemi el C^{no} y testigos imparciales Josef Antonio Vilaplana
Labrador Verino de esta oppresada Villa, Ortega: queda en Arrendam^{to}
a Juan Botella tambien Labrador de esta misma Verindes, Medio Tomal
de tierra Huerta que como propia posee en el termino desta
Villa Partida de Beniata con el dia de una Ora de Agua cada
cinco dias del Riego de dha Partida, y por precio en cada uno de los
cinco años que devesa permanecer este Arrendam^{to} de tres Chaizes
y sus Barchillas deviendo enpesar acorrea en el dia de todos Santos
del presente año, y fenecera en Otro igual dia del viniente año de
Mil Ochocientos diez y Ocho; Cuyo Arrendam^{to} haze dho Vilapla-
na al Botella bajo la obligacion aeste, en primer lugar de haver
de tratar la tierra a uso y Costumbre de buenos y practicos Labrado-
res y beneficiarla en aquel estivo que segun la practica de
esta Villa sea correspondiente al medio Tomal que se le Arren-
da: que haya de satisfacer el Arrendam^{to} al tiempo de la trilla
y por consiguiente devesa ser la primer paga en el Mes de Julio
de Mil Ochocientos y Catorce: que si en dha tierra no se cogiesse
bastante trigo para satisfacer el Arrendam^{to}, en tal caso devesa
satisfacer lo que falte de Arrendam^{to} en el dia diez y siete de
Enero del inmediato siguiente año Mil Ochocientos quinze
en Mais pagando por cada dos Barchillas de trigo tres de Mais
hasta completar el total pago que es la Practica corriente que
hay en esta Villa; Bajode Cuyas Condiciones y no sin ellas

##



da
la
Ei
res.
Oblig
y pa
qued
men
de g
le to
pode
ca
Difin
gada
man
pore
y Ein
not

Yo el Escribiente
Alcazar
años.
Pende
Verin
Jorda

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

da en Arrendam^{to}. Tho Josef Antonio Vilaplana al Juan Botella la referida tierra que se halla lindante con tierras de Josef Eibert, con las del D.º Fr.º Pasqual, y Condes de Felipe Ferrer. Y presente el Juan Botella acepta este Arrendamiento, y se obliga a tratar y beneficiar la tierra a uso y Costumbre de buenos y practicos Labradores, y a satisfacer el Arrendamiento en el modo que queda relacionado para el primer año en los quatro Successivos llanamente y sin Plejto alguno con las costas de la Cobranza, Tal Cumplim^{to} de quanto queda dicho Dueno y Arrendatario Cada uno por lo que le toca Cumplir. Obligan sus bienes havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag^d. que puedan y devan conocer segun Derecho para que sellos les apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Así lo Otorgan y no firman por que diexeron no saber (a quienes doy fe conosco) lo haze por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Eines Eicaviente, y Eines Sempere Sabador, ambos de esta referida Villa Verinos

Vicente Eines

Juan Botella

En la Villa de Alcoy a nueve dias del Mes de Abril de Mil Ochocientos trece años. Anteme el C.º y testigos infrascriptos Antonio Escalber, Josef Escalber, Panceros, y Vicente Escalber de estado Donella Mayor de veinte y cinco años Verinos de esta expresada Villa dixeron: que por fin y muerte de Vicente Toda, Muger y Madre respectiva de los Compuscientes quedaron dife

En la Villa de Alcoy a nueve dias del Mes de Abril de Mil Ochocientos trece años. Anteme el C.º y testigos infrascriptos Antonio Escalber, Josef Escalber, Panceros, y Vicente Escalber de estado Donella Mayor de veinte y cinco años Verinos de esta expresada Villa dixeron: que por fin y muerte de Vicente Toda, Muger y Madre respectiva de los Compuscientes quedaron dife

///

rentes Bienes para dividir y parti. entre Los Comprocedientes y los de-
mas Hijos de la Difunta Josefa, Rosa, y Maria Gorralbez, Hermanos
de los expresados Josef y Vicente a ocho fin, y mediante aque el
tiempo del fallecim^{to} de la dha no se fuesen el Comproced^{to} de los
que en comun por ella con el expresado Antonio Gorralbez de
Mazido, este de conformidad con sus dos Hijos mayores para el
apartamiento, el mismo que se hizo de cuerpo general para la di-
vision y particion que se queda mentada y practica y para el
devido a cierto debe advertirse, en primer lugar: que el expre-
do Josef devesa acobacionar treinta y siete libras diez y seis sueldos
de las mitad de las setenta y cinco libras entregadas por sus Padres al tiempo de
contraer su Matrimonio; En segundo lugar deve advertirse que por quanto el
Antonio Gorralbez ha casado en segunda Nubias con Josefa Font su actual
Muger y que las cosas aportadas al Matrim^o en dote por ella se hallan
confundidas con las de su Nubia, se devea sacar sesenta y tres
libras ocho sueldos y siete dineros por el dote de esta segunda Mug^r.
Y ultim^{te} deve advertirse: que despues de sacada dicha cantidad, deve
sacarse noventa libras por el dote que introduce en el Matrim^o.
la Difunta y lo que heredo de sus Padres, En cuya inteligencia se
para a formar dho Inventario y Cuerpo de Bienes en la forma sig^{te}:

Inventario y Cuerpo de Bienes de lo perteneciente
ala Difunta Vicenta Jorda y du Mazido
Antonio Gorralbez Paradero

1 ^o ...	Prim ^{te} Una Delantera de Cama en dote de quatro libras	4L. 8
2 ^o ...	Tres Savanas sin Estrenar, en Once libras	11L. 8
3 ^o ...	Otras tres Savanas Usadas, en Ocho libras	8L. 8
4 ^o ...	Otras quatro Savanas usadas, en Once libras	11L. 8
5 ^o ...	Un Pañal de Cotonina en una libra seis sueldos y siete din.	1L. 687
6 ^o ...	Tres Vasas tela para thochas en tres libras	3L. 8
7 ^o ...	Quatro Sewilletas, en diez y seis sueldos	1L. 168
		39L. 287



- 8... Un
- 9... Tres
- 10... Una
- 11... Onze
- 12... Tres
- 13... Dos
- 14... Seis
- 15... Quatro
- 16... Quince
- 17... Seis
- 18... Dos
- 19... Una
- 20... Dos
- 21... Un
- 22... Tres
- 23... Tela
- 24... Tres
- 25... Cinco
- 26... Una
- 27... Seis
- 28... Dos
- 29... Tres
- 30... Tres
- 31... Cinco
- 32... Onze
- 33... Un
- 34... Tres
- 35... Tres

entes y los de
 los, Heras
 aque el
 para el
 para el
 el expere
 el dormito
 al tiempo de
 quanto el
 con su actual
 shallon
 enta y tres
 pender, Mug.
 ad, de van
 el Matrim.
 pencia de
 la forma sig.
 45. 2
 115. 2
 85. 2
 115. 2
 15. 687
 35. 2
 5166
 392 227



Quarenta maravedis.

45

**SELLO CUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y TRECE.**

8...	Un Cabron blanco, en seis libras tres sueldos	392 227
9...	Tres Camisas de Mujeres nuevas, en siete libras diez sueldos	65 136
10...	Una Savana nueva en quatro libras	75 102
11...	Onze Camisas Usadas, en veinte y dos libras	48. 2
12...	Tres Arboles de Camisa de Hombre, en quatro libras seis sueldos	225. 2
13...	Dos Camisas sin Mangas, en tres libras	48. 68
14...	Seis Palmos de Costones, en tres libras, quatro sueldos	35. 2
15...	Quatro Camisas Usadas, y una delgada, en nueve libras	35. 48
16...	Quince Camisas Viejas, en quatro libras	95. 2
17...	Seis Brivales, en tres libras diez sueldos	45. 2
18...	Dos Delante Camas, en tres libras	35 102
19...	Unas Almohadas Con franja y Otras Con balona, en quatro libras	35. 2
20...	Dos pares de Calzones blancos, en diez y seis sueldos	48. 2
21...	Un Chaleco, en una libra seis sueldos y siete dineros	5162
22...	Tres Varas de Cotolina, en dos libras	15. 687
23...	Fela sin mojar, en cinco libras, siete sueldos	25. 2
24...	Tres Thosollas, en tres libras	35. 78
25...	Cinco palmos de Pescal, en una libra, tres sueldos	35. 2
26...	Unos Mantales de Mesa, y tres Servilletas, en tres libras	15 122
27...	Seis Enjugamanos, y un tapete, en una libra dos sueldos	15. 42
28...	Dos Mantales nuevos, y unos viejos, en una libra, quatro sueldos	75. 2
29...	Tres Sobre todos, en siete libras	15. 827
30...	Tres Pañuelos, en una libra seis sueldos y siete dineros	25 102
31...	Cinco Pañuelos de Catat, en dos libras, diez sueldos	125 102
32...	Onze Pañuelos Usados, en doze libras diez sueldos	45. 2
33...	Un Pañuelo con Randa, en quatro libras	145 102
34...	Tres Dengues y doce Montillas, en catorce libras, diez sueldos	35. 42
35...	Tres Pañales de canadielo y siete llanos, en	

177811

36...	Siete pañales de anadia, en siete libras, doze sueldos	75.128
37...	Nueve Camitos de Criatura, en quatro libras, once sueldos	45.112
38...	Tres Amillitas, en dos libras tres sueldos	25.132
39...	Carotes y foyas, en tres libras	35.8
40...	Mes Carotes, en tres libras, ocho sueldos	35.88
41...	Unos Evangelios, en una libra seis sueldos y siete	15.627
42...	Cinco Pañuelos negros, y cinco Delantales, en ocho libras	85.8
43...	Dos pares de Cantones de Vayeta, en diez sueldos	5.102
44...	Un pedazo de pexal en diez y ocho sueldos	5.182
45...	Tres Sagalejos, en ocho libras	85.8
46...	Tres Guardapiés de Vayeta en doze libras	125.8
47...	Otros tres Olados, en dos libras	25.8
48...	Un Guardapiés de Vladiello, en ocho libras	85.8
49...	Otro Guardapiés y otras menudallas, en siete libras	75.8
50...	Quatro Sustillos, en tres libras	35.8
51...	Dos Tubones de Raso, en quatro libras	45.8
52...	Otro Tubon de Raso, y otros tres de paño, en cinco libras quatro sueld.	55.48
53...	Unos Calzones de terciopelo, y Chalaco, en ocho libras	85.8
54...	Una Chupa de Brot y una faya en siete libras	75.8
55...	Una Copa Arul, y un Tubon en	165.88
56...	Un Cubertor y tapete en doze libras	125.8
57...	Tres Corbatas, en doce sueldos	5.122
58...	Dos Colchones y Ergon, en diez y seis libras	165.8
59...	Dos Biales dos Savaños y una Camisa, en cinco libras	55.8
60...	Otros dos Biales, en dos libras	25.8
61...	Tres Camisas, en dos libras, diez sueldos	25.102
62...	Un Pañuelo en una libra, seis sueldos y siete	15.627
63...	Cinco pares de Thoallas en cinco libras	55.8
64...	Una Camisa de Plombre, y otra de lluzer, en tres libras ocho sueld.:	35.88
65...	Un Bial y unas Continar, en dos libras diez y siete sueldos	25.172
66...	Unas Almoadas y fundas, en una libra seis sueldos y siete	15.627
67...	Dos Pielas, en una libra, dos sueldos	15.22
68...	De cintas y benas, diez y siete sueldos	5.172
69...	Unos Pendientes, en nueve libras ocho sueldos	95.88
70...	Trece Madejas, y un poco de Algodon, en quatro libras	45.8
71...	Un Cubertor y Saflada, en siete libras	75.8
72...	Un Colchon, en diez libras	105.8
73...	Un Ergon, en tres libras	35.8
74...	Diez Maniles y Delantales, en ocho libras, dos sueldos	85.22

75...	Un O...
76...	Tres q...
77...	Dos Ea...
78...	Dos Sa...
79...	Fowan...
80...	Cainte...
81...	De Ar...
82...	De Le...
83...	Tenaja...
84...	Una
85...	Dos P...
86...	Mueb...
87...	De Mi...
88...	Cainte...
89...	De un...
90...	Diez y o...
	Ocho
91...	En vine...
92...	De lo que
93...	De la ja...
94...	Los Pal...
95...	De los P...
96...	De una
97...	De una
98...	Un M...
99...	Un Bata...
100...	Un Tom...
101...	Siete ta...
	libra
102...	Una C...
	Suelo
103...	Una B...
104...	Una M...
105...	Ocho S...

1772946
 75128
 45112
 25132
 35.2
 35.82
 15.627
 85.2
 5102
 5182
 85.2
 125.2
 25.2
 85.2
 75.2
 35.2
 45.2
 55.42
 85.2
 75.2
 165.82
 125.2
 5122
 165.2
 55.2
 25.2
 25102
 15.627
 55.2
 35.82
 25172
 15.627
 15.22
 5172
 95.82
 45.2
 75.2
 105.2
 35.2
 85.22
 552132

	Platras	
75	Un Velon, en dos libras, dos Sueldos	25.22
76	Tres quartillos de Arroz, en Catorce Sueldos	5112
77	Dos Gallinas y un Gallo, en cinco libras siete Sueldos	55.72
78	Dos Sordres y dos Cocidos, en dos libras, Ocho Sueldos	25.82
79	Garbanos, y Arizhuetas, en once libras	115.2
80	Veinte y tres talegas, y seis sacos en quinze libras, tres Sueldos	5.32
81	De Areyte y Pino, Catorce libras, Catorce Sueldos	145112
82	De Leña Comun cinco libras seis Sueldos y siete din.	55.627
83	Tenajas con Areytunas, en ocho libras	85.2
84	Una Caldera y Bracero, en diez libras	105.2
85	Dos Perolas de Cobre, en dos libras, diez Sueldos	25102
86	Muebles de Cocina, en quatro libras quatro Sueldos	45.42
87	De Miel, y Aucas tres libras, trece Sueldos	35132
88	Veinte y dos Duros que deven ala Casa que se deven incluir	295132
89	De un fez y una Achuela una libra	15.2
90	Diez y ocho Borchillas de Salgado tepimido, en diez libras diez y ocho Sueldos	105182
91	En Dinero Ochenta y cinco Duros y quatro peretas Ciento Catorce lib. ^{tas} ^{Suel.}	1145132
92	Delo que deve el tio Josef Mialles, setenta y cinco lib. ^{tas} doce Suel. ^{tas}	655122
93	De Pajaros y Taulas diez y siete libras doce Sueldos	175122
94	Los Palomos cinco libras seis Sueldos y siete	55.627
95	De los Pintes quinze libras	155.2
96	De una deuda favorable tres libras quatro Sueldos	35.42
97	De una poca Lema tres libras	35.2
98	Un Mostrador en cinco libras	55.2
99	Un Batador plegador y dos tablas, en dos libras, nueve Sueldos	25.92
100	Un torno de Senna Arina en Veinte y tres libras seis Suel. y ocho	235.658
101	Siete tableros grandes, dos medianos y dos tablarillos, en ocho libras, nueve Sueldos y quatro din.	85.924
102	Una Caldera, una Mesa, y una Arquita, en dos libras, trece Sueldos, y quatro dineros	251324
103	Una Barchilla y un tonel, en seis libras, trece Sueldos, y quatro	651324
104	Una Neasta en dos libras Ocho Sueldos	25.82
105	Ocho Sillas en tres libras	35.2

5709124



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

		Libras	690812
106	Olivos de Buxos y pones fuertes en una libra	12	
107	Vnos Encajados y pones de masas en un banyato de 12	18	88
108	Vnos Encajados y pones de masas de 12	18	68
109	Tres Tablas y un tabaxillo en una libra	52	
110	Vna Carta de encaje de Libras	128	
111	Vna Mesa y una terna en dos libras de 12	28	28
112	Vnos Encajados para pones en una libra	8	58
113	Tres pones grandes y una ponesa en dos libras de 12	68	88
114	Vna pona en dos libras de 12	28	88
115	Tres pones de Valencia en una libra	88	
116	Vnos Encajados para pones en una libra	68	
117	Tres pones de Madrid en una libra de 12	68	88
118	Tres pones de Madrid en una libra de 12	58	88
119	Tres pones de Madrid en una libra de 12	28	
120	Vnos Encajados en una libra de 12	28	138
121	Tres pones de Madrid en una libra de 12	58	88
122	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	58	88
123	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	138	
124	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	38	
125	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	38	
126	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	8	
127	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	28	
128	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	8	
129	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	38	
130	Vnos Encajados de Madrid en una libra de 12	18	

Importacion una libra de pones. Comprenden las partidas pre
cedentes (sobre error de suma o suma) y se descuentan los
tantos y pones de las y cuatro dineros.

El Bafas para de sig. A. Comunal de
Aunque a merced de la Comidad de ven en primer lugar de pones
por el que que interpuso en el matrimonio de ven
poda para el onerte de el pones de galder y por lo que
la misma pones de ven pones de galder y por lo que
que se adjudicaron de los pones de galder y por lo que

Julianam
mo
dema
Con
vita
Importa
Libra
Cuya
sea
Evito
y
Quepa
Gena
13
de
Constit
Evito
Julianam
de
Con
Importa
Wad
de
de
Evito
dos
Lasm
a me



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.

Capital y Haber de los hijos de Vienna Torde de Portugal

Handwritten text describing the capital and heirs of Vienna Torde de Portugal, mentioning the year 1813.

Handwritten text mentioning 'los Conduales' and 'liquidados', with a numerical value of 202.

Handwritten text mentioning 'Cantidades' and 'Cinco', with a numerical value of 3721.

Handwritten text mentioning 'Importan las laes' and 'Cantidades', with a numerical value of 50.

Handwritten text mentioning 'Cantidad' and 'Cinco', with a numerical value of 50.

Handwritten text: 'Haber de los hijos de Goulber'.

Handwritten text describing the heirs of Goulber, with a numerical value of 48.

Handwritten text: 'Lugo al mismo'.

Handwritten text mentioning 'Lugo' and 'Cinco', with a numerical value of 3521.

Handwritten text mentioning 'Lugo' and 'Cinco', with a numerical value of 3521.

Vertical handwritten text on the right margin, including words like 'Importan', 'viendo', 'Haber', 'Cinco', 'Lugo', 'Cinco', 'Lugo', 'Cinco'.

gato de un sueldo de ...
Impostacion de las ...
noventa y quatro ...
Viendo las ...
de ...

582 1/2
92 1/2

Ha de saber esta ...
de ...

De ...

De ...
Antonio ...
de ...

92 1/2

Viendo las ...
de ...

De ...

Ha de saber esta ...
de ...

282 3/6

De ...

De ...
Antonio ...
de ...

282 3/6

Viendo las ...
de ...

Viendo que la ...
los ...
apras ...
no ...
haver ...
hacer ...
perfecta ...
y demas ...
titulo ...
lo que ...
may ...

De ...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

no ang que profine para pedir la Union, o Suplemento au Justo
 vuler los quada por padados Comos, e efectivamente lo estuviere
 ran. Nade hoy en adelante para siempre de ser poderan, ya
 partan de la Union propiada Tenorio Poseion Titulo vez de
 unro y de otro qualquiera dia, que a los Bienes Comendados
 en esta Division se paxen como mientras existieren por indi-
 viso y lo eden y Crumian y transparentan en favor de quien le
 van adjudicados para que cada uno disponga de lo que le cupiere como
 de su propia y querida con suuto y legitimo Titulo sin depon-
 derencia alguna. Y se confieren mutuo y a cada uno Poder y facultad
 con bre franquea de administracion y se constituyen Procuradores
 dores actores en sus propias Causas para que de su authordad
 o judicialmente entretengan y se apoderen de la parte que les
 queda en su poder y tome y apreda la Real tenencia y poseion
 y en el interin se constituyen por Inquilino tenedor y poseion-
 rios poseedores en legal forma. No obligan a qualquiera parte que
 queda uno de otra en su poder de la Real Cienza de suyo y se fe-
 ren y que nadie se inquietara ni moviera de suyo de lo que
 queda en su poder y disfrute ni Coma de lo que se le adjudicaren
 alguno y si eler inquietare moviere o apudicaren lo que
 queda de otra parte con ligeros conforme a lo que Valden
 de la deferra y lo reduran custandociada uno a propoion de
 la Real Cienza de suyo y de suya aguien de los movie-
 re el Litigio en su bre us quiete y pacifica poseion y no
 pudiendolo conseguir devesan con tenencia y propoion de
 suyo de lo que queda de otra parte por suyo y de suyo de lo que
 se adjudicaren aguien de la Real Cienza de suyo y de suyo de lo que
 queda de otra parte y que por el tiempo que se adjudicaren de otra
 Bienes pertenecientes a Comendados con suyo que no se hanie

tem
 con
 me
 plin
 haw
 pue
 mien
 para
 tal
 firm
 lam
 y for
 Los
 Dia 24
 de los Bienes
 que fue de
 infra
 de exp
 Ham
 en me
 que de
 redere
 En
 en est
 vubie
 te pas
 unte
 V. En pos
 texe

tenido presentes en esta Divicion la Divizion y particion
 con la misma proporcion que en lo en ella anstados y de mis
 me modo pagaran. Multasen algunos Rudos y al sum
 plim. Quanto queda dicho sobre sus bienes y sus hijos
 haver y don poder a lo fueren y sus hijos de sus hijos
 puedan y de van conder y quando para que del ser apre
 mien como por sentencia definitiva de juez competente
 parada en autoridad de su suada y forrada que por
 tal lo heben. Si lo otorgan lo que se condero y no
 firmen por que dixeron no se da en tiempo los terreros por
 lumina raxon que lo fueron de raxon no ya terredon
 y Josef muer y quedo ambos de raxon y de raxon Villa Veina
 Los Erredados = Ses = quarenta = lamo. Vultan
 Antemi
 Hornir. Lomas

Dia 2 de Abril. Div. part. de la Villa de Morcillo. nuevo
 de la Biener de Ant. lepedon mio. Dia del mes de Abril de mil ochocientos
 que fue de Josef Boti Arriena. Los y tres años ante mi el Sr. notario
 infra escritos Josef Boti Arriena y Josef Boti Arriena y Juan de las
 ta expresada Villa de Morcillo en calidad de padre y legitimo
 y legitimo de la persona y Biener de Maria Boti constituida
 en menor edad. Dixeron que por fin y muerte de Antonia lepedon
 que fue en segundas Nupcias de lo denominado Josef Boti
 que suon difierente Biener para Dividir y particion como sus he
 rederos con arreglo a su ultimo testam. que se dio a luz y presento
 en expresada Villa de Morcillo de Noviembre de mil ochocientos y sesenta y tres
 en esta atencion de raxon de raxon de raxon. Divicion y particion
 valendore para ella por fin y muerte de la Divicion de lo presen
 te pasan ha particion y para el dicho dicho de raxon
 ante todo suponiendo lo siguiente.

Supuesto 1º

En primer lugar se suponen que la dicha Division de raxon
 se da en el testam. y en el testamento unido de raxon.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Primer para el de su Alma y Legados por la fundación de Santa y Ciro... De lino ha de aportar a una... algunas Propias... División por su parte... por el expresado... de lino ha de aportar a una... por el expresado... de lino ha de aportar a una...

En Segundo lugar es de suponer... Declaración... por el expresado... de lino ha de aportar a una... por el expresado... de lino ha de aportar a una... por el expresado... de lino ha de aportar a una...

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Partial view of the adjacent page on the right, showing handwritten text and a large number '3'.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

viendose justificar comedias amañadas a delantada y por
conveniente deviendo sea la primera e segunda en pie e sta
rendon que lo sea en el dia primero de Junio mes proximo
viente, y que para la dissolution de lo mismo se devan
avisar un mes antes e lo acordado por el Consejo de Indias
para poder buscar lo que les convenga. Y presente la
y entienda de San Crunstanian de este Reyno de D. D. Juan
lo aseparar en todas sus partes. Y el cumplimiento de lo dicho cada
uno por lo que toca cumplir. Mosen Juan de Rivera Invidos y por haber
y don Pedro alarcon y Juan de la Cruz y su magestad que pueda y de
venganza segund se para que ello sea apremien como por ven
tena difinitiva de sus competente pasada en authoridad de for
jurada y consentida que por tal lo tienen. E lo otorgan y fir
man sus señores don fee cononso viendo presentes por testigos Ant.
y Vicente Cortes Alcantara y Josef Boti Torrubio todos en el
dia tubido en esta ciudad

Joaquin Sabex y Pasqual
Juan Garcia

En esta ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y trece años

Niolas Corulber Al Estado Noble y Ga Rosa Corulber Conser
de la villa de May Piperon: Fue en el pasado
año mil ochocientos y nueve otorgaron su testimonio ante
mi presente Escribano qual tienen que emendado el
L.C. 1. 3. 4. guncan cosas y aadias otras y por ende en exccucion por
a 28 de Agosto. via de serlo como mas haya lugar en dho. orden y mandado sig.
1829



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por lo que se ha visto en la Real Cédula de su Magestad de 17 de Mayo de 1713, en la qual se manda que se libere a los vecinos de esta villa de la contribucion de diez reales por cada casa que se tiene en ella.

Y para que se cumpla lo contenido en la dicha Real Cédula, se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa, en virtud de lo que se ha visto en la dicha Real Cédula, que se libere a los vecinos de esta villa de la contribucion de diez reales por cada casa que se tiene en ella.

Y para que se cumpla lo contenido en la dicha Real Cédula, se ha acordado en el Ayuntamiento de esta villa, en virtud de lo que se ha visto en la dicha Real Cédula, que se libere a los vecinos de esta villa de la contribucion de diez reales por cada casa que se tiene en ella.

Nicolay Gosalbes

Antoni
Jeron. Laca

Yo el Sr. Alcalde de esta villa, don Juan de la Cruz, en virtud de lo que se ha visto en la dicha Real Cédula, he acordado que se libere a los vecinos de esta villa de la contribucion de diez reales por cada casa que se tiene en ella.

Yo el Sr. Alcalde de esta villa, don Juan de la Cruz, en virtud de lo que se ha visto en la dicha Real Cédula, he acordado que se libere a los vecinos de esta villa de la contribucion de diez reales por cada casa que se tiene en ella.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que
por tal lo recibe. Asi lo otorgue y firma a quien doy fe como sendo presentes
por testigos Jeronimo Mollo y Juan. Payá ambos maestros fabricantes
de paños y vecinos de esta Villa

Rafael Matariz

[Handwritten signatures]

[Large decorative initial 'D' and 'E' in the name]
En el nombre de Dios nuestro Señor ya oída y gloria suya yo Juan. Maria

hacer de estado desta mayor de veinte y cinco años y que por mi sola me gouerno de esta
Villa de Altoy hallandome buena y sana y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria
y entendimiento natural haciendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
enseña cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Catolica Romana de bato de cuya fee y
creencia e credo y poyesto viva y morir como a fiel y catolica cristiana y tomando por
mi intercesora y abogado a la siempre Virgen Maria madre de Dios nuestro señor Jesus Christo y
señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su concepcion a todos los demas Santos y Santas
de mi oracion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro señor por darme mi cul
pas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna de bato de su amparo y proteccion
hago y otorgo mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera mente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió a su imagen y semejanza ya
Jesus Christo Dios y Señora nuestro que la redimió con su preciosa sangre Pas. on y muerte y mi
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra mente mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la
eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con abito del gran Padre S. Agustina
del mismo que visten sus Religiosas de otras de culsas del Santo Sepulcro de esta Villa
y con la asistencia acostumbrada de enterramiento particular y la de las Virgenes Espudrias
de la Iglesia parroquial cobrado dentro de una Atand a tornada seu llevado a dicha

[Handwritten flourish]

Ylesia Parayand que en ella siendo el Criterio por la mañana se me cantara una
Misa de Requiem en xpo presente y si por la tarde dispiera de difuntos y mis cadaveres
sera enterrado en el cementerio de esta Villa segun esta mandado.

Otroi mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de treinta libras
de este Reyno de las quales se pagara la limosna del Abito de San Francisco de Asis
demas gastos funerales y si pagados sobrare alguna cantidad se distribuiria en la cele
bracion de misas rezadas de limosna cada una de quatro reales de vellon celebradas
a voluntad de mis albaceas testamentarias.

Otroi Dejo y lego a la casa santa de Jerusalem Ospital general de Valencia cinco haerzanos
de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cada uno diez sueldos por una vez a
lugas.

Otroi Nombró por mis albaceas testamentarias a Rafael Brulles de Torija
Pedro canós de Juaguin otros quales y a cada uno de por sí y en solidum diez todos el
poder necesario para que de lo mis bienes visto y pagado de mis bienes venda lo que
baxaren y cumplan y pagen las mandas y legados de este mi testamento sobre
que le venisgo sus conuenias y lo que los dichos sobaren valga como si yo
estoviera.

Otroi Mando que de mis bienes bienes que me resten al tiempo de mi fallecimiento pues una de las
legitima de mi padre y de lo que herede de mi madre en la division de los bienes de dicho mi
Padre contra haver satisfecho ciertas cantidades de las que puedo disponer libremente
te y bien sea de estas o bien de lo de mas libre que tenga es mi voluntad se satisfaga
centage a dichos mis albaceas quatrocientas y setenta libras para que los dichos
las inscriban en lo que reveradamente es tengo comunicado.

Otroi Mando que todas mis deudas se pagen con toda puntualidad a todas aquellas personas
que legitimamente constare estar yo deviendo por sus publicas privadas o
tipos o en otras legitimas cautelas que en juicio baxen fee.

Otroi Dejo y lego por una vez a Josefa Buxelos de Thomas un Realgor de sobaco
unas enajuras y dos camisas de las de mi uso.

Otroi Declaro no tener herederos algunos forasteros por carecer de ascendientes y de
descendientes por razon de mi estado.

Otroi Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y pueden
pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea dejo nombró e instituyo

Dici 28
de Christ.

pon n
a Ma
Anto
part
y leg
llas
Cleric
mura
los an
y nue
y reser
testam
Dispo
bra o
en este
ultim
lugas
Doy fee
Thom
veint

Villad
entend
Hyoy
cree m
y pub
siempre
en grac

por mis legitimas y universales herederas a Rosa Maria Luiza Muger de Juan. ^{de} Pasqual
 a Maria Luiza Muger de Miguel Pasqual y a Maria Luiza Muger de
 Antonio Pasqual las quales mis tres herederas se pactaron herencia por iguales
 partes disponiendo una una de losuya como de una propia adquirida en justo
 y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis et Personis Militi-
 bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existant. Nec dicti
 Clerici iuxta seriem et tenorem foris nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam
 suam adquirere en vel abozen. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y veal vaden de mes de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto todos qualesquiera
 testamentos codicilos para a testar poderes y otras qualesquiera ultimas
 disposiciones que antes de este aparecieron o fueren otorgado por escrito de pala-
 bra o en otra y qualquiera forma por que en mi voluntad es que todo lo contenido
 en este se observe guardado cumplido y executado como mi testamento ultimo
 ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya
 lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma a la quize el Es.^{no}
 Doy fe consero siendo presentes por testigos Vicente y Josef Sibert y Miguel
 Thomas todos labradores y vecinos de esta Villa desta Villa de Alcoy los
 veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mil setecientos y nueve años.

Francisca Maria Luiza

Ante mi
 Don Lorenzo

Dia 2 del mes de Mayo - Testimon.
 Don Christ. B. B. B.

En el nombre de Dios nuestro Señor y de
 Dios y de la Santa y Católica Romana Iglesia de Alcoy

Villa de Alcoy hallandome bueno sano y por la Divina misericordia en mi libre juicio memoria
 entendimiento natural y sereno como firmemente cree en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre
 Hijo y Espíritu Santo a tres personas distintas y en substancia una y en todo lo demás que enseñan
 cree nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana de la que soy y pertenencia e vivido
 y profeso mi fe como fe Católica Christiana y tomando por mi intercesora y Abogada a la
 siempre Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concedida
 en gracia en el primer instante de mi vida y a los demás santos y santas de mi devoción

[Handwritten flourish]

Otro Declaro contrahecho una vez matrimonio en fe de la Santa Madre Yglesia con
 Margarita Maria del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Antonio de edad
 de diez y seis años a Juan de once y a Juana de siete años: Fue dicha mi mujer
 aporata al matrimonio en dote lo que consta por la escritura que en testamento
 se otorgo: Fue yo el otorgante aporata tambien al matrimonio lo que hebre
 de demis Padres y consta por la Es.^{ta} de Division y particion que en testamento
 se otorgo

Otro Dejo y Lego a la expresada Margarita Maria mi mujer el un tercio del quinto
 de todos mis bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertene
 cerme por qualquiera titulo o causa que sea el qual considerando con la proprie
 dad luego fallecida mi mujer pase a mis tres referidos hijos.

Otro Por quanto los dichos mis tres hijos se hallan constituidos en menor edad segun
 queda manifestado los nombro por Curadora de sus personas y bienes a la referida
 su Madre Margarita confiriendole quantas facultades se requirieran y sean necesarias pa
 ra dho. encargo confiando de las buenas circunstancias de la dha. de que en y dha. tanto de
 la buena educacion y crianza de dho. mis hijos y suyo como de la conservacion y aumen
 to de sus bienes de persona en sus dros. asi judicial como extra judicialmente

Otro Mando que de mis bienes no se formen inventarios judiciales ni solo extra judiciales
 por ante Cr.^{no} publico que de el modo fue con intervencion y asistencia de Vicente
 Juan Esparrera fabricante de paños de esta misma vecindad a quien confiero
 iguales facultades para q.^{ta} efectuados que estendidos inventarios proseda a la division
 y particion de dho. mis bienes y herencia señalando a cada uno de mis hijos lo que
 segun dho. corresponda y reduciendolo a escritura publica extra judicialmente

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare de todos mis bienes
 dros. y acciones presentes y futuras dego nombro e instituyo por mis legitimos y heri
 sexales herederos a los referidos Antonio Juan y Juana hijos de mi mujer y de la referida Margarita Maria mi mujer los
 quales hayan goce y hereden la mia herencia por iguales partes Disponien
 do cada una de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis leicis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro
 Valencie non existunt Nisi dicti Clerici iuxta ritum et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirexerint vel ab herent
 Tabaco la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ordert de nuese de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años
Y Revoco y anulo y doy por ningunas y deringun valor y efecto otras qualesquiera
Testamentos codicilos poderes para abtestar y otras qualesquiera ultimas
Disposiciones que antes de esta aparecieron buex echo y otorgado por causas
de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo
lo contenido en este se observe guarde e cumpla y execute como mi voluntad
fo ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma
que haya lugar endio. En cuyo testimonio otorgo al que yo el
Ces. no doy fee en uno en el termino de la villa de Moyatiro de S.
Mangua y Heredad de Jerez tanto a los veinte y cinco dias de Mayo de
Mayo de mil ochocientos y trece años y no firma por y. dho no saber
lo hace por el y asu luego uno de los testigos q. lo fueza V. de Ximena
Enviante Juan Rumben y Juan Montoya Labradores todos de esta
referida villa vecinos

Vicente Jimenez

Antoni
Thom. Lopez

En la Villa de Moyatiro Veinte y cinco
del Mes de Mayo de mil ochocientos y trece años
Yo Juan Climent Labrador Hijo de Juan y de Teresa Nieto del
mismo estado y vecindad a cuyo fin han precedido las tres canonicas amon-
taciones que manda el S. to Concilio de Trento por tanto y para que
con mas facilidad puedan reportar las cargas del Matrimonio le da
y constituye en dote a su hija en pago de lo que le pda

Libro copia en cali-
dad de primera
a sequimiento
de Vicente Carda
y forda y mado
que espasa ser
de Guana Verde

Silvete, vinda
de Salvador Mora
y Gibert, hijo de de y gna
laca. agente
Juanca. lli-
bed y
Sanabres,
un
aligo da
enova
na mi-
nros
16.9.8
hodela
lao de-
nel un-
nros
974.487.
Moy
veinte y
minos de
Mud de
aid
choim
y odun
ay ma
ra Day
de
de
Otro un co
Otroi Quat
Otroi Vncu
Otroi seis
Otroi una c
Otroi tres
Otroi un de
Otroi un pa
Otroi seis
Otroi dos p
Otroi otro
Otroi unos
Otroi otro
Otroi Quat
Otroi un pa
Otroi dos p
Otroi un ju
Otroi dos ju
Otroi dos m
Otroi un us
Otroi un gu
Otroi dos qu
Otroi un de
Otroi una A
Otroi un pa
Diano
Otroi un gu
Y Importan
Dentes

Silvestre, vinda
de Salvador Mora
habent, hijo de
la casa de
Francisco
bed y
Senador,
un
aligo da
cove
na mi
nros
16.7.89
hoda
las du
ne un
nros
374.487.

tenido de herencia citadana sesenta y siete libras quatro sueldos
y quatro y los ochante y siete de ley. de un Padre de herencia
en los bienes siguientes

Primeramente un zapato en valor de quatro Libras	4 L	8
Otro un colchon poblado de ilor en ocho Libras	8 L	8
Otro quatro sábanas en diez y seis Libras	16 L	8
Otro un cubre cama verde en nueve Libras	9 L	8
Otro seis camisas en diez y ocho Libras.	18 L	8
Otro una camisa de loda en cinco Libras.	5 L	8
Otro tres enaguas en cinco Libras.	5 L	8
Otro un delante cama en dos Libras.	2 L	8
Otro un pañuelo en randa en cinco Libras	5 L	8
Otro seis servilletas en una Libra y doce sueldos	1 L 12 S	8
Otro dos paños de almoadas en cinco Libras	5 L	8
Otro otro paño en una Libra y siete sueldos	1 L 7 S	8
Otro unos manteleros de orno en una Libra y siete sueldos	1 L 7 S	8
Otro otros de mesa en una Libra	1 L	8
Otro quatro pañuelos en tres Libras	3 L	8
Otro un par de medias en una Libra	1 L	8
Otro dos justillos en quatro Libras	4 L	8
Otro un jubon de raso en siete Libras	7 L	8
Otro dos jubones en cinco Libras	5 L	8
Otro dos mantillas de franeta en seis Libras	6 L	8
Otro unas cubreceras en una Libra seis sueldos	1 L 6 S	8
Otro un guardapiés de ilo verde en diez Libras	10 L	8
Otro dos guardapiés verdes de bayeta en ocho Libras	8 L	8
Otro un delantal de canale en diez y seis sueldos	1 L 16 S	8
Otro una Axu usada en tres Libras	3 L	8
Otro un par de zapatos de amarrar un con un cedazo un tablero grande y otro me diuno y un tablero en quatro Libras	4 L	8
Otro un guardapiés de muselina en dos Libras tres sueldos	2 L 3 S	8

Y importan una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes 1379 L
dentro salvo error de suma pluma ciento treinta y ocho libras

RENTA
DE MIL
ACE.

males guien
ad poa ca
des que todo
no mi la form
on a y form
algue yo el
da de 5.
ad de lude
o no saber
n V. de Am
toda de esta
C. Amem
m. L. L. L.
emre y Sei
tuc años
Dox y veint
u gracia y
ay de Ma
y lacia con
llo del
sas amon
paz que
onio le da
e le pa

mejor uno de los testigos que la fucion viene aminor Curioso y Chasco
sultant tardidos ambos de esta referida villa vicinos y

✓ Yo Pedro Botella y Marg. Capillon } En el nombre de Dios
Yo Pedro Botella y Marg. Capillon } y a Honra y gloria de Dios.

Yo Pedro Botella Sachisson y Margarita Paya Consortes Vecinos
de esta Villa de Alcoy hallandonos Yo el día bueno y sano, e Yo
la dha Con algunos achagues y ambos en nuestro libre Juicio
Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmemente
creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios Verdadero y
en todo lo demás que endena Cree y Confiesa Nuestra Santa Igle-
sia y Santa Católica Romana. Debajo de cuya fe y creencia hemos
vivido y protestamos vivire y morire como afielos y Católicos Christianos y
tomando por nuestra intercesora y Abogada ala siempre Virgen Maria
Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora, nuestra Concedida
en gracia en el primer instante de su vida y todos los demás Santos y San-
tas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nro
Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve a gozar nuestras Almas
de la Gloria Eterna, Debajo de cuyo amparo y protección hacemos y orde-
namos nuestro testamento ultimo ultima y determinada Voluntad en la
forma siguiente.

Primeram. Encomendamos Nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las Crea a
su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que las redimio
con su preciosa Sangre Pasion y muerte y nuestros Cuespor mandamos de
hizea de que fueron formados.

Otro: Mandamos: que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar-
nos de esta mortal Vida ala Eterna Bienaventuranca Nuestras Difuntos
Cuepos Vestidos con Abito, el día del desafico P.º S.º Juan.º y el
día la dha del Sean P.º San Agustin con Atencion de Entierro General
y Colocados dentro de una Abau Sean llevados ala Iglesia Parroquial y qd
en ella siendo el Entierro por la mañana se nos diga y celebre una Misa

##



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

contada cuerpo presente y si por la tarde vípicas de vífentes y Nues-
tro cuerpo o se en en la vida en el sementado segun esta mandado
Otro: Mandamos: De Nuestras bienes para el de Nuestras Almas la
Cantidad de cien libras cada uno de las cuales se pagara la limos-
na del Abito, Asistencia, Cena. Misa Cantada o vípicas y demas
gastos funerales y si pagado sobran alguna Cantidad se distribuirá
en la Celebracion de Misas leídas de limosna cada una de a quatro
Reales de Vallon celebradas a voluntad de Nuestras Albaceas testa-
mentarios

Otro: Queramos y legamos por una vez a la Casa Santa de
San Juan Hospital General de Valencia fincos de los años de
Vicente Ferrer y redencion de cautivos Christianos una libra
cada lugar y el dho Hospital de esta Villa para Asistencia
de los Poble Enfermos Veremos de la misma y no para los fiestas

Otro: Mando Yo la dho: que a mas de dho bien de Alma todas la ropa
de mi uso que no necesita mi Mandado ni la que se vendida y su producto
se invierta en la Celebracion de Misas leídas de la misma limosna de a qua-
tro reales de Vallon. o en Aniversarios que en tal caso se celebraran en el Con-
vento de Melipposas de esta Villa adopcion de los mismos mis Albaceas

Otro: Nos nombramos por Albaceas Testamentarias el uno al otro que sobre es
y este al Señor Cura que lo es o fuere de esta Parnoyual Confiriéndoles y pon-
fiéndoles todas las facultades que se requieran y sean necesarias para que
de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes vendan los que bastaren
y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este nuestro testamento so-
bre que nos encargamos y se encargamos su Conciencia y lo que Obacemos
o el dho nuestro Albacea Obiare volga como si nosotros lo Otorgásemos

Otro: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas Personas que legítimam^{te} Constan estar nosotros deviendo

—H—

por
Su
Otro: Que
Mad
Yo la
Yo el
Y
de tod
pueda
mos
tro
hacen
de la
que
fallec
lo en
mi H
al Re
Solam
unfu
ciones
no B
de Co
Clau
lijos
Se
adqu
los an
treinte
Y
quie
últim
gado p

60
61
por Es.^{tas} publicas privadas testigos o en otras legitimas Cantelas que en
su caso hagan fe.

Otro: Declaramos haver Consumido Matrimonio Solo una vez en las dhas.
Madre Yofeina, del que no hemos tenido ni procreado hijo alguno; Y
Yo la Otorgante aposte al Matrimonio lo que consta por la dha. Acta y
Yo el dho no he apostado Cosa alguna.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el tem. venter. que quedare
de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos nos pertenecen y
puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea, nos deya
mos nombramos e instituímos el uno al otro que sobre viva por nues-
tros herederos usufructuarios con facultad el que sobre viva despues de
haver Consumido lo suyo, para su manutencion y Alim. entos. pueda Ven-
der los bienes del que fallare y Consumir de ellos para dho fin lo
que necesite para dho fin; Pero si quedare alguna cosa al tiempo del
fallecim^{to} de nosotros ambos Otorgantes, ental caso, Yo el Otorgante nom-
bro en segundo lugar por mi unico y universal heredero a Vicente Botella
mi hermano Maestro fabricante de paños de esta Verindad; e Yo la dha
al Reverendo P.^o Fr. Josef Paya Religioso del Dean P.^o San Agustin tan
solamente usufructuario, y para despues de los dias de este pase dicho
usufruto Consolidado con la propiedad de todos mis bienes derechos y ac-
ciones presentes y futuros a todos los hijos, e hijas de mi difunto herma-
no Blas Paya. los quales puedan disponer de mi herencia como
de cosa propia y todos los llamados por ambos Otorgantes bajo la
clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueva sede. Julio de Mil Setecientos
treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos, y damos por revocados y anulados otros quales-
quiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera
ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron. haver hecho y Otor-
gado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guardes
cumpla y execute, como nuestro ultimo testamento ultima y volun-
tad nuestra y en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcorcalor vein-
te y seis dias del Mes de Mayo del año Mil Ochocientos trece. (aquien
doy fe como) y solo firma el Otorgante y no la. Ha por que digo no sa-
ber, lo haze por ella y para luego uno de los testigos que lo fueron. Torib.
Carbonell de Alfonso, Antonio Eibert de Antonio, y Sayme. Apacia,
todos Maestros fabricantes de Paños y Verinos de esta expresada Villa.
Enmend. cada uno: nuestro: Valgan Antonio Eibert

Pedro Botella
Yo Pedro Botella de la Villa de Alcorcalor, en nombre de Dios nuestro Señor
y a honra y gloria de su Santa Magestad y de su Santa Iglesia Católica Romana
esta Villa de Alcorcalor, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real
Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia
de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia,
memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente. Creo en
el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y el Espíritu Santo tres Personas
distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo demás que enseña creer y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, de baxo
cuya fe y Cuenca he vivido y protesto vivir y morir como apiel y la-
talis Christiano y tomando por mi Interesera y Abogada a la siempre
Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra
Concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los demás
Santos y Santas de mi devoción y de la Corte Celestial para que inter-
cedan con Dios nro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a
gozar mi Alma de la Gloria Eterna. Debajo de cuyo amparo y prote-
cción hago y dedano mi testam^{to} ultimo ultima y determinada Voluntad

en
Prime
Yma
el i
do a
Otro: A
me
Al
de
do
pre
me
Otro: A
no
ta
br
lin
ca
Cele
lla
Sace
Otro: D
no
Ca
Otro: A
da
Ch
Jue



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

en la forma siguiente.

Primeram.^{te}: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crio a su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre Pasion y muerte y mi Cuerpo mandado a la tierra de que fue formado

Otrosi: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal Vida a la eterna Bienaventuranca, mi difunto Cuerpo Vestido con Abito del Serapio P.^o S.^o Fran.^o dentro de una Ataud, y con la Asistencia de Entierro General sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo el Entierro por la mañana, se canten una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde Vísperas de Difuntos y mi Cadaver sea enterrado en el Sementerio de esta Villa.

Otrosi: Mando que mis bienes para el demi Alma la Cantidad de Cinuenta Libras moneda corriente de este Reyno o de las que se pagaron la moneda del Abito, Ataud Cosa, Misa Cantada o Vísperas y demas gastos funerales y si pagado sobrare alguna Cantidad se distribuya en la Celebracion de Misas cantadas de un mes cada una de quatro P.^o del ^o Celebradores a voluntad de mi Abba- cia testamentaria; Y para el bien de Alma es mi Voluntad que se celebren todas las Misas que puedan celebrarse en el dia de mi fallecim.^{to} o en el del Entierro si muere por la tarde por aquellos Sacerdotes que se encontraron en esta Villa.

Otrosi: Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen y a los Hermanos de San Vicente cerca Hospital General de Valencia y Redencion de Cautivos Christianos, cinco sueldos a cada lugar.

Otrosi: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar deviendo por ellas publicas privadas testigos o otras legitimas Cautelas que en Juicio hagan fe.

Otro: Nombro por mis Alcabalas testamentario a Mosen Antonio Molto Econo-
mo de la Parroquia de San Pedro de esta Villa mi Sobrino, y a Antonio Bla-
nes mi Cuñado a los quales y cada uno de por si et in solidum doy todo
el poder que se requiere y sea necesario para que de lo matrem visto
y pasado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan y sa-
tisfagan las mandas y legados deste mi testamento sobre que les
encargo su Conciencia y lo que los Dios Otracen valga como si yo
lo otorgare

Otro: Declaro Contrayendo dos veces Matrimonio en forma de la Santa Ma-
dre de Yfevia, la primera con Mariana Escobedo del qual tengo en
Hijos legitimos y naturales a Fran.^{co}, Joaquin, y a San Rita. Molto
que todo lo perteneciente a mis Hijos de su Madre lo tengo ya en-
tregado a los mismos: Que el segundo Matrim.^o lo Contrayendo con
Vicenta Maria Rico del que no he tenido ni procreado
Hijo alguno: Que lo acordado al Matrim.^o consta por la Ista. Consta
por la C^{ta} de Mosen Otorgada en su razon: Que yo el Otorgante
aporte tambien al Matrim.^o lo que consta por las C^{tas} de
Division y particion de los Bienes y Herencia de mis difuntos
Padres

Otro: Por cuanto mi Hija San Rita recibio ya para el ingre-
so en la Religion mucha mas Cantidad de la que le
pertenecia de Herencia Materna, en esta atencion y por quan-
to parecia de mi pretender en Conciliacion igualmente a quella Ista
renuncio para entrar en la Religion mi Herencia la Caga treinta
y seis libras anuales por todo lo que de mi pueda pretender para sus
necesidades Religiosas; Y por si por algun acaso impensado remuda-
ren las Leyes y se le permitiere el poder pretender alguna Cosa de
mi Herencia, para en tal caso mejor en tercio y quinto a mis dos
Hijos varones Fran.^{co}, y Joaquin quienes dispongan de mi Heren-
cia como de Cosa propia. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus
et personis Religionis et aliis qui de foro Valencis non exist-
tunt; Nisi dicto Clerico hepta tena et tenorem fore novi
Super hoc editi bona ipsius ad vitam suam ad qui



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

recient Vel habesent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio de Mil Sette. treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros dejo nombrado e instituyo por mis legitimos y sucesorales herederos a los referidos mis dos Hijos Fran.^{co} y Joaquin Molto los quales contra referida obligacion del legado anuo a su Hermana la Monja pueden disponer del todo de mi Herencia como de Cosa propia sin dependencia alguna. Contra Sobre otra Clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa

Trescoy anulo y doy por ningunos y deniegue Valores y efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera otras disposiciones que antes de esta expresada haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quocumque Cumpla y execute como mi testamento ultimo ultima y definitiva voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio Asi lo otorgo en esta Villa de Alcor a los veinte y ocho dias del Mes de Mayo de Mil Ochocientos trece y firmas (aquien doy fei Conosa) Siendo presentes por testigos, Vicente Encinas y Vicente Jimeno Escrivientes, y Rafael Munto fabricante de paños todos de esta expresada Villa. Vecinos y moradores.

Fran.^{co} Molto y Molto
Vicente Encinas

Vicente Jimeno
Rafael Munto

Dia 29 de Mayo de 1813 En la Villa de Alajuela Veinte y nueve
 años del mes de Mayo de Mil ochocientos y trece años
 Anterior el Sr. ^{no} y testigos imparciales Josef Pajaro Papelas Cerino de estas
 expresadas Villa Oroya y Confesa: Mas en recibida y cobrado de Thomas Ma-
 ria Uñda de Josef Valli de estas mismas Ciudad e henta y seis libras
 seis sueldos y de no dineros, que son las mismas que le pertenecieron de
 Herencia de Maria Salome su madre y como Curador del Oroya
 el expresado difunto Josef Valli, pasaron en su poder al tiempo de su
 fallecimiento y por lo mismo ha hecho el entrega de ellas la referida
 Ciudad del mismo: A saber quarenta libras que le entrega al Oroya
 para los gastos que se le ocurrieron en el Casamiento que Contrajo de
 las que se da por entregado y por no parecer de presente su entrega re-
 nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidos la ley
 nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años
 que prescribe para la prueba de su recibido los que da por pasados como
 si efectivamente lo estuvieran, y las restantes quarenta y seis libras
 seis sueldos y de no selas entrega en este acto en especie de Plata de
 buena Calidad y peso a mi presencia y de los imparciales testigos de
 que doy fe y como Real y verdaderamente entregado formaliza en
 favor de esta Ciudad y de los Bienes de ella de lo mismo la mas firme y efi-
 caz Carta de pago y resguardo que a su seguridad conduga la da
 por libre e indemne y a los Bienes de toda responsabilidad y por
 todos nulos y Cancelados qualesquiera Cts. y papeles que en lo
 sucesiva aparecieren acreditando esta deuda Asi lo Oroya
 (aquí doy fe conosci) y no firma como sabe lo hace por el
 y asus luego uno de los testigos que lo fueron Vicente Einea
 Escriviente y Antonio Pastor ambos de esta Villa Verinos.

Vicente Einea y Antonio Pastor

Dia 30 de Mayo de 1813 En la Villa de Alajuela Veinte y nueve
 años del mes de Mayo de Mil ochocientos y trece años
 Los Bienes y Herencia de Bruno Pajaro de las expresadas Villa Oroya y Confesa
 con un solo 30 y trece años como el Sr. y testigos imparciales ma-
 y 11 de sellos de Maria Pajaro Moya de Anto Suarez y Don Rafael Corubier
 en 1.º de Junio de 1813 y en presencia de todos los vecinos de
 del 1813.



la d...
 cinco...
 lisa...
 y pe...
 el d...
 dan...
 Bru...
 Refe...
 su He...
 testan...
 y on...
 d ho...
 asta...
 el d...
 do a...
 el C...
 Bien...
 Supo...
 p... Enpe...
 man...
 bras...
 fran...
 de M...
 real...
 man...
 Gene...
 cion...

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

La dicha en suso de la Sionua Marital prevenida por la Ley Cincuenta y cinco de Toro que pidió al expresado su Marido y este sela. Concedió para formalizar esta ^{ca} con presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y el expresado D.^{no} Rafael Eralber en Calidad de Divisor y partidor nombrado p.^o el difunto Bruno Payro Marido que fue en primeras Nubias de la expresada doña Maria Payra Comprossiente. Dize así: Que por fin y muerte de dho Bruno Payro quedaron diferentes bienes que en Comun posehia con la referida Maria Payra. Su Mujer para dividida y partida entre la dha y su hija Maria Payras Constituida en menor edad con arreglo a su ultimo testam.^{to} que otorgó ante mí el presente ^{ca} en ocho de Agosto de mil ochocientos y once: Que de cuando quanto se previene en el citado su testam.^{to} luego falleció dho Bruno Payro y segun el mismo lo previene se procedio ahora una exacta y escrupulosa averiguacion y anotacion de quanto al tiempo de el dho queda perteneciente a ambos Consortes habiendo habiendo intervenido a ello D.^{no} Rafael Eralber de Josef segun se previene por dho difunto en el citado su testamento y lo mismo que se servia de Inventario y Cuento de Bienes en la presente Divicion en la que para el mayor acierto de una supone se lo siguiente.

Supuestos

1.^o En primer lugar es de suponer: Que dho difunto en el citado su testamento mandó de sus bienes para el de su Alma la Cantidad de veinte y cinco libras, quinze reales v.^{os} ala Tesoreria Orden de penitencia del Seraphico Pa.^o Fran.^{co} de esta Villa igual Cantidad para Casa alas Linternas del Rosario de Maria Santisima que se pesa con las Calles, y otros quinze reales al S.^{to} Hospital de esta Villa, y dos reales vellon y diez y siete maravedizes alas demas Mandas forrosas, Casa Santa de Jerusalem, Ospital General de Valencia, Niños huérfanos de S.^{ta} Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos, que al todo hazen quatrocientos y cinquenta

ff

reales Vallon. los mismos que por haverse pagado por la Maria Parga
del Dinero Comun que queda al tiempo del fallecim^{to} de su Placido for-
maron Cuerpo de Bienes y se le Adjudicaron. en caso de misma
por sea de su Obligacion el pago de bien de Alma y legados Pios
por haverla agraviado dho su Placido en el Quinto de todos sus bie-
nes dho. y acciones presentes y futuros

2.º... En segundo lugar es de suponer: que dho difunto en el citado su testamento
declara: que del unico Matrimonio que contrajo con Maria Parga Com-
pociente solo tenia en hija legitima y natural a Maria Pardo de Cad
de diez años por lo mismo nombre por su Criadora y Administradora de
sus Bienes a su Madre con todas las facultades necesarias, y al D.^{no} Rafael
Goralber segun ya queda inculcado para que procedan a los Inventarios
y Divisiones extrajudicialmente de sus bienes y herencia segun se practica
según el Quinto a su Mujer segun ya queda inculcado, nombro por
su heredera unica y universal a la desposada Maria Pardo su
Hija; Declara: que su Mujer havia aportado al Matrim: en dote lo que
constava por la C^{ta} que en su razon se havia otorgado: Y que dho difun-
to tambien havia entrado en el Matrim: lo que resultava por las C^{tas}
de Division y particion de los bienes y herencia de sus Padres

3.º... En tercer lugar es de suponer: que haviendo hecho averiguacion de la
C^{ta} de Dote otorgada a favor de la desposada Maria Parga resulta por
ella haver aportado en dote Ciento ocho libras diez sueldos y ocho di-
neros que con diez libras de Arzas que le donó su difunto Ma-
do forman la Enxera suma de ciento diez y ocho libras diez suel-
dos y ocho dineros las mismas que formaron Capital de dha Maria
Parga que reducidas a reales de Vallon componen la suma de mil setenta
y ochenta y ocho segun que assi resulta por la citada C^{ta} de dote
la que fue autenticada por Juan Bautista Eines C^{ta} que fue de esta
Villa en veinte y dos de Junio de mil setenta y ochenta y dos

4.º... En quarto lugar es de suponer: que por la C^{ta} de Division y Particion de
los bienes y herencia de Blas Pardo autorizada por mi el presente C^{ta}
en tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, consta haverse Adjudicado a
Beuno Pardo de los bienes de dho su Padre. Ciento quarenta y dos



libra
trime
5.º... En qu
once
De A
sent
te y
y
dho
heren
forma
y di
por
to Co
cion
Bajo a
que
mue
1.º... Primer
Real
2.º... Dos C
Real
3.º... Un C
Ocho



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRECE.

Libras Cinco Suelos y cinco dineros que hacen reales vellon Mil seiscientos treinta y quatro los que forman Capital del Difunto Bruno Peyro

5. En quinto lugar es de suponer: que en doce de Mayo de Mil ochocientos once se otorgó la Real Cedula de Divicion y Particion de los bienes y Herencia de Maria Torda Madre del expresado Bruno, por la que se contiene el presente Cedula en la que sevilla hauesse adjudicado este cinco veinte y dos libras dos Suelos, que forman 2.º U.º Mil ochocientos treinta y uno, y diez y seis maravedis los que tambien formaron Capital de dho Difunto: que junta dha Cantidad con la anterior que heredo de herencia de su padre en suma de Mil seiscientos treinta y quatro 2.º U.º forman ambas Cantidades la de tres mil quatrocientos setenta y cinco 2.º U.º y diez y seis maravedis que son los unicos introducidos en el Matrim.º por dho Bruno Peyro y que devian bajarse del Cuerpo General en el auto con el Adote apostado al Matrimonio por su lugar para la liquidacion de gananciales de ambos Conyuges en la Constancia del Matrim.º

Bajo de cuyos presupuestos se para a formar el Cuerpo General de bienes que servira para el Inventario o Adnotacion que se hizo al tiempo de la muerte de dho Bruno Peyro, y es como sigue

Inventario de todos los Bienes que quedaron por fin y muerte de Bruno Peyro y que en comun poseia con su mujer Maria y Parja de

- 1.º Primeram.º Un Escogon cubierto de Quarenta y cinco reales U.º 45 2.º U.º
- 2.º Dos Colchones poblados de lana en ciento ochenta reales vellon 180 2.º
- 3.º Un Cobertor blanco llamado de Algodon en ciento ochenta reales vellon 180 2.º

H

11... Otro Cubertor Blanco en noventa 2. ^o U. ^m	902 ^o
5... Otro Cubertor en Ciento doce 2. ^o U. ^m	1122 ^o
6... Siete Varas de Sarsas en Ochenta y ocho 2. ^o U. ^m	882 ^o
7... Nueve Savanas nuevas, en quinientos quarenta 2. ^o U. ^m	5402 ^o
8... Dos Usadas, en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
9... Siete Camisas nuevas de Hombre en Dcientos diez 2. ^o U. ^m	2102 ^o
10... Ccho Camisas Usadas de Hombre, en Ciento veinte 2. ^o U. ^m	1202 ^o
11... Cinco Camisas de Muger tela de casa, en Ciento Ochenta 2. ^o U. ^m	1802 ^o
12... Nueve pares de Catzones blancos, en Ochenta 2. ^o U. ^m	802 ^o
13... Quatro Bricales Usados, en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
14... Seis Pañales de añadido, en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
15... Dos Ydem de Cotorina, en Sesenta y ocho 2. ^o U. ^m	682 ^o
16... Cinco Camisas Usadas de Muger, en Sesenta y cinco 2. ^o U. ^m	752 ^o
17... Nueve Sevilletas, en quarenta y quatro 2. ^o U. ^m	442 ^o
18... Quatro manteles, en veinte y seis 2. ^o U. ^m	262 ^o
19... Unos Mantelas de Hornos, en quince 2. ^o U. ^m	152 ^o
20... Unos Mantelas de Mesa y una Sevillleta, en diez y ocho 2. ^o U. ^m	182 ^o
21... Tres Ptoalotas, en cincuenta y ocho 2. ^o U. ^m	582 ^o
22... Quatro pares de Almohadas, en sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
23... Unos Mantelas, y unos enjugamanos, en diez y seis 2. ^o U. ^m	162 ^o
24... Un Guardapiés de Vellido Verde, en Dcientos diez 2. ^o U. ^m	2102 ^o
25... Otro Guardapiés de Aldecan, en Ciento y cinco 2. ^o U. ^m	1052 ^o
26... Otro Guardapiés de Vellido Verde, en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
27... Manto y Pasquinas, en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
28... Un Tubon de Lazo, en quarenta 2. ^o U. ^m	402 ^o
29... Otro Tubon de terciopelo, en quarenta 2. ^o U. ^m	402 ^o
30... Un Chalco de terciopelo, en quarenta y cinco 2. ^o U. ^m	452 ^o
31... Dos mantillas de loanela nuevas, en Ciento quarenta y quatro 2. ^o U. ^m	1442 ^o
32... Siete Varas tela de casa, en cincuenta y seis 2. ^o U. ^m	562 ^o
33... Un Pañuelo negro y dos tapetes, en Ochenta y ocho 2. ^o U. ^m	882 ^o
34... Trece Madajas de Vlo, en quarenta y ocho 2. ^o U. ^m	482 ^o
35... Quatro Pañuelos en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o
36... Un Tubon de Lazo en Sesenta 2. ^o U. ^m	602 ^o



37... Un Gu
38... Una C
39... Una M
40... Un Cu
41... Un Gu
42... Dos tab
43... Tres Ar
44... Dos tab
45... Seis Sil
46... Una C
47... Un Vel
48... Unas C
y do
49... Ocho
Aun
el to
tan
50... Medias
Josep
pon
Flu
don
diez
51... En D
52... En el T
de
el su

202.^l
 1122.^l
 882.^l
 5402.^l
 602.^l
 2102.^l
 1202.^l
 1802.^l
 802.^l
 602.^l
 602.^l
 682.^l
 752.^l
 1142.^l
 262.^l
 152.^l
 182.^l
 582.^l
 602.^l
 162.^l
 2102.^l
 1052.^l
 602.^l
 602.^l
 1102.^l
 1102.^l
 1142.^l
 562.^l
 882.^l
 182.^l
 602.^l
 602.^l



Quarenta maravedis.

69

**SELLO CUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y TRECE.**

- 37... Un Guadapuz y un Delantal en Ochenta y un 2.^o U.^{no} — 812.^l
- 38... Una Capa de Paño Arul, en Ciento y cincuenta 2.^o U.^{no} — 1502.^l
- 39... Una Mantilla Usada de franela, en — 302.^l
- 40... Un Cubertor y un tapete Setenta 2.^o U.^{no} — 702.^l
- 41... Un Guadapuz de Vayeta, en Sesenta 2.^o U.^{no} — 602.^l
- 42... Dos talegas nuevas, en veinte 2.^o U.^{no} — 202.^l
- 43... Tres Arcaes con Serraja y llave, en cinco veinte 2.^o U.^{no} — 1202.^l
- 44... Dos tablas ò Mesas, una con Cajon, en Sesenta y quatro 2.^o — 642.^l
- 45... Seis Sillas grandes, en treinta y seis 2.^o U.^{no} — 362.^l
- 46... Una Caldera y demas Ahinas, en Ciento Sesenta y dos 2.^o 1622.^l
- 47... Un Velon y unas Cortinas, en Sesenta y quatro 2.^o U.^{no} — 642.^l
- 48... Unas Cevillas de Plata Grandes, y otras pequenas, en Ochenta y dos reales vellon — 822.^l
- 49... Ocho Piezas de Paño, Cónes Castañados, dos Negros y otro Arul, Con tiro de Duzientas Ochenta Varas que Componen el total precio de quarenta y un reales por Vara importan Once mil quatrocientos Ochenta Reales U.^{no} — 114802.^l
- 50... Media Casa en el Poblado de esta Villa y Calle de San Josef tendante por un lado Con la de Josef Matorudona por el otro Con la de Josef Matais por el Dorso Con Fluato de Tho Matorudona y por delante Con el tirador de Paños, Dha Calle en medio, Justipreciada en diez mil quinientos reales U.^{no} — 105002.^l
- 51... En Dinero efectivo Diez mil quinientos quarenta 2.^o U.^{no} 75402.^l
- 52... En el Dinero efectivo que se torna para el pago del beño de Alma y legados Pios del Difunto Segun resulta por el supuesto primero, quatrocientos treinta reales U.^{no} — 4302.^l

Handwritten signature or flourish.

Importa el total Cuerpo de Bienes Salvos en suma o Pluma
treinta y quatro mil Duzientos noventa reales Vellon 34290^l 0^m

Bajas para la liquidac^{on}
de Gananciales

Primera^{te}. Son Baja para la liquidacion de Gananciales el Dote introducido en el Matrimonio por la Maria Puya y Anas que le Señaló su Marido que segun aparece por el supuesto tesoro importa Salvo en oro mil setecientos setenta y ocho 2^o V^o 1778 2^o

Otra: Por lo introducido en el Matrimonio por el Difunto de Herencia de ambos sus Padres segun aparece por los supuestos quatro y cinco, tres mil quatrocientos setenta y cinco reales Vellon y diez y seis maravediz 34652^l 16^m

Importan ambas Partidas de Bajas, cinco mil Duzientos quarenta y tres reales Vellon y diez y seis m^{as}. 52432^l 16^m

Cuya Cantidad rebajada del Cuerpo General en bruto es visto resta esta en la de veinte y nuevemil quarenta y siete reales Vellon, y diez y seis m^{as}. 290172^l 16^m

Que partida por mitad es visto tocan cada Comyape por de Gananciales o Bienes Superlucrados en la Constancia del Matrimonio, Catorcemil quinientos veinte y tres reales Vellon, y veinte y cinco m^{as}. 145232^l 25^m

Separacion de Capitales

Capital del Difunto Buena Puydo

Consiste el Capital de dho Difunto en lo introducido en el Matrim^o por lo heredado de sus Padres, segun aparece por el supuesto quinto 34652^l 16^m

Ultim^{te}. por la mitad de Gananciales que quedan liquidados, Catorcemil quinientos veinte y tres reales Vellon y veinte y cinco maravediz 145232^l 25^m

Importan las dos Partidas que componen el total

—//—

Capita
y nue
De cuy
Ma
Sequ
que
Hon
De que
torcer
y lin
Prim^{te}
C
introc
Supue
ta m
Otra: Enta
la Co
meta
Vellon
Ultim
Su M
siete
Importa
Comp
ochos
Hade ha
mil h
Sele har
Josef
Ultim^{te}
los M

342902.00

Capital de Dho Difunto diez y siete mil novecientos ochenta y nueve reales vellon y diez y siete mrs. ————— 179892. 17 m.

De Cuya Cantidad deve rebajarse el quinto a favor de la Maria Pedro Digo Paga en que la agracio su Madra Segun aparece por el supuesto primero de esta Direccion que importa tres mil quinientos noventa y siete reales vellon y veinte y seis mrs. ————— 35972. 26 m.

1778 2.

De que es visto restan para la Menora Maria Paga Catorce mil trescientos noventa y un reales vellon y cinco mrs. ————— 143912. 25 m.

Capital de Maria Paga

34652. 16 m.

Prim.^{ta} Consiste el Capital desta Interesada en el Adote que introduyo en el Matrim.^o que segun queda manifestado en el supuesto tercero Contas Aras Señaladas por el Difunto, importa mil setenta y ocho 2.^o U.^o ————— 17782.

52432. 16 m.

Oton.^o En la mitad de los Gananciales o Bienes Superluccrados en la Constancia del Matrimonio por ambos Conyuges; cuya mitad importa Catorce mil quinientos veinte y tres reales vellon y Catorce mrs. ————— 145232. 14 m.

90472. 16 m.

Ultim.^{ta} Se le deben agregar por el quinto en que la agracio su Madra y queda liquidado, tres mil quinientos noventa y siete reales vellon, y veinte y seis mrs. ————— 35972. 26 m.

15232. 16 m.

Importan las tres partidas que le quedan liquidadas, y que componen el Capital de esta Interesada, diez y novecientos ochenta y nueve 2.^o U.^o y seis mrs. ————— 198992. 6 m.

1652. 16 m.

Haver de la Menora Maria Pedro

Hade haver esta Interesada por toda la Herencia Paterna Catorce mil trescientos noventa y un 2.^o U.^o y cinco mrs. ————— 143912. 25 m.

Pago ala misma

5232. 26 m.

Se le haze pago a esta Interesada en la media Casa de la Calle de San Josef en Valor de diez mil quinientos 2.^o U.^o ————— 105002.

Ultim.^{ta} En el día de su obrar de su Madra Maria Paga que los lleve a donas en su herencia tres mil ochocientos no-

—



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, DE QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

venta y un 2.^o y veinte y cinco mrs.

38912.^o 25

Importan las dos partidas que le quedan adjudicadas esta Interesada

sada Catorcemil trescientos noventa y un 2.^o y veinte y cinco mrs.

143912.^o 25

Siendo los mismos los de su haver, es visto quedar pagada igual

Haver de Maria Parga Murga que fue en primeras Nubias de Bruno Peydro ya difunto

Primeram.^{te} Hade haver esta Interesada por el dote que traxo

al Matrim.^o Segun aparece por el supuesto tresces Mil Setecientos Setenta y Ocho Reales Vellon

17782.^o

Chosi: Por la mitad de Gananciales que le quedan liquidados

de la Constancia del Matrimonio Con su primer Marido Bruno

no Peydro Catorcemil quinientos veinte y tres Reales Vellon

y Catorce morav.^o

145232.^o 14

Ultim.^{te} Por el quinto en que la agracio Tho Su Marido

tresmil quinientos noventa y siete Reales 0.^o y veinte y seis mrs.

35972.^o 26

Importan las tres partidas que componen el total haver

de esta Interesada diez y nuevemil ochocientos noventa y

nueve reales 0.^o y seis mrs.

198992.^o 6

Pago ala misma

Se le hace pago a esta Interesada entodos los bienes muebles

sonovientes ropas Alajas y Dinero Comprandidos en el

Inventario o Cuerpo de Bienes de esta Direccion (excepto

la Casa de la Calle del 1.^o Toraj notada al N.^o Cincuen-

ta del mismo Cuerpo de Bienes por quedarle Adju-

dicada al menor Maria Peydro) en Valor los ter-

—//—

tantos Bienes que se le Adjudican de veinte y tres mil

Sett. noventa reales vellon y treinta y un mrs. ————— 23790 l. 31 m.

De que es visto: Que importando su haver diez y nueve mil

Ochocientos noventa y nueve l. v. y seis mrs. ————— 19899 l. 6 m.

Lo Adjudicado veinte y tres mil Sett. noventa reales vellon y treinta y un mrs. ————— 23790 l. 31 m.

Le Sobran y lleva demas tres mil Ochocientos noventa y un reales y veinte y cinco mrs. vellon. ————— 38912 l. 25 m.

Los mismos que se le impone la Obligacion de haver de satisfacer y pagar a su Hija Maria Pedro, y con esta Obligacion queda pagada e igual de su haver

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el Ojor firmeza y Validacion que tanto la Menora Paga por el interes que tiene y el D.^{no} Rafael Escalbor en virtud del encargo que le haze, el difunto Bruno Pedro en el Citado su Ultimo testamento en la via y forma que mas

haya lugar en derecho y siendo ciertos y Sabedores del que en este Caso les pertenece Otorgan: Que la aprueven Ratifican y Confirman en todas sus Partes declarando la Dha. no Contener el mas leve error ni engaño y para en el Caso del que lo haze del que sea en mucha o poca suma. haze a favor de la expresada Menora, su Hija gracia y Donacion pura perfecta y acabada que el dño llama inter vivos con

incuinacion y demas firmesas legales y con D.^{no} Rafael denuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam^{to} Real establecido en Cortes Cebreadas en Alcalá de Enages que trata de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o cumplimiento a su Justo Valor los que da por pasados como si efectivam^{te} lo estubiesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan

can. desisten quitan y apartan y aus Herederos y Successores (penden diendose el Escalbor en Representacion de la Menora) de la accion y propiedad Señorio posesion titulo voz Recurso, y de Otro qualquiera dño. que a los Bienes Comprendidos en esta l.ª les pertenecio mientras existieron por indiviso y todo con las acciones Reales

—//—

ATA
NIL

38912 l. 25 m.

143912 l. 25 m.

1778 l.

4523 l. 1 m.

3597 l. 26 m.

899 l. 6 m.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECEN.

Personales Utiles mixtas Directas y executivas lo Ceden. Tenen-
 cian y transparentan. en favor de quien levan. Adjudicados p.
 que cada uno disponga de los buyos Corno de. Cosa propia ad-
 quecida. Con Justo y legitimo titulo sin dependencias alguna. Ep-
 aptis Clerici loci Sancti Militibus et Personis Religiosi et
 aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Super
 Sexenni et Tenorem. fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirant vel habeant. Vbajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
 mil set.^{ta} treinta y nueve años. Yre Confiamos mutuo y reciproco
 poder. y facultad Con libre. franca. y general Administracion y re-
 Constituyeron. y la Constituyeron respectiue procuradores Actores
 en su propia Causa para que de su autoridad o judicialmente
 entre cada una y se aporue de la parte que le queda adjudicada
 y tome y apenda. la Real tenencia y posesion y en el interin se
 Constituya la otra por su inquietada tenedora. y precatoria
 posehedora. en legal forma. Y se obliga a que la parte que
 acada una le queda adjudicada. le sea cierta. segura. y efectiva.
 y que nadie las inquietara ni moviera pleyto sobre su pro-
 piedad goa y dispute ni contra ellas aporue. gravamen
 alguno y si se las inquietase moviere o aporue luego que
 la otra sea requerida. Conforme a dho. Salda. ala defensa
 y lo sequian ambas asus expensas Con proporcion cada una
 a su haver. hasta executiolo y dexar. ala que se le movie-
 se el litigio en sub libre. Vlo quieto y pacifica. posesion y no
 pudiendolo Conseguir. se devesa reintegrar ala que expusiere.

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

el de
 cion
 ren
 que
 apa
 esta
 dize
 Ma
 quie
 de ju
 Anton
 fabri
 que
 que
 Selor
 los to
 trege
 ra de
 Veny
 que
 De la
 no po
 que
 titu
 años
 por p
 Real
 pens
 do ad
 sile

el detrimento por la otra. de aquel tanto que por regla de propor-
cion le pertenecia. Con respeto al detrimento padecido alo que quie-
ren ser apremiados con todo rigor, proclavia, mas breve y duracion
que haya lugar. Y se obligan igualmente aque si por el tiempo
aparecieren otros bienes que no se hubiesen tenido presentes en
esta Divicion pertenecientes ala misma. Heamos selos divi-
dian. y partian con la misma proporcion que los que en
ella quedan anotados; Y del mismo modo satisfagan, qual-
quiera deudas que contra la propia Herencia por el tiempo
resultare. Y presente a todo quanto queda anotado y relacionado el
Antonio Flores de Nadal actual Marido de la Maria Poya Maestro
fabricante de Paños desta misma Ciudad Oroya y Confesio:
Que todos los Bienes muebles, Semovientes Ropas Alajas, y Pines
que le quedan. Adjudicados a Dha. Maria Poya su Magestad
Selos ha pasado esta. a su poder. con los pertenecientes a ella como
los tocantes a su Hija. Con la distincion que los de ella selos en-
trega. en Calidad de Dote y Caudal propio y for de la. Mon-
xa su Hija. para que los retenga en su poder. hasta que
Venga el Caso de devoselos entregar a Dha. Monxa; o a
quien otro que la represente. o segun Dho. Concesponde
De todo lo qual se da por entregado a toda su voluntad y si en
no pauer de presentada entrega renuncia la expresion
que se dio. Oponer de no haverlos recibidos la Reyna a
título primero Partida. Quinta que de ello trata y la dos
años que prescribe para la puerza de su recibo los que de
por parados como si efectivamente lo estuviesen. y como
Real y Verdaderamente entregado formalice a favor de la. ex-
pressad Maria Poya. San Diego el mes firme y eficaz. Refere-
do a su seguridad. Cendura y esclara. quatro Bienes han
sido sustituidos por Pedro. inteligentes electos de Conpomi



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

dad de ambos interesados, el Dho. Su Alteza y del expresado D.
 Rafael y que en su execucion no hubo lecion ni engaño y para
 en el caso de haverlo del que sea en su tiempo. Fuese en
 a favor de la expresada Su Alteza y Donadora para perfeccion
 ta y acabada que el Dho. Donador intervino con circunvalencia
 y demas formas legales y renuncia la ley diez y seis titulo
 once partida quarta que dice: que si el que dio recibe la Dote que
 cada. se cuenta a su favor de su doteacion pueda pedir que se devuelva
 el engano en qualquiera cantidad que sea. Se obliga a la restitu-
 cion de todo el haver y de su doteacion que le va señalado a su Alteza
 excepto de los quatrocientos y treinta reales del vellon comprendidos
 en el Num.^o cincuenta y dos del Censo de Bienes de la Doteacion
 que por haverse servido para el pago del bien de Alma y legados Pios
 de Bruno Pedro primer. Marido de la Maria Reyna Su Alteza y
 sea de la obligacion de esta el pago por haverle legado el quinto
 y por lo mismo le han adquirido a la misma en caso de incontinencia
 que el Matrim.^o se disuelva por muerte de uno u otro de los Casos
 en dho. prevenidos y a ello quisiere. Se aprueba con todo rigor legal
 por recibirlo todo como a Dote y Caudal propio de Dha. Su Alteza
 y quessa por el privilegio dotal, Acuyo fin renuncia la ley penul-
 tima de dho. titulo y partida. y el termino anual que le concede,
 y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente. Se obliga a no
 disipar ni gravar sus bienes en lo que impide esta Dote y si
 antes bien alenarlos de pronto y manifestado para su restitucion
 y que en todo cuanto goza del expresado privilegio Dotal. Val con-

##

plim
 Tha
 Cum
 nez
 alor
 Segu
 cia
 de C
 rida
 Pula
 Alar
 dice
 men
 y que
 las Co
 y una
 por d
 y con
 tad su
 encon
 pedir
 Selas p
 no us
 mi e
 zon d
 esta C
 y uno
 (aqui
 lo que
 gozand
 fab. d
 An
 Jose



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Sr. D. Juan de S. María y la honra y gloria suya Yo D. Juan

señor de estado honesto mayor de veinte y cinco años y que por
mi sola me govierno hallandome fuera de cama aunque achacado
por de varios accidentes y por la divina providencia en mi libre
juicio memoria y entendimiento natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad Padre
Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demás que enseña cree y confiesa nuestra santa
madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia
he vivido y pretendo vivir y morir como a fiel y católica Chris-
tiana y tomando por mi intercesora y abogada a la siempre
Virgen María madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora
concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los
demás Santos y Santas de una devoción y de la corte celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor por el perdón de mis culpas y
pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna de la
y de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento
último último y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera En nombrando mi Alma a Dios todo Poderoso que labra
con su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señora nuestro
que la redimió con su preciosa sangre preciosa y con su cuerpo
mi cuerpo mundo oblatario de que fue formado

Otrosi mundo: que quando la divina voluntad fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi cadaver colocado dentro de una Atana y con la asistencia
del Sr. cura vicario y reverenda comunidad o clero de la
cofrades de esta Villa sea llevado a la Iglesia Paroquial y qd

[Handwritten signature]

ene
De h
mi
esta
Otroi Ma
mon
asist
les: d
ligio
que
mos
luego
Otroi deyo y
neda
vecin
de la
Otroi deyo y
las
verem
los m
Otroi deyo
Otroi vom
no y
y uca
sario
los q
man
yo su
Otroi
Otroi deyo y
nte h
Y cumplido
quedo

en ellas siendo el entierro para la mañana semejante una misa
de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vieras de difuntos
mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la Villa segun
estú mandado

Otro Mandado de mis bienes para el de mi alma Duzientas Libras
moneda corriente de este Reyno de las y qual se pagara la mitad
asistencia sea misa cantada o vipezas y demas gastos funera
les: Diez Libras que se entregaron a la Reverenda Comunidad de Re
ligiosas Agustinas de esta Villa para
que las impertan en la celebracion de misas cantadas y todo lo de
mas se invertira en la celebracion de misas cantadas a la mayor brevedad
luego yo fallere

Otro Dijo y Leo por una vez al Sto Hospital de esta Villa diez libras mo
neda de este Reyno para la asistencia de los pobres enfermos
vecinos de la misma: veinte Libras para q^e se repartan a los pobres
de la misma

Otro Dijo y Leo quarenta Libras por una vez para dos novenas para
las almas del purgatorio las que se entregaron para dho fin a la Re
verenda Comunidad de Religiosas de esta misma Villa para q^e
las mande celebrar en su Iglesia

Otro Dijo y Leo por una vez diez Libras a la casa Santa de Jerusalem

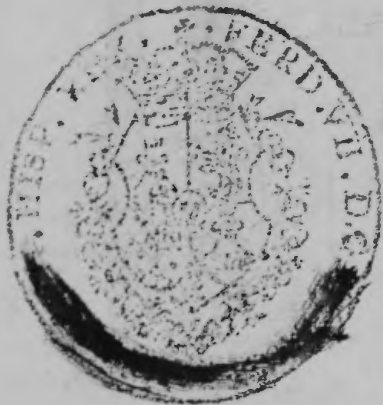
Otro Dijo y Leo por mis ultimas voluntades a Josef de Avela mi herma
no y a Juan Bautista Corat vecinos de esta Villa a los quales
y cada de por si e individualm doy todo el poder que sea nece
sario para q^e de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan
los q^e hubieren y luego yo fallere cumplidos y satisfagan las
mandas y legados de este mi testamento sobre que les enca
go su conciencia y lo que los dho. obraren valga como si yo lo
otorgare

Otro Dijo y Leo a Maria Theresa casada mi prima por una vez ven
te libras de moneda de este Reyno

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que
quedare de todos mis bienes dros y acciones que tengo me



Quarenta maravedis.



Sello cuarto, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera titulo
 o causa que sea de yo nombrado e instituyo por mi legitimos
 y universales herederos usufructuarios a Josef y son Clara
 maria seve et esta Religiosa de esta comunidad Augustina
 mi hermano y muerte qualquiera de los dos que mi heren-
 cia alguna sobreviva exceptuando si el Josef seve dexase
 hijos legitimos que en este caso la parte de este a de continuo
 en sus hijos consolidado el usufructo con la propiedad y ta-
 mbién de veza para a los mismos la parte de mi herencia
 que le pertenecia a mi hermana vien propiedad comen-
 so fante. Y para despues de los dias de dho. dos mi heren-
 nos no quedando hijos ni descendientes del Josef seve a mi
 referido hermano en tal caso es mi voluntad que di homi-
 dienes y herencia que a Juan Bautista Chusca o a sus
 hijos legitimos si viviere muertos este o a sus herederos y tan-
 to los hijos de Josef seve si los tuviere, o en su defecto
 el Juan o sus hijos puedan disponer de mi herencia
 como de cosa propia adquirida con justo titulo sin depen-
 dencia alguna. *Exptis Clerici loci sancti Militibus et*
Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non erant
mi dicti Clerici juxta ritum et tenorem priorum
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años.

Y en todo y en lo que no se especifica en este y de menor valor y



La D.
 de Josefa
 y de
 de Val.
 y de

Entendimiento natural Creyendo como firmem^{te}. Creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiri-
tu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdad
dejo y entiendo lo demás que enseña Cate y Confesión nuestra
Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y Comu-
nion he vivido y prolesto vivir y morir como apiel y Católica Christiana y
Tomando por mi interesera y Abogada. ala Siempre Virgen Maria
Madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en
gracia en el primer instante de su sea, y a todos los demas Santos y San-
tas de mi devoción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios
nro. Señor peadone mis Culpas y pecados y lleve a porra mi Alma
de la Gloria eterna para que fue Criada. Debajo de cuyo amparo
y protección hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada
Voluntad en la forma siguiente.

Primera^{se}. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su
Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señora nuestro que la redimo
con su preciosa Sangre. Pasion y muerte y mi cuerpo mundo ala tier-
ra de que fue formado

Otrosi. Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servido de llevar-
me de esta mortal vida. ala Eterna Bienaventuranza mi Difunto
cuerpo vestido con Abito del Serafico P.^o San Fran.^{co} si pudiere sea ha-
llado y en su defecto del Exalt.^o S.^o Agustin del mismo que visten
sus Religiosos del S.^o Sepulcro de esta Villa con la Asistencia de
Cofrades General sea llevado ala Iglesia Parroquial en la qual
se halla un Alcazar y para en dicha Iglesia siendo
el Curato por la mandado de mi fante aqui misa de
Requiem cuerpo presente y a por la tarde a las penas
de Difunto y mi Cadaver sera enterrado en el
monesterio de la Villa segun esta mandado.

Otrosi manda para Bien de su Alma aquella fante
dad que sea necesaria para e gastos de Abito Alcaz
Cera, misa fante de Requiem y demas gastos fu-
nerales quatro libras para misa de Requiem
celebrar en la Parroquial: y otras quatro

[Decorative flourish]



que
ge
en
qu
m
Otro
Res
Otro: C
p
Vie
m
J
Otro: U
a
Su
h
bien
taxe
lar
lev
ren
Otro: Va
Res
te
Otro
que
ndo
dar

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que se entregaran ala R^{da} Comundad de Religiosos del S^{to} Sepulcro de Sevilla. Con lo qual quedo enneguando al P^{ro}curador de la R^{da} Comundad de Religiosos de S^{to} Sepulcro de Sevilla para que en las siguientes en lo que se acordare se le deno comunicados.

Otra: Pero y fecho ala villa de Sevilla a diez y seis dias del mes de Mayo de mill ochocientos y tres (que es quatro dineros)

Otra: Pero y fecho ala casa de la Comundad de Religiosos de S^{to} Sepulcro de Sevilla a diez y seis dias del mes de Mayo de mill ochocientos y tres (que es quatro dineros)

Otra: Nombre por mi Alcaide Esteban de Guzman al P^{ro}curador de la R^{da} Comundad de Religiosos de S^{to} Sepulcro de Sevilla para que en las siguientes en lo que se acordare se le deno comunicados. Con lo qual quedo enneguando al P^{ro}curador de la R^{da} Comundad de Religiosos de S^{to} Sepulcro de Sevilla para que en las siguientes en lo que se acordare se le deno comunicados.

Otra: Valiendo me de lo que me permiten las leyes de S^{to} Sepulcro de Sevilla en el texto y rememora de la R^{da} Comundad de Religiosos de S^{to} Sepulcro de Sevilla para que en las siguientes en lo que se acordare se le deno comunicados.

[Handwritten signature]

En la Villa de Hergal de Algodor
Juan de Alcazar y Juan de Alcazar

blanca copia
Con el Sello R.
a 23 de Junio
año de 1813

Yo y tres años antes del presente en las Villas de Hergal de Algodor
y de Torquim Alcazar Labrador, Josef motta tambien Labrador
donde en calidad de Padre y Legitimo Administrador de sus bienes
nosos y de sus difunta mujer Maria Alcazar, Antonio Suarez de ma
lidad de Padre y Legitimo Administrador de Maria Suarez y Alcazar
maria Anna Reyna de Alcazar y Antonio Alcazar en calidad de madre
de Rafael Mora Juan. Theresa Luis y Thom. Alcazar sus hijos
y expresado su difunto marido Vincente Alcazar motta
de Luis motta Labrador, maria Alcazar Labrador todos vecinos
de esta Villa y dichos sucesores Curados en uso de la Licencia ma
ritub previendo por la Ley Arreventa y como de lo que se pide
expresados sus respectivos mandos y esto de la conformidad
para formalizar esta Encomienda y de los infra es
critos terreros de que dafes dixeran: Que por y en nombre de
sus hijos herederos sucesores y leguieros de ellos y de
dichos sucesores titulo vos y fuisa en qualquiera manera ven
dian y auermentaban Real y Encomienda por perpetua por su
de Heredad para siempre firmada a todos Alcazar Labrador
de Hergal de Alcazar expresada Villa un peduro de Tierra
segunda plantada de Arroz comprensiva de medio jornal po
cenas o menos Situado en el termino de esta Villa llamada de la
que Lindante con tierras de Alcazar compradas con las de Du
Josef de Nuomotto con las de los herederos de Torquim Su
ya y con las de Luis motta libre ditha tierra de todo peso
memoria Hipoteca Senorio y obliacion especial y general
y como atal se la venden con todas las entradas validas uoy
Cottumbres Venidumbres y demas que tenia y se pertenec
segundo por Reus de diferentes Libran Moneda con
de re se por de lo que se venden por entregados al odara
Voluntad por Nubila y en este acto en especie de Plata de

En fe y testimonio de lo qual yo el Notario publico
de esta Villa he firmado y sellado en esta Villa de Hergal de Algodor
a 23 de Junio de 1813

Se
Agu
form
Hergal
Vul
no
Vale
afu
que
Segu
to
Alca
ta por
que pr
torqu
hoj e
y apu
Vno
que a
y tru
se cu
Cosa p
Vun
tenne
dem f
adyu
el ter
Julio



Quarenta maravedis.



**ELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Quarto de dolo y en lo que conforme y en todo lo que
lo apueva ratifica y depa en su fuerza y vigor queriendo
retener y estarme como un ultimo ultima y de determinada
voluntad y en la forma y forma que haya lugar en
uno de dichos tres. En consecuencia que mundo de sus
Domi Herencia por su disposición como de su propia
Herencia. Sin Dependencia alguna. Excepto Cleros de San
ti. milites et Curas Melisiorii et ubi signi Defenso Valeris
non existant. Vini dicti Cleros iuxta seriem et tenorem fori
novi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel
habeant. Hays luteria de omni reuene tenor de lo que
Frey y heul Orden de nro de Tula de mil setenta y tres
ve años. En cuyo testimonio el Sr. D. Xosé de Abajo Toel. En
dos de febrero de noventa y tres años por que dize nos uben la hize por el
y sus sucesores uno de los testigos que lo fue en Nieme Enen
Escriviente y Ref y Audencia de Barcella y unido con todo desta
Veneranda Villa de Barcella

Ind. En. Barcella

Thom. Lopez

En la Villa de Burgos
D. Juan de... D. Juan de... D. Juan de...
D. Juan de... D. Juan de... D. Juan de...

y trase años ante mi el Sr. D. Henrigo infra escrito y Nieme Enen
mer Nuda del Sr. D. Juan de... Surqual Verma de esta Villa de...
Que en años pasados Jorge de... ante mi el Sr. D. en el
qual tiene que emendar algunas cosas y ganancia otras
y por ende en ejecución por via de dolo e como más
haya lugar en lo ordenado y manda lo siguiente.



Primera
to ha
quid
Con
ello
to ha
sa
sado
Mun
llen
igual
ra lo
sup
iii
de for
et ten
adquir
et te
ven
Mun
de Ple
Solo
sona
todo lo qual m
y l. Co
me Ce
apru
se teno
yen lam
un lo
lo hize
fuerza
todo de
fuerza

Primera. Que de lo dispuesto en dicho testam. manda: Que de aqui
to ha dispuesto en el grado testamentario por lo tocante a lo que
quedo a sus hijos Juan. Nieme y Maria singular y de lo que
Contra en la Era de 1570 de 15 de Mayo. mandado que de nada
ello se haga merito ni tiempo de lo que se hizo de
lo que se hizo. ocupada por el Nieme y Maria en la Ca-
sa de la Cruzante puer por otra parte esta de Compen-
sado el Juan. El importe de 1500. Mienteser.

Otra. Manda: Que de lo que sus hijos Nieme y Maria que se ha-
llen al tiempo de su fallecimiento se hagan tres partes
iguales una para el Juan. Otra para el Nieme y otra pa-
ra la Maria disponiendo cada uno de la suya como de lo
suyo propio sin dependencia alguna. Excepti Clerici La-
ici summi militum et de nonis Religiosi et alius qui
de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta eorum
et tenorem fori sui super hereditate bona ipsa ad vitam suam
acquirent vel haberent. Y a lo que se comiso segun
el tenor de lo que se hizo y se debe entender de lo que se hizo
de lo que se hizo. Quisendo el Bien de Amante en vida

Otra. Manda: Que si alguno de sus herederos moviere Litigio
o Pleito a lo que de lo dispuesto el que tal cosa se guarda
solo en la Legitima y todos los demas se entiendan me-
jorados en todo y punto.

Todo lo qual manda y equiva. Cumpla y execute inviolablemente
y lo que se manda en el grado testamentario en quanto se opona a
este edicto y en lo que se conforma y entodo lo demas lo
que se ha hecho y de lo que se ha hecho y de lo que se ha hecho
se tenen y se tiene como ultimo ultimo y determinado voluntario
y en tanto que se forma que se ha hecho en todo. En cumplimiento
de lo que se manda y se firma (alguno de los herederos) por que de lo que se ha hecho
lo que se ha hecho por ella ninguno de los herederos por alguna razon que se
se ha hecho por que Carbonell Caudador y Ant. y de lo que se ha hecho en taler de lo
de lo que se ha hecho y entodo. Quisendo el Bien de Amante en vida
de lo que se ha hecho y entodo. Quisendo el Bien de Amante en vida
de lo que se ha hecho y entodo. Quisendo el Bien de Amante en vida



Quartzata maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y satisfecho las mandas y fechos de este mi testam.^{to} sobre
 que les en cargo de su conciencia y lo que los dichos obraren
 valer como si no otros lo otorgasen, o si lo otorgare
 Mon.^{do}: Que todas mis Deudas e paguen con toda pon-
 tualidad a todas aquellas personas que legitiman.^{te} Consta
 re estar lo deviendo por Escrituras publicas privadas
 testigos e en otras legitimas Causas que en sus oídas se
 oyan. De las Contratas solo una vez y matrimonio en su dha.
 Santa madre Ysabel con Antonio Victoria de qual tenso
 en hijos legitimos y natura valer a Pedro de Luna, Juan
 y Maria Victoria misos de dha. con. P. de Luna: Que al dha.
 al tiempo de su matrimonio le dimos en dote aue-
 ra dha. Legitimas Paterna y materna lo que consta
 por la Es.^{ta} que en su rason se otorgo ante Juan. Perez Es.^{to}
 que es de dha. Villan. Mayor. Que a los y fechos de dha. de
 dha. y Juan. Victoria tambien se les ha en dote lo que el
 mismo tuben todo lo qual es mi voluntad que tanto la dha.
 como los fechos mis hijos traigan a Colacion y dha.
 Mon.^{do}: Mando: Que mis bienes no se formen Inventario, Partidales
 y Division si uno y otro es de dha. judicialmente por ante Es.^{to}
 publico que de ello se fe. con intervencion y juramento de dha.
 deyo no maestro librarme de dha. de dha. de dha. villa
 de dha. quien compare a quantas facultades de dha.
 y de dha. se usen para el nombre de dha. y de dha.
 que de dha. mande de dha. formalizados y Enjurados
 dichos Inventario y Division.
 Mon.^{do}: Queso y lego el Vieques de dha. de todos mis bienes
 y dha. de dha. y de dha. de dha. de dha. de dha.

9

teno
 de
 pues
 do que
 y Cumplido
 todos
 peden
 e insti
 don de
 natura
 lev ho
 con la
 como
 de dha.
 non es
 super
 y dha.
 orden
 y de dha.
 de dha.
 de dha.
 este
 de dha.
 de dha.
 de dha.
 de dha.
 de dha.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquiera titulo
 o causa que sea entendiendome no combolando a Segunda Nupcia
 pues en el instante que combolave es mi Voluntad de ser dicho lega
 do que desde ahora para adelante lo faga yo mismo.

Y Cumplido y pagado este mi testam^{to} en el Nominente que quedare de
 todos mis Bienes d^{os} y acciones que tengo me pertenecen y pueden
 pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea de por nombre
 e institucion por mis Legitimos y universales herederos solo y legitimos
 don Berardino Juan y Maria de Ochoa mis hijos Legitimos y
 naturales y el expresado Antonio Ochoa mi marido, lo qual
 he y hago por el y heredera legitima herencia por iguales partes
 con la bendicion de Dios y la ayuda de su alma disponiendo cada uno de la suya
 como de suya propia sin dependencia alguna. Excepcion de las Leyes
 de las Indias y de las Leyes de las Indias y de las Leyes de las Indias
 non existunt nisi dicti Ochoa supra eni et tenorem scripsit.
 Super hereditate bona ipsorum d^{os} suam adquisierunt vel habuerunt
 y como legados de suyo legados y tenores de lo que en el presente y fecho
 orden de mi parte de Julio de mil ochocientos y treinta y tres años.

Y como yo antes de esto por ningunas y de ningun Culo y fecho otro que
 legados de suyo legados y tenores de lo que en el presente y fecho
 quierda ultima disposicion que antes de esta fecha me ha
 heven hecho y otorgado por escrito de palabras o en qual
 quier forma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en
 este testamento quando Cumplido y pagado como en testam^{to} ul
 timo ultima y determinada Voluntad y en la forma y
 forma que supra se ha declarado. Enm^{te} Testimonio y de
 viendome ten presente quando otorgado de la Division y Parti
 cion de mis Bienes y Herencia y otorgado en el presente y
 Constara por la Ley de otorgada en su razon y lo entiendo asi

[Handwritten signature]

Yo el Rey... En la Villa de Almoráiz Veintidós del
Mes de Junio de mil ochocientos trece Antena el
Escrivano y testigos infrascriptos Maria Theresa Reig A muger de Josef Codas Soldado
del Regim^{to} de Conanas hallados en el dia en esta Villa en uso de la licencia Mari-
tal prevenida por la Ley Cincuenta y cinco de 1700 que pidió al Rey, cesado su Ma-
rido y este de la Concedio para formalizar esta Es.^{ta} en mi presencia y de los infras-
criptos testigos de que doy fei, Dijo: Que por di y en nombre de sus Hijos He-
rederos sucesores y de quienes ella y los dhos huviera título voz y causa
en qualquiera manera vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua
por su de Heredad para siempre Jamas a Leonida Codas viuda
de Josef Reig, toda la parte de Casa que le pertenecio de Herencia de su Pa-
dre que toda ella se halla en el Poblado de esta Villa en la Calle de Sta Rita
Lindante por un lado con casa de Mauro Cante, por el otro con la de Lorenzo
Molto, por el Tercero con la de Maria Cardona, y por delante con la de Berni.
Cuya parte de Casa que se vende lo es Comproncia de un Desvan
en la Navada de la Calle, con su Alcora en la Navada de su nombre
Dio sujeta otra parte de Casa al Capital de un Censo de cinco libras que
condu annual pedida se responde al Convento de Religiosos del Sean Padre S.
Agustin desta Villa libre de todo Censo Memoria, Hipoteca, Senorio y Obliga-
cion especial y general, y como a tal se la vende con todas las entradas salidas,
Vros Costumbres Sevindumbres y demas que tenga y se pertenecan segun derecho
por precio de ochenta ^{y ocho} libras moneda corriente de este Reyno de las quales se
retiene la Compradora las cinco libras del Capital del Censo para satisfacen sus re-
ditos cincuenta libras que confiesa haver recibido el Difunto Vicente Reig
su Padre de las que se da por entregada a toda su voluntad como si ella mis-
ma lo huviese recibido y por no parecer de presente su entrega renuncia
la exepcion que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona
título primero partida quinta que de ello trata y los dos años que se paxine
para la paxion de su marido los que da por pasados como si efectivamente lo
estuvieran y las restantes treinta y tres libras ^{de} ^{del} ^{total} ^{valor} ^{de}
la venta se la entregan en este acto en especie de Plata de buena calidad
y por mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fei y como
Real y Verdaderamente entregada en el modo de fecho del total Valor.

##



de. Mu
de pag
parte
no on
puede
gracia
con
título
Compr
y los q
to Va
hoy o
ata h
de la
sin de
nis
Juyta
suam
de los
y nuev
puedo
de. H
y en
pose
sua
ia p



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De una Venta formal en ofuera. de la Compraventa. de unos fincas. y oficias de venta.
 de pago que a su sequencia condugen. Y de otra. que el Justo precio y Valor. de la
 parte de Casa. que vende. es el de las d. d. y no libros de fincas. y que
 no cabemos ni halla quien tanto le diera por ella y si mas Valor a d. d.
 puede. del exceso en muchas. o por aduma. base. a favor. de la Compraventa.
 gracia y donacion. para perfecta. y acabada. que el d. d. llama. intervinient
 con incunacion. y demas firmas legales y canonicas. la ley quarta del
 titulo Septimo libro quinto del Ordenam. Real que trata de lo que se
 compra. vende. o permuta. por mas o menos de la. medida del Justo precio
 y por quatro años que. profiere para poder su. tenencia o suplemento a su Jus-
 to Valor. los queda por pasados como si efectivamente los tuviera. y desde
 hoy en adelante. para siempre. se desapodera. y aparta de todo el d. d. que
 a la referida parte de Casa le pertenecia. y lo renuncia. y transpara. en favor
 de la Compraventa. para. que la posea. y goze. como a suena. absoluta
 sin dependencias alguna. Exceptis Clericis loci sanctis Militibus et perso-
 nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non. existunt; Nisi dicti Clerici
 Juxta. Seruim et tenorem fori navi supra. hoc editi bona. ipsa. aditam.
 suam. adquisierint vel habuerint. Bajo la penade. Comiso Segun. el tenor.
 de los antiguos fueros y Real Orden de. nueve de Julio de Mil Set. treinta
 y nueve años. Y le. Confie. el Correspondiente. poder y facultad a d. d. Com-
 pradora. para que de su. autoridad o suclatmente. entre. y se apodere
 de d. d. parte de Casa y forme y aparenda. la real tenencia. y posesion
 y en el interior. se Constituya. por su. ingulena. tenencia. y posesion
 pose hidra. en legal forma. Y se obliga. a que. d. d. parte de Casa. le
 sea. Cunta Segura. y efectiva. y que. nadie. la inquietara. no por
 ca. pleito. sobre su propiedad pose. y disputes. ni contra. ella. y por

gravamen alguno y si se le inquietare, previene o opusiere, luego que la Otor-
gante y sus hered. y sucesores sean, requeridos conforme a dho. Saldean ala
Defensa y lo aseguran, ad sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-
cutivado y dexar ala Compradora y los suyos en su libe. uso quietos y paifi-
ca posesion y no pudiendolo conseguir le devolvieran la Cantidad que ha
desembolsado las mejoras utiles puestas y adelantadas que ala sazón tengan
el mayor valor y estimac.^o que con el tiempo adquiriera y todos los daños
y perjuicios que se le irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar
solo en virtud de esta C^{ta} y el Juramento de quien la porea o de
quien la represente en que deficiere su importe y la releva de otra pue-
ra aunque de dho. Saquieren. Y presente la Compradora acepta
esta C^{ta} y se obliga al pago de los deudos del Censo hasta quitar su prin-
cipal. Y al cumplim.^o de quanto queda dho. Cada uno por lo que le toca
cumplir. Obliga sus bienes presentes y futuros y a poder a los Jueces
y Just. de su Mage.^d que puedan conocer segun dho. para que a ello
se apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y Consen-
tida que por tal lo habien. Y la dha. Jura. Conforme a dho. dno. oponer-
se. Contra esta C^{ta} por dho. alguno queda. Competa y por que es de su
utilidad. la Otorga de sublevar. Voluntad que no tiene hecha protesta.^o
en contrario y si apareciere la revoca. Y se obliga a no pedir absoluc.^o
del Juram.^o y que aunque de proprio motu se le conceda no usara de
ello para su perjuiso. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro
de seis desta Villa. Asi lo otorgan. (aquienos doxyfa. Conco) y no firman
por no saber. lo hace asus ruegos uno de los testigos que lo fueron el
D. D. Josef Jimeno, Medico, y Josef Matamoros. testigos ambos
de esta Comunidad

(Signature)
ca. L. M. Jimeno Testam.
D. Joseph Jimeno y Matamoros
una en nombre de D. D. Juan de Dios
libros Copia y a Honra y Gloria. Laya de Perca. Nueva Niza. Muga de Josef Valon fabricante
consello de papel hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios
24 de Mayo de 1815
1815
Nuestro Señor ha sido servido darme y por la Divina Misericordia en mi
libros. Copia. consello.
y en el del
Junio de 1815.



liber
Cru
Person
fesa
y Cru
na, y
Madr
en el p
devoci
perdon
na,
Ultim
Pim.
y Sem
sa de
Otro: Ma
monta
co Pa
Yfe
Canto
ym
Otro: Ma
reda
tencia
tridad
ayua
dan
Otro: De

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

libre Juicio Memoria y Entendimiento natural Cayendo Como firmem^{te}.
Cree en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que Cree y Con-
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe
y Crehencia he vivido y protesto vivir y morir Como a fidel y Catolica Chrestitia-
na, y tomando por mi intercesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria
Madre de Dios nro. Señor Jesu Christo y Señora nra. concebida en gracia
en el primer instante de su Ser, y a todos los demas santos y santas de mi
devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nro. Señor
perdone mis Culpas y pecados y puse agora mi Alma de la Gloria Eter-
na. Bajo de cuyo amparo y patrocinio Ordene mi testamento ultimo
ultima y determinada Voluntad mia en la forma siguiente.

Prim^{ta}: Encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor que la Crio a su Imagen
y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nro. que la redimo con su precioso
sangre, y mi cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otro^o: Mando: que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
mortal vida ala Eterna mi difunto cuerpo vestido con Abito del Sacrafi-
co Padre S.^{to} Fran.^{co} y con la Asistencia de Entierro particular sea llevado ala
Iglesia Paroquial, y que en ella siendo por la Mañana seme cante una Misia
cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vespers de difuntos
y mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio de esta villa.

Otro^o: Mando de mis bienes para el denu^o Alma la cantidad de quaxenta libras mo-
neda corriente de este Reyno de las quales repague la limosna del Abito, Casa Arci-
tencia Misia Cantada y demas gastos funerales y si pagado sobrare alguna can-
tidad se distribuya en la celebracion de misas rezadas de limosna cada una de
ay quatro reales de vellon celebradoras excepto de las que por dño Comisyon
dan ala Paroquial avoluntad de mis Albaceas testamentarias.

Otro^o: Depo y luego por unavez. al S.^{to} Hospital de esta villa si se hallare

—/—

ocupado por los libros enfermos de ella diez libras las quales para en el
caso de que dho Hospital estuviera ocupado por los libros enfermos en
sus Casas o en otra parte se repartiran otras diez libras por mis Albaceas
en que por los enfermos de esta Villa

Otros: Dejo y lego por una vez y para siempre el honor de los prisioneros de guerra sus
familias y viudas con arreglo a lo dispuesto por Real Decreto de veinte
y tres de Mayo de mil ochocientos y once: diez sueldos a la Casa Santa
de Jerusalem: Otros diez sueldos al Hospital general de Valencia: Otros
diez sueldos para los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y otros
diez sueldos para la Redencion de Cautivos Christianos

Otros: Mando: Que demis Bienes se entreguen luego Yo fallara a Joaquin
Canet, y a Augustin Fran^{co}. Alora para que estos las inventen en los
finos que reservadamente les tengo Comunicado Cien libras moneda Corrien-
te de este Reyno

Otros: Nombró por mi Albacea testamentaria a Josef Valor mi Marido y a Agus-
tin Fran^{co}. Alora fabricante de papel de estalilla a los quales y a cada uno
deponis et insolendum doy todo el poder que se requiere y es necesario para que
de lo mas bien visto y parado demis bienes vendan los que bastaren y cumplan
y satisfagan las mandas y pagados de este mi testam^{to}. Sobre que les encargo sus
Conciencias y lo que los otros Obren Valga como si lo Otorgase

Otros: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas
personas que legit^{re} Constan estar Yo deviendo por C^{no} publicas privadas
testigos o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fei

Otros: Declaro Contraxe Matrim^o. Solo una vez enfor delan^{ra} Madre
Ysabela con el difunto Josef Valor, del que no tenemos hijo alguno: Que
tambien Casese de Arrendientes y por consiguiente de Hered^o forosos:
Que Yo la Otorgante aporte al Matrim^o. en dote lo que Consta por la
C^{no} que en su razon se me Otorgo a mi favor por el difunto mi Marido:

Otros: Mando: Que demis Bienes no se formen Inventarios, ni Direccion
Judicial si uno y otro extrajudicialmente por ante C^{no} publico q^o
de ello defee con intervenc^o y asistencia del antedho Joaquin
Canet reduciendolos a C^{no} para que en todo tiempo Conste

Otros: Cumplido y pagado este mi testam^{to} en el Remanente que queda-



re de
qual
deso
Caso
la m
cias,
refe
Mac
Otra
feci
qua
Hue
depe
ligo
nion
reun
fueso
Yrevo
lego
ult
gado
tad
Con
Via
Oto
este



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

re de todos mis bienes que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme, por
 qualquiera titulo causa o razon que sea de yo nombre e instituyo por mi Hiere-
 dero Usufructuario al expresado Josef Valor mi Marido Con facultad en el
 caso de necessitate para sus Alimentos y no de otro modo de poder vender
 la mitad de mi Herencia, entendiendose no Combolando a Segundas Vub-
 cias, pues si Combolase la prava de oha facultad de poder disponer dela.
 referida mitad de mi Herencia; Y para despues de los dias del expresado mi
 Marido en el caso de haver Consumido esta la mitad de mi Herencia, de la
 otra mitad o de el todo en el caso de existir nombre por mi Hiere-
 dero Agustin fran. Alborn, y a Josef Carbonell de Josef y Beltran, los
 quales Cumpliendo Con lo que les tengo prevenido puedan disponer de mi
 Herencia Como de Cosa propia adquirida Con Justo y legitimo titulo sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis lris Sanatis Militibus et personis Re-
 ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Juxta Sa-
 riam et tenorem fori navi supra. hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
 rant vel habeant. Y bajo la pena de Comiso Segun el tenor de los anteq.
 fueros y real Orden de nueve de Julio de mil Sette. treinta y nueve años
 Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto otros qua-
 lesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera
 ultimas disposiciones que antes de esta oparesieren haver hecho y otor-
 gado por escrito sepalabra o en otra qualquiera forma. por que mi Volun-
 tad es que todo lo Contenido en este se observe guarde Cumpla y execute
 Como testam. ultimo ultima y determinada Voluntad y en la mejor
 Via y forma que haya lugar endio. En cuyo testimonio Asi lo
 otorga (sala que Yo el Escrivano doysse Conosco) en
 esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de

—H—

Junio de Mil Ochocientos y tres y no firma. por que dize no
saben lo hare por ella y sus hijos uno de los testigos y uelo fue-
ron Josef Sans, y Agustin Paga. Maestros Fabricantes de Paños,
y Fran.º Abad Papelero todos de esta referida Villa Verinos.

Jose Sans

Antoni El Derivano y testigos impravesitos Rita Olina Viuda de Vicente Carbonell
de parte una y de la otra Blas Julia Como acusador de Rita, Luisa Monias
Theresa, Maria Rosa, Maria, Josef, Vicente, y Camilo, Hijos del expresado
Vicente Carbonell, y de dha Rita Olina segun aseguran ambos Compare-
cientes, Dixeran: Que por fin y muerte de dho Carbonell quedo una Casa
de habitacion para dividia y partia entre dha Viuda y sus Hijos:
Que se halla situada en la Calle de la Barca Cana lindante por un
lado con Casa de Vicente Peydro, por el otro con la de Josef Espi, por
el dorso con el Callejon de San Benito, y por delante con dha Calle:
Que con el fin de haorrarse de algunos gastos, el mismo Compare-
ciente, dha Viuda, y Josef Eubest Carpintero de esta Verindad, ha-
viendo tenido presente lo apuntado por cada uno al Matrimonio y hecha
Justiprecian dha Casa a Miguel Maia, y a Fran.º Eubest Albaniles, Señalaron
en dha Casa los expresados Peritos Albaniles lo tocante ala Viuda, y lo per-
teneciente a los Menores lo que por menor anotaron en un papel y es Co-

Señalamos ^{to} no se sigue

Los Partes) En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Mayo de Mil Ocho-
cientos y tres años, Los Maestros Albaniles abajo firmados y encargados
de las partes para dividir una Casa de Vicente Carbonell ya Di-
funto situada en la Calle de la Barca Cana, y lindante por la de-
cha con Casa de Vicente Peydro, y por la Izquierda con Casa de
Josef Espi, y por detras con el Callejon de San Benito, Digo: Que

==

haviendonos Constituido los dos Peñeros, Dixeron sus Dueños: Que la Casa esta Sustituciada por quinientas libras, y remanda re. en las dos partes, la una de Dcientas diez libras, diez y seis Suellos, y quatro dineros, para los Herederos de Vicente Carbonell, y la otra de Dcientas Ochenta y nueve libras, tres Suellos, y quatro dineros para la Viuda Rita Olzina, y sea como se sigue

La parte de Dcientas diez libras, diez y seis Suellos, y ocho dineros, que corresponde a los dchos Hered. de Carbonell los un quarto encima de la Cocina haciendo un tapion amodo de un sustidor de la Escalera hasta la puerta de la Sala quemisa a la Calle, diviendolo pagar las dos partes, y la puerta que se halla en la Escalera se colocara en la primera Sala, y la puerta, y tapion que se halla en la Cavallerisa, si va para la Puerta del Quarto, y la Madrea que estubo en dha. Cavallerisa, si va para las dos partes: Un Quarto encima del nombrado que mira al Callejon: Parte en la Cocina, y un Amozador en la Escalera: parte de Cavallerisa:

La parte de Dcientas Ochenta y nueve libras, tres Suellos, y quatro dineros, q. corresponde a la Viuda Rita Olzina. lo es, la primera Sala con su dormitorio, o Alcova que mira a la Calle, el Portico que mira al Callejon, y un Almaris en la Escalera, y parte en la Cavallerisa, y fornis en la Cocina; Cada uno con la Valuacion de precio, que es diez que conforme toca a cada uno, assi dixeran, pagar si viniera el caso de alguna obra cada uno por su Valor. Es quanto sabemos y podemos decir: Fran. Gibert y Gibert Miguel Maria y Toda

Y para que el antecedente Señalamiento o particion practicada por los referidos Peñeros tenga el vigor firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecen, en la oia y forma que mas haya lugar en derecho y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece dha. Viuda Rita Olzina por si y el expresado Blas Julián en nombre de los Menores otorgan: Que la aprueban ratifican y Confirman en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni engenio y para en el caso de que lo haya del que sea se harán mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada interivos

##



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y renuncian la Ley quarta del título Septimo libro quinto del Ordenamiento Real quebrata de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que perfina para pedir su rescion o suplemento a su Justo Valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo el dño, que ala referida Casa les pertenecio mientras existio proindiviso y lo renuncian en favor de quien lea adjudicado para que cada uno disponga de la parte que le queda señalada como de Cosa propia, Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Calentis non existunt; Nisi dicti Clerici supra servum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de Mil Sette, treinta y nueve años, se confieren mutuo poder y facultad Constituyendose Procuradores en su propia causa para tomar la posesion de la parte que a cada uno le queda señalada y en el interim se Constituya el otro por inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obligan ala eviccion y saneamiento de la parte que queda señalada, a cada uno y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad goze y disfrute, ni contra ella oponerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere o opusiere luego que los demas sean requeridos conforma a dho Salvoan todos ala defensa gastando cada uno a proporcion de su haver hasta que se acuerde aqui se moviere el litigio en quietud y pacifica posesion y en su defecto contra misma proporcion devesan satisfacer todos los daños perjuicios y menoscabos que tales siguieren e irrogaren. Tal cumplimiento de quanto queda dho Cada uno por lo que le toca Cumpla Obligan sus

la Ue
 sea y
 conoca
 difin
 por
 la tar
 esta
 de En
 doy fe
 Saben
 con o
 tintar
 Villa
 de B. X.
 de B. X.
 Vobros Copia Antem
 con el Sello R. Noble
 dia 30 de Junio
 de 1813. Cobrad
 dad Se
 resto
 ante
 y o
 cibido
 este a
 de ella
 opone
 peun
 y los
 dos
 tragad

la Viuda sus bienes, y cho Julian los de sus Menores hauidos y por ha-
 ver y dan poder a los Jueses y Justicias de su May. que puedan y vean
 conocer segun derecho para que dello les apremien como por Sentencia
 definitiva de Juez Competente pasada en Juzgado y Consentida que
 por tal lo reciben. Y en la prevencion de haver de registrar y tomar
 la razon de esta C^{ra}. dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero de mil Sett. sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (aquienes
 doy fei conoco) y solo firma el Julia y no la ruda por que dixo no
 saber lo haze Digo hillo hazen los testigos por la misma razon que lo fue-
 ron o lo firma por la dha uno de los testigos que lo fueron Vicente Perez
 Pintor y Josef Vilaplana fabricante de Paños, ambos de esta referida
 Villa Verinos y moradores.

Blas Julián

Vic Perez

Ante mi
 Thom. Lopez

Libro Copia
 con el Sello R.
 dia 30 de Junio
 de 1813.

[Signature]

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del
 Mes de Junio de mil ochocientos y trece años
 Ante mi el C^{no} y testigos infrascriptos D^{no} Vicente Juan Carbonell del Estado
 Noble Verino de esta expresada Villa Otorga y Confirma: Haver recibido y
 cobrado de Fran. Slopis Maestro fabricante de Paños de esta misma Verin-
 dad seis mil libras Moneda corriente de este Reyno quedontas mismas que
 resto a devate por la C^{ra} de Venta que otorgo a su favor el Otorgante
 ante el presente C^{no} en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos
 y ocho de la Casa de la Calle de Sta. Rita; Cuyas seis mil libras ha re-
 cibido a los plazos estipulados en la misma C^{ra} de que ha presentado recibos en
 este acto el expresado Fran. Slopis y como parece de presente le entrega
 de ellas dandose de nuevo por entregado renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata
 pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata
 y por dos años que prefina para la nueva de su recibo los queda por pasa-
 dos como si efectivamente lo estuvieran; Y como real y verdaderamente en-
 tergado de las seis mil libras importe del total Valor de la Casa (pues



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Las mil para el Comptim.^{to} de las Sietemil las recibis en el mismo acto del Otorgam.^{to} de la Venta.) formalia a favor del expresado Mopis del total Valor de esta Casa lanas fime y eficas Carta de pago que en su Seguridad Condulga le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta nula y cancelada la citada Cit.^{na} de Venta por lo que respecta a la Obligac.^{on} del pago, asegure y declare que esta Cantidad le ha sido bien pagada y por esta legitima y se obliga a no bolucata a pedir ni otra persona en su nombre pena de destitucion con mas las Costas de la Cobranza. Assi lo Otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Josef Moreno Labrador, y Josef Salome Cardador. ambos de esta referida Villa Verinos.

Antoni el Cu.^{no}
Juan de la Villa de Mayalor

Vicente Silvestre a cargo de la Villa de Mayalor
días del mes de Junio de mil ochocientos y tres años, Antoni el Cu.^{no} y testigos impascales Vicente Silvestre Cordador Verino desta expresada Villa Otorga y Confiesa haver recibido y cobrado de Josef Escalbor Maestro Fabricante de Paños de esta misma Verinidad Ciento Ochenta y dos libras y seis sueldos Moneda corriente de este Reyno, que son las mismas que le debto adeova en la Cit.^{na} de Venta de la Calle del Sr. Juan que la Otorgo a su favor Antoni el presente. Cit.^{na} en ocho de Enero del presente año de las que se da por entregado y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer como haver las recibido que en la ley de la non numerosa pecunia la ley nona titulo primero paratula quinta que de ello trata y por dos años que se pague para la nueva de su recibo los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como real y verdadeiramente en entrega.

##

Antoni el Cu.^{no}
Juan de la Villa de Mayalor
Vicente Silvestre a cargo de la Villa de Mayalor
Antoni el Cu.^{no}
Juan de la Villa de Mayalor
Vicente Silvestre a cargo de la Villa de Mayalor
Antoni el Cu.^{no}
Juan de la Villa de Mayalor
Vicente Silvestre a cargo de la Villa de Mayalor

go formaliza a favor del expresado Eralbez. Lomas firme y eficaz
 Carta de pago que con seguridad conduega le da por libre e indemne
 de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la citada Carta
 de Venta por lo que respecta a la Obligacion del pago assequia y de
 data que dha Cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima
 y se obliga a no cobrarla a pedida ni otra persona en adelante
 pena de restituirle con mas las costas de esta cobranza. Añilo Otorga
 (a quien doy fe conosco) y no firma por que dize no saber lo
 haze por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicen-
 te Yimeno Escrivano, y Nicolas Carbonell Canadador ambos
 de esta referida Villa Verinos.

Viente Añimeno

Antemi
 Thom. Lopez

Dada en la Villa de Verinos a los 20 dias del mes de Junio de mil ochocientos
 y nueve años, Antemi el Escribano y testigos infrascriptos, Agustín Alonso Maestro
 Fabricante de Paños de Verinos de esta expresada Villa. Dize: Que por si y en
 nombre de sus Hijos herederos sucesores y de quien de ellos y por ellos hubiere
 se título por y causa en qualquiera manera vendia y dava en venta
 real y enagenacion perpetua por su voluntad para siempre Tomas
 a Buena Ventura Ruiz tendero de esta misma Verindad dos Casas de
 Abitacion situadas en la Villa de Cosentogna la una en la Calle de
 nra Señora de los Colores lindante por un lado con Casa de Thomas
 Enes por el otro por la esquina con dha Calle por el Dorso con la
 de Juan Bautista Cipeca y por delante con la de los herederos de Fran-
 Ynsa; y la otra en la Calle dha de los Pordiers lindante tambien con
 casa de Thomas Enes por un lado, por el otro con la de Josef Selles por
 el Dorso con Barranco inmediato a ella y por delante con la de Josef
 Perez, sobre dhas Casas de todo cargo memoria hipotecaria Senorio y
 obligacion especial y personal y como a tal Selas unde con todas

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos
 dias del mes de Junio de mil ochocientos
 y nueve años, Antemi el Escribano y testigos infrascriptos, Agustín Alonso Maestro
 Fabricante de Paños de Verinos de esta expresada Villa. Dize: Que por si y en
 nombre de sus Hijos herederos sucesores y de quien de ellos y por ellos hubiere
 se título por y causa en qualquiera manera vendia y dava en venta
 real y enagenacion perpetua por su voluntad para siempre Tomas
 a Buena Ventura Ruiz tendero de esta misma Verindad dos Casas de
 Abitacion situadas en la Villa de Cosentogna la una en la Calle de
 nra Señora de los Colores lindante por un lado con Casa de Thomas
 Enes por el otro por la esquina con dha Calle por el Dorso con la
 de Juan Bautista Cipeca y por delante con la de los herederos de Fran-
 Ynsa; y la otra en la Calle dha de los Pordiers lindante tambien con
 casa de Thomas Enes por un lado, por el otro con la de Josef Selles por
 el Dorso con Barranco inmediato a ella y por delante con la de Josef
 Perez, sobre dhas Casas de todo cargo memoria hipotecaria Senorio y
 obligacion especial y personal y como a tal Selas unde con todas

///



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

las entradas Salidas usos Costumbres Costumbres Foros d'ambas y demas que tengan, y se peticionan segun dicho por precio de quatrocientas veinte y cinco libras, de las quales se entregan de presente entro y plata de buena calidad y peso ciento sesenta libras y cinco sueldos ante presencia y de los imparciales testigos de quodofici y como realmente entregado de ellas formaliza a favor del Comprador las mas firmes y eficaces Carta de pago que sea seguridad condaga, y las restantes trescientas diez y ocho libras y quinientos sueldos acunplim^{to} del total Valor. de las ha de satis facer en tres pagas iguales en el dia de San Juan de Junio de mil ochocientos Catore, mil ochocientos quinze y mil ochocientos diez y seis. Y de dar que el Justo precio y Valor de estas Casas es el de las quatrocientas veinte y cinco libras de pesadas y que no Valen mas ni halló quien tanto las diera por ellas y si mas Valen o Valen pueden del exceso en mucha o poca suma, haze a favor del Comprador, gracia y donacion, para perfecta y acabada que el dño llama intereses con inenunciacion y demas firmes legales y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam^{to} Real Establecida en Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que profina para pedir su redencion o Suplem^{to} a su Justo Valor los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quita y aporta y sus hered^{os} y sucesores de la accion propiedad posesion y racion, titulo voz tenencia y de otro

qualquiera derecho que a las dhas Casas les pertenescan y lo
 renuncian y traspana en favor del Comprador para que los posea
 y enagane como aduino absoluto sin dependencia alguna
 Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici Supta
 Sectione et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent vel haberent. Bajo la pena de Comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Ju-
 lio de mil setecientos treinta y nueve años. Que Confirma el Comys.
 poder y facultad a dho Comprador y le Constituya procurador actor
 en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
 entre y se apodere de dhas Casas y tome y apenda la real tenencia
 y posesion y en el interimo se Constituya por su inquietud tenedor
 y precatorio poseedor en legal forma. Y obliga a que dhas
 Casas le Sean. Ciertas Seguras y efectivas y que nadie le
 inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad o por disputa
 ni contra ellas apareciera gravamen alguna y si se le inquietare
 moviere o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y suc-
 cesores Sean requeridos conforma a dho Saldo en su defensa
 y lo seguian a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 executarlo y dexar al Comprador y los suyos en su libre uso
 quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le debol-
 vian la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras utiles
 precisas y voluntarias que a la dha tenga el mayor valor y estima-
 cion que con el tiempo adquiriere y todas las costas gastos danos inte-
 reses o menoscabos que se le siguieren enrogasen por todo lo qual se
 les ha de poder executar solo en virtud de esta Cedula y el Tocom.
 de quien la porea o de quien le represente en que defuere sea

//



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

importe y les lleva de otra nueva aunque de derecho se requiera
Tal cumplimiento de quanto queda dho obligan sus bienes havi-
dos y por haver y poder a los Jueses y Just. de esta Mag. que pue-
dan y deuan convocar segun dho para que a ello les apremien co-
mo por sentencia definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben
Y el expresado Comprador acepta esta ^{es} ^{ra} entodo y pronto de se-
gun y como en ella se define y se obliga al pago de las treinta
dier y ocho libras y quinze sueldos a los Plazos estipulados Obli-
gandose tambien con sus bienes a ello y prodesse a las Justicias pa-
ra que a ello le apremien. Y quedando prevenido el Comprador
en el registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentro de seis dias Asi lo otorgan y firman (aquienes doysse
conosco) siendo presentes portestigos Agustin Motto Ciudadano
y Vicente Linas Escriv. ambos de esta Comunidad.

Agustin Motto

Antoni
Jhon. Lora

Dia 23 de Junio de 1813
Juan Boti Arriero

En la Villa de... a los veinte y
tres dias del mes de Junio de mil

libros Copia de... y...
Compapel del saca de la Villa de...
Sello 3.º dia...
23.º Junio de 1813.
ausentes a este otorgamiento bien como si fueren presentes al
Certo de este... de aceptantes a los dos... y cada uno de...



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.

de Josef Llopi, y Manuel Eibert Labrador, este en Calidad de Divisor
y partidor nombrado por el difunto Pasqual Eibert su hermano en su
ultimo testamento que otorgo ante mi el presente en el primer dia de Mar-
zo del pasado año Mil Ochocientos Dize todos Verinos de esta Villa, y
dhas Mujeres Casadas en uso de la Licencia Morital prevenida por
la Ley Cincuenta y cinco de Toro que pidiéron a los expresados sus
respectivos Maridos y estos se la Concedieron para formalizar estas
Cosas ante mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dije-
ron: que por fin y muerte del expresado Pasqual Eibert y de Rita
Blanes sus Padres quedaron diferentes Bienes que en comun posehi-
an para dividir y partir entre los Comprossientes, Antonio, y Vi-
centa Eibert sus Cinco Hijos: que deseando cumplir en todo por lo
prevenido por dho Pasqual Eibert su Padre en el Citado su ultimo tes-
tamento por el que previno, que verificada su Muerte se procediese
extrajudicialmente al Inventario y División de sus Bienes y Ple-
renia por Manuel Eibert su hermano Confiéndole a dho fin
quantas facultades fueren necesarias, Con este motivo y en virtud
de dhas facultades se pasa a formar dha División Sirviendo de
Inventario el Cuento General de Bienes de la misma y para el
mayor acierto y Claridad de ella se dexa. Sepone lo sig.^{te}

Supuestos

1.^o En primer lugar es de suponer: que el referido Pasqual Eibert en el
Citado su ultimo testamento se dio por su Alma y le-
gados por quaxenta libras y seis Suelos: Declaró: que del Ma-
trimonio que contra so con Rita Blanes tenia en Hijos legítimos
y naturales a Fran.^{co}, Antonio, Fran.^{co} Muger de Josef Eina, Muger
Muger de Josef Llopi, y Vicenta, de Estado Oneto: que al Fran.^{co}





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Le tenía entregadas cuenta de ambas legítimas Pateona y Mateona
Ciento quarientas libras y que a las referidas Fran.^{ca} y Maria tam-
bien les tenía entregadas Con su Muger lo que Constancia por C.^{ca}
y otales (Como efecto hecha averiguacion ha resultado por declara-
cion de todos los interesados, y de lo declarado por los mismos tenes reali-
das de dho sus difuntos Padres Ciento veinte y nueve libras cada una. Las
que devian acobardarse a esta D^{ca} y el Fran.^{co} las Ciento y qua-
ranta libras que anteriormente quedan manifiestas) Fue por hallarse
desgraciado e incapaz de poderse gobernar el Antonio le mejor en el tercio
y Quinto de todos sus Bienes: Fue en quanto al usufruto y propiedad con-
solidada con el usufruto para despues de los dias de dho mando pasarse
por iguales partes a sus tres Hijos. Casados Fran.^{co}, Maria, y Fran.^{ca} y por
lo restante de sus Bienes nombro por sus Hues.^{os} a los ante dho Fran.^{co},
Antonio, Fran.^{ca}, Maria, y Vicenta. Elibat sus Hijos

2.^o En segundo lugar es de suponer: Que Rita Blanca Muger del expresado Parquat y
Madre de los anteriores fallecio tambien en el pasado año Mil Ochocientos doce
haviendo hecho igual disposicion testamentaria que ora ha sido por ante Maria-
no Carris C.^{ca} de esta Villa en diez y siete de Mayo del mismo año Mil
Ochocientos doce mejorando como su Marido al Antonio su Hijo en el ter-
cio y Quinto de todos sus Bienes. Y en la Propiedad a sus tres
Hijos Fran.^{co}, Fran.^{ca}, y Maria variando solo el bien de Alina que
se dio solo veinte libras, y nombro por sus Hues.^{os} de todos sus Bienes
de los y acciones a los referidos sus Hijos para que se partieran a Heren-
cia por iguales partes despues de haver sacado el tercio y quinto para
quien va señalado

3.^o En tercer lugar es de suponer: Que por dha razon de ser la misma disposicion
testamentaria la de ambos Padres, para evitarse de gastos siendo los mismos
los Hijos y Hues.^{os} han determinado hacer un cumulo o cuerpo de Bienes

Comuna de ambas Herencias y solo una División

N.º... En quanto a las, es de suponer, que por la incapacidad de Antonio Eubest uno de los herederos y por ignorar si la Vicenta Eubest Otra de las Hijas de los Difuntos es viva o muerta pudiese ausente de esta Villa y no se habiendo su paradero, con este motivo se formara la División señalando a cada uno de los interesados lo que les pertenecia, y se quedasen los tres Fran.º, Maria y Fran.º, con lo tocante y perteneciente a sus dos Hermanos Antonio y Vicenta. Con la obligacion de mantener y cuidar de aquel y de entregar a esta, lo que le quepa, con igualdad entre los tres

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para a formar el Cuerpo de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

1.º... Prim.ª Una Casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa y calle llamada de San Nicolas lindante por un lado con casa de D.º Lorenzo Valor, por el Otro con la de los Haced.º de Josef Valor, por el Dorso con Huerto del mismo Valor y por delante con Plaza de S.º Fran.º Justipreciada esta Casa por D.º Juan Carbonell Arquitecto en Valor de 2200 L. 8

2.º... Parte de la Heredad Otina denominada del Pasasent situada en el termino de esta Villa Partida de las Hombrias que ha sido Justipreciada por Miguel Valor y Joaquina Sempere Peritos Labradores de esta Villa en Ochocientos cincuenta libras 850 L. 8

3.º... todos los Muebles y Semovientes de la Casa Justipreciados por Peritos en Valor de treinta y una libras y dos Sueldos 31 L. 2 S.

Importa al total Cuerpo de Bienes en bruto tres mil Ochocientos Ochenta y una libras y dos Sueldos 3081 L. 2 S.

Deudas contra estas Herencias

A Ventura Blanes trece libras, seis sueldos y ocho	13 L. 6 S. 8
A Sempsera Molina ocho libras	8 L. . .
A Fran.º Pastor quatro libras diez y seis sueldos y nueva	4 L. 16 S. 8
A Josef Aliso nueve libras, seis sueldos, y siete	9 L. 6 S. 7
A Thomas Otina, dos libras, trece sueldos, y quatro	2 L. 13 S. 4



M.º...
A el B.
A el P.
Por el
Ma.
ta.
Por la
que
Por lo
que
Por e
Pio.
Por un
cin
Por la
que
Impo
cu
Su
Que
me
Resta
co
Impo
ap
cin
Resta
que



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Alto por dos libras trece sueldos y quatro	251324
A el Barbero una libra seis sueldos y siete	15.627
A el Porito por el importe de cinco Barchillas de trigo diez libras	105.-8
Por el Capital de un Censo que se responde alas Reverendos Madres Relig. ^{as} Descalzas del S. ^{to} Sepulcro de esta Villa Setenta y cinco libras	755.-8
Por tres años de Reditos devengados de dho Censo seis libras quinze sueldos	65152
Por los gastos ocasionados en las Enfermedades de Paim y Madue quarenta y cinco libras un sueldo y quatro	455.124
Por el bien de Alma de ambos Paim y Madue y legados	605.62
Pior sesenta libras y seis sueldos	
Por una Carta de Gracia impuesta sobre la Casa Ciento y cincuenta libras	1505.-1
Por las Pensiones o Arrendamientos devengados en la misma quinze libras	155.-8
Importan las antecedentes Partidas que componen el total cuerpo de Deudas quatrocientos quatro libras diez y seis sueldos y seis dineros	402121626
Que rebajadas del cuerpo General en bruto el que importa tres mil ochenta y una libras y dos sueldos	30815.22
Resta liquido en dos mil ochenta y seis libras cinco sueldos y seis	91762.526
Importa el quinto de dha. Cantidad en que se ha hallado agraciado el Antonio, quinientas treinta y cinco libras cinco sueldos y un dinero	5352.521
Restan para sacar el tercio dos mil ciento quarenta y una libras y quatro dineros	2115.-24

Libertad
Hijos de
se ha
ada
ca
Juan
anos Antonio
y de en
cuerpo de
22005.8
8505.8
315.22
30815.22
135.628
55.1
451622
25.627
251324

Importa el tercio Setecientas Trece ^{trece suel y} Libras ^{medinas} 713 libras
 Restan para las legítimas Mil quatrocientas ^{veinte y siete} libras 1427 7/8
 Digo Agregaciones 1427 7/8

Prim.^{te} Deven agregarse por lo entregado a Fran.^{co} Eibert por sus
 Padres segun aparece por el supuesto primero ciento quarenta libras = 140 L. 0
 Otoni: Por lo entregado en Dote a Fran.^{ca} segun aparece por el mis-
 mo supuesto primero ciento veinte y nueve libras = 129 L. 0
 Otoni: Por lo entregado en Dote a Maria por sus Padres segun tam-
 bien aparece por el supuesto primero, ciento veinte y nueve
 libras = 129 L. 0

Importan las tres Partidas de Agregaciones, trescientas noventa
 y ocho libras = 398 L. 0

Cuya Cantidad unida ala que resta del Cuerpo Enal. se
 despues sacado el tercio y quinto en el dor. de mil quie-
 trantas veinte y siete libras y siete Cuels. = 1427 7/8

El visto Componen. ambas Partidas para sacar las Legiti-
 mas Mil ochocientas cinquenta y cinco libras y siete Cuels. = 1825 7/8

Que partidas en cinco partes iguales por ser cinco los Hues-
 deros, resulta toca a cada uno, trescientas seenta y
cinco libras y cinco dineros = 365 L. 16s

Haver de Fran.^{co} Eibert

Hade haver este Interesado por sus legítimas Paterna y Materna
 trescientas setenta y cinco libras y cinco dineros = 375 L. 0 5s

Pago al mismo

Prim.^{te} Se le haze pago a este Interesado en las ciento y quarenta libras
 que deve acolacionar segun aparece por el supuesto primero de
 esta Division = 140 L. 0

Otoni: En la tercera parte de los muebles que ya tiene recibidos diez
 libras, siete sueldos y cinco = 10 L. 5 7/8

Importa de la Casa notada al Numero primero del Cuerpo de
 Bienes que lo es comprehensiu a ha. parte que se le adjudica



De la
 inter
 dos
 Val
 Import
 res
 Viend
 .
 El visto
 nes
 Portad
 Prim.
 .
 Cu
 Otoni:
 y
 Vultin
 nie
 Impon
 de
 Viend
 da
 Hade
 tres
 Prim.
 yne



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De la Segunda Solida, de la Cocina inmediata a ella, del Despacho interior, y de la mitad del Establo, y derecho Comunal con sus dos Hermanos Fran.^{ca}, y Floria en el Saques, y Calesa, en Valor de Mil diez y seis libras trece sueldos y quatro

1016 £ 13 8 4

Importan las tres Partidas que quedan. Adjudicadas a este Interesado salvo error Mil ciento sesenta y siete libras y nueve din.

1157 £ 8 9

Viendo solo su haver. el de trescientas sesenta y cinco libras

365 £ 10 5

sueldos y cinco din.

El visto le sobran y lleva demas Ciento y noventa y tres libras, diez y nueve sueldos y quatro dineros

801 £ 9 4

Por tanto se le imponen las Obligaciones siguientes

Prim.^{ta} La de haver de satisfacer. Ciento quarenta y dos libras, siete sueldos y quatro dineros, parte de las deudas notadas en el

142 £ 7 4

Cuadro de ellas

Otra: La de haver de satisfacer a su Hermana Vicenta. Ciento veinte y ocho libras, trece sueldos y quatro din.

128 £ 13 4

Tercera: La de haver de satisfacer a su Hermano Antonio quinientos y noventa y tres libras, diez y siete sueldos y once din.

597 £ 17 11

Importan las tres partidas que quedan de la Obligacion el pago de ellas al Fran.^{co} Ciento y noventa y tres libras, diez y siete sueldos y quatro

801 £ 17 11

Viendo los mismos los que llevava demas en su haver. es visto que sea pagado igual

Haver de Fran.^{ca} Libert

La de haver esta Interesada por sus Legitimas Paterna y Materna trescientas sesenta y cinco libras, diez y siete sueldos y cinco din.

365 £ 10 5

Pago a la misma.

Prim.^{ta} Se le debe pago a esta Interesada en las ciento veinte y nueve libras que deve a colar segun el supuesto primero de

##

esta Dicción _____ 1295. 8

Otro: En la tercera parte de los Muebles notados en el cuerpo de
bienes los que ya tiene recibidos, diez libras siete sueldos y
cinco dineros _____ 108. 785

Ymparte de la Casa notada al Numero primero del cuerpo de
bienes Comprendidos. Ista parte que se Adjudica de la
Sala principal, de la Cocina al mismo juro del sotano, o
Sellar de la Escalera, y de la mitad del Establo, con dre-
cho comun. Con sus dos Hermanos, Fran.^{co} y Maria, en
la Entrada y Escalera, en valor lo que se Adjudica
en Ista Casa de Mil diez y seis libras trece sueldos y
quatro dineros _____ 101681384

Ymportan las tres partidas que le quedan Adjudicadas desta
Ynterada Mil Ciento cincuenta y seis libras, y nueve din.
Viendo solo su haver. Trecientas Setenta y tres libras, y
seis sueldos y cinco dineros _____ 38850985

Es visto le sobran y lleva demas Setecientas y noventa y cinco lib.
y seis sueldos y quatro dineros 798784

Por lo que se le imponen las Obligaciones siguientes
Prim.^{ta} La de haver de satisfacer parte de las Deudas de las Com-
prendidas en el cuerpo de ellas hasta en cantidad de Ciento trein-
ta y una libras cinco sueldos y cinco din.
_____ 1318. 585

Otro: La de haver de satisfacer a su Hermana Vicenta la
tercera parte de sus tercias Paterna y Materna, en can-
tidad de Ciento veinte y una libras y tres sueldos
y quatro dineros _____ 12011384

Ultim.^{ta} La de haver de pagar a su Hermano Antonio qui-
entas y noventa y tres libras, diez y nueve sueldos y cinco din.
_____ 5378198

Ymportan las tres partidas que tiene obligacion de satisfacer a
Ista Ynterada Setecientas y noventa y cinco libras y quatro
dineros _____ 798784

Viendo las mismas las que llevar demas en su Adjudicacion es



cristo
Hade ha
tresie
Sele har
libras
Dici
Otro: C
bien
y le
Ympor
bien
o de
Nava
el C
dos la
del
Inda
Ympor
resado
Viendo
y de
Es visto
libras
Por lo q
Prim.^{ta}
Comy

1295. 8

165. 785



Quarenta maravedis.

94

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esto queda pagada e igual

María de María Ribert

Madre de esta Interesada por sus legítimas partes y matrona

trescientas setenta y seis libras, diez y seis sueldos y cinco din.

Pago a la misma.

Se le ha pagado a esta Interesada en las ciento veinte y nueve

libras que deva acolar según el supuesto primero de esta

División.

Otra: En la tercera parte de los muebles notados en el Cuero de

bienes los que ya tiene recibidos, diez libras, siete sueldos

y cinco dineros

Importe de la casa notada al número primero del Cuero de

bienes comprensiva de la parte que se le adjudica del porche

o de la Navada de en medio, el de vano o falso cubierta de la

Navada tercera, el quístico de encima del Sella, y uso en

el Establo, sin derecho al Estrecho, quedando comun. a lo

dos la entrada, y el colera y la parte de la María llamada

del Pore Sant, todo la relacionada parte de casa y de la María

avalada de mil diez y seis libras trece sueldos, y quatro

Importan las tres partidas que quedan adjudicadas a esta inter-

esada mil ciento cincuenta y seis libras, y nueve din.

Siendo solo su haber el de trescientas ochenta y seis libras

y diez y seis sueldos y cinco din.

Es visto le sobran y lleva demás setecientos treinta y siete

libras, diez y seis sueldos y quatro din.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

Prim.^a La de hacer de satisfacer parte de las deudas de las

comprendidas en el Cuero de ellas hasta en cantidad de

101651384

11562. 89

3655085

7002924

1312. 585

1201384

5378. 98

7002924

1295. 8

105. 785

101651384

11562. 89

3655085

7002924

ciento treinta y cinco libras cinco sueldos y cinco dineros — 1312.585

Otra: La de haver de satisfacer a su Hermana Vicenta la tercera parte de sus legítimas Paterna y Materna en cantidad de ciento veinte y ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~tres~~ ~~libras~~ ~~tres~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 721.138

Ultimam.^{ta} La de haver de pagar a su Hermano Antonio quinienta y ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~dos~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 375.171

Importan las tres partidas que tiene la Obligacion de satisfacer esta Interesada Setecientas ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~tres~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 798.198

Usando las mismas las que lleva demas en ~~esta~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ quedan pagada e igual

Haver de Antonio Eubest

Prim.^{ta} La de haver este Interesado por los legítimas Paterna y Materna trescientas ochenta y ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~tres~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 365.018

Otra: Por el quinto en que se halla agraciado en quanto al usufruto pues la propiedad deve reservarse para sus tres Hermanos Fran.^{co}, Fran.^{ca}, y Maria, quinientas ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~cinco~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 535.581

Ultim.^{ta} Por el tercio en que tambien se halla agraciado por los mismos sus Padres en quanto al usufruto quedando a favor de los mismos sus Hermanos la propiedad Setecientas ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~tres~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 703.138

Importan las tres partidas que componen el total haver de este Interesado Salvo cerca. Mil Setecientas ~~veinte~~ ~~libras~~ ~~tres~~ ~~sueldos~~ ~~y~~ ~~cinco~~ ~~dineros~~ 1603.198

Pago al mismo

10 Se le hace pago a este Interesado en el derecho de recibir la referida cantidad por tercias partes iguales de sus tres Hermanos Fran.^{co}, Fran.^{ca}, y Maria 1613.198

11 Con lo que va pagado e igual de la haver Haver de Vicenta Eubest

La de haver esta Interesada por sus legítimas Paterna y Materna trescientas treinta y cinco libras un sueldo y cinco



Fragment of text from the reverse page, including words like 'dineros', 'legítimas', 'igual', 'haver', 'usando', 'para que', 'los m', 'en de', 'gan', 'sund', 'que', 'y do', 'incin', 'lo se', 'en qu', 'quante', 'Valor', 'de de', 'todo', 'tareas', 'Mig', 'de g', 'yon C', 'de la', 'ha n', 'er su', 'ent.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Dineros 3652.125

Pago a la misma

Se le hizo pago a esta Intercedida en el dicho de. Nicobraslos con igualdad por terceros partes de sus tres Hermanos Juan.^{co}, Juan.^{ca}, y Maria. Eubert

3652.125

Y siendo las mismas las de su hacienda. ovisto quedar pagada a igual: Y para que la antecedente. Divicion. tenga el vigor firmeza y Validacion que los m^{os} usados en ella. apeteren. entavia. y para. que mas luego. luego. en d^o y siendo Cortos y Sabedores del que. en esto caso en ella. apeteren. oigan. que la oprimen. ratifican. y confirman. en todas sus partes. de la. sendo no Contensa. el mas leve. error. ni engaño. y para. en el caso de. que. lo haya. del que. sea. en mucha. o poca suma. se hagan. mutua. gracia. y. donacion. pura. perfecta. y acabada. que. el d^o llama. inter vivos. con. incinacion. y demas firmes. legules y penencias. la ley oportuna. del t^olo Septimo libro quinto del C^odenam^o. Real. que trata. de los Contratos. en que hay. lesion. in mas o menos. de la mitad. del Justo precio. y los. quatro años. que. perfine. para pedir. su rescion. o suplenente. a su Justo Valor. los que. dan. por pasados. Como si efectivamente. lo estuvieran. Y desde. hoy. en adelante. para. siempre. se despodeen. y por esta. de. todo el dicho. que. a los bienes. Contenidos. en esta. C^o. las pertenencias. m^{os}. que. existio. pro indiviso. y todo. Contos acciones. reales. Personales. Utiles. Mixtas. Vinculas. y executivas. lo Ceden. renunciacion. y transparen. en favor. de. quien. levan. lo adjudicados. para. que. Cada. uno. disponga. de los. su. y en. Como. de. Cosa. propia. sin. dependencia. alguna. Exceptis. Clericis. lo. de. sanctis. Militibus. et. personis. Religionis. et. aliis. qui. de. fidei. Valen. tis. non. existunt; nisi. dicti. Clerici. Supta. Sesionem. et. tenorem. fidei. no. et. supra. hoc. editi. bona. ipsa. ad vitam. suam. adquirunt. vel. habe. rent. Y bajo. la pena. de. Comiso. Segun. el tenor. de los. antiguos. fueros. y.

1312.585

721.132

375.700

700.1.910

365.018

535.581

703.238

103.1.911

1613.19811

no sabea, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo juraron
Josef Guibet, Thomas Tomenech. ambos labradores y vecinos de
esta referida Villa.

Yo el Rey
Joan Lopez

En la Villa de Alcoy los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos y tres años. Ante mi el Escribano y testigos imparciales el D.^o en Leyes D.^o Josef Silvestre vecino de Vilagorria de parte una y de la otra parte D.^o D.^o Josef Silvestre y Maria Vendrell de la otra parte.

En la Villa de Alcoy los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos y tres años. Ante mi el Escribano y testigos imparciales el D.^o en Leyes D.^o Josef Silvestre vecino de Vilagorria de parte una y de la otra parte D.^o D.^o Josef Silvestre y Maria Vendrell de la otra parte.

que han seguido antes en primera instancia en el Tribunal de lo Juzgado Ordinario y por ante el Caballero Corredor de esta Villa y Oficio de Pedro Carró Es.^{no} que fue de los Juzgados ordinarios de la misma los que pararon en segunda instancia y grado de apelacion a la Real Audiencia de este Reyno sobre peticion ocasionada y pretendida por dho. D.^o Josef Silvestre en su fabrica de papel que como a propia posehe en la Parroquia de San Martin del termino de esta Villa la que por muchos años ha venido en arriendo y compania los expresados Vendrell y Cardenal fue en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos y once recayó decreto por dha Real Audiencia por el qual se previene que dho. Vendrell y Cardenal dexasen libre y evacuada dha fabrica a disposicion de su dueño el expresado D.^o Josef Silvestre con reserva al mismo de poder repetir los perjuicios que en caso de haver sufrido en dha fabrica en el Tribunal competente segun que por memoria contenida es mandado por el referido decreto. Que en este estado havien do reflexionado sobre lo antes dicho, malas consecuencias que indubitablemente traen consigo los pleitos o litigios, los gastos de autos y dilaciones que se havian de seguir con asistencia y habiendo mediado Personas de buena conciencia y sana



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

intencion determinaron el comprometer sus acciones y pretension
iones en Personas de su satisfacion y para que tenga efecto
en la via y forma que mas haya lugar en dar y siendo cien
tos y subdones del que en este caso les pertenece otorgan: Que
comprometen todas sus acciones y pretensiones resultantes
de los relacionados antes en Fran. Abad y Barcelo fabrica
ante de papel de esta misma veindad quien ha sido
nombrado por los antedichos vendelley Cardenal y en tres
dies del comercio de la misma nombrado por dicho Sr.
Don Silvestre a quienes eligen y nombran por Jueces Arbitros
Arbitradores y amigables componedores y les confieren tan
amplio poder y facultad como necesitan para que en vis
ta de dichos autos y de las instrucciones y pretensiones de
las partes debieren remeter y determinar quanto puntos
y pretensiones se suscitaren queriendo que sus resoluciones ten
gan fuerza de sentencia o auto definitivo pasada en Au
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reci
ben con renunciacion del dno. de poder apelar las
que lo hubiesen obrando o no en sus determinaciones
y substanciacion el orden judicial procediendo atendi
endo a la buena verdad y fee sin traherlas de dno segun
los meritos que ayojen y produzcan los autos y pretensi
ones de las partes, quitando ramos y dando a otros en lo
que sea verdaderamente dudoso segun tuvieren por con
veniente dexando lo adho. fin con arbitrio conociendo no
tan solamente en lo principal si tambien en que requiriera
incidentes que resultaren sin limitacion alguna hasta que se
den determinadas todos los puntos que se suscitaren. Y para que

Q

Caso de que dho. Juicio compromisorio no se pudiesen convenir a dho. Juicio
 sen en alguno de los puntos difficultos o particulars que se pusieron desde agora
 para en tal caso de unanime consentimiento de los Interlocutores nombrados
 por tercero en dho. Juicio a Sr. Dn. Piquel Maria Ruiz de los Rios Alcalde primer
 no Constitucional de esta Villa el qual de su voto y parecer se oyeren
 dose al que de los dos referidos Terceros concierne mas aplegado. Consiere
 do igualmente las facultades necesarias tanto a dho. Tercero como a lo presen
 do tercero para que pudiese declarar en sentencias en lo que este dho. Juicio
 y de dho. qualquiera error o equivocacion manifestada. Por cuya sentencia
 o laudo arbitral se obligan los Interlocutores a estar y pagar y por ningun
 razon aunque se admitiere en juicio no pedia recurso a dho. Juicio de buena
 fe y su libertad, o exprobar apelacion, agravarse de ella ni reclamar alabado
 ni parcialmente a otro fin la concierne y apueben sede de dho. Juicio
 entera en su parte renunciando el auxilio de las leyes veinte y tres y fi
 nal titulo quarto partida tercera y primera y quarto del libro
 veinte y uno libro quarto de la recopilacion que sobre dho. dis
 ponen y lo permiten y quieran que se execute incontinenti sin
 renunciar y asi mismo que en algunos apelare de ella o pidieren re
 dudicion o nulidad o la reclamare, no sea admitido judicial
 ni extra judicialmente y antes bien se le condene en las costas
 y danos que al colitigante se le ocasionen en dho. Juicio de dho. Juicio
 importantes en la relacion jurada de este sin otra prueba de que
 se relevan; aunque de dho. se requiera. Y al cumplimiento de dho. Juicio
 queda dho. los referidos tres Interlocutores cada uno por lo que le toca cum
 plir obligados a sus bienes reales y raíces muebles y remosiones de cosas y aci
 ones que tienen las pertenecien y puedan pertenecerles y dar poder
 a los jueces y Justicias de esta Villa. e que puedan y devan conocer
 segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia de dho. Juicio
 judicial de dho. Juicio pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo reciben renuncian todas las leyes
 y estatutos y privilegios de un favor con la que previene la general
 renunciacion de todas. asi lo otorgan (a quienes doy fe como
 co) y esto firman el Sr. Dn. Josef de la Cruz y Maximino de la Cruz

TA
 III
 nes y paxen
 on que efecto
 ondo cien
 ragan: In
 ul bombes
 celo fabrica
 a harrido
 y en los ref
 no dho. Juicio
 ses dho. Juicio
 iaren tan
 que en vis
 iones del
 los puntos
 iones ten
 de en du
 al toreo
 luz Cua
 naciones
 do atendi
 o segun
 pretendi
 tos en lo
 por con
 iendo no
 quieran
 a que que
 para en!

Otro: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida. de llevarme de esta mortal vida a la Gloria. Bienaventuransa mi difunto cuerpo vestido con Abito del Seraphico Padre San Fran.º o del Gran P.º S.º Agustin. sea llevado con la Asistencia de Entierro General y Colocado dentro de una Ataud afogada a la Iglesia Parroquial desta Villa. y que en ella se diga por la mañana. Seme cante una. Misa de Requiem cuerpo presente. y por la tarde Visperas de Difuntos y mi Cadaver. sea enterrado en el Cementerio de la Villa.

Otro: Mando demis bienes para el demi Alma. aquella cantidad que sea necesaria para el pago de dha. Ataud Abito Casa. Misa Cantada y demas gastos funerales y para aquellas Misas desadas que determinare mi Albacea por mi Alma y de mis fieles.

Otro: Dejo y lego a la Casa Santa de Jesus en Hospital General de Valencia. y a los Hospitales de San Vicente Ferrer. y Redencion de Cautivos Christianos dos Reales Vellon a cada lugar. y para el socorro y asistencia de los Pasioneros de Guerra. sus Familias y Cuidas respectiva. doce Reales Vellon todo por una vez.

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a D.º Antonio Conzales y Ferronella mi hijo confiriendole todas las facultades necesarias para dho. Encargo.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitiman.º constare. estar yo deviendo por C.º.º publicas privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fei.

Otro: Declaro Contraje solo una vez. Maxim.º en for. de la Santa Madre Iglesia con D.ª Isaquina Ferronella. y Ferrer. del qual tengo en hijos legitimos y naturales a D.º Antonio y D.ª Fran.ª Conzales Muger. del D.º D.º Antonio San Juan. y a D.ª Maria Esperanza Religiosa Franciscana en el Cav.º de la Sta. For. de Alicante; Que a dho. sus hijos y a los entrego por la Herencia Materna. lo que consta por la C.º.º de Division y Particion Otorgada ante el presente C.º.º.

Y cumplido y pagado estemi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes de aho y acciones presentes y futuros, dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos mis dos hijos D.º Antonio y D.ª Fran.ª y no a la Madre D.ª Maria Esperanza por tener prohibicion de poder heredar por suposicion de Religiosa franciscana y los otros mis dos hijos y hered. dispongan demis Herencia por iguales partes con la

—



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Benediccion de Dios y lania sin dependencia alguna. Ego Agustín Clavero Corisano
ni Militibus et personis Religionis et aliis qui de fero Voluntas non existunt; nisi
dicti Clavero Juxta Scripsit et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent; Vajo la pena de Comiso. Quon
el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio de Mil ochocien
tos treinta y nueve años

Y como yo doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros cualesquiera testam.
Codicilos y otras para testar y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta
aparecieron haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier for
ma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe como Cum
pla y execute Como mi testamento Ultimo Ultima y determinada Voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En Cuyo testimonio. Añi
lo otorga y no firma (a quien doy fei Conoico) por su indispocion en esta Villa
de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio de Mil ochocientos y trece
años. Lo firma por el y para sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Luis Sempere
Oficial de la Administrac. de Reales Rentos, Antonio Pasqual Fabricante de
Paños y Thadeo Cordera Sastre todos de esta referida Villa Verinos.

Luis Sempere

Agustín Clavero

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio de Mil ochocientos y trece años. Yo el Notario D. Gregorio Sempere y Calant

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio de Mil ochocientos y trece años. Yo el Notario D. Gregorio Sempere y Calant y D. Luis fijo. Otros delos Procuradores de la Real Audiencia deste Reyno Verinos de la Ciudad de Valencia y en el día de hoy en la de Alicante a los dos dias de Julio de Mil ochocientos y trece años.

ja 2 R
Thomasa B...

et in solidum. ausentes acce. Otorgamiento bien como si fueren presentes y al con-
 go de este poder. acceptantes, para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y
 Criminales que al presente tiene y en adelante. tuviere. Con quales
 quicra Personas y Comunas Eclesiasticas y Seculares en las quales y en
 cada uno de ellos compareceren assi demandando como defendiendo an-
 te qualquiera Jueses y Justicias que conenga. y se ofusca con Pedimen-
 tos Requesim^{tos} Citaciones protestaciones pidan execuciones Peticiones Ventas
 rrancoes y remates debines tomar posesion de ellos y en pueva o fuera
 de ella. presentens escrito. Es. por testigos Personaz y otro qualquiera ge-
 nero de puevas tachan y contradigan lo que en contrario se hallare pre-
 sentare y puevas hagan y pidan. se hagan. los Juramentos in litem de
 Calumnia y de iudicio tuasos Jueses Es. nos Relatores y otros. Ministros de
 Justicia tuen las recusaciones y se aparten de ellas si les posevise, Ouyan
 Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas Concientan lo favorable y
 de lo perjudicial y advano apellen y supliquen. sigan las apelaciones y su-
 plicas hasta con derecho puevan. y puevan. pidan Costas apremios y gan-
 nen. Reales Provisiones Costas Sobre Costas y otros Despachos haciendo
 se publicquen y notificquen. donde y aqui se dirigieren; y firmamente
 Plagan. y pidan. se hagan los Autos Autos y diligencias Judiciales y ex-
 tra que Conviengan y se ofuscan. y las mismas que el Otorgante. havia
 y noza podria presente siendo que para todo lo susodho y lo a ello anexo
 y dependiente. les da este poder. Con libere franca y Encom. al Administra-
 cion y facultad de inspeccion. Jueses y Substituta evocar. los Substitu-
 tos y nombre otros que a todos releva en forma. Yala Subsistencia de quan-
 to queda dho Obliga sus bienes havidos y por haver. Assi lo otorga y firmo
 ma (a quien doy fe como es) Siendo presentes por testigos Vicente Enca Es-
 ciente. y Antonio Llorca Pelayre ambos de esta referida. Villa de Orinos
 Austin Motta y. comp. *[Signature]*

[Signature] Antemi
[Signature] Rom. Llorca

[Signature]
 ia 2 de Julio - *[Signature]*
 Thomasa Bronudet *[Signature]*

En la Villa de Alcoy, dos dias
 del Mes de Julio de Mil ochocientos y tres
 años. Antemi el Es. no y testigos infraescrit-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Los, Thomas Beamat y Josef Vilaplana Maestro Fabricante de Paños Veri-
nos de esta expresada Villa y fca. Dha. en uso de la licencia Marital pre-
venida por la Ley Cinuenta y cinco de Toro que pidió al expresado su
Marido y este sela. Concedio para formalizar esta C^{ta}. a mi presencia
y de los infraescritos testigos de que doy fee, Otorgan: Juan de Ar-
rendam^{to} a Rafael Pastor de Nadal Fabricante de Papel Verino de
esta expresada Villa, la parte de fabrica de Papel que como apre-
pia poseen en la Partida del Salt de este termino Junto a el Camino
Real por tiempo de quatro años empezando desde el dia de hoy, sin
que por este Arrendamiento se entienda revocado el que Tentamente con
los demas Conduenos de Dha. fabrica hicieron y Otorgaron ante el presen-
te C^{ta}. en trece de Agosto del inmediato pasado año Mil Ochocientos once;
Cuyo Arriendo por el mismo precio y bajo de los mismos pactos y Condi-
ciones promogon los Otorgantes hasta que se verifique el Cumplirse los quatro
años que duran discursiva Contados desde el dia de hoy dando en esta C^{ta}.
por incertor. Copitulos Contenidos en aquella. Como si literalmente lo es-
tuvieran añadiendo a los quatro Capitulos que abraza la Otra C^{ta}. de
C^{ta}. de Arrendam^{to}. el Obligarse. Como se Obligan los Otorgantes a que
este Arrendamiento les sea C^{ta}. fijo y permanente por Dho. tiempo de los
quatro años Contados desde el dia de hoy, y a Dho. fin se Obligan a no
rendar de nuevo Dha. fabrica durante Dho. tiempo a Otro sujeto alguno y
quesi lo hicieren se entienda no pudiendo entrar en ella. hasta que sean
Cumplidos para trabajos ni poner Materiales ajenos, que del mismo
modo se entienda aunque se vendiese y enagenase, pues siempre es la
Voluntad de ambos Conyuges Continuar en este Arrendamiento Dho. Rafael
Pastor hasta que se Cumplan los quatro años Contados desde hoy y
que esto se entienda aun quando falleciere la Otorgante Duena de la
parte de Dha. fabrica. Revocado ala sequida de este Arrendam^{to}.

##

hipotecada de aquella parte que a la dha. pertenece. Y obligan
 ambos Conyuges a no revocar ni contradecir el Contenido de esta Cii.^{ra}
 en tiempo alguno y que si lo hicieren se entienda por lo mismo haverla
 aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fueros a fue-
 ra y Contrato a Contrato. Y presente el Refeudo Rafael Pastor de Na-
 dal acepta esta Cii.^{ra} y Arrendamiento entodo y portodo segun y lo-
 mo en ella se contiene, y en su consecuencia se obliga a cumplir
 en el pago anual que expresa la Citada Cii.^{ra} de Arrendamiento a los
 plazos estipulados, y lo demas Contenido assi en el epordio como en los Ca-
 pitulos y Conclusion de lo misma sin la menor excusa ni dilacion a lo
 que quisiere ser apremiado por la Via mas breve que haya lugar. Y tal
 cumplimiento de quanto queda dho ambos Conyuges, y el dho Rafael Pas-
 tor Cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes ciertos y
 Raires muebles y senovientes derechos y acciones presentes y futuras y
 dan poder a los Jueses y Just.^{os} de Su Mage.st que puedan y davan. Convenir
 segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia Defini-
 tiva de Jues Competente para en autoridad de Cosa Juzgada y Consenti-
 da que por tal lo reciban. Renuncian todas las Leyes fueros y privilegios
 de su favor. Contra que prohibe la General Renunciacion de todas. Y esta
 Thomasa Boroniat renuncia la Ley sesenta y una de Toro; que dice. Que
 la Mujer no pueda salir fiadora de su marido y que quando marido y
 Mujer se obligan de mancomen en un Contrato o en division, o en
 ta. Como fiadora de aquel que anada. lo quede amener que se pueve
 haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague
 a pionato del que experimento no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla. Y para por Dios y una Cruz Conforme a dho.
 deno oponerse Contra esta Cii.^{ra} por derecho alguno que la Competa
 y por que es de su Utilidad y Convenirencia el hacerla. declaran
 que la otorgan de su libre Voluntad sin premio ni fuerza al-
 guna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apovien-
 se la revoca y anula, y se obligan a no pedir absolucion del Ju-
 ramento hecho aqui en la qual pueda Conceder y que aunque de

TA
 MIL
 Veri-
 tal par-
 su
 presencia
 en Ar-
 Verino de
 como apre-
 el Camino
 de hoy, sin-
 tamente con-
 te el person-
 ientes cosas;
 y Condu-
 se los quatro
 en esta Cii.^{ra}
 almente lo es-
 Otra Citada
 gentes a que
 tiempo de los
 ligan a no
 eto alguna y
 esta quedaran
 de del mismo
 siempre a la
 dho Rafael
 de hoy y
 Duena de la
 Arrendam.^{to}





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por su nota de las Concesiones no usara de ellas para deponerlas. Y quedando pre-
sentedo por mi el C^{no} de que doy fei en haver de registrar esta C^{ta}. dentro de seis
dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo Otor-
gan (a quienes doy fei conosci) y solo firma Josef Vilaplana, y no los demas
por que dijeron no sabian, lo haze por ellos y asus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Vicente Enies, y Vicente Jimeno, ambos Oficiales de Alhama
y Perinos de esta referida Villa.

Josef Vilaplana Vicente Enies

Thomas Lopez

Yo Thomas Carbonell y Thomas Carbonell

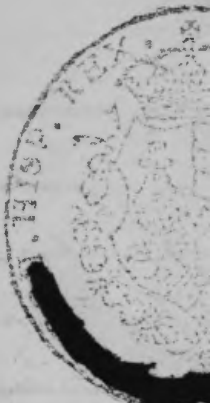
En nombre de Dios nuestro Señor
ya Thomas y Gloria suya y Maria Anna Carbonell

Libro Copia

de 1813

Yo el Vnica de Christoval Peypio Verina de esta Villa de Alcañ hallandome enfer-
mo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme y por
la Divina Misericordia en mi libre Juicio memoria y entendimiento natural
Creyendo como firmemente Cero en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiuita Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo de-
mas que Cui y Confesa nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, des-
bajo de cuya fei y Esencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel
y Catolica Christiana y tomando por mi Interesora y Abogada ala siem-
pre Virgen Maria Madre de Dios nro Señor Jesu Christo y Señora nra
Concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los demas Santos
y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con
Dios nro Señor peedone mis Culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma de
la Gloria Eterna. Bajo de cuyo amparo ordeno mi Testamento Ultimo Ul-
tima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

— // —



Prime
y Sem
Sanje
Otro: M
para
del m
tencia
Barro
mai
por
tuo
Otro: A
que
Can
Uo q
Otro: D
Calo
Ch
cion
Otro: J
Hes
Otro: A
aqu
pub
Otro: J
Yfe
had



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo Juan de Dios, Encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la Crio en su Ymagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nro que la Redimio con su precioso Sangre, y el Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme para si mi Cuerpo Cadaver Vestido con Abito del Srn P. San Agustin del mismo que visten las Reverendas Madres desta Villa y Conla Asistencia acostumbrada de Entierro particular se llebado a la Iglesia Parroquial desta misma Villa, y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente y mi Cadaver sea enterrado en el Cementerio de la Villa

Otro: Mando demis bienes para el demis Alma a quella Cantidad que se necesaria para el pago del Abito Asistencia, Cera Misa Cantada y demas gastos funerales, y para Misas pesadas a que lle que de terminare mi Albacea testamentaria

Otro: Dopo y llego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Enead de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente ferria, y Redencion de cautivos Christianos, un ducado y seis dineros acada Lugar, y para ello como a los Pensioneros de Euzna sus familias y Viudas dou reales vellon

Otro: Nombro por mi Albacea testamentaria a Fran^{ca} Carbonell mi Hermana Confiendole todas las facultades necesarias para dho encargo

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimam^{te} constare estas Yo deviendo por las publicas privadas testigos o otores legitimas Cautelas que en juicio hagan fe

Otro: Declaro Contrape solo una vez Matrimonio en for de la Santa Madre Iglesia con el referido Christoval Peydro del que no he tenido ni procreado hijo alguno, Cauendo al mismo tiempo de Atendienter y por lo mis

Handwritten signature or mark

no Soy libre en la Disposición

Y cumplido y pagado esten mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o Causa que sea, de lo nombrado en mi testamento por mi única y universal heredera, a la defensora Fran. Maria Carbonell mi Hermana, la qual disponga de los bienes pertenecientes a mi Herencia como de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Decretum et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio de Mil Setta y nueve años

Revoco y anulo y doy por ningunos y deningun Valor y efecto Otros qualquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciesen haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como mi testamento ultimo ultima y determinad Voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio Asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Julio de Mil ochocientos y tres años. Siendo presentes por testigos Josef Cabrera Pelayra, Fran. Felis Torredor de Lerinos, y Josef Antonio Julia Cardador todos desta defensora Villa Verinos. Y la otorgante (a la que Yo el Es. no doy fe conserca no firma por que dixo no saber lo haze por ella y adus luego uno de dichos testigos.

Fran. Felis

Antoni
y
Lopez

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio de Mil ochocientos y tres años
Maria Anna Bucha Viuda de Josef Abad Verina

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio de Mil ochocientos y tres años

Antemi el Es. no testigos infrascriptos, Maria Anna Bucha Viuda de Josef Abad Verina
Lapso copia con
sello y en fe de esta defensora Villa, otorga y Confiesa haver recibido y cobrado de Nicolai
Pic. de 1813 Loda. Labrador de esta misma Villa setenta libras Moneda corriente de este

##



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Reyno que son las mismas que al expresado Josef Abad su difunto Morido se le restaron a davea de la parte de Casa que vendió con C^{ta} ante mi el presente C^{to} en diez y siete de Diciembre de Mil ochocientos doce. De cuya Contida se da por entregada a toda su voluntad por recibidas en este acto en especie de Plata y Pelton de buena Calidad y peso ante mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, como Real y Verdaderamente entregada de dha Contida formaliza a favor del expresado Nicolas Torda Lomas firme y eficaz Costa de pago que a su seguridad conduga, le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la citada C^{ta} de venta por lo que respecta a la Obligacion del pago; Asegura y declara que dha Contida le ha sido bien pagada y a parte legitima mediante esas lancia de que puede recobrase la Forzante su Adote que le abono su Morido y se obligo a su restitucion con C^{ta} ante Juan Bautista Eines C^{to} que fue de esta Villa si mal no recuerda en el pasado año de Mil Sette. Ochenta y cinco, añadiendose a mas a su favor el haver mantenido a su suegro tambien Josef Abad por espacio de seis años, de quien heredó la parte de Casa vendida por su Morido, el mismo, y del gasto ocasionado para el mantenimiento de su suegro no dexa de tener parte la misma Forzante. Y a mayor abundamiento para la mayor seguridad del Nicolas Torda, hallandose presente Thomas Peres de Andas tecedor de Paños de esta misma Verindad se obliga a aquellos Menores Hijos de dho difunto Josef Abad, y de la Forzante en tiempo ni manera alguna pretendenan ni pidieran Cosa alguna al referido Nicolas Torda, ni a quien les represente por davea de la parte de Casa que se le vendió y dize lo que restó a davea que es el que agora acaba de satisfacer a la Viuda, y si pidiesen Cosa alguna lo satisficiera dho Thomas Peres de sus propios Contas Costes daños o perjuicios que le resultasen al Torda y para la seguridad de ello hipoteca y grava especial y espe-

que quedara de
 y puidan
 o nombro ems
 han. Maria
 taneentes
 to y legitimo
 actis Nihilibus
 istunt; Nisi
 editi bona ipsa
 Comiso Segun
 de Mil sett. nain
 Otros quales quin
 a ultimas dispo
 por escrito de pa
 ue todo lo Conte
 i testamento ul
 ma. que haya
 Villa de Alcoy
 os. Siendo presen
 Leonis, y Josef
 Forzante (ala
 lo haze por
 A. M. M.
 J. P.
 los dos dias del mes
 tor y tres años
 Josef Abad Verina
 do de Nicolas
 ante de este

samente la parte de Casa que como appropia porhe en la Calle de San
 Escrivano de este Poblado llamada comunmente la Abadia lindante por
 un lado con Casa de Josef Botella, y por el otro con el Santo Hospital de
 esta Villa la qual quedara siempre tenida y obligada a las desueltas
 del dinero entregado al Alcáide para que los hijos Menores de estas
 en Juras puedan incomodar al Nicolas Torda y sus haviente Causa.
 Y al cumplimiento de quanto queda dho la referida Maria
 Anna Buch, y el Thomas Perez Cadauno por lo que le toca. Cumplir
 obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueses y Jus-
 ticias de su Mag.^d que puedan y devan conocer segun derecho para que
 a ello les apremien como por Sentencia Definitiva de Juez Competen-
 te parada en Juegado y Consentida que por tal lo reciben. Y quedando
 prevenida la parte de Nicolas Torda en haver de. Requiritos y tomar
 la Razon desta C^{ta}. dentro de diez dias en el Oficio de hipotecas de
 esta Villa; Añi lo otorgan (a quienes doy fei como toco) y no firmen por
 que dize con no saber, ni tampoco los testigos por la misma Razon que
 lo fueron Fran.^{co} Blanes Labrador, y Thomas Vesdu Papales ambos
 desta referida Villa Verinos.

Ante mi
 Thom. Lopez

Yo el Sr. Jefe de la Villa de Verinos

Yo el Sr. Jefe de la Villa de Verinos
 del Mes de Julio de Mil Ochocientos
 y trece años, Antemi el C^{no} y testigos infraescritos, El Doctor D.ⁿ Juan
 Bautista Alcayna Beneficiado de la Parroquia Iglesia de nuestra S.^{na} de la Anun-
 cion de la Villa de Bocayente hallado al presente onesta de Alcoy Dijo: que
 dia 20 de Ag.^{to} con motivo de hallarse portrado en cama sin poder residir en su Iglesia
 de 1813.

Panoquial, y por lo mismo no ser suficiente el tanto en que como a tal enfer-
 mo solo asiste por su Reverendo C^{elo} para subvenir a los gastos que le son in-
 dispensables en su Enfermedad y Asistencia, Movido dho Reverendo C^{elo} de su
 acostumbrada Caridad ha tenido abien el Nielo entregando todo quanto
 ha havido de monester a mas de lo que le ha deuido con arreglo a la prac-
 tica y costumbre que se observa en el tanto dias que se entrega a todos
 los Indios duos Enfermos de dho C^{elo}; Cuya Cantidad entregada y percibida
 por el Otorgante de dho Reverendo C^{elo} a mas de lo que ha de costumbre

Libra copia y
 en cinco fojas
 de probas en
 virtud de man
 damto judicial
 de 19 del mes de
 por estas declara-
 do por la faja
 te sobriamente en
 dia 17 de Octu
 bre de 1857.

Ante mi
 Terol



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Libre copia y obligacion por la Asistencia de tal Enfermo ha importado hasta el dia en unfo fojos de Noy Ciento treinta y una libras diez y seis sueldos, y un dinero. Que en este estado hallandose presente M.^{no} Fran.^{co} Sarda tambien Beneficiado y Cindico del mismo Reverendo Censo de la Parroquia de la Villa de Boam. judicial carpente y en virtud de Poderes que tiene otorgados a su favor de Tho Sa de 19 del mes de Mayo por ante Vicente Calabuch y Molina C.^{no} de su Mag.^d en todos sus Dominios del Nuncio y Residencia en Tho Villa de Boayente. su fecha de 17 de Octubre de 1857. ha sido convenido el que continuaria Tho Reverendo Censo en Asistite y subministrarle al D.^{no} Juan Baut.^o Alcayna diariam. diez reales vellon para su manutencion gasto, y cuidado de su Enfermedad; De cuyo tanto diario rebajado aquello que importa lo que le perteneca al mismo D.^{no} Juan Baut.^o por razon de la Primicia y Asistencia diaria de Enfermo que se ha dado y da a los demas Enfermos Individuos del Censo, lo que a mas de ello importe. lo que se le subministre se obliga a satisfacerlo y pagarlo a Tho Sa Reverendo Censo con mas las Citadas Ciento treinta y una libras diez y seis sueldos y un dinero en que le ha favorecido y confiesa haver recibido, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia la Leyona titulo primus postida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibidos que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como Real y Verdaderamente entregado formalisa a favor de Tho Sa Reverendo Censo el mas firme y eficaz requerido que a su seguridad Conduzca y en su consecuencia se obliga a satisfacer tanto la Cantidad liquidada y recibida de las Ciento treinta y una libras, diez y seis sueldos y un dinero, como lo que en lo sucesivo percibiere a mas de lo que le corresponda como a tal

Calle de San
 lindante por
 to Hospital de
 a las resultas
 enous de esta
 haviendo causa
 Mañá
 toca. Cumplir
 os Pases y Tar
 do para que
 vez Competen
 bers. Iquedando
 istras y tomar
 hipotecas de
 o fisan por
 na razon que
 alos ambos
 y
 tenen
 D. Laxay
 los tres Dros
 Ochocientos
 ton D.^{no} Juan
 de la Arum
 Alcoy, Dico; que
 andu Ypecias
 no a tal Enfe
 que le son in
 o Cens de su
 todo quanto
 ueglo ala prac
 trega a todos
 as y percibida
 de costumbre

Handwritten flourish or signature

Yndivíduo de su Clero a voluntad de el mismo llanamente y sin Plejto
alguno Contas Cortas de la Cobranza Cuya liquidacion defiere con
esta C^{ta} y su Juramento o de quien le represente en que defiere su
importe y se releve de otra prueba aunque de dios se requiera. Y pa-
ra que puedan liquidarse los devidas Cuentas de lo que le subminis-
tre Tho Reverendo Clero, assi de lo que le perteneca al P.^{ro} Juan Baut.
Como de lo demas que por razon de puestamo gracioso se le entregue
para cumplimentos los diez Reales Vellon del diario que se le han
ofrecido entregar por el Reverendo Clero y en su nombre su C^{ndico},
a dho fin y para que haya sujeto determinado que represente al otor-
gante D.^{no} Juan Baut.^a y perciba lo quida manifestado en su nom-
bre, nombra y señala a D.^{no} Bautista Ferrer Presbitero y Vica Retor
de dha Parroquia de Bocagente a quien confiere especial poder y
facultad tanto para la liquidacion de Cuentas Como para el Cobro
y percibo de lo que a el le perteneca y de va entregar por razon de lo
tratado obligandose a esta y para por quanto el dho practicare del
mismo modo que si fuese hecho y practicado por el mismo Otorgante
que para ello y lo incidente y dependiente le confiere tan amplio po-
der y facultad como sea necesario. Sin que la Obligacion general
derroque ni perjudique ala especial ni por el contrario si que de
ambas ha de poder usar Tho Reverendo Clero, o quien le representa
a su eleccion, el mismo D.^{no} Juan Baut.^a Alcayna juntamente
con Luis Alcayna Maestro Fabricante de Paños de esta Ciudad
su Hermano que se halla presente ambos de mancomen y cada uno
de por si et in solidum para la mayor seguridad del Cobro tanto
de la Cantidad liquidada y recibida, Como de la que se liquidare y
recibiere, hipotecan y gravan especial y expresamente la Casa de
Abitacion que como propia poseen y ambos habitan en el Poblado
de esta Villa y Calle comunmente llamada de la Virgen Maria
lindante por un lado con Casa de Ignacio Flores, por el Otro con
Alon de D.^{no} Josef Eubert, por el Dorso con Calle comunmente lla-
mada de Baydaoli, y por delante con Casa de Thomas Eubert, la
qual gravan e hipotecan para la seguridad del Cobro de quanto



teny
Bau
Tho
por
tal
exp
que
que
ala
Seid
Obl
vies
del
lo e
alo
lug
Juan
por
exp
Juan
con
Juan
por
del
Csi
esta
la



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tenga recibido y recibiese en lo sucesivo el prenombrado D.^{no} Juan Bautista quien con Dho su hermano Confiese al Reverendo Clero de Dha Parroquia de Bocayente el correspondiente poder y facultad para que por su propia tasacion pueda vender Dha Casa y del producto de la venta cobrar todo aquel tanto que resultare deudor. Sin que para ejecutarlo sea necesario sacarlo al subasto como lo previenen los leyes quarenta y una quarenta y dos titulo trece partida quinta por que las denuncias de quarenta y tres hechas y celebradas la venta y del obligan ala evicion y saneamiento de ella. Y presente el expusado M.^{no} Fran.^{co} Serda Cerdico anombre de su Reverendo Clero acepta esta C.^{ta} y se obliga a que si por no satisfacerse a Dho Reverendo Clero lo que se deviese fueren necesario el vender la Casa reintegrado del tanto de la deuda del producto de la Casa y de las costas que se ocasionaren, lo que sobrare lo entregara a los defensores dos Hermanos, o a quienes les representaren o a lo que quisiere. Sea Compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y al cumplimiento de quanto queda Dho los defensores D.^{no} Juan Bautista Alcayna, y el expusado M.^{no} Fran.^{co} Serda cada uno por lo que les toca cumplir obligan. Dhos Hermanos sus Bienes, y el expusado M.^{no} Fran.^{co} los de su Clero havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag.^d o Eclesiasticas que segun derecho puedan y devan conocer para que a ello les apremien como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido Dho M.^{no} Fran.^{co} Serda anombre del Reverendo Clero en navea de registro y tomar la razon de esta C.^{ta} dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al Cargo de su Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto p.^o la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil set.^{ta} sesenta

Handwritten signature or mark.

y ocho años. Así lo Otorgan y firman (a quienes doy fe Conosco)
Siendo presentes por testigos Vicente Eines Escriviente, y Fran. Lopez
de Antonio Maestro fabricante de Paños Ambos Vecinos y moradores
de esta Villa.

D. N. Juan Bar^{ta} Arcey^{re} Arcey^{re}
Prom. Loxay

Luis Ancoínaz

D


Yo el D. N. Sr. D. Benito de Villalobos Mayor de los Reales
Ayuntamientos de esta Villa de Mayales de los Reales
Ayuntamientos de esta Villa de Mayales de los Reales
Ayuntamientos de esta Villa de Mayales de los Reales

figa: infraescrito Pedro de Villalobos de Villalobos
Villalobos de esta expresada Villa de Mayales de los Reales
sus sucesores y de quien de ella y los dchos. huera vos y causa en qualquier
manera vendida y dada en venta real y enajenacion perpetua por su o de
heredad para siempre jamás a los hijos y herederos de Pasqual Gisbert Ma-
estro Carpintero que fue de esta Villa parte de una Casa de abitacion que
toda se halla situada en el poblado de esta dha. Villa y calle llama-
da de la Baracana lindante por un lado con Casa de Josef Espi por
el otro con la de Serexina Pava por el dorso con calle de S. Benito y por
delante con la de Josef Julio; cuya parte de Casa que se vende es com-
prensiva de la primera Salina con maderas de bresvan que mora
al Callejon, de un almaran que hay en la Escalera parte en la
Cavalleria y con una y dcha. comun en saguan Escalera y demas
piezas comunes de la Casa por no adjudicarse determinadamen-
te a ninguno de los interesados devriendose entender con propositos
al tanto total adjudicado en dha. Casa a la vendedora y a sus hi-
jos menores, en todas las piezas que no tengan adjudicacion deter-
minada pues se comprende en esta venta el todo de lo que se le ad-
judicó a la vendedora en la Escritura de Division de dha. Casa
autorizada ante mi en ^{se} Villalobos de Junio ultimo, y se halla libre dha.
Parte que se vende de todo cargo memoria hipoteca señorio y obli-
gacion especial y general y como a tal se la vende con todas la en-



trada
peate
sus
ticia
texas
de la
queda
Critica
uso
por
Propie
se su
de Ca
que
y de
entro
su
y
el
tas
y ga
te or
favor
y ad
mal
tim
que

del justo precio y los quatro años que prefine para pedir suze-
sion o suplemento a su justo valor los que da por pasados co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante pa-
ra siempre se desapodera y aparta de todo el derecho que a la
referida Parte de cara le pertenescu y la renuncia y transpa-
sa en favor de los Compradores para que la posean y enage-
nen como dueños absolutos sin dependencia alguna. Exp-
tis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et
aliqui de foro Valentie non existunt hie dicti Clerici
iuxta verum et tenorem fori nisi super hoc edicti bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Y les confieren a dichos Compradores el correspondiente po-
der y facultad constituyendoles Procuradores ratos en su
propia causa para que de su autoridad o judicialmente en-
tren y se apoderen de dha. parte de cara y tomen y aprenhan
la real tenencia y posesion y en el interin se constitua por
inquilina tenedora y precatoria Posehedora en legat for-
ma. Y se obliga a que dha. Parte de cara les sea ciento se-
gura y efectiva y que nadie les inquietara ni movera pleito lo-
bre su propiedad goze y disfrute ni contra ella apareciera que-
va men alguno y si se les inquietare movere o aparecie-
re luego sea requerido conforme a dho. Subdha. para defen-
sa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta executorio y dexa a dhos. Compradores en
quien y pacifica posesion y no pudiendole conegiar
se desolverá la cantidad que importe esta sentencia a
mejoras utiles que hubieren hecho el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriera y todos los daños
y perjuicios que se les incurran por todo lo qual



rele
y el
en qu
de d
Dila
esta
Pasq
acept
satis
nere
dos y
ento
acept
pode
deva
por
que
como
no se
que
Pape
Jph
A. J. S.
ca 29
Thom. S. A.
2o m
Ab. Cap. S. A.
2o y 3o de all de
Junio de 1816 fusio
Veri
pues
atod
la ex



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECEN.

latm llaman de la non numerata pecunia la Reynona tiébo
primero particula quinta que de ello trata y los dos años que pu
fines para la prueba de su recibo los que da por pasados como si
efectivamente lo estuvieran y como real y verdad esamente en
trugado formalia a favor del expresado Rafael Pastor el mas
fiere y eficaz resguardo que a su seguridad Conduzca y en su
consecuencia se obliga a satisfacerle dha Cantidad dentro de
quatro años contados desde el dia de hoy llanamente y sin Plep
to alguno Contas Cortas de la Cobranza, cuya liquidacion defiere
Consta Cii^{na} y su Juramento y le releva de otra prueba aun que
de derecho se requiera. Sin que la Obligacion General derogue
ni perjudique a la especial ni por el contrario, si que de ambas
ha de poder Oír el Arrendador a su eleccion, Plisoteca y gravas
especial y expresamente a la seguridad del Cobro de dhas qua
trocientas libras. aquella parte de fabrica de papel que le ha pe
tenecido al Otorgante de Plencia de su Difunto Padre Thomas
Abasco en la Partida del salt termino desta Villa Contigua
al Camino Real Ofreciendo no Vendula enagenada y en ma
nera alguna desprenderse de ella ni gravarla durante dichos
quatro años, si antes bien quiere Continuar en el Arriendo de la misma
por dho tiempo, a cuyo fin proroga el Arrendamiento que de ello tie
ne hecho en breve de Agosto de mil ochocientos doce por ante mi por
el referido tiempo de los quatro años contados desde hoy y aun Ofree
y se obliga a que cumplidos dhas quatro años si no huviese en
trugado las quatrocientas libras al Pastor no le despojara de dicha
fabrica, y antes bien se entendera prorogado de nuevo dicho

—

Vuente

Arrendamiento hasta el entrega de dha Cantidad, entendiéndose
 siempre bajo de los pactos Capítulos y Condiciones prevenidos en
 el Citado Arrendamiento que se otorgó en el inmediato pasado
 año Confiriéndole al Acasador amplio poder y facultad pa-
 ra que Cumplidos que sean dhos quatro años sino huviese sa-
 tisfecho las quatrocientas libras previa la licencia Correspondiente
 y precedida tasacion pueda Vender la parte perteneciente al Otor-
 gante y de su producto Cobrase la referida Cantidad sin que para
 ejecutarlo sea necesario sacarla a Almoneda o subasto como lo
 previenen las Leyes quarinta y una, quaciento y dos, título trece
 partida quinta por que las Removien da por bien hecha y celebra-
 da la Venta, y se obliga a la eviccion y saneamiento de ella. Y pre-
 sente el expresado Rafael Pastor acepta esta C^{ta} y se obliga a
 que si por no Cumplir el Thomas Abagues en el pago de las qua-
 trocientas libras que le deve fuese necesario el Vender su Par-
 te de fabrica reintegrado que esta de ellas y de los Costos que se le
 ocasionaron, lo que sobrase de su Valor solo entregaran sin la me-
 nor demora a lo que quisiere sea Compellido por la via mas bre-
 ve que haya lugar. Tal Cumplimiento de quanto de quanto que-
 da dho ambos Acasador y Deudor Cada uno por lo que le toca
 Cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver y don poder
 a los Jueses y Justicias de su Magestad que puedan y de van Conocer
 segun derecho para que a ello les apremien como son Sentencia defi-
 nitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consanti-
 da que por tal lo recibere. con la prevencion de haver de registrarse y tomar la
 razon de esta C^{ta} dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa segun
 lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
 sesenta y ocho años. Asi lo Otorgan (aquienes doxpa conosa) y solo firma dho
 Abagues, y no el Pastor por no sabia lo haze asus Jueces uno de los testigos
 que lo fueron Vicente Enes, y Vicente Jimeno ambos Oficiales
 de Pluma y Cerinos de esta referida Villa

Viente y cinco de Thomas Abagues

Thomas Lopez



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

En la Villa de Mayalde don

Don Juan de Tula... Poveda
Don Juan de Tula... Poveda
Don Juan de Tula... Poveda

Lib. Cop. 10110
3.º dia de Mayo
1817.

y tres años como el Escribo y Testigos infra escritos
Almoxarife del Credo Noble Vecino de la Villa de Mayalde

Revocacion hallado al presente en esta Dijo: Que acordado como V. C. de

Don Juan de Tula
Don Juan de Tula

los Poderes que en veinte y nueve de Octubre otorgó para el Rey
nos segun base de la Real Cedula de uno mil ochocientos no
venta y cuatro por ante Pedro Juan de Escribo que fue de los Tula
de la Villa para el Pleito a favor de Juan de Tula y
de fondo de ver en su buena opinion y forma por el presente
otorga: Que todo su Poder cumplido libre y bastante
te qual de no. V. C. de Tula y sea merecedor de un
alcan de los Procuradores como Dho. Juan de Tula

Poderes al Pleito de los Tula de esta Villa y Almoxarife Vecino para to
dos sus Pleitos Civiles y Nacidos Civiles y Criminales
que al presente tiene y en adelante tuviere con qualquier
ra Personar y Comunar Eclesiasticar y Secular en lan
guales y en qual uno de ellos comparezca con qualquiera
Tuler y Justicia que comparezca y se ofusca con Pedimentos
Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida Excepciones
Panciones ventus trauer y Omnes. Bienen, tome Pre
cion de los y en Puesta ofusca de la presente Escribo
Tender Pasantur y no qualquiera genero de Traves, turbas y
y Comandica lo que emontarais e hallare presentare y pro
vare. No sea y pidate hucan los Truametos talitem de fulun
ma y de rioxas. Nuse Tuler Escribo. Pedidores y otros in
mistras y Justicias Tuler las Reclamaciones y Reclamaciones
ellas si se presentare. Juan de Tula y de Tula presentante

Don Juan de Tula
Don Juan de Tula
Don Juan de Tula

Libre copia
consello r. y s.
A.º de 1817

rios
adve
tu de
ione
liqu
hu
dicu
store
vira
fode
de
nom
tema
pox
bien
vado
Dr. S

rios y Dispositivas Convenida lo favorable y de lo perjudicial y
 adverso que se y supiere para los Apellidos y Capitanías
 de donde condico. pueda y deca. y de otras y otras Provisiones
 Curator sobre juratos y otras Disposiciones habiendo sepul-
 crales y notifiq. donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
 para y para se hagan todos los actos Pleitos y Diligencias
 judiciales y otras que se convenga y se ofrezca y suministras que el
 Interesante haya y haya y deca y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca.
 para todo lo dicho y lo de lo deca y deca. Y deca. Y deca. Y deca.
 Poder con libere forma y general administracion y con facultad
 de Insinuar Taxas y Substituir Vocas los Substitutos y
 nombrar otros que al caso y deca en forma. Y deca. Y deca.
 temida y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca.
 por haber. Asi lo otorga y firma y deca y deca. Y deca. Y deca.
 siendo presente por testigos Lorenzo deca y deca. Y deca. Y deca.
 Nidal Lucas y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca. Y deca.
 D. Francisco Almeria

Antemi
 Thom. Lora

En la Villa de... de Julio de mil... y deca años ante
 mi el Escribano y testigos infra escritos los he
 v. Pades J. Lorenzo y J. Miguel notis de la orden de...
 Consejo r. y S. Aquellos en el dia ambos residentes en esta Villa y fuera de sus
 respectivo Conventos por las circunstancias de la presente época y
 en el estado mas deplorable por el estado de lo presio para su man-
 nutencion y otros por no prestar sus reducidas rentas
 para los gastos que se les obligan en las contribuciones ordina-
 rias como en las extraordinarias de España segun que asi es publico
 y notorio por su razon y causa y teniendo presentes sus ulti-
 mas Disposiciones testamentarias otorgadas antes de sus respec-
 tas disposiciones a saber la de D. Padre Lorenzo en trece de
 Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años ante Vicente
 Juan. Juan. Llanero de la Ciudad de Valencia y el Padre
 Miguel por ante Antonio Sacorés Escribano de la misma



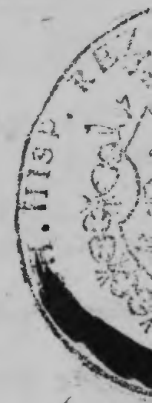
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECEN.

ra a la calle de S.^{no} Rafael l. llo. Comuna en la Escalera y Saguan y en las cemas de las
 ras comunes de la casa sugeta dha. destinada a casa y parte que se vende a
 mio mayor y directo del Marqués de dho. D.^{no} Jorge Jordá y al canon xmo. y
 directo de una libra un sueldo y dos dineros pagaderos en el día de S.^{no} Juan de
 Junio con los demas atos. de Luismo Jodiga y Crifitenciales libre de otro cargo
 y como a tal se la vende con todas las entradas salidas uso costumbres se
 umbres y aemas que tenga y le pertenescan segun dho. por precio de quatro
 cientas libras moneda corriente de este Reyno de las que se dá por entrega
 do a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia
 la excepcion que podría oponer si no ha exlas recibido que en la lra. llamas
 de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta
 que de ello trata y los dos años que profine para la prueba de su recibio
 lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como real
 y verdaderamente entregado formalisa a favor del Comprador la non
 firme y otras cartas del Pugo que a su requida condugan. Y declara
 que el justo precio y valor de dhas. parte de casa es el de las quatro cien
 tas libras referidas y que no vale mas ni halló quien tanto pediera por
 ella y si mas vale ó vale en su poder de lexo en mucha o poca suma hace
 a favor del Comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada
 da que el dho. llama inter vivos con sus sucesores y de mas firme
 sa legal y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto
 to del Ordenamiento real que trata de lo que se compra vendido per
 muta por mas ó menos de la medida del justo precio y los quatro años que
 profine para pedir su recibio o suplemento a su justo valor lo que
 da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy existe
 lante para siempre se desapodera de este quinta y aparta ya sus
 herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo

Handwritten signature or mark



lo soy x
 con las
 ra en fa
 abia ut
 ni kel
 acm e
 vel ab
 real o
 el fon
 y le con
 judic
 y for
 por in
 dha p
 se ingu
 recer
 do con
 intan
 licio
 oix le
 y vol
 conse
 ca bo
 solo en
 la rep
 aun
 entod
 + recon



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

lo por recuso y otro qualquiera d'aque á la referida parte de fasa le perteneca y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas lo cede renuncia y transpa sa en favor del comprador para que come á propria la posesion y enagenacion como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis sacris Militibus et Peris nis religionis et aliis qui de foro salutis non existunt. Mandatis Clerici jurata se rum et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el Comisario poder y facultad con libre franquea y general administracion y le constituye Procurador de oficio en propria causa para que de su autoridad o judicialmente entreyre y capodere de la parte de cara que le queda señalada y tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el intermiso se constituye por inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga á que dicha parte de fasa les sea creta segura y efectiva al comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad que y dispute ni con ella que sea ó sea en adelante y si en el intermiso se movere ó apareciere luego sea requerido conforme á lo saldrá á la defensa y lo segura á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo y dexar á quien se le moviere el litigio en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendolo conve gir se le devolverá la cantidad de embolada de las mejoras utiles precisas y voluntarias que á la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas costas daños intereses o menoscabos que se le hizieren en el caso por todo lo qual se le a de poder executar solo en virtud de esta Ex.^{ta} y el Juzamiento de quien la posea ó se goziere la represente en que defiere su importe y le releva de otra parte bu aunque de otro se requiriera. Y presente el comprador acepta esta Ex.^{ta} en todo y por todo non y como en ella se refiere y en consecuencia + reconociendo por dueño y señor del senio al Sr. Don Toribio Toral y sus sucesores

[Handwritten signature or flourish]

en el Mayorazgo se obliga al Pago del Canon anual y de los demas
 d'os. enfiteuticales. Y al cumplimiento de quanto queda dho. vendedor
 y comprador cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus b'os
 nes havidos y por hacer y dar poder a los Jueces y Justiciars
 su Mag.^d que puedan y desan conoçer e cond'no. para que ello lesa
 premien como por sentencia definitiva de Jues competente pas
 sada en su gado y consentida que vental lo recibien. Y queda
 do prevenido al comprador en haver de Registrar y firmar la razon de
 esta C^{ra} dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. A lo
 otorgan (a quien doy fe conoço) siendo presentes por testigos
 Vicente Jimeno y Blas Alcaraz aquel Escriviente y este labrador
 ambos de esta vecindad y solo firma el vendedor y no el compra
 dor porque d'ixono saber lo hace por el y a su zueco uno de los
 d'os. testigos de que doy fe.

Vicente Jimeno
 Leonorino Gibert
 Thom. Louca

Dia 15 de Julio de 1711 En la Villa de Morcalos quince dias del
 mes de Julio de 1711. Juan B. Blanes Escriviente y testigo
 de la anterior venta otorgada por Leonorino Gibert a favor de Miguel Vila de la

años ante mi el Escrivano y testigos infraescritos Juan B. Blanes en calidad de apoderado
 de D.ⁿ Jorge Jordá y Nuñez, vecino de esta Villa otorga. Fue lo que aprueba y ratifica
 la anterior venta otorgada por Leonorino Gibert a favor de Miguel Vila de la
 Calle del S.ⁿ Mateo de este Poblado sujeta al Dominio mayor y directo del Ma
 yorazgo de dho. Su Principal; y mediante haver recibido las treinta libras impor
 te del Luismo hecha gracia de lo demas y de la fatiga con reserva de lo demas
 d'os a favor del mismo su Principal en especie de Plata de buena calidad
 y peso, a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe formaliza a
 favor del expresado Leonorino Gibert la mas eficaz Carta de Pago que a su
 seguridad conduga Obligandose a que por el Luismo de dha. venta no se
 le pedirá otra cantidad pena de restituir las con mas las costas de la cobranza
 A lo otorga y firma (a quien doy fe conoço) siendo presentes por testigos
 Vicente Jimeno Escriviente y Blas Alcaraz labrador ambos de esta vecindad

Juan B. Blanes
 Vicente Jimeno
 Thom. Louca



Dia 15 de Julio
 mes de Julio
 un
 esta e
 de
 en qu
 por
 que
 Comu
 de
 con
 de
 na
 ra
 de
 Conde
 un sen
 he
 con
 perten
 el Com
 las lib
 exep
 nume
 ta y
 don
 form



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Dia 15 de Julio de 1713. Venia En la Villa de Moy de los quince dias de mes
 Miguel Vila de Blas Alcazar de Tula Real Audiencia y tres años un teniente
 un teniente el C. no y testigos infra escritos Miguel Vila de Blas Vecino de
 esta expresada Villa Dijo: Que por su nombre para si por si tiene
 de sus sucesores y de quien del y ellos fuere título por y causa
 en qualquiera manera vendida y dada en venta real y no enajenada
 perpetua por su y de sus herederos para si o para sus herederos
 Libranza de su Real Audiencia de Tula de una Casa de Habitación
 que toda ella se halla situada en el Poblado de esta Villa y fuesse
 comunmente llamada de San Juan lo siguiente por un lado con
 de su Real Audiencia por el otro con la de Antonio de Rivera por el otro
 con su Real Audiencia de Tula y por el otro con los herederos de
 Diego Botella Compradora dicha parte de su y de su primer suceso
 de su primer suceso de la Amadora de la Curaduría de punto de la
 na de la mitad del Establo de la Soana o Valle de debajo de la Cuake
 ra de la Piedad de la ultima Maraca y de la Nueva de remedio de
 de la Cuake y de la faja subeida que hay en una de las de su
 Condicho comun en la Cuake y Guacay, suplica dicha parte y para si
 un sesmo de Capital de quince libras que con su anual redito se responde al Convento de
 Religiosas de la Villa de Consentayna libre de otro cargo y como a tal se la vende
 con todas las entradas salidas uso costumbres servidumbres y demas que tenia y le
 pertenescan segun dize por precio de trescientas y quince libras de las quales se retiene
 el Comprador las quince libras de Capital del sesmo y de las restantes trescientas
 las libras se da por entregado y por no parecer de presente su entrega renuncia la
 excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non
 numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello tra
 ta y los dos años que prefiere para la prueba de su recibo los que da por para
 dar como si efectivamente lo estuvieran. Como real y verdaderamente entregado
 formaliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz carta pago que a

de los demas
 No. vendedores
 No an sus die
 Tuticiade
 ello lesa
 p e fente pas
 . I queda
 razon de
 esta Villa. An
 por testigos
 de la obra
 el compra
 por un modelo
 Antemi
 de la obra
 me tras el
 enton, jure
 e apoderado
 ba y ratifica
 el Vila de la
 dicto del Mas
 libras impon
 de los demas
 malabilidad
 formaliza
 pago que a
 venta no
 la cobranza
 por testigos
 ta vecindad
 Antemi
 de la obra

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

su seguridad condusga. Y se declara que el justo precio y valor sedha parte de
Casa sel de las trecientas y quinze libras referidas y que no vale mas ni halló quien
tanto le diera por ellas y si mas vale ó valer puede de lexero en mucha o poca suma
hace a favor de Comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
dho. Hecha inter vivos con inmutacion y demas firmes las leales y renuncia la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento sea lo que trata de lo
que se compra vende ó permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que profine para pedir su rescion ó suplemento a su jus-
to valor los que dá por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
oy en adelante para sempre se desapodera de dha. quitas y aparta y a sus he-
rederos y sucesores de la acción propiedad señoria forecion titulo uso rescion y
otro qualquier dho. que á dha. referida Parte de Casa le pertenecia y todo con
las acciones Reales Personales útiles mixtas directas y executivas y lo cede
renuncia y franquea en favor del Comprador para que la posea y en-
gane como dueño absoluto sin dependencia alguna. *Expositio* *Lexis* *islo*
essanti *Militibus* *et* *Personis* *Religionis* *et* *alibus* *qui* *de* *foro* *valencie* *non*
existentibus *dicti* *clerus* *juxta* *tenorem* *et* *tenorem* *fori* *non* *impet* *hoc*
editi *bona* *ipia* *ad* *vitam* *suum* *ad* *qui* *revent* *de* *laberent*. Y bajo la
Penal de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reatordende nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el Com-
pondiente poder y facultad con libre franquea y general administracion
y le constituye Procurador actor en su propia causa por que de su auto-
ridad ó judicialmente entre y se apodere de dha. parte de Casa y tome
y aprenela la real tenencia y forecion y en d. interim se constituye por su
linguistino tenedor y precatorio poseedor en leal forma. Y obliga a que
dha. parte de Casa que le queda señalada le sera cienos seorra y efe-
tiva al Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su
propiedad o ore y difente ni contra ella aparecerá gravamen al-
guno y si se le inquietare movere o apareciere le cou sea requerido
conforme a dho. saldrá a la defensa hasta executoriarlo y se exa-
al Comprador en su libre uso quietas y pacifica forecion y no pudiere
de lo contrario le devolverá la cantidad desemborsada las mejoras utili-
tes pacificas y voluntarias que a la saion tenga el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastadas

[Signature]



nos inter
citar se
la repae
se requie
y como
dicho J
to que
que le
alos
Requ
mitiv
y Com
don po
la rath
Hesta
por qu
los te
Gisber

[Signature]
[Signature]

miel
parte
esta ex
de quien
tany
Gisber

don que como a propria porche en el Poblado de esta Villa y Calle llamadas
del Sr. Lorenzo lindante toda ella por un lado con casa de Juan.º Valero
por el otro con la de la viuda de Josef Carbonell por delante con la de
Madal.ª Tordá y por el dorso con Hueato de dicho Valero libre de toda Par
te de casa de todo cargo y obligacion y como a tal se la asegura con todas
las entradas salidas usos costumbres servicios y Demas que tenga
y le perteneca segun dho. por precio de noventa y dos libras seis suel
dos y ocho dineros en que ha sido justipreciada por perito electo por am
bos interesados; Ha expresado Juan.º Silvestre le den trueque al Josef
Antonio previa la correspondiente licencia de Juan.º Blanes Procura
dor de D.º Jorge Tordá y Juñes del estado noble de esta misma
señal que de haverse concedido a mi presencia por el Sr. don J.º me
dia casa de Abitacion situada tambien en el Poblado de esta
Villa y Calle de Santo Domingo lindante toda por un lado con casa
de Miguel Mañá por el otro con la de Juaguin Payá por el dorso con
Casa de Juaguin Lopez y por delante con la de Juan.º Pastor cuyame
dia casa lo es comprehiva de el Obrador de el sobano o seller de el
Quarto de las Escaleras que se halla al entrar de la cocina, de la
Cocina que se halla a la mano izquierda del quarto y de van del
Coral y el descubrierto el que corresponde a dha. cocina por mitad y
dho. comun al saguero Escalera y descubrierto por mitad con su her
mana, sugeta dha. Parte de casa al dominio mayor y directo del
Mayorazgo de dho. D.º Jorge Tordá y al canon anual y perpetuo de una
Libra tres sueldos y dos dineros que se devenia tributar en el día de S.º
Juan de Junio de cada un año libre dha. media casa de otro cargo
memoria hipoteca Señorio y obligacion especial y general y como a
tal se la asegura por precio de quatrocientas y cincuenta Libras
moneda corriente de este Reyno en que tambien ha sido justipreciada
de la dha. media casa de que resulta importan mas la media casa
de la Juan.º Silvestre que la parte del Josef Antonio Silvestre trescientas
Cincuenta y siete Libras tres sueldos y quatro dineros las que entrego el
dho. a la expresado en este acto en especie de oro y Plata de buena calidad
y Peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee y como

[Signature]



Real y
oficial
gantes
des expre
dica p
suma se
do. Mo
dan la
Real g
De la m
sucesio
estudie
tan de
a las p
mutua y
directa
que d
pia m
el Per
si d
sa ad
seoun e
87
mil set
dez y f
zuyen
o judic
que le
inguit

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Real y verdaderamente entregado formaliza a favor del Dho. la mas firme y
eficaz carta de pago que a seguridad conduca. Y declaran ambos Dtos
y antes que el justo precio y valor de dhas. abitaciones es el de la Cantida
des expresadas respectivo y que no valen mas ni hallaron quien tanto les
diera por ellas y si mas valen o valen pueden del exosen muchas opora
suma se hace mutua donacion y donacion pura perfecta y acabada que el
Dho. N. S. M. a inter. sin division ininuacion y demas finiquitas legales y renun
cian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mantenimiento
de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
reunion o suplemento los que dan por pasados como ineffectivamente
estuvieran. Y desde oy en adelante se desapoderan desisten quitan y quit
tan de la dacion Propiedad Senorio Preicion y de otro qualquiera droq.
a las p. c. permutadas las pertenecia antes de la presente Es. 2a y lo ceden
mutua y reciproca mente con las daciones Reales Personales utiles mitas
directas y executivas para que cada uno disponga de la parte de la
que en su favor queda en virtud de la presente Es. 2a como de cosa pro
pia independiente alguna. *Legit. Clericis Locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de loro valent non existunt. M. i. d. i.
ti Clerici juxta seriem et tenorem. In novis super hoc editi bonas p
sa ad vitam suam adquirent vel abeant. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
1787 mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco po
dero y facultad con libre franca y general administracion y se consti
tuyen procura dones arbitros en su propio causa para que de su autoridad
o judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte de la
que le queda permutada y en el inter. m. se constituye el otro por un
inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obligan*

[Handwritten signature or flourish]

a que la Parte que a cada uno le queda permutada le sea cierta y sea
y efectiva y que nadie le inquiete ni moleste Pleito sobre su
propiedad cosa y disputa ni contra ella ni aparezca ni se apareciere
quien y si eler inquietare o moleste o apareciere luego sea requerido
conforme a dho. Saldrán a la defensa y lo registrarán a sus
expensas hasta executoriarlo y dexar a quien se le moviere el
libro en su libro no quiete y pacífica Posesión y no pudiendo
lo conegir le devolvirá el otro Otorgante o quien le represente
lo tanto en que ando justipreciada el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriera las mejoras y otras presen-
sas y voluntarias que hubiere hecho y todas las costas y gastos daños
intereses o menoscabos que se le ingresen por todo lo qual se le
a de poder executar solo en virtud de esta ²⁰ y el juramen-
to de quien la peca o de quien la represente en que defieren
en importe y se relevan de otra prueba aunque de dho. se requiriera
Dho. Josef Antonio Silvestre reconociendo como reconoce por Due-
ño y señor Directo de dha. media casa al D^{no} Josef Tor-
da y Nuñez y obligándose en consecuencia al D^{no} del Canon
anuo de que se ha hecho merito al tiempo señalado se obliga solid-
mente a cumplir lo demas perteneciente al censo entien-
tico a que la misma media casa está tenida. Tal cumplimi-
ento de quanto queda dho. ambos Otorgantes cada uno por lo
que testoca cumplir obligan sus bienes haviados y por ha-
ver y dan poder a los Tieses y Justicias de su Mag-
gestad que puedan y devan conocer segun dho. para
que a ello les apremien como por sentencia definitiva
de Ties competente pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo cumben
y quedando prevenidos ambos en haver de regis-
trar y tomar la raxon de esta Escritura en
el oficio de hipotecas de esta Villa que está a cargo
de su secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto

—



por la
teciere
fe co
Eucadi
nos on
uno po

Vicer
D^{no} de la Villa
Juan. Blane

y trece an
de Apoc
Villa
Rogue
de esta
en la ca
Ess. qu
getas d
oo ded
&
y dos
te hove
gante
&
expeie
infra
Loaruj
da
de D^{no}

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por la real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil se-
cientos treinta y nueve años. Asi lo Otorgan (a quienes doy
fe como) siendo presente por testigos Vicente Nimenoz
Escriviente e Jonacio Lazex maestro fabricante de Pa-
ños ambos de esta referida Villa de quien es firma
uno por la dha que no sabe escribir de todo lo qual doy fe

Vicente Nimenoz

Francisco Lopez

Yo el Sr. D. Julio Louion En la Villa de Moyales diez y seis
días del mes de Julio de mil ochocientos

y trece años ante mi el Es^{no} y testigos infrascriptos Juan^o Planes en calidad
de apoderado de D. Jorge Jordá y Nuñez del Estado noble vecino de esta
Villa Dixo: Que confecta del mismo día de oy Juan^{ca} Gibert viuda de
Rogue Vilaplana havia permutado con Josef Antonio Pluestre ambos
de esta vecindad Media Casa de Abitacion la que se hallava situada
en la calle de Santo Domingo bajo los lindes comprendidos en la citada
Ess.^{ra} que fue autorizada por el presente Escrivano de este poblado su
geta dha. media casa al Dominio Mayor y Directo del Mayoraz
go de dho D. Jorge Jordá y al Canon anual de una libra trece sueldos
y dos dineros pagadores en el día de S.ⁿ Juan de Junio que median
te haverse otorgado la permuta con expresa lincencia y permiso del Otor-
gante y pagado de por el Luismo veinte y tres Libras y quinze sueldos en
especie de oro y Plata de buena calidad y peso am^o prevenido y de los
infrascriptos testigos de que doy fe otorga por la presente: Que
Lea y pruebe y ratifica dha permuta por lo tocante a la cita-
da media casa y otorga la correspondiente Carta de Pago
de dha cantidad del Luismo hecha y ratificada de lo demas

[Signature]

que por tal lo recibí. Año Ocho y firma (a quienes doy fe como) siendo presentes por testigos Roque Peydro jorنالero y Miquel Antolí texedor ambos de esta vecindad.

antonio Nares

Antoni
From. Lora

En la Villa de Mayales a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos y trece años, ante mí el Escrivano y testigos infra escritos, Blas Reig. Labrador y vecino de esta Villa, oyo y confesó haver recibido y cobrado de Theresa Peydro viuda de Josef Claver de esta misma vecindad cincuenta Libras monedas corrientes de este Reyno en parte de pago de las Cien Libras que con Inscripción ante mí en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos doce restó ha de ver el Josef Claver su difunto marido al expresado Blas de la parte de casa que le vendió en la calle de las Peras de este poblado de cuyas cincuenta Libras se dá por entregado por recibirlas en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe y como real y verdaderamente entregado formalmente a favor de dha viuda la mas firme y eficaz Carta de pago que a su requisita conduyo. Lada por libre e indenne de toda responsabilidad por lo que respecta a las cincuenta Libras y por cancelada la citada Ess. en quanto a dha obligación aouxu y declara que dha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima y se obliga a no volver a pedir ni a otra persona en su nombre pena de restituirla con costas y costas de la cobranza. Año Ocho y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanes Arrendador y Miquel Ausa del Rey y ambos de esta vecindad Miguel Aura

En la Villa de Mayales a los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos y trece años, ante mí el Escribano y testigos infra escritos Josefa Botella muger de Toy me Perez Papeleo y Miquel Botella condador ambos de esta vecindad y la dha en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió a dho. su marido y este se la concedió e que doy fe

SENTA
MIL
H.
Cualidad con
Bienes de
a tuscuion no
de que sea
causa y forma
vivos con
de Leydier
ueda o Min
in pcedupe
que sea y con
Arzandier
deima Rey
a por dotid
Loran ben
us el matu
loy Causen
odo rion
e enu exu
im. Redicho
au podealo
ipon nipa
Arzandier
todo evens
quedad no
Tues y Jus
sura que d
ompeten
uaria de



Quarenta maravedís.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedís, Año de Mil
Ochocientos y Trece.

Otorogan y confiesan: Haver recibido y cobrado de Blas Rey Labrador de
esta misma vecindad diez y ocho Libros ocho sueldos y seis dineros
los mismos que le pertenecen por muerte de Sempere Maciá
su Madre de aquellas Cinqüenta Libras que se le restaron a devon
las dhas. de la Parte de Cara que vendió a dho Rey de la Calle de
S.^a Agustín de este Poblado con Es.^a antes en veinte uno de Mayo
de mil ochocientos doce de cuya cantidad se dan por entregados por
recibirlos en este acto en especie de Plata de buena calidad y por su
presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como real
y verdaderamente entregados por mediación a favor de dho Rey
la mas eficaz carta de Pago que a su seguridad condujo se dan
por libre e indemne de la Obligación Contrada en dha Es.^a
enquanto al caso de los Otorogantes, y por CANCELADA, Acosuntando
de su cantidad les han sido bien pagada y a parte legitima y se obli-
gan a no bolverla a pedir ni otra Persona pena de excomu-
nicacion con sus costas de la cobranza. Así lo Otorogan (siguientes
doy fe con otro) y no firmaron por q.^e dijeron no saber lo hue-
uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanco Alendado y Juan
Domenech Labrador ambos de esta vecindad.

Antonio Blanco

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 24 de Julio... Codicillo
de Ant. Cuyat. de Thom. Gibert dias 24 de Julio de mil ochocientos

trece años, ante mi el Escrivano y testigos infraescritos Antonia Baya viuda de
Thomas Gibert vecina de esta expresada Villa, hallandome en forma pero
por la divina Misericordia en su libre juicio Memoria y entendimiento
que deservian los testigos lo declaro e yo el Escrivano doy fe dho.
que en años pasados Otorogó su testamento y un Codicillo si mal no recuerdo

ante el pa
unas con
mas haya
Primera mente de ja
y de Ma
Oton: declara
de la ca
dia de
ex ha
penosa
Veru
que vie
feto l
Como wa
di feze
misma
el que
Y el firmamen
si ese al
Solo en
uo y G
Cableme
depony
mus lo
do se en
tad. Enu
lo y m
Ellos i
tholome
y lla
Su mu

ante el presente Escrivano, en cuyas ultimas disposiciones tiene que emendar al
unas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como
mas haya lugar en dho. Ordena y manda lo siguiente

Primera: Deja y Lega a Antonia y a Theresa Gibertra Nietas hijas de Juaguin
y de Maria Abos veinte y cinco libras a cada una por una vez

Segunda: Declara que su hijo Juaguin Giber el tiene satisfecho todos los Alquitares
de la casa o abitacion que ha ocupado en la casa de la Orogante hasta el
dia de hoy y en remuneracion del trabajo que tanto el dho como sus mu-
jeres hubian tenido y tenian en la abitacion y cuidado en la luga y
persona Enfermedad que estava sufriendo y por otros muchos
servicios que le habian hecho; Declarando igualmente el
que viene por otros Inquilinos de su casa tambien le havia satis-
fecho todos los Alquitares hasta el dia de la fecha. Del presente,
Como igualmente Declara que dicho su hijo Juaguin tiene
diferentes muebles en la habitacion de la Orogante y por lo
mismo previene y manda alordemar sus hijos y herederos
el que no se opongan a que vendan los que se han de vender.

Y el finamente previene y manda: Que si alguno de sus hijos o spu-
sillo al lo supiere por la Orogante el que lo hubiere que de
solo en la Legitima y lo demas vendan y remendan no porados en ten-
cio y punto. todo lo qual ordena y manda que se cumpla y execute in vio
lablemente. Mandando y mandando a dichos testam. y a otros en quanto
se opongan al presente y en lo que se han de vender y entodo lo de-
mos lo aprueva ratifica y confirma en todas sus partes que vien-
do se acuerda y certifica como una ultima y determinada volun-
tad. En su testimonio asse lo otorga (al que del Es. no se ofrece con-
to y no firma por no saber lo que se ha de hacer y asi se acuerda
de los testigos que lo fueron Antonio Lueza Josef Tordis y Fran-
tholomeo no de maestros Fabricantes de Pan y vecinos de esta
Villa. El testam. se leyó de suya un año de habitacion despues de
su muerte = valga ~~Antonia~~ Antonia Lueza y ~~Antoni~~ Antoni

Antonia Lueza
Antoni Lueza
3

ENTA
MIL
E.

labrador de
dineros
Nacia
de un
de la calle de
de marzo
por
y Perami
y como
de dho
de dar
En
Acusan que
y reboli
de exercicio
de Juaguin
lo hue
dado y
Antoni
Lueza
Antoni
de un
de esta
de un
de un
de un

Otroi Dos tablerillos un Salamin en cinco sueldos _____ 1 58

Otroi Un Arriete de piedras en dos sueldos _____ 1 28

Otroi Ocho Platos en tres sueldos _____ 1 38

Otroi Dos Guadros y un Cuspidor en ocho sueldos _____ 1 48

Otroi Una arrastras y un Cuartico para pesas de resaca en caerli
bra. _____ 38 1

Otroi Un Guabillo para limpiar el amor en tres sueldos _____ 1 38

Otroi tres Ollas o peroles en dos sueldos _____ 1 28

Otroi Una Libra seis sueldos y quatro dineros que se libraron pertenecientes
ala misma Herencia _____ 12 614

Importar las antecedentes Partidas salvo error once Libras ocho sueldos
y dos dineros _____ 11 1 4210

La hacen reales vellon _____ 1761 20 mo.

Otroi la Casa mortuoria situada en el Poblado de Estalilla
Calle de la Beata Ana jurisdiccionada por D. Juan Carbonell
reputado en valor de nueve mil ochocientos setenta y quatro
reales vellon _____ 9874 1/2 v.

Otroi Se un año de alquiler vendido de la casa mortuoria en primer año
de Abolulimo setecientos quarenta y siete reales vellon _____ 747 1/2 v.

Importar los antecedentes Partidas salvo error de suma o pluma
diez mil setecientos noventa y dos reales vellon y veinte y seis ma
ravedices _____ 10792 1/2 26 mo.

Lo que ha ratificado el otorgante por las causas contra la misma
Herencia y entregado para la manutencion y ropas alor menores
es lo siguiente _____

Primeramente por el entres de la difunta segun recibos que pre
senta en poder del otorgante ochocientos setenta y quatro
reales con diez y seis maravedices vellon _____ 274 1/2 16 mo.

Por los dias del testamento de la difunta y papel quarenta y
dos reales vellon _____ 42 1/2 1/2 n

Para la asistencia al menor Josef Santa Maria hallando
se en ferreo veinte y dos reales vellon _____ 22 1/2 1/2 n

Para unos zapatos para la Rora doce reales vellon _____ 12 1/2 1/2 n

RENTA
DE MIL
CE.

... de veinte
... de Tulo
... tres años
... Muestras de
... lo año mil ochoc
... Santa Maria
... de Estalilla
... Nombres por
... Santa Maria
... los dho y la
... que se vivian
... y fornicacion
... dependiente
... tud de ellos
... bienes queda
... lo en el mismo
... renos los mi
... raxion de
... la
... ncia

22 1/2
1 384
1 68
15 688
12 124
1 48
1 88



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Que se le entregaron al menor Agustín Santa María el
dado en dinero efectivo para sus urgencias cinquenta
y seis reales vellon _____ 56 r^{os}

Y ultimamente por el alquiler que ocuparon los meno
res cincuenta y ocho reales vellon _____ 58 r^{os}

Importan las antecedentes deudas contra las Herencias y demas por ellas
satisfechas por el Curador salvo error de suma o pluma que
trecientos sesenta y quatro Reales y diez y seis maravedis
vellon _____ 464 r^{os} 16 m^{os}

Cuyas respective Cantidades son las unicas que hasta el dia de hoy han
sultado a favor y en contra de la expresada Herencia de Maria
Perez lo que así asegura el Josef Perez hermano de la dha y
curador nombrado por la misma en su ultima testamentaria
disposicion de los ante dho. sus hijos menores que dejó de un
comatrimonio que contrajo con Agustín Santa María lo que
así afirmo bajo de juramento que voluntariamente hizo por
ellos y una Causa conforme a dho. y obliandose a que si
por el tiempo resultasen otros bienes tocantes a la misma
Herencia los aprensionará por dha Causa correspondiente. Y a la
subsistencia de ello obliar sus bienes havidos y por haver
da poder a los Jueses y Justicias de sus Mag. que puedan y
de van conocer segundto. para que a ello le aprenien como por
sentencia definitiva de Jues competente pasada en au ton
dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea
por Asi lo otorga (aquien doy fee conorico) a pre
sencia del Agustín y Rosa Santa María sien
do presentes por testigos Juan.º Llopiz y Agustín el
Cantó ambos Maestros fabricantes de Paños y vecinos

de esta
Jose

Da 20 de
Josefa
año, ante
quin Lillo
doño de
de esta V
niendo lo
na y man
Que en dho. testam
hija Ysa
por Causa
y mandas
lo que ca
iguales y
condad su
Juan.º Be
redes y
le despa
cava que
mo de e
no Ygu
na ante
prevenci
de la fan
dad de
en gran
su de e
suma
la Causa
ganac

de esta Villa de Alcoy y firmado dicho día de diff. de

120
T. Moni
J. Lora

Josef Perera

En 26 de Julio Codicilo En la Villa de Alcoy Veinte y seis días
de Josef Antoni y de María Guillelma del Mes de Julio de mil ochocientos y tres el
año, ante mí el Escribano y testigos infra escritos Josef Antoni viudo de Juana
Guillelma vecina de esta expresada Villa bivo: Fue en el inmediato para
el año de mil ochocientos y doce otorgó su testamento ante Juan Mata y Es.
de esta Villa en el qual tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras, po-
niéndolo en execucion por vía de Codicilo o como mas haya lugar en dho. Ode-
na y manda lo siguiente

Fue en dho. testamento mejoró en el testigo quinto de todas las Bienes dnos. y acciones a su
hija Isabel Guillelma muger de Juan Bernabeu. y por diferente
por causas de bien ventura y que a ello la mueven y desea dhas. mejoras
y manda: Que del todo de su Herencia trayendo a colación y partición
lo que cada uno de sus hijos de ellas haya recibido, se hagan dos partes
iguales y tome de ellas la una Juana Guillelma Labradora de esta de-
cienda su hijo y la otra Isabel Guillelma tambien su hija muger de
Juan Bernabeu de esta misma decienda, como a sus únicos hijos he-
rederos; Previniendo: Se que en parte de la mitad de su herencia que
le dejó a dho. su hijo Juana se le haya de dar y adjudicar la
casa que hoy día habita la Otorgante en la calle de S.ⁿ Leoni-
mo de este Poblado que es la ultima que se encuentra al ma-
no izquierda de dha. calle saliendo para el camino de Conventay
na antes de llegar al Portal queriendo de que se cumpla dha.
prevencion y adjudicacion en aquella parte que alcance el valor
de la casa a puto tasacion de Peritos nombrados de conformi-
dad de ambos interesados aunque sea en calidad de mejora
en quanto a la qualidad y no en la cantidad pues en recompen-
sa de esta se veran adjudicarse a la Isabel Bienes en igual
suma a la que imparte dha. casa, y tanto dho. Juana de
la casa como la expresada Isabel de los Bienes que equivale
a ella podran disponer como de cosa propia adquirida



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y crehencia he vivido, y prosisto vivir y morir como a catolica Christiana, y tomando por mi Intercessora y Abogada a las siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesuchristo, y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su Ser, y a los santos Santos de mi devocion, para que intercedan con Dios Nro. Señor perdone mis culpas y pecados, y me permita gozar mi alma de la Gloria eterna, baxo de muy ampara y proteccion hago y otorgo mi Testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi alma a Dios todo Poderoso que la vivo a su imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios, y Señor Nuestro q. tu redimo con tu preciosa sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo mudo a la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuese servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido con abito del serafico Padre San Francisco, y con la asistencia de entiero particular, sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en ella, siendo el entiero por la mañana, se me cante una Misa de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde respirare de difunto, y mi cadaver sea enterrado en el cementerio

RENTA
E MIL
CE.

Exeptis
et aliqu
sexiemel
vitam
no icon
ve de Julio

mmende
fima y el
ue de de ato.

ente. y Me
e de lo y
carifian
y es m
er la me
onio us
na p
razon que
tepedon
Niffar
Intermi
Losa
Dios
inda de Tho
dome en
Ños ha
mi libe

de la Villa.

Otrosi: Mando de mis bienes para bien de mi alma, la cantidad de veinte y cinco libras y cinco sueldos, de las quales se pagan a la limosna del abito, asistencia y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas rezados de limosna cada una de quatro reales vellon, celebradas a voluntad de mi Alcazar, excepto las que por derecho correspondan a la Parroquial.

Otrosi: Desp. y luego por una vez, para socorro a los Prisioneros de Guerra, sus Familias, y Viudas respective, segun estubo mandado por Real Decreto de tres de Mayo de mil ochocientos once, doce reales vellon; y a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos un sueldo y seis dineros a cada lugar.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a Thomas Barrachina mi hijo, confiriendole todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otrosi: Declaro, contrahe una vez solamente matrimonio en la Iglesia Santa Madre con dicho Thomas Barrachina del qual tengo entijos legitimos y naturales a Thomas, Josef, Lorenzo, y Antonia Barrachina Viuda de Lorenzo Botella, y tambien tube entijo a Bautista Barrachina el que fallecio, dejando entijos a Thomas y Juana: Que a dichos mis hijos e hijas entregue igual cantidad en cada diferencia a cuenta de lo que de mi habian de haber, y por lo mismo, es mi voluntad el que de lo recibido por mi no se haga merito alguno, debiendose considerar para en el caso necesario por via de mejora si alguna otra cantidad recibiese mas el uno que el otro.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar yo debiendo por escrituras publicas, privadas,



Otrosi: Mando
les, si
cente
dars
evanc
sion,
mo
caso n
do Vic
Cumplido y
done
unos
versad
y Ar
y en la
Barrach
beran
sus
de qu
po de
les y
otra,
por q
lis
Nal
tenoz
adgu



Quarenta maravedis.


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Testigos, o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hagan fe -
Atrosi: Mando: Que demis bienes no reformen Inventarios Judicia-
les, si solo extrajudiciales con intervencion y asistencia de Vi-
cente Botella Saristam de esta Villa, a quien confiero to-
das las facultades necesarias para dicho encargo, y paraq.
evaluados que esten dichos Inventarios, proceda a la divi-
sion, Particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada
uno de mis hijos de mi herencia, nombrando para en el
caso necesario por Jurador de dichos mis nietos al referi-
do Vicente Botella.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el Testamento que que-
dare de todos mis bienes, derechos, y acciones presentes, y fu-
turas deyo nombre e instituyo por mis legitimas y uni-
versales herederos a los referidos Thomas, Josef, Lorenzo,
y Antonia Barrachina mis hijos legitimas y naturales
y a los referidos mis dos nietos hijos del difunto mi hijo
Bautista, en representacion de este, de modo que ambos de-
beran percibir una parte igual a la de cada uno de
sus hijos in stirpem, et non in capita; y por consig.
de quanto se halla perteneciente a mi herencia al tiempo
de mi fallecimiento deban hacerse cinco partes igual-
es y formar cada uno de mis hijos una, y dichos mis nietos
otra, pudiendo disponer cada uno de las suyas como de co-
sas propias sin dispensacion alguna, excepto clercos, lo-
lis sanctus, militares, et personas religiosas, et alias qui se for-
malentia non existunt nisi dicti clerci juxta seriem et
tenorem fori noni super hoc acti bonae igne ad vitam suam
adquireant vel haberent: y bajo las penas de canonico, se-

gum de tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de nueve
 de Julio, mil setecientos treinta y nueve. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorga (a quien yo el escribano soy fe conozco) en
 esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de
 Julio, de mil ochocientos y tres años. Y no firmo porque
 digo no saber, lo hace por ellas, y a sus ruegos uno de los tes-
 tigos que lo fueron Francisco Julia Vicario de los Juz-
 gados de esta villa, Rafael Pasqual, y Juan Mauer Pe-
 layres todos de esta referida villa vecinos. Amen
 Juan Julia
 Thom. Lopez

En la 2ª de Agosto - Venta de la villa de Alorjalos dos dias de
 Maria de Blar Marañon. Interdicho de Julio de mil ochocientos y tres
 años. Interdicho de Julio de mil ochocientos y tres años. Interdicho de Julio de mil ochocientos y tres años.
 sea el Salvador Hermano de la villa de Alorjalos de la villa de Alorjalos de la villa de Alorjalos de la villa de Alorjalos
 en uso de la licencia marital prevenida por la Ley primera
 y cinco de Toro que pide al expresado su marido y este
 de la presente con presencia y de los infraescriptos testigos de que
 doy fe Dize: Que por si y en nombre de sus hijos de edad
 fuere o fueren y de quien de ella y los otros huvieren título
 por y causa en qualquiera manera vendida y dada en
 Venta Real y Enajenacion perpetua por uno de Here-
 dad para siempre farnar a Blar Marañon en sus
 Labradores de esta villa de Alorjalos toda la parte y porcion
 que le pertenecia a la otorgante de la presente de su difunto
 Abuelo Blar Marañon en la Heredad que el expresado
 su Abuelo poseia en la Heredad de San Benet de este
 termino lindante todas las tierras que le pertenecian
 y venden con la parte de su y de sus Catimenes y otros
 que le tocan en esta Heredad de Agua para la tierra


 Mue...
 con l...
 y con...
 Cobere...
 le pen...
 venid...
 por p...
 en me...
 infra...
 Compa...
 se que...
 dicta...
 (quem...
 vale...
 a fu...
 da qu...
 mesa...
 Libro...
 brada...
 de o...
 no an...
 vult...
 y r...
 y ap...
 sinon...
 cho q...
 tram...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Hacida y demas que uella le pertenecio) Sindaca de San Sebastian
 con luy de D.º Vicente Juan Cabonell con luy de D.º Jof.º Gibert
 y con Estanico de la Heredia casado con la Señora
 Colaredaz libre de todo pago como tal le vende todo lo que
 le pertenecio con todas sus entradas salidas usos costumbres
 venidumbres y demas que tenia y le pertenecia segun dno.
 por precio de Ciento diez y ocho Libras de ley que se pon
 entregada por el comprador en el acto de la presente y de la
 infraescripta Testigos de que ofese y formalisado y firmado el
 Comprador larras firmo y sellado Carta de pago que es
 seguridad condigna. Declara que el justo precio y valor de
 dicho terreno es de las Ciento diez y ocho Libras de ley
 (quero valer mas ni alio quien tanto le diera por ella y si mas
 vale o valer puede de lo que en mucha o poca suma base
 a favor del comprador y su herederos y sucesores para perfecta y pura
 da que el dno. Hernan de los rios con insinuacion y demas fir-
 mesar Leober y Hernan de la Ley quinta del Titulo Septimo
 Libro quinto del ordenamiento Real establecido en orden de le-
 bradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, ven-
 de o permuto por mas o menos de la mitad del justo precio, y los que
 en dos años que se piden p.º por el no esusion o suplemento a su justo
 valor los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran
 y desde hoy en adelante para siempre se desagrodere, desiste, quita
 y aparta, y a sus herederos y sucesores de los años, propiedad
 señorio, posesion, titulo, voz, renuncio, y de otro qualquiera me-
 cho que en dicha heredad le pertencio, y lo que, renuncia, y
 transmite con las acciones reales, personales, utiles, mix-

ras, sueltas, y eventivas en favor del comprador para que las
pueda y enagenar como dueño absoluto, sin responder a alguna,
exceptas deudas, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis
et aliis qui de Regno Valentiae non existunt nisi iusti iuris,
justa suam et tenorem sui novi super hoc editi bula ip-
suo ad vitam suam adquirierent vel haberent. Y baxo la
pena de comiso, segun el Rey de los antiguos Fueros, y Real
orden de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad
a Dho. comprador con libre, franca y general administracion
y le constituye supercurador actor en su propia causa
para que de su autoridad o judicialmente entre, y se
apodere de las tierras asi tenidas como secana, parte de
las cosas, y demas que en Dha. heredad le ha pertenecido a
la otorgante Dherencia de su Abuelo, y tome y apreda
la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituya
por su inquietud y tenencia, y precatoria por el
Real forma. Y se obliga a que Dha. parte de heredad de su
no nieta, rigura y efectiva, y que nadie le inquietara ni
moviera pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute, ni contra
ella apusara gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-
viere o apusare luego que la otorgante y sus herederos, y
sucesores sean requeridos conforme a Dho. salvan a la de-
fensa, y la seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executorial y dexar al compra-
dor y los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion
y no pudiendo conseguir de rebelacion las cantidades que
han de embolsar las mejoras utiles y necesarias que a
la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que por el
tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses
y menoscabos que se le siguieren e irrogaren; por todo lo



qual
vicio,
presun-
ba un
quanto
y de
segun
tenido
de cosa
en al
a esta
para que
quela
el ha
premi-
ion
de obli-
men
propia
perju-
la h
el oto
contra
otorga
saber
quelo
pedor

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

qual si las ha de poder executar solo en virtud de esta escri-
tura, y el juramento de quera las posea, o de quien las se
presente en que difiere su importe, y la releva de otra que
ha aunque de dicho se requiera. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haber
y de poder en las Justicias de S. Mag. que puedan conocer
segun dicho poraque en ello las apremien como por sus
tenida definitiva de sus competente pasada en authoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y pro-
no adios, y a una vez conforme a dho. En no oponerse
a esta escritura por su dote, arras, bienes hereditarios,
paraferrnates, multiplicados y por otro qualquiera derecho
que lea competar, y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla relata que la otorga de su libre voluntad, sin
premio ni fuerza alguna, que no tiene ni ha protesta-
cion en contrario, y si apareciere las revoca y anula, y
se obliga a no pedir absolucion, ni relaxacion de juram-
mento hecho en quera se las queda conceder, y aunque de
propio motu se las conceda no usará de ellas para se
perjurar. Y dho. su marido se obliga a haber por firme
la licencia que tiene concedida a su Muger para
el otorgamiento de esta escritura, y a no revocarla ni
contradecirla en tiempo ni manera alguna. Asi lo
otorgan, sin quienes soy fe conserco, y no firman por no
saber, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Josef Sampedro Hacendado, y Francisco Julia te-
vedor de Paños, ambos de esta vecindad.

Chremini
Josef Sampedro
Francisco Julia

del sus Propios que les fueren adjudicadas y Conservadas en sus posesiones
dichas. Y un aumento que se hizo a todos los Herederos del
Previsor nro. por huera de su intento pertenecer a esta
Herencia. Y por quanto en onveniente a los dros. Y para uno
que el nro. Her. de las indicadas menoras se halla liquidado y
afianzado competentemente y a mas fixa los Alimentos que
devan pagar para su manutencion y de este modo, poder hacer
de lo sobrante de sus Rentas aquel uso que les convenga. Por
tanto los dichos Testamentos de Albuher y Lorenzo, nros. y de
Albuher se obligan a restituir a las Citadas Juan. y Anna mol.
to el dho. patrimonio que quedare en estado en dinero efectivo
en qualquiera de las cosas prevenidas por dho. y en detencion
alguna y en el enmetiendo a su valor. Haber a la Juan.
su madre dos mil novecientos quince reales anuales
y el Lorenzo dcientos quarenta y cinco rs. de renta
y a la Anna su madre tres mil siete rs. y Lorenzo su
Hermano dcientos quarenta y cinco rs. Dichas menoras
devan pagar usu. nros. tambien anualmente por sus
rentas de Alimentos aquel tanto que impone usura
de seis rs. a d. dia, quedando con la oblig. la madre
de restituir a las hijas el dho. diente de la renta anual
para lo que estimen quanto de las dhas. hijas
para su Requinto y para todo tiempo Contte. Viendo de
la oblig. de la misma madre el llevar la competente
Cuentas y razon de las Cuidadas que se fueren cobrando
de los Deudores que estan por cobrar. Y para subsistencia
de quanto queda a dicho Cuidado por lo que les toca cumplir oblig.
con dros. Madre e dho. sus bienes y el expresado Juan.
y a los dros. menoras ha sido y por haer y dar poder
a los dros. y a sus hijos para que puedan y devan
conocer segun dho. para que a ello se vayan en como por
sentencia definitiva pasada en dho. y consentida que
por tal lo tiene. Asi lo ordenan y firman los dros. señores
y no la dicha por que manifesto no atrevete por no
tenerle en sus ystoria algo imposibilitada de su adu. y por

lo huer
Maur
no. de
Loren
P
la de
de nro
juicio m
rio de la
y un solo
la Mat
y prote
interese
Jesuch
y a todo
que inst
sox mo
ordeno
Pimean
za y a
Pacion
Otrosi: Mand
tal or
se ref
asistenc
de la
por la
si por
la rep
to del
me se

lo hane por ella y a un sucesor uno de los terridos que lo fueron de
Unos Miras y Prudencio Botella, ambos tundo en el de San y se
no. de esta Villa

Lorenzo Mollo Gosalbes No. Juan Berra Thom. Lopez

Prudencio Botella

Yo de Ferris... Terrum. En el nombre de Dios nuestro Señor
de San y de la Virgen María y de mi. Valor ya onsa y gloria suya de Juana Valera viuda

de San y de la Virgen María hallandome buena y sana y por la Divina Misericordia en mi libre
juicio memoria y entendimiento natural. Creyendo como firmemente en el misterio
rio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña Cate y Confesion de la
Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y cuencia he vivido
y protesto vivir y morir como a fidel y Católica Christiana y tomando por mi
intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios Nra. Señora
Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en oracion en el primer instante de mi vida
y a todos los demás Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para
que intercedan con Dios Nro. Señor por mi mis culpas y pecados y lleve a go
sox malma de la gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion haoo y
ordeno mi testamento ultimo ultima y de terminada voluntad en la forma siguiente

Primera. En nomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creio a su imagen y semejan
za y a Jesu Christo Dios y Señor Nro que la redimio con su preciosa sanze
Pacion y muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Otrosi: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mor
tal vida a la eterna bienaventuranza mi Cadaver vestido con Abito del
serafico Padre S. Juan. y colocado dentro de una Ataud sea llevado con la
asistencia de Entierro General de todo el Reverendo Curato e Ilustres cofrades
de la Paroquia a la Iglesia de la misma y que en ella siendo de entierro
por la mañana seme cante una Misa de Requiem en cuerpo presente y
si por la tarde de visperas de Difuntos y mi Cadaver sera enterrado en
la sepultura propia de mi familia de la Capilla del Santissimo Chris
to del convento de Religiosas de esta Villa y en tal caso lo funerals se
me celebraran en dha Iglesia lo echo si fuere permitido y caso



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que no en la Paroquia y mi cadaver sepultado en el Cementerio de la Villa

Otro Mandado de mis bienes para el alma la cantidad de setenta libras (yama el importe de la Atrod cera y Abito) de cuya cantidad se cubra forada la asistencia a cera y demas gastos funerales y los obsequios de distribucion en la celebracion de mis usados limosna cada un año a quatro reales vellon celebrados a voluntad de mi albacea testamentario excepto los que por dho correspondan a la Paroquia

Otro si Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Ordo al General de Valencia Nro hermano de S. N. de ferer y Redencion de cautivos cristianos un muelo y seis dineros a cada hora y para socorro de los prisioneros de guerra su familia y viudos respective doze reales vellon

Otro si nombro por mis albaceas testamentarias a Miguel y Josef Valon mis hijos a los quales y a cada uno de por si e individualmente todo el Poder que sea necesario para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan los mandos y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias y lo que los otros obraren valgan como si yo lo otorgase

Otro si Mando que toda mis deudas se pagen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente conzaxen esta yo deviendo por ellas. ^{los} Publicas y privadas testigos o en otras legitimas cartelas que en juicio hubieren

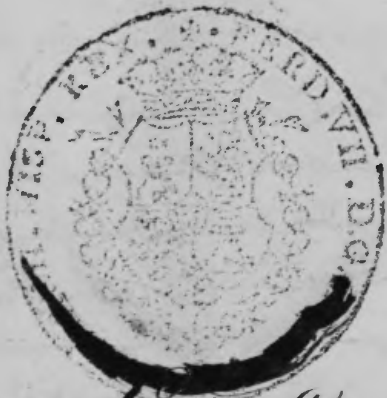
Otro si Declaro contrapecho una vez Matrimonio entre de la santa madre Cecilia con el referido Miguel

Valon mi
les a los
Mariano
aporté
por las
de ellos
que con
eres:
al Josep
mi y se
mi Ma
xa que
sa segu
y mi hi
Y cumplido y
de toda
necesari
intitru
de m
ocion
y bend
ya con
sin de
pues
Moi
editi
jola
y me
y nu
Invoco y a
qued
y otr

Valor mi difunto marido del qual tengo en hijos legitimos y natura-
 les a los ante dhoz Miguel y Josef Valor que la herencia de mi
 marido y Padre de los dhoz se halla aun por dividida: Fue yo
 aporté al matrimonio lo que consta por las Es. ^{2a} ^{3a} ^{4a} ^{5a} ^{6a} ^{7a} ^{8a} ^{9a} ^{10a} ^{11a} ^{12a} ^{13a} ^{14a} ^{15a} ^{16a} ^{17a} ^{18a} ^{19a} ^{20a} ^{21a} ^{22a} ^{23a} ^{24a} ^{25a} ^{26a} ^{27a} ^{28a} ^{29a} ^{30a} ^{31a} ^{32a} ^{33a} ^{34a} ^{35a} ^{36a} ^{37a} ^{38a} ^{39a} ^{40a} ^{41a} ^{42a} ^{43a} ^{44a} ^{45a} ^{46a} ^{47a} ^{48a} ^{49a} ^{50a} ^{51a} ^{52a} ^{53a} ^{54a} ^{55a} ^{56a} ^{57a} ^{58a} ^{59a} ^{60a} ^{61a} ^{62a} ^{63a} ^{64a} ^{65a} ^{66a} ^{67a} ^{68a} ^{69a} ^{70a} ^{71a} ^{72a} ^{73a} ^{74a} ^{75a} ^{76a} ^{77a} ^{78a} ^{79a} ^{80a} ^{81a} ^{82a} ^{83a} ^{84a} ^{85a} ^{86a} ^{87a} ^{88a} ^{89a} ^{90a} ^{91a} ^{92a} ^{93a} ^{94a} ^{95a} ^{96a} ^{97a} ^{98a} ^{99a} ^{100a} ^{101a} ^{102a} ^{103a} ^{104a} ^{105a} ^{106a} ^{107a} ^{108a} ^{109a} ^{110a} ^{111a} ^{112a} ^{113a} ^{114a} ^{115a} ^{116a} ^{117a} ^{118a} ^{119a} ^{120a} ^{121a} ^{122a} ^{123a} ^{124a} ^{125a} ^{126a} ^{127a} ^{128a} ^{129a} ^{130a} ^{131a} ^{132a} ^{133a} ^{134a} ^{135a} ^{136a} ^{137a} ^{138a} ^{139a} ^{140a} ^{141a} ^{142a} ^{143a} ^{144a} ^{145a} ^{146a} ^{147a} ^{148a} ^{149a} ^{150a} ^{151a} ^{152a} ^{153a} ^{154a} ^{155a} ^{156a} ^{157a} ^{158a} ^{159a} ^{160a} ^{161a} ^{162a} ^{163a} ^{164a} ^{165a} ^{166a} ^{167a} ^{168a} ^{169a} ^{170a} ^{171a} ^{172a} ^{173a} ^{174a} ^{175a} ^{176a} ^{177a} ^{178a} ^{179a} ^{180a} ^{181a} ^{182a} ^{183a} ^{184a} ^{185a} ^{186a} ^{187a} ^{188a} ^{189a} ^{190a} ^{191a} ^{192a} ^{193a} ^{194a} ^{195a} ^{196a} ^{197a} ^{198a} ^{199a} ^{200a} ^{201a} ^{202a} ^{203a} ^{204a} ^{205a} ^{206a} ^{207a} ^{208a} ^{209a} ^{210a} ^{211a} ^{212a} ^{213a} ^{214a} ^{215a} ^{216a} ^{217a} ^{218a} ^{219a} ^{220a} ^{221a} ^{222a} ^{223a} ^{224a} ^{225a} ^{226a} ^{227a} ^{228a} ^{229a} ^{230a} ^{231a} ^{232a} ^{233a} ^{234a} ^{235a} ^{236a} ^{237a} ^{238a} ^{239a} ^{240a} ^{241a} ^{242a} ^{243a} ^{244a} ^{245a} ^{246a} ^{247a} ^{248a} ^{249a} ^{250a} ^{251a} ^{252a} ^{253a} ^{254a} ^{255a} ^{256a} ^{257a} ^{258a} ^{259a} ^{260a} ^{261a} ^{262a} ^{263a} ^{264a} ^{265a} ^{266a} ^{267a} ^{268a} ^{269a} ^{270a} ^{271a} ^{272a} ^{273a} ^{274a} ^{275a} ^{276a} ^{277a} ^{278a} ^{279a} ^{280a} ^{281a} ^{282a} ^{283a} ^{284a} ^{285a} ^{286a} ^{287a} ^{288a} ^{289a} ^{290a} ^{291a} ^{292a} ^{293a} ^{294a} ^{295a} ^{296a} ^{297a} ^{298a} ^{299a} ^{300a} ^{301a} ^{302a} ^{303a} ^{304a} ^{305a} ^{306a} ^{307a} ^{308a} ^{309a} ^{310a} ^{311a} ^{312a} ^{313a} ^{314a} ^{315a} ^{316a} ^{317a} ^{318a} ^{319a} ^{320a} ^{321a} ^{322a} ^{323a} ^{324a} ^{325a} ^{326a} ^{327a} ^{328a} ^{329a} ^{330a} ^{331a} ^{332a} ^{333a} ^{334a} ^{335a} ^{336a} ^{337a} ^{338a} ^{339a} ^{340a} ^{341a} ^{342a} ^{343a} ^{344a} ^{345a} ^{346a} ^{347a} ^{348a} ^{349a} ^{350a} ^{351a} ^{352a} ^{353a} ^{354a} ^{355a} ^{356a} ^{357a} ^{358a} ^{359a} ^{360a} ^{361a} ^{362a} ^{363a} ^{364a} ^{365a} ^{366a} ^{367a} ^{368a} ^{369a} ^{370a} ^{371a} ^{372a} ^{373a} ^{374a} ^{375a} ^{376a} ^{377a} ^{378a} ^{379a} ^{380a} ^{381a} ^{382a} ^{383a} ^{384a} ^{385a} ^{386a} ^{387a} ^{388a} ^{389a} ^{390a} ^{391a} ^{392a} ^{393a} ^{394a} ^{395a} ^{396a} ^{397a} ^{398a} ^{399a} ^{400a} ^{401a} ^{402a} ^{403a} ^{404a} ^{405a} ^{406a} ^{407a} ^{408a} ^{409a} ^{410a} ^{411a} ^{412a} ^{413a} ^{414a} ^{415a} ^{416a} ^{417a} ^{418a} ^{419a} ^{420a} ^{421a} ^{422a} ^{423a} ^{424a} ^{425a} ^{426a} ^{427a} ^{428a} ^{429a} ^{430a} ^{431a} ^{432a} ^{433a} ^{434a} ^{435a} ^{436a} ^{437a} ^{438a} ^{439a} ^{440a} ^{441a} ^{442a} ^{443a} ^{444a} ^{445a} ^{446a} ^{447a} ^{448a} ^{449a} ^{450a} ^{451a} ^{452a} ^{453a} ^{454a} ^{455a} ^{456a} ^{457a} ^{458a} ^{459a} ^{460a} ^{461a} ^{462a} ^{463a} ^{464a} ^{465a} ^{466a} ^{467a} ^{468a} ^{469a} ^{470a} ^{471a} ^{472a} ^{473a} ^{474a} ^{475a} ^{476a} ^{477a} ^{478a} ^{479a} ^{480a} ^{481a} ^{482a} ^{483a} ^{484a} ^{485a} ^{486a} ^{487a} ^{488a} ^{489a} ^{490a} ^{491a} ^{492a} ^{493a} ^{494a} ^{495a} ^{496a} ^{497a} ^{498a} ^{499a} ^{500a} ^{501a} ^{502a} ^{503a} ^{504a} ^{505a} ^{506a} ^{507a} ^{508a} ^{509a} ^{510a} ^{511a} ^{512a} ^{513a} ^{514a} ^{515a} ^{516a} ^{517a} ^{518a} ^{519a} ^{520a} ^{521a} ^{522a} ^{523a} ^{524a} ^{525a} ^{526a} ^{527a} ^{528a} ^{529a} ^{530a} ^{531a} ^{532a} ^{533a} ^{534a} ^{535a} ^{536a} ^{537a} ^{538a} ^{539a} ^{540a} ^{541a} ^{542a} ^{543a} ^{544a} ^{545a} ^{546a} ^{547a} ^{548a} ^{549a} ^{550a} ^{551a} ^{552a} ^{553a} ^{554a} ^{555a} ^{556a} ^{557a} ^{558a} ^{559a} ^{560a} ^{561a} ^{562a} ^{563a} ^{564a} ^{565a} ^{566a} ^{567a} ^{568a} ^{569a} ^{570a} ^{571a} ^{572a} ^{573a} ^{574a} ^{575a} ^{576a} ^{577a} ^{578a} ^{579a} ^{580a} ^{581a} ^{582a} ^{583a} ^{584a} ^{585a} ^{586a} ^{587a} ^{588a} ^{589a} ^{590a} ^{591a} ^{592a} ^{593a} ^{594a} ^{595a} ^{596a} ^{597a} ^{598a} ^{599a} ^{600a} ^{601a} ^{602a} ^{603a} ^{604a} ^{605a} ^{606a} ^{607a} ^{608a} ^{609a} ^{610a} ^{611a} ^{612a} ^{613a} ^{614a} ^{615a} ^{616a} ^{617a} ^{618a} ^{619a} ^{620a} ^{621a} ^{622a} ^{623a} ^{624a} ^{625a} ^{626a} ^{627a} ^{628a} ^{629a} ^{630a} ^{631a} ^{632a} ^{633a} ^{634a} ^{635a} ^{636a} ^{637a} ^{638a} ^{639a} ^{640a} ^{641a} ^{642a} ^{643a} ^{644a} ^{645a} ^{646a} ^{647a} ^{648a} ^{649a} ^{650a} ^{651a} ^{652a} ^{653a} ^{654a} ^{655a} ^{656a} ^{657a} ^{658a} ^{659a} ^{660a} ^{661a} ^{662a} ^{663a} ^{664a} ^{665a} ^{666a} ^{667a} ^{668a} ^{669a} ^{670a} ^{671a} ^{672a} ^{673a} ^{674a} ^{675a} ^{676a} ^{677a} ^{678a} ^{679a} ^{680a} ^{681a} ^{682a} ^{683a} ^{684a} ^{685a} ^{686a} ^{687a} ^{688a} ^{689a} ^{690a} ^{691a} ^{692a} ^{693a} ^{694a} ^{695a} ^{696a} ^{697a} ^{698a} ^{699a} ^{700a} ^{701a} ^{702a} ^{703a} ^{704a} ^{705a} ^{706a} ^{707a} ^{708a} ^{709a} ^{710a} ^{711a} ^{712a} ^{713a} ^{714a} ^{715a} ^{716a} ^{717a} ^{718a} ^{719a} ^{720a} ^{721a} ^{722a} ^{723a} ^{724a} ^{725a} ^{726a} ^{727a} ^{728a} ^{729a} ^{730a} ^{731a} ^{732a} ^{733a} ^{734a} ^{735a} ^{736a} ^{737a} ^{738a} ^{739a} ^{740a} ^{741a} ^{742a} ^{743a} ^{744a} ^{745a} ^{746a} ^{747a} ^{748a} ^{749a} ^{750a} ^{751a} ^{752a} ^{753a} ^{754a} ^{755a} ^{756a} ^{757a} ^{758a} ^{759a} ^{760a} ^{761a} ^{762a} ^{763a} ^{764a} ^{765a} ^{766a} ^{767a} ^{768a} ^{769a} ^{770a} ^{771a} ^{772a} ^{773a} ^{774a} ^{775a} ^{776a} ^{777a} ^{778a} ^{779a} ^{780a} ^{781a} ^{782a} ^{783a} ^{784a} ^{785a} ^{786a} ^{787a} ^{788a} ^{789a} ^{790a} ^{791a} ^{792a} ^{793a} ^{794a} ^{795a} ^{796a} ^{797a} ^{798a} ^{799a} ^{800a} ^{801a} ^{802a} ^{803a} ^{804a} ^{805a} ^{806a} ^{807a} ^{808a} ^{809a} ^{810a} ^{811a} ^{812a} ^{813a} ^{814a} ^{815a} ^{816a} ^{817a} ^{818a} ^{819a} ^{820a} ^{821a} ^{822a} ^{823a} ^{824a} ^{825a} ^{826a} ^{827a} ^{828a} ^{829a} ^{830a} ^{831a} ^{832a} ^{833a} ^{834a} ^{835a} ^{836a} ^{837a} ^{838a} ^{839a} ^{840a} ^{841a} ^{842a} ^{843a} ^{844a} ^{845a} ^{846a} ^{847a} ^{848a} ^{849a} ^{850a} ^{851a} ^{852a} ^{853a} ^{854a} ^{855a} ^{856a} ^{857a} ^{858a} ^{859a} ^{860a} ^{861a} ^{862a} ^{863a} ^{864a} ^{865a} ^{866a} ^{867a} ^{868a} ^{869a} ^{870a} ^{871a} ^{872a} ^{873a} ^{874a} ^{875a} ^{876a} ^{877a} ^{878a} ^{879a} ^{880a} ^{881a} ^{882a} ^{883a} ^{884a} ^{885a} ^{886a} ^{887a} ^{888a} ^{889a} ^{890a} ^{891a} ^{892a} ^{893a} ^{894a} ^{895a} ^{896a} ^{897a} ^{898a} ^{899a} ^{900a} ^{901a} ^{902a} ^{903a} ^{904a} ^{905a} ^{906a} ^{907a} ^{908a} ^{909a} ^{910a} ^{911a} ^{912a} ^{913a} ^{914a} ^{915a} ^{916a} ^{917a} ^{918a} ^{919a} ^{920a} ^{921a} ^{922a} ^{923a} ^{924a} ^{925a} ^{926a} ^{927a} ^{928a} ^{929a} ^{930a} ^{931a} ^{932a} ^{933a} ^{934a} ^{935a} ^{936a} ^{937a} ^{938a} ^{939a} ^{940a} ^{941a} ^{942a} ^{943a} ^{944a} ^{945a} ^{946a} ^{947a} ^{948a} ^{949a} ^{950a} ^{951a} ^{952a} ^{953a} ^{954a} ^{955a} ^{956a} ^{957a} ^{958a} ^{959a} ^{960a} ^{961a} ^{962a} ^{963a} ^{964a} ^{965a} ^{966a} ^{967a} ^{968a} ^{969a} ^{970a} ^{971a} ^{972a} ^{973a} ^{974a} ^{975a} ^{976a} ^{977a} ^{978a} ^{979a} ^{980a} ^{981a} ^{982a} ^{983a} ^{984a} ^{985a} ^{986a} ^{987a} ^{988a} ^{989a} ^{990a} ^{991a} ^{992a} ^{993a} ^{994a} ^{995a} ^{996a} ^{997a} ^{998a} ^{999a} ^{1000a}

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda
 de todos mis bienes que tengo me pertenecen y pueden per-
 necerme por qualquier titulo o causa que sea de yo o nombre
 intituyo por mis legitimos y universales herederos a los referi-
 dos mis dos hijos Miguel y Josef Valor, los quales hayan
 goce y hereden la mia herencia por iguales partes con la
 bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de la su-
 ya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
 sin dependencia alguna. *Preptis Clericis loci Sancti Militi
 pur ex personis Religiosis et aliis qui de foro vobis non existunt
 nec dicit Clerici iuxta tenorem fori noni super hoc
 editi bono ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent. Ita
 sola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años.*

Revoco y anulo y doy por ningun y de ningun valor y efecto a los
 qualesquier testamentos codicilos Poderes para testar
 y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes sea



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ciento y Cinuenta Libras perteneciente a su Señoría por el dote que le havia ofresido una difunta hija y que devia pensión el Sempere como a heredero de una hija que tuvo de su matrimonio la que tambien falleció de preces de su madre. Cuyas Ciento y finienta Libras mediante se huben apudado el Vicedo de la Relaciónada Sentencia fueran depositadas en poder de Ferrnandez Quiros mesonero de esta Villa: Fue en este estado considerando los gustos y sinubones y distuabios que indisponiblemente se les haviam de ocasionar del recimiento de la causa en la superioridad y habiendo mediado Personay de recto selo y sana intencion de unanime consentimiento de terminaron ambos con procienter, transiaron sus acciones y pretenciones; no viendose convenido: En que dho. Franc. Vicedo entrecousea Sempere en lexno años del entierro que havia satisfecho de la difunta su hija y muera del pu nominado Sempere y otras cosas durante la misma Enformessa de que falleció quarenta y quatro Libras moneda corriente de este Reyno como en efecto se le entregan en este acto en especie de Plata de buena Calidad y pero a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee y como real y verdadamente entregado formalisa dho Sempere a favor del prenominaldo Vicedo la muy firme y espual carta de pago y finiquito de quanto por razon del Pleyto relacionado y seguido contra su viudo podia pretender y por qualquier otro motivo causa o razon que fuese dandole por libre e inoemne de toda responsabilidad y por todos nuloy cancelados los citados Autos y qualquiera otros papeles que en contramio ala presente aparecieren აღborando que en esta traspcion no havido de seror substancial ni noaño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que de esto llama inter vivos con ini

naacion
cimo libro
cion en m
fine por
pasados
sado Vi
fo forma
bras cedie
Vicedo
trego de
dom de
pedira
Cobranz
ano de
cieren q
so con m
constado
unopon
y da por
conocer
finito
consent
quienes
Finex
bos recit
Fran
D
ca A de Ho
Agustin Reyno
años an
Padre de
Oficial de
sea recib

naci6n y demas firmes legales y renuncia la ley primera del titulo undecimo
 como libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay le-
 cion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
 fine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que da por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. En su consecuencia el expre-
 sado Vicente Sempere se aparta de todo el dho que le pertenecia al uposi-
 to formalizado en favor del Pantaleon Guiso de las Ciento y Cincuenta Li-
 bras cedientes y udly viene a dho. que a el le pertenecia en favor de dho. Juan.
 Vicedos su suegro para que sin su intervencion pueda pedir se le haga el en-
 trego de las referida Ciento y Cincuenta Libras y de los efectos que quie-
 ran de depositario asegurando le seran bien entregadas en su Lugar y que no
 pedira sobre ellas cosa alguna pena de restitucion con multas costas de la
 Cobranza. Se obligan a haver por firme el contenido de esta Esc. y
 a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y si ovi-
 eieren quixeren que por lo mismo se entienda haverla aprobado de nue-
 vo con mayores vinculos y firmes añadiendo fuerza a fuerza y
 contrato a contrato. Val el cumplimiento de quanto queda dho. cada
 uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes y hereditos y por haver
 y da poder a los Jueces y Justicias de su dho. que puedan y sepan
 conocer segun dho. para que ello les apremien como por sentencia si-
 limitiva de Jue competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal lo reciben. Asilo otorgan y firman
 quienes lo fce conono) siendo presente por testigos Vicente
 Ginex Esc. y Juan. Valor nuestro fabricante de Panos am-
 bos desta referida Villa seinos Em. ^{de} ~~Vicedos~~ ^{de} ~~algun~~
 Juan. ^{de} ~~Vicedos~~ ^{de} ~~algun~~
 Vicente Sempere ^{de} ~~Vicedos~~ ^{de} ~~algun~~
 Fran. Vicedos ^{de} ~~Vicedos~~ ^{de} ~~algun~~

En la Villa de Mayalor quintrados
 del Mes de Agosto de mil ochocientos y tres
 años ante mi el Esc. no y testigos interuocados Augustin Peydro Cardador como a
 Padre de Augustin su hijo Soldado Juan. Peydro fundidor, Thom. Peydro
 Oficial del mar y N. Peydro mayor de edad; Otorgan y Confirman ha-
 ver recibido y Cobrado Andres Mualles fabricante de mantos y Male

TA
 MIL
 Andas por
 la y que
 Andas que
 eprer que
 huera pe-
 Deposición
 Que en este
 e indispen-
 la superior
 ncion de
 nter tron
 En que
 mos del
 no es del pe
 de que falle
 no en efecto
 pero a mi
 y se debe
 mirado Vi-
 por razón
 dex y por
 por libre
 elados los
 pala pre
 vido de lo
 haya del
 onacion
 con ini



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y por todos de esta cantidad setenta y ocho Libras seis sueldos y seis dineros que son los mismos que les pertenecieron de herencia de Sempere Moza Abuela y suegra respectiva de los Compañeros segun C^{ta} de Divisione ante Juan^o Mata y como real y verda deidamente entregados formalizan a favor del expresado Andres (a mas especifica) Carta de Pago que en seguridad con cargo se da por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta nula y anulada la citada C^{ta} de Divisione por lo que respecta a la obligacion del Pago de la misma y se declara que dicha Carta de Pago esta bien pagada y a parte legitima y se obligan uno bobenta a pedir en su Persona en su nombre para sustituirlos como las costas de la C^{ta} de Divisione cuya entrega y recibo yo el C^{to} no soy por haber sido unipresencia y de los infrascriptos testigos en especie de Plata. A lo otro otorgan (y quienes dos fe conca) y solo firmas el Thom^o Pedro y por los demas porque dixeran no saber lo que por ellos y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Vicente Moreno C^{to} de Divisione y Juan Pichera fabricante de Panes ambos de esta referida Villa vecinos

Tomás Pedro Vicente Moreno Thom. Pichera

Don Juan de Agosto - - - Carta de P^o en la Villa de Almagales quarenta y cinco del mes de Agosto de mil ochocientos y trece años ante mi el C^{to} y testigos infrascriptos Juan^o L^o de esta de edad once o mayor de veinte y cinco y que por sí solo se oxia en: Otorga y Confiesa haber recibido cobrado de Antonio Lopez del Muñido veciante de Panes de esta Villa de Almagales mil y seicientos Libras moneda del Reyno que son los mismos que de resto deviendo de la tierra huerta y Olivos de la partida de Riqueza de este termino que con esta ante mi en punto de Diciembre de mil ochocientos y diez le vendió a dho su C^{to} de cuya cantidad se da por entregada y por no parecer de presente entrega manovra la excepcion que podias oponer de no haberlas recibido que en las tit^{as} llama de la non numerada Peñonia de ley nona titulo primero Carta quinta que se ellos duob^o y los bo^o uno que se refiere para la p^o

bu de su
como real
su C^{to} de
leda por
lida la
; Acov
legitima
de testi
Cala que
meno
vecinos
D^o Juan de Agosto
Elh. de Juan Pichera
el C^{to} no
mas, Tu
munio
Sempere
dha. J
Rever
awente
y caucio
xan y
ami p
Jue a
Ueno y
Molto
Paso p
causa
xendo
comun
comp
ra de

los de su recibo los quedá por pua do como si efectivamente lo estuvieran y
 como real y veridicamente entrecada formalia a favor del comprador
 su cuando la mas firme y espial Casta de dho que aru se unia ad condup
 le da por libre e indem ne de toda responsabilidad y por otu m la y como
 toda la citada C. de venta por lo que respecta ala obligacion del pua
 ; Ascorta y declara que dha Contidad le ha sido bien pagada y apate
 le otorga y se obliga a no b ducala a pedra ni otra persona en su nombre pena
 de restituir la con sus las costas de los obraxa. di lo otorga y firma
 (ala que yo el C. no soy feo cono) siendo presente y a testigo V. de Pi-
 meno Escriviente y Juan. Julia teredor ambos de esta referida Villa
 vecinos Fran^{ca} Navex

Antemi
 nom. Lopez

En la Villa de Mayates Indios de la Nueva España a los 5 dias del mes de Agosto de mil ochocientos y trece años ante mi
 el C. no y testigos infra escritos y Sacristia de la Paroquial de la misma
 ma, Junto y cono regados en ella D. n. V. de Blanc Becano D. n. Antonio Al-
 manir el D. n. Josef Jordán D. n. Josef Pava D. n. Miguel Miro D. n. Rafael
 Sempere y el D. n. Antonio Bonnet todos Presbiteros y Beneficiados de
 dha. Paroquial que dixeron ser la mayor y mas sana parte de dho
 Reverendo Cleo a voz y nombre de los demas individuos del mismo Cleo
 aientes e impedidos de pueniar este acto por quienes prestaron voz
 y caucion de tato manente pacto judicium nisi judicatum solvi de que esta
 xan y pbra xan por el contenido de esta C. de que asi lo acuerdan
 a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fee y otorga
 fue a voz de dho Reverendo Cleo dan todo su poder cumplido libre
 lleno y bastante qual de ara se requiere y es necesario a D. n. Antonio
 Mollo y Blanc tambien Presbitero y Economo de dha Paroquial
 que se halla presente y aceptante para todas las Pleytas
 causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene dho Re-
 verendo Cleo y en adelante tuviera con qualquiera persona y
 comunes Ecclesiasticas y seculares en las quales y en cada una de ellas
 comparecer asi de man dando como defendiendo ante qualquiera
 ra Trece y Justicias que convenga y se ofrezca con pedimentos

ANTA
 MIL
 A.
 s dimeros
 Abuelo
 Juan. Mata
 leppremido
 da por libre
 C. de Vini
 dia Cantidad
 pedira ni
 cro xan de
 a y de los
 los feo cono
 lo hace por
 pacionante
 Antemi
 Lopez
 aza indio
 los y trece años
 como mayor
 recibidos como
 de of mil tre
 viendo de la
 que con C.
 dio a dha
 e presenten
 recibido que
 loptimera
 ra la pua

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En la villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Agosto, de mil ochocientos y trece años: Anterior el Excmo. Sr. D. Juan Boronat, Abad de San Juan de los Rios, y de la villa de Alcañices, en uso de la licencia marital que le dio el Sr. D. Juan Boronat, Maestro Fabricante de Paños de esta villa, con escritura anterior el presente Excmo. Sr. D. Juan Boronat, con escritura de venta de la octava de los pedanos de tierra de Alcañices, comprados de los señores de Penella, bajo los linderos comprendidos en la citada escritura, por precio de mil libras francesas para el vendedor, en el ochavo, y con calidad de poder recibir dichos pedanos dentro de quatro años segun que cosa resulta por la indicada escritura: Fue estando presente dicho tiempo y en presencia de la misma escritura, requirio Sr. Boronat a los otorgantes para que le entregasen dicha tierra, manifestando estaba pronta a cobrar los mil libras que por ella habian de verse en bolsos, y en efecto habiendo hecho entrega en este mismo acto de la dicha cantidad en especie de oro y plata de buena calidad, y por su presente y de los infrascriptos testigos, lo que soy fe, y como

Quarenta
de mil
trece.

En Unionen
ellos y en
comprar y por
encomendacion
en los papeles
no habiendo
ante de ellos
de Diferencia
de Duplique
cada y de un
ata y otras
quien se
ioner Can
y notifi
pidase ha
que en
ion y habia
y los ellos
Cleno
inscripcion
votacion
cederlos
buena
le onora
itua y
ing.
mrem
Lopez

real y verdaderam.^{te} entregada & dhas mil libras, por
ga en cumplimiento de lo que se le corresponde. Con
sura de retroventa, redencion e integra restitucion
de dichas cos peduras & tierras, con todas las clausulas
de traslacion & comiso, posesion, constituto, y demas
contenidas en las citadas escrituras de venta, las q. quiere
dar aqui por insertas como si literalm.^{te} lo estubie-
ran, y si por el tiempo en que porojo dha tierra ad-
quirio algun derecho a ellas lo cede, renuncia, y
transpasa en favor del expresado vendedor. Inan-
donat p.^o q.^o como a proprio nuevo dueño della dis-
ponga a su voluntad como de cosas propias adquiri-
das con justo y legitimo titulo sin dependencia al-
guna de exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et per-
sonis religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant, nisi dicti clerici iuxta scienciam et tenorem fo-
ri novi digne hoc aditi bono ipso ad vitam suam
adquirissent vel haberent. Porola pena de comiso
segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de
nueva de Julio, sobre setuientos treinta y nueve
años. Y le confiere el poder necesario al mismo Bo-
ronat, y le constituye su Procurador actua en su
propia causa p.^o q.^o de su autoridad o provisalm.^{te}
entre y se apodere de dhas tierras, y tome y apremia
de real tenencia y posesion, y en el interin se cons-
tituya por su inquietud y temerosa y precatoria po-
sessoria ilegal fama; sin que sea quedax obligada
de la evicion mas que por lo que haze o hechos que
pueda mediar o hallarse. Dha tierra en el mismo su-
y estado que quando se le vendio sin haber inquie-
to en ellas oxavamen alguno, y si apareciere u obli-
ga a indemnizante de el a lo que quisiere ser con-



publica
be y
de
to. y
jun
ad
que
y en
algun
cada
habia
de v.
a
p. q.
se
jur
ado
me
para
car
y ha
bre
ra
de
que
fue
en
se o



Quarenta moravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pñidas, y no las cosas a que tiene lugar por la rra mas bu-
 be y rromaria que por la sea. Ha por mela y cancelada
 la citada escritura de venta, y por ningun valor ni espe-
 to. Y presente dicho Notario acepta estas escrituras, se-
 gun y como en ellas se refiere, y declara que dicha tier-
 ra no ha padrido denucio ni denucio alguno, y
 que en efecto se halla segun y como quando la vendio
 y en las consecuencias se obliga a no pora perquisio
 alguno. Y al cumplimiento de quanto queda dicho
 queda una parte que toca a unytra obliga sus bienes
 habitos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias
 de V. Mag. que quedan y se han conozer segun derecho
 p. q. a ello la rromaria como por unytra difiniti-
 va de Jueces competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y el expre-
 sado Vicente Carrillo se obliga a trabar por fir-
 me la licencia q. tiene concedida a su muger
 para el otorgamiento de esta escritura, y a no revo-
 carla ni rromoverla ni otorgar ni rromover alg.
 Ha dichas partes a dia y una hora conforme a
 dicho de no qñiera tambien contra esta escri-
 ta por derecho alguno queda competente, y porque es
 de su utilidad y conveniencia elhausta de la
 que la otorga de libre voluntad sin qñemo ni
 fuerza alguna, y no tiene hechas protestacion
 en contrario, y si apaxiere las revores y anulas, y
 se obliga a no pora absolucion ni rromovion

y Particion de los Bienes de la misma otorgadas la primera ante
Juan Bautista Giner escrivano que fue de esta Villa en veinte
y cinco de Febrero, de mil setecientos ochenta y seis; y la segunda ante
nada por Francisco Peris escrivano de esta misma villa en vein-
te y seis de Septiembre, de mil ochocientos y dos, y esta aprobada por
la Real Justicia de esta Villa, y su corregidor el Sr. D. Bernardo
Cebaco en tres de Noviembre, de Dho. año mil ochocientos dos por
el Oficio de Pedro Carris escrivano que fue de los Juegados de esta mi-
sma Villa; cuyos términos que vende y se fue adjudicada en otras divisi-
ones en la referida Francisca Uaer sus cuñadas, se halla en el día
presente con tierras de D. Augustin Carbonell, con las de D. Vicente
Carbonell y Sabal, con las de Francisco Vilaplana, y con las de los Herede-
ros de Maquin Uaer, libre de otras tierras de todo cargo, memoria, hipote-
ca, señorio y obligacion especial y general, y como á tal se la vende
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas
que congo y se pertenecian segun dicho, por precio de mil duc-
ientos y cinquenta libras de las q. se dan por entregado por reci-
bidos en este acto en especie de plata y preciso vellon á mi pre-
sencia, y de los infrascriptos testigos de que soy fe: y como real y ver-
daderamente entregado formaliza en favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que en seguridad condurea. Y declara que el jus-
to precio y valor de otras tierras es el de las mil ducientos y cinquenta
libras recibidas, y que no vale mas ni hallo quien tanto le oiera
por ella; y si mas vale ó valer puede, el exceso en mucha ó poca
suma hace á favor del comprador precio y donacion pura, per-
fecta y acabada que el derecho llaman inter vivos con insinuacion
y demas firmes legales: Y renuncia la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenamiento Real, que es la primera del
titulo undecimo, libro quinto de la Recopilacion, y trata de lo q.
se compra, vende ó permuta y demas contratos en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prescribe para pedir en revision ó suplemento á su justo valor, los
que se dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy



en adela
Hereder
vor, sea
pertenec
viciatua
compra
seble
Aimo t
bis, mi
non ex
novi su
haberm
Fueros,
Y le con
libre, p
actor
entre
nenni
no se
Dha t
quiere
ni con
tase,
redere
a la
rias y
los se

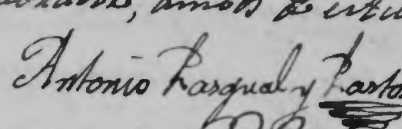
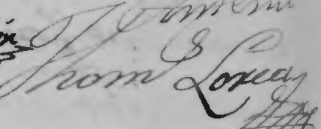


Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECÉ.**

en adelante para siempre si desapodera, dicte, quita y aparta y a sus
herederos y sucesores de las acciones, propiedad, señorio, posesion, titulo,
voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la referida tierra le
pertenezca, y de todas acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y eventivas lo cede, renuncia, y transpasa en favor del
comprador para que la goze, goze, cambie, enagenes, o disponga
señalada a su voluntad como cosa propia adquirida con justo y legi-
timo titulo, sin dependencia alguna. exceptis clericis, locis sanc-
tis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
habent. Y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos
Fueros, y Real orden de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere a dho comprador el correspondiente poder y facultad con
libre, plena y general administracion, y le constituye procurador
actor en su propia causa para que con esta authoridad o judicialmente
entre y se apodere de dha. tierra, y tome y aparcenda la real te-
nencia y posesion, y en el interes se constituye por su inquieti-
no tenedor, y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga a q.
dha tierra le sea hecha, segura y efectiva, y que nadie le in-
quietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
tase, moviere o apareriere, luego que el otorgante y sus her-
ederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran
a la defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instanc-
ias y tribunales hasta executoriarlo, y pagar al comprador, y
los suyos en mil reales 410, quita, y qualesquiera posesion, y no quida

solo conseguir le devolvieran la cantidad que ha desembolsado
 las mejoras utiles y necesarias que a la razon tenga, el ma-
 yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 sus costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le igue-
 ren e irrogaren, por lo que se le ha de poder ventar
 solo en virtud de esta escritura, y el juramento de quien la posea
 o de quien le represente en que dijere su importe, y le releva de
 otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho obliga sus bienes, sitios y cativares, muebles,
 y demorantes, derechos y acciones habidos y por haber; y de posea a
 los Justos y Justicias de su Mag. que quedan y deban conocer segun
 derecho paraq. a ello les agraviem como por sentencia definitiva
 de Justo competente, pasada en authoridad de cosa juzgada y conve-
 nida que por tal lo recibe; renuncia todas las leyes, fueros, y pri-
 vilegios de favor con lo que prohibe las generales renunciacion
 de todas. Y quedando prevenido el comprador por mi escritura,
 de que doy fe, en haber de registrar y tomar razon de esta escritu-
 ra dentro de sus dias en el oficio de hipotecas de esta villa, que
 esta a cargo de un escrivano de Ayuntamiento segun lo dispuesto
 por la R. Pragmatica de treinta y uno de Enero, mil setecien-
 tos sesenta y ocho años: Asi lo otorga y firmo, a quien
 doy fe conozco, siendo presentes por testigos Vicente Jimeno es-
 critor, y Josef Florens labrador, ambos de esta villa vecinos.

Em. = tenedor de calca  Antonio Pasqual y Pastor
 Juan Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor
 yo, Felicia Maximera, y a honra y gloria de Dios y Felicia
 Maximera Vidua de D. Pedro Jaxio Bullandome buera y Pa-
 ra y por la divina misericordia en mi libre y sana memoria y
 entendimiento natural queriendo como firmemente creo en
 el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu



Vimos
 lo dema
 Catho
 to Vivi
 mi Ma
 Dios m
 en gran
 y Sant
 van co
 astad
 no y p
 Pien
 de J
 Primer
 Crio a
 quele
 por ma
 o tras: man
 heru
 Hott
 Pome
 siend
 quien
 y mi
 o tras: man
 min
 mi
 o tras: Dep
 Gen.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECÉ.

Visto con devoción y con todo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña Cree y confiesa nuestra Santa madre y Señora Catholica Romana de buse de su jase y Creencia hevide y profesado vivian morir como ufely y Catholica Cristiana y tomarse por mi y heredera y Abogada a la Siempre Virgen nuestra madre Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra consagrada en gracia en el primer y ultimo de sus y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la Corte celestial al punto que interese van con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y favoreceda mi Alma de la Señora Eterna de buse de su y amparo y protección luego y donde en Testam. ultimo en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crió en y mas en y Bernefunda y a Señalado Dios y Señora. y a la Redimió como preciosa contra su y muerte y el que por mundo a la tierra y que fue formado.

otro: mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme a esta mortuvida mi Cadaver venido con el Año de la Cruzada de S. Juan y con las virtudes de Estrecho General sea llevado a la Señora Purisima y que en ella viendo el Entierro por la manera que se fuere una misa de 10 quierm. Cuerpo presente y si por batur de visperas de difunto y mi Cadaver sea enterrado en el Cementerio de la Villa.

otro: mando para bien de mi Alma aquella Currida que detien minasen mis hijos con un regalo al testam. de mi Padre y mi mundo.

otro: Depo y sea por una vez a la Cruzada de S. Juan y Hosp. de S. Vicente Ferrer y Redimido de S. Catalina, Nino de S. Vicente Ferrer y Redimido de S. Catalina.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ta dinda confiriendo al acreedor amplio poder y facultad q. n. l. pasada los dos años sino le hubiesen satisfecho las ciento cinquenta y siete libras, seis sueldos, y ocho dineros, facultada tasacion de su propia authoridad vender dha. parte de casa, y de su producto se sobre la referida cantidad y costas, sin q. n. l. epensar lo tenga obligacion de sacarla en almoneda o al subasto, como lo prescribe las leyes quarenta y una, quarenta y dos, titulo trece, Partida quinta, porq. la renuncia, da por bien hecha y celebrada tal venta, y se obliga a las execiçoes y saneamiento de ella. Y presente el susor Michart accepta esta escritura, y se obliga: A q. si por no cumplir en el pago ofendido los otorgantes fueren queiso vender dha. parte de casa, y sobrees de ella alguna cantidad, desques descubierto del principal del credito y costas, la rebolbera a los deudores inmediatamente a lo q. quiere ser compelido por las via mas brebe y sumaria q. lo ayas lugar. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, acreedor, y deudores cada uno por lo q. le toca cumplir, obligan sus bienes habidos, y por haber, y dan poder a los Thes. y Justicias de su Mag. q. quisiere y deban conocer segun dho. q. n. l. a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada y consentida q. por tal lo reciben. Y dicha Maria Miralles renuncia la ley sesenta y una de Toro q. dice: Quala mujer no queda sea fiadora de su marido, y q. quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de, aquel q. en nada lo queda a menos q. se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y q. entonces pague a prorata de q. experimento no siendo de las cosas q. el marido esta obligado a darla. Y para por dho. y una cruz conforme a derecho uno oponerse contra esta escritura por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun suyo que la compete, y porq. es de su utilidad y conveniencia el hacerla

dulora
 q. no tie
 y amula
 hecho a
 JIM
 sus con
 Marid
 otorgam
 po ni ma
 ma el
 rucos na
 vino b
 C
 Pica de de Agorra
 Trefa tora en p
 mi el h
 y Thomm
 ros pntas
 libre M
 Cardona
 bra y re
 sus firoz
 lesquiera
 llas, arri
 ren en la
 titos, fi
 aqui no
 los Pag
 querdos
 Justos a
 ra Pagar... Parag.
 otorga
 causa,

dulcedad q. la otorga de su libre voluntad sin cohenio ni fuerza alguna,
 q. no tiene hecha protestacion en contrario, y si apocriare la revoca
 y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juram.
 hecho a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio motu se
 las concedan no usara de ellas para de perjurio. Y el expresado su
 marido se obliga a haber conforme la licencia q. tiene con q. el
 otorgamiento de esta escritura, q. no revocada ni contradicha en tiem-
 po ni manera alguna. Asi lo otorgan, a quienes doy fe, conosci, y solo fir-
 mar el dicho, y no sea mujer por q. dixo no saber, lo hace por ellas, y a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Augustin Garcia Peláez, y Jayme
 Miró Cardador, ambos de esta rep. villa viuros

Ante mi
 Christoval Murillo y Agustín García y don. Lope

Ped. de Aguirre y Pedro de Aguirre En Villa de Vitoria a los ocho dias del
 mes de Agosto de 1588 años

Yo el notario, y testigos infraescriptos Joseph Torres Brindos de batonario Bernaldo
 y Thomas Torra Fabricante de Paños ambos vecinos de esta expresada Villa, los
 dos juntos, y cada uno separada et individual, otorgan: Que dan todo su poder cumplido
 libre, y sin embargo qual de derecho se requiere, y es necesario a Francisco
 Cardona Maestro Fabricante de Paños, de esta misma villa, p. q. en sus nom-
 bras y representando sus Personas haga, perciba y cobre de su Magestad (q. Dios que)
 sus Tesoreros, Receptores, y de qualq. otras Personas y communes cosas y qua-
 lesquieras cantidades de oro, plata, vellon, trigo, centeno, cebada, y otras semi-
 llas, aceite, vino, ceda, lana, y otras especies q. se les estan debiendo o debie-
 ren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, ventas, sales, expres-
 titos, fianzas, y por qualquiera otro motivo, causa, o raxon que sea aung.
 aqui no este comprendido, y de lo q. recibiere y cobrare formalize a favor de
 los Pagadores y deudores los recibos, carturas de pago, finiquitos y otros res-
 guardos q. le sean pedidos con fe de entrega, remission de sus leyes, y
 dastos a los q. paguen por otros, bien sea como fadores o manumunados.
 Para q. igualm. se satisfaga y pague todas y qualq. cantidades que los
 otorgantes estan debiendo o debieren en lo sucesivo sea por el motivo,
 causa, o raxon q. fuere, recobrando de los acreedores los resguardos con-

RENTA
 E MIL
 CE.

los dos años
 y sueldos, y
 ha. parte
 lo es
 y q. exen-
 mo lo que
 Partida quin-
 se obligan a las
 ceptus esta
 otorgantes
 cantidad, des-
 de deudores
 deudo y suma.
 Accedon, y
 habidos, y
 dan y deban
 definitiva
 tida q. por
 ymas de
 y q. quan-
 en divers-
 q. se
 onces pa-
 el Maxi-
 me a
 ras, bic-
 m rruhs
 haecula



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Para Pleitos... petentes porag. en todo tiempo conste, y en juicio haga fe. Y ultimamente para todos los Pleitos, causas y negocios civiles y criminales q. al presente tienen, y en adelante tubieren con qualcsq. Personas y personas eclesiasticas, y seculares, en las quales y en cada uno de ellos compareca asi demandado como demandado ante qualcsq. Jueces y Justicias q. conuenga y se ofusca con Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, pidas e peticiones, pisiones, ventar, trames y pematics & Bienes, tome posesion dellos y en prueba de ella presente escritos, escrituras, testigos, y otros q. otro qualquier genero de pruebas, tales y contrarias a lo q. en contrario se hallare, presentare y probare, haga y pida se hagan los juicios, y otros ministros de Justicia, y en las causas, y en aparte dellos si le conuiniere, oiga autos y peticiones interuentiones y definitivas, con vistas lo favorable, y de lo perjudicial y adverso apele y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con derecho pueda y deba, pida costas, apremios, y gane Reales Provisiones, cartas, cédulas y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde, y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los autos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conuengan y correspondieren, las mismas q. los otorgantes por si haxian, y paxen por dias presentes iendo, y p. todo lo susdicho, y lo a ello anexo y dependiente le dan este Poder conlibre, franco, y general administracion, y facultad de expropiar, para y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros q. a todos relevare informas, entendiendose q. la facultad de substituir en el efecto a Pleitos, y no en las demas. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obligan sus Bienes habidos, y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag. q. puedan y deban conocer segun derecho p. q. a ello los apremien como por

Sentencia
 juzgada y
 nes con f
 ellos, y a
 Julia
 reparda
 a. 2. de A.
 de B. B. B.
 Copiaron
 la boveda y un
 to en el del
 año de su
 amiento
 de la le
 de Aoro
 ra form
 de que
 Padre d
 blado d
 Con Ca
 donso C
 jeta co
 ra dur
 mo a
 ver fa
 descoso
 de D.
 sha
 venio y
 to ha
 uono
 ya p.

Sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida q. por tal lo recibem. Asi lo otorgan q. a quie-
nes doy fe conozco q. no firman porque dixeron no saber, lo hace por
ellos, y a sus ruegos uno de los Testigos q. lo fueron Miguel Geronimo
Julia maestro Carpintero, y Gerónimo Tort Papelero, ambos de esta
referida Villa de Vinos.

Miguel Geronimo Julia

Antemi
Jorn. Lopez

Se Copiaron
lo todo en un
libro en el
año de su
recomienzo

Ha
B

En la Villa de Alcoy a los nueve dias
del Mes de Agosto de mil Ochocientos y
doce años, Antemi el Es.^{no} y testigos infraescritos Mauro, y Miguel
Garcia Maestros Tejedores de Paños, y Maria Garcia Mujer de
Josef Munto Cardero todos Verinos de esta Villa, y la Dha en uso
de la licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco
de Toro que pidio al expusado Sr. Masido y este Sela Concedio pa-
ra formalisar esta Es.^{sa} ante presencia y de los infraescritos testigos
de que doy fe, Dixeron: Fue por fin y muerte de Miguel Garcia
Padre de los Dhos quedo una Casa de habitacion situada en el Po-
blado de esta Villa Calle de la Cueva Santa lindante por un lado
con Casa de Josef Gil, por el Otro con la de Josefa por el
dorso con tierras de D.^o Jorge Torda, y por delante con Dha Calle su-
jeta al Dominio mayor y dho del Mayorazgo de D.^o Jorge Torda, pa-
ra dividir y partir entre los tres Comproyentes apostes iguales co-
mo a sus unicos tres hijos y hered. a que corresponde mediante ha-
ver fallecido sin otorgar testam.^{to} alguno Dho Padre Comun: Fue
desosos desober. Cadauno lo que de Dha Casa les pertenecia revocacion
de D.^o Juan Carbonell Arquitecto para que este proporcionase de
Dha Casa tres partes iguales, y bien fuese por suerte o bien por con-
venio quedosa acadauno señalada la que le correspondia, y en efec-
to haviendo aceptado el meyo verbalmente Dho Carbonell propo-
sion las tres partes de la Casa segun solo havian encajados, cu-
ya parte dio por escrito y haviedora Conformado en forma

RENTA
E MIL
CE.

monente
guente tie-
clerical, y
demandado
nga y se fue
idas exmis-
non dellos
ijos, padon
to q. en
gan los ju-
vianos, re-
ante dellos
tivas, con-
sigas las ape-
tas, apre-
achos, ha-
y finalm.
iales y ex-
por si
ylo a ello
al admi.
vocatos
tendiendo-
sumar.
abido, y
uidan y
ano por



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

una de ellas Cada uno queda a favor del Miguel Laprimera que es la siguiente con arreglo al incuinado papel trabajado por el Arquitecto

A Miguel Garcia le queda Señalada Su parte de Casa la que se compone del Entreruelo, el Sello o Sotano de debajo del, y la Cocina principal

A Mauro Garcia le queda Señalada Su parte de Casa, la que se compone de la Salica de la Calle, de la Cocina del Porche del medio quitando el paso por ella, del Porche de la Calle, y el Establo

A Maria le queda Señalada Su parte la que se compone del Quasto del Corral y porche de la Calle dándole a este la entrada por el Tellano o descanso de la Escalera. quedando comun a las tres partes la entrada, Escalera y Corral y para uso en el Establo la primera y tercera parte. En cuya conformidad quedan iguales los tres enunciados partes sin diferencia notable. Alcey, siete de Alcey Diez de Agosto de mil ochocientos trece. Juan Carbonell

Cuyo preincerto señalamiento practicado por Tho Arquitecto segun el papel que el mismo ha entregado a los Otorgantes y queda copiado, lo apuevan los tres Interesados declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion para perfecta y acabada que el dño llama intuitivos con incuinacion y demas firmas legales y renuncian la ley que esta en el titulo Septimo libro quinto del Odenamiento real establecido en Cortes celebradas en Alcala de Ennos que trata de lo que se compra unde o permuta por mas o menos de la mitad

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'del Jaso', 'o suplem', 'la estruc', 'desisten', 'piedad', 'que al', 'todo Cor', 'sas lo ce', 'cadas ta', 'propia', 'Excep', 'de foro', 'fori non', 'besent.', 'Real ord', 'Tre Cony', 'general', 'pia. Cam', 'apodera', 'na la R', 'para sus', 'obligan', 'ciudad', 'Sobra Su', 'alguna', 'sum. A', 'a sus op', 'para op', 'posicion', 'te havi', 'ala sar', 'adquisi'



Quarenta maravidis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

quedele. Seguiran sinrogar por todo lo qual seles ha de poder exp.
cutas solo en virtud de esta C^{na}. y el Juramento de quien la posea
o de quien le represente en que deficiere su importe y se relevan
de Otra prueva aunque de derecho se requiera. Tre Obligam^{to} hi
qualmente aqui si por el tiempo apareciere Otros Bienes que no
se huviesen tenido presentes pertenecientes ala Herencia de Dho
Diffunto se los dividiran y partiran con la misma proporcion y por
tres partes iguales segun se ha dividido y partido la Cosa. Tal Cumplim^{to}
de quanto queda Dho Cadauno por lo que le toca Cumplira Obligam^{to} del
bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magest
que puedan y devan conocer segun derecho para que acalle las que vieran
Como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autori-
dad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo recibien. Teneniam^{os}
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la
general renunciam^{os} de todas. Y quedando prevenidos por mi el C^{no}
de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta C^{na}
dantes de seis dias en el Oficio de Negocios de esta Villa que esta al
Carga del Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
senta y ocho años. Y usando Dho Maria de no oponerse contra esta
C^{na} por su Dote. A las Bienes hereditarios posesionales multiplica-
dos ni por Otra algun derecho que la Competa y por que es de su
utilidad y Convenencia el hacella declaro que la C^{na} de su libe-
rra voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hechas
protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se
Obliga a no pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento

hecho ag
te las C
ido se O
para el
vocata,
gan (agu
lo hare
Julia M
de esta R
Rita Ob
dela. Enf
Villa de
mi libra
ges lo de
Caso en
Santo tr
mas que
Chatole
protesto
por mi o
Dios nuev
en el pu
mi de
nes Ten
dela Pla
Ordino
enda for
Primeram^{os}

hecho quien se las pueda Conceder y que aunque de propio mo-
 tu se las Concedan no usara de ellas pena de perjura, y el que se llama-
 rido se obliga a haver por firme la licencia que tiene Concedida
 para el Otorgam^{to} de esta C^{ta} da expresada su lugar y no re-
 vocarla, ni Contradecirla en tiempo ni manera alguna. A lo Otor-
 gan (aquienas doy fe Conozco) y no firman por que dizecion no saben
 lo haze por ellos y para luego uno de los testigos que lo fueron Fran-
 Julia Maestro Fabricante de Paños, y Salvador Blay Arisco, ambos
 de esta Refeuda Villa Verinos.

Ante mi
 Don Juan Julia Thom. Lorenz

En el nombre de Dios nuestro
 Señor ya honrra y gloria de suya yo
 Rita Urbina Muger de Exonimo Silvestre hallandome gravemente Enferma
 de la Enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme en esta
 Villa de Alcoy de donde soy Verina y por la Divina misericordia en
 mi libre Juicio Memoria y Entendimiento natural que deseara mi los testi-
 gos lo declaran y el presente C^{ta} no dafie Creyendo Como firmemente
 Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu
 Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo de-
 mas que ensena Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
 Catholica Romana debajo de cuyo fe y Cadenencia he vivido y
 protesto viva y moria Como afil y Catholica Christiana y tomando
 por mi interesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de
 Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia
 en el primer instante de su vida y a todos los demas Santos y Santas de
 mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios
 nro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma
 de la Gloria Eterna. Debajo de cuyo amparo y proteccion hago y
 Ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada Voluntad
 en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todopoderoso que la Cuo a

11

Quarenta maravedís.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la
redimio Con su preciosa Sangre Pasion y muerte y mi Cuerpo Mando de
tierra de que fue formado

Orosi: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal Vida a la eterna Bienaventuranza mi Cadaver enterrado
con Abito del Sean Padre San Agustin el que se tomara del Convento
de sus Religiosas Descalzas del S.^{to} Sepulcro de esta Villa y Colocado dentro
de una Ataud afornada con aquella Asistencia y Entierro q.
determine el referido Exorismo Silvestre mi Moxido sea llevado
a la Iglesia Paroquial de esta Villa y que en ella siendo
do el Entierro por la Mañana se celebre una Misa de Requiem
cuyo cuerpo presente, y si por la tarde Vigueras de Difuntos, y mi
Cadaver sea enterrado en el Cementerio de esta Villa segun que
assi esta mandado

Orosi: Mando de mis bienes para el denu Alma la Cantidad que de
terminare el mismo mi Moxido y que de ella se satisfaga la limosna
del Abito, Ataud, Cera, Misa Cantada, o Vigueras y demas gastos
funerales, y lo sobrante se distribuirá en la Celebracion de Misas
recadas de limosna Cada una de a Cinco Reales de O
llon Celebradoras a Voluntas del mismo mi Moxido, excepto
lo que por derecho correspondan a la Paroquia

Orosi: Depo y luego por una vez para socorro a los Prisioneros
de Guerra sus Familias y Viudas respective con arreglo
al Real Decreto de las Cortes de Aris de Mayo de mil
ochocientos y once, doce Reales de Ollon, y las demas



mandar
mo Sil
Orosi: Nomb
do al q
mas bu
bastosa
bre que
si Yo lo
Orosi: Man
todas a
por lo
en sus
Orosi: Dec
de se
proce
res, Sil
tiempo
trimon
Moxido
su Dip
Orosi: Val
quien
perten
votre
Como
guna
de for



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.

mandas y legados por aquella Cantidad que determine el mismo Exonimo Silvestre mi Marido

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Tho Exonimo Silvestre mi Marido al qual le doy todo el poder que se requiere y sea necesario para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes venda lo que sea necesario o lo que bastasen y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su Conciencia, y lo que el Tho Obispo Valga como si Yo lo otorgase

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare esta Yo deviendo por las publicas privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hagan fe

Otro: Declaro Contrayese Solo una vez Matrimonio enfor de la Santa Madre Ysacia con el referido Exonimo Silvestre, del qual tenemos y hemos procrehado en Hijos legitimos y naturales a Fran. Juan, y Maria Dolores, Silvestre, y Otina Constituidos en la Edad pupilar. dudando al mismo tiempo si en el dia me hallo o no embarazada: que Yo la Otorgante aporte al Matrimonio lo que consta por la C. de Nobe que en su favor se otorgo, y que mi Marido tambien aporte al Matrimonio lo que le ha pertenecido de Herencia de su Difunto Padre

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, Pero y fago el quinto de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea al referido Exonimo Silvestre mi Marido el qual pueda disponer de los bienes pertenecientes a Tho quinto como de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici Juxta Seniam et tenorem fo-

si noni Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años

Otro: Mando que demis bienes no se formen Inventarios Judiciales si solo extrajudiciales por ante el C.º publico que de ello defiere con intervencion y asistencia de Roque Obzina mi tio, al qual le doy y Confieso quantas facultades se requiesan y sean necesarias para dho encargo para el nombramiento de los dho Inventarios, como igualmente para que se proceda a vacar los que estan los Inventarios a la Division y Particion de lo que resulte por los Inventarios reduciendo la tambien a C.º publica para que en todo tiempo conste executandose tambien extrajudicialmente y sin apretito ni figura de Juicio alguno

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y quedan perteneceme por qualquiera titulo o causa que sea de yo nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los defenidos Fran.º, Juan, y Maria Dolores, mis Hijos legitimos y naturales, y a qualquiera otros que tuviere, por iguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna contra sobre dha Clausula de Excepcioni Clericis etc. nisi ad propter una vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa

Y suceso y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualquiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes desta expresion havian hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por queme voluntad es que todo lo contenido en este se observe quovise Cumpla y execute como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, Asi lo otorga (ala que yo el C.º doy fe con otro) en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto de Mil ochocientos y tres años, y no firmo de presente por su indisposic.º lo hacia por ella sino semejora uno de los testigos que lo fueron los Doctores D.º Manuel Mico, y D.º Antonio Solano, Medico, y Vicente Pasqual tendido de esta Verdad.

Mica Obzina
3

Antemi
Mica Obzina



Don R. Agosto
Niente suada

- Otro: Un Colchón
- Otro: Un Cuchillo
- Otro: Otro Blanco
- Otro: Un Delantel
- Otro: Tres Enag
- Otro: Unos Ma
- Otro: Unos Ma
- Otro: Unos Ma
- Otro: Una Car
- Otro: Siete Can
- Otro: Dos pa
- Otro: Dos Tho
- Otro: Un Del

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En la Villa de Algor a los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos y trece años. Yo el Sr. Jefe de los Reales Audiencia de Valladolid Don Juan de Agosto... y Don Vicente Jurado...

En la Villa de Algor a los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos y trece años. Yo el Sr. Jefe de los Reales Audiencia de Valladolid Don Juan de Agosto... y Don Vicente Jurado...

Yo el Sr. Jefe de los Reales Audiencia de Valladolid Don Juan de Agosto... y Don Vicente Jurado... y Ursula Cortes Consorte Vecinos de esta exporada Villa de Vezco: que acuerdo de Dios nro Señor y con su gracia y bendición tienen tratado el que pora Nroa Señora Hija Doncella Case enfor de la Santa Madre Ysabelia con Vicente Ansa Labrador Hijo de Vicente y de Mariana Abad Vecino de la Villa de Penaguila tambien Saltes, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el 1.º Concilio de Trento, por tanto y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio se dan en Potestad referida su Hija cuenta de las Legitimas que de ambos hade haver los bienes siguientes

Prim. ^a Un Esopon en Valor de quatro libras diez sueldos	4L10E
Otrosi: Seis Savenas en Veinte y Ocho libras	28L..E
Otrosi: Un Colchon en veinte libras, diez sueldos	20L10E
Otrosi: Un Cubeton de Color, en Catorce libras	14L..E
Otrosi: Otro blanco, en Ocho libras	8L..E
Otrosi: Un Delante Cama, en tres libras, diez sueldos	3L10E
Otrosi: Tres Enaguas, en seis libras	6L..E
Otrosi: Unos Montales de Plomo, y Sevillatas, en seis libras, trece sueldos, y quatro dineros	6L13E4
Otrosi: Un Mandil en una libra	1L..E
Otrosi: Una Camisa delgada, en quatro libras, diez sueldos	4L10E
Otrosi: Siete Camisas en veinte y una libras	21L..E
Otrosi: Dos pares de Almohadas, en seis libras, diez sueldos	6L10E
Otrosi: Dos Moallolas en cinco libras	5L..E
Otrosi: Un Delante Cama, en tres libras, quatro sueldos	3L.4E
	<u>132L 7E4</u>

Otrosi: Unas Hoallas de Mera, en doze sueldos	12. 8
Otrosi: Quatro Camisas Usadas en seis libras, ocho sueldos	6. 8
Otrosi: Un Delantal de Canela, en una libra, y un sueldo	1. 1
Otrosi: Quatro Panuelos, en seis libras, diez sueldos	6. 10
Otrosi: Dos pares de Medias, en dos libras	2. .
Otrosi: Dos Mantillas en quatro libras	4. .
Otrosi: Un Manto, y faldellin, en seis libras	6. .
Otrosi: Un Guardapiés en seis libras, diez sueldos	6. 10
Otrosi: Otro Guardapiés, en siete libras	7. .
Otrosi: Otro Guardapiés de Cayeta, en quatro libras	4. .
Otrosi: Un Jubon de Raso, en cinco libras	5. .
Otrosi: Otro de Estameña en dos libras, tres sueldos y dos dineros	2. 13 2
Otrosi: Un tapete Verde, en dos libras, ocho sueldos	2. 8
Otrosi: Unas Cabeceas, en una libra seis sueldos y siete	1. 6 7
Otrosi: Una Arca, en quatro libras, diez sueldos	4. 10
Otrosi: Un Lebrillo de Amara en quatro libras diez sueldos	4. .

Ymportan a una suma los bienes que Compuer las partidas 1331 681

precedentes salvo error de suma o pluma ciento noventa y tres libras, seis sueldos y undineros de los quales el referido Vicente Anna Seda por entregado por recibilos en este acto ante presencia y de los intercesores testigi de quedar fea y como Real y Verdaderamente entregado formalia a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad con daga y declara que otros Bienes han sido Voluados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intercesores y que en su tasacion no hubo leion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la otra gracia y donacion para perfecta y acobada que el derecho llama interivos con inconvencion y demas firmes legales y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se cuenta agraviado de su tasacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion ala Oneridad y demas loables prendas de que se halla exornada la otra la Ofrec en Armas veinte libras de la misma Moneda que declara caber



Diez V. Niente o

Utracopia an... el sello 2º

1328 784
 128
 68.88
 18.18
 68108
 28.8
 48.8
 68.8
 68108
 78.8
 48.8
 58.8
 281387
 28.88
 18.687
 48108
 18.8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta decima de sus bienes. Cuya Cantidad unida ala Dotal forma la general suma de Ciento Diego Duzientas tres libras seis sueldos y un din.
 las quales promete restituir ala Dña. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte Divorcio, u Otro delor Casos en derecho prevenidos, adlo quiere sea apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y particia y el termino anual que le Concede y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga uno diez por sus Bienes en lo que importe a esta Dote y si antes bien a tenerlos de pronto para la Restitucion, y que en todo evento goze del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dho Obliga sus Bienes havidos y por haver y de poder a las Justicias para que a ello le apremien Como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y Conventida y que por tal lo sabe. Asi lo otorga (y quien doy fe Conozco) y no firmas por que dho no sabe, lo haze asus suagos uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno Escriviente, y Dionicio Paya Labrador ambos de esta Verindad.

Vicente Jimeno

Antemi
 Thom. Lopez

Don W. de Agosto -- Ferrn
 Viene a la luz de la

En la Villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos y trece

hace copia
 en el sello 2º

años Antemi el 1º y testigos infrascriptos Vicente Ochoa y Maestro Sarta Verino de esta Villa Dijo. que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y ellos huviere titulo Ver y Casa en qualquier manera vendida y dava en cuenta Real y enagenacion perpetua por Terco de Heredad para siempre Jamas a Josef Stara. Maestro fabricante de Paños de esta misma Verindad, un pedazo de tierra secano plantada de Uva y algunos olivos con presencia de unos tres Tomales poco mas o menos situada en el termino de esta Villa particia de Penellas lindante con tierras de la Rambla de

tres libras, seis
 da por entre-
 res testig.
 formaliza afe-
 en seguridad con-
 personas inte-
 e en su tasacion
 del que sea en
 Donacion pu-
 Con incinua-
 y sus titulos on-
 dote apreciada
 cada vez que el en-
 a Oneridad y
 la Dña la Oprea
 eclara caben

D. Joaquín Meita, Conde de los Herederos de Jaime Abad, Con tierras
de Antonio Mezas, y Conde de los Herederos de Juan Oltrina, que es la mis-
ma tierra que mencio de Fran.^{co} y Masia Perez Con C^{ta}. Ante Luis
Blanes en quatro de Abril de Mil ochocientos y diez, Sujeta a dos
Censos el uno de Capital de veinte libras que con su anual redi-
to se responde al Reverendo Cla^{vo} de esta misma villa, y el otro de
Capital de Cinguenta libras al que se responde con su anual redito a
Christoval Abad, libre de Otro Carga, y Como atal Sela Venda con todas
las entradas Salidas usos Costumbres Servidumbres y demas que tenga y la
pertenesca. Segun derecho por precio de Duzientos y veinte libras de las
quales se retiene el Comprador las Setenta libras Capitales de los Censos
para satisfacer sus reditos y las restantes Ciento y Cinguenta libras a
Cumplimiento del total Valor se entregan en este acto en especie de
Plata de buena Calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos
de que doy fe, y Como Real y Verdaderamente entregado del total Valor
de oha tierra formaliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz
Casta de pago que a su Seguridad Convienga. Y declara que el Justo pre-
cio y Valor de oha tierra es el de las Duzientas y veinte libras referidas
y que no vale mas ni halla quien tanto le diere por ella, y si mas vale
o Valor puede del exceso en mucha o poca suma haze a favor del Com-
prador gracia y donacion pura perfecta y acabada inter vivos e in-
revo cable y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quin-
to del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra Venda o per-
muta por mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años
que profiere para pedir su redencion o suplemento a su Justo Valor
los que da por pasados Como si efectivamente lo estuvieran, Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo al D^{no}.
que a la referida tierra le pertenesca y lo renuncia y transpara en
favor del Comprador para que la posea y enajene Como a Dueño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-
litaribus et Personis Religiosis et aliis qui Deforo Valentie non existunt;
Nisi dicti Clerici Supta Scilicet et tenorem fori novi Super hoc editi
bona ipsa adversum suam adquirerent vel habeamt. Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De nueve de Julio de Mil Sette^{ta} treinta y nueve años. He confiado el Cor-
 respondiente poder y facultad con libre franquea y General Administracion
 y se Constituye Procurador actor en su propia causa para que de su auto-
 ridad o judicialmente entre y se apodere de dha tierra y tome y apren-
 da la Real tenencia y posesion y en el interino se Constituye por su
 inquietino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se Obliga
 aque dha tierra le desca Ciesta Segura y efectiva al Comprador y que na-
 die le inquietara ni moviera. pleyto Sobre su propiedad goce y disfrute
 ni Contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare manere
 re o apareciere luego que el Otorgante y sus Herederos y Successores sean
 requeridos Conforme a derecho Saldran ala defensa y lo seguiran a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta executoriarse y dejar al Comprador
 y los Señores en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendolo Conseguir
 le devolviera la Cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pericias y
 Voluntarias que ala Sazon tenga el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiriera y los daños y perjuicios que se le irrogasen por todo lo
 qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta C^{ta} y el Sacam^{to}.
 de quien la posea o de quien le represente en que defiere su importe. Y pre-
 sente el Comprador acepta esta C^{ta} y se Obliga al pago de los reditos del
 Censo hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho Com-
 prador y Vendedor Cada uno por lo que le toca cumplie Obligan sus bienes haori-
 dos y por haora y don por se a los Jueces y Justicias de su Mage^{stad} y en especial a los
 de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten para que los apre-
 mien Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada en autoridad
 de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe Como
 es) y solo firma el Comprador, y no el Vendedor por que dixo no saber lo haze por el y asus luego uno
 de los testigos que lo fueron Vicente Eras Crespo y Layme Balaguer Palayra ambos de esta Ciudad:
 el ental lino con su Carica Valga

Jose de la sex Vicente Eras

Antemi
Juan de la Cruz

1642 5 Agosto. J. de A. } En la Villa de Alcoy á los doce días del mes de Agosto.
D. Juan Pasqual á J. P. Colmen } to de mil ochocientos y trece años, Anterior al C.º
y testigos infraescriptos. D.º Juan Pasqual Ciudadano Verino de esta expu-
sada Villa, Otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante
qual de derecho se requiere, y sea necesario á D.º Lorenzo Suredos y So-
do Agente de negocios Verino de la Ciudad de Cadiz, y á Josef Colmen. Otro
del Procurador del J.ºgado de esta Villa y de ella Verino, á los dos Jun-
tos y cada uno de por sí ausentes este Otorgamiento bien como si fueren
presentes y al Cargo de este poder acceptantes para todos sus Plejos Causas
y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuvie-
re con qualquiera persona y Comunes Eclesiásticas y Seculares en las
quales y en cada uno de ellos comparecan así demandando como defen-
diendo ante su Mag.º, sus Consejos y Audiencias, y ante qualquiera Jueses
y Justicias que convenga y se opere con Representaciones Pedimentos Re-
quisimientos Citaciones Protestaciones, pida execuciones Precioses Ventas
trances y remates de Bienes tomen posesion de ellos y en prueba ó fuerza
de ella presenten Escritas Escrituras Provasas, y Otro qualquier escrito
de puebas tachon y Contradigan lo que en contrario se hallare pre-
sentare y proovare; Hagan y pidan se hagan los Juramentos in
litam de Calumnia y de sí mismos, Ogan Autor y Sentencias In-
terlocutorias y definitivas Concientan lo favorable y delo perjudi-
cial y adverso apelen y supliquen, sigan las Apelaciones, y
Suplicas hasta donde con derecho puedan y devan, Recoren
Jueses Relatores y Otros Ministros que de Justicia Juren las Recusa-
ciones y se aparten de ellas si las paxieren; Pidan Cortas Apremios
y ganen Reales Provisiones Cortas Sobre Cortas y Otros despachos
haciendo se publiquen y notifiquen donde y á quien se dirigieren.
Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los actos autos y di-
ligencias Judiciales y extra que convengan y se operen y las mismas que
el Otorgante y su poder padria presenten siendo que para todo y lo incidente
y dependiente les da este poder con libre franca y general Administrar.
y con facultad de injuicia Juras y Substituir Revocar los Substitutos
y nombrar Otros que colidos se lea en forma. Y la Substitucion de

—//—



1642 5 Agosto
J. de A.
D. Juan Pasqual á J. P. Colmen
y testigos infraescriptos
D.º Lorenzo Suredos y So-
do Agente de negocios Verino
del J.ºgado de esta Villa
y de ella Verino
Otorgamiento
Causas
Criminales
Civiles
Eclesiásticas
Seculares
demandando
defendiendo
Mag.
Consejos
Audiencias
Jueses
Justicias
Representaciones
Pedimentos
Requisimientos
Citaciones
Protestaciones
Precioses
Ventas
trances
remates
Bienes
posesion
Escritas
Escrituras
Provasas
Otro
de puebas
tachon
Contradigan
lo que
en contrario
se hallare
presentare
y proovare
Hagan
y pidan
se hagan
los Juramentos
in litam
de Calumnia
y de sí
mismos
Ogan
Autor
y Sentencias
Interlocutorias
y definitivas
Concientan
lo favorable
y delo
perjudi-
cial
y adverso
apelen
y supliquen
sigan
las Apelaciones
y
Suplicas
hasta donde
con derecho
puedan
y devan
Recoren
Jueses
Relatores
y Otros
Ministros
que de
Justicia
Juren
las Recusa-
ciones
y se aparten
de ellas
si las
paxieren
Pidan
Cortas
Apremios
y ganen
Reales
Provisiones
Cortas
Sobre
Cortas
y Otros
despachos
haciendo
se publiquen
y notifiquen
donde
y á quien
se dirigieren
Y finalmente
hagan
y pidan
se hagan
todos
los actos
autos
y di-
ligencias
Judiciales
y extra
que convengan
y se operen
y las
mismas
que
el Otorgante
y su poder
padria
presenten
siendo
que para
todo
y lo incidente
y dependiente
les da
este poder
con libre
franca
y general
Administrar
y con
facultad
de injuicia
Juras
y Substituir
Revocar
los Substitutos
y nombrar
Otros
que colidos
se lea
en forma
Y la
Substitucion
de



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.

quanto quida Tho Obliga sus bienes haviados y por haver. Ami lo Otorga y firma (a quien doy fee Conosco) Seiendo presentes por testigos Antonio, y Josef Perez ambos Casadores y Vecinos de esta Villa.

Juan Pasqual y Pico

Ante mi Thom. Lopez

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto de mil Ochocientos y trece años Ante mi

Yo testigos infrascriptos Nadal Paya Labrador, y Maria Matamoros Con- sotes Vecinos de esta expresada Villa. Dizeion: que asi como de Dios nuestro Señor y Con su gracia y bendición tienen tratado el que hesea Paya Doncella su hija case enfor de la Santa Madre Iglesia con Josef Valor Comerciante Ciudad de Nova Reig, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y para que con mas facilidad puedan soportar las Cargas del Matrimonio le dan y Constituyen en dote ala referida su hija a cuenta de las Legitimas que de ambos ha de haver los bienes siguientes

Prim. ^a Un Cubre Cama Blanco, en valor de diez libras	10L..E
Otrosi: Otro de Paño Verde, en Catorce libras	14L..E
Otrosi: Un Delante Cama, en cinco libras	5L..E
Otrosi: tres Enaguas de Alcolina, en cinco libras	5L..E
Otrosi: Otras dos Enaguas tejida de Lana, en una libra, diez sueldos	1L12E
Otrosi: Seis Camisas, en quince libras	15L..E
Otrosi: Dos Camisas de Cua, en diez libras	10L..E
Otrosi: Dos Camisas Oladas, en dos libras	2L..E
Otrosi: Dos pares de Almohadas de pascal, en quatro libras, diez sueldos	4L10E
Otrosi: Otro par de Cuttona, en una libra	1L..E
Otrosi: Seis Sewilletas, en tres libras, diez sueldos	3L12E
Otrosi: Dos Mantelas, en dos libras	2L..E

Handwritten flourish or signature at the bottom of the list.

dous y Amigables Compromederos y por tescuo en discordia a R.^o Pasqual de Puigmol
 to: Fue en virtud de dhas facultades en veinte y siete de Julio ultimo pronunció el
 laudo o Sentencia arbitral el expuesado tescuo en discordia por no haverse conformado
 los dos Jces Compromederos en sus setenmiraciones, Condenando dho tescuo alos expuesa-
 dos Vendrell, y Cardenal al pago de quaxenta mil Reales de Vallon que devian satisface
 al D.^o Josef Silvestre por no haver dexado al tiempo que duran las obras y expensas de la Fa-
 brica para poder entre otras obras en ellas: Fue de dho quaxenta mil Reales la portone-
 sen pagon al Misionero Vendrell treinta y dos mil por quatro quintas partes que tenia en
 la Compania Conel Juan^o Cardenal, y este la otra quinta parte; Fue en este suplico pa-
 radho Misionero Vendrell a efectuar el pago al D.^o Josef Silvestre de los treinta y dos mil
 reales que son de su obligacion en la forma siguiente: Mil y quinientos reales que segun
 relacion del mismo Vendrell gastó en obras de dha fabrica en los dos años ultimos que
 la tuvo en arriendo: trescientos reales Vallon Valor de una lamina de cobre que me-
 cío y quedó en beneficio del Silvestre: Seis mil reales recibidos por el D.^o Josef Silvestre
 segun recibe que se entregó al Vendrell el que no se ha pagado ni paga por ha-
 verse desapapelado y por lo mismo si se pudiese por el tiempo se devia tener
 por nulo cancelado y de ningun valor ni efecto: Y seis mil reales que se pusi-
 por mano de Fran.^o Mollo al mismo Silvestre; Y un comil reales que segun C.^o que autorizó
 Misionero Casis C.^o de esta villa con fusio el propio Silvestre devesados en Fran.^o Julia Pro-
 curador de los Juzgados de esta villa los que segun este manifiesto hallandose presente omi-
 presencia y por los infrascriptos testigos de que doxer hacen propios del Misionero Vendrell
 y por lo mismo siéndole acite en parte de pago de los treinta y dos mil reales que deva sa-
 tisfacele al Silvestre y por lo mismo el expuesado Juan^o Julia otorga a favor del preno-
 minado Silvestre la mas firme y eficaz Carta de pago que en su sequida conduga a da-
 por libre e inoemne de toda responsabilidad y por esta nula y cancelada la Citada C.^o
 de obligacion autorizada por el Misionero Casis para que ningun efecto Obre
 Contra el D.^o Josef Silvestre; Fue todas las referidas Cantidades componen la de
 quaxemil y ochocientos reales de Vallon, de que se da por entregado dho Don
 Josef Silvestre y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion
 que podria oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non memo-
 rata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los
 dos años que profine para la pexusa de su recibe los que de aya por dho

NIA
 MIL
 E.

y por lo mismo
 solo que por ella

gante que de este
 ha permita

anula dho testam.^{to}

todo lo demas lo
 tiene como a su al-
 haya lugar en dha
 no) y no firma p.^o

eps que lo fuere
 adador todos de esta

1718
 Juan
 Juan

de dha
 de dha
 de dha

de dha
 de dha

de dha
 de dha

de dha



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Como si efectivamente lo estuvieran. Y los testantes diez y seis mil y Duen-
cientos reales que faltan cumplim^{to} de los treinta y dos mil de cuenta del
Maximo Vendedor, se los entrega este en este acto en especie de plata de buena
Calidad y peso una presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; Y como
Real y Verdaderamente entregado en el modo referido de esta Cantidad que devia
satisfacer el mismo Vendedor por lo Sentenciado y laudado formalmente a favor
de este la misma firma y oficial Contador de pago finiquito y suquendo que con segu-
ridad Conduzca la de por ahora sin demora de nada, responsabilidad y por
esta nula y anulada la Citada Sentencia Arbitral, y Autos de que dimana
por lo que respecta a la Obligacion del pago por cuenta del Vendedor, asique
y declare que todo le ha sido bien pagado y a parte legitima y se obliga a no
colocar a nadie pena de inhabilitacion con mas las costas de la cobranza, y ambos
el D. D. José Silvestre, Fran^{co}, y Maximo Vendedor se obligan a no repuden-
cia, ni intentar nueva accion sobre lo que queda Sentenciado y laudado. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus Bienes Cada uno por lo
que les toca cumplir habidos y por haber y dan poder a los Jueces y Justic.
de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello
les apremien Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada
en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. A los
que y firman con el Fran^{co} Julia por lo que le toca (a quienes doy fe con
siendo presentes por testigos Fran^{co} Moltis Repion del Ayuntamiento desta
Villa, y Josef Colomen Procurador ambos desta Verdad enmendado: lo ref
Valga:

Maximo Vendedor
Fran^{co} Julia
José Silvestre
Yo el Jefe de la Villa de Alcazar diez y siete dias del mes
de Agosto de mil ochocientos y trece años ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos Eugenio Mataix Ciudad de Tordesillas

Handwritten signatures and notes in the right margin.

Flores, y Rosa Flores Muga de Josef Flores de la misma Verindad y esta enmendada
 licencia Marital precedida por la Ley cincuenta y cinco de tano que pidio al exporato
 de su Masido y este rala Concedio para formatida esta en mi presencia y de los
 infrascriptos testigos de que doy fe Dize así: Que por si y en nombre de sus Hijos y hered.
 Vendian y daban en venta real y enagenacion propia por suso de Masidad para
 siempre Tomas de Gregorio Flores Maestro Fabricante de Paños de esta misma Verindad
 un Cuartecico con su Cacaica fuente y Balsa para su riego situado en el termino de
 esta Villa Partida de las Cinco Maestas lindante con Camino de los Molinos con en-
 sanche de la Fabrica de papel de D.^{no} Vicente Murta con tierras de las of. Raza y Rio
 del Molinos libre de todo Corp. Memoria hipoteca, señorio y obligacion especial
 y general y como atal solo vende con todas las entradas Salidas y otras Costumbres
 y demas que tenga segun derecho por precio de trescientas y cinquenta libras las que
 se han de satisfacer. Cien libras en el dia de todos Santos del presente año, y las
 restantes doscientas y cinquenta en dos pagos iguales en el propio dia de todos Santos
 de mil ochocientos y Catorce, y mil ochocientos y quince. Y declaran que el justo
 precio y valor del expresado Masido es el de las trescientas y cinquenta libras refe-
 ridas y que no vale mas ni hallaron quien tanto las diese por el y sin mas vale
 o valor puede del exceso es mucha o poca tierra hacen a favor del Comprador
 gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Masido interviene con
 inenunacion y demas fineras legales y renuncian la Ley quarta del titulo Sexto
 libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o prometa
 por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se pague para per-
 dir su rescion o raptori, asi justo vale los que don. por pasados como si efecti-
 vamente lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desenganchan
 y apartan de todo el dicho que al referido Masido les pertenecia y pertenecian
 y transparen en favor del Comprador para que la posea y enagane como a Due-
 ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
 Clerici supra sessum et tenorem fori nati supra hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años. Y le Confieren el Correspondiente poder y facultad a Dho Compra-
 dor con libre franca y general Administracion y le Constituyen Procurador

ENTA
 MIL
 E.

seis mil y Du.
 de cuenta del
 de plata de bama
 de doysi; Y como
 tidos quedaria
 malicia afavore
 do que asi segu-
 bilidad y por
 de que dimana
 andali, asiguaa
 y se obliga ano
 obranza. y ambos
 ian ano reproduc-
 y laudado. Y al
 cada uno por lo
 los Jueros y Justic.
 o para que aillo
 retente pasada
 cibon. Atili lo toz.
 de doysi cono
 tamiento desta
 de enmendado: lo of
 Inimem
 Nom. S. S. S.
 etc. dias de
 se años como
 deidad de Teyme



Quarenta maravedis.



**BELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.**

actor en su propia causa para que desu autoridad o judicialmente entre y se apo-
dese de dho Huato y en interin se Constituyan por inquietos tenedores y precatarios
poseedores en legal forma. Se Obligan aque dho Huato la sea Ciesto Seguro y
efectivo y que nada le inquietara ni movase pleyto sobre su propiedad goze y dis-
pote ni contra el aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare morose, o
aparezca luego que los otorgantes sean requeridos conforme a dho Saldo
ala defensa y lo seguian a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
executoriarse y dexar al Comprador en su libere uso quieto y pacifico poseer.
yno pudiendolo conseguir le devolvieran la Cantidad que huviera desembolva-
do las mejoras que huviera hecho y los danos que se le irrogaren por todo lo qual
se les ha de poder executar por esta Cr. y el dizeam. to de quien la posea o de
quien la represente en que defina su importe y le releve de otra pueva
aunque de dcho se acordare. Y presente al Comprador acepta esta Cr. entodo
y por todo segun y como en ella se refiere y en su consecuencia se Obliga al pa-
go de las trescientas y cinquenta libras a los plazos estipulados. Y al cumplim.
de quanto queda dho. Comprador y vendedor queda una parte que
tercia sumptiva Obligan sus Bienes huados y por haver y
dan poder a los Jueces y Jurados de su Magestad que puedan
y dexen conser. Segundo. para que uello se representen como
por Sentencia Definitiva pasada en Jurodo y Consentida que
por tal lo Valen. Y ha nueva forma para por Propria
Cr. conforme a dho. dno. oponente. con esta Cr. para dcho
alguno que la competa y por que es de su voluntad. Declara que la otorga
dho. hbre. voluntaria que no tiene hebra Protestacion en contrario
y si apareciere la Nueva y amula y se Obliga uno pedir alor de
cionan. Y el cumplimiento de lo mismo hecho aqui en selo pade con
se dea y que aunque de proprio motu se lea conceda no mora

Handwritten notes and signatures on the right margin, including names like 'Fabel Lopez' and 'Juref Card'.

ENTA
MIL
E.

Hallar pena de persona. Y con la prevencion del Magistro R. 119
Haberse de presente de mano de Ben. Dias. Asi lo otorgan
Cuyos nombres doyppe conno y lo firman los que saben y por lo
queno uno de los testigos que lo fueron de Juan. Lucia top y Aquatin
Juan de Almitano of sus ombos desta verindad

Juan. Julia

Antoni
Thomas Lorca

Gregorio Narca

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Agosto de mil ochocientos y tres
años, Antoni el C^{no} y testigos imparciales, Isabel Llopi viuda de Josef Anon
Verina de esta expresada Villa Otorga y Confiesa: Que deve a Pablo Casa-
michana del Comercio de esta Villa de Eneeros tomados de su tienda ciento
cinquenta y cinco libras, ocho sueldos, y tres dineros. De cuyos eneeros seda por
entregada a toda su voluntad, y formaliza a favor de dho Casamichana
el mas firme y eficaz requerido que a su seguridad conduiga, y en su con-
secuencia se obliga a satisfacer dha Cantidad a diez reales vellon
Cada semana empesando en la presente hasta que quede enteramen-
te satisfecho el todo de la deuda llanamente y sin Pleyto alguno Contas
Costas de la Cobranza. Cuya execucion difica con esta Escritura y su Tu-
ramento y se le librare de otra nueva runquedades de dho se requiera. Tal Cum-
plimiento de quanto queda dho Obliga sus bienes haviados y por haver y de
poder a los Juces y Justicias de su Mag^d que puedan y devan conocer
Segun derecho para que a ello le apremien Como por Sentencia definitiva
de su Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida
que por tal lo recibe. Asi lo Otorga y firma (ala que yo el C^{no}
doyppe conno) siendo presentes por testigos Jayme Planes del Comercio, y
y Rafael Miralles Ciudadanos ombos de esta Verindad = Isabel Llopi =
Antoni Thomas Lorca.

Y Sabel Llopi

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Agosto de mil ochocien-
tos y tres años, Antoni el C^{no} y testigos imparciales, Josef Colomer Procurador de los
Juzgadores de esta Villa en calidad de Apodaca de Josef Canto Maestro fabrici-
en 20 de Agosto
de su Otorgato

Antoni
Thomas Lorca

Antoni
Thomas Lorca



Quarenta martvedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARTVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

conte de Pinor ombos de esta Comunidad en virtud de Poderes Otorgados por
este a su favor ante D^{no} Vicente Juan Perez C^{no} de esta Villa en el
Mes de Noviembre del presente año, que dese bastantes para el Otorgamiento
de esta C^{ta} el presente C^{no} de fe y en virtud de d^{hos} Poderes y usando de
las facultades en ellos Confeñidas Dijo: Que en primexa D^{no} Antonio de los Rios y Place
D^{no} D^{no} Josef Silvestre Principal Vendio a Josef Canto Principal del Coloma
parte de la Heredad D^{na} de la Bolta Partida de Riquel de este termino por precio de
mil quinientas y Cinquenta libras y con el pacto y Condición de que se le
dentro de Ciento termino que llaman Cesta de gracia: Que en virtud de d^{ha} ven-
ta se le entregó ya a d^{ho} Principal del Capital de la Cesta de gracia quinien-
tas y Cinquenta libras restando por Consiguiente de el tan solamente mil li-
bras del todo de dicho Capital havindose Otorgado la Correspondiente C^{ta} de Retros^o
por el Canto de la Contienda que havia recibido: Que en este estado D^{no} Josef Sil-
vestre Ofrecio al expresado Canto el entrego de Seiscientas libras del Capital restante
quien vino abien se le entregaron y en efecto se hace entrego de ellas en este acto en
espeñe de Plata de buena Calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos
de quados fui a su Apoderado Josef Coloma quien entregado de ellas en om-
bre de d^{ho} Principal Otorga la Correspondiente C^{ta} de Retros^o Redeme^o
en íntegra Restitucion por lo que haze al importe del Capital de D^{nas} seis-
cientas libras con todas las Cláusulas de translocion de dominio porcion Con-
título y demas contenidas en la Citada C^{ta} de venta y si por el tiempo
en que poseyo d^{ha} tierra adquirio algun derecho a ella lo ceda renuncia
y transpasa en favor del prenombrado D^{no} Josef Silvestre para que co-
mo propio Duño pueda disponer de la tierra que quiespa en D^{ha} Contienda
con proporcion a la que se le vendio como a Duño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Super

Sciunt et tenentur fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta
 y nueve años. Y le confiere el poder necesario a Dho Silvestre para que de su
 autoridad o Judicialm^{te} tome y apenda la Real posesion de Dha tierra
 y en el interes Constituya a su Principal por inquilino tenedor y precata-
 rio poseedor en legal forma. No queriendo quedar a veccion alguna
 mas que por lo que hace a los propios y mediante aque la tierra
 se halla en el mismo sea y estado que quando se vendio segun assi lo
 manifiesta el propio D. Josef Silvestre y no haya impuesto en ella gra-
 vamen alguno segun que assi lo asegura el mismo y se obliga a endem-
 niarste del si asi fuere. queriendo Ser Compelido con todo rigor de
 derecho por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y el mismo
 Coloma da por nula Nota y cancelada la Citada Cri. ^{tray} de venta
 por lo tocante a las seiscientas libras entregadas y hasta los reditos de-
 uengados hasta todo el presente Mas por haverlos tambien recibi-
 do con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y puestas
 y en su consecuencia Otorgando la Correspondiente Carta de pago de
 Dhos reditos. Y aho Subsistencia de quanto queda Dho ambos Apoderado
 D. Josef Silvestre Cada uno por lo que le toca cumplir Obligan sus bienes hauidos
 y por hauidos y dan poder a los Jueses y Justicias de Sa Mage^d que puedan y de-
 san conozer segun derecho para que a ello les apremien Como por Sentencia
 definitiva de Jura Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y con-
 sentida que por tal lo reciban. Y con la prevencion de haver de registrarse
 la presente dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa que esta
 al cargo de su Ciceronano de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Setecientos Sesenta y ocho
 años. Assi lo Otorgan y firman (aquinos dos officios) siendo presentes
 por testigos Fran^{co} Molto Regidor del Ayuntamiento de esta Villa y Fran^{co}
 Julia Procurador del mismo y ambos desta Comunidad

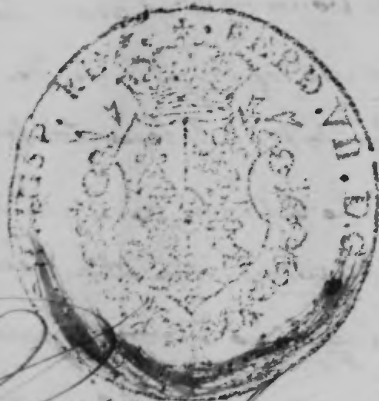
D. Josef Silvestre

D. Juan Coloma

Fran^{co} Molto
 Fran^{co} Julia



Quarenta martes.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARTES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

1813
1813
1813

En la Villa de Mexico a los diez y ocho dias del Mes
de Agosto de mil ochocientos y trece años Antemi el

Don *Josef Coloma* Escribano y testigos infrascriptos, *Josef Coloma* Maestro de

Libros y copista *Franca Coloma* Muger de *Josef tomas Alborn*, *Madalena Coloma* Muger
consello 3.º y *Vicente Maria Sabador*, y *Rosa Flore Uinda de Blas Coloma*, todos Venidos de
quarto en el
dia de hoy de esta Villa, y otros Muger Casadas en uso de la Licencia Masital prevenida por
la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidieron a los expresados sus Mañidos y, es-

1813
1813

tos sela Concedison para formalizar esta Escribana y de los infrascriptos

testigos de que doy fe Dixeran: que por fin y muerte de *Theresa Anasil*
Uinda de Blas Coloma y *Madre* de los Compañeritos quedaron dife-

rentes bienes para dividir y partir entre los mismos con arreglo a su ultimo testam.^{to}

que otorgo ante *Franca Mataiz* en veinte y nueve de Diciembre ultimo: que

despues de continua conta por partes con que hasta el dia havian oido

determinaron proceder a la Division y Particion amistosamente, y por falta

de la instruccion necesaria determinaron el valere para ella de *D.º Juan*

Carbonell Maestro Arquitecto desta Villa quien en vista del citado testa-

mento, y de las Escribanas de dote de las referidas *Madalena*, y *Franca Coloma* proce-

dió acordar cada uno de los Herederos de la Difunta, y a la *Rosa Flore*

en Representacion de *Madre* de *Franca* y *Theresa Coloma*, y de los Di-

funtos *Carrillo* y *Franca Coloma*, los que fallecieron despues que

su Padre, y este despues de la Abuela *Theresa Anasil*, Señalando a

cada uno de dichos Herederos lo siguiente

Parte de *Josef Coloma*: Sela Adquirida a *Josef Coloma* la segunda Salita, el quarto
el quarto segundo al Corral con facultad de poder hacer Cocina y un Comalon
de Chimenea hasta lo alto del tejado, en la Cocina de la Alcalexa, en el dote
de ducientos Ochenta y nueve libras, su legitima lo es de ducientos setenta
y Ocho y cinco Suelos, la Sobran diez libras, quinza Suelos.

A *Franca Coloma* Sela Señala el quarto primero del Corral, el Pochete de las

==



Calla
o Legit
tres lib
A Magda
sador,
se lib
Sobran
A los Ma
y Com
partic
Suelo d
Coloma
Y para
Cuiba
el dia
los y
uno de
de las
dos q
Blas
de su
Hern
mas
plat
de q
que a
apue

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Salida y el Quintero de la entrada: Su Valor de ciento Catorce Libras, Su haver
o Legitima lo es de de ciento diez y siete Libras y Cinco Suelos, El visto les faltan
tres Libras cinco Suelos

A Magdalena Coloma se le Señala la quinera Salita, la Cocina Principal, el Ana-
sador, el Soler, y el porche del Corral: Su Valor es de quatrocientas treinta y nue-
ve Libras, y siendo su Legitima la de de ciento Libras, y Cinco Suelos, Es visto le
sobran, de ciento treinta y ocho Libras, y quince Suelos

A los Menores de Blas Coloma les corresponden de ciento quarenta y seis Libras
y Cinco Suelos, las que cobraron de Josef Coloma, y de Magdalena. Cuyas dos
partidas de Sobrantes hacen la de de ciento quarenta y nueve Libras y diez
Suelos que le sobran tres Libras, cinco Suelos y son las que se le deben a Francisca

Coloma: Alas y diez y ocho de Agosto de Mil ochocientos trece Juan Carbonell =
y para que el antecedente Señalamiento y adjudicacion hecha por el Don Juan

Carbonell Arquitecto tenga el vigor firme y validacion que los interesados en
ella apetecen en la via y forma que mas haya lugar en derecho y siendo cie-
tos y sabedores del que en este caso les pertenece, dandose por entregados cada
uno de la parte que le queda adjudicada de cara con expresa renunciacion

de las Leyes de la entrega y entrega y la fran. de las tres Libras y Cinco Suel-
dos que le faltaban para el cumplimiento de su haver, y la Ciudad de
Blas Coloma de siete Libras y diez Suelos en parte de pago del total haver
de sus Menores que respectivamente han recibido de Josef Coloma su

Hermano y Cuñado respectiva quedon las mismas que este llevara de
mas en su adjudicacion las que han recibido en este acto en especie de
Plata y preciso Vellon a mi presencia y de los infrascriptos testigos
de que doy fe de que le otorgan todas firme y eficaz Carta de pago

que a su seguridad condurga, Otorgan todos los antedichos Compascentes y
aprovechados ratifican y Confirman esta particion y Señalamiento de cla-

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.

rando no contenga el mas leve error ni engaño y para en el caso de
que lo haya del que sea en nueva o poca suma se hacen nuevas
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dcho llama inter-
vivos con inconvencion y demas firmas legales y renunciacion a ley
que esta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real esta-
blecida en Cortes celebradas en Alcalá de Enarres que trata de lo
que se compra o vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que paciere para pedir su rescion o suplemento a su ju-
to valor los queden por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapoderen desisten quitan y apartan y sus heredos
y sucesores de la rescion propiedad señorio posesion titulo voz rescion y de otra
qualquiera dcho que o aha casa les pretensio mientras existio pro indiviso y
todo con las acciones Reales Personales utiles Mixtas directas y executivas lo
ceden renunciacion y transposen en favor de quien levan adjudicadas las pie-
sas para que cada uno disponga de las suyas como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de suo Voluntate non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sacram et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reci-
proco poder y facultad con libre franquea y general Administracion y se
Constituyen Procuradores actores en su propia causa para que desu autoridad
o judicialmente entre cada uno y se apodere de aquellas piezas que le queden
adjudicadas y tome y apurenda la Real tenencia y posesion y en el interin recons-
tituyan los demas y ordene y presenten por hadas en legal for-
ma. Y se obligan a que la parte que cada uno le queda adjudicada la realicen se-
gura y efectiva y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad que
y dispute ni contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inquietare
moviere o apareciere luego que los demas sean requeridos conforma a
dicho Saldran ala defensa y lo seguiran a sus expensas en todas in-
tancias y tribunales hasta executoriarlo y deparle en su libre y quietud
y pacifica posesion y no pueden dolo conseguir con pro porcion Ca-



Quarenta maravedis.

SENTENCIA DEL REAL AUDIENCIA DE SEVILLA, EN EL JUICIO QUE SE ABIERO EN EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Despues de su haver descomulgado la cantidad que se le adjudicó en esta causa el mayor valor que con el tiempo adquiere las mejores estelas precias y voluntarias que hubiere hecho y todos los gastos daños intereses o moratorias que solo requiriere, e incogaron por todo lo qual se le ha de pagar en su virtud de esta sentencia y del Juramento de quien lo pague o de quien la represente en que deficiere en impago y se releven de otra prueba alguna de derecho se requiriera. Y se obligan a que si por el tiempo aparecieren otros bienes pertenecientes a la Herencia de dho. ha difunta Herencia o traen a mas de la delindada Casa y de los Muebles y somaciones que emistamente antes de la presente division se han dividido y partido se los dividiran y partiran con la misma proposicion que la referida Casa, y del mismo modo satisficaran qualquiera deudas que por el tiempo resultaren contra dha. Herencia. Y al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo que le toca cumplir obligo sus bienes habidos y por haver y dan poder a los Jueves y Justos de su Mage. que pueden y dan conocer segun derecho para que acible las apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente para da en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y dhas. Mujeres Casadas Juran por Dios y una Cruz conforma a derecho de no oponerse contra dha. por su Dote Arca, bienes Hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro algun derecho que las compareta y por que es de dha. Otilidad y conveniencia el hacerse declaran que la otorgan de libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion en contrario y si aparecieren la revoquen y anulen y se obligan a no pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento hecho aqui. Si se pueda Conceder y que aunque de su propio motivo se las Concedan no exoran de ella pena de perjurios. Y quedando prevenidos todos en haver de registrar y tomar la posesion de esta dha. dentro de ses dias en el Oficio de Registros de esta Villa

en el caso de
se hacen mutua
no llama inter
nacion de la ley
Real esta
que trata de lo
de la mitad del
suplemento a su sus
de hoy en
y sus hered
debe
no pro indiviso y
repartidos lo
judicadas los p
propia adquirida
i clerici totis
voluntate non
noni super hoc
t. Y bajo la pe
Orden de nueve
mutuo y reci
tracion y se
de su autoridad
que la quedan
el interin raco
indican en leg
la casa cuanta se
su propiedad goz
sele inquietare
Conforme a
sar en toda in
libre a lo que
no porcion Ca

—H—

que era el Cargo de la C^{ra} de Ayuntamiento segun lo dispuesto p^o
la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de Mil Setecientos
sesenta y ocho años. Añi lo otorgan (aquienes doy fe Conosco)
y solo firma el Josef Coloma y no los demás por que dize con no ser
con lo que para ellos y para luego uno de los testigos que lo fue
Vicente Eina, y Vicente Jimeno, ambos vecinos de
esta Villa =

Josef Coloma Vicente Eina Vicente Jimeno

En 18 de Agosto de 1815. En la Villa de Mayales diez y ocho días
del mes de Agosto de Mil Ochocientos y trece años.

Yo Don Juan Antonio de la Cruz y testigos infrascriptos, Rosa Mopsis Uida de Blas Coloma
concello y vecina de esta expresada Villa. Digo: que con C^{ra} antes el presente. C^{ra}
en el día del día de hoy se han dividido y partido una casa de habitación situada
en el poblado de esta Villa perteneciente a la herencia de Theresa Ansel

Su suegra entre sus tres cuñados Josef Coloma, Fran^{ca} Coloma Muga
de Josef como Albanil, y Magdalena Coloma. Muga de Vicente Maza
Labrador. haciendo hecho tres partes en la referida casa, y por la parte
perteneciente a los hijos de la otorgante y de Blas Coloma. Su difunto
Alonso Fran^{co} y Theresa Coloma y a la misma otorgante por lo que he-
rido de Fran^{co} y Camela Coloma los que fallecieron despues que su padre
y Abuela se le adjudicó el derecho de suobras de Don Josef y Magdalena
Coloma. ducientos quarenta y seis libras, y cinco sueldos como en
efecto tenia ya cobradas la otorgante como a llada y heredera de
dha sus hijos respectiva parte de dha cantidad: que para la segu-
ridad de dha adjudicacion se havia solicitado por los expresados sus
cuñados el que la otorgante obligare e hipotecare una finca que fuer
suficiente para ello y contemplando sea justa dha pretension otorga
por la presente: que obliga grova, e hipoteca a la seguridad de quanto a
sus hijos le ha pertenecido de herencia de su Abuela parte de una casa
de habitación que como propia posehe en el poblado de esta villa
y Calle. Comumente llamada del Peru; que compone media casa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y lo es Comprensiva de la Segunda Salica, de dos quartos, de la Cocina de mas arriba, y de medio Establo, con derecho en el Saguen y Escalera, y el todo de la casa se halla lindante con la de Josef Vilaplana por un lado, por el Otro con la Calle de la Virgen de Agosto, por el Dors con Casa de Josef Balaguer y por delante con dha Calle del Pezu, cuya parte de Casa quava e hipoteca especial y apparamente ala seguridad y abono de la Herencia que a dho sus hijos les ha presteneido de la defenda Theresa Arasil su Abuela que en de que tengan tan asegurada dha Herencia como si les huviese sido adjudicada determinadamente en la parte de Casa que agora hipoteca. Confiriendo a dho sus hijos amplio poder y facultad desde agora para quando venga el caso de Salic de la menor edad de acomodarla para que puea su tasacion y por pesitos inteligentes se han señalas de dha parte de Casa aquellas piezas que les correspondan y que son en el tanto que se les ha adjudicado y si no les conviniere las piezas que se les señalasen puedan venderlas a quien quisiere y de su producto cobrarse el todo de la herencia que les postorera de su Abuela sin que para ejecutarla tengan necesidad de sacarla en Almoneda como lo previenen las Leyes quaxinta y una quaxinta y dos titulo trece partida quinta por que la renuncia da por bien hecha y celebrada la venta y se obliga ala evicion y denuciamiento de ella. y si dho sus hijos determinaren el quedarse con las piezas que se les señalasen les Confiese amplio poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente Constituyendoles proceudores actores en su propia causa entren y se apoderen de la parte que se les señalasen y tomen y apanden la real tenencia y posesion y en el interes reconstruyase por inquietina tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Sal cumplimiento de quanto queda dho obliga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Jueses y Justicias de su Magestad que puedan y deven conocer segun derecho para que a ello la apremien como por Sentencia definitiva

uanto p
 ientor
 orco)
 no se
 on
 onos de
 armoni
 de Luna
 yacho via
 entos y trece años.
 de Blas Coloma
 presente. Es.
 ion. Citaada
 Theresa Arasil
 na. Illego
 Vicente Blazer
 por la parte
 ra. Su Difunto
 por lo que he
 nes que su padre
 y. Madalena
 dos como en
 herencia de
 para la segu
 y presador sus
 finca que fue
 meion (torza
 ad de quanto a
 una casa
 astal villa
 media casa

—H—

Otrosi: Mando Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortalidad a la eterna Bienaventuranza mi Cadaver vestido con Abito del Serafico Padre S.^o Fran.^o y con la asistencia de Entierro particular sea llevado a la Iglesia Paroquial de donde falleciere y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante una Misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente y mi Cadaver sea enterrado en el Cementerio o sepultura comun de la Paroquial en donde falleciere.

Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi alma ay quella cantidad que sea necesaria para el Pago del Abito de Indulgencia de Misa Cantada y demas gastos funerales y otras es mi voluntad el que se me celebren seis misas rezadas por mi alma de aquellas limosnas acostumbradas y otras se me celebraran o se celebren otras seis misas rezadas que tengo ofrecidas segun ha de verase de los Beneditos almas del Purgatorio otras dos al Serafico Padre S.^o Fran.^o y otras dos al Padre S.^o Antonio o a quien las haya ofrecido pues quiero cumplir y de aqui me viene sancionada en el particular.

Otrosi: Dero y Leo por una vez para socorro a los Pacioneros de Vecindades familias y viudas repelive en cumplimiento de lo mandado por real decreto de las Cortes de tres de Mayo de mil ochocientos y once a los reales señores, Jales Casa Santa de Jerusalem Hospital General de la Provincia en donde falleciere y Redencion de cautivos christianos sus herederos y sucesores y cada uno cumpliendo tambien con lo mandado por real decreto.

Otrosi: Mando por mis Abaces testamentarios a Josef de la Rosa tambien vecino de dicha Ciudad de Lucena y a Fran.^o vicado Mesonero vecino de esta Villa por si falleciere en ella a los quales y a cada uno de por si et in solidum doy todo el Poder que se requiere y sea necesario para que de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testam.^{to} libere que se encargo sus conciencia y lo que los dhas obraren solo como si yo mismo lo otorgare.

Otrosi: Mando Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitidamente conitare esta yo deviendo por C.^{tas} Publicas y privadas feibidas o en otras legitimas cautelas q.^{ta} en juicio hagan fe. Tuviendo que del mismo modo se cobren quanto se me este deviendo por qualesquiera Personas y comunas que sean y haciendo solo recuerdo en el dia en que deviendo lo q.^{ta} con mi compañero e tomado de generos de las fabricas o tiendas pertenecientes a nuestro oficio de vecinos.

Otrosi: Declaro haver contraido dos veces matrimonio en las de la S.^a Maria Iglesia la primera con Petrus de hoda del qual tengo en hijo legitimo y natural a Josef Maria Gomez de edad de diez y nueve años y de esta del dho de su difunta madre



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nada tiene por no haver de juro al tiempo de mi fallecimiento cosa alguna, que el segundo matrimonio lo contraje con doña Barbara Siendones del que no tengo hijo alguno. Declaro igualmente tener formada Compania con Josef de la Rosa tambien vecino de la Ciudad de Lucena habiendonos convedido ambos de que huyamos de ser por mitad las ganancias o perdidas que resultasen de esta Compania remitiendo el satisfacion del expresado mi Compañero que deseara por el dho. manifestacion de los generos que hoy dia tenemos pertenecientes a dha. Compania que se componen de seis tercios que hoy dia existen en este Reino y que me hallo enfermo como igualmente de lo que de los mismos generos estamos de viendo

Otro: Mediante a que el prenombrado Josef Maria Gomez lo menor de edad le nombro por su Cuidador Testamentario a D. Antonio del Castillo tambien vecino de Lucena y vecino de la Ciudad de Lucena a quien confiero todas las facultades necesarias para la Administracion de los bienes de dho. menor mi hijo conpanero de la Christiano prodeceder el que aydura como es debido de defender los dchos. menor tanto judicial como extra judicial. Y man que para todo lo incidental y dependiente le confiero el poder y que se usen en el dho. Y man do al mismo tiempo el que de mis bienes no reformen inventario Judicial si solo extra judicial por ante Est. Publico que de ello do fecc con interuencion y asistencia de saber: Si mi fallecimiento fuese en esta Villa de los generos ropas muebles y remos pertenecientes tanto a mi como a la Compania con interuencion y asistencia del mismo mi Compañero Josef de la Rosa y de Juan. Vicedo Melonero otro de mis Abaces y vecino de esta Villa a los quales y a cada uno de por si et in solidum. doy y confiero todas las facultades necesarias para proceder al inventario y justiprecio de mis bienes y para la averiguacion de quanto resultare perteneciente a mi herencia a favor de mi hijo pues por haver fallecido los dos expresados mis Nueros quanto resultare a mi favor lo perteneciente al dho. Y para en el caso de que mi fallecimiento fuese en dicha Ciudad de Lucena mi Patria de donde soy vecino de verla interuencion en los inventarios el Cuidador de dho. mi hijo menor D. Antonio del Castillo con dho. Josef de la Rosa mi socio o compañero. Todo de verla practicarse extra judicialmente. en este

que no figure de juicio alguno

Cumplido y pagado este mi testamento en el término que queda de todos mil cien reales
aciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier título o causa
que sea de su nombre e instituyo por mi legitimo unico y universal heredero al referido
Don Esteban Comas mi hijo legitimo y natural y de la expresada mi primera mujer
Petra de Ochoda el qual haya goce y herede el todo a mi herencia disponiendo de
ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis quae
fidei valentia non existunt. Et si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fidei non
per hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierent vel haberent. Yo soy la pe
na de Comiso se con el tenor de los antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoca y anula y da por ningunas y de ningun valor y efecto otras qualesquier testamentos
codicillos Poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que en
este testamento apareciere o hubiere hecho y otorgado por Escrito de Palabras o en otra
qualquier forma por y en virtud de que todo lo contenido en este se observe
quando cumplas y execute como mi testamento ultimo ultima y de terminada volun
tad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Cuyo testimonio di
lo otorga (el que soy testigo conosco) en esta Villa de May a los diez y ocho dias del
mes de Agosto de mil ochocientos y trece años y no firmo por su disposicion
lo hazá ni semejante y cargo que no uno de los testigos que lo fueron D. Thomas
Suarez y Fernando Radam del Comercio y Antonio Morillo Maestro fabrican
te de Paños Indes de esta referida Villa Vecinas.

Antemi
Fernando Radam
Thomas Lopez

Yo el Bienhechor Don Esteban Comas
del Mes de Agosto de mil ochocientos y trece años y en los diez y ocho dias
de los Maestros tejedores de Paños Maria Casca y Miguel de Gierre. Nixales
tambien tejedor Madalena Casca viuda de Juan Candelas, Theresa Can
delas y Casca y Concella juradamente con Cristobal Candelas su Padre y
señal Emborri viudas de Mateo Casca como a Madre y legitima Adminis
tradora de Juan Madalena Casca y del difunto Antonio Casca
que fallecio despues que su Padre y que su Abuelo todo vecinos de esta



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Desse de las Propiedades y Poderes Conservados para Todoy sus hijos y descendientes. Basso de Reyes preservaciones y nos in ellos y que por faltalla la instrucion necesaria han tenido que valerse de Juan.º Julia Maestro fabricante de Pape de esta misma veindad por que procediesse a la Division y particion de los bienes y herencia de dha. difunta Madalena Carbonell quien en virtud del emarco que se le avia confiado havia formado la Division y Particion solicitada con el cuerpo de bienes de quantos poseya en comun con dho. su marido Agustín Estica al tiempo de su fallecimiento, reparticion de capitales de ambos conyuges y adjudicacion de los pertenecientes a la difunta a cada uno de sus hijos y heredes de los que ha desempeñado el citado Juan.º Julia todo por su orden en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes de la Difunta Madalena Carbonell consorte y mujer de Agustín Estica

- 1.º Primeram. te. Media Casa en la Calle de S.º Bartolome lindante con las otras medias de Josef Vidal y por un lado con las Casas de los heredes de Antonio Pasqual y por el otro lado con Casas de Vicente Todá y por el desso con el Huerto de S.º Josef Esibert y por delante con la Casa de Agustín Todá dha. Calle en medio justipreciada por el Maestro Arquitecto D.º Juan Carbonell en precio y valor de seiscientos seiscientos y seis Libras trece reales y quatro dineros 666 L 13 R 4
 - 2.º Otra una Casa en el camino del Rosal lindante por un lado con las Casas de Vicente Miellés por el otro lado y por el otro lado del desso con el Perasco del total y por delante con el dho. Camino justipreciada por el dho. Arquitecto en precio y valor de nuevecientos setenta y uno Libras trece reales y quatro
- (Se da en favor de la Herencia) 978 L 13 R 4

3.º... Deve Loe
 4.º... Deve Vico
 5.º... Deve Vico
 6.º... Deve Juan
 7.º... Deve Anto
 8.º... Deve Mat
 9.º... Deve Char
 10.º... Deve telar
 todos
 Cuyos titulos
 y lico
 Se deducen
 la C
 Rebgada
 de Ju
 mil
 Que Partia
 cibe
 Comites en
 co L
 Ven la
 y d
 Suma el
 Conste
 in
 Jpov el
 no
 Que me
 no
 queda

- 3^o... Debe Lorenza Carbonell trescientas Libras ————— 300L.... £
- 4^o... Debe Vicente Sempere de Alguiles veinte y cinco Libras ————— 25L.... £
- 5^o... Debe Vicente Bosquet de Alguiles trece Libras ————— 13L.... £
- 6^o... Debe Juan Abat de Anores de Alguiles ocho Libras ————— 8L.... £
- 7^o... Debe Antonio Garcia de Alguiles veinte Libras ————— 20L.... £
- 8^o... Debe Mateo Garcia de Alguiles treinta y cinco Libras ————— 35L.... £
- 9^o... Debe Christoval Canaleta Jernocied'ho d'outin Garcia de Alguiles nueve Libras y cinco S.^l.... £
- 10^o... Y los telares que tiene d'outin Garcia mayor sin precio pora partirlas entre todos los interesados —————

Capital importe hacienda a los mil CINCUENTA y cinco Libras once sueldos y ocho dineros ————— 2055L 18S

Requis para la liquidacion de Gananciales

Se da en por el navarro dote de Madalena Carbonell y herencia reconocida por la C^{ta} de Dote noventa y cinco Libras ————— 95L.... £

Retegado el Dote de la Difunta Madalena Carbonell segun C^{ta} de Juan Bestiza Limer restan para partirlas en dos iguales partes mil novecientas sesenta Libras once sueldos y ocho dineros ————— 1960L 11S 8D

Que Partida por metad en dos iguales partes tocara a cada una novecientas ochenta Libras cinco sueldos y diez dineros ————— 980L.. 5S 10D

Patrimonio Materno

Consiste este por lo que aporrio al matrimonio por el Dote de noventa y cinco Libras ————— 95L.... £

Y en la metad de Gananciales nueve cientos ochenta Libras cinco sueldos y diez dineros ————— 980L.. 5S 10D

Suma el Patrimonio Materno mil setenta y cinco Libras cinco sueldos y diez dineros 1073L 5S 10D

Patrimonio Paterno

Consiste este por la metad de Gananciales nueve cientos ochenta Libras cinco sueldos y diez dineros ————— 980L... 5S 10D

Y por el quinto aunque no consta en el testam^{to} en voluntad de los herederos en suma de seiscientos quince Libras y un sueldo y dos dineros 215L 1S 2D

Que suben las dos partidas la suma de mil ciento noventa y cinco Libras siete sueldos ————— 1195L 7S

Pago al mismo

Queda este intercedido en la obligacion de pagar el Bien de Almas de

RENTA
DE MIL
LICE.

Toda y dar h^o por d^o
ellos y que por
10 Julia Maestre
rocedier a las di
ta Madalena de
havia formado
es de quantas
al tiempo de
y ad judi
sus hijos y heres
por su orden en

in
con la
los heres
vicente
ov de la
ipreia
to de
666L 13S 4D
lata
del
nino
ecim
978L 13S 4D



Quarenta maravilla.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En el mes de Mayo de Cien Libras ————— 100L...
 tambien se le hace Pago en la mitad de las Casas del Casaco en valor de sei
 cientas sesenta y seis Libras tres sueldos y quatro dineros ————— 666L 3⁴
 Ten haver de cobrar de los deudores ciento sesenta y seis Libras y un sueldo 166L 1²
 Ultimamente se le adjudica parte de las Casas del total vendicion
 doscientas y dos Libras doce sueldos y ocho dineros ————— 262L 2⁸
 Que suben de los Pagos la suma de Mil Ciento noventa y cinco Lib.
 y siete sueldos ————— 1195L 7⁰

Y siendo las mismas las de la Hazienda de visto quedara pagada a la
 Hazienda de la Hazienda de Visto y Victoria
 de la Difunta

Han de haver todos los Interesados Hijos y nietos de la Difunta ochocien
 tas sesenta Libras y quatro sueldos y ocho dineros ————— 860L 4⁸
 Cya cantidad partida en siete partes iguales es visto tocava cada uno a
 enlovente y dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros ————— 122L 17⁹
 { Haver de Maria Estrella }
 { Haver de Vicente Miralles }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Materna ciento veinte y
 dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros ————— 122L 17⁹
 { Pago a la misma }

Primeramente se le hace Pago a esta Interesada en parte de la Casa
 del Real en cantidad de ciento dos Libras cinco sueldos y tres
 dineros ————— 102L 5³

En parte de los creditos anotados en el cuerpo de bienes veinte Libras
 y seis sueldos ————— 20L 2⁶

Importan las dos partidas que le quedan adjudicadas a esta In
 teresada ciento veinte y dos Libras diez y siete sueldos y nueve
 dineros ————— 122L 17⁹

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedara pagada a la

Ha de haver...
 diez y...
 Se le hace...
 pose...
 Y en parte...
 nueve...
 Importan lo...
 cien...
 Siendo las m...
 Ha de haver...
 home...
 Se le hac...
 da...
 Ultimam...
 cien...
 Importan...
 lo...
 Siendo lo...
 Ha de hav...
 fo...
 Se le...
 po...
 Y en po...
 y

Haver de Madalena Garcia
viuda de Juan.º Candela

Ha de haver esta Interesada por su legitima. Mateana ciento veinte y dos Libras
diecy siete sueldos y nueve dineros ————— 122L. 1789

{ Pago ala misma }

Se le hace pago a esta Interesada en parte de las deudas notadas en el cuerpo
de bienes en cantidad de veinte Libras y doce sueldos ————— 20L. 128

Y en parte de la Casa del Toral en valor de ciento dos Libras y cinco sueldos y
nueve dineros ————— 102L. 589

Importan los dos partidas que le quedaron adjudicadas a esta Interesada
ciento veinte y dos Libras diecy siete sueldos y nueve dineros — 122L. 1789

Siendo las mismas las de su haver es vito quedon pagada e igual —————

{ Haver de Rita Garcia Muger
de Christoval Candela donu
hija Theresea Candela }

Ha de haver esta Interesada por la legitima de su abuela Madalena
bonell ciento veinte y dos Libras diecy siete sueldos y nueve dineros — 122L. 1789

{ Pago ala misma }

Se le hace pago a esta Interesada en el dro de cobran parte de las deu
das del cuerpo de bienes en cantidad de veinte Libras y doce sueldos — 20L. 128

Ultimamente se le adjudica parte de la Casa del Toral en cantidad de
ciento dos Libras cinco sueldos y nueve dineros ————— 102L. 589

Importan los dos partidas que le quedaron adjudicadas a esta interesada
10 veinte y dos Libras diecy siete sueldos y nueve dineros — 122L. 1789

Siendo las mismas las de su haver es vito quedon pagada e igual —————

{ Haver de Austin Garcia }

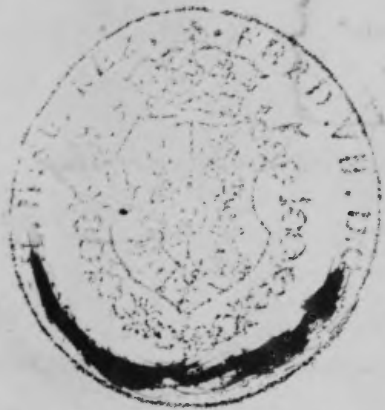
Ha de haver este Interesado por su legitima Mateana ciento vein
ty dos Libras diecy siete sueldos y nueve dineros — 122L. 1789

{ Pago al mismo }

Se le hace pago a este Interesado en veinte Libras y doce sueldos
parte de las deudas notadas en el cuerpo de Bienes — 20L. 128

Y en parte de la Casa del Toral ciento dos Libras cinco sueldos
y nueve dineros ————— 102L. 589

o



Quarenta maravedis.

SILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Importan los dos partidos que se quedan adjudicadas a este Interesado ciento veinte y dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros. Siendo los mismos los de su haver es visto quedan pagados e igual.

(Haver de Antonio Garcia)

Ha de haver este Interesado por su legitima Marrena ciento veinte y dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros.

Se le hace pago a este Interesado en haver de la Corona parte de las deudas en cantidad de veinte Libras con todas en el cuerpo de bienes y doce sueldos.

En parte de la Casa del Real ciento dos Libras cinco sueldos y nueve dineros.

Importan las dos partidas que se quedan adjudicadas a este Interesado de ciento veinte y dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros. Siendo los mismos los de su haver es visto quedan pagados e igual.

(Haver de J. Garcia)

Ha de haver este Interesado por su legitima Marrena ciento veinte y dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros.

(Pago al mismo)

Se le hace pago a este Interesado en veinte Libras y doce sueldos parte de las deudas notadas en el cuerpo de bienes.

En parte de la Casa del Real ciento dos Libras cinco sueldos y nueve dineros.

Siendo los mismos los de su haver es visto quedan pagados e igual.

(Haver de los hermanos de Matheo Garcia)

Ha de haver estos Interesados por la legitima de su Abuela Matheo Castanell ciento veinte y dos Libras diez y siete sueldos y nueve dineros.

(Pago al mismo)

Sele haue pago
los de
En parte de
Siendo los mi
Con lo que qu
quiere
de lo
diez y
Y para q. la d
que los
diez y
los ap
ron
suen
suas
vicio
del
comp
no d
nos
que
ent
opcio
men
la p
loc
acio
re
ten
pe
su
pr
el
m



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

tam suan adquirent vel abierit / byo la pena de Comiso segun
este nox de ls antigos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve conq / se confiere mutuo pax y fa
cultad con libre y franca y general Administracion y se constituyen
Procuradores de los en su propia causa por ag. de ma autoridad ju
dicialmente entres y se apoderen cada uno de la parte que le que
da Adjudicada y tomen y apunden la Real tenencia y posesion y
en el interim se Constituyen por Inquilinos tenedores y peccatarios porci
dones en legal forma los demas Interesados en esta Absencia. Y se Obli
gan mutua y reciprocamente a que los bienes que cada uno levan
adjudicados le sean. Ciertos, seguros y efectivos y que nadie le inquiete
ni moviera pleyto sobre su propiedad que y dispute. ni contra ella
apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere. o apor
riere, luego que los demas Interesados sean requeridos conforme a derecho
satisficran a la defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribu
nales pagando cada uno con proporcion a su haver hasta executorio de lo
y de por el que posea la finca en su libre uso quieto y pacifico po
sesion y no pudiendo lo conseguir satisficran entre todos y pagaron
todos los danos perjuicios menoscabos con las mejoras utiles precisas y
Voluntarias y el mayor Valor y estimacion que tuviere la finca por
que se moviere el litigio con la referida proporcion. Y del mismo modo
satisficran qualquiera deudas que aparecieren Contrarias a estas
Absencias de que no se huviese hecho merito en esta Direccion, e igual
mente se obligan a que si aparecieren algunos Creditos o bienes favora
bles a ellas tambien se los satisficran y partieran del mismo modo y en
la proporcion que se ha guardado en los anotados, e incinados en esta
Escritura todo lo qual quisieran sea apremiado con todo rigor legal
Como y tambien a la Solucion de las Cortes que en su execucion se

Causa
y se
a ha
ni Com
lo hie
con me
to a Co
lo que
dos y po
y de wa
Senten
Jusgad
Jura p
esta e
triplic
utilid
libre
testac
pedu
da. C
ellas
doy p
Oficio
la t
y pe
lice
yanc
gan
dema
gor q
de esta

Causas; Cuya liquidacion defieren Conesta Escritura y su Juramento
 y recellan de otra nueva uenque de derecho se requiera, y se obligan
 a haver por firme todo el contenido de esta Escritura, y no revocarla
 ni contradecirla ni oponerse a ella en tiempo ni manera alguna, ni si
 lo hicieren quicieren se entienda por lo mismo haverla aprobado de nuevo
 con mayor vinculos y firmesas hañadiendo fuerza a fuerza, y Contra-
 to a Contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por
 lo que le toca cumplir de otros Interesados obligan sus Bienes hañi-
 dos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag.^d que paedan
 y pdevan conocer segun derecho para que aullo les apremien como por
 Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa
 Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Y dicha Mujer Casada
 Jura por Dios y una Cruz Conforme a derecho de no oponerse contra
 esta Escritura por su Dote Anas Bienes Hereditarios parafernales mul-
 tiplicados ni por otro algun derecho que la Competa, y por que es de su
 utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la Otorga de su
 libre Voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecho pro-
 testacion en contrario y si apareciere la revoca, y anula, y se obliga a no
 pedir absolucion ni relajacion del Juramento hecho aqui, ni que
 da Conceda, y que aunque de proprio motu se las Concedan no usara de
 ellas pena de perjurio. Y quedando prevenidos por mi el Escrivano de que
 doy fe en haver de registrar y tomar la posesion de esta Escritura en el
 Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por
 la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta
 y ocho años. Y se obliga el Mairido de la dicha a haver por firme la
 licencia que le tiene Concedida para el otorgamiento de esta Escritura
 y no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Añillo otor-
 gan (alors que Yo el Esc.^{no} doy fe como) y lo firmas el Agustin Garcia y no los
 demas por que dixeron no saban lo haze por ellos y por sus sugetos uno de los testi-
 gos que lo fueron Vicente Einea Escriviente, y Bonifacio Amor Labrador, ambos
 desta referida Villa Verinos y Moradores: Comendado = Cino = Vale

Vicente Einea

Agustin Garcia
 Bonifacio Amor
 Vicente Einea

Agos tin garcia



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

*Quarta de Agosto - - - Venta
Vicente Abad a Roque Toda su Terreno*

*En la Villa de Mayabes diez y nueve
dias del mes de Agosto de mil ochocientos y trece
años ante mi el C.º y testigos infraescritos*

Vicente Abad Maestro fabricante de Paños vecino de esta expresada Villa Dixo: Que por
y en nombre de sus hijos herederos sucesores y segund de el y ellos huviere titulo o y con
en qual quiera manera venidico y dadas en venta real y enagenacion por perpetua por parte
de heredad para siempre jamás a Roque Toda su Terreno Almodinero de esta misma
ciudad toda la parte de Casa que como a propia porche en el Obispado de esta Villa de
de la Purissima lindante Esdo y ellas por un lado con Casas de los herederos de Basilio Toda
por el otro con la de D.º de pad por el otro con Ribazo de las rieras de Rique y por delante
con Casas de D.º Juayun Luisbert Comprehensivas dha parte de Casas de el Anteuuelo
el entran al amano y quierda del Davan ^{de un Establo} del Anteuuelo y de tres quatos
de bajo del mismo Anteuuelo libre dha Casa que se vende de todo cargo memoria
poteo venidico y doliacion especial y general y como tal se la vende con todas las entran
das doliadas sus costumbres servidumbres y demas que tenen y se pertenecan segun
su. por precio de ciento y cincuenta y una libras moneda corriente de este Reyno
de las quales que es la misma cantidad en que ha sido uti precada por Miguel de
cia y Juan Lopez Maestros albaniles de esta vecindad y se da por entredado
ellos por haverlos recibido en esta forma: Quarenta y tres libras que con
por ^{su} ante Luis Blanes en tres de Abril del pasado año mil ochocientos doce haver
consumido en alimentos al respeto de cinco reales vellon diarios del mismo vende
dor y de su hijo Thom de venidas hasta el día de la fecha. Y los setenta y cinco
y ocho libras hasta el cumplimiento del total valor de dha parte de Casa tambien
se da por entredado por haverlos consumidos tambien en alimentos que les ha
sministrado el mismo comprador al otorgante y de su hijo Thom desde la fecha
de la citada ^{su} hasta la de la presente al mismo respeto de cinco reales vellon
en que quedaron convenidos por ^{su} y por no por ^{su} se presente la entrega
del total valor de dha parte de Casa auy. real y verdad ealmente queda
pedido de ella en el modo referido formaliza a favor del citado comprador
la maytame y oficio carta de D.º q.º una seguridad condigo a beca por li-

dejar de dho partes de Cosa y tome y aprenda la real tenencia y
posiciones y en el interin se constituya por un inquieto tenedor
y precatorio poseedor en legal forma. Se obliga aq. la referi
da parte de Cosa les sea licita segura y efectiva y que no se
le inquiete ni mueva Pleito sobre su propiedad o se ydisfor
te ni contra ella aparezca o radique de vicio y vicio in
quietar, moviere o aparezca luego que ~~se~~ ^{se} ~~con~~ ^{con} ~~ante~~ ^{ante} y mte
redero y sucesores sean requeridos conforme a dho. solemnidad de
tenencia y lo que se usare en su expensas en to a a pinstancias y tribunales que
tuere executoria y dexar al comprador y los suyos en su libre usoga
ta y pacifica posesion y no pudiendo con otra le debe volver el
salvador de dha parte de Cosa las mejoras utiles presen
y voluntarias que a la razon tenia el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriere y todos sus costas
y gastos danos intereses y menoscabos que se le siguieren en
caso de por todo lo qual se le ha de poder executar lo
en virtud de esta ^{Real} ~~Real~~ y el juramento de quien se po
see o de quien la represente en que se fiere en su im
pe y le releve de otra prueba aunque se dio se exigiere
Tal cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus bienes
hacidos y por hacer y de poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad que puedan y se van conozer y con
dho. para que a ello le apremien como por sentencia
definitiva de Jues competente, pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe y
quedando prevenido el comprador en haver de recibir
y tomar la razon de esta Escritura dentro
de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa q.
esta al cargo del secretario de Ayuntamiento. An lo oton
ga (a quien doy fe y conozco) y no firma por que di
xo no sabe lo hace por el y sus sucesores uno de los
testigos que lo fueron Juan Cipri devedor y Josef To
mas Labrador ambos de esta referida Villa moradores

—



ve
di Lo R
Juan S

de
dano
cno
un
man
Vill
ten
de
ve
La
te
te
de
que
ta
ta
ya
de
en



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

veino y siete lineas un Establo cubo
y Joaquin Epide Jph.

Mano de don Juan Lopez

Via de N. S. de...
Joaquin Motta Jph. Sempere

En la Villa de... el veintidós de Mayo de mil ochocientos y trece años ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos e Joaquin Motta Ciudadano vecino de esta expresada Villa Dixo: Que en doce de Mayo del inmediato pasado año mil ochocientos doce mesco de Josef Sempere tambien Ciudadano de esta misma vecindad un Pedazo de tierra parte finca y parte Divisa con el sito de una hora de camino de esta mano del sitio del Chofuor del P. M. Ciudadano en la partida de Cortes término de esta Villa comprensiva de un jornal poco mas o menos bajo los linderos comprendidos en la Ciudadada en tenidas a unenta de Capital de Cien Libras que con su anual censo se responde de al Reverendo Clero de esta Villa libre de otro cargo y como tal solo venia por su censo de los mil Libras de las cuales en estos en el año de la Ciudadada Es.^{na} de Cien Libras de Cien Libras que se extuvo para quitar el censo y resto de viendo mil y ochocientas Libras que devia haber entregado por todo el inmediato pasado año: Fue antes de cumplirse los veintidos de haberse otorgado a don Juan Garcia Relaxero de esta misma vecindad como a marido de Mariana Sempere hija de don Josef puso patrimonio a un vecino Caballero Concedido de esta Villa solicitando el dno. de Aboleno que pretendia tener sobre dicha finca y no siendo la causa por los tramites regulares mediaron diferentes personas de recto solo y una intencion por lo que pudieron conseguir que el expresado Motta se lo vendiere la tierra al Sempere reintegrandose de las seiscientas Libras que por ella tenia desembolsadas. Y en efecto habiendose efectivo el pago de dichas seiscientas Libras al comprador Motta en este acto en especie de Plata y presio vellon a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que se trata y como real y verdaderamente entregado de ellas formalia a favor del mismo vecino don Josef Sempere la correspondiente Es.^{ta} de Representacion Redencion e integra restitucion con todas las clausulas de traslacion de dominio.

seccion Constituto y demas contenidas en las citadas C^{ta} de venta las que y de con
 por incertid y como si literalmente lo estuvieran Cancelando el todo de la ciudad
 C^{ta} y de sus alrededores por de ningun valor y efecto como si realmente no se hubieran
 otorgado. Y si por el tiempo en que poseyo dha. tierra adquirio algo de un arbo. as
 ella lo cede renuncia y traspasa en favor del expresado Sempere para
 que la posea y enajene a su voluntad como bienes absolutos sin dependencia al
 ymas Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis y si es for
 valencia non existant nisi dicti Clerici jura sexiem et tenorem feminosi
 super hoc editi bonas ipsas ad vitam suam adquirerent vel aboxen. Itaque
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nue
 ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Se confiere el
 correspondiente poder y facultad al mismo Sempere y le constituye Procu
 rador de los en su propia causa para que de su autoridad o judicial
 mente entre y se apodere de dha. tierra constituyendole a dho. fin de
 creador de los en su propia causa y tome y aprenda las real tenencias y
 posesiones y en el interin se constituye por un Inquirido tenedor y precada
 xio por el dho. en legal forma. Se obliga tan solamente en quanto a dho. obli
 gacion y no otra a la evicion. Tal cumplimiento de quanto queda a dho. obli
 gacion bienes hubidos y por haber y da poder a los Jueces y Justicias de
 su Magestad que puedan y avian conocea segun era. para y en el dho.
 apremien como por Sentencias definitivas de Jueces competentes pu
 dada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo rei
 bene. Y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de seis
 dias del Sempere. Añilo otorga y firmase quien doy fee con dho.
 siendo presentes por testigos Josef Serret Alendado y Vicente Lina
 Cucariente ambos de esta referida Villa vecinos.

Augustin Moltes

Anon. S. Linares

En el nombre de Dios nuestro señor
 yo Ana y glorias suyas Nosotras Fran. Do
 menech. labrador y Theresa Pasqual
 consortes y vecinos de esta Villa de Alcoy hallar donos y o el dho. enfer
 mo en Comu de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor nos ha descuido



da...
 mient...
 do con...
 hijo y...
 dem...
 Ramo...
 y no...
 ra y...
 Ten...
 su se...
 Sel...
 cada...
 por...
 y de...
 prime...
 Sa...
 Otosi...



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

clame e solardhan. buenas y sanas y arbos en nuestro libe. juicio memoria y entendi miento natural q. de sea asit los testigos lo declaran y el presente L. n.º daí fee creyen do como firmem. tenc. e. como en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que en esta crey. y confes. nuestra Santa Madre la Iglesia Christiana llamamos de bo. de. cuyo fee y creencias hemos vivido y profesamos vida y moria como a fieles y Christianos y tomando por nuestra Intercesora y abogada ala siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Tenonito y sem. a. nuestra concebida en gracia en el primer instante de su sea ya tales los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte y Selastial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por de mi culpa y pe cados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna de bo. de. cuyo am poro y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testam.º ultimo ultima y determinada voluntad en las formas sigiente:

Primera. Encomendamos nuestros almas a Dios todo Poderoso que los creio a su alma y su sem. a. ya Tenonito Dios y Señ. a. nuestro que la redimio con su preciosa Sanora Pasion. y nuestra. cuerpos mandamos a la Iglesia de que fue mos formados

Otro: Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortela vida a la Eterna bienaventuranca. nuestros difuntos cuerpos enterrados con el hito del Serapio Padre S.º Juan.º y con la asistencia de curto moro de des entiero particular sean llevados a las Iglesias Paroquiales de esta expresada Villa. y en ellas se de el entiero para la mañana que nos con te. una xira. de Requiem. cuerpo presente y si por aha. t. a. de. el dia sigiente y nuestros cuerpos sean enterrados en el Cementerio de la Villa segun esta mandado

Otro: Mandamos de n.º. bienes por el de nuestros almas la contida

de veinte Libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagaron la limos-
na del Abito de Santa Cecilia y de otras cosas y de otras cosas y si pagados sobre
alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de misas y de otras cosas
una de quatro reales vellon celebradas a voluntad de nuestro albacea testamen-
tario las que se serviran por el bien de nuestras almas y de las de nuestros fieles
los

Otro: Deposamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Exoralem Hospital General
de Valencia para los Huérfanos de S. Vicente Ferrer y redencion de cautivos Chri-
stianos un sueldo y seis dineros a cada uno y para socorro a las Pasioneras de Exora-
les familias y ayudas doce reales vellon

Otro: Nombramos por nuestro albacea testamentario a D. Pasqual Merita del estado
noble de esta vecindad el qual le damos todo el Poder que se requiere y sea
necesario para que se lo haga bien visto y porado de nuestras bienes y de las que
contaren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este nuestro testamien-
to que le encargamos de conciencia y lo que el dho. Otrero o sus herederos o
sus lo Otreros o sus

Otro: Declaro yo el dho. contraje de mi matrimonio la primera con Rosa
Eisbert del q.º en el dho. nombre queda hijos de este alguno fue
el segundo matrimonio lo contrajimos ambas Otreras siendo yo la
dha. Doncella que de el tiempo no tenemos hijo ni descendiente alguno ni
recienso al mismo tiempo de descendiente y por lo mismo yo y ambas
Otreras en nuestras disposiciones por sucesion de herederos tomamos que
yo la dha. aporte al matrimonio en ropas y en cuenta y en quince libras
y en la constancia del matrimonio heredé de mis Padres por
te de una casa segun consta por la Division y particion de los dhas
que tambien heredé de mi tia Felicia Eisbert treinta y quatro li-
bras en dinero y alguna cantidad de ropa. Fue lo el Otrero aporte al
matrimonio un dhalo que me valió era de cincuenta libras de dife-
rentes aperos y examientas de la brama a ropas de misa y una
de herencia de mis Padres ciento y quatro y quatro libras
Y tambien traje al matrimonio con dha. mi consorte al tiempo
de contraerlo dos caicos de trigo y dos de Panizo. Todo lo qual decla-
ramos en el cargo de nuestra conciencia



Otro: Man-
tobas
fuer
canta
Y cumplido
de to
y pu
de x
los O
y un
pone
de p
de b
xio
ad
Co
de
Y revocam
qu
qu
he
qu
la
e



Quarenta maravedis.

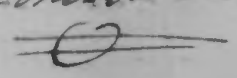


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otro Mandamos que todas nuestras deudas se pagen con los de puntualidad de todas aquellas personas que legitimamente constare e iban nos no desiendo por sus publicas privadas y testigos o en otras pleas o en cartas que en juicio tuvieran fe.

Y cumplida y pagada este nuestro testam. to en el remanente que quedare de todos nuestros bienes de ra. y acciones que tenemos nos pertenecan y puedan pertenecernos por que quien titulo o causa que sea nos dexamos nombramos e instituímos mutua y reciprocamente nos los Otorgantes el uno al otro que si sobreviere por legitimos hijos y universales herederos para q. el o los vivientes de ambas pueda disponer de los Herencias del que falleciere como de cosas propias de dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis Religionis et aliqui de foro Valentie non existunt et non dicuntur Clerici juxta verum et tenorem forinori super hoc editi bono impu ad vitam quam adquisierint vel abierint. Tuyo las penas de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados otros quales que extestamentos Codicilos Poderes para testar y otras quales quiesca ultimas Disposiciones que antes de estas apunaciones se huben hecho Otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera forma por que nuestra Voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumplas y execites como dicitis en el to ultimo el fin y de terminada voluntad y en la forma y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio otorgamos en la Heredad de Cortes termino de esta Villa de Ollos proprias del expresado D.º Pasqual Mexita el dia veinte y un dias del mes



de Agosto de mil ochocientos y trece años y no firman porq. dizean
no saber lo hace por ellos y sus sucesores uno de los testigos que lo
fueron dho. D.º Pasquel Merita del Estado Noble y D.º Jimeno
Crespo y D.º Florencia Labiador todos de esta referida
Villa vecinos

Vicente Jimeno

Francisco Jimeno

En la Villa de Alcazar de San Juan a los 20 dias del mes de Agosto de mil ochocientos y trece años
Yo el Sr. D.º Juan Sibert Labiador y
Yo el Sr. D.º Juan Crespo tambien Labiador todos vecinos
de esta Villa y la dha. en uso de la licencia marital prevenida por la
ley cincuenta y cinco de tologo que pidio al expresado su marido y este se la
cedio para formalizar esta en.ª en presencia y de los infrascriptos testigos
de que doy fe dizean: Fue por fin y muerte de Maria Perez viuda de
D.º Juan Sibert y madre de los comparecientes que dexaron algunos bienes dho. y efec-
tos para dividir y partir entre ambos sus hijos con azolo en su ultimo testam.º que
otorgo ante mi el presente Es.º en veinte y nueve de diciembre de mil setecientos noventa
y seis que habiendo tenido varias conferencias sobre el modo en que devian dividirse
por parte de lo quanto pertenecia a la herencia de dha. Madre, con presencia del dho.
testam.º por el que resulto mejorada en tercio y quinto el citado Juan, y habiendolo
mediado por personas de recto seso y sana intencion a fin de venirse a conseguir un am-
brosio convenio entre ambos hermanos, ultimamente pudo conseguirse el que de todo quanto
por muerte de dha. madre comun quedo perteneciente a la herencia y que le pertene-
cia a la dha. y se hallava en posesion dando el Juan a su hermana Rosa de quien
los libros se quedare con el todo de lo que dha. madre comun deyo por su muerte
perteneciente a ella y en su parte y posesion y en efecto quedaron asi convenidos por
mediacion de Juan Matti del comercio de esta vecindad y en su consecuencia
dho. Juan Otorgo: Que se obligo a satisfacer las ducientas Libras al as-
fuerzo de su hermana a saber: en la dia de la natiuidad del 1.º del presen-
te año cincuenta Libras: veinte y cinco en el dia primero de Mayo del mil
ochocientos y catorce: Otras veinte y cinco en el dia quinze de Agosto
del mismo año; Y las cien Libras restantes a cumplimiento de los dho.

Libros Copiascientos y trece años ante mi el Es.º y testigos infrascriptos Juan Sibert Labiador y
con sello 3.º en
20 de Agosto de
1813

Yo el Sr. D.º Juan Sibert Labiador y
Yo el Sr. D.º Juan Crespo tambien Labiador



cienta
Mes de
plive
obra
su her
segu
de
de p
dad
buan
deud
el ve
e in
Lib
da
Me
era
e in
su
gu
ta
y
de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cientas Libras del convenio se los ha de satisfacer y pagar hasta el día Juines del
 Mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos y quince, lo que se obliga a cum-
 plir el prenombrado Juan llanamente y sin pleito alguno con las costas de la
 obra cuya liquidacion de fiese con esta L.^{ta} y sus asentamientos elevando a
 su honra y de otros papeles aunque se sea. sexquienas, Y para la mayor
 seguridad de la obra de dha. cantidad sin que las Obligaciones general
 de dha. ni particular de la especial ni por el contrario ni que de ambas
 se pueda usar la dha. una eleccion hipotecaria y crasa la parte de la heren-
 dad de menor de dha. villa de Alcañices situada en la parroquia de S.
 basano de la villa de Camino de estas Villas lindante con las de Torrefran-
 ca con las de el convento de S. Blas de estas Villas y con las de la misma
 villa de Alcañices la hipoteca y pagar para su seguridad del cobro de dha.
 deuda, habiendose sido con venido e by a en el expresado Juan le tuviese a cuenta
 el veneno de dha. obra de dha. villa de Alcañices con tal que haya de obligar
 e hipotecar otra finca que sea suficiente para el pago de dhas. dha. ciento
 Libras o de lo que de ellas reste a dha. villa de Alcañices. Bajo de cuyas circunstan-
 cias con exidos y como dha. villa de Alcañices sea manes sobre dha. Herencia de las
 dhas. villas declarando que en este convenio no ha habido el mas leve
 error ni engano y para que el caso de que la obra de la obra de la obra en mu-
 cho o pocas o en un año se hacen mutua y donacion para el perfe-
 to y acabado que el caso llaman inter vivos con intermision y de mas
 fincas legales y unancia las leyes que se han del titular de primicias
 quinta de la dha. villa de Alcañices establecida en las leyes celebradas en dha.
 las dha. villas y que tratas de lo que se compra y vende por mutua
 y demas contratos en que hay locacion en mayor o menor de la mitad
 del justo precio y los y dha. villas que se refieren para poder
 sujecion o suplemento a su justa valor, lo que se compra

pong. e. dixeron
 testigos que lo
 y. te Jimeno
 ta referida
 Amenu
 om
 las venidas en
 to de mil ochoc
 est. labrador y
 dos todos vecinos
 venidas por la
 do y este se la an
 a escritas testigos
 viada de E.
 tener dos y feso
 o testam. to que
 ete ciento y noventa
 vian a dividir y
 ecencia del dho.
 Juan y habiendo
 recien un omis
 ue de todo quanto
 y que se pertenece
 ra Rosa buien
 a por su muerte
 vian convenida por
 en su conyugun
 las Libras de la d
 de del presen
 de mayo del mil
 de Agosto
 ciento de la du

deu ala otorgante por qualquiera de sus tres hijos de 167
 Pensiones de Alguileres de suya uoluntad (excepto
 lan treinta Libras que le dese su hijo Lorenzo que esta
 er su uoluntad lesimian en parte de suyo de la parte
 la otorgante hade tener y que forme en Cuapode Bre
 ner en la Disiuan) de todo lo demas que se de uoluntad
 qualquiera de sus hijos su uoluntad e que se de uoluntad
 dello se ha de tener y que uoluntad de sus tres
 que otros no pueden alegar con uoluntad por que se
 tetenga tambien por via de mejora, teniendo su uoluntad
 en dno. esto er no expidiendo de tener y que se de uoluntad
 de uoluntad prevenida al mismo tiempo. de que se de uoluntad
 que de suya uoluntad de suyo de lo prevenido en
 este juicio se uoluntad Comprehendido en el Juicio
 que por el presente se le dese y no amue del.

Y ultimamente mandado: Que si alguno de sus hijos se opusiere
 a lo dispuesto por la otorgante e que se opusiere que de
 solo en la legitima y lo demas se uoluntad en un so
 uido en todo quanto el dno. le permitiere.

Todo lo qual mandado se cumpliere y execute inuoluntad
 mente y sin uoluntad y nulidad de testamento y juicio
 en todo quanto se opusiere al presente y en lo que se uoluntad
 conformes y en todo lo demas lo que se uoluntad y con
 firmada que se uoluntad se uoluntad como una uoluntad
 ultima y determinada uoluntad y en la forma de uoluntad
 ma que ha de tener en dno. En cuyo testimonio asi
 lo otorga y confirma por que dice no se uoluntad por
 ella y que sus uoluntad de los testigos que lo fueren Chris
 toval Texeira, Josef de uoluntad y Juan. de uoluntad de lo
 dos desta uoluntad de villa vecina e. por tiempo de uoluntad.

Dada en la Villa de Toluca a 24 de Agosto de 1711
 Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Obispo de Mexico
 Don Juan de los Rios Obispo de Mexico
 Don Juan de los Rios Obispo de Mexico
 Don Juan de los Rios Obispo de Mexico



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Diecho dias del Mes de Agosto de mil ochocientos y trece años ante mi el Cno
Libro recop...
y uno 4. dia
16 de Agosto
para formalizar estos

g. doffe. Dico. Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y
de quien de ellos y los dhos herederos, Titulo de y causa en qualquiera ma
nera vendida y dadas en venta de dho y enagenacione perpetua por uno de
herederos para siempre y enajenacione de su dho fabricante de papel de esta
mima vecindad un pedazo de tierra oliv ar. situada en el termino de esta
Villa prada de liguer, comprehensio de poco menos de un jornal de lin
dante con terminos del comprador por tres partes y con tierras de Juan
Abad libre dha. tierra de toda carga memoria hipoteca Señorio y obligacion
especial y general y como a tal seludende con todas las entidades selidagusey
costumbres y demas que tenen y le pertenescan segun dho. por precio de
setecientas ochenta y quatro Libras y quatro sueldos las que se le han
de entregar dentro de un año contado desde la fecha de la presente. y
de las dhas g. el justo precio y valor de dha. tierras el de las setecientas
ochenta y quatro Libras y quatro sueldos y que no vale mas ni hablo
quien tanto le diese por ella y ni mas vale o vale puede de exeso en
muchas pocas suma hace a favor del comprador gracia y donacion
para perfecta y acabada g. el dho llama inter vivos con insinuacion
y demas firmes y reales y renuncia las leyes quarta del Titulo septimo
libro quinto del Ordenamiento real que trata de dho. se con
tra vende o permuta por mayor mena de la mitad del justo precio y
los quatro años g. profine para poder su execucion o cumplimiento de
lo valor lo g. dan por pasado como ineffectivamente la dha. venen

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Fragment of text from the adjacent page on the right, including words like "desde", "sp", "qual", "lacion", "cio", "adu", "bus", "Clexi", "su", "antio", "nue", "g", "dad", "tre", "cion", "p", "titu", "sobre", "algun", "neda", "randa", "pos", "hab", "jora", "gusto", "lo", "p", "re", "regu", "toda", "cia", "y g".

En la Villa de Mayala Veinte y ocho dias
del mes de Agosto de mil e ochocientos y tres

años en mi el Es.^{no} y testigos infra escritos Rosa Lopez viuda de Blas Coloma
vecina de esta expresada Villa Otosoa y confiesa: haver recibido y cobra-
do de J.^{te} Lazex Labrador de esta misma vecindad la cantidad de doscientas treinta y
ocho Libras y quinze sueldos que con siete Libras y diez sueldos que cobro
de Josef Coloma Maestro Carpintero tambien su Cuñado vecino de esta misma
Villa formen la general suma de doscientas quarenta y seis Libras y cinco sueldos
q.^{os} son la misma q.^{os} les pertenecieron a sus hijos y del repartido su Masido de Blas
Coloma de herencia de Themaso Utrazil Madre de este segun la Es.^{ta} de
convenio otorgada ante el presente Es.^{ta} indies y oho al presente me
de cuya total cantidad las ciento cinquenta y dos Libras diez y ocho sueldos y cin-
co dineros las ha recibido la Otorgante en dinero efectivo de los dos sus referidos
cuñados a parecerias del presente Es.^{ta} y testigos de q.^{da} fee: Y la restante no
venta y tres seis sueldos y siete dineros se entrego a su hijo mayor su marido a
este y despues de los dias del mismo se pagaron parte de ellas, y de lo que
le y oho fue general del propio su marido y como asimismo que es la
Otorgante de ella lo declara asi y en quanto le sea posible y vale de no
otorga a favor de los prenombrados sus cuñados J.^{te} Lazex y
Josef Coloma la mas firme y eficaz carta de pago q.^{da} para su seguridad
condena les disponen indies de toda responsabilidad y por nula
y carencia de la Es.^{ta} de convenio e division por lo q.^o respecta
a la obligacion del pago de la cantidad q.^{da} de ella. Cantidad recibida
por la Otorgante le ha sido bien pagada y a parte legitima y rebli-
ga a los referidos y a pedir ni otra persona en su nombre pena
de destitucion con multa de costas de la cobranza de si lo Otorga
y no firma (a las q.^{as} de ay feersonos) por q.^o dixo no saber lo hace por
ellas y sus sucesores uno de los testigos que le fueron Fran.^{co} Dicedo y J.^{te}
Juan Antonaga ambos Papeleros y vecinos de esta Villa

Fran. Dicedo

Juan Antonaga

En la Villa de Mayala los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil e ochocientos y tres años
Ante mi el Es.^{ta} de Mayala



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cientos y trece años ante mi el ²no testigos infraescritos Antonio y Vicente Molto Ciudadanos y vecinos de esta Villa Otorquini: Que dan en Arrendamiento a Pedro Torres Mesonero de esta misma vecindad el Meson q.^o como a proprio se halla en la Plaza del Mercado o Vall de esta misma Villa lindante por un lado con casa de los herederos de Juan Olcina por el otro con la de Fran.^o Sanchis por el dorso con casa del Sr. Jimeno y por delante con la lonca del Mercado o dha Plaza, por tiempo de quatro años q.^o tomaron principio en el dia primero de Julio ultimo, y por precio de quinze reales vellon diarios pagaderos mensualmente, de viendose retener de ellos tres de los quinze en cada uno de los quatro años para recobrase trecientas Libras q.^o se le estan de viendo por haverse los anticipado al difunto Nicolas sempre se sueno de dho difunto Nicolas siendo pacto expreso entre buenos y arrendatario el q.^o si los franceses bobiesen u ocupara la Capital de la Ciudad de Valencia. el q.^o en tal caso los quinze reales de vellon diarios del Arrendamiento se han de reducir a diez rebajandose por consiguiente en cada uno de los dias que ocuparen dha. Capital o los pueblos mas inmediatos a ella a esta parte; En cuya conformidad se obligo a que este Arrendamiento lesera viato y efervido a dho Pedro Torres sin que nadie le moleste ni perturbe la posesion del Meson durante los quatro años q.^o deve permanecer los q.^o feneceran en el dia ultimo de Julio de mil ochocientos diez y siete. Y presente el Pedro Torres acepta esta ²da y por consiguiente el Arrendamiento del Meson q.^o en ella se contiene por el tiempo de los quatro años y precio de quinze reales vellon diarios los doce q.^o deve satisfacer men

sualmente
bras q.^o an
el estado
Arrendam
datario
dos y por
puedan
mopor
toridad
lo Otrago
por te
ambas
A
Dici 28 de Agosto
reces de Pedro Torres
Copia infraescrita
de dho Pedro Torres
restitulo
1813
su po
mima
Villap
lindante
8
atal
y le pe
guda
haze
impri
y com
mas

suavemente y los tres que se retendian para cobrase las trecientas li-
 bras y anticipo al N. de las Sempere, deviendo dexar el remon en
 el estado en q. se halla de corriente, al tiempo de q. se concluya dho.
 Arrendamiento. Y para subsistencia de quanto queda dho. Suenos y Arren-
 datario cada uno por lo q. les toca cumplir obligon sus bienes havi-
 dos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. q.
 puedan y devan conocer segund dho. para q. a ellos les apremien co-
 mo por sentencia definitiva de Jues competente, pasada en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida q. por tal lo recibiere. Asi-
 lo otorgaron y firmaron los quienes doy fee, conosco siendo presentes
 por testigos V. de Oriola, Maestro Sastre y V. de Bobella Sacristan
 ambas de esta referida Villa vecinas

Antonio Molto

Vicente Molto
 Antemi
 Thom. Lopez

Die 28 de Agosto -- Venia en la Villa de Alcazar de San Juan a veinte y ocho dias del
 mes de Agosto de mil ochocientos y trece años ante mi el J. y testigos
 infrascriptos Jueces. En cuya villa de Alcazar de San Juan vecina a esta expresada Villa
 de Alcazar de San Juan. Dijo: Que por el nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de ellos y los dho. huvie-
 re el titulo o causas en qualquiera manera vendidas y dadas en venta real y enagenacion perpe-
 tua por juro de Heredad para siempre jamas a Vicente Jorda Labrador de esta
 misma vecindad una quarta de anegado de tierra Huertas situada en el termino de esta
 Villa partida del Barranquet con sus correspondiente dho. de Aguas del Rio nuevo
 lindante con las de la misma de donde es con las de V. de Blanes y con las de la dho.
 vecindad libre de todas y de todo caso memorias senario y Obligacion especial y general y como
 tal de la vende con todos sus derechos, salidas y costumbres su viduales y de otras que tenia
 y le pertenecian segund lo por precio de ciento y setenta Libras de las que se da por entre
 gada y por no parecer de presente se entregaron en un solo pago y se dio un papel de no
 haber recibido que en un llamarse la non numerada. Pecunia tua non tributo
 y en un primer partido quinto y de otro y de otros que se pague para la
 y como realmente entregada formalmente a favor del expresado Comprador la
 mas firme y eficaz carta de Puro q. que se requiera con susas. Se declara q.
 el



Quarenta maravedis.

SEUDO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

en justo precio y valor de otra tierra... recibidas que no valemus ni hallo... puede de peso en muchas o pocas sumas... donacion pura perfecta y acabada... y de mas firmesas leales y renuncia... libro quinto del ordenam.º real que trata de lo q.º se compra o vende... o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir... su recienno o suplem.º a su justo valor... fivamente lo estuvieran... de poder recibir dha. tierra dentro de seis años... tas de Encomiendas) se desapodera y aparta de todo el dho. que a la referida tierra... le pertenece y lo renuncia y transpasa en favor del comprador... pora y enageno como a dueño absoluto sin dependencias... cii loci Sancti Militibus et personis Religiosis et alijs q.º de foro valentis non... bona sua ad vitam suam adquisierat vel abierat. Tajo la pena de comiso... segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil... setecientos treinta y nueve años. Reconfiere el correspondiente poder y fu... cultadas dho. Comprador y le constituye procurador autor en su propia... causa para q.º de su autoridad o judicial m.º entre y se podere de dha... tierra y tome y aprenha la dha. tenencia posesion y en el interino se consti... tuye por su yndividual tenedor y procurador poseedor en legal forma. Se obliga... a q.º dha. tierra sea buena cierta segura y efectiva y que nadie se inquiete ni... moviera pleito sobre su propiedad pose y aynante ni contra ella aprese ni... vamen alguno y si se inquietare moviere o apresiere luego que las dhas... vante y sus sucesores seon requeridos conforme adho. Salda dha



defensa
Compra
debo
que ala
todas
todo lo
de que
sa de
dora
de bo
agrie
todas
dho.
sus br
su m
apre
dase
Igre
dent
qui
y Jo
uno
vicio
Año 28
Thomas
dona p.º con cu
delo 2.º en q
de epimbar
mas de los dho.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriallo y deva al Comprador y los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir lo debolveran la cantidad que ha de sembrado las mejezas utiles precisas y voluntarias que ala sazón tenon el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran y todas las costas y gastos daños e intereses o menoscabos que se le hicieren en lo que por todo lo qual se le tiene poder executor, solo en virtud de esta ^{2a} l. y el juram.^{to} de quien la presente en q^o se fiase su importe y se releve de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente el Comprador acepta esta ^{2a} l. y se obliga a que si dentro de los seis años prevenidos se debolviere las ciento y setenta Libras restituirá dha. cantidad al vendedor o a quien la represente. O si no se debolviere la correspondiente ^{2a} l. de restitucion con todas las cláusulas de su naturaleza. Y las substituciones de quanto queda dho. Comprador y vendedor cada uno por lo q^o le toca cumplir obligon sus bienes haviendos y por haver y dar por ellos las Juercas y Subicinas de su M^o. que puedan y deyan conocerse e cumplirse por las que a ello se oprimen como por sentencia definitiva de Jue competente pase daren autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y quando prevenido el Comprador en haver de recibir esta ^{2a} l. dentro de sesenta dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. A lo Otono o en quienes loy fieren) siendo presente por testigos Fran.º de la Laguna y Juisa Baya Labrador vecinos de esta villa vecinos de quienes fiamos uno por los Otonos que dijeron no saben

Fran.º de la Laguna

Fran.º de la Laguna

En 28 de Agosto - Venia en la Villa de Mayalos veinte y ocho
 Thomas Nave y Fern.º de Pedro Ballesteros Juis de la Mesa de Agosto de mil ochocientos y trece años, con miel en.º y testigos infra escritos Thomas Nave y Fern.º de Pedro Ballesteros Juis de la Mesa de Agosto de mil ochocientos y trece años, con miel en.º y testigos infra escritos

En 28 de Agosto
 Sello de en
 de Agosto
 de mil ochocientos y trece años

Mañá viuda de Josef valls y Fran. Mañá, vecinas de esta expresada Villa
Biseca: Que por sí y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien
de ellas y los dños. huviera título voz y causa en qualquier manera vendi-
an y daban en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre jamas á Pedro Juan Bautista Balaguer Lubrador de esta
misma vecindad unas Casas de Abitacion situadas en la Calle del
Peauo de s.º Jayme de este Poblado lindantes por un lado con casa
de Josef vitapluna por el otro con la de los herederos de Antonio Cada
y tambien por el otro con la de este y por delante con casa de Josef
Castañera dha Calle en medio sujeta dha casa á un censo de Capital
de cien libras que con su anual reditose responde á Thomasa la port
libras de otros cargos hipotecas y obligaciones especial y general y como tal
se la venden con todas las entradas salidas usos costumbres seruidumbres
y demas que tenga y le pertenecan renunciada por precio de quinien-
tas Libras, de las quales se retiene el Comprador las cien libras del
Capital del censo para satisfacer sus deditos: Ducasentas Libras que se
le entregan en este acto en especie de Plata de Buena Calidad y por
ampliacion y de los infra escritos testigos de que doy fees y otor-
gan la correspondiente Carta de pago dho. Comprador; y de las
restantes ducasentas Libras que faltan á cumplim.º del total de
los es convenido de que de ellas se le han de entregar dentro de
dos años las ciento á las Thomasa y las otras ciento á las Fran.º
dentro de tres años. Y declaran que el justo precio y valor de
toda la casa que se vende lo es el de las quinientas Libras re-
feridas y que no vale mas ni allaxon quientanto las diez por ella y si mas
vale ó valer puede del exeso en mucho o pocas suma hacen a favor del com-
prador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el año llaman
inter vivos con continuacion y demas firmes las ley y renuncian la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.º real estable-
cida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que se prescribe para pedir su re-
cacion o plem.º a su justo valor los que dan por parados





como si
en y a
transp
Buena d
et Pedro
ejuxto
rent
dion
descom
en m p
o ju
cia y p
tacio
seuza
y dñ
man
des
an
sega
pre
re d
don
qui
bo
de
le
pre

sea de la obligacion del comprador que se halla presente
obligado de la presente a satisfacer los derechos del censo
hasta quitar su principal y pagar las doscientas Libras q^{ta}
faltan para el cumpl.^{to} del total de los plazos e si
pulsados. Y ambas vendedores y el comprador cada uno por lo q^{ta}
le toca cumplir. Obligan sus bienes hereditarios y presentes y sus
poderes a los Jueces y Justicias de esta ciudad que p^{uedan} y de
ben conocer segun lo para q^{ta} ello les sup^{iere} o oren con presen-
tencia definitiva de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y concertada que por tal lo reciben. A los testigos
y uno (a quienes doy fe conosco) quedando prevenido el compra-
dor en haver de registrar esta su escritura de venta en el
Oficio de hipotecas de esta Villa y no firmar por que si por
nos aben lo hace por el y a un reg^{istro} uno de los testigos que lo
fueron Juan Boti de nuevo y Bautista Silvestre de edad de sesenta
vecinidad

Juan Boti

Juan Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de mayo de mil ochocientos y tres

anos, ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescritos Pedro Juan Cuespo Labrador
libre cop.^{ia} Josep Satorre mayor Josep Satorre menor y Antonio Satorre todos Labradores y veci-
nellos y sin nos de esta Villa Dizeon: Que por fin y muerte de Pedro Juan Cuespo y de
1814 ~~Thomasa~~ Thomasa Valles Padres abuelos yernos respectivo de los comparecientes
Josep Thoma Vicente Rafael Rosa y Miguel Satorre y Cuespo hermanos
de los expresados Josep y Antonio quedaron diferente. Bienes para
dividir y partir entre los comparecientes Pedro Juan Cuespo y Maria
Cuespo muger que fue del prenombrado Josep Satorre mayor y madre
de los expresados sus siete hijos que en el dia la representan: Que de
ora en adelante con la paz y buena armonia con que siempre han
andado y andan correspondientes entre personas tan propia y determina-
don el proceda amistosam^{te} a la division y particion de los bienes y
herencia del dicho Pedro Juan Cuespo mayor hallandose aun en vida

[Decorative flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

la referida Maria Crespo Madre de los menores y por falta de su instrucion
necesaria para la formacion del dha. Divicion se valieron de Juan Cabrita y
Blas Julian Maestros Fabricantes de Casa de esta Villa para que desem-
penasen dha. Divicion como en el presente se especifica en un vida de dha.
Maria: Fue por el presente de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de los mismos
Juan Cabrita y Blas Julian de que practicasen y cumplieren la competente
Divicion de sus bienes como en el presente se especifica y en la razon por
escrito en las divisiones practicasen de las personas de dha. Pedro Juan Crespo

Theresa Valle y de la casa de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus
Divicion y Particion de los Bienes de Pedro Juan Crespo y Theresa Valle y de sus
Bienes Pedro Crespo y Maria Crespo: unos bienes de dha. Maria y de dha.
Cuerpo de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus Bienes de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus

Una casa situada en la Calle de la Virgen de Agosto que
linda con Casa de dha. Teresa Valle y con Casa de dha. Juan Cabrita
y por delante con Casa de Pedro Juan Crespo practica y recada por
dha. Juan Cabrita Arquitecto rebajada del censo en valor de dha.
4777 rs.

Otra casa situada en la misma Calle de la Virgen de Agosto que
linda con Casa de dha. Teresa Valle y con Casa de dha. Juan Cabrita y con Casa
de Agustín Carbonell practica y recada por dha. Juan Cabrita rebajada
del censo en valor de mil doscientos y dos reales vellon de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus Bienes de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus

Por el dote que dieron a Maria Crespo su hija en valor de dos mil
seiscientos sesenta y siete reales vellon de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus Bienes de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus

Por el alquiler que se hace de una de dha. Casas en valor de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus Bienes de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus

Por el alquiler a favor de dha. Theresa Valle y de sus Bienes de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus Bienes de dha. Maria y de dha. Teresa Valle y de sus

O

Total de los Bienes suma 169681

Rebaja de cincuenta y una libra que Pedro Juan Crespo menor hijo
no abonada en la casa de su Abuelo son reales vellon 7681

Lo visto queda liquidada la cantidad de 162000

Lo que sacando lo que apornto Theresa Vallis al matrimonio que son mil quatrocientos
setenta y siete reales vellon y lo que apornto Pedro Juan
por el son trescientos setenta y seis reales diez y siete maravedis
diez vellon suman las dos partidas mil ochocientos cincuen

ta y tres reales con veinte y seis maravedis vellon 18531 26m

Lo visto son gananciales la cantidad de once mil trescientos quarenta
y seis reales y ochenta y siete maravedis vellon 14346 8m

A Theresa Vallis mitad de los gananciales que son siete mil cien y setenta
y tres reales quatro maravedis vellon 7173 4m

Lo que apornto al matrimonio que son mil quatrocientos setenta y siete
reales y nueve maravedis vellon 14771 9m

Suman las dos partidas la cantidad de ocho mil seiscientos cincuen
ta reales tres maravedis vellon 8650 13m

A Pedro Juan Crespo menor hijo de los gananciales que son
siete mil ciento setenta y tres reales y quatro maravedis 7173 4m

Lo que apornto al matrimonio que es la cantidad de trescientos
setenta y seis reales y diez y siete maravedis vellon 376 17m

Suman las dos partidas la cantidad de siete mil quinientos
quarenta y nueve reales y veinte y un maravedis 7549 21m

Division y Particion de los Bienes de Theresa Vallis a favor de
Pedro Juan Crespo y de los hijos de Maria Crespo
de los Bienes de Theresa Vallis

Primeram. Son ocho mil seiscientos cincuenta reales diez y siete maravedis
vellon 8650 13m

A Maria Crespo por la mejora de su casa le tocan dos mil ochocien
tos ochenta y tres reales quince maravedis vellon 2843 15m

Por legitima le tocan dos mil ochocientos ochenta y tres reales
quince maravedis vellon 2843 15m

Suman las dos partidas la cantidad de 5766 28m



Handwritten notes on the right page, including names like 'Pedro Crespo', 'Division y Particion', and 'Primeram.', along with some numbers and dates.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Pedro Crespo, por la legitimada su madre le toca dos mil ochocien
 tos ochenta y tres reales quince maravedices vellon 2883 1/2 m.
 Division y Particion de los Bienes de Pedro Juan Crespo a favor de sus
 dos hijos Pedro Crespo y Maria Crespo
 El cuerpo de Bienes de Pedro Juan Crespo
 consisten en siete mil quinientos guarenta y nueve reales veinte y una
 maravedis vellon 7542 1/2 m.
 Pedro Crespo por mejora de su Padre de un saca cincuenta Libras que
 son seiscientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedices. 7521 3/2 m.
 Qvinto queda a parte de la cantidad de seis mil setecien
 tos y treinta y seis reales veinte y tres maravedices vellon 6796 1/2 m.
 A Pedro Crespo por la legitimada de su Padre le toca de un saca
 noventa y ocho reales quince maravedices vellon 3398 1/2 m.
 Y por mejora de cincuenta Libras que hacen seiscientos cincuenta y dos
 reales y treinta y dos maravedices vellon 7521 3/2 m.
 Qvinto le toca a Pedro Crespo por parte de su Padre la cantidad de quatro mil
 ciento cincuenta y tres reales nueve maravedices vellon 4151 3/2 m.
 Y por la legitimada de parte de madre a su madre de la cantidad de dos mil
 ochocientos ochenta y tres reales quince maravedices vellon 2883 1/2 m.
 Qvinto le toca a Pedro Crespo por parte de Padre y madre la cantidad de seis
 mil treinta y quatro reales veinte y cinco maravedices vellon 7034 1/2 m.
 A Maria Crespo por legitimada de parte de Padre le toca tres mil trescientos
 tres noventa y ocho reales once maravedices vellon 3398 1/2 m.
 Y por la legitimada de parte de madre y mejora de tercias le toca cinco mil setecien
 tos sesenta y seis reales treinta y un maravedices 5766 1/2 m.
 Qvinto le toca a Maria Crespo por parte de Padre y madre la cantidad de un
 mil ciento sesenta y cinco reales nueve maravedices vellon 1165 1/2 m.

1696 8 m.
 7681
 16200
 1853 1/2 m.
 12346 1/2 m.
 7173 1/2 m.
 1477 1/2 m.
 8650 1/2 m.
 7173 1/2 m.
 376 1/2 m.
 7549 1/2 m.
 8050 1/2 m.
 2843 1/2 m.
 2883 1/2 m.
 3766 1/2 m.

Avenida de Maria Crespo la Casa con una Navada de la Calle de la Virgen de Agosto en valor de quatro mil setecientos setenta y siete reales vellon 4777

En el dote que dha. esposito al matrimonio en valor de dos mil seiscientos sesenta y siete reales vellon 671

Y con la mitad de arquitecario en las casas que son ciento cinquenta y siete reales vellon 157

Y lo que le falta para su cumplido esposito la casa que se adyudicase a Pedro Crespo en la misma Calle, y son mil quinientos sesenta y quatro reales nueve maravedies vellon 1564

Y queda pagada Maria Crespo en dhas Partidas que suman nueve mil ciento sesenta y cinco reales nueve maravedies 9165

Avenida de Pedro Crespo en la Casa situada en la Calle de la Virgen de Agosto lindante por un lado con casa de Jorge Excia y con casa de Juan Lopez y Austin Carbonell, tiene en abono la cantidad de seis mil ochocientos setenta y siete reales veinte y cinco maravedies vellon 6877

Y con la mitad de arquitecario caido en las dos Casas en valor de ciento cinquenta y siete reales vellon 157

Y queda pagado Pedro Crespo en dhas dos Partidas que suman siete mil treinta y quatro reales veinte y cinco maravedies 7034

Cuyas preme tales divisiones de los bienes de Pedro Juan Crespo y Texera Yalls sancionados con las que han presentado Pedro Juan Crespo y Josef Satorre trabada por Juan. Cabera y Blas Julian de quienes se han calificado y pretendido para la formacion, quienes hablandores parentes en lo via y forma que mas ha yalugan en dho. siendo ciertos y rabedores del que en este caso les pertenece Otorgan juntamente con Josef Satorre menor y Anton de Oroscoan: que lo aprueban ratifican y confirman en todas sus partes y no contere en dhas divisiones del mas love error ni engano, y pose en el asse que lo haya del que sea en muchos o pocas suma se hacen mutua gracia y donacion, para perfecta y acabada que el oro llama inter vivos con incontinacion y demas firmes e irrevocables y renuncian la ley quada del titulo septimo libro quinto del Ordenam.º Real que trata de lo que



ve compa
nos de la
reccion
mente lo
desisten
dad reñ
biene
son pro
y equit
licido
justo y
tulo de
dicho
ad vitas
el toro
mudica
y facult
de las
entre
de la
tened
te que
que
disfo
re mo
requi
expo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRECE.

cedo renuncia y transpasa a favor de las hijas de dho. Pedro y Rosa Carbonell, qualquiera dchos y acciones que puedan tener y pretender sobre dho. Fabrica y Batan mediante la que con lo que tiene recibida queda enteramente pagado. Y se obliga a haver por firme el contenido de esta carta y no revocar ni contradecir en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciera quedara que por lo mismo se entienda haver sido apurado de nuevo con mas vinculos y firmes añadiendo fuerza de fuerza y contrato a contrato. Acordado que todo le ha sido bien pagado y a parte legitima y obliada a no volver a pedir en tiempo alguno, cual la mas levi se hubiere particular ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas los costos de la cobranza. En presencia de dho. Josef Abad Josef Maria Escobar Maria y Josef Eribit Padre de dho. Miguel y en representacion de este quedand en caso de no haver de registrar y tomar la posesion de esta C. de dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su Ex. de Ayuntamiento Secretario segun lo dispuesto por la real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Y con dho. Bautista Pastor aceptando aquellos la presente C. segun y como en ella se refiere cada uno por lo que le toca cumplir obligand sus bienes hadidos y por haver y dar Poderes a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun sea para que uallo les apremien como por sentencia definitiva de Jueces competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con lo que proibe la general excomunacion de toda Castilla y Leon y firman (a quienes doy fee conosco)

siendo pue
to Carbon
I^o Baul
ave Ab
Dia 29
Juny. 1713
quiny del
que para
to al Ma
dote de
legitima g
real corrie
pre. i. a
resado
viado el
apreciado
cion que
ta que
los que
entrecada
cuando
dos por
na mis
cadum
el dho.
y seis t
aprecia
en que
quenda
femid



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y Arrendables habita executados y de un alor compradores y los an
 yos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiese de lo conse
 on le de bolverian la cantidad que haue embolsado los mejores
 y utiles presuras y voluntarias que esta saron teno a el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todos sus costas
 o otros años interese o memoria que se les rigieren por
 los o lo qual se ha de poder executar solo en virtud de
 esta Es.^{ta} y el juram.^{to} de quien la posea o adquire se
 represente en que se fijare su importe y se le daran en
 otra puerda aunque de dno. se requiera y presente los
 compradores aceptan esta Es.^{ta} segun y como en ella se refiere
 y se obligan al pago de los ditos del senio hasta quitar el
 principal y al mismo tiempo a satisfacion de las treientas Libras
 a los plazos estipulados y al cur.^{to} en quanto y cada dho. obligan
 sus bienes havidos y por. haveda y dan poder a los Jueces y
 Justicias de rector. que juzgan y de veron conoza segun
 lo poren. a ellos se remite como por sentencia definitiva
 su de fue competente para en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo reciben y quedando pre
 venidos los compradores en haver de requirir esta Es.^{ta}
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis
 dias. Y mandando Sua. Mage. que qual la Ley Sesenta y
 una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser vindexa en
 un mundo y que quando el marido y su mujer se obligan a un comun
 en un contrato o endivino, a esta como si adra y qual que conda

Decorative flourish

lo que de
 chon que
 lar con
 Confor
 pela y
 olon
 hechu
 Aiga
 der y qu
 na de
 porque
 y por qu
 tardid

 la 30 de
 Ant. Puyca
 miel
 de
 de
 mimia
 Conxiem
 y por no
 opone
 rala de
 trata y
 du por
 y veno
 de
 quito
 qual
 apere
 dicho
 y fe

de oficio de hipotecas de esta Villa dentro de sesenta dias. An lo Otoroan
(a quienes doy fee conosco) y profirman por que dixeron no saben lo hace por
ellas. que meo uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximen
ra Escriviente. Josef Cauchano Zapatero ambos de esta villa

Vicente Ximeno

Josef Cauchano Zapatero

Dia 31 de Agosto de 1788 en la Villa de Moya a los treinta
y un dias del Mes de Agosto de mil
ochocientos y trece años ante mi el Ess.^{no} y testigos infraescritos Roque de
una Maestro fab.^{te} de Paños del Comercio y vecino de esta Villa Dijo. Le
en quince de Marzo ultimo D.^{no} Jayme Dot vecino y del Comercio de la Villa
de Madrid Otoroó asu favor por ante Mariano Cuzio Ess.^{no} de esta Villa
Escritura de Poderes para diferentes efectos, cuyo traslado de la misma
autentico y con el Papel correspondiente me ha exhibido y en el se halla
entre otros de los efectos que contiene el de, para Pleitos que me
tena a la letra es como se sigue: Para que en nombre del Otoroan
te y representando su persona pueda recir y sigar todos y qualesquiera Plei
tos Causas y negocios que al presente tena y en adelante tubiere
con qualesquiera personas y comunes Eclesiasticas y Seculares en
los quales compareca ante qualesquiera Jueces y Justicias que con
beno y se ofresca presentando pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones embargos execuciones puciones ventas trances y remates
de Bienes tomo posesiones y amparos y en prueba de fea de ella
presente Escritas testigos Ess.^{ras} probanzas o otra prueba tache y
contradiga lo que en contrario se hallare presentare y probare re
cuso Jueces Ess.^{nos} Relatores y otros ministros de Justicias jurados
recusaciones y se aparte de ellas si le combiniere haga y pida
se hagan los juramentos in litem de calumnia y cesionias
oyda autos y sentencias interlocutorias y definitivas conior
ta lo favorable y de lo perjudicial y a verso apele y suplique sigar
los apelaciones y suplicas donde cono. pueda y sea pida costas
y ome reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos



hacien
ment
ciale
havia
allo
como
y sub
y nom
meza
y la
esta
cia
y po
fuer
yel
que
Vill
Es l
mi
com
mi
Car
sion
och
Pod
ex
ita



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final
mente haq y pida se haqan todos los demas actos y diligencias judi
ciales y extra judiciales que combengan y los mismos que el Otoroante
haria y hacer podria presente siendo que para todo lo suso dho. y lo
dho anexo y dependiente toda este Poder al referido Roque Oleina
como libre franca y general Administracion y facultad de injuicia para
y substituir en quanto a Pleitos tan solamente revocar los substitutos
y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma y la forma
meza de quanto queda dho. Obliga sus Bienes habidos y por haber
y da poder a los Jueces y Justicias de su Mag. en especial a los de
esta Villa de Alcoy para que a ello se apremien como por senten
cia definitiva por su competente pronunada porada en Juicio
y por el mismo consentida sobre que renuncia todas las Leyes
fueros y Privilegios de su favor con la general de dios. en forma
y el Otoroante (a quien doy fee conosco) lo firmo siendo testigos Mi
guel Esbert Ess. y Christoval Persever Cardador, ambos de esta
Villa vecinos y moradores = Juyme Dot = Ante mi Mariano Carrio =
Es copia de la 2da de Poder que menciona la que paso ante
mi y queda extendida en Papel sello quarto mayor en mixto
corriente con quien concuerda y en mi poder y oficio a que mere
mito la cuya fee y de requerimiento del Otoroante y Mariano
Carrio Ess. Real Unico del Juicio de esta Villa de Alcoy libro
sion y firmo la presente en la misma a ocho de Junio de mil
ochocientos trece = Mariano Carrio = Cuyo permiso efecto de
Poder a Pleitos va conforme al traslado autentico que se me ha
exhibido de que doy fee. Juando de las facultades que por la
ciudad Ess. se le confieren: Otoroante. Fue substituye el pre dincito fec

[Handwritten signature]

al comprador y los vendedores a libre voluntad y pacífica posesion y no pudiendo en lo sucesivo le devolviera la cantidad que hubiere cobrado o desembolsado para reformar o volver a vender y no obstante que cada uno de ellos tenia el dominio y posesion de lo que con el tiempo adquiriera y todos sus cosas y partes y bienes y derechos que se les quisieren seguir e irrogare, por todo lo qual se levan a su poder de ejecutar solo en virtud de esta escritura y el juramento que se hizo en la presente en que se hizo su importe y se levan a su poder de ejecutar con que se dio. Y presente el comprador acepta esta escritura y se obliga al pago de los tributos del finca hasta quitar el principal. Y lo mismo de la cuota de la Cua al comprador a las Plazas estipuladas. Y el cumplimiento de quanto queda dicho comprador y vendedor cada uno por lo que se le toca obligan sus bienes presentes y futuros con todos sus intereses y ganancias de lo que se le cobra como por sentencia definitiva pasada en su juicio y consentida que se publica en el libro. Non lo prevencion del Ministro de la presente de modo que se dio en el oficio de Hipotecas de esta villa. Asi lo otorgaron y firmaron y sellaron el comprador y el vendedor y no el comprador por que no sabe lo que es por el y aun a los uno de los testigos que lo firman. Niense viene no es suficiente y lo qual se acuerda y se acuerda de esta manera.

Vicente Pasqual Vice. de Nino Thom. Lopez
 ia 3 de Agosto Venta y Enlatada Hoy a los treinta y un dias
 Ant. Gilberta Ant. Motta Con. } del Mes de Agosto de mil ochocientos y tres años ante

Librose Cop. mi el Cur. y testigos infraescritos Antonio Libert Maestro Carpintero vecino de esta villa
 on el lot. de la villa de Biso. Fue por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y
 en 15 de Mayo de quinquenta y el y el los huicera titulo vob y causa en qualquiera manera ven
 zo de 1811 dia y dawa en venta real y enagenacion perpetua por uso de heredad para
 siempre jamada a D. Antonio Motta Presbitero y Economo de la Paroquia de
 Y gloria de esta Villa una casa de Abitacion situada en la Plaza comun



mente
 el otro
 Mila
 geta
 ponde
 que se
 Motta
 ienta
 de ha
 cienta
 cie de
 que de
 del to
 firme
 que
 y cinco
 li ma
 del
 ma
 ley y
 de
 del
 orup
 lo el
 lit
 pro
 ut

reales personales utiles mixtas directas y executivas lo cede renuncia
y traspara en favor del Comprador para que la posea cambie y enagen como a
dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de foro valeant non existunt. Ni dicitur Clerico justis
serm et tenorem fori non impet hoc edicti bona ipsa ad vitam suam aliquam
vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
realorden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años y
le confiere el correspondiente Poder y facultad con libre franqa y general admini-
stracion y le constituye Procurador y Actor en su propia causa para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha casa y torre y pren-
dala realtenencia y posesion y en el interm se constituye por un Inquie-
lino tenedor y precario Poseedor en la forma que obliga a que dicha casa
les sea cierta segura y efectiva al comprador que nadie le inquietare ni mo-
viera Pleito sobre su propiedad goce y disfrute ni contra ella apareciera mas
gravamen que el que queda manifestado y si se le inquietare moviere
o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme a dho. Saldrá a la defensa y lo seguirán a sus expensas en todos ju-
riscios y tribunales hasta executorialo y de paz al comprador y los suyos en
libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo lo conseguir se devolvieran la canti-
dad que hubiere desembolsado las mejoras utiles precarias y voluntarias que a la
sazon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas
las costas gastos danos intereses o menoscabos que se siguieren en su ohen por todo lo
qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Es.^{ta} y el juramento
de quien la posea o adquiriere le represente en que se fiere en impuesto y les
releva de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Y presente el com-
prador acepta esta Es.^{ta} en todo y por todo segun y como en ella se defi-
ne y en su consecuencia se obliga a satisfacer los adeudos del censo asta
quitar en principal, los cien Libras a D.^{na} Mariana de Pico Molto
y los trece y medio y dos Libras y seis y siete sueldos a los hijos ma-
nuales de el Sayme Jorad segun se le impuso la obligacion. Y al cumplimiento
de quanto queda dho. vendedor y comprador cada uno por lo que le
toca cumplir obligan sus bienes haviendos y por haviendos y dar poder
a los Jueces y Justicias de su Mage. que puedan y levaren conozer

segun de
compet
iben.
haver
oficio de
treinta
el bon
y firma
Procur
ambas
A
C
D
ia 31
Luis Jorad
11.12.º en años de
18.º de 18.º de preiada
estam
que p
oport
haver
de m
elect
al p
trea
y
p
mex
trat
da
entra
y ef
re

segund dho. para que achi los apunten como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tallo recibien. Y quedando prevenido el Comprador por mi el Es.^{no} que ayo fue de haber desregistra y tomar la razon de esta Es.^{no} dentro de sesenta dias en el oficio de Hipoteca de esta segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años An lo Otorgan y firma (quien es ayo fue conoso) siendo presentes pontestados Fran.^{co} Carrion Procurador de los juzgados de esta Villa y Vicente Jimeno Escribiente ambas de esta expusada Villa vecinos y moradores *Francisco Carrion Jimeno*

Anto. Molino
Con.

Vicente Jimeno

Francisco Carrion
Jimeno

En 3 de Agosto de 1764 en la Villa de Mayatos treinta y un dias del Mes de Agosto de mil ochocientos y trece
Luis Gomez a Pierna Valon Labrador vecino de esta expusada Villa Biso: Que en el presente año contrajo Matrimonio con *Vicenta Valon* de esta misma vecindad que por la celeridad con que se casaron y otros motivos que para si reserva no le otorga a la dha. el correspondiente resguardo de lo que aporrio al Matrimonio y contemplando un justo Otorgon por la presente haver recibido en dote de la dha. en diferentes muebles ropas y alajas de un uso que por menor fueron justipreciadas por personas inteligentes electas de conformidad de arriba Interesados la cantidad de ciento y treinta Libras moneda corriente de este Reyno las que recibio segundam.^{te} al justiprecio y antes de contraer en dho. bienes de los que redá pon en tiempo y por ~~repre~~ de presente un entrega renuncia la exepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la nona *merata pecunia* la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefino para la prueba de no recibir los que dá por pasados como si efectivam.^{te} lo estuvieran y como real y raudesanti.^{te} enticouo formaliza a favor de la exp. de un mujer el mas firme y eficaz resguardo que uso raudesanti condusca. Y a la vez que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de con



✠
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

formidad de ambos interesados segun ya queda dho. y que en su tasacion no
haya lecion ni engaño y para en caso de haverlo del que sea en mucha o poca
ma hace a favor de la dha. y donacion pura, perfecta y acabada que
el dho. llama inter vivos con insinuacion y demas firmes de feald. y no
noria la ley diez y seis titulo once libro duquenta y tres que
dize que si el dho. no se la dote apremiada viene a que si el dho.
valuacion pueda pedir que se demore el engano en qualquiera de las
fiducias que sea. Cumpliendo con lo que ya se tenia ordenado la
orden en su favor y en su favor de la dho. moneda que de
clara fuben en la dho. dho. Bienen Cuya Carranca unida
ala dho. forma la general y una de ciento y un y un
Loran. su que promete y continua a la dho. insinuacion
que el notario no se dice que por muerte de uno u otro
de los cuos en dho. presente y que lo que sea de apremiado
con todo rigor legal como y tambien a la dho. dho. Cortes
que en su opinion de usen para lo que el dho. notario la dho. de
multima de dicho titulo y libro y el termino anual que le
concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente
se obliga uno de ellos a dar un dho. Bienen en lo que impone
te esta dho. dote y dho. y si comenbrar a dho. dho. dho.
y manifestar para su dho. dho. y que en todo evento o en
de la dho. dho. dho. Tal sumptuoso y cuanto que dho. dho.
obligo su Bienen havidos y por suven y dho. dho. dho.
dho. y dho. dho. de su dho. dho. que pueden y de van a
nora segun dho. para que uello se premien como por
sentencia definitiva y pura en el dho. y dho. dho. que por tal
lo dho. No lo dho. y no se dho. dho. dho. dho. dho.
por que dho. no se dho. lo que pone el dho. dho. uno

[Decorative flourish]

[Marginal notes in cursive script, partially illegible]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

securidad conduida y declaran que el justo precio y valor de dha. Parte de Casa es el
de las trescientas y setenta Libras referidas y que no vale más ni hallaron que
en tanto les diese por ella y si más vale o valea puede del exceso en mucho opor-
tuna fuer a favor del Comprador y gracia y donacion pura perfecta y acabada y que
el dho. llamado inter vivos con insinuacion y demas firmes de ley y unucion de
ley quarta del titulo septimo libro quinto del Orden. 7º real que trata de lo que
se compra vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que se fine para pedir un recien o complemento a su justo
valor los que duran por parados como si defectivos. 7º lo estuviere y
de de hoy en adelante para siempre se desupodexer y apartar de todo
el dho. que de la dha. parte de Casa le pertenecia y todo con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas lo ceden renuncian y tras-
pasan en favor del Comprador para que la posea o ore y enajene como
adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laicis tantis similibus
et personis religioni et ubi in de foro valentie non existunt. Vnde dicitur
sic iuxta sciam et tenorem fori non impa nocediti bona ipsa
vitam suam adquiserent vel abarent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real cedula de marzo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años se confirman el correspondiente
poder y facultad a dho. Comprador y le constituyen Procurador Acta
en su propia causa para que de su autoridad judicialmente entre
y se apodere de dha. parte de Casa y tome y aprenha la real tenen-
cia y posesion y en el interien se constituyen por sus herederos
tenedores y poseedores en legal forma. Y obligados
que dha. parte de Casa le sea cierta segura y efectiva al comprador
y que nadie le inquiete ni moleste pleito abren ni proximidad
e y difamante ni contra ella aparezca y pasamen algo

no y si se inquietare moresal comparecien siendo requerido con forma de dicio. salda
 ala referenda y lo cozier a sus experias en todas instancias y tribunales has
 la executorial y de pua el comprador y los hijos en un libre uso quieto
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirse de los vendedores la cantidad
 de remolada a las mejoras utiles y voluntarias que a las ason tenga
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las cos
 todas y otros danos intelectuales o morales que diere lugar por todo lo qual
 quierda en el estado de los en virtud de esta Es.^{ta} y el Juram.^{to} de quien
 la pise o de quien le represente en que se fiere en un parte y se rele
 van de su prueba aunque de fto. se requiera y presente el com
 prador acepta esta Es.^{ta} entodo y por todo. lo que y con en ella se refo
 re y en su consecuencia se obliga a mantener los pies y tepados de
 la casa y con las vicenta florenz uno y otro en un con ella con
 arreglo de la Es.^{ta} de conve. y allandose presente Vicente Eribert
 marido de la mima Perez vecino de dha villa de fobi aprueba la
 presente venta y confiere a su mujer la comp.^{ta} licencia para ella
 obligandose a no oponerle en tiempo dimanesea alguno y alhofer
 le confiere la licencia marital para en dos por la ley cincuenta
 y cinco de tozo que le pidio la dha y el la concedo para la for
 macion de la presente a su presencia y de los intere
 sos de los terceros de que confiere y se obliga a no ser o a no contradecir
 la entienda o lo una. y con la presentacion de haberse registrado
 la presente dentro de seys dias en el oficio de hipotecas de esta
 villa que esta al cargo de su secretario de Arguatum. con
 arreglo de lo dispuesto por la real Pragmatica de treinta
 y uno de enero de mil setecientos setenta y ocho y no
 a lo otorgan (a quienes doy fe cono) y no firmaron por
 que dipearon ni aben lo hace por ellos y un buegobino
 de los terceros que lo fueron Vicente Jimeno Ecrivientey
 Thomas Mas lunquador ambos de esta ferida villa vecinos

Vicente Jimeno

Thomas Mas lunquador

RENTA
 DE MIL
 CE.

Parte de casa de el
 ad ni hallaron que
 so en mucha opor
 defecta y acabada que
 ules y ununian la
 de futa de lo que
 del puto precio y los
 miento a su puto
 e lo extraxcan y
 apustari de todo
 abaciones reales
 renuncian y tras
 re y en suene como
 las lanti renuicible de
 n. Vici de dha
 diti bona ipua
 ena de comiso segun
 de fulto de mil
 compondiente
 Procurador Actor
 dicialm te entae
 da la real tenen
 on sus fignlo
 ra. y se obligan a
 triva al comprador
 ad paxmedad q
 amem algo

Quarenta maravedis.




SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.


Miudad de Mexico: Cuyo en algunos años contra el matrimonio con...
Dicho hijo de Antonio y de Josefalejo Herminima Veindud
que por tal fealdad con que se fusionaron y por motivos que para mi ven
va no kitoros alididada e correspondiente a quando de lo que aprato
al matrimonio y contemplando se puso o una por la presente:
Dicho su suya al tiempo de formacion de lazo en Dize
Cuidul propio enmendado por dicho su suya cuenta de lo que
Dello suya de suya los bienes...

Prim. En Laxos en color quatro Libras diez Suelos	420
Otros: En Colchon en nueve Libras	92
Otros: En Sábana fina verde en diez Libras	122
Otros: En de lino fina en cinco Libras	52
Otros: Tercer par de Honauer de delgado en ocho Libras seis Suelos y siete	82 6 7
Otros: En par de Habesegar en una Libra	12
Otros: En Guinise en dos Libras y diez Suelos	12 10
Otros: En un Ensayar de Honauer en dos Libras	22
Otros: Otro de tela de punto en diez y seis Suelos	16
Otros: Sesi Vozan tela para Sewilletan en quatro Libras	42
Otros: Nueve Palmos tela para mantel de foratina unilibros y diez	12 10
Otros: Cuatro Parquetos nuevos en cinco Libras seis Suelos y siete	52 6 7
Otros: Una mantilla de Honauer en quatro Libras cinco Suelos y siete	42 5 7
Otros: Otra mantilla usada en una Libra y diez Suelos	12 10
Otros: En Surocup de Honauer verde en cinco Libras y siete	52
Otros: Otro de Honauer en una Libra	12
Otros: En tapele en una Libra	12
Otros: En Honauer de Honauer y otro de Honauer en diez Libras	72
Otros: En Honauer de Honauer en una Libra y diez Suelos	12 10

esta Ena
iguiente m la
manucler adpu
inseguro de ha
Cosa vedevax
dos en la constan
guedadi
miquel uida
bien b uida
Cun m uera
lo ber upremien
me pauda en
tal lo Neben
una Cax con
na por no. al
Comemencia
pontanea volu
n lo su pro
un y unulan
del puzamento
de puz bis ma
puacab. Oho
Casi suya a
adu suya pa
manera abuna
a que dizean
de los tiempos
tempore teped
de Honauer
nom Luxu
Cimo suya de
un y unulan
e veina de ha

hoven y don Pedro Alonso de Saez y Justicia de la ciudad de
 que pudiesen y devian conocer segun dno. para que alio con
 apremien como por venencia definitiva de su Compe-
 tence parada en autoridad de su piedad y consentimiento
 que por tal lo fize. Por esta Acedora queda prove-
 nida para el E. de que se fize en suvea de la Real y
 tomara la Razon desta Carta en el oficio de Hipotheca de
 esta Villa que esta al cargo de su Secretario de Ayuntamiento.
 y como dispuesto por la Real Pragmatica de trece de junio
 de noventa y cinco de esta, y otros muy de noventa y
 seis dias. Ni lo otorguen (segun se doysse conozer) y solo
 firmada la Acedora y no los Jueces porque si se non
 no saben lo que se otorgan para suer, mas de lo que se que
 lo fueron Ni en el presente y en su. Abad Fabian
 de Dupel ambos de esta villa vecinos

Vicente Jimeno


Antoni
 Thom. Lopez


En la Villa de Mayalde seis dias del
 mes de setiembre de mil ochocientos y tres
 años ante mi el E. no y testigos infra escritos D.º Josef Muñi y D.º Thom. Suarez con
 D.º Pedro de Moya consoite D.º Petrus de Moya todos del comercio de esta Villa y la dha. en uso
 de la licencia marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio
 al expresado marido y este se la concedio para formalizar esta E. en presencia
 y de los infuerritos y testigos de que doy fe Hallendose tambien presente D.º Jo-
 sef Carbonell de Ydefonsa Maestro fabricante de Paños todos de esta vecin-
 dad dijeron: Que de ochenta y cinco mil quinientos setenta y quatro reales
 setenta y dos que havia sido deudor el D.º Thom. Suarez al D.º Josef Muñi le havia
 satisfecho veinte y seis mil y por consiguiente le restaba a deudor cinquenta y nueve
 mil quinientos setenta y quatro reales setenta y dos por cuya cantidad havia
 interado una demanda de execucion contra el mismo Suarez en el proceso ordinario de esta misma Vi-
 lla y Oficio de Mariano Canós E. no de los juzgados de la misma la que se sigue por los
 tramites regulares hasta definitiva y como no se cayo la sentencia a favor del demandado





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECEN.**

apelada por el dho. en cuyo estado por interposicion de personas de recto solo sumaria
 tension y amancebros de la dha. especialmente entre personas de tan inmediato
 entrase de convencion en haverse de pagar el Sueldo al Muni. mil y trescientos
 reales vellon mensuales hasta quedare extinguida dha. deuda tomando principio en
 el acto arabe de dho. mil y trescientos reales mensuales, los mil y ciento se di-
 gan a satisfacerlos dho. suales y su conrate y los restantes doscientos por me-
 dio de pago a los dho. Jose Carbonell por los dho. dho. en efecto se le entregaron en
 este mismo acto los mil y trescientos reales importe de la primera paga
 al referido Muni. en especie de Plata de buena calidad y peso en
 presencia y de los infra escritos de que doy fe deviendo continuar
 segun queda dho. en los meses sucesivos. Y el mismo Muni. como
 realmente entregado de dha. cantidad formalizada a favor del pue-
 nominado suales por lo que hace a ella la mas firme y efectiva
 fide de pago que se a requerido concurriendo la voluntad del dho.
 el que ni lo que el caso de que si fueren recibidos de don buenas venturas y exp-
 al dho. el dho. y pagar mas de lo que queda estipulado por si en el caso
 de que faltare a pagar un mes tenga facultad y libertad de otorgar pa-
 ra ejecutar por el todo o en parte o en parte o en parte o en parte
 en contra de la falta de el pago. En cuya conformidad quedaron conveni-
 dos transigidos y concordados declarando no haver habido en esta transacion
 dho. error ni dolo ni lesion ni engano y error de que lo haya del que sea
 en mucha o poca manera de hacienda mutua y gracia y donacion para perfecta
 y acabada inter vivos con irrevocacion y de mas firmes las conque estas
 y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del orden
 inserto real e establecida en corte celebrada en dha. ciudad de Henao
 que es la primera del titulo undecimo libro quinto de la recopilacion

hata
 del justo
 imple
 mente
 ten la
 dho. q
 los queda
 le penta
 da q
 obligan
 y uno po
 contra d
 esta mim
 ciulmen
 en pret
 Jado y d
 anadien
 To que
 todum
 por ha
 pueden
 por res
 dad de
 todas l
 ibe la
 renunc
 o en m
 y muo
 sob se
 que
 que
 lab co
 una



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Subscripcion que se dispuso en forma de escritura pública... y si se inquietare movida o pugnativa... y lo rescinda a sus expensas... y si no pudiese lo rescinda... y si no pudiese lo rescinda... y si no pudiese lo rescinda...

Thomas Veru

Thomas Veru

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Handwritten text on the right margin of the page, partially visible from the adjacent page.

fue rehallava en la edad de mas de ochenta años que por la ocurrencia de la
 presente epoca y de mucho tiempo que tiene en viage y compania al Padre Mi-
 guel Valon Religioso sacerdote de la Orden del Escriba Padre S. n. Augustin el que se
 hallava de sacristan mayor en el real convento de esta Villa de quien ha recibido
 y recibe el mayor consuelo en las enfermedades de achagales y trabajos que son insepara-
 bles de la adelantada edad en que se halla por dha. razon y con el fin de verse en la
 precision de haver de carecer del consuelo que recibe de su hijo si viene al caso de testi-
 furise los Religiosos de otros conventos por ello a determinar de forma de un Patrimo-
 nio con aquella cantidad y renta que sea suficiente para su manutencion
 y alimentos y poniendolo en execucion en la forma y via que mas haya
 lugar en dho. y siendo cierta y sabedora del que en este caso le pertenece otorgo
 fue le hace gracia y donacion irrevocable al referido su hijo el Padre Miguel Valon
 del uso y frutos de una de un pedazo de tierra Huerta situada en el termino de esta
 Villa partida de la Huerta mayor compuesta de un jornal poco mas o me-
 nos con su correspondiente dho. de agua del riego de la misma Partida lindan-
 te con tierras de Mariana Gayá su Hermana con las de D. Antonia Almansa
 con tierras de Juan. Isid. y con las de el Sr. D. Rafael Carbonell, cuya renta
 de dha. tierra que los de siete cañales y dos Barcillas de trigo cede y renuncia
 y traspara en las veinte Libras del vitalicio que cobra de sus Abuelos
 Blas Pajá y Clara Malto en favor del expresado Padre Miguel su hijo para
 que la perciba y disfrute durante la vida del mismo su hijo haciendo de ella
 lo que bien visto le fuere como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
 con independencia alguna. Y para la mayor seguridad y permanencia de dho.
 alimentos se obliga a no enajenar ni hipotecar para otro fin dha.
 tierra y antes bien la obliga hipotecada y gravada especial y expresamente a la
 estabilidad y firmeza de este Patrimonio subsistencia y alimentos de su hijo
 durante la vida del mismo padre y para despues de los dias de este dho. volun-
 tad el que dho. usufructo consolidado con las propiedades brevedades de dho. hijos
 y herederos de la otorgante. Y declara que no se sita de dha. renta
 para mantenerse pues. on la que le queda le sobra. Y declara que esta re-
 nuncia y donacion no excede de los quinientos maravedies aureos que la Ley
 nona titulo y parte quinta permite se puedan dar y para en el
 caso que expresen le da o fuese su hijo la correspondiente facultad para que

RENTA
 DE MIL
 BOL.

reuam en alguno
 quando conforme
 xira a un expen
 toxoalo se fan
 un fin porcion
 que ha de ser bol
 ula sin on tempo
 a rps dos los quity
 rren postodo lo que
 a y el finamento de
 e su imponte y les
 seme el compandon
 y venido de un
 rito cada uno por lo
 a si ener huy de
 no. que pueden ser
 como por ser ven
 tal lo n. en. non
 de ser dias en el
 a nioner de ofecion
 huta el ultimo
 l vendon porque
 los terrigos que lo fue
 dor, ambos de esta
 a p. p. eni
 nom. L. Quil
 a los siete dias
 mbre de mil och
 nitoz. de la d. d. ga
 rras ad. N. Ha. D. p. o.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

La presente ante el juez ordinario la que desde ahora da la Otorgante por incinua
 da queriendo la apruebe en las poneduras de autoridad y judicial decreto y quisea si supiere
 qualquiera defecto de clausulas requisitos y circunstancias. No obliad ano revocada ni
 tladecida en tiempo ni manera alguna y si lo hiciera quisea que por lo mismo se entienda
 da haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmes al anadiendo fuerza de fuerza
 y contra de contrato. Y presente el referido Padre Miguel Valon hijo enterado de esta
 Esc. 70. Dijo: que la aceptava y acepto en todas sus partes siendo de la de la prenombrada
 Theresa Bayan Madre las devidas gracias por la donacion y cession de la renta del
 Pedro de tierra Huerta y rite canes y dos baxos de trigo anuales que le husian
 mas de vitalicio anual de veinte libras que ya pesabia de sus abuelos Blas Bayan
 y Clara Motto ofreciendola se le ha ofrecido con el cuidado posible que la que tanto mas
 ta en un no de la edad de edad. Y al cumplimiento de quanto queda de no Madre e hijo
 cada uno por lo que le toca cumplir obligandolos bienes haviolos y por haviolos
 y don poseer a los herederos y sucesores de no Madre que presenten y acordaron
 sea recordado. para que dello les apremien como por sentencia definitiva
 su parera en juicio y concurrencia que por tal lo recibien. Y en la prevencion del
 registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de diez dias
 ante el otorgante (siguiendo con fe consero) siendo presentes por testigos Pascual
 tanto Veloz y Juaguin abata y no carpintero ambos de esta referida Villa
 vecinos y solo firma el referido Padre Miguel por lo que se toca y no su madre
 por que dize no saber lo que por ella y a sus sucesores en otros testigos
 de que tambien con fe. El mandado quanto a lo que

J. Miguel Valon
 Pascual Carro

Francisco Lopez
 Thom. Lopez

Diego de...
 Alfr. Biener...
 toby...
 Buch...
 Maria...
 oer de...
 Villas y la...
 ta y...
 malia...
 Dixer...
 Madre...
 fia...
 y Calle...
 viendo...
 cinuado...
 Josef y...
 ya difun...
 te...
 de...
 entre...
 Buch...
 Maria...
 cano...
 mentos...
 se pro...
 Nedul...
 Maaxi...
 Feb de...
 se valie...
 enterad...
 ta...
 del...
 delos...

Via de Chiembre... Vivin... En la Villa de Mayales... del Mes de Setiembre de mil ochocientos

tos y tres años ante mí el Es.^{no} y testigos infraescritos Nadal Thomas Labrador Josef Buch Lapelero en calidad de Escriba y legitimo Administrador de los Bienes de Antonio Maria y Josef Buch sus hijos y de la difunta Lucia Thomas y Maria Espinosa Madre de Juan Bautista Carbonell fundidos todos bienes de esta expresada Villa y la dha. en virtud de la licencia marital presentada por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidió al expresado Sr. Marqués y esta se la concedió para formalizar esta Es.^{ta} en presencia y de los infraescritos testigos de que da fe los dichos: Que por fin y muerte de Maria Manti viuda de Josef Thomas Madre y suegra respectiva de los comparecientes que di para dividir y partidar entre todos una casa de Abitacion situada en el Poblado de esta Villa y calle comunmente llamada de la Virgen Maria que era la misma que viviendo abitada dha. difunta y en la que murió lo que segun lo queda en cinnado devia dividirse y partirse entre todos los comparecientes y entre Josef y Rita Espinos Hermanos de dha. Maria e Hijos de Rita Thomas ya difunta, con arreglo al testamento otorgado por dha. Madre comunmente Joaquín Garcia Es.^{no} de la Villa de Ybi bajo ciento calandario: Que de dha. Casa antes de entrar a practica la dicitacion y particion de ella entre sus hijos se usaron doscienta e y quarenta libras a favor del Josef Buch por los alimentos que havia suministrado a dha. Madre comunmente Maria Manti por espacio de cinco años que havia permuñado en su casa privada de aplopeoria: Que suada dha. cantidad como deuda por los alimentos a favor del prenombrado Josef Buch, con arreglo al citado testamento se procedió a hacer la liquidacion del tanto que le pertenecia a Nadal Thomas por el tercio y quinto en que lo havia agraciado su Madre y ultimamente del tanto se hicieron las partidas correspondientes del coitimas y por falta de la instrucion necesaria por dello se valieron de Juan Lopez Maestro Albarana esta segunda que se entendió de todo y temiendo presente el tanto de los dueños y quarenta libras a favor del Josef Buch y de dha. tercio y quinto a favor del Nadal procedió al señalamiento de la parte que a cada uno de los herederos le pertenecia en dha. Casa lo que a potestas

ARENTA DE MIL...

Notante podian... y que en... ano revocada... por lo mismo se... anadiendo... hijo entera... de la pre... cion de la... nales que... s Abuelos... se la quit... dha. Madre e... havidos y... edan y de... sentencia... y con la... dentro de... por testigos... esta referida... toa y no... naud dho... me mi... Thom. Lopez

[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Lojara... es como se sigue

Razon que da el Maestro abayo firmado de la Division y particion de la casa de la difunta Maria Mant. situada en Sta. Casan de la casa de la Virgen Maria, Sta. particion es como se sigue

A Maria Espinos y sus hermanos le tocan por parte los dos que tocan arriba y veinte y cinco libras en dinero

A Manuel Jimenez le toca en parte la segunda sala y todos los asientos de la casa con la mitad del establo y tiene que hacer a los seis meses de la cantidad de veinte y cinco libras

A Josef Buch le toca en parte la primera sala la cocina principal el quarto de encima de ella la cocina el comedor el silleret y la mitad del establo

A advertencia del saque comun cada uno por la parte que le toca la cantidad comun cada uno para su Abitacion de los cimientos de la casa comun cada uno por su parte que le toca, y el tepido cada uno se lo ha de mantener esto es quanto compuesto y puedo decir y lo firmo en Alcala los ocho dias del mes de setiembre de mil ochocientos y trece Juan Lopez y Carrto.

y para que la antecedente particion y señalamiento tenga el vigor y firmeza que los Interesados en ella apetieren en la via y forma que mas haya lugar en esto. y en todo lo que se oviere del que en este caso les pertenece otorgaron: que lo aprueban ratifican y confirman en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni enaño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua opacia y

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.



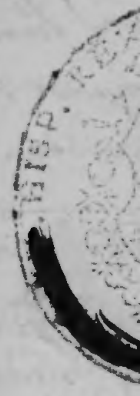
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

donacion pura perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con muniacion
y demas firmes las leales y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del Ordenamiento real que trata de lo que se compra vendiendo o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere y para pedir su
reccion o suplemento al justo valor los quedán por pasados como si efectivamente lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de este y quitar
y apartan y asus herederos y sucesores de la dacion propiedad renoso posesion
titulo voz recurso y de otro qualquiera dho. que a la referida Casa le es parte
necio mientras existio por indiviso y todo con las daciones reales personales
utiles ni las directas y ocultas lo cede renunciand y traspa en favor
de quien levan a judicada las pias para que cada uno dispona de ella
suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
alguna. *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
quibus foro valentis non existunt, sed datus clericis justis casibus et terra
ren foris non cuped herediti bona ipse ad obtinendum adquisierent vel
uberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los articulos que
los y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Y en confesion mutua y reciproca poder y facultad con libre franquea
y general administracion y constituyen Procuradores de oficio en su
propia causa para que en su autoridad o judicialmente entre cada uno y el
aposese de la parte de casa que le queda adjudicada y tome y aprenda
la reatención y posesion por el interin reconstituyan los demas
por sus Inquisitoriales tenedores y precarios poseedores en legal forma y se
obligan a que la parte que acaron le sude judicada le caida en su
requis y efectiva y que en adelante inquietada ni molestada pleito sobre
su propiedad o coe y disparte ni contravalla y puseca o ovramen
alguna. Si en adelante inquietada ni molestada o puseca ni enao requir
dos conforme a dho. *salvum* todos a la defensa y lo que

QUARENTA
DE MIL
RECH.

y particion de
thad Casada la
esione
ante los dos que
y todos los asom
e maren a los
rincos Libral
ocina principal
l amoradon de
la parte que
a Abitacion de
por su parte
esto es que
alob ocho dias de
de Juan Lopez
niento teno
apeteer ser
sio. y en ad
ocatenencia de
amian en ta
b leve eson
dall que sea
tua opacia y

en todas instancias y tribunales hasta executoriales y de aqui adelante
le moviere el litigio en un libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiese
de lo conseruarse con proporcion cada uno en su parte satisfaciendo todos
los daños percucidos y menoscabos que se siguieren al que le saliere fa-
lida la adjudicacion o se resellase de lo que quedare en ella y se cob-
raren igualmente o que si por el tiempo apareciese alguna cosa que
no se hubiere tenido presente en esta division se los dividiran y
partiran con la misma proporcion que los que en ella quedaren
en arrendo. Y del cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por
lo que le toca cumplir obligan subbiene habidos y por haber
y dan poder a los señores Justicias de Madrid que puedan y sepan
conocer y acordar para que dello les apremien como por sentencia
definitiva de juez competente parada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal lo recobren. Y quedando o por venir o por venir
En. de que doy fe en haber de recibir y tomar la posesion de esta
En. de que doy fe en el oficio de hipotecas de esta Villa
que esta a cargo de un secretario de Ayuntamiento con el sueldo
que se cobra en la real Præmática de treinta y uno de pesos de mil
seiscientos sesenta y ocho años. Ante Otorgado de quien es de fe
con los coys de fe firmados Juan Bautista Carbonell y notario de fe por
que se dice no haber. Y esta Maria Espinosa mujer del presonero
de Juan Bautista jurado por Dios nuestro señor de no oponer ni contra-
dicar En. de que doy fe en las Bienes hereditarios que se han de
multiplicados ni por otro alguno de lo que le compete y porque
es en utilidad y conveniencia del hacenda de la casa que se ha
por de un libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no
friere hecha protestacion en contrario y si apareciere se re-
voca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion
del juramento hecho a quien se las pueda conceder y que
aunque de proprio motu se las conceda no usara de
ellas pena de perjurio. Y por la causa por el virrey don Tho-
mas y por el don Josef Buch lo firmamos ambos uno de los
Justicias que lo fueron Francisco Julia de Pedon de Paros
y Vicente Goya Escriviente ambos de esta referida Villa



En
de
de

Primera

Otra



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.

vecinos y moradores Carbonell Vicente Dayashom. Lorenz
J. Bartolomé
Día 29 de Noviembre Testam. En el nombre de Dios nuestro señor
J. Joaquín Blanes Soltero y aorta y oloxiudmya Jo Joaquín Blanes

Labrador de estado soltero y anciano ya de edad veintio de esta Villa de Altoy hallandome
Enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido darme
y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu santotres personas distintas y un solo Dios verdad de so
y entodo lo demás que enseñan cree y confiesa nuestra Santa madre y o le
nia Católica Romana de cuyo fe y creencia he vivido y protesto
viviend y morand como afiel y catholico christiano y tomando por mi intercesora y
abogada ala siempre Virgen Maria madre de Dios nuestro señor
Jesu christo y señora nuestra concebida en gracia en el primer instante
de mi vida y a todos los demás santos y santas de mi devocion y de la
Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro señor por darme mi
culpab y pecados y llevad a qualquiera alma ala gloria eterna de bajo de cuya
proteccion y amparo ayo ordeno mi testamento ultimo ultima y de testam
nada voluntad en la forma siguiente

Primeram Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creó en y imagen
y semejanza y a Jesu christo Dios y señor nuestro que la redimió con su
preciosa sangre por mi muerte y mi cuerpo por donde ala tierra de
que fue formado

Otro Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme
a este mundo a la eterna Bienaventuranza mi cadaver
vestido con el habito del serafico Padre Sr. Juan: o sea el que se
hallare y con la asistencia de estumbreada de estierco particular

[Handwritten signature or flourish]

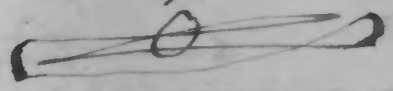


Quarenta maravedis.

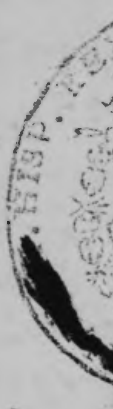
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

La fundación de esta villa en el año de mil y ochocientos y tres... el Compravador de esta Encomienda... el Censo de esta villa... el Obispo de Lima... el Ayuntamiento de esta villa... Antonio Mollo y Mollo... José de Torres y Torres...

En la Villa de Mayas tres días... el Ayuntamiento de esta villa... el Obispo de Lima... el Compravador de esta Encomienda... el Censo de esta villa... el Ayuntamiento de esta villa... Antonio Mollo y Mollo... José de Torres y Torres...



casa de Baltasar cuya compraventa dha. parte de casa de los
quinto quinto en la calle de la Comandancia de San Juan de la Casada de
la Calle libre dha. parte de todo caso señorio y Obligaciones
pecunia y general y como tal se la vende por precio de dos mil quinientos
cientos reales vellon de los que se da por entera y por
recibirlos en este acto en especie de plata de buena calidad
y peso a mi presencia y de los infra escritos testigos de quida y
fee y otorga de ellos la misma firme y eficaz carta de pago que
en su virtud se ha otorgado. Y declara que el justo precio y valor
de dha. parte de casa es el de su cantidad recibida y que
no valdria ni halla quien tanto le diese por ella y si mas
valiere de lo que en mucha poca canva ha de a favor del
comprador gracia y donacion pura perfecta y acatada que
el dho. llama inter vivos con inmutacion y demas franqueas
legales y reserua la ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
compra o vende por mas o menos de la medida del
justo precio y los quatro años que se fine para su reser-
cion complementada en justo valor lo que se ha por pasado
como si efectivamente lo estuviere. Y desde hoy en
adelante para siempre con la cesacion de poderlos recibir
a ninguno de los terminos se desapodera y aparta de todo el
dho. que dha. referida parte de casa de la pertenencia
y lo reserua y ha por su en favor del comprador para
que la posea y enagenar como a dueño a voluntad sin de-
pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis et habitibus
et personis religiosis et alijs que de foro valencie non
existant. Nec de clericis, nec de rectoribus et tenorem fori
non nisi in peccato hoc editi bonis ipsa ad vitam manum adquirent
vel abeant. Y en la pena de comiso con el tenor
de los antiguos fueros y real cedula de merced de Julio de
nuestro señor de treinta y nueve años. Y le confieren
el correspondiente poder y facultad para que de nanto





Quarentia maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

...idad o judicialmente entre y se p... de d... parte de d... y tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el interin se con... tuya por Inquilino tenedor y precatario procediendo en la forma... y se otorga a que le sea cierta segura y efectiva y que nadie le inquiete... tasa ni morosa Pleyto sobre su propiedad que y disfrute ni aparezca... gravamen alguno y si le inquietare o apareciere mudo requiri... do conforme a lo... salda tan ala defensa y los costos y gastos en... todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y de pagar al cumpli... don y los unos en quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguir... se liberen la cantidad que ha embolsado las mejoras que... suviere hecho y los danos y perjuicios que se le negare por todo lo... quill se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Ley.

... el juramento de quien la p... o de quien le representa... en que defiere su importe y se le va de otra parte aunque... de diose requiera. Y presente del Comprador acepta esta Ley... y se obliga a otorgar la correspondiente Ley de notoria... y el termino señalado le restituyere la cantidad desembolsada. Y... de cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo que le... toa cumplida obligacion subbiere hasidos y por hacer y dar po... der de los Jueces y Justicias de su Mage. que sean conoren... segun dho. para que a ello les apremie como por sentencia de... definitiva pasada en Jurodo y concertada que por tal lo recien y contra... prevencion del registro de hipotecas de dho. dho. A los otorg... y firmados ayus ones de y fee conoico y como presentes los p... tigos Vicente Romero Esc. y Juan Vazquez Pelayre ambos de esta... referida villa de...
Antemi
Juan & Juan

Josef Castagna, Ant. Vazquez Pasq.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

12	Una malla de lo nuevo de Cochuy en cinco Libras	100	8
13	Otra de Cochuy en el quitano claso en cinco Libras	50	8
14	Otra de veinte any en los justos ovidos en Cien Libras	50	8
15	Otra de lo mismo tiempo en diez Libras	10	8
(Propa de la Viuda y Rita nolets)			
16	Cinco Camisas usadas en tres Libras Catense vel.	38	1/2
17	Por Ensuar usadas en una Libra vel. y siete din.	12	6/7
18	Por Guandupier de Gueta en Cien Libras con vel. y tres din.	52	1/3
19	Una mantilla de Franca en una Libra	12	8
20	Seis Camisas nuevas de tela de Guada en ocho lib.	82	8
21	Una Ensuar nueva en una Libra vel. y siete din.	12	6/7
22	Un Cubre de lana verde de Vilo y fland en seis lib.	62	8
23	Otro blando tramado de Estopa en tres Libras	32	8
24	Una toalla de Guada con Remuda en dos Lib. vel.	22	6/7
25	Otra de tela de Guada en una Libra	12	8
26	Un Guandupier de teanunela en cinco Libras	52	8
27	Un manto y Burquinur en seis Libras	62	8
28	Seis mantos de tela de Guada en una Libra y dos vel.	12	2/3
(Propa de Murcia)			
29	Cuatro Camisas usadas en tres Libras	32	8
30	Por Guandupier el uno nuevo y el otro usado en Cien lib.	52	8
31	Un subon de Inuote nuevo en dos Lib. vel.	22	1/2
32	Una mantilla de Franca en una Libra vel. y siete din.	12	6/7
33	Por Ensuar usadas el uno nuevo en tres Libras		

3A Justa
 35. Por En
 36 Una
 yo
 37. Un Tub
 38. Por Gu
 en
 39. tren
 40. Un
 41. Un
 42. tres
 43. Un
 44. Un
 45. ta
 46. Un
 47. Un
 48. Un
 49. Un
 50. Un
 51. Un
 52. Un

Verdadero y siete dineros 1867

Propa de Philip

3A Cuatro fajas usadas en tres Libras 38 £

35. Dos Enaguas usadas en una Libra seis Suel. y siete dineros 18 78

36 Una mantilla de Pañuelo nueva en una Libra seis Suel. y siete dineros 18 68

37. Un Tubon de Amate nuevo en dos Libras seis Suel. 28 108

38. Dos Guardapiés de Vaya de lino nuevo y otros usados en cinco Libras 58 £

Propa de Theresa

39. tres Camisav usadas y un Enaguam en una libra y quatro no Suel. 18 8

40. Un Guardapiés de Vaya en dos Libras 28 £

41. Una mantilla de Pañuelo usada en diez Suel. 10 108

Propa de Rita

42. tres Camisav usadas y un Enaguam en una Libra y quatro no Suel. 18 48

43. Un Guardapiés de Vaya en dos Libras 28 £

44. Una mantilla de Pañuelo usada en diez Suel. 10 108

Propa de Thomas

45. tres Camisav y tres Enaguas de tela de lino usada en dos Libras 28 £

46. Una Chupa y fajas de lino usadas en dos Libras y seis Suel. 28 68

Propa de Maria

47. Cuatro mudadas de mudama viejas en una lib. y seis Suel. y siete dineros 18 68

48. Un vestido de lino usado en una lib. 18 £

49. Una Camisav de lino usada en una lib. 68 £

50. Los Apoyos de lino usados en quatro Libras 48 £

51. Dos S. N. redondos en dos Libras 28 £

52. Un Pregon y un Colchon de lino con unos y tubos de lino en seis lib. diez y seis Suel. 68 168

Decorative flourish

ARENTA
DE MIL
ECE.

Donde
Cuel 102 £
Clas 2702 £
Clas 192 58
62 £
122 £

Donde
Cuel 102 £
Clas 2702 £
Clas 192 58
62 £
122 £
3002 £

Donde
Cuel 102 £
Clas 2702 £
Clas 192 58
62 £
122 £
3002 £

208
taurivamente hace por Dios y para Cristo conforme a lo que se hizo
al mismo tiempo el que por el tiempo de su vida o de su Bien
pertenece a los mismos Confueser los adiciones que se han
Corresponden. Habiendo buen presente: Que al tiempo y quando
Contrajo Matrimonio con el difunto su difunto marido apunto
en Pote veun en un año Pedro Ferris en veinte de Noviembre
de mil y setecientos noventa y tres Ciento y setenta y una de las
y diez y siete de Agosto de difunto de donulo en tanar quine de
Sancta y de ventemua de Substancia de quanto quedo de
obliga con Bieney Francisco y por su poder ablos fue
Per y Justiciar de la Real Audiencia de Mexico y de ven por en seguir
de no para que el lo que se me comen con la sentencia de difunto y de
en autoridad de los lugares y personas que se han de la parte. A los
otorga y la que se ha de ser en forma de que se no vale a lo que
por el tiempo de su vida o de su Bien y de los testigos que se han de la parte
merit y de la parte de los lugares de esta Villa y de Vicente Jimeno Escri-
viente ambos de esta Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico
y de los señores de los lugares de esta Villa y de Vicente Jimeno Escri-
viente ambos de esta Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico
Vicente Jimeno Escriviente

En la Villa de Mexico a los quince dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y tres años
ante mi el Escribano de esta Real Audiencia de Mexico don Juan de la Cruz
es presada la Real Cedula de su Magestad de esta
fecha de esta Villa de Mexico: Fue en un año pasado contra el matrimonio con el difunto
Antonio actual esposo que por la necesidad que se le ocasiono y otros
motivos que para si se ocasionaron le dio a la dicha el conde por nente
resuando de lo que apunto al Matrimonio y con el plando a punto de
que por la presente: Fue lo apunto de la referida en un año de el
Matrimonio en el año de los años y otros muebles de esta villa de
Paseo Luis Abad y Teresa Subeit juntamente con un peaje de diez
reales de esta villa de los mismos de esta partida de Requiere ante
termino la que se ha de ser en forma de que se no vale a lo que
apunto de lo que se ha de ser en forma de que se no vale a lo que
de esta villa de los mismos de esta partida de Requiere ante
termino la que se ha de ser en forma de que se no vale a lo que
apunto de lo que se ha de ser en forma de que se no vale a lo que



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de no haberlos recibidos que en latín llaman a sellos, ni en
esta pecunia la ley nona título primero partida quinta que
de ella trata y los dos años que recibe para la piedad de no recibir
los que dá por parte de como se especificamente lo estubo en su y non
real y verdaderamente entregado formalmente a favor de aha en
muera el mal firme y eficaz resguardo que una recausada
condusca y de la que el ysto es de lo escrito es el de los
quinientas libras en lo que no hay en año y para en el
caso de haberlo del que sea hace a favor de la católica y
y donación pura perfecta y acabada que el es llama inter
vivos con inmutación y de mas firmes legales y renuncia
la ley de el y no partida quinta que dice que si el que
de la recibe la es de apreciada de veinte no suya de su
salvación pueda de su que sea de el en año en que el
cantidad que sea. Y se obliga a la restitución de la cantidad
lidad incontinenti que el matrimonio se desuelva por que
quiera de los casos en que se previene y al lo que se le
apremiado con todo rigor de ley con y tambien de lo que
luzca de las cosas que en su separación se causen por
lo qual renuncia la ley penultima de el título y partida
y el termino anual que se le otorga y para poderlo cumplir
mas puntual y espeditamente se obliga a no disponer sus
bienes en lo que importe esta cosa y si antes bien se le
re los de presente y manifestos para su restitución y que
en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento
de quanto queda de lo obligado en bienes hereditarios y por
haber y en su caso a los herederos legítimos

*J. de V. S.
Ant. Fern.*

Mejor

Fr. Jov. Torib. y Nuñez del estado noble de esta misma vecindad parte de una casa
 de titulación que toda ella se halla situada en el poblado de esta Villa y Calle
 de S. Miguel lindante por un lado con casa del mismo Compuador por el otro con la de
 los herederos de Raymundo Escribano por el dorso con el Ribazo del Rio del Molino
 y por delante con casa de los herederos de Antonio Molloy y casa de Nuestra Señora
 de los Desamparados. Cuya parte de casa que se vende lo es toda la que le per-
 tenece al vendedor de herencia de su padre y consta por la En.ª de división y parti-
 cion autorizada por Fran.º Matos y en siete de Febrero ultimo y lo es comprensiva
 de un quarto llamado la Escrivania que es el primero que se halla abriendo por la
 entrada en la navada ultima de el corral y quatro de un mismo pivo en la propiedad
 de los vecinos el desso de la misma navada y tercera parte del Establo libre de un
 parte de casa de todo cargo memoria hipoteca señorio y obliacion especial y ome-
 ni como al de la vende con todas las entadas salidas usos costumbres y servidumbre
 de la Escalera y demás que le pertenecen en ella. Casa por precio de quatro
 mil trescientos noventa y dos reales vellon de los que se da por entregado por se-
 ribirlos en este acto en especie de plata de buena calidad y peso asu presencia
 y de los infra escritos testigos de que da fe y como realmente entregado forma
 lida a favor del Compuador la más firme y eficaz carta de pago que se puede
 dar en su género. Y declara que el justo precio y valor de esta parte de casa
 es el de la cantidad recibida que no de mas ni de lo que tanto le dice por
 ella y que de las cosas que se da el precio en mucha o poca suma hace a favor del
 Compuador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el es llamado intervinien-
 do en la donacion y demás firmes de legaltye renuncia la ley quarta del titulo y
 primo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra y vende
 por mutua por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefi-
 re para pedir su rescion complementosa y para que los que da por su precio co-
 mo si efectivamente lo recibieran. Y es de hoy en adelante para siempre se despo-
 sara de este quito y aparta y sus herederos y sucesores de la casa por su parte y en su
 posesion titulo voz rescion de lo que queda de que se refiere parte de
 casa le pertenecen y todo con las acciones reales personales utiles y necesarias
 que se ejecutaran lo que se renuncia y traspasa en favor del Compuador para que
 la posea y enagenare como adue no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis illis
 locis sanctis Militibus et personis religionis et aliis que non volunt non episcopi

VENTA
E MIL
CE.

un fori nri
 que se vende el
 te non de los
 de la casa
 no obstante
 un to de opoma
 y en todo lo de
 en todas sus par-
 tes y en ultima
 forma que
 lo otorga y
 de ella y asu
 de de modo
 de su y su
 ferida villa
 Amenu
 rom de la casa
 los diez y siete dias
 de mil novecientos
 de Rafael Pastor
 que por si y en non
 de los otros herederos
 de venta real y
 siempre para su



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Mi querido (sic) justa venim et tenorem fori novi impa hanc ubi bona p...
ad vitam vivam adquisierunt vel abeant. Y por la pena de lo mismo que el tenor
de los antiguos fueros y estatutos de nuevo de Julio de mil setecientos y treinta
y cinco años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad con libre forma
y general de admittacion y le constituye procurador actor en su propia causa
dho comprador para que de su autoridad judicialmente entee y se pueda
de la expresada parte de Casa y tome y aprehenda la real tenencia y posesion
el interes de constituynd por su Inquisitor de redon y precatuio por el dho on legal
forma. Se Obliga que dha parte de Casa le ena y entada recorra y se
fueron y que nadie le inquiete ni moleste pleyto o obra ni propiedad que
y si fuere en contra ella y se le oca y se avenga al dho y si le oca
haya moviere o apareciere luego que el dho parte de Casa se lo oca
y sus cosas sean requeridos conforme a dho. salen y dho de feria
y los corra y se expensas en todas instancias y tribunales hasta
ejecutorias y de su al comprador y los ayos en su dho en
quietud y pacifica posesion y no pudiese molestarle de lo que
la cantidad que a se en posula de las mejoras y utilidades y otras
lucros que de las cosas tenia el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquirida y todas las cosas de dho o de los intereses de memoria
en los que se le oca y se avenga por todo lo que se le oca de poder
ejecutorias y de su al comprador y el juramento de que se le
pueda oca y se avenga en que se le oca en importe y de lo
de otra parte aunque de dho se requiera. Saben cumplidos
de quanto queda dho obligados bien y han de ser y por sus y de
poder dho. Se oca y se avenga de su Magestad que pudiese y
se avenga conoca requerido dho. para que de lo que se avenga en
por sentencia definitiva de sus competente pasada en

Handwritten notes in the right margin, including the name 'P. de...' and other illegible text.

reales vellón de setecientos e cinquenta y una libras — 7512 £

Que de esta cantidad se pague por el mismo Bautista Toda a quienes
quiso que se les diese alguna otra cosa los deudas siguientes

A Nicolas Perez setenta y una libras	71 £	8
A Theresa Toda quarenta y una libras	41 £	8
A Josef Toda treinta libras	30 £	8
Que se retiene al mismo Bautista Toda que se le deben diez libras	100 £	8

Al presente En^{no} del testamento de la difunta Ana Codicila Clara
de bien del alma y papel duplicado haciendo gracia de la mitad de los
mill e tres ducados — 2513 £

Ymportan de las deudas de rentas quarenta y quatro libras de
ducados — 244 £ 13 £

Cuya cantidad rebagada del total valor de la causa se han de pagar
por parte de los quatro herederos quinquenta e seis libras de
ducados — 506 £ 7 £

Que pagadas en quatro partes iguales tocan a cada uno ciento e siete y seis
libras once mill e dos y nueve dineros — 1268 £ 11 £

Siendo convenido el haver de satisfacer a las herederas en parte de la finca
de la villa de San Juan un ducado de pique y al Josef un año de pique de las fincas

Y de esta conformidad se le dio publico la escritura de cada una de las fincas que
satisfecho todas las deudas de las fincas restantes solo el tanto de la deudas publica
cion que lo es de ciento e veinte y seis libras once mill e dos y nueve dineros
de cada uno de los herederos, y por ende por lo tocante a los deudas de pique
de cada uno de ellos. Y se hizo que el justapuz y valor de cada una de las
setecientos e cinquenta y una libras que no vale mas y ni mas vale se del
e pero se hacen gracia y comuio. Dize e dice que en su vida la ley presentada del libro
lo septimo libro quinto del Ordenamiento real que trata de los contratos
en que hay lesion en mas o menos de la medida del justapuz y los quatro
años que profiere para pedir la rescision o simplemente para rescision de los
que dan por parados como defectivamente lo es de la ley. Y a cada uno
en adelante para la ley se rescipienda y a parte de los herederos





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

alho. f. se han acordado tambien de unanime consentimiento de Sr. Juan Carlos
 nella Maestria de ayuntamiento de esta Villa para que se proporcionase la refeccion
 ochopales de la casa que se ha de aceptar de Sr. emmanuel de bobine de re
 entera de un extencion y cubida y jurando este imposible el propietario la dicha
 partes que quedarian de crecer de ella los propuso de que como que le era
 posible atendidas las circunstancias de la casa la dicha y el interes de quatro
 las partes de ella y que cada dos tomara una al que se conviniere con tam
 bien de acuerdo con el mismo fin de la dicha casa y de que por medio
 se han acordado sacar aquellas partes que cada dos de los herederos se cupiere
 lo que se de, resulto asi, que se propusieron proporcionado las quatro partes de
 la casa el referido ayuntamiento y convenidose los interesados de dos en dos lo que
 se han de tener las partes juntas se hicieron quatro batallas que cada una de
 ellas contenia la parte de casa que le cabia de los dos que se acordaron y habien
 dose incluido nestos sitios la primer batalla a favor de los señores Sr. Juan
 Soler y Sr. Juan Carrillo la que contenia la pieza siguiente: La primer batalla
 que mira a la calle de la muralla y se divide en nueve cuartos de cada y la entrada de la
 entrada de la muralla y se divide en nueve cuartos de cada y la entrada de la

A Juan Lopez y menendez de Sr. Juan Carrillo la batalla que mira a la calle de la muralla y se divide en nueve cuartos de cada y la entrada de la

A Martin y Thomas Lopez en derredor de la batalla que mira a la calle de la muralla y se divide en nueve cuartos de cada y la entrada de la

A Vicente Lopez y Juan Lopez de los hijos de Sr. Juan Carrillo la batalla que mira a la calle de la muralla y se divide en nueve cuartos de cada y la entrada de la

En cuya conformidad quedo dividida y particada esta casa y en cada una de las
 batallas no obstante haberse tenido presente alos señores manifestado
 algunos de ellos que las partes de un original de quatro consentidos



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
maravedis, Año de Mil
Ocho Cientos y Trece.

sesenta y ocho años. A si lo dotoso (quien day fee conosco) y no firmo por que
dixono saben lo haer por el y sus sucesores de lo testigo que lo fueren
Vicente Pimeno (sic viviente) y Josef Sempere ciudadano ambos de esta
referida Villa vecinos

Vicente Pimeno

Thom. Lopez

Dia 22 de Diciembre - Oblig. En la Villa de Alcoy los veinte y dos dias del
Mes de Diciembre de mil ochocientos y trece años

ante mi el Sr. Jefe de los Jueces de esta Villa de Alcoy y vecino de la villa de Alcoy
dijo: Juan de la Cruz de hoy y por ante el presente Sr. Jefe de los Jueces de esta Villa
de Alcoy un pedazo de tierra parte huerta y partes secano
situada ante mismo el mismo lugar perteneciente a Benesa bajo las lindes con
ciudad en la cartada de 1700 por precio de treinta y cinco libras de oro y
havia obligado a la dicitacion generalmente todo el mis bienes. Y por la presente
ninguna obligacion general de su propiedad que sea especial ni de lo comun
si que de ambas de dicitacion de el acedo, dandole eleccion hipoteca y
su especial y expreso mente de lo vendido y vendido de esta venta una
casa de Avicacion situada en la Calle llamada del Orno de dicho lugar
dante pidiendo la casa de Josef y Adal por el otro con la de Josef
Selles pidiendo la casa de Josef Sempere y por ante con a su Calle
frente a la casa de Moran Thom. Sempere cuya casa que se tiene
hipotecada tenida y obligada a la hipotecada de la compra y vendido que
si por qualquier motivo causa o razon de accion o quier accion o sea de falida
la venta de esta tierra para en tal caso confiere amplios poderes
y facultades a dicho Comprador para que sea en propia autoridad y en
sola dicitacion pueda vender dicha casa y el producto de ella se
integrase en la cantidad de embolada por la venta de esta

[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Sr. Don Domingo ... por el otro ... y suplico que dicha ...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y quedando por el presente... de la villa de... por la real pragmática... unose Encosa de mil seiscientos sesenta y ocho... (siguientes de fe y ombros) porque dixeran no abea la haza pedellos y... de los testigos que lo fueron Vicente Valera Labrador... de la villa de...

Vicente Valera

Juan. L...

En 23 de Noviembre de 1813
Yo el Rey
Yo el Rey

En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Rey
Yo el Rey

Muestro Capitulo y la Real Caxa de la villa de... que no ha con... nuestro linde... el Ministerio de la Santísima Trinidad Padre Nro y Espiritu Santo... y unido Dios... santa madre... vivo y prostramos... nuestro Señor... y la corte celestial... me real culpa y pecado... debajo de cuyo amparo y protección hacemos y ome...

que nullo modo se debe entender judicialmente por parte de su publico
que de ello se ha de entender de su voluntad y asistencia de los mismos sus hijos
hijos o nietos que sean menores de los veinte y cinco años. Y de que
nyet que esto se determine para que haga en causa por Julia
de la edad competente que antes de su muerte se le dio y en el
partiente que tengan mas de un hijo y mas de una hija.

Y cumplido y pagado este testamento en su momento y en su momento
de los mismos bienes y cosas que se nombraron y se pague y se
de los que se nombraron y se pague y se pague y se pague y se pague
nos nombramos e instituímos por nuestros legítimos y universales
herederos a su beata y a los señores don Juan y don Alonso Julia de los hi
jos de Gerónimo Julia de representación de este y por corrigien
te de su voluntad y de los mismos hijos de la familia de la casa de
de la casa de la que se va a decir que sea de los bienes de los mismos
ya Juan Bautista Julia también y un hijo de este don Alonso de Matias
por iguales partes de la dicha dotación por sus legítimos y uni
versales herederos al referido y a los hijos de la primera
matrimonio y a los hijos de don Alonso de Matias por sus legítimos
y a los hijos de este matrimonio de don Alonso de Matias por su parte
mima parte que viviere de esta y de don Juan Bautista Julia
también un hijo de este segundo matrimonio los cuales se pague de la
cada de los mejores que se poseen de los referidos y a los hijos de
y Juan Bautista Julia se pague de la parte de mi herencia
en el modo referido por iguales partes con la bendición de Dios
y la mía. Y los hijos de don Alonso de Matias por sus partes
partes con dependencia alguna. Excepto si en sus testamentos o en sus
et personas religiosas o aliquid de foras de mi poder existieren. Y si en
fueren y no se reservaren o no se reservaren foras de mi poder existieren
ipso adstante mandado que se reservaren o no se reservaren
de comisión con el tenor de los artículos que se han de hacer
don de mi parte de Julia de Matias de los referidos y nueve
años.

Y revocamos y anulamos y damos por nulos y de ningún valor

[Signature]

para perfecta y acabada que el año llama inter vivos con inmutacion
ya en las firmas legales y renunciacion la ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento real establecida en cortes celebradas en Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende o se mita por
mita o menor de la mitad del justo precio y la que se compra que se compra
para que se vea en el contrato o suplemento a un justo precio lo que se compra
por años como si efectivamente se lo estuviera y se debe hacer en adelante
que siempre se despoja de la propiedad de la acción propia de uno
no por el comprador y se otorga al que se da que da la propiedad de la posesion
tenencia y lo renuncia y traspara en favor del comprador para que la
posesion y tenencia como se sea absoluto independiente de la vida. Excepto en
los locis sanctis, Militibus et personis Religiosis la ley quide foro velle si non negu
tantum in iudicio clerici iuxta tenorem de tenore non nisi in premissis locis bona
ipso iure et mandado que se otorga vel a beata. Y por la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de mes de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Y lo confiere el correspondiente poder
y facultad a dho. comprador con libre facultad y en el dho. ministerio
y le constituye procurador a dho. en su propia causa para que pueda
autoridad judicialmente entrar y se apodere de dha. causa y tome
y aprension de la real tenencia y posesion y en el interin se constituye por
un Inquilino tenedor y precaturia poseedora en real forma y se obli
ga a que a dha. casa le sea cierta renta y efectiva y que nadie le inquiete
tanta ni moza ni pleyto sobre su propiedad o cosa y a dho. ni contra
ella ni a su sucesor o sucesores de uno y ni le inquietare ni moleste ni apu
resione ni de otra manera ni por medio de la casa de la defensa y lo regi
ra a sus expensas e costas instancias y tribunales hasta que se quite
ni a lo y de su comprador y lo buya en quietud y pacifica posesion
y no pudiendo con el de la casa de la cantidad que se debe de los
las mejoras ni de otras previas y voluntarias que a su favor se han de hacer
de la estimacion que con el tiempo adquiriere y a las de las costas que
los dha. intereses o menores o los que se le han de hacer en el caso
por todo lo qual se le expone a ser ejecutado solo en virtud de esta Ley
y el juramento de quien la posea o de quien la represente como



Libro de
en 2a de
Nov. de 88
44

La Real competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
 convenida que por tal lo Hubo. Y guardando prevenido
 el comprador por el Encomendado que se ha en buenda
 de comprar y tomar la misma Villa en el ofi-
 cio de Hipotecas de esta Villa vean lo es puesto
 por la Real Provisoria de treinta y uno de Enero
 de mil setenta y siete dentro de tres dias
 de lo otorgar y firmar (a quien en dos dias con-
 tiendo presentes por testigos Nudal Juan Pelayre
 y Josef Mudez, ambos vecinos de esta Villa
 vecinos.

Lorenzo Valero

Arreni
 Thom. S. Lora

Lorenzo Mudez

En la Villa de Alroy a los veinte y
 ocho dias del mes de setiembre de mil
 e ochocientos y nueve años ante mi el Escribano y testigos infra escritos Juan
 de Alroy Labrador y Nudal Juan Pelayre y Josef Mudez vecinos de esta Villa
 con ellos. De aser vicio de los dichos no tiene ni trata el que
 de Nudal donella no hijo de casado de launtar madre y gloria
 con Juan Nudo Labrador del mismo estado y decimas hijo de su qual y de
 Nudal Nudo de cuyos fin han precedido labores canonicos de monestacion
 que manda el Santo concilio de treinta y cinco y para que con mas
 facilidad puedan opondar labrar el matrimonio le dan y constituyen
 y en esta data referida en hijo aguenta de labores de monestacion y de
 un año de monestacion de monestacion de monestacion

Primer año un colchon en cada seis meses libras	22. 8
Otros un seron en quatro libras	42. 8
Otros seis savanos en veinte y quatro libras	242. 8
Otros seis camisas en diez y siete libras seis suetas y ocho de lin	112. 688
Otros un cubre cama de seda en diez libras	102. 8
Otros tres enaguas en siete libras	21. 8
Otros tres de lante camas en seis libras	62. 8
Otros tres manteles en tres libras	32. 8



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- Otro Un par de Almoadas en una libra y doce sueltos 1 L 12 S
 - Otro Otro par de Almoadas en cinco libras 6 L 8 S
 - Otro tres Mantelitos de mesa entre libras 3 L 8 S
 - Otro cuatro Camisabreadas en cinco libras y diez sueltos 5 L 10 S
 - Otro Cinco varas de tela para reuilletobandob libras tres y medio y quatro dineros 2 L 13 S 4 D
 - Otro Una Mantilla de franela y un diente en cinco libras 5 L 8 S
 - Otro Un saquito de musolina en dos libras tres y medio y quatro dineros 2 L 13 S 4 D
 - Otro Un Guardapiés de Hadillo verde en siete libras 7 L 8 S
 - Otro Otro de sayeta en cinco libras 5 L 8 S
 - Otro Un delantal de lana en una libra y seis y medio y tres dineros 1 L 6 S 7 D
 - Otro Dos jubones de raso en doce libras 12 L 8 S
 - Otro seis pañuelos en diez libras dos y ocho dineros 6 L 2 S 8 D
 - Otro cuatro pares de medias en dos libras diez y ocho dineros 2 L 2 S 8 D
 - Otro Un par de zapatos en una libra 1 L 8 S
 - Otro Un mandil y a la indolito en una libra y seis y medio y ocho dineros 1 L 14 S 8 D
 - Otro Una capa en tres libras 3 L 8 S
- Importancia a una suma de bienes que comprenden las partes que presenten el tal cual de una de las partes de la presente y me ve libras un sueldo y once dineros 14 L 18 S
- Se lo que el referido conyunto se da por entregado por recibidos en presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe y como al y verdadero y libre entrega formaliza a favor de un fu

ora juzgada
do previendo
en buena
en el ofi-
lo es puesto
no de Enem
de Ser dias
ofee conon
de Telayre
leandu villa
Arreni
m. S. Lozay
oy alor venitey
Setiembre de mil
infades. asitos. Qua
inob de esta Villa
Habrado el que
madre. Yolecia
de Pasqual y de
la monestacion
a que con mal
ledian y contin
legitimidad y de

9 L. 8 S
4 L. 8 S
24 L. 8 S
11 L. 6 S 8 D
10 L. 8 S
7 L. 8 S
6 L. 8 S
3 L. 8 S

luz despoja el maléfico resuando que un residuo condon
y declara que d'hoas lo reuelo por voluntad por persona inteligen
te de la de de confidencia de ambos intercedos y que en d'hoas
nombracion me roano y queda en caso de haverlo del que sea
en mucha poca suma hace aya don de la d'hoas y donas
para perfecta y acabada que el d'hoas llama intercedos y donas
con y de mal famesas, leales y renuncia la ley que es de d'hoas
los plimo libro quinto del Ordenamiento real que trata de lo que recompra
vende ope imuta y de mal contratos en que hay error en mal de no
de d'hoas del p'ro p'ro y los quatro años que profiere para
petir un remora suplemento and p'ro valor los que dan por p'ro
dos como si efectivamente lo estubiera. Y en atención de lo resu
dad y de mas loables prendas de que se halla e por nada la d'hoas
oficia en d'hoas diez libras que declara caber en la d'hoas
de sus bienes la qual cantidad unida a la dotal forma de d'hoas
suma de ciento cinquenta y tres libras un real y once din
ros las quales p'ro se restituir a la d'hoas incontinenti que el
matrimonio se desuelva por qualquiera de los casos en d'hoas p'ro
y de lo que se ree a p'ro con tal d'hoas legal y tambien al d'hoas
lucion de la d'hoas que es un d'hoas e causen para lo qual
renuncia la ley penultima de d'hoas y partida y el termino
anual que se concede y para poder cumplirlo mas e pacamente
reobliga a no d'hoas sus bienes de lo que impone la d'hoas y
d'hoas y d'hoas bienes de d'hoas de p'ro para d'hoas
con y que en todo e ventos que en el privilegio dotal. Y el cum
plimiento de quanto queda d'hoas d'hoas sus bienes e herederos y por d'hoas
ya posea d'hoas d'hoas e d'hoas de d'hoas que p'ro e con
cer recondi para que de ello se p'ro como por d'hoas
d'hoas de d'hoas competente para de autoridad de cada p'ro
y consentida que por tal lo recibe d'hoas d'hoas y no firma que
d'hoas como si p'ro que d'hoas no sabe lo hace por el y d'hoas
d'hoas de d'hoas que lo p'ro. Y en d'hoas p'ro. Y d'hoas p'ro
de d'hoas tambien ambos de d'hoas y d'hoas vecinos

Ynacio Smpere

Ynacio Smpere
Ynacio Smpere

Ynacio Smpere
Ynacio Smpere

Quia 17 Octubre: Patrim. } En la Villa de Mayalobredias
El P. Thom. Montlox de S. Jeron. } de dicho de octubre de mil ochocientos y tres an-

temiel Es. no y testigos infra escritos El Reverendo Padre Fr. Thomas Montlox
Religioso sacerdote de la orden del S. Francisco. no. de S. Martin hallado en el año de
esta Villa y fuera de su convento pueblo de la villa de esta misma
Villa y por haver sido despojado del por los enemigos se halla en posesion
reunida la comunidad y por haverle quitado la renta como regularmente por ha
verle arrebatado su convento y por lo mismo se mantiene fuera de el sus
expensas; Fue hallado en la casa llamada edad de sesenta y nueve años
y por ello con diferencia de algunos de modo que le impide el poder
cumplir en aquellas fatigas que le serian indispensables si volviese
al claustro; y por ser bien suficiente para poderse mantener fue
ra de esta en la posesion de una heredad patrimonial llamada
la semada situada en el termino de esta villa partida de tierra comun
cuna y otras pertenencias limante con tierras de D. Joseph Cuimoles
con las de D. Pasqual de esta y tierras de Fran. Jose Barrera de
V. y otra en medio; cuya tierra de publico y notorio hecho poseyendo ya mas
de cinquenta años de herencia de Andres Montlox su padre en parte
de lo que le pertenecio del mismo por un legitimo y mejora de herencia y quinto
en que fue asociado con D. de vez por el testamento del Sr. otorgado
ante Diego Abad Es. no. en veinte y siete de diciembre de mil setecientos
y cinquenta y quatro y por el otorgado por el mismo su padre en
veinte y ocho del mismo mes y año por ante el propio Es. no. cuya heredad
le produce de renta anual mas de ciento y cinquenta Libras como usual
mente es publico y notorio; y como dueño de dicho capital y renta con el fin
de ver si puede conseguir el recobro de sus rentas y a falta de lo que le pue
da ser quedando de vida con su descanso y quietud en su casa y fuera de
la estancia del claustro en la forma que mas haya lugar en
año. y siendo cierto y sabido del que en este caso le pertenecio otorga
que grava hipoteca y obligacion para su manutencion y alimentos de si
mismo la referida heredad que como a propria posea y queda destinada
la que se obligo a su enagenacion ni a otros efectos alguno y ante
bien amante no la manutenga para que no le falte la renta y con
sua insuficiente para su patrimonio que de de cosa funda y estable

iduc condw
vovab ineligen
de entadacion
el que sea
y donas
pari mudo
de el tino
lo que recompu
de, mabone. ut
refine pua
ad d'pon pua
cion de la oressi
nada la d'ha la
en la d'rimu
ra d'ha oressi
do y once d'ne.
in d'ha que el
d'ha. presentia
nber d'ha
pa d'ha qual
y el termino
pactamente
esta d'ha
d'ha de d'ha
d'ha y d'ha
d'ha y por d'ha
re pua d'ha
o por d'ha
de d'ha
no firma que
el juramento
de d'ha
de d'ha

En testi
Thom. Montlox

Otro: Ocho sauanas usadas en valor de veinte Libras	20 L	£
Otro: dos cubre camas blancas en diez y seis Libras	16 L	£
Otro: Otro de Pano verde en doce Libras	12 L	£
Otro: Un delante de cama Blanca en quatro Libras	4 L	£
Otro: seis Camisas usadas en seis Libras	6 L	£
Otro: dos encauados en dos Libras	2 L	£
Otro: Unos Mantelos de uera en una libra seis metros y siete	1 L 6 S 7	
Otro: Otros de Orno con una libra	1 L	£
Otro: Una falda en una libra seis metros y siete lineas	1 L 6 S 7	
Otro: Un par de Almodas de laudab en dos Libras	2 L	£
Otro: tres pares de tela de candentes Libras	3 L	£
Otro: Unos pañales Musolina en una libra	1 L	£
Otro: Otros pañales de musolina quatro Libras y tres metros	4 L 10 S	
Otro: tres Camisas de lino en diez y seis metros	£ 1 6 S	
Otro: siete pñuelos en diez Libras	10 L	£
Otro: Unos andipres de tela verde en diez Libras	10 L	£
Otro: Otro de Habillo en cinco Libras	5 L	£
Otro: diez se willetas en tres Libras	3 L	£
Otro: seis pañales usados en tres Libras	3 L	£
Otro: unos Mantelos de uera en una libra	1 L	£
Otro: un Mandil en diez y quatro metros	£ 1 3 S 4	
Otro: Unos cortinas en una libra doce metros	1 L 12 S	
Otro: dos sacos en quatro Libras seis metros y ocho dineros	4 L 6 S 8	
Otro: Un velon de lino de foy y arden en quatro Libras	4 L	£
Otro: un Bureño de amara de tableta grande mediano y ta blavillo en dos Libras tres metros y dos dineros	2 L 13 S 2	
Otro: una de lino con caros en una libra	1 L	£
Otro: siete sillad en dos Libras seis metros y ocho dineros	2 L 6 S 8	
Otro: Un vestido de paño lino negro en una libra diez metros	1 L 10 S	
Otro: Veinte y quatro azovales lana madea de chentay doze libras y tres azovales de uera en cinco y siete y siete Libras seis metros y siete lineas	15 L 6 S 7	

VENTA
DE MIL
CE.

Aumento de
 logia de
 y el termino
 mas puntual
 autor de los
 ences de
 Hitoria de
 Val de
 huider y por
 tud de
 y pre me en
 and en
 de. As
 no de
 non
 m de
 y
 nom
 Hoy
 C
 r
 tiempo
 loren
 and
 en
 am
 21 L £



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.**

Otra: en dinero efectivo sesenta y seis libras trece marcos y quatro
dineros 66^l 13^s 7^d

Y importan a una suma los Bienes que comprenden las partidas que
se denota salvo error de suma o plomo de treinta y siete y nueve
Libras y once dineros 37^l 1^s 11^d

Cuya cantidad ofrece la referida Maria Perez tenerla como acaudal propio de
su marido por haverla entrado real y efectivamente al matrimonio y en su
consequencia se obliga a que venido el caso de la disolucion del matrimonio por
muerte de uno u otro de los casados, presentados u intercedidos que
sea de un adote con su lobata Es. que en su razon se ha otorgado este nudo de
hoy y ante el presente Es. de lo restante que queda venido dho caso permi
tira de que saque el referido Capital en Madrid o quien le represente y
si sobrare despues de reintegrados ambos de dote y capital se lo dividieren
y partieren con igualdad como acaudal propio por la ganancia de Bienes
repercutados en la constancia del matrimonio con igualdad. Y al cum
plimiento de esto obligamos a Bienes havidos y por haver y de poder de los
Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y sepan conuenir acordados
para que a ello la apremien como por su letra se significo de que es compe
tente para que en autoridad de una que oday o en otro que por tal lo es de
Jura por Bienes y en su caso por medio de un poseedor contra Es. por lo
alguno que la compete y por que es de utilidad y conueniencia en el hazer de
de la casa que la otorga en su libre Voluntad sin preni ni faltar a lo que
nada tiene hecha protesta de en contrario y ni puse en la referida jornada
se obliga a no pedir absolucion del juramento hecho aqui en el caso que se trata
y que aunque de proprio motu se labie concur no sea de ella para
de perjurio. Ni lo otorga y no firma (de la que da fe con esto) porque dize no me lo
hace por ella y a sus entuburo de los testigos que lo fue en Francisco de la Cruz Ma
e. llo fabricantes de por nos y a modo por los Caudales ambos de esta

117
D
de la
Juan
Exord copia
con sello en
el dia catone
de oct. de
1813
3

referred Villa de Alcañices y moradores

Juan de Balboa

Thomasi 22^o
Jeron. Lora

En la Villa de Alcañices
Venta de la casa de don Juan de Balboa

En la Villa de Alcañices el primer día del mes de octubre de mil ochocientos y tres años

temel... y testigos... Juan de Balboa...
esta expresada Villa de Alcañices: que por un y en nombre de sus herederos vendió y su heredero
el día catorce de octubre de mil ochocientos y tres años por un y en nombre de sus herederos vendió y su heredero
de panos de esta misma seriedad el quarto de encima de la cocina principal de la casa
de esta de la calle de Sr. Lorenza que linda con casa de don Antonio Plaza por un lado
y por el dorso y por el otro con la de la Viuda de Josef Castorell con tolda de ventrada
religiosa usos y costumbres y servidumbres y aceros que se han de pagar por precio de no
venta y dos libras de las que se da por entregada por recibirlas en esta a los tres
de plata de buena calidad y por mi presencia y de los infraescritos testigos de una
do y fee y como realmente entregada formalmente a favor del comprador la misma y si
cuando se pagó que así se acordó y se acordó. Y declaro que el quinto valor de dicho quinto
to es el de las noventa y dos libras recibidas y que no valen más y si más valiere del
expreso en mucha época como hace a favor del comprador, ostia y donación y para
perfecta y acabada que el día de la misma intervinieron con intervención y de más señores
legales y renuncia la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento
al que trata de lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que se define para pedir la rescisión de lo que se compró o vendió
lo que se da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Y si no se hiciera
facienda por dicho. Y de hoy en adelante para siempre se desapodera y presta de todo el día
que al referido quinto le postorera y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para
que la posea y enajene como dueño absoluto e independiente a una (septimo)
xiii lais sancti Nihil ibi et personis Religionis et aliqui de suo volente non possunt
Nihil ibi tenentur iuxta regem et tenentur fore non super hoc est bona ipsa vitam
nam adquirentes et ab eis. Y si lo que se compró o vendió el tenor de los
antros presos y real orden de nueva de Toledo mil setecientos treinta y nueve
años. Y confiere el correspondiente poder y facultad y le constituye procurador
Actor omni propria causa para que don Antonio de Alcañices y sus herederos y sucesores
de dicho quinto y tome y aprehenda la real tenencia y posesión y en el interin se con

Procedo copia
con sellos en
el día catorce de octubre
de mil ochocientos y tres años

3792

ARENITA
DE MIL
RECE.

y quatro
661384

y nueve
3792

caudal propio de
matrimonio y en
el matrimonio por
la interinidad que
agudo es la vida de
do dicho caso permi
en le represente y
se lo dividier
niales y bienes
quatro. Y si un
ca y de poder de los
nueva y un día
vida de que se compr
por tal cohibe
ntra es. por lo
en un el hacien
si fueren los que
la se soca y anday
relas pueden comen
asa de ellas pero
que dipo no vale
nicio de los Na
e a ambos de esta

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de mil ochocientos y trece.

mas bre nuito y posado de mis bienes vendidos los que han sido y cumplido y ratificado los mandos y legados de este mi testamento sobre que se me acordó y lo que del dho. obispo valen como si yo lo otorgase

Otro: Declaro que no tengo herederos forzosos que me sucedan en esta herencia por causas de Arriales y de herendientes

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitiman^{te} contra ellas yo de orden por Escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas cautelas que en juicio se oyeren

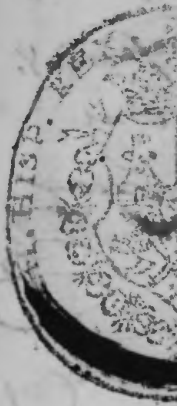
Y cumplido y pagado este mi testam^{to} en el remanente que quedare de todos mis bienes de raiz y ganancia que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea, se o nombre e instituyo por mi legitimo y universal heredero al ante dicho Pantaleon Pizot Mesonero de esta vecindad en atención a lo mucho favorele que le devo haver por haberme asistido y conistido ausente del tiempo en que todos los individuos de mi convento han sido que apartaron de el por la invidiosa de los hermanos Frases sin haverme asistido qual favor de mis parientes y conanguiniales y en agradecimiento de tan digna favor le nombro segun yo despocho por mi universal heredero por ay. dispono de todo de mi herencia como de cosa propia a quien yo quisiere justos legitimos titulo sin dependencia alguna. Exceptis locis sanctis, Templis et personis Religionis et aliis de foro eccliesie non existunt; Nisi dicitur legi, optare etiam et tenorem fori non impia hoc editi boni ipsa ad tenorem non adquirunt vel habere ut. Y bajo la pena de omiso segun el tenor de lo que se dijo se pague y real orden de nueva de mil setecientos treinta y tres maravedis

Y revoco y anulo y doy por ningunos y desinuso todos mis testos otros qualesquier testamentos codicilos podes para testar y otras qualesquier a ultimas disposiciones que antes de esta apoviesen haxer hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este legado y escritura sea como mi testamento ultimo y determinada y voluntad que la mejor y mejor forma que haya haxer hecha

En cuyo testimonio Asilo otorgado en esta Villa de Alroy el primero dia del mes de octubre de mil ochocientos y trece y lo firmo aqui en dos fechos con dos señores presentes por testigos Juan de Sepulveda y Juan.º Reio y Antonio Benitez Pedro de todos de esta referida Villa vecinos

Ex mano Estevan Garsia

Thomasi
Nombrado



En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de octubre de mil ochocientos y trece año ante mi el Es.º y testigos
D.º Joseph Reguera a.º Ph. Veller de mil ochocientos y trece año ante mi el Es.º y testigos
Librose cop.ª infraescritos Joseph de la Cruz Labrador y sesino del Lugar de Billaneta (D.º Joseph de la Cruz)
Sello 2º en 3º de noviembre de mil ochocientos y trece años y de quien de el y ellos huvieren o no y cuando en qualquiera
No.º de 1811 de la venta y dote de venta real y en su enacion perpetua por juizo de heredad para siem-
pre y para siempre a Josef Sella tambien Labrador del mismo Lugar y en pedazo de tierra ma-
na plantado de un año comprensivo de unos dos jornales situado en el termino de
D.º Lugar partida de Sierra Lindante contiguas de Ermeretido Vilapla-
na con la de Josef Reguera contiguas de Josef Nadal y con la de Villaneta quedo a
Benillub libre de tierra de todo cargo memoria hipoteca señorio y obligacion espe-
cial y general y como a tal se vende con todas las entradas salidas y otros costum-
bres se widumbres y otras que tenga y le pesteren de aqui adelante por precio de
veinte y quarenta libras de las que se da por entredado y por no parecer de presen-
te en entredado renuncia la expcion que podia oponer de no haverla recibido
que en latin llaman de la non numerata pecunia la Reyna nona titulo primero
partida quinta que de ello trata y los donados que prefine para la prueba
de su recibo los que el da por parados como si efectivamente lo estuvieran y como
real y verdaderamente entredado formaba a favor del comprador la man-
dado firme y oficial carta de pago que asu requerida conduca y de taxa que el
justo precio y valor de dicha tierra es el de la ciento y quarenta libras referi-
das y que no vale más ni halló quientanto le diere por ella y si más vale o vale
puede de le por en mucha o poca una ha a favor del comprador y gracia y donas-
cion para perfecta y acabada que el dho llama inter vivos con sucesion
y como firme real leales y renuncia de ley que esta en el titulo septimo Libro quin-
to del Ordenamiento real que trata de lo que se compra vende o se renta por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
pedir redencion o suplemento a su justo valor lo que se da por parados
como si efectivamente lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre

diposo saber lo ha por el y un mes uno de los testigos que lo fueron
Vicente Jimeno Es. y Andres Pexero Labrador ambos de esta referida y
la vecino so

Vicente Jimeno

Antoni
Jhon. Lopez

En la Villa de Alcor
a los seis dias del Mes de Octubre
Año 1811

de mil ochocientos y trece años, ante mi el Cu.º y testigo infra escrito Antonio Blanes
Asenador vecino de esta expresada Villa de Alcor. Que da en Arrendamiento a
Josef Secura Labrador y vecino del Lugar de Brillaneta una Heredad situada en
el termino de dho lugar partida de Roda contada por tiempo de quatro años
y por precio en cada uno de ellos pechada de ciento y setenta libras y si fran-
ca una Quinta parte más cuyo Arrendamiento ha de empesarse a comen-
zar el dia de todos Santos del presente año; y más de dha heredad
le arrendan tres campos de tierra en la partición de las Cortes del mismo
Lugar por quarenta y seis libras anuales: Otro banco llamado el banco
que el partido de el Llano del mismo termino por veinte libras anuales
pechado y si franco una quinta parte más: Y el termino de otro
campo llamado el banco del Chor por quarenta y quatro libras
anuales pechado y si franco una Quinta parte más; cuyo Arrendam-
iento le ha de hacer el referido Josef Secura y su mujer Manuela sellos baxo
de los mismos Capitulos en que estava arrendada la referida Heredad al otorgar
dicho que concluye en el propio fin que empieza este Arrendamiento y otros que
todos son los siguientes

1.º Compuesto y condición de que el expresado Arrendatario Josef Secura haya
de cultivar las tierras como y costumbre de buenos y prácticos Labradores
y pagar el dote en moneda metálica sonante en los pagos iguales de
primera en el día de nuestra Señora de Agosto de mil ochocientos
trece y la segunda paga por todo el Mes de Marzo de mil ochocien-
tos y quince y continuando en los años sucesivos hasta que queden pagados
y completados los ocho pagos pertenecientes a los quatro años de este
Arrendamiento.

2.º Que todas las solidades y de aquas de los campos de componer hasta
los meses de mayo dentro del año

3.....
4.....
5.....
6.....
7.....
8.....
9.....
10.....
11.....
12.....
13.....





SEMO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

- 3..... Que los Arboles de la referida herencia no queden limpias ni cortadas ni abolladas contra una inmemoria del dueño
- 4..... Que los viñas las haya de poder a boston y pemoná y Aracataca (o) de otros lugares a su tiempo reservando los sembrados de la vinya del todo para su consumo
- 5..... Que se hayan de uno o once u ocho Hombres cada uno quatro cada uno
- 6..... Que la futa de percos se use y como sean amovidos y los panales de los fondos y lanas se les reserve el dueño para su consumo
- 7..... Que las cubas se hayan de componer acostiscales. Medios o suspendatario
- 8..... Con pacto y condicion de que haya de tener ganado y que sea su vida se haya de ser de sesenta y veinte carnos de Estiercol de equatro capas cada una de buena calidad segun que asi se le entienda el mismo numero de carnos a la entrada en esta Herencia
- 9..... Que se haya de ser un sesenta años de paga de buena calidad de sueldo recibida a la entrada en la Herencia
- 10..... Que haya de pagar la tercera parte de equivalente
- 11..... Que haya de dar con babillos de bellotas de la Casaca de la casa una arrova de Higos crudos de los mejores, una babillos de diez tinabos, una Salina por Navidad y otra por Pasqua y que se le ponga segun todas las años
- 12..... Que sea de la obligacion del arrendatario el haver de plantar todos los años y cuidar seis Hefas
- 13..... Que haya de dexar la herencia lameta barbechada de sus referidos campos de los costes que haya de dexar el uno de barbecho de sus referidos otro de tentalos de otros. Que el campo llamado el Bonanque se lo leve de su renta de su renta de su renta que se lo pague de su renta de su renta que se lo pague de su renta de su renta

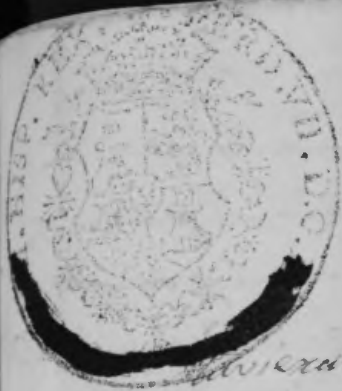
de que lo fueren
 es esta referencia
 Amemi
 con Louay
 Alcony
 del Mes de octubre
 Antonio Blanes
 en Arrendamiento
 Herencia situada en
 po en quatro años
 ata Li los y si faren
 pesan a comeder
 de dha herencia
 s Cortes del mismo
 Blanes el buvan
 veinte libras una
 l firmen este
 y quatro libras
 cuyo Arrendam
 Manuela selles bajo
 dda Herencia al otro
 de otros que
 lo ref segun haya
 practicos la herencia
 de posesionale
 de permitochocientos
 de mil uovien
 que queden en posesion
 quatro años de este
 de componer hasta

de toda cantidad. Haya de satisface a ellos a estos en las partes por
5.º de Junio de mil ochocientos setenta y tres en la
parte en Madrid de mil ochocientos quince continuando del mismo en los
años sucesivos y que tambien sea de la obligacion del mandatorio el suceso
de pagar la tercera parte del equivalente por dichas. Hecho
Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones de en arrendamiento
damiento dho. Antonio Blanes al Vez Secura y Michaela Sella
consortes dha. Heredad y heredes e herederos por dho. tiempo de quatro
Años sucesivos de qual le vera e ito experimente y nono dho. Arrendam.
de quanto dicho tiempo por el suceso que queda manifestado. Y nono en
ley los Vez Secura y Michaela Sella, previa la sien-
cia municipal presentada por la Ley Cinuenta y cinco de lo que
pidio en dicho asu. Mandado y este de la conformidad para formalizada
esta Escritura con presencia de los infra escriptos testigos que quedan
fe. Procecion: que se aceptaron y aceptaron dicho Arrendamien-
to bajo de los Pactos Capitulos y Condiciones conreendase en
esta Escri. y en consecuencia se obligan a cumplir en esta
rendamiento de dha. Heredad y Pedanos de tierras que
aman e se expresan a los Plazos estipulados. Tratada la ten-
za de arrendamiento de dho. Heredad y pedanos de tierras que
van al dho. Plazo de los terminos Capituales se previene
en la qual se amos de el tanto de Arrendamiento en Dineros las
dullinas. Con lo que se previene y se previene que queda
prevenido y se a de cumplir y cumplir por el dho. Arrendam.
Cumplimiento de quanto queda dicho. Que no se previene
una una parte que las toca cumplir obligan todos los dho. Plazos
huidos y nono haber y dan poder a los señores y justicias de
su Magestad que puedan y ovan honora segun derecho para
que de lo de suprimen como por Sentencia definitiva de
su Competente ponda en autoridad de dho. Arrendam. y con-
sentida que por tal lo Ciber. Y aha. Y nono la Ley
de dho. y nono de lo que queda de. Y aha. Y nono la Ley
de dho. y nono de lo que queda de. Y aha. Y nono la Ley
de dho. y nono de lo que queda de. Y aha. Y nono la Ley

[Decorative flourish]



[Handwritten notes and signatures on the right margin, including the date 'octubre de 18...']



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Verde hoy en adelante para siempre... desisten quitan y apartan... el tenor de lo que en el... de las dhas. tierras... y de las dhas. tierras... y de las dhas. tierras...

en virtud de... y de las dhas. tierras... y de las dhas. tierras... y de las dhas. tierras...

que huvieren desembolvido sus Mesuras ut de puer
sur y de luntanas el mayor Valor y estimacion que en el
tiempo adquiera y todas las Cortes pastu^{ras} de uno o en reñe
o menos Cabos que se les siguieren e jno curen por todo
lo qual Veler puede exequir solo en virtud de esta
y el su^{to}. Requien la p^oca de Requien les Represente en
que defieren la imp^ote y les Elevan^{do} contra P^oca de un
que deducen de Requien. Y presente el Comprador acepta esta p^oca
entodo y por todo segun y como en ella se refiere y en su consecuencia se obligo
a satisfacer las veinte Libras que faltan para el cumplimiento de lo que se
al p^oca estipulado Y al cumplimiento de quanto queda d^o cada uno por lo
que le toca Cumplir o lo oasus Bienes havidos y por haver y dar poder de los
Jucery Justicias de su Magestad que puedan y desan conoer y acordar para
que de ello le apurmen como por sentencia definitiva de Jues competente
para d^o un jurado y consentido y se p^oca de tal^o recob^o. Y la d^o de la d^o de la d^o
da Jura p^oca de unancia la ley referida y jurada lo que dice: Que la
Muger no puede salir fiadora de su marido y que quando marido y
Muger se obligan de mancomuna en contrato o en negocio o de otro modo
rader aquel que en nada lo puede amenor que se puede haberse convertido
la deuda en un provecho y que entonces puede aprorata de lo que de p^oca
mento no vendiendo de las cosas que el marido esta obligado a darle y Jura
por Dios y una Cruz conforme a lo que no opere ni se contra esta p^oca
era alguno que la compete y por que era de inutilidad y conveniencia
el hecho de la d^o queda otorgada en libertad de esta d^o de unancia
fuerza alguna que se tiene hecha proteccion e contrario y que en virtud
la d^o de unancia y se obliga a no pedir absolucion del juramento hecho a
quien se la queda conceder y que aunque de proprio motu de las com^oda
nosa sea de ellas pora de p^oca y quedando presente el Comprador
en haver de recibir y tomar la razon de esta d^o en el oficio de
hipotecas a esta d^o de seis dias Asi lo otorgan y firmen
dey fe de nos^o y solo firma el Comprador y no los vendedores por
que d^o de unancia no saben lo hacen sus procuradores los testigos que lo
fueron Juan Boronat Jue^o de Topely y viente Pasqual oficial de la
antigua de esta vecindad. En^o de Valen^o Vi^o de Jue^o de unancia
Lades Abad y Per^o de unancia

Die 8^o
de Febr^o
1711
Primera
Otorista



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

de Simona cada una de acino reales de vellon de celebrador de su voluntad
de mi Abacia excepto los que por no correspondan ala parroquial

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa de Santa de Jerusalem Hospital General
de Valencia mis bienes de S.ⁿ Vicente Ferrer y Redencion de can-
tivos cristianos de los reales de vellon a cada lugar, y para socorro de los preso-
neros de Serra sus familias, y otras veinte y quatro reales vellon, y al hospi-
tal de Onteniente quince reales de vellon todo por una vez.

Otro: Como por mi Abacia testamentario a D.ⁿ Josef y Maria Beneficiado de la
Parroquial Yolecia de Santa e Naranjada la Villa de Onteniente
al qual le doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que de
lo mas bien visto y porido de mis bienes venda los que bastaren y cumplan
y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento sobre que las
encargo mi conciencia, y lo que el dho obra se valga como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro contrape solouna vez en matrimonio en faja de la Santa e Ciudad Yolecia
con Ana e Maria Sanchis del qual no tiene mas hijos alguno: Fue la dha dote
total en matrimonio en dote lo que consta por la C.^{ta} que de un dason otorgo y de
herencia de mis Padres lo que consta por la C.^{ta} de Division y Particion de los bie-
nes de los mismos: Fue Joel Olorquante he aportado al matrimonio la Botica
en valor de qual sesenta libras y despues en dinero efectivo otras quatro
cientas que al todo son Ochocientas las mismas que confieso estar en
vencido a mis Padres.

Otro: Dejo y lego por una vez a Vicenta Flopis y Viena mi criada de
vicio quarenta libras.

Otro: Dejo y lego a Antonia Floxel a la que servia de padriño en D.ⁿ Baltasar Ver-
te por una vez.

Otro: Marco. Fue todas mis deudas de pagar cortas a p^{ra}nta de que a todas que
las personas que legitimamente constare estar y ovierendo por C.^{ta} p^{ra}nta
de privados testigos o de otros legitimus cantidos que en juicio hogan fe

Otro: Dejo y lego a la referida Ana Maria Sanchez mi Muoer el tercio de todos mis Bienes d'os y Acciones que tengo me pertenecen y puden pertenecerme por titulo o causa que sea; Y al tiempo de mi fallecimiento notuieren herederos forzosos por haver fallecido ya mi Padre para entera caruamos de d'hotorio se lego todo el dinero efectivo que se halla comun a ambos conyuges de la casa de que se elami me correspondan y a nos las otras que late ropien tenen y con lo que importen estas lo que falte hasta el cumplimiento de diez años de todo lo qual pueda disponer d'ha mi mujer como de cosa propia sin dependencia alguna Exeptis clericis locis sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foru veniunt non de iure hereditatis sed iuxta seriem et tenorem fori non iuxta hereditatis ipsa ad vitam man adquirent vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los estatutos de las reales caxas de Nueva España de mil y setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare de todos mis d'os Bienes y Acciones que tengo me pertenecen y puden pertenecerme por qualquiera que sea de nombre constituyo por mis legatarios y universales herederos en primer lugar a d'os J. J. José Reyes y a d'os Ana Maria Escrivana mi Padre y por ende en el caso de haver fallecido estos el uno o en quando buen por mis herederos a Luis Josef y Antonio Reyes mis hermanos los quales hayan o fueren y heredaren la mia herencia por iguales partes disponiendo de ella segun su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna entendiendose despues de haver pagado basejudo mi Muoer lo que deposite en ella y en esta conformidad de lo que se esta de disponer de mi herencia con nodes cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo bajo la sobre d'ha clausula de exseptis clericis etc. nisi ad propositum unius vitae durante y pena de Comiso que en ella se expresa Y revoco y anulo y doy por ningun y de ningun valor y efecto otros quales quier testamentos, codicilos, testas, paces, testas y otras quales quier de las ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren y fuesen hechas y otorgadas o por escrito de palabra o en otras quales quier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Otrosi Dos enjua manos en seis reales	628
Otrosi Un Mandil y delantilico en veinte y seis reales	2628
Otrosi Un tablero grande pequeño tablexillo y de mas para la mesa en quarenta y ocho reales	4828
Otrosi Un Guardapiés muy etadecora en setenta y cinco reales	7528
Otrosi Una Mantilla de pañeta en quarenta y ocho reales	4828
Otrosi Un colchonetas de cottonona poblado de lana en ductos diez reales	24028
Otrosi Una colcha en ductos quarenta reales	24028
Otrosi Un cofre en cinquenta reales de vellon	50
Y importan una suma de los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma tres milcientos setenta y dos reales de vellon	317228

De los cuales el referido Salvador Dilapada se dá por entregado y no por tener la entrega de todos ellos de presente renuncia la objecion que podian oponer de no haverlos recibido que en latin llamamos de la non numeratao cunia de la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de no recibir los que dá por dados y como si efectivamente lo estuvieran y como realmente entregado formaliza á favor de su mujer el mas eficaz rescuerdo que á su rigurosidad conduxo sea clara que estos bienes han sido valuados por personas inteligentes e imparciales de ambos intereseados y que en el tasacion no hubo error ni error y para en el caso de bucarlo del que sea en mucha o poca suma ha de ser de buena gracia y donacion pura perfecta y absoluta que el día llamado inter vivos non numeratao y demás firmes legales y renunciada ley diez y substituido en la partida quarta que dice: Que si el que dá o recibe las cosas apreñadas se contenta con el valor de su valuacion pueda pedir que se le devuelva el valor en qualquier contingencia que sea. Y en atencion á la onerosidad y demás posibles circunstancias que acompañan á la dha. su mujer la ofrece en arras treientos y veinte

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and some illegible text.]



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.**

vecino de esta expresada Villa de... Fue por su y en nombre de sus herederos y sucesores
vendida y dada en venta real y enajenacion perpetua por parte de su Señoría para
siempre jamás a Rosa Perez Muer de Arana Pasquiel su hermana de esta
misma vecinda una casa de abitacion situada en el poblado de esta Villa (alle
de nuestra Señora) del Carmen lindante por un lado con otra del mismo vecin
don por el otro con la de los herederos de quaquin Garcia por el dorso con la ante
rta del vendedor y por el lado con la Soledad Pasquiel en cuya casa se ignoran
si hay impuesto en ella alguna censo y releven de costas de las entradas salidas
y otros cortumbres y servidumbres y demas que le pertenescan segun ayo por par
ticular de seiscientos y treinta Libras francas para el Vendedor de las que me
por entrecado y por no parecer de presente en entrecado renuncio la expeccion
que podia oponer de no haverlos recibido la ley nona titulo primero par
quinta que de ello tratamos por los años que se refiere para la parte de
recho los que de aora para adelante se efectivizaren y como realmente
se entrecado y formaliza a favor del Comprador (ama) oficial (casta de
pago que en su regueta con susga. Y se declara que el precio y valor de esta
casa es el de las seiscientos y treinta Libras y que no a otras ni halla quien
tanto de precio por ella y si mas valiere de se peso en mucho poca suma
hace a favor del Comprador y en su condicion para perfecta y ac
bada inter vivos y renuncio la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real que trata de lo que se compra y vende por me
y menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se refiere para
la accion suplemento a su justo valor los que de aora para adelante
como si efectivamente lo estuviere y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera y aparta de todo el oro que a la refer
da casa le pertenescan y se renuncio y se para en favor del
Comprador para que la posea y goze como a dueña absoluta y sin
cencia de una Exempta clericalis loci tantis militibus et personis religiosis et aliis qui de
solentis non erant. Et si in diebus praesentibus et futuris per nos in parte
bonas ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y pago la



la
Agustin



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He confiado al Correspondiente poderdante Comproador para que se mande autoridad judicialmente entres y se apodere de dha casa, tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el interin se constituya por un Inquisitivo tenedor y procatario poseedor en legal forma. He obligado a que dha casa se exarique y que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre su propiedad y usufructo ni apase reo o succion y se le inquiete ni moviera o apase reo o succion lo que sea requerido conforme a dho. sellos ala defensa y lo que se a rre expensas hasta executorio y de pax al Comproador en quietud y pacifica posesion y no pudiendo de lo contrario le debiere la cantidad de emboladas las mejoras que hubiere hecho el mas valor adquirido por el tiempo y los labores y perjuicios que se le a rre en portodo lo qual se le no de poderdante en virtud de esta lib. y el juramento de quien la posea o de quien la represente en que se fiere un importe y se relase de otra puestas aunque de dho. se requiera. Tal cumplido de quanto queda dicho. Al qual se viene hasidos y p. r. r. haber y se puden a los Judiciales de dha. Al qual se devan conocer con dho. sellos para que sellos le p. r. r. como poderdante en definitiva parada en dho. y gozo y contentos que postal lo recibe. Don la p. r. r. con el registro de la presente en el Oficio de hipotecas de esta Villa sentio de seis dias. A lo dho. y firmas que en lo y te conoico) siendo presente por testigos Josef Sempere Ferrerero y Juan Perez Lubra en ambos de esta veridad

Joseph Perez

Jose Sempere Ferrerero

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos y trece ante mi el Escribano y testigos infraescritos Augustin Arenalado, Juan Garcia Reboero vecinos de esta Villa, ambos de mancomun y cada uno de posesi. Quedan todo su poder cumplido librelle no y ostante qual se dio requiere y sea necesario a Luis Rafael Blanch y a Gregorio Sempere y Galant. Procuradores de la Real

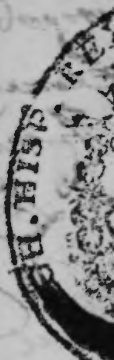
Audiencia de este Reyno y vecinos de la Ciudad de Valencia simul et in solidum
 especial y expresamente, para que en sus nombres propios y representación de
 sus personas se aparten del Pleyto que en dha Real Audiencia en oyd de depela
 cion estan riendo sobre pretenden el Sarcia por dho de Abbeno como es Man
 do de Mariana Vempere' de dho pedaso de tierra que Josef Sempere su sucesor
 le vendio al Agustín Molto en la partida de lotes de dha Villa de dha
 dante, haver quedado ya convenidos sobre el particular que en este
 estado se les da por apartado de dho. Pleyto y para ello dan a ambos Procuradores
 el Poder necesario para que así lo soliciten con libre franco y general Administra
 cion y con relevacion en forma. Toda su bstenencia de quanto queda dho Obli
 gan sus Bienes presentes y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de dha
 Magestad que puedan y devan conocer segun dho para que a ello lo apremien
 como por sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad de
 cosa juzgada y concertada que por tal lo reciben. Así lo otorgan y firman aque
 nes day fe con dho siendo presentes por testigos Antonio Primero Cruzano y Chu
 toval Plopi y Ojalato ambos de esta referida Villa de dha
 Agustín Molto
 y
 J. M. L.

Dia 10 de Octubre - En la Villa de Moya los diez dias del Mes de
 Mes. Moya a V. d. Torres Octubre de mil Ochocientos y trece años ante mi el En.^{no}

y testigos infraescritos Eusebio Moya Peláez de dha Villa en uso de la Licencia
 Libero lopta con ello 2.^o en q.^{ta} comprada por Juan Blanes en calidad de apoderado de D.^o Jorge Tolá y Moya
 de N. miembros del Estado Noble de esta Comunidad de dho: Fue por dho en nombre de sus herederos sucesores
 de 1813 q.^{ta} y de quien se el. dho. hubiere o y causa en q.^{ta} cualquier moneda de dha y dha

En venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre rep
 mas a Ysidora Torres viuda de Vicente Barberá de esta misma vecindad
 toda la parte de casa perteneciente al vendedor en la misma Calle
 que porhe la compradora en la Calle que travesa de dha de d.^o Buenan
 ventura ala del empedrad que toda linda con la de Eusebio Eiberto
 por un lado por el otro con la de Jorge Blanes por el dos con casa de dho
 hipoteses y por delante con la de Juan Pagá dicha Calle en medio la
 otra la parte de casa que vende el expresado Moya al Cominiom
 yon y directo del Mayorazgo de D.^o Jorge Tolá libre de dho 100

Valentia non exiitunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem vetero
rem fori novi super hoc adhibita ad vitam suam inquirere
relaberent. Y buola pona de Comio secura el tenor de los un
ticos y veon y ratos de de ruses de Julio de misre tec nito treinta
y nueve años. Y le confiere el conre y ostante por el y facultad de compra
dora con franca y general Administracion y le comite y facultad de con
onra propia causa para que de su autoridad o judicialmente entee y se apode
re de dha parte de Casa y todo y aprenda la real tenencia y posesion y en el inte
rim reconstruya por su Inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal posesion
Y se obliga a que dha parte de Casa le sea dta causa y efectiva al compra
dor y que nadie le inquiete ni moveta pleyto sobre su propiedad y de su
tenencia contra ella o para tenerla gravamen alguno y si se le inquietare o movie
re o apareciere luego sea requerido conforme a dho salada de la defensa y lo
segura de sus expensas en todas instancias y tribunales hasta hereditarias lo
deposada de la Compravora y los suyos en tribuna de quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo debe volver la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles presias y voluntarias que el dho tenor el mayor
saldo y estimacion que con el tiempo se quiete y todas las costas y gastos
daños y intereses o menores que se le sigieren en lo que se portodo lo
qual se les ha de poder ejecutar sobre en virtud de esta lra. y el jurame
mento de quien la posea o de quien la represente en que se fiere
en importe y se releva de otras puestas aunque de dho se
requiera. Y presenta la Compravora acepta esta lra. entodo y por
todo, con y como en ella se refiere y en su consecuencia se
ciendo por dueño y señor directo del dho al dho. Toda
y sus sucesores en el Mayorazgo se obligan a pagar a los herederos
del dho al tiempo estipulado y de demas dho que le corres
pondan en su vida. Y el camp. to de quarto queda a dho dho
dora y compradora cada uno por lo que le toca cumplir obli
gan sus Bienes havidos y por haver y a su poder de la
Real y Justicias de su Magestad que puden y devan
conocer segun lo para que pello les puden como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en
julgada y consentida que para el lo reuben. Y con la pre



Handwritten signature or initials in the right margin, possibly reading 'Juan de...'.

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.

venacion del recibo de la presente en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por la real pragmática de treinta y una de Mayo de mil setecientos noventa y siete...

Handwritten signature and name.

En la Villa de Mayaltre diez dias del Mes de Octubre de mil ochocientos y trece años a once del mes y testigos infra escritos Juan C. Planes en calidad de Apoderado de don Juan Torday Jure de Estado No de esta Real Audiencia D. no. Juan el dia de hoy Gregorio mayá y Tabernante de don Grego de esta misma Real Audiencia previa la fidejura en esta Ciudad de Apoderado su vendido a ydora Torres Viuda de Niente Barbera por la finca de habit. en quanto al Dominio util de la calle de la Puena Ventura de este poblado que es toda la parte que le pertenece en la finca de la Puena vendida por dueños y herederos de don Grego. Mediante un escrito por escrito a esta venta todas las formalidades de compra y venta que la Ley dispone y ratifica en todas sus partes y mediante el cual se tuvo por ratificado las diez y nueve de este mes de Octubre de mil ochocientos y trece en presencia de don Juan y de la Justicia de esta villa como asido una presencia de que doy fe formalmente en su consecuencia por el Oficio de esta Real Audiencia que se encuentra en esta Ciudad. No lo otorga...

fueron y real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años
Y le confieren el correspondiente poder y facultad a dicho Compadron con li-
bra fianca y general administracion y le constituyen y mandan que sea en
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apor-
te de dicha casa y torre y tienda la real tenencia y posesion en el in-
terim se constituya por sus Inquilinos tenedores y propietarios por medio de
legal forma. Y se obligar a que dicha Casa tienda tienda segura y efectiva alon-
prador y que nadie le inquiete ni moleste y lo que sobre su propiedad gozar de
fructos ni contra ella apurarse ni en alburio y ni de inquietud ni molestia o apu-
racion de los que sean requeridos conforme a lo. Salvo en la defensa y lo que en las
expensas en todas instancias y tribunales hasta executorio de lo que el Compadron
fueren en su libre y quietud y pacifica posesion y no pudiendo lo contrario le de-
beran la cantidad que hubiere embolsado las mejores utilidades precisas y voluntarias
que ala sazón tenora el mayor valor y estimacion que con el tiempo pudiere
y todas las costas y otros daños Intereses o menoscabos que se le oieren en caso
por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Real y el
de quien la pida o de quien le represente en que dijere su importe y se re-
sane de otra prueba aunque de dios requiera. Y al cumplimiento de quanto que
de esto obligan sus bienes habidos y por haber y de su poder a los Tercos y Ter-
cias de su Magestad que pudiesen y devan como en recordado para que al-
to apremien como por sentencia definitiva pasada en juro y consentida que
por el lo reciben. Y esta Real Ley no se ponga en duda ni se opona ni se
no oponere contra esta Real por un bote. A los Pienes hereditarios para
se males multiplicados ni por otro alburio de que las competa y por que es de
utilidad y conveniencia el haberla declarada que la Otorgada de su libre voluntad
premio ni fuerza alguna que no tiene hecha por el tal en es contrario y si
quierese lo rebra y anula y redobla ano perda abroccion del juramento
cho quien se lo pueda conceder y que aunque de proprio motu se le ome a
nousara de el pena de perjurio. Y su Mando se oblia a haver por firme la
hicencia comedia para este Otorgamiento y todo su contenido y no con-
deca en mar en alcarras de lo Otorgado a quienes lo fieren o fiern
lo el Josef Balaguer por lo que le toca y no lo demas por no saber lo ha de
nuevos uno de los testigos que lo juran Fran. Gonzalez torquador y
no de binilambos de esta vecindad.

José Balaguer

Fran. Gonzalez

Distrito...
100 439
Don...
Pob...
con sello...
de Marzo
1814

Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.



En la Villa de Mojales quince dias del mes de octubre de mil ochocientos y trece años a saber de Benito Soria y Espinos a Thom. Crespo y testigos infra escritos D. Benito Soria, Espinos Ciudadano y vecino del Lugar de Ciudad de Valencia hallado al presente en esta expresada Villa a su nombre propio como en el de apoderado general de los Señores Abacoads y Herederos testamentarios de D. Ciro Escrivá y Martines de la Roca segun la declaracion obtenida por el Alcaide mayor de la Ciudad de Valencia D. Josef Xavier de la Gandia y Salazar Abogado de los Reales Consejos ante el Ess. de numero de dicha Ciudad Juan Bautista Rodriguez en fecha en siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. Y consta de su representacion de tal apoderado por la Ess. de poderes para diferentes efectos Otorgada por el D. Fr. D. Josef Rico Pion que lo hizo a la sazón del sacro real convento de nuestra Señora de Montesa y S. nra de Aljama, por el D. Enrique Jimeno Cusa que lo hizo de la Pasqual de la villa de la Santissima Cruz de esta Ciudad Abacoads testamentarios de la Ant. de D. Ciro Escrivá, por el Reverendo Padre Fr. Pasqual Perillo Religioso de la Orden de S. Jeronimo residente en el real Convento de la propia Ciudad en calidad de Abacoad testamentario de su hermano el D. D. Maximial Perillo, por D. Mariana Roca y No reno viuda de D. Juanquin Morano y por D. Cecilio Muñoz y Criado que fue de pre nominado D. Ciro todos vecinos y residentes de esta Ciudad de Valencia Otorgados en esta propia Ciudad de Valencia en seis de Diciembre de mil ochocientos y tres por ante el D. Felipe Tilleri del Colegio de la misma Ciudad para diferentes efectos y entre ellos el de para vender que interpono a la letra es como sigue: Para que a nombre de los mismos Otorgantes pueda vender y vender a persona o personas que le pareciere y por el precio que quisiere que pudiere convenir y apitar así las once y cuatro anegadas y media de tierra huerta de el termino de Benizreda, queldade Algor y los dos anegadas muestra en la del Lugar del Real de Gandia partida de Benizreda que se les han adjudicado años Otorgantes y al mismo Benito Soria en la misma provision como qualquiera de otros que le tocare y pertenecieren de la misma en qualquier parte que sea por el precio que quisiere que le guste y otorgar

moza de un dno. para
 a puse en su poder
 y firma (a quien
 a Aral Soria y
 ing. J. Arren
 Thom. Soria
 a la casa de
 el ochocientos y trece
 Teyone Tullio
 a p. y de beadedo
 de la Roca y
 Lorenz Lubandor
 Luis Teyone Tullio
 la y de los de los
 no adu forrier
 en un mil pue
 enty noventa y tres
 iud. de sea y veddi
 Miguel Tullio
 negado y por no
 de sepe quon que
 m. L. de N. Manan
 Titulo primario
 mas que pre fine
 a para dos como
 el y de adu de sea
 ma de las for
 Lorenz humos
 quardad Condes
 para la bidad y
 ventura de obli
 unidad le han
 biva a uno bol
 fue pena de ve
 D. Ciro otorga
 de dno no abax
 que lo fueron
 m. L. de N. Manan
 Antemi
 Thom. Soria

do en sus d'cellos tab. ^{2da} de venta correspondientes con las clausulas de traslacion
de dominio tenido por el no en sus y demas de la naturaleza y estilo de semejantes contra
tos; Fue de haverse me e pido copia autentica con fe y firme de d'ha ^{1a} de pose.
de Otorgado a favor del Comprador y otorgante y de conceder a la letra del pre
infecto de vender con el de d'ha. copia y de ^{1a} de pose como usualmente de
la cetera de quanto queda relacionado; En virtud de ello el expresado D.^o Benito Juan
por si y en la relacionada representacion Dijo: Fue vendida y dada en venta real y ena
genacion perpetua por uso de heredad para siempre jamas a Thomas Crespo
Labrador y vecino del Lugar de Binassim seis cañadas de tierra seca y plantada
de de Olivos y otros arboles situada en el termino de d'ha. Lugar partida de la
plana lindante con tierras de Josef Domech que antes son de Juan. Cantello
con las de Josef Maria de Tujme con tierras de Miguel Blanes y con Barranco de
la Maseda: Todas seis cañadas de tierra campo seco no poco mas o menos o lo que sea
situada en el termino del mismo Lugar partida del planet lindante con tierras de Ma
riano Blanes con el Monte con canina de Alicante y con el Barranco de la Maseda
cuyas deslindadas tierras se las vende con todas las entradas salidas usos costumbres
servidumbres oxavamente y demas cosas que se pue d'has tierras haya o queda haver
segun d'ho. por precio de mil ducientos y cinquenta Libras francas para el Vendedor
cuya cantidad se ventifacese a saber: seicentas veintey cinco Libras en el dia de la
Natividad del seño del presente año y las restantes seicentas y veinte cinco Libras
a cumplimiento del total valor en el dia veinte y quatro de Junio dia de la Nativi
dad de S.^o Juan Bautista del proximo viniente año mil ochocientos y catorce las
que se ve poner d'ho. Comprador de su cuenta y riesgo en poder de el Vendedor a los
y las o estipulados en moneda metulica sonante y con exclusion de reales reales y de
qualquiera otro papel amonadado en la ciudad de Valencia o en su misma casa de d'ho
Lugar de Cofada si es deo especialmente, conenido el reservarse el Vendedor hasta
que se le entrase el valor de d'has tierras la renta que estas producen la que se re
puta por un cinco por ciento en atencion a go de usarse el Comprador de las
fincas y su valor. Y declara d'ho. Vendedor que el justo precio y valor de d'has
tierras es el de las mil ducientas y cinquenta Libras referidas y que no valen
mas ni halla quien tanto le diera por ellas y si mas valen o valen pueden de se
so en mucha o poca suma hacer a favor del Comprador gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el d'ho. llama inter vivos con inconvencion y de mal fir
madas legales y renuncian la ley quarta del titulo septimo Libro quinto de el



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ordenamiento real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende o permuta por mutacion de la medida del justo precio y los quatro años que se piden para pedir su revision o complemento a un justo valor lo que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y es de hoy en adelante para siempre se desapodera y unis principales desiste quita y aparta de la accion propiedad señorio posesion titulo voz recuso y de otro qualquiera dño. que a los destindos pedasos de tierra lo pertenecia y pertenecia a un principal de lo que se renuncia y para con labraciones reales personales utiles mixtas e indirectas y executivas en favor del comprador para que los posea y enagen como suya propia adquirida con justos legitimos titulo independencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis et alius qui de foro valentie non exiunt. *Nicidicti clerici iuxta senem et tenorem fori non in per hoc editio non in praesentiam aucto adquirent vel abeant.* Y ha la pena de comiso segun el tenor de los antiguos reyes y real Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad con libre forma y general administracion y le constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad apudicialmente entre y se apodere de dños pedasos de tierra y tome y apreda la real tenencia y posesion y en el interin se constituye por un Inquinto tenedor y sus principales y procuradores por todo el legal forma. Y es obligacion por su nombre de los dños a que dños tierra les sea dños estricta y efectiva y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad o en disputa y ni le inquiete o se le moviera siendo requerido conforme a lo. Salvo a la defensa y la gozan a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y de par al comprador y los ayos en un libre uso quiete y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras utiles pericias y ventajas que a la sazón tenia el mayor valor y estimacion que con el tiempo o quisiera y todas las costas o costas de años Intereses o menas cabos que se les hicieren en cosa en por todo lo qual

[Handwritten signature]

se les ha de poder especular solo en virtud de esta Es.^{ta} y el juramento de quienes
pueden de quien la represente en que defienda el importe y les releva de toda
pueda aunque se dió se requiera. Y presente el Compadron que está en esta Es.^{ta}
entavo y por todo segun y como en ella se refiere y en la consecuencia de obrado a saber
en las mil ducientos y cinquenta Libras del importe de la venta con los
reditos a dho respeto de cinco por ciento del dinero que no que es el efecto de los
plazos estipulados. Y para la mayor seguridad del cobro de dhas cantidad se ofrece
por fiador a Fernando Raduan del comercio y vecino de Estanmimo Villalga
en hallandose presente nota notalmente se constituye por fiador de dha Compadron
sua fiador y principal obligado de tal modo que releva al vendedor de la obligacion
de haver de dirigirse a dha Compadron pues quiere la dirigirse
tra el mismo y sus bienes sin que nada tenga que entender contra dho Com
padron a cuyo fin hace suya propia la deuda de dha. Hipoteca y grava espe
cial y especialmente la seguridad del cobro la casa de Abitacion que como
apropiada porche en la plaza del Mercadoo Vill de esta expresada Villa
lindante con casa de Serafin Borrás por un lado por el otro con la de Agustín
Albors por el otro con la de D.^o Joaquín Sáez y por delante con la ca
sa de dho. Mercado la que se tiene al poco de dha. cantidad ofresiendo
no hipotecarla ni gravarla con otra deuda y que si lo hiciera no tiene efecto
alguno como si no se practicara. Y la subistencia de quanto queda dho. Vendedor
Compadron y fiador obligan el primero los Bienes de la testamentaria de dho.
D.^o Escrivano y los demas los bienes propios havidos y por haver y de poder de los
rey y Justicia de su Mage.st que puedan y de van conoer segun dho. para que de lo les apue
nien dho. por sentencia definitiva de Juebo competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y en virtud que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Com.^o por el l.^o
de que fees doy en haver de registrar y tomar la razon de esta Es.^{ta} en la contad
ria de hipotecas de este Villa que está al cargo de un secretario de Ayuntamiento
to de esta ciudad un mes segun lo es puesto por la real pragmática de treinta y uno de mayo
de mil setecientos setenta y ocho años. A lo dox con (aquien es doy fees conosco) y
firmar menos el Compadron que dho no sabe lo hace ante uno de los
testigos que lo son Vicente Ximeno Escrivano y Josefino regera para
manera de nob de esta vecindad
Benito Soliay Espinosa
Fernando Raduan Mal
Josefa Chovegora

101
Xlo. M.
con el l.^o con
dor de q. cant
6 de Mayo de
141A
El
Juebo

1....
2....

Benito
15
Josefa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de ello dice se con Interpension y autencia de Fran. Morales por falta de auto la Interpension no es necesaria para elloy al mismo caso teniendo noticia de que Fran. Julia se hallava enterado de los asuntos del difunto como que havia Interpension en la Division de los Bienes de la Muxer del mismo difunto se ha cubierto de el para el desempeño de la presente Division.

3. En esta forma se responde que los hijos y herederos de dho difunto con cargo al tanto que resulto por liquidacion de los mismos y presenca del difunto se puede acallar en la presente Division igual cantidad a la que acallaron en la Division anterior pues habiendo sido identificados por ambos Papeles y tuvo a cada uno de ellos la mitad de los por el mismo apellido la otra mitad como se entienda por parte de Papeles y los que se ven acallados en la presente Division. A saber en la Muxer de Carbonell por la mitad de lo que tiene recibidos se ve acallar en la presente Division sesenta y seis dias sueltos: Antonio Carbonell diez y nueve libras: los hijos de Jaime Carbonell cinquenta y siete libras y diez sueltos: Josef Carbonell doce libras, diez sueltos: el hijo de Bautista Carbonell veinte y nueve libras: el hijo de Mariana Carbonell ocho libras diez y ocho sueltos; cuyas cantidades se ven acallar respectivamente dichos Interpensionados. en la presente Division bajo de cuyos presupuestos se eliminan se para formar el cuerpo de bienes de dho difunto por el Sr. Juan. Julia en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes del Difunto Antonio Carbonell

Primero una parte de Casa en el poblado de esta villa en la calle de la casa Blanca que se compone de la parte de casa del obrador y interior y amarrador al mismo pivo la cocina principal y la cocina principal del corral la primera sala que mira a la calle con un cuarto encima la cocina principal y otro cuarto debajo del desvan del corral lindante con ella con casa de los herederos de Josef Capresa por un lado por el otro con la casa de Juan. Vicedo por el otro con el corral de la casa de don Este



Y por delante con licencia de D. Juan de la Cruz...
los Maestros Albarillos Miguel Juan Botella y Juan Lopez en precio y valor
de setenta y seis Libras quatro sueldos y tres dineros ————— 706 L 4 S 3
(Deudas en favor de la herencia)

Delos Alquileres en suma de setenta y una Libras ————— 61 L ... S
Y los muebles de dicha herencia en valor de quarenta y cinco Libras seis sueldos
dos y tres dineros ————— 45 L 6 S 10

Fue escrito sobre el Cuerpo de Bienes en suro la suma de ochocientos doce Libras
once sueldos y un dinero ————— 812 L 11 S 1
(Bajas de Deudas)

Prim. te Son Bajas un censo de Capital que se responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa
de ciento treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros ————— 133 L 6 ... S 8

Son Bajas de pensiones venidas quarenta Libras ————— 40 L ... S
Se le deben a Ennes de mpete quince Libras y quatro sueldos ————— 15 L 4 S

Se le debe a Josef Abad catorce Libras diez y ocho sueldos y ocho dineros ————— 14 L 11 S 8
Y por el Bien de Alma del Difunto treinta Libras ————— 30 L ... S

Por los alimentos y enfermedades del Padre que se debe a Antonio Abad
ciento veinte y dos Libras diez sueldos ————— 122 L 10 S

Fue escrito sobre las Bajas la suma de trescientas cinquenta y cinco Libras diez
y nueve sueldos y quatro dineros ————— 355 L 19 S 4
(Otras Bajas)

Prim. te Se debe bajar por el legado que le deyo el Difunto a su hijo Miguel de diez
Libras ————— 10 L ... S

Que suben estas la suma de quatrocientos cinquenta y cinco Libras diez y
nueve sueldos y quatro dineros ————— 455 L 19 S 4

Siendo el cuerpo de Bienes la suma de ochocientos doce Libras once
sueldos y un dinero ————— 812 L 11 S 1

Y las Bajas la suma de quatrocientas cinquenta y cinco Libras diez
y nueve sueldos y quatro dineros ————— 455 L 19 S 4

Quedan liquidos para pagar trescientas cinquenta y seis Libras
once sueldos y nueve dineros ————— 356 L 11 S 9
(Apropiaciones de Este)

Acola Margarita Carbonell Muger de Antonio Abad setenta y seis
Libras diez sueldos ————— 66 L 10 S



Quinto de Manila.

SEDE DE JUSTICIA, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRICE.

A la Antonio Carbonell diez y nueve libras ————— 19 L. ... 2

A la Juana Carbonell y por este sus hijos menores Juan, Cayetano y Josef
cinquenta y siete libras y diez sueltos ————— 57 L. 10 S

A la Josef Carbonell por la mitad de las libras y diez sueltos ————— 22 L. 10 S

A la el menor de Bautista Carbonell Bautista veinte y nueve libras 29 L. ... 2

A la Mariana Carbonell Muger de Juan. Sempere y a sus hijos
los dos y por este su hijo Josef ocho libras diez y ocho sueltos ————— 8 L. 18 S

Fue visto sobre el cuerpo de Bienes y las avaluaciones la suma de quinientas
cuarenta y nueve libras diez y nueve sueltos y cinco dineros ————— 549 L. 19 S

La qual cantidad particada en siete partes iguales es visto tocar a cada
una uno setenta y ocho libras once sueltos y cinco dineros ————— 78 L. 11 S

(Pago a los Dhos)

Pago a Mariana y por esta su hijo Josef las ocho libras diez y ocho sueltos y
cinco dineros ————— 8 L. 18 S

Y en parte de la herencia en su parte sesenta y nueve libras trece sueltos
y cinco dineros ————— 69 L. 13 S

Fue las dos partidas suman la de setenta y ocho libras once sueltos y cinco
dineros ————— 78 L. 11 S

Y a pagado de su haver

(Haver de Marouilla Carbonell)

A la Haver esta Interesada por su haver paterno la suma de setenta y ocho
libras once sueltos y cinco dineros ————— 78 L. 11 S

(Pago a la Dha)

Se le hace pago a esta Interesada en las sesenta y seis libras diez sueltos que
le toca ————— 66 L. 10 S

Y en haver de cobrar de la herencia doce libras un sueldo y cinco dineros 12 L. 1 S

Fue las dos partidas suman la de setenta y ocho libras once sueltos y cinco
dineros ————— 78 L. 11 S

Y a pagado de su haver

Ade haver este Interesado por su haver paterno en suma de setenta y ocho libras once sueldos y cinco dineros 78 L 11 S 5

(Pago al Dho)

Se le hace pago a este Interesado con los diez y nueve libras que a ella 19 L
Y en parte de la Herencia cinquenta y nueve libras once sueldos y cinco 59 L 11 S 5
neros

De las dos partidas Sumar la de setenta y ocho libras once sueldos y cinco 78 L 11 S 5
neros

Y pagado de su haver

(Haver de los herederos de Jayara Carbonell y a el dho Juan Jayara y su hijo)

Ade haver este Interesado la suma de setenta y ocho libras once 78 L 11 S 5
sueldos y cinco dineros

(Pago al Dicho)

Se le hace pago con las cinquenta y siete libras y diez sueldos y cinco 57 L 10 S 5
dineros

Y en parte de la herencia en suma de veinte y una libras once sueldos y 21 L 11 S 5
cinco dineros

Que sube a la suma de setenta y ocho libras once sueldos y cinco 78 L 11 S 5
dineros

Y pagados de su haver

(Haver de ~~Antonio~~ Carbonell)

Ade haver este Interesado por el Dicho setenta y ocho libras once 78 L 11 S 5
sueldos y cinco dineros

(Pago al mismo)

Se le hace pago con las doce libras y diez sueldos que de ella 12 L 10 S 5
Y en parte de la herencia en suma de sesenta y seis libras once y cinco 66 L 11 S 5
dineros

Que las dos partidas Sumar la de setenta y ocho libras once sueldos y 78 L 11 S 5
cinco dineros

Y pagado de su haver

(Haver del heredero de Bautista Carbonell Bautista años 13)

ARENTA DE MIL RCE.

19 L

57 L 10 S

12 L 10 S

ese Libras 29 L

adifuntos

8 L 18 S

quientas

549 L 19 S

forraudo

78 L 11 S

ho sueldos y

8 L 18 S

trece sueldos

69 L 19 S

los y cinco dineros

78 L 11 S

ta y ochata

78 L 11 S

habidos que

66 L 10 S

y cinco dineros 12 L 10 S

sueldos y cin

78 L 11 S

...

...

...

...

...

...



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ade haver este menor la suma de setenta y ocho libras once sueltos y un

reales y cinco dineros 78 L 11 Rs

(Pago al mismo)

Sele hace pago con las veinte y siete libras y nueve reales 27 L 9 Rs

Y en parte de la herencia en suma de quarenta y nueve libras once

sueltos y cinco dineros 49 L 11 Rs

de las dos partidas sumadas de setenta y ocho libras once sueltos y un

reales 78 L 11 Rs

(Haver de Miguel Carbonell)

Y Pago al mismo

Ade haver este Interesado por su haver paterno de setenta y ocho libras once

sueltos y cinco dineros 78 L 11 Rs

Pago al mismo con la tela en valor de diez y seis sueltos y ocho dineros 16 L 8 Rs

Y en parte de la herencia en suma de setenta y siete libras once

sueltos y cinco dineros 77 L 11 Rs

de las dos partidas sumadas de setenta y ocho libras once sueltos y un

reales 78 L 11 Rs

Y a pade de lo de haver

Conto que de su finado mi encargo Yo el Sr. Juan. Valde

Y para que la antece de este Sr. Valde judicial tenga el vigor firme y

validacion que los Interesados en esta expedicion en las yzquierdas mas hay

de donde se pidiendo ciertos sabedores del que en este caso les pertenecan

ante con el Sr. Morales Ochozon todas las cosas que son encabe

das en lo presente divisiones que la aprueben ratifican y confirman en

todas sus partes declarando no contener en ellas ni en sus partes ni en sus

en las cosas que se lo haya del que se en muchas opoias sumas se han

otra gracia y donacion pura perpetua y acabada que se lo ha

inter vivos con continuacion y de otras firmes legales y de unida ley



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Rey don Carlos Tercero y Señor nuestro que la redimo con no precisa duros de la dote y muerte
y mi cuerpo como de la dote de que fue formada

Otro Mando que quando la dote voluntaria fuese se vida de llevarme de esta morada
de vida a la terna de mi cadaver vestido con Abito del de nupcias
de color de azul y con la dote acostumbrada de entretenerlo particular de alhaja
de la Iglesia parroquial y que en ella siendo el entretenerlo por la mortuaria se me
contenida una misa de requiem en cuerpo presente y por la tarde vi por el de despa
tar y mi cadaver sea enterrado en el cementerio

Otro Mando de mis Bienes para el dote de mi voluntad de veinte Libras mon
eda corriente de este Reyno de las cuales se pagara la limosna del Abito de nupcias
y de mis gastos funerales y si pagado sobre se alguna cantidad de dote en
la celebracion de mis nupcias la limosna de un real equatro reales de dote
por mi dote y de mis fieles

Otro Dejo y lego por una vez a la casa de San Jeronimo Hospital de nupcias
de Valencia Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y de dote de car
tivos cristianos un sueldo y seis dineros cada uno y para lo que el hospicio
de esta sus familias y viudas de reales cédulas

Otro Nombro por mis herederos testamentarios a Juan y Antonio Poyles mis
hijos con plenos y sin limitacion las facultades necesarias para el
obsequio

Otro Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas
quellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por las
publicas privadas testigos o en otras legitimas cartelas que en juicio hay

Otro Declaro contrahe el dote de matrimonio en la casa de la Santa Madre Ysabel la
primera con Ysabel de los Reales de los legítimos y natura
les a Juan y Mariana Poyles mujer de Pedro Calvo a Maria
Poyles mujer que fue de Thomas Domenech la que se es por hija
a Maria Domenech, Jaco Josefa Poyles mujer de Josef Liles el ob



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en intervenciu en quantos asuntos haya interesantes a los dños de los dho. asi judicial como extra judicialmente que para todo lo inciente y dependiente asegurado de su certidumbre proceda le confieso todas las facultades para ello.

Y cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que quedare de lo de mi bienes y dños y acciones presentes y futuras de po nombre constituyo por mi legitimo y universal heredero a los referidos Juan Agustina Josefa Fran. Josep Anton y Vicenta Peydó mis hijos legitimos y naturales, tambien a Theresa Peydó y a los hijos de Maria Peydó suocra que fue de Thomas Domenech o de la hija llamada Maria Domenech en representacion de su madre para que sacadas las mejoras de tercio y quinto para dho Antonio y Vicenta con las obligaciones que les impone lo restante de mi herencia por partes iguales con la bendiccion de Dios y la miya disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobredicha cláusula de exoptis (exoptis) a vida propia y sus viuda dños

ter y para de Comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes para testar y otras quales quier ultimas disposiciones que antes de esta fecha diere o hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute como mi testamento ultimo y de determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya a dependencia en cuyo testimonio di lo otorgue y doy fe como yo en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Octu. de mil ochocientos y trece ya si me por que de po no saben lo que se por el uno de los testigos que lo fearon Lucas Peydó Pedro y Fran. Molin. todos Ciudadanos y vecinos de esta Villa.

Lucas Peydó

Francisco Molin

Testimonio de M.^o Pedro Serwet Presbitero Hermano de los nominados Jose y Juan Serwet Decimos: he oido las pretensiones de las partes y en respecto de lo yervista de los testamentos de Pedro Serwet y Theresa Blanch sus Padres de la C.^{ta} de Navarra hecha por los mismos al antedicho M.^o Pedro Serwet de la C.^{ta} de Division de los Bienes de Navarra y herencia de ellos de lo consentido por los interesados M.^o Pedro Jose y Juan.^{ca} Serwet del testamento del primero y demas de los e Instruccion que se nos han subministrado de veros declaracion y de claracion: he el dho. respectivo de los citados Interesados los nominados Bienes es el que resulta del plan que se notara para la mayor claridad; cuyo medio es el mas demostrativo y con el qual quedaran enteramente finidas todas las dudas acerca de la pertenencia de cada Interesado pues devesa hacerse una bien ordenada distribucion de las tierras en que se unione lo de propiedad y lo de usufruto todo en la forma siguiente Plan que devesa servir para la reparacion y situacion de las tierras y casas de campo de las dos Herencias de Polopentre Jose Serwet Juan.^{ca} Serwet y Don Clara Serwet acordado a la pertenencia de cada Interesado segun los documentos presentados =

Por la C.^{ta} de convenio autorizada por el C.^o Chistoral Madrid en quatorce de Mayo de mil setecientos noventa y seis se declaro y apacto: Que la Herencia de arriba se dividiese en dos porciones iguales la una para Jose Serwet y la otra para M.^o Pedro y Juan.^{ca} Serwet en pago del respectivo haver de ambos: En efecto se hizo la reparacion de tierras y routes habiendole tocado a Jose Serwet la parte confinante con la Nacia de D.^o Pedro Sempex y a M.^o Pedro y Juan.^{ca} Serwet la que fita con D.^o Thomas Belda =

Tambien se declaro: Que en esta cara Nacia y las otras peuntias de ella de viesen parti se por mitad en los propios terminos que las tierras: Que el Pinar de la Embria de viese con el dho. igualmente partible entre las dos Herencias y de consiguiente una que esta parte de la pertenencia de Jose Serwet y otra igual porcion de la de M.^o Pedro y Juan.^{ca} Serwet: Que la simiente que devesa abonar el Medero que a la razon havia en la nominada Herencia se huviese de partir por mitad en los propios terminos que queda indicado en lo relativo a las otras, obras, Arinas y Pinar, y en quanto a los Barbechos y estiercol fuesen igualmente la devida indaacion y abonos reciprocos =

Se previno: Que Jose Serwet quedava con el dho. de reconvenir a dho. sus dos hermanos por sesenta Libras en que estava peunado y de vian esto abonable en parte



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de las tierras que se quedavan enabidas. Por tanto por supuestos se puede hacer la Division y separacion por lo respectivo ala heredad de arriba y sucesivamente en practica lo propio con la heredad nombrada de abajo con arreglo a lo real tanto de los documentos en la forma siguiente.

Heredad de arriba

De la mitad de tierras de N.^o Pedro y Juan.^a Serwet se han de repartir en primer lugar las que se por en sesenta libras que se llama casa Josef y de otro que la es. indicada de ser de tener en consideracion los precios en que se multiplicar esta heredad y tambien el de ser en nula alinda de la mitad que difiere a el de ser en Josep Serwet 60 L &

Otro se fita en tierras en valor de setecientas y noventa libras alinda de las anteriores que son las que en dha heredad pertenecieron a N.^o Pedro Serwet 750 L &

Otro de ser en fita en sucesivamente tierras en valor de noventa y tres libras alinda de la anterior por el importe de setecientos y noventa y tres libras que debe en practica Fran.^a Serwet 940 L &

Finalmente en el resto de dha heredad se fita en tierras en valor de setecientas y cinquenta libras que restan y se corresponde a Fran.^a Serwet 750 L &

Suman todas las anteriores partidas dos mil y quinientas libras 2500 L & cuya cantidad es cabalmente la mitad del valor que se le dio a la nombrada heredad por el justiprecio que se efectua con los poseedores

La casa de Abitacion de vea en dize guarda dohemisimpartacion explicada en dha mitad y iguales de venderse la una para Josep Serwet y la otra para N.^o Pedro y Juan.^a Serwet

Subdivision de las tierras y casa de N.^o Pedro Serwet en quanto a la heredad de arriba

nombradas Jose y Juan
respecto a dho yervita
de la En. de donacion
1.^a de Division de la
estorada por los espas
y demas de las
y de las masas: que
bienes es el que se halla
es el mas demostrativo
as a cuenta de la parte
tenida a distribucion
todo en la forma siguiente
y casas de campo de
et y No. Clara Serwet
documentos presentados
total en quatro
facto: que la heredad
Josep Serwet y la otra
vea de ambos: En efecto
Josep Serwet la parte
N.^o Pedro y Juan.^a Serwet
se cambian de ella de
tierras: que el P.^o man
entre las dos herede
ncia de Josep Serwet y
que la simiente que
nada heredad se ha
icado en lo relativo a
y se tiene el sesio homi
n =
ia a dho sus dos herede
esto, a bonalle en parte

1º..... Se ha arrojado un bancel de viñas que según la Lit. de Comengo entre los Interesados y el difunto
 M.^o Pedro Sewet otorgada en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y seis que
 doñonado el metido que perteneció a M.^o Pedro y Juan. ^{ca} Sewet no obstante que
 está en la hoya que tuvo a Josef Sewet y Linda con tierras de ella y la casa de la
 Macia de abajo para pago de las sesenta libras que se piden en calidad de un
 do y por no ser suficiente a cubrir otra cantidad se agota la finca grande que
 existe en las tierras que van del indasse y todo importa sesenta libras — 60L

2º..... Yem se han arrojado ocho banceles de pan llevar y quatro viñas que linda en p^{te}
 de vante y noche con el camino o senda que va a la hoya de S. Martin que es la di
 vision entre las tierras de Josef Sewet y las de que se trata, por pome nte con
 tierras de la Macia de Beltra con los de doscientos y cinquenta en calidad
 de un futo para Josef Sewet y por la tercera parte de las setecientas y
 cinquenta libras que se nda ha Heredad corresponden ala Herencia del
 difunto M.^o Pedro Sewet — 250L

3º..... Yem se han arrojado cinco banceles de pan llevar y los viñas de la parte inferi
 or de los anteriores y entre los mismos linderos alondados en doscientas y cinquenta
 libras por igual porcion de tercera parte en calidad de un futo pertenecien
 te a los Señores Maria Sewet del S.^o Sacramento — 250L

4º..... Yem se han arrojado tres banceles viñas y tres pan llevar al lado del levante del cami
 no y de puntos al deponientes de la parte inferior de los anteriores y entre los mismos
 linderos alondados para Juan. ^{ca} Sewet en calidad de un futo en doscientas y cinquenta
 libras por igual porcion de tercera parte de las setecientas y cinquenta libras por igual en el
 lado pertenecientes a dho difunto M.^o Pedro — 250L
 Y entre las quatro partes son ochocientos y diez libras — 810L

5º..... Yem se han arrojado dos banceles de la parte inferior de los anteriores y son los
 que estan en la senda que va a la Macia de Beltra con la qual linda un otro
 bancel bajo dho. senda y es el que esta entre la que va a dha Macia de Bel
 tra y otros seis banceles que hay entre la que va y camino de division de las
 tierras de Josef Sewet y las de que se trata desde por la parte inferior
 de las tierras de la Macia de abajo y por la superior con la senda que va
 a la Macia de Beltra los de pan llevar en novecientas y quatro lib.
 en calidad de un futo para Juan. ^{ca} Sewet por los mismos que se cobren
 por el tercio de la Herencia en dha Heredad — 340L



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

6.º... He aquí últimamente se ha amojonado el resto de la Heredad que consiste entre bancales que hay entre *covesa* y Camino real de Oñiz, otros dos que hay a la parte inferior de las antecedentes y entre *covesa* y viña del camino real, tierras de la Macia de Abajo y cinco puestas en el plano todo se repartieron a valor de seiscientos cincuenta libras para fran. Se wet en propiedad y usufruto por las mismas que le tocan en esta Heredad por la *1.ª* de la no y acitada

700L

Y todas las partidas de mil quinientas Libras

2500L

que esto que forma su *destino* y *provisión*

(Destino de la Macia de abajo)

1.º... Se han amojonado cinco bancales de pan llevar y estan al lado de las tierras de la Donación y entre *covesa* y viña del camino Real de Oñiz y camino que va a la Torre en valor de las tierras de las cincuenta y siete libras y diez maldos que pertenecian al difunto Sr. Pedro Sewet

357L

Y agregando a estas la de la Donación que son *cinco mil quinientas* L

2500L

forman la suma de dos mil ochocientos cincuenta y siete libras y diez maldos

2857L

2.º... He aquí se han amojonado al lado de los anteriores seis bancales de pan llevar entre *covesa* y viña del camino real en valor de novecientos cuarenta libras para fran. Se wet en calidad de usufruto por la *tercera* maldos que le consono en esta heredad

940L

3.º... He aquí se ha amojonado el resto de esta heredad que consiste en tres bancales que quedan en la hoya de la parte superior de los antecedentes otros cuatro entre *covesa* y camino divisorio de las tierras de *Treysevit* de los de que se trata, la viña del camino real y los que hay al norte de *covesa* el pizarra de la solana y viñas de la *maná* de arriba y diez y seis bancales de pan llevar que hay junto a la misma viña y camino de

Bañeras en valor de dos mil setecientas y dos libras dieci y seis
 Fran. Sewart en calidad de propiedad y usufruto que andha heredado de su
 padre de un mil quinientas libras
 he puntas con pones de un mil quinientas libras de un mil quinientas libras
 que es lo que ha sido que dos lindas de un mil quinientas libras

(Subdivision)

1º Se ha comprado una porcion de tierras arriadas en la Donacion de Juan
 de el camino de la Torre hasta el de Bañeras donde del camino de
 onil linda con la fuente badu y toda ella con diez de abaxos para
 las lo que tienen tienen tierras de la Donacion y por otros en
 ciento y cinquenta y dos libras diez y siete para Josef Sewart quien
 ha tocado en meta que hizo Fran. Blanes labrador en calidad de
 usufruto de un mil quinientas libras

2º Ha sido comprado un pedazo de diez tierras de la parte opuesta a
 donde de la Donacion y quedando de las los dos últimos banales de la Donacion
 que hoy en la Donacion se nombran en el T.º de el de donde por el
 alijante D.º Pedro en valor de nuevecientas cinquenta y dos libras
 y diez metros para Fran. Sewart quien ha tocado en meta en calidad
 de usufruto de un mil quinientas libras

3º Ha sido comprado el ciento de las tierras de la Donacion que son
 de los tres banales que existen de los cinco citados que ha tocado a
 para el T.º de el de donde de un pedazo en valor
 de nuevecientas cinquenta y dos libras y diez metros de un mil quinientas libras
 juntas forman las unas de dos mil ochocientas cinquenta y siete libras y
 diez metros de un mil quinientas libras

Que es lo que ha sido que subdividido

Y con esto queda con ludo nuestro encargo y para que esta realacion con los donde
 concuerda la firmamos y por no haber Fran. Blanes lo hizo por el vien
 to Nollo en Alcoy y octubre de mil ochocientos y nueve = Antonio
 Nollo y Nollo = Por Fran. Blanes = Vicente Nollo =
 Fue efectuado el señalamiento y fijacion o delinco por otros pocos labradores se
 procedio al nombramiento de un perito Carpintero que de unanime con el
 to de ambos interesados fue electo Porqual Libertad Maestro del Gremio de esta Villa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

resos o en el caso que se nos o en aquél que hubiere padecido el pey-
cio. Sela subinterna de quanto queda dho como por lo que se oca con
plia obligar a las Bienes habidos y por haber y sea por el Jueces y Justo
cias de las dhas Cortes que pueden y puevan conocer segun dho para que ello
leapremien como por sentencia definitiva de Jues competente para da
en autoridad de Jues y como en dho que por tallo reciben. Y quedando
prevénidos por mi el C. no de que los Jues en dhas de revistada y como
la rason de esta C. dentro de ses dias en el oficio de hipotecas de esta
Villaque esta ubicada de su C. no Ayuntamiento segun lo dispuesto por
la real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ven-
tay ocho años. en lo Otorgado y firmado aqui en el diez y seis de mayo de
presentes por testigos Juan. o Julia Procurador de los Jueces de esta Villa
y Gregorio Perisuel cada uno de ambos de la misma vecinos de la dha = (seventy
quenta = dos mil quinientas entre = del Interinacado con el nro de esta dha Inte-
resada trece mil seiscientos y sesenta y dos libras y diez y seis reales = 36417 y 1/2 = valen

José Jurado

Thom. Lopez

Juan Serret

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veintidós dias del mes de octubre de mil ochocientos y trece años ante mi el C. no y torrijos infra escri-
to Antonio y Miguel Carbonell a qual notinero y escribano de la dha Villa y de la dha
Ant. Carbonell y Fern. de San Morales

Antonio y Miguel Carbonell a qual notinero y escribano de la dha Villa y de la dha
Antonio Alcazar Maestro Fabricante de la dha Villa y de la dha
Ant. Carbonell son osten. todos Vecinos de la dha Villa y de la dha
en virtud de la licencia marital prevenida por la Ley sinuante
y como de los que pidio a expensas suyas para que se le
Conceda para formalizar esta Escritura a impreso y delo



Otroii Montales de Ordoy Mandilendo Libras	212	18	
Otroii dies y seis pannels en treinta y una libras	31	8	
Otroii seis Paños en nueve Libras	9	8	
Otroii doce lunas en tres y medio Libras	18	8	
Otroii nueve pares de medias en cinco libras siete metros	5	27	
Otroii tres Sagales en siete Libras	7	8	
Otroii cuatro mantillas en diez Libras	10	8	
Otroii Burquina de Alepin en nueve libras	9	8	
Otroii dos pares de zapatos en dos Libras	2	8	
Otroii Un mortero de Cobre en dos Libras	2	8	
Otroii Un acud de tambien de cobre en siete Libras	7	8	
Otroii Una Colcha en veinte Libras	20	8	
Otroii Una Ataca en ocho Libras	8	8	
Otroii tres Adules de Camisa en once Libras	11	8	
Importan una suma los Bienes que comprenden las partidas pte	341	18	

edentes salvo error de suma o pluma la cantidad de trescientas ~~libras~~ y ^{ochenta y ocho} libras y cinco sueltos de las cuales el referido Contrayente se dá por entregado por recibidos en este acto con presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe y comuelo al quedar realmente entregado formaliza a favor de la futura esposa el más firme y eficaz resguardo que a su equidad conduca. **Fe de esta que dichos Bienes han sido ^{reunidos} por persona inteligente electada con conformidad de ambos interesados y que en su ratacion no hubo lecion ni engaño y para en el caso de haberse de lo que sea en muchas o pocas sumas hace a favor de la d^{ta} oracion y donacion pura perfecta y acabada que el d^{to} llamante en sus continuacion y de mas firme rataciones y renuncia a la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que dá recibe la dote aprehendida seriente, o gravado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Teniendo en cuenta la Honestedad y de mas loables prendas de que se halla en su vida dicha la ofrece en Armas y donacion propter nuptias cinquenta Libras de la misma moneda que se leora la ben en la decima parte de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de quatrocientas quatro Libras y quince metros los quales promete restituir a la d^{ta} in continentique el matrimonio se disuelva por muerte de oracion o de la causa en d^{to} prevencion y todo que se sea cumplido con todo el rigor local como y tambien a la educacion de los hijos que en su educacion se causen pasado qual renuncia la ley de**

El ot
 Libro e Cop.
 de los 3.
 en 10 de
 Marzo de 1784



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

...nultimo de a...titulo y partida y el lemino anual que se concede y para poderlo cum-
plir mas puntual y exactamente se obliga a nodi... sus Bienes en lo que
impe... esta a... Dote y Atras y si antes bien de ne alas de pronto y manifestop...
restitucion y que en todo evento goce n del privilegio Dotal. Y al Cumplimiento de quanto
quedat... obligansus Bienes huiclos y por haver y dan poder a los Jueces y Justici-
as de su Magestad que puedan y devan conocer segun dno. parague... sellos les apre-
mien como por Sentencia definitiva de Jues Competente pasada e njuicado y concen-
tida que por tal lo reciben. A rilo Otoro... firma... y se conoxo...
rentes por testigos Antonio Mollo... y Josef Vidal...
esta referida. Villa vecinos. Los imendados: Manteles de... Libras = 6A = sesenta
y quatro =... Tambien Los Interlineados:... tres Camisas en diez Libras y diez real
dos =... de Camisas en once Libras =...
Jose Blanes
Don...
Don...

Jose Blanes

Don...
Don...

...a 28 de Octubre... En la Villa de Alcañices...
...el Bien de... de... de Octubre de mil ochocientos y trece, años, ante...
...el Esc. no... D. Antonio Mollo Ciudadano, D. Antonio Mollo y Blanes
... Beneficiado de la Parroquia de... de esta Villa, D. ...
... de D. Juan. Semper tambien Ciudadano y D. Vicente Mollo tambien Ciudadano
... no todos vecinos de esta Villa y la referida... Licencia...
... por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio... su marido y en...
... para formalizar esta... presencia y de los infia escritos testigos de que doy fe: Dize
... son: Jues por fin y muerte de D. Juana Blanes Muoz y madre...
... los comparentes quedaron diferentes Bienes para dividir y partir entre los compare
... D. Juan. Mollo y Blanes Subteniente del Regimiento de Infanteria de
... Voluntarios de Valencia Hijo del mismo difunta con arreglo a ultimo testam.
... que Otoro ante mi el p... de... en siete de Diciembre de mil ochocientos

y doce del inmediato pasado año: Fue por el mismo testamento se previno por dicho difunta el que de sus Bienes no se formasen Inventarios ni Divisiones judiciales segun judicialmente por ante el Sr. publico que de ello diere fe: Fue, el creando el testamento, no habiendolo podido registrar hasta el dia de hoy por las Conturbaciones y fugas ocasionadas por la invasion de los Enemigos en estas tierras se pague neto a formar la correspondiente Division y particion de los Bienes y herencia de la dha. y para el mejor acierto de ella de verse ante todas cosas suponiendo...

Supuestos.

1.º En primer lugar es de suponer: Que dha. Difunta en el citado su ultimo testamento se agyo para bien de Alma la Cantidad de Cien Libras monedas de este Reyno: Dejo y lego el Quinto de todos sus Bienes dños. y acciones presentes y futuros al expresado D.º Antonio Molto Su Marido de libre disposicion. Declaro que del unico Matrimonio que contrajo en favor de la Santa Madre de Dios con el ante dho. Su Marido hubian tenido y procreado en hijos legitimos y naturales a los Referidos D.º Antonio D.º Juan D.º Vicente y D.º Theresa Molto y Blancas: Fue lo aportado y entado en el Matrimonio por la Otociente y por su Marido con unas por las Cien que havia Otocado en su casor y lo mismo lo que se le havia entecado en contemplacion del Matrimonio a su hijo D.º Vicente; Ultimamente nombro por sus unicos y universales herederos por iguales a los ante dho. sus quatro hijos. Y en dñte a que se oia y oia manifestado lego la referida Difunta el quinto de libre disposicion al primer nacido de su marido, es a saber del Casode este el ppo del Bier de Almaye gado por la dha.

2.º En segundo lugar es de suponer: Fue habiendose hecho una exacta averiguacion sien la Costancia del Matrimonio se haviam adquirido algunos Bienes a bene ficio de ambos ha resultado el que no tan solamente no ha habido aumento alguno de algunos si que antes bien resultan algunos perdidos y por lo mismo se ha de eliminarlos. Conformidad de todos los Interesados el que para la presente Division se anotaren solo en ella los Bienes y dineros que havia entado en el Matrimonio la Difunta quedando a favor de su marido los que resultaron y no se haviam comido de su capital.

Bajo de Cuyos presupuestos o preliminares se para afirmar el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes.

- 1.º Primeramente los pertenecientes a este Cuerpo General de Bienes las mil y quinientas Libras importe de las dos Casas que se vendieron en la Calle de S. Antonio de esta Villa 4500 L. L
- 2.º Cuatrocientas y cincuenta Libras que traxo en dote en diferentes ropas y alhajas de su viro y endinero al tiempo del contrato del Matrimonio la Difunta Mariana Blanes 450 L. L
- 3.º Duzientos veinte y cinco Libras las mismas que le pertenecieron de la Curia que se vendió de su tia Josefá a la misma Difunta 225 L. L
- 4.º Trezentas Libras que de la misma Casa le toció su hermano M.º Vicente Blanes 300 L. L
- 5.º Duzientas Libras abonadas a la Difunta por su Marido con Escrituras antes el presente (17.º) bago cierto Calendario 200 L. L
- 6.º Cien Libras que recibió la Difunta en la Constancia del Matrimonio de su hermano D.º Vicente 100 L. L
- 7.º Duzientas Libras que de po al Marido de la Difunta el M.º Vicente Blanes su Cuñado para que pague el Contrato de su padre Antonio Molto y las dote de Beneficio de la Difunta 200 L. L
- 8.º Treinta Libras importe de la Renta que recibió de su hermano Bautista la Difunta 30 L. L
- 9.º Por el importe de todos los Muebles que le pertenecieron a la Difunta Cien Libras 100 L. L

Y importar a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo en caso de suma o plura tres mil setecientas cinco Libras las mismas que componen el total Cuerpo de Bienes de esta Herencia 3765 L. L

Y importa el quinto de dicha cantidad en que se halla acordado el D.º Antonio Molto setecientas quarenta y una Libras 741 L. L

Que rebajadas del total de dicho Cuerpo General es visto restan para sueltas cosas dos mil novecientas sesenta y quatro Libras 2964 L. L

Que partidas en quatro partes iguales por ser quatro los herederos á saber D.º Antonio D.º Fran.º D.º Vicente y D.º Theresa Molto es visto tocar a cada uno





Quarta martidis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

selecientas quarentay una libras _____ 741 L

(Haver de D.^o Antonio Molto
viudo de D.^{na} Difunta ---)

Hade haver este Interesado por el quinto en que le aguaró su Muerte setecien

tas y quarentay una libras _____ 741 L

(Pago al Mismo)

Sele hace pago a este Interesado en todas las partidas que componen el to

tal cuerpo de Bienes en suma de tres mil setecientas cinco libras — 3705 L

De que es visto que importando solo su haver setecientas quarenta

y una libras ~~_____~~ 741 L

Y lo adjudicado tres mil setecientas cinco libras — 3705 L

le obran y llevadas mas dos mil novecientas sesenta y quatro libras — 2964 L

Las mismas que sele impone la Obligacion de haver de satisfacer de sus
ante a nos. sus quatro hijos

(Haver de D.^o Antonio Molto (Pto))

Hade haver este Interesado por su legitima Materna setecientas quaren

ta y una libras _____ 741 L

(Pago al Mismo)

Sele hace pago a este Interesado en el día de recobrar de su padre D.^o

Antonio Molto setecientas quarenta y una libras _____ 741 L

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagado e igual

(Haver de D.^o Fran.^o Molto)

Hade haver a este Interesado por su legitima Materna setecientas

quarenta y una libras _____ 741 L

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagado e igual

(Pago al Mismo)

Sele hace pago a este Interesado en el día de recobrar de su padre

D.^o Antonio Molto setecientas quarenta y una libras _____ 741 L

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagado e igual

(Haver de D.^o Juan Molto)

Hade haver este Interesado por su legitima Materna setecientas

cuarenta y una libras

741 L - L

Pago al Mismo

Se le hace pago a este Interesado con el dño de recibiendo de su Padre D.º Anso

mo Mollo setecientos cuarenta y una libras 741 L - L
Y siendo los mismos los de su hoy es escrito queda por igual
Haver de D.º Thomas Mollo

Hade haver esta Interesada por su legitima Materna setecientos cuarenta

y una libras 741 L - L

Pago a la Misma

Se le hace pago a esta Interesada en las quinientas libras que en la Es.ª de
Dote Otorgada ante mi el presente Es.º en veinte y cinco de Febrero ultimo le

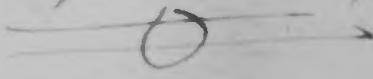
entregó su Padre a cuenta de la legitima Materna segun consta por la misma
Es.ª 500 L - L

Y en el dño de recibirlas del mismo su Padre ducientas cuarenta y una libras 241 L - L

Y imponen las dos Partidas que le quedan adjudicadas a esta Interesada setecientos
y una libras 741 L - L

Y siendo las mismas las de su Haver escrito queda por igual

Y para que la entera dote Division extra judicial tenga el vigor firme y validacion
que los Interesados en ella apretaron en la via y firmen que mas luego legare
endio y siendo vicario y subdelegados del que en este caso les pertenece Otorgad: Que
la apueben ratifican y confirman en todas sus partes declarando no haber en
el presente enon ni enon y para en el caso de que lo hayo del que sea en ma
cha poca suma se pague matra y gavia y el resto para perfectos y me
bada que el dño llamo inter vision con continuacion y de sus firmas legales y remu
via la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento real Estable
cida en cafes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos en
que hay lesion en moromeno de la mitad del justo precio y los quatro años q
para fine para pedir revision o suplemento a su justo valor los que dan por pue
dos como si efectivamente lo estuviesen. Y todo hoy en adelante para siem
pre se desapoderan de sien quitar y apartar y sus herederos y sucesores de
la accion propiedad dominio posesion y de otro qualquiera dño. que todas las Bienes son
grandidos en esta Division les pertenecan mientras existiere el matrimonio y todo con las ac
ciones reales personales utiles mixtas directas y eventuales locades rememorian
y tras pasar en favor de quien le quedare adjudicados para que no se opongan ademas



hoy y toma a la razon de esta ¹⁰ ~~11~~ ¹² ~~13~~ ¹⁴ ~~15~~ ¹⁶ ~~17~~ ¹⁸ ~~19~~ ²⁰ ~~21~~ ²² ~~23~~ ²⁴ ~~25~~ ²⁶ ~~27~~ ²⁸ ~~29~~ ³⁰ ~~31~~ ³² ~~33~~ ³⁴ ~~35~~ ³⁶ ~~37~~ ³⁸ ~~39~~ ⁴⁰ ~~41~~ ⁴² ~~43~~ ⁴⁴ ~~45~~ ⁴⁶ ~~47~~ ⁴⁸ ~~49~~ ⁵⁰ ~~51~~ ⁵² ~~53~~ ⁵⁴ ~~55~~ ⁵⁶ ~~57~~ ⁵⁸ ~~59~~ ⁶⁰ ~~61~~ ⁶² ~~63~~ ⁶⁴ ~~65~~ ⁶⁶ ~~67~~ ⁶⁸ ~~69~~ ⁷⁰ ~~71~~ ⁷² ~~73~~ ⁷⁴ ~~75~~ ⁷⁶ ~~77~~ ⁷⁸ ~~79~~ ⁸⁰ ~~81~~ ⁸² ~~83~~ ⁸⁴ ~~85~~ ⁸⁶ ~~87~~ ⁸⁸ ~~89~~ ⁹⁰ ~~91~~ ⁹² ~~93~~ ⁹⁴ ~~95~~ ⁹⁶ ~~97~~ ⁹⁸ ~~99~~ ¹⁰⁰ ~~101~~ ¹⁰² ~~103~~ ¹⁰⁴ ~~105~~ ¹⁰⁶ ~~107~~ ¹⁰⁸ ~~109~~ ¹¹⁰ ~~111~~ ¹¹² ~~113~~ ¹¹⁴ ~~115~~ ¹¹⁶ ~~117~~ ¹¹⁸ ~~119~~ ¹²⁰ ~~121~~ ¹²² ~~123~~ ¹²⁴ ~~125~~ ¹²⁶ ~~127~~ ¹²⁸ ~~129~~ ¹³⁰ ~~131~~ ¹³² ~~133~~ ¹³⁴ ~~135~~ ¹³⁶ ~~137~~ ¹³⁸ ~~139~~ ¹⁴⁰ ~~141~~ ¹⁴² ~~143~~ ¹⁴⁴ ~~145~~ ¹⁴⁶ ~~147~~ ¹⁴⁸ ~~149~~ ¹⁵⁰ ~~151~~ ¹⁵² ~~153~~ ¹⁵⁴ ~~155~~ ¹⁵⁶ ~~157~~ ¹⁵⁸ ~~159~~ ¹⁶⁰ ~~161~~ ¹⁶² ~~163~~ ¹⁶⁴ ~~165~~ ¹⁶⁶ ~~167~~ ¹⁶⁸ ~~169~~ ¹⁷⁰ ~~171~~ ¹⁷² ~~173~~ ¹⁷⁴ ~~175~~ ¹⁷⁶ ~~177~~ ¹⁷⁸ ~~179~~ ¹⁸⁰ ~~181~~ ¹⁸² ~~183~~ ¹⁸⁴ ~~185~~ ¹⁸⁶ ~~187~~ ¹⁸⁸ ~~189~~ ¹⁹⁰ ~~191~~ ¹⁹² ~~193~~ ¹⁹⁴ ~~195~~ ¹⁹⁶ ~~197~~ ¹⁹⁸ ~~199~~ ²⁰⁰ ~~201~~ ²⁰² ~~203~~ ²⁰⁴ ~~205~~ ²⁰⁶ ~~207~~ ²⁰⁸ ~~209~~ ²¹⁰ ~~211~~ ²¹² ~~213~~ ²¹⁴ ~~215~~ ²¹⁶ ~~217~~ ²¹⁸ ~~219~~ ²²⁰ ~~221~~ ²²² ~~223~~ ²²⁴ ~~225~~ ²²⁶ ~~227~~ ²²⁸ ~~229~~ ²³⁰ ~~231~~ ²³² ~~233~~ ²³⁴ ~~235~~ ²³⁶ ~~237~~ ²³⁸ ~~239~~ ²⁴⁰ ~~241~~ ²⁴² ~~243~~ ²⁴⁴ ~~245~~ ²⁴⁶ ~~247~~ ²⁴⁸ ~~249~~ ²⁵⁰ ~~251~~ ²⁵² ~~253~~ ²⁵⁴ ~~255~~ ²⁵⁶ ~~257~~ ²⁵⁸ ~~259~~ ²⁶⁰ ~~261~~ ²⁶² ~~263~~ ²⁶⁴ ~~265~~ ²⁶⁶ ~~267~~ ²⁶⁸ ~~269~~ ²⁷⁰ ~~271~~ ²⁷² ~~273~~ ²⁷⁴ ~~275~~ ²⁷⁶ ~~277~~ ²⁷⁸ ~~279~~ ²⁸⁰ ~~281~~ ²⁸² ~~283~~ ²⁸⁴ ~~285~~ ²⁸⁶ ~~287~~ ²⁸⁸ ~~289~~ ²⁹⁰ ~~291~~ ²⁹² ~~293~~ ²⁹⁴ ~~295~~ ²⁹⁶ ~~297~~ ²⁹⁸ ~~299~~ ³⁰⁰ ~~301~~ ³⁰² ~~303~~ ³⁰⁴ ~~305~~ ³⁰⁶ ~~307~~ ³⁰⁸ ~~309~~ ³¹⁰ ~~311~~ ³¹² ~~313~~ ³¹⁴ ~~315~~ ³¹⁶ ~~317~~ ³¹⁸ ~~319~~ ³²⁰ ~~321~~ ³²² ~~323~~ ³²⁴ ~~325~~ ³²⁶ ~~327~~ ³²⁸ ~~329~~ ³³⁰ ~~331~~ ³³² ~~333~~ ³³⁴ ~~335~~ ³³⁶ ~~337~~ ³³⁸ ~~339~~ ³⁴⁰ ~~341~~ ³⁴² ~~343~~ ³⁴⁴ ~~345~~ ³⁴⁶ ~~347~~ ³⁴⁸ ~~349~~ ³⁵⁰ ~~351~~ ³⁵² ~~353~~ ³⁵⁴ ~~355~~ ³⁵⁶ ~~357~~ ³⁵⁸ ~~359~~ ³⁶⁰ ~~361~~ ³⁶² ~~363~~ ³⁶⁴ ~~365~~ ³⁶⁶ ~~367~~ ³⁶⁸ ~~369~~ ³⁷⁰ ~~371~~ ³⁷² ~~373~~ ³⁷⁴ ~~375~~ ³⁷⁶ ~~377~~ ³⁷⁸ ~~379~~ ³⁸⁰ ~~381~~ ³⁸² ~~383~~ ³⁸⁴ ~~385~~ ³⁸⁶ ~~387~~ ³⁸⁸ ~~389~~ ³⁹⁰ ~~391~~ ³⁹² ~~393~~ ³⁹⁴ ~~395~~ ³⁹⁶ ~~397~~ ³⁹⁸ ~~399~~ ⁴⁰⁰ ~~401~~ ⁴⁰² ~~403~~ ⁴⁰⁴ ~~405~~ ⁴⁰⁶ ~~407~~ ⁴⁰⁸ ~~409~~ ⁴¹⁰ ~~411~~ ⁴¹² ~~413~~ ⁴¹⁴ ~~415~~ ⁴¹⁶ ~~417~~ ⁴¹⁸ ~~419~~ ⁴²⁰ ~~421~~ ⁴²² ~~423~~ ⁴²⁴ ~~425~~ ⁴²⁶ ~~427~~ ⁴²⁸ ~~429~~ ⁴³⁰ ~~431~~ ⁴³² ~~433~~ ⁴³⁴ ~~435~~ ⁴³⁶ ~~437~~ ⁴³⁸ ~~439~~ ⁴⁴⁰ ~~441~~ ⁴⁴² ~~443~~ ⁴⁴⁴ ~~445~~ ⁴⁴⁶ ~~447~~ ⁴⁴⁸ ~~449~~ ⁴⁵⁰ ~~451~~ ⁴⁵² ~~453~~ ⁴⁵⁴ ~~455~~ ⁴⁵⁶ ~~457~~ ⁴⁵⁸ ~~459~~ ⁴⁶⁰ ~~461~~ ⁴⁶² ~~463~~ ⁴⁶⁴ ~~465~~ ⁴⁶⁶ ~~467~~ ⁴⁶⁸ ~~469~~ ⁴⁷⁰ ~~471~~ ⁴⁷² ~~473~~ ⁴⁷⁴ ~~475~~ ⁴⁷⁶ ~~477~~ ⁴⁷⁸ ~~479~~ ⁴⁸⁰ ~~481~~ ⁴⁸² ~~483~~ ⁴⁸⁴ ~~485~~ ⁴⁸⁶ ~~487~~ ⁴⁸⁸ ~~489~~ ⁴⁹⁰ ~~491~~ ⁴⁹² ~~493~~ ⁴⁹⁴ ~~495~~ ⁴⁹⁶ ~~497~~ ⁴⁹⁸ ~~499~~ ⁵⁰⁰ ~~501~~ ⁵⁰² ~~503~~ ⁵⁰⁴ ~~505~~ ⁵⁰⁶ ~~507~~ ⁵⁰⁸ ~~509~~ ⁵¹⁰ ~~511~~ ⁵¹² ~~513~~ ⁵¹⁴ ~~515~~ ⁵¹⁶ ~~517~~ ⁵¹⁸ ~~519~~ ⁵²⁰ ~~521~~ ⁵²² ~~523~~ ⁵²⁴ ~~525~~ ⁵²⁶ ~~527~~ ⁵²⁸ ~~529~~ ⁵³⁰ ~~531~~ ⁵³² ~~533~~ ⁵³⁴ ~~535~~ ⁵³⁶ ~~537~~ ⁵³⁸ ~~539~~ ⁵⁴⁰ ~~541~~ ⁵⁴² ~~543~~ ⁵⁴⁴ ~~545~~ ⁵⁴⁶ ~~547~~ ⁵⁴⁸ ~~549~~ ⁵⁵⁰ ~~551~~ ⁵⁵² ~~553~~ ⁵⁵⁴ ~~555~~ ⁵⁵⁶ ~~557~~ ⁵⁵⁸ ~~559~~ ⁵⁶⁰ ~~561~~ ⁵⁶² ~~563~~ ⁵⁶⁴ ~~565~~ ⁵⁶⁶ ~~567~~ ⁵⁶⁸ ~~569~~ ⁵⁷⁰ ~~571~~ ⁵⁷² ~~573~~ ⁵⁷⁴ ~~575~~ ⁵⁷⁶ ~~577~~ ⁵⁷⁸ ~~579~~ ⁵⁸⁰ ~~581~~ ⁵⁸² ~~583~~ ⁵⁸⁴ ~~585~~ ⁵⁸⁶ ~~587~~ ⁵⁸⁸ ~~589~~ ⁵⁹⁰ ~~591~~ ⁵⁹² ~~593~~ ⁵⁹⁴ ~~595~~ ⁵⁹⁶ ~~597~~ ⁵⁹⁸ ~~599~~ ⁶⁰⁰ ~~601~~ ⁶⁰² ~~603~~ ⁶⁰⁴ ~~605~~ ⁶⁰⁶ ~~607~~ ⁶⁰⁸ ~~609~~ ⁶¹⁰ ~~611~~ ⁶¹² ~~613~~ ⁶¹⁴ ~~615~~ ⁶¹⁶ ~~617~~ ⁶¹⁸ ~~619~~ ⁶²⁰ ~~621~~ ⁶²² ~~623~~ ⁶²⁴ ~~625~~ ⁶²⁶ ~~627~~ ⁶²⁸ ~~629~~ ⁶³⁰ ~~631~~ ⁶³² ~~633~~ ⁶³⁴ ~~635~~ ⁶³⁶ ~~637~~ ⁶³⁸ ~~639~~ ⁶⁴⁰ ~~641~~ ⁶⁴² ~~643~~ ⁶⁴⁴ ~~645~~ ⁶⁴⁶ ~~647~~ ⁶⁴⁸ ~~649~~ ⁶⁵⁰ ~~651~~ ⁶⁵² ~~653~~ ⁶⁵⁴ ~~655~~ ⁶⁵⁶ ~~657~~ ⁶⁵⁸ ~~659~~ ⁶⁶⁰ ~~661~~ ⁶⁶² ~~663~~ ⁶⁶⁴ ~~665~~ ⁶⁶⁶ ~~667~~ ⁶⁶⁸ ~~669~~ ⁶⁷⁰ ~~671~~ ⁶⁷² ~~673~~ ⁶⁷⁴ ~~675~~ ⁶⁷⁶ ~~677~~ ⁶⁷⁸ ~~679~~ ⁶⁸⁰ ~~681~~ ⁶⁸² ~~683~~ ⁶⁸⁴ ~~685~~ ⁶⁸⁶ ~~687~~ ⁶⁸⁸ ~~689~~ ⁶⁹⁰ ~~691~~ ⁶⁹² ~~693~~ ⁶⁹⁴ ~~695~~ ⁶⁹⁶ ~~697~~ ⁶⁹⁸ ~~699~~ ⁷⁰⁰ ~~701~~ ⁷⁰² ~~703~~ ⁷⁰⁴ ~~705~~ ⁷⁰⁶ ~~707~~ ⁷⁰⁸ ~~709~~ ⁷¹⁰ ~~711~~ ⁷¹² ~~713~~ ⁷¹⁴ ~~715~~ ⁷¹⁶ ~~717~~ ⁷¹⁸ ~~719~~ ⁷²⁰ ~~721~~ ⁷²² ~~723~~ ⁷²⁴ ~~725~~ ⁷²⁶ ~~727~~ ⁷²⁸ ~~729~~ ⁷³⁰ ~~731~~ ⁷³² ~~733~~ ⁷³⁴ ~~735~~ ⁷³⁶ ~~737~~ ⁷³⁸ ~~739~~ ⁷⁴⁰ ~~741~~ ⁷⁴² ~~743~~ ⁷⁴⁴ ~~745~~ ⁷⁴⁶ ~~747~~ ⁷⁴⁸ ~~749~~ ⁷⁵⁰ ~~751~~ ⁷⁵² ~~753~~ ⁷⁵⁴ ~~755~~ ⁷⁵⁶ ~~757~~ ⁷⁵⁸ ~~759~~ ⁷⁶⁰ ~~761~~ ⁷⁶² ~~763~~ ⁷⁶⁴ ~~765~~ ⁷⁶⁶ ~~767~~ ⁷⁶⁸ ~~769~~ ⁷⁷⁰ ~~771~~ ⁷⁷² ~~773~~ ⁷⁷⁴ ~~775~~ ⁷⁷⁶ ~~777~~ ⁷⁷⁸ ~~779~~ ⁷⁸⁰ ~~781~~ ⁷⁸² ~~783~~ ⁷⁸⁴ ~~785~~ ⁷⁸⁶ ~~787~~ ⁷⁸⁸ ~~789~~ ⁷⁹⁰ ~~791~~ ⁷⁹² ~~793~~ ⁷⁹⁴ ~~795~~ ⁷⁹⁶ ~~797~~ ⁷⁹⁸ ~~799~~ ⁸⁰⁰ ~~801~~ ⁸⁰² ~~803~~ ⁸⁰⁴ ~~805~~ ⁸⁰⁶ ~~807~~ ⁸⁰⁸ ~~809~~ ⁸¹⁰ ~~811~~ ⁸¹² ~~813~~ ⁸¹⁴ ~~815~~ ⁸¹⁶ ~~817~~ ⁸¹⁸ ~~819~~ ⁸²⁰ ~~821~~ ⁸²² ~~823~~ ⁸²⁴ ~~825~~ ⁸²⁶ ~~827~~ ⁸²⁸ ~~829~~ ⁸³⁰ ~~831~~ ⁸³² ~~833~~ ⁸³⁴ ~~835~~ ⁸³⁶ ~~837~~ ⁸³⁸ ~~839~~ ⁸⁴⁰ ~~841~~ ⁸⁴² ~~843~~ ⁸⁴⁴ ~~845~~ ⁸⁴⁶ ~~847~~ ⁸⁴⁸ ~~849~~ ⁸⁵⁰ ~~851~~ ⁸⁵² ~~853~~ ⁸⁵⁴ ~~855~~ ⁸⁵⁶ ~~857~~ ⁸⁵⁸ ~~859~~ ⁸⁶⁰ ~~861~~ ⁸⁶² ~~863~~ ⁸⁶⁴ ~~865~~ ⁸⁶⁶ ~~867~~ ⁸⁶⁸ ~~869~~ ⁸⁷⁰ ~~871~~ ⁸⁷² ~~873~~ ⁸⁷⁴ ~~875~~ ⁸⁷⁶ ~~877~~ ⁸⁷⁸ ~~879~~ ⁸⁸⁰ ~~881~~ ⁸⁸² ~~883~~ ⁸⁸⁴ ~~885~~ ⁸⁸⁶ ~~887~~ ⁸⁸⁸ ~~889~~ ⁸⁹⁰ ~~891~~ ⁸⁹² ~~893~~ ⁸⁹⁴ ~~895~~ ⁸⁹⁶ ~~897~~ ⁸⁹⁸ ~~899~~ ⁹⁰⁰ ~~901~~ ⁹⁰² ~~903~~ ⁹⁰⁴ ~~905~~ ⁹⁰⁶ ~~907~~ ⁹⁰⁸ ~~909~~ ⁹¹⁰ ~~911~~ ⁹¹² ~~913~~ ⁹¹⁴ ~~915~~ ⁹¹⁶ ~~917~~ ⁹¹⁸ ~~919~~ ⁹²⁰ ~~921~~ ⁹²² ~~923~~ ⁹²⁴ ~~925~~ ⁹²⁶ ~~927~~ ⁹²⁸ ~~929~~ ⁹³⁰ ~~931~~ ⁹³² ~~933~~ ⁹³⁴ ~~935~~ ⁹³⁶ ~~937~~ ⁹³⁸ ~~939~~ ⁹⁴⁰ ~~941~~ ⁹⁴² ~~943~~ ⁹⁴⁴ ~~945~~ ⁹⁴⁶ ~~947~~ ⁹⁴⁸ ~~949~~ ⁹⁵⁰ ~~951~~ ⁹⁵² ~~953~~ ⁹⁵⁴ ~~955~~ ⁹⁵⁶ ~~957~~ ⁹⁵⁸ ~~959~~ ⁹⁶⁰ ~~961~~ ⁹⁶² ~~963~~ ⁹⁶⁴ ~~965~~ ⁹⁶⁶ ~~967~~ ⁹⁶⁸ ~~969~~ ⁹⁷⁰ ~~971~~ ⁹⁷² ~~973~~ ⁹⁷⁴ ~~975~~ ⁹⁷⁶ ~~977~~ ⁹⁷⁸ ~~979~~ ⁹⁸⁰ ~~981~~ ⁹⁸² ~~983~~ ⁹⁸⁴ ~~985~~ ⁹⁸⁶ ~~987~~ ⁹⁸⁸ ~~989~~ ⁹⁹⁰ ~~991~~ ⁹⁹² ~~993~~ ⁹⁹⁴ ~~995~~ ⁹⁹⁶ ~~997~~ ⁹⁹⁸ ~~999~~ ¹⁰⁰⁰

En la Villa de Hoy a los veintay una dias del mes de
 Octubre de mil ochocientos y trece ante mi el Sr. J. Testigos infra escritos Antonio Lopez la
 bellido hijo de Juan y de Josefina Maria Cabeza Dip. Jue en el mes de Julio ultimo
 contra yo el matrimonio con Josefa Sempere hija de Pedro y de Maria Cristina todos
 de esta ciudad que por la celeridad con que se casaron y otros motivos que para si
 reserva no se le pudo entrar a la dha. lo que le tenian determinado y publico
 haciendole hacer a Oloroa por la presente haver recibido en dote de la dha. siguiente
 de ambos legitimos padres y madres los bienes siguientes

Un tocador en valor de once libras y diez sueldos	11 10 8
Otro un Seson en cinco libras	5 8 = 8
Otro quatro Suanas en tres y ocho libras	18 8 = 8
Otro seis Camisas once libras doce sueldos	11 12 28
Otro un delante en dos libras ocho sueldos	2 8 = 8
Otro un Anacoas de la dha en dos libras dos sueldos y ocho dineros	2 8 28
Otro otro tela de Cera en una libra	1 8 = 8
Otro un mantel de seda en una libra	1 8 = 8
Otro un Mandil y delantillo en una libra doce sueldos	1 12 28
Otro tres vasos de la dha de seda en una libra un sueldo	1 1 8
Otro un Cubre Camarada en once libras	11 8 = 8
Otro un encaje en una libra seis sueldos y siete dineros	1 6 87
Otro un pañuelo en una libra dos sueldos y ocho dineros	1 8 288
Otro un Tubon de Cera en seis libras	6 8 = 8
Otro otro de Manera en dos libras trece sueldos y quatro dineros	2 13 384
Otro una mantina de tela en dos libras y tres sueldos	2 3 8
Otro un Guandapies de Madras verde en siete libras	7 8 = 8



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ocho onco de rayeta encimo fio.	50 8
Ocho oncos de rayeta en una libra de olo sueldo	1122
En cinco oncos de rayeta cinco libras sell sueldo y cinco din.	5 65
Y por tanto suma los bienes que comprenden las par- tidar preceden saloo exxon de suma de suma noventa y quatro libras tres sueldos y otros dineros	24238

Al qual el N.º Sr. D. Antonio Lopez Veda por ennegado, por
 N.º Sr. D. en este acto am presencia y de los infra en nro testigo
 de que soy fee. Yo mo Nal y Verdadero. En nro ofo de forma
 N.º Sr. D. a favor de su moxa el moseficio N.º Sr. D. que
 veonidad conduda. Declara que dicho B.º Sr. D. han sido
 Julcaudo por venonar inteligentes elector de conformi-
 dad de ambos Interesudo y que en nro ofo no buvo tenon
 ni onano y para en el sup. de que lo buvo de que en nro mu-
 cha o poua suma haue a favor de la ditadura y ponu
 pura perfecta y acabada que el dno. N.º Sr. D. interviva con
 intimacion de mas firmeza legal. M.º Sr. D. la ley
 diez y veni titulo onze partida quarta que dice que si el que
 da o N.º Sr. D. de que se trata se venre con su de
 valuaron pueda pedir que se deva el enono en qual
 quier Comunidad que sea. Ven a demon a la Honestad y
 demas loables B.º Sr. D. de que se halla exxonada su
 dicha la ofee en nro diez libras de la misma mo-
 neda que de laa fuben en la deima parte de un B.º Sr. D.
 cuya Comunidad unida a la dita forma la general suma de
 to y quatro libras tres sueldos y otros dineros las quales
 promete N.º Sr. D. a la dita. in nro ofo que el N.º Sr. D.

La
 Manu
 Copia
 20 dia de
 Octubre de
 1817



RENTA
DE MIL
RE.

52 8
11128
52 65

en las Pax.
ad novemtu
a por entregado por
infra en esta testigo
te en xcoado de forma
n. l. cuando se casó
Bienes han sido
ector de Conformi
ion no tuvo testam
D. A. que sea en mu
huoraria y donat
u interviva con
M. nuncia la ley
cedie que es de que
apoyado de m
en caso en qual
ala Honestad y
exornada de
n. l. la misma mo.
arte de un Bienes
nexas de un m. d. C.
inead de las queden
ue el natusomo

262
de dieciseis por muerte D. vovus uotto Rey Casor endauho
previendo y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal
para lo qual n. nuncia la ley penultima de dicho título
de la partida y el termino anual que le concedió y para poderlo
Cumplir mas puntual y exactam. se obligo a uno de sus pad
m. g. e. u. d. sur Bienes en lo que importa esta dicha ley y
A. x. u. y si acausaren a tenerlo. De pronto y manifies
to y que en todo evento goven del privilegio total. Val
Cumplim. De quanto queda dicho obligado sur Bienes huvi
dos y por haver y en poder de los señores y señoras de su
Majestad que pueden y devan lo nover. Secun. d. r. e. para
que uello le apremien como por sentencia definitiva
porada en Turado y consentida que pertal lo N. i. o. e. Asi
lo otorga y no firma (siguendo de oficio) porque dixo nota
ber lo que por el y sus sucesores uno de los testigos que lo fue
xon Juan. Nator del valle y Joaquin Torra Labrador con
los señores Mexida Villarejo.

fran.º Nator

Ante mi
Jhon. Lopez

La 3ª de octubre - Venta } En la Villa de Moyatos treintay
Manuel morada } un dia de febrero de octubre de mil

ochocientos y trece años, ante mi el Escribano de esta villa Manuel Morada Cap. loo vecino
de esta expresada villa previa la licencia del Señor D.º Jorge Torra y fines del
estado Noble de esta misma vecindad Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos suc
cesores y de quienes el y ellos hubiere voz y causa en qualquier manera vendias y dave en
venta real y enagenacion perpetua por uso de Heredad para siempre. jamas el
Thomas Torra Maestr. Sastre de esta vecindad labexera parte de una casa que
como apropia posehe en el Poblado de esta villa y Calle de S.º Mateo lindan
te toda ella por un lado con casa de los herederos de Juan. Anas por el otro con la
de Salvador Morad por el otro con la de Antonio Santonja y por del ante con las
Heras de S.º Juan. Sujeta otra parte de casa al dominio mayor y directo del
Mayorazgo de D.º Jorge Torra y sucesores y al mismo cargo y perpetuo de dicho



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Rey don Carlos Tercero como a tal se le ha de contar la entrada y
y Cortambres, y demas que tenia y se pertenecian segun el dho por precio de ochenta
libras moneda corriente de este Reyno de la qual es selo entres que en este re-
to cinquenta en especie de plata y vellon de buena calidad y peso con pre-
sencia y de los infraescritos testigos que yo fize y de las restantes treinta libras de
da por entregado y por no parecer de presente, me he renunciado
excepcion que podia oponer de no haverla recibido que en latín
demonstracion numerata pecunia la leyona titulo primero
partida quinta que de selo trata y los dos años que se pufine para la
prueba de sus recibos lo que se ha por parado como si efectivamente los
hubieran. Y declaro que el justo precio y valor de ella es en parte
de una e. de ochenta libras de recibos y que naturalmente
halló quienta e. de recibos por ella y mas valor de recibos de
exceso en mucha época suma de favor del comprador y su
donacion por perfecta y cobrada que el dho suma interese
inclinacion y renuncia firmes. Y en virtud de la ley quarta
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento real que trata
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que se pufine para pedir su rescion o res-
cambio en su justo valor lo que se ha por parado como si efectivamente
lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se debe poder
y apartar de todo el dho que a la referida parte de Conlegra
tenesca y lo renuncia y traspasa en favor del comprador
para que la posea y goze como a Dueño sin de ser de ningun
titulo clerico locis sanctis, libris et penitus et nonnullis qui de proo demum
existunt. No dicitur locis sanctis, libris et penitus et nonnullis qui de proo demum
si dona ipse ad vitam suam adquirieren sel habiente. Y ha sel para

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Handwritten notes or signatures on the right margin of the page.



Quarenta maravedis.



**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.**

Todo el teniente de Notario de esta Villa de San Lorenzo de El Escorial
Manuel Mora Supelero de esta vecindad ha vendido a Thomas de
nuestro sustre de la propia luterana parte de una casa situada en el
Poblar de esta Villa Calle de S. Mateo enida al Dominio mayor y directo
del Mayorazgo del Obispo de Sigüenza comprados de las rentas de esta
casa en meson ante el presente C.º y mediante aquel de tal C.º
debidamente con rades de licencia y con todas las formalidades y cosas
pendientes Obispo por lo presente: Fue la sea apueba y ratifica en
todas sus partes y por ha sido recibidos los seis libras importes del
ismo hecho de la de las y de la fadica formalmente a favor de
Mora la mas firme y eficaz certade por que con seguridad condese
y le da por libre e indemne de toda responsabilidad por lo tocante
asumo con unesa de los demas sus enftauticades que le pertenecan
en. Ante Obispo y firma (aqueando y se consio) siendo presentes
por testigos Don Blas de Abando y Don. Ca. de el Supelero
honda este vecindad.

Jorge Jorday

Thom. Lopez

En la Villa de Almorox trece
y un dia de Enero de mil ochocientos y trece dias de Enero de Octubre ante mi el C.º
y teniente infra escrito, Niema de Pedro Muga de Torres Espino
Supelero vecino de esta Villa en uso de la licencia marital
prevista por la Ley Simienta y Sim. de torce pedio al
expresado su marido y este se la consedio para formalizar
en un presente y de los infra escritos testimonios que don se
ga y confiera: Flixer de Torres y Cobrado de Thomara Maria
viuda de Torres Vall. Restamirna Verindad, la cantidad



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

aberra y seis Libras quatro Suelos y quatro dineros. Keller quarenta
 y seis Libras Catorce Suelos y quatro dineros en Dineros firmes, en especie
 de oro Plata y Vellon amprevenia y de lo infrascripto tercia de quoy se
 y las Ventes treinta y nueve Libras nueve Suelos y diez dineros en
 Popa de la que se da por entregada y por no parecer de presente en
 Venencia la expucion que podria oponer de no haverla recibida y de
 ley nona titulo primero de la Ley quinquena que de ello trata y de otras
 que se refieren para la buena de su Reino lo que queda por presuadir como siepre
 si viera lo estatuyeron y como naturalmente ennegada formalizada y suada
 de la dicha. Llamaron firme y firmas Carta de Pago que asi se guardan de la
 ca; Cupus oherita y seis Libras quatro Suelos y dos dineros recibidos, son
 la misma que el dicho de la dicha Viencia de la dicha de la dicha de la
 Merced de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la
 placion en poder de el Rey y de la dicha de la dicha de la dicha de la
 misma como aennagada Keller de la dicha de la dicha de la dicha de la
 rido por libras e indennas de toda responsabilidad asegura y de la dicha que
 dicha cantidad se ha de ser bien pagada y por parte legitima y de la dicha en obol
 velle a pedir ni otra de su nombre pena de nullidad de la dicha de la
 las otras de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la
 Viencia de la dicha que se halla presente obligandose a haver por firme la
 Liencia de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la
 la ni Comendado en tiempo ni manera alguna, mediante aque dhar que
 veinte y seis Libras Catorce Suelos y quatro dineros velas en meo de
 nuser vel amprevenia y de lo infrascripto de quoy se y que
 de la Popa en Valor de las treinta y nueve Libras nueve Suelos y
 diez dineros tambien se da por entregado y por no parecer de presente
 su ennegada Venencia la expucion que podria oponer de no haverla recibida y de
 ley nona y de la Ley quinquena que de ello trata y de otras de la dicha de la
 ram entregado de todo formalizado y suada de la dicha de la dicha de la
 firme y de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la
 de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la
 cada por persona inteligente e letrado de conformidad de la dicha de la
 de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la
 que lo ha de ser de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la

QUARENTA
O DE MIL
TRECE.

Querrelas de la
 indio a la
 na (era) estuad en el
 amromayor y directo
 and los entalss. con
 nte a que a thal. 11.
 amabilidad de los
 uebid y ratifica en
 baut importes del ha
 melia a favor de la
 me se ovi dudo con
 lidad por lo tocant
 de la que se peder
 rido) siendo p xeres
 d en el de peles am
 Amem
 Thom. Lopez
 Alon. abas trenta
 mer de catorce
 lae ante mi el Es.
 ra de Toros Espino
 Liencia de la dicha
 oraque pidio al
 ma formaliza de
 m. de quoy se oher
 Thomara Maria
 dad, la cantidad de

Otrosi: una porcion de feñas en una Libra diez y siete Suel. y quatro dineros - ... 131 784
Otrosi: en dinc. ofenso mil Libras - ... 1000 l = 784

Y para llevar a una suma los Bienes y dineros que comprenden las partidas precedentes
Salvo error de suma o pluma mil trescientas veinte Libras y dos dineros 1320 l = 784

Del todo lo qual se dá por entregado el espusado Juan Pasqual por haverlo recibido todo en mi
presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como realmente es y es realmente entregado
se formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que en su
vida conduca. Y declaro que dichos Bienes han sido vendidos por personas inteligentes
y peritos electos de conformidad de ambos interesados y que en su sucesion no ha habido
nada ni queja y para en el caso de haverlo del que se da en mucha o poca suma ha de
favor de la dha. gracia y donacion para perfecta y acabada que el dho. donante
en sus vivas coninuacion y demas firmes legales y renuncia a la ley diez y reititudo en
partida quarta que dice: Que si el que dá o se da la dote o apreciada resiente a su
viuda de su valuacion pueda pedir que se desague el engaño en qualquiera de las cosas
que se da. Y en atencion a la virtud Honestidad y demas loables prendas de que se ha
la exornada a la dha. se ofrece en arras y donacion propter nuptias ciento y
treinta y dos Libras de la misma moneda que de la dha. cabe de en la decima de sus Bie
nes, la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de mil quatrocientos
cinquenta y dos Libras y dos dineros, las quales promete restituir a la dha. viuda en vida
que el dho. donante se dirueha por muerte o divorcio u otro de los casos en dho. por
venidero y a ello que se sea apremiado con todo rigor legal (toto annis de los Bienes
suya pertenecientes a la misma que no se han inmatado en la presente. P^{ra} de dote)
para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el canon anual que
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga uno de sus
nigra y sus Bienes en lo que importare esta dicha dote y arras y bienes pertenecien
tes de pronto y manifesto para su restitucion y que en todo se entoguen de lo privilegio dotal
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes Cotos y raíces muebles
y removientes años y acciones que tiene o pertenecieren y poder pertenecerle por
que tambien da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pueden y pue
san con acen segund lo para que dello se apremien como por santerria de dho. titulo
de las competente para dar o juzgar y con el otidague por tal lo reibe. Cita
otida y firma (a quien conoca) siendo testigos su agn. verda. e. Puerto. Santa. y Juan. de
Celaya an. de esta decidad. Y en que la Obligacion general de dote e mifer
judique a la especial m por el Contrario si que de arriba ha de poder a su

Simca

Si son los
consejos
en 9 de Feb
de 1581

3

tambien librador y vecino del lugar de Confiter un pedazo de tierra
segunda situada en la partida de la fuente del termino de dho lugar
que sea de **Aras** como de unas tres anegadas poco mas o menos lindante
con camino de la fuente con tierras de fran.º Lorenzo y con las
de fran.º Roma francas dicha tierra de todo cargo me ino in hypo
teca senorio y obligacion especial y general y como tal se vende
con todas las entredas por precio de noventa y seis libras de las que se
dan por entredados y por no parecer de presente ni entredado
renuncian la esepcion que podian oponer de no nada de las recibidas
que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo
primero partida quarta que de ello trata y los dos años que se preve
para la prueba de recibidos los que dan por parados como si efectiva
mente lo estuvieran. Y como talmente entregados formalizan el pago
de los comprados. Llamas epius carta de pago que sea en seguridad con
dusga y declaran que el justo precio pald de dha tierra es el de las
noventa y seis libras recibidas y que no vale mas ni hallaron que en tan
to la tierra poseyera y sinus vale o vale puede del exeso en mucho y poca
suma hacen ofuora del comprador gracia y dacion para perfecta
y acabada que es lo llamado inter diron con inuacion y demas firmas
sustitiales y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se preve para
pedir su recibido o suplemento un justo valor (lo que) da por parados como si
efectivamente lo estuvieran. Y des de hoy en adelante para si o si se desera
poderan y apartan para siempre de todo el dho que ala referida tierra
les pertenece y lo renuncian y respaldan en favor del comprador para
que la poseya goze como aduero absoluto sin dependencia alguna e con
libertad de sentis Militibus et personis religiosis et aliis quibus non
tenere non existunt. Nici dicitur Clerici iuxta senem et tenorem foris non
reperit haediti bona ipsa ad vitam suam ad quos exente se labesent. Y de
lo pena de como se en el tenor de los antiguos fueros y real cades
de mes de julio de mil seiscientos treinta y nueve años. He confesado
concediendo poder y con ditiones proceda en dho enm p x p a laud

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para que de su autoridad judicialmente entrey seapodere de dñe tierra
 y tome y aprenda la real tenencia y posea y en el interin se constituya
 por sus Inquilinos tenedores y pleuutarios por donde en la forma de lo obli-
 gan a que dñe tierra se sea vista y efectiva que medie quinientos
 y siete mpuetaxe moviente o a parte de luego sean adquiridos conforme
 a dñe sabem ala defensa y lo porjar una especie en lo anormancia y tri-
 bunales hasta excoariorado y deca del comprador y lo supere mil se
 no quieto y pacifico posesion y no pudiendolo corregir le de bolocuar la
 cantidad de sembrada los meoras que huvie se hecho y talos los danos que
 se le hucaren por todo lo qual se le ha de poder a cuenta solo en virtud
 de esta ^{2da} y su juramento o de quien le represente en que de fice en su
 importe y se releve de su pavel aunque de dño se requiera. Y al
 cumplim.to de quanto queda dñe obligan sus bienes con poder a los ter-
 ricias para que se lleve a su primer como por sentencia definitiva parada
 en pago y concentrada que por talo recden. Y otros y otros es la andas
 juran por una Cruz con la me a dño de no oponerse contra esta ^{2da} por dño
 alguno que la compete y por nada de inutilidad y conveniencia el nacesse
 declaran que no tienen otra protesta en contra no a puseciere la xero
 con que obligan a no pedir aboluacion del juram.to hecho a quien se le pueda
 conceder y que ninguno de los condan no usaran della pena de excomulca. Y en
 la presentacion del registro de la presente dentro de seis dias en el Oficio
 de esta Villa a lo otorgar y quienes do y se conoico y no firmen por
 no saber ritampor los testigos que lo fueron Josef Cortes Arino
 y Josef Torres Labradon ambos de esta referida Villa señores.

Antemi
 Thom. Lopez

En la Villa de Moraleda a 22 dias del mes de
 Noviembre de 1813
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Libro de Copia años ante mi el Sr. D. J. Testigo infra escrito Simón Bernabé Fran.
Consejo de Bernabé Muga de Fran. Libert, Maria Bernabé Muga de Fran.
C. 9 de J. de
10 de 1814

Miércoles todos Labradores y vecinos de la Ciudad de Xixona Dixerón: Que
sendial ha un enierta real y enagenacion perpetua para siempre
al Sr. Venaltes tambien Labrador del Suo de Confines de pedrera
tierra parte metida y parte sea un situado en el termino de dho. Suo de pedrera
ad de la faja comprada de unos quatos jornaleros con su correspondiente
de agua y Hered y un Cortal de enestas ganado lindante a dho. tierra
con las de Antonio Bernabé con tierras de Siente de soldado
con tierras de el Comprador y con aragudo real libre a dho. tierra
y demas de todo largo memoria hipotecario y obligacion especial y
general y como al selo vende con todas las enestas y lidas a los
bros ser vidim brios y demas que tenia segun lo por precio de ciento
sesenta y dos libras moneda corriente de este Reyno de las que redan
por entegados y por no pudiese de presente renuncian la enesta que
podian y no de no haue las recibidos en latir llaman de lusion
numera en el libro de la ley nona titulo primo de partida quinta que es
el obrata y lo de los enos que profine para la pte de de no recibidos que
dan por parados como si efectivamente lo estuvieran y como realmente
entregados formelian lamas eficas cartas de pago que una segundad con
suaga y declaran que es el justo valor de dho. tierra y demas el de los
to y setenta y dos libras y que no de mas y como valiese de el pozo haue y
del dno gracia y donacion para perfecta y acabada que el dno llame en esta
vo con inuacion y demas firmes las ladas y enuncian la ley quarta del
titulo septimo libro quinto del Codigo de las enestas que trata de lo que
se compra vende por menor de la mitad del justo precio y lo que
ano y se profine para su renucion y cumplimiento a un justo valor lo que
por parados como si efectivamente lo estuvieran y de hoy en adelante
para siempre se des apoderan y apattan de todo el dno que alate de
tierra y sus agregados les pertenec y lo renuncian y transpisan en favor del
Comprador para que la pte sea independiente de la pte de el Sr. D. J. de
Santis Militibus et personis Religionis et alis que de foro valentie non existunt
Nihil in Cessis y para ser en el tenore en formos super hereditibus
ipsa ad vitam cum iudicis et sententia vel iudicis et sententia vel iudicis et sententia

[Handwritten signature]

ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Josef Cortes
Aguero y Josef Forner labradores antes de esta segunda

Josef Cortes
Ingeniero
Hern. Lopez

Die 3 de Noviembre - Venta En la Villa de Mayalortier
Josef Salicá a Josef Barcelo - Mes de Noviembre de mil ochocientos y

S. de 1800. Hace años ante mi el Es. y testigos infra escritos Josef Salicá labrador
en el 2.º
en 15 de mayo y pecio de esta Villa Dico: que en nombre de sus hijos herederos de
los 15/14

ellos y de quien de ellos y de quien son y causa en qualquiera manera sea
dada y dada en venta real y enajenacion perpetua por parte de Herederos
de Josef Barcelo fabricante de Papel de esta misma segunda parte de
la casa de Campo llamada comunmente de Felis situada en el termino de esta
Villa poblada llamada de la Salud o de los pueros comprensiva de tres partes de
Cava que se vende del Citabla de el dho. Casa de Campo de un quarto de un
del mismo Citabla de la Cocina de mas arriba y de los de vanes de en un lado de
comand que es todo quanto le desta al vendedor de su Dominio en dha. Casa de Campo
reservandome solamente el dho. cluso de la referida Cocina arriba y el que es
inmediato della durante su vida tan solamente y a mas le vende un pedazo de
tierra campo del Continente de la propia Heredad de Felis comprensiva de
dos anegadas poco mas o menos lindante a una tierra con los de Felis de la parte
no contraria del comprador con reserba de tierras de el vendedor y contra
dado de los herederos de Pedro Carriz libre de otra parte de casa y de estado de
caso memoria hy. deca Venorio y obligacion especial y general y con pacto
de vende con todas las entradas salidas y usos costumbres servidumbres y
mas que tengo segun dho. por precio de doscientas sesenta y tres reales
dos y quatro dineros de Cuya cantidad se le entregara de presente
cinquenta libras en especie de plata de buena calidad y peso ampu
sencia y de lo infra escritos testigos de que doy fe y de las restantes cien
cinquenta y seis libras tres sueltos y quatro dineros se dá por entregada
todas voluntad y por no parecer de presente su entrega se renuncia la exp
cion que podia oponer de no haber sido que en latín llaman de la
nacion de pecunia ley nona titulo primero no parte de quinta que d d d
nada y los don años que profino para la prueva de su precio de los



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

quiere ser heredada ejecutada solo en virtud de este C^o. y el juram^{to}
en que se fiere su importe y le releva de otro p^o que a unq^{ue} de ella
se requiera. Si el cumplimiento de quanto queda dho Oblig^o sus Bienes
y el comprador aceptando esta C^o y obligand^o a dho comprador en el caso de vend^o
d^o de la Cocina y quanto inmediato susante su vida Oblig^o a ello su
bien sus Bienes heredados y por su hered^o y herederos cada uno por lo que les
toca cumplir a los sucesos de su Magestad que de un cono^{ce} se cono^{ce}
para que dello les apremien como por sentencia definitiva de T^o de la
petente pasada en juzgado y consentida que por el dho. se debe tener
prevencion del registro de la presente dentro de seis dias en el
c^o de hipotecas de esta Villa de Alora en que en el dho. cono^{ce}
firm^o siendo presentes por testigos Antonio Flores Labrador y Thomas
Molto f. de ed. papel umbos de esta ciudad

Rosio Falco Joseph Basallo

M. J. Ferrer
Prom. Sec^o

En la Villa de Alora los cinco dias del Mes
de Noviembre de mil ochocientos y trece años
Theresa de Alora Hermana de la Licencia

Por me copia ante mi el C^o. y testigos infra escritos Antonio Pascual Maestro fabricante
con sello p^o de Juan y Theresa Alora con otros vecinos de esta Villa y la t^o en uso de la
de 13 de Diciembre de 1813 Licencia marital precedida por tal ley cinquenta y cinco de tozo que pidio de lo p^o
sado su marido y este se la concedio para formalizar esta C^o. en su presencia y de
los infraescritos testigos de que doy fe Dipenon: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos sucesores y de quien ellos y los dichos hubiere oos, causa en qualq^{ue}
manera de vend^o y dar en venta real y enagenacion perpetua por parte
de heredad para siempre jamas salvo el dho. de recobras que llaman carta
de gracia postempo de seis años a Fran. Alameda de estado Honesto mayor
de veinte y cinco años que por si sola goviern^o una casa de Abitacion en
la encl^o p^o de esta Villa y Calle de S. N. de las Indias en el p^o de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

valor en que se justiprecio por los nuevos pesos y el tanto en que se puse
 se declaran desde ahora el justo precio y del que mas valian se hacen
 o sea en donacion pura y perfecta y acabada que el dho. llama interviniente
 con insinuacion y demas firmes y legales y renuncian la ley quarta del dho.
 to septimo libro quinto del **Ordenam^{to}** real que trata de lo que se
 compra y vende por mas o menos de la medida del justo y los quatro años y
 prescribe para su revision o suplemento au justo sobre los que dan por par
 dor como si efectivamente lo estuvieran. Y se obligan de ser en dicha casa
 cierta y efectiva a la compradora y que nadie la ingiere ni aminor
 vese pleito sobre su propiedad por y difunta ni aparecida o aminor
 alguno y si apareciere luego que los otorgantes y sus sucesores sean
 requeridos conforme a dho. Salvo a la defensora y lo requerido si se que
 para esta executoria de la compradora en su libro un quieto y pa
 cifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad de
 bolsada las mejoras utiles precisas y voluntarias que al suso tenen
 el mayor valor que con el tiempo adquiriera y todas las costas y da
 ños que se le rigieren en su caso por todo lo qual ella ha de poder
 ejecutar solo en virtud de esta **En^{ta}** y juramento en que se
 ren su importe y su valor de otra parte ha aunque se dho se requie
 ra. Y presente la compradora acepta esta **En^{ta}** y se obliga a que si
 dentro de los seis años le devolvieren la cantidad que por dha
 a desembolsado se le restituira otorgando a favor de la co-respon
 diente **En^{ta}** de retroventa, con todas las Clavulas. Y en materia
 lesa. Vale subsistencia y comp.^{to} de quanto queda dho. vende
 dores y compradora cada uno por lo que les toca cumplir
 obligan sus Bienes hasidos y por haver con poder de las Justicias
 que se van conoien segun dho. para que a ello les apremien

[Handwritten notes on the right margin, including 'Renunciacion', 'Copia', 'Diciembre', and other illegible scribbles.]

[Handwritten flourish or signature at the bottom center.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

reñones que llaman Costa de grado a Juan. ^{ca} ~~Francisco~~ Bonellano
hermana de esta misma segunda de terceras partes del banale
to del Huesto que parte se el se adjudicó a la Compañía de los
tante a la que vende junto a los otros bancales de Huesto que por he
dha Compañía al dorso de la Casa de su Abitacion libros dichas
dos partes de Huesto de todo Hipoteca señorio y obliacion especial
y general y como et al se la vende con todas las entradas salidas
costumbres servidambres y demas que tenga segun dho por pceder
ducientas libras moneda corriente de este Reyno con la Condicion de haver
se de justiprecio de nuevo si se huviese de quedar con en el dho Cende
de dha Compañía y se diese la una a la otra a quel tanto mas
o menor en que se justipreciase de cuya cantidad se da por entregada por
recibir la en este acto en especie de oro plata y sellon de buena cali
dad y peso a mi presencia y de los infra escritos testigos de que dho he
mo realmente entregada formalia a favor de la Compañía de
mas eficaz Costo de poco que a su cortidad conduso. Y declaro qe
el uno precio valor de dhas dos partes de Banale de la parte de ban
al que se le adjudicó a la vendedora es el de las noventa libras se
feridas o el en que se justipreciase por los peritos y que no valem
y sin embargo del espe hace a favor de dha Compañía agra
cia y donacion para perfecta y acabada intervencion e invocacion
y renuncia la ley que esta del titulo septimo libro quinto del
renamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas
o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que prefino para
revision o complemento de justo valor lo que di por paxion como
perfectamente lo estuviere. Y de de hoy en adelante para siempre
que se despoñe y aparta de todo el dho que a los dos partes

Q

de tie
y lo ren
ria pa
dencia
ligiosis
seu em
adquir
de nuev
adtra
tituye
xidad o
ytome
y por
Y cobli
quie ta
o apare
ans exp
tapaz
ladese
que con
inocase
de esta
otrupu
re accy
bolvies
diente
xalesa
texas
precio d
Obligat
por har
como p
que p

de tierra que en dho banco se le adjudicó de la Orogante
y lo renuncio y traspara en favor de la Compradora su herme-
ra para que la posea y goce como advenida a absoluta e independen-
cia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis re-
ligiosis et aliis qui de foro valentis non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitum suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso y qual orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiese
a dha Compradora el Comisario de esta y facultad y la cons-
tituye procuradora y litigadora en su propia causa para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de dha partes de tierra
y tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el interin se constituya
y posea su Inquilina tenedora y precatoria posehedora en los dho formas
Y se obliga a que la sea cierta segura y efectiva y que nadie la in-
quiete ni mueva pleyto ni apelle de su posesion y si se le inquietare
o apellidare siendole querida conforma a lo que se dha en la defensa y lo que
aun se espera hasta que se otorgare y de la dha Compradora en que
la pacifica posesion y no pudiendo conseguir la de bolverse la canti-
dad de desembolada a las mejoras que a la subtenida el mayor valor
que con el tiempo adquiriere y todas las costas y gastos que se le
incorporen por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud
de esta ^{1a} ^{2a} y el primer es que defienda su importe y le sea de
otro puebla aunque de dho se requiera. Y presentes la Comprado-
ra acepta ^{1a} ^{2a} y se obliga a que si dentro de los seis años se le de
bolverse la cantidad de desembolada de otorgada la sea respon-
siente ^{1a} ^{2a} de retroventa de todas las cláusulas de su con-
tado y en su defecto si justipreciadas de nuevo los dos partes de
tercera que en dho banco tiene la vendedora se pudiese por mayor
precio de las ducientas libras se satisficiera el peso. Y el comprador
obligar sus bienes caudales por lo que le toca cumpla havidos y
por habe con poderio a las justicias para que de lo que se remite
como por sentencia definitiva para que se juzgado y con certida
que por tal lo recibiere. Y con la prevencion de lo que se dha

VENTA
E MIL
ED.

Al doncella su
es del banco
compradora y lo que
to que por he
libras dichas
acion especial
as subidas sus
las por piedad
ndicion de ha
el dho Cende
e que el tanto
or entregada por
de buena cali
que se dho
Compradora
Y de la 1a y 2a
al parte de bur
entas libras re
no de dho
Compradora
si se vocable
sinto de lo
de por por
e prefino por
a parador con
te parador
lo parte

[Handwritten signature or flourish]

entregado y por no parecer de presente su entrega en un
la opción que podía oponer de no haberlos recibido que en
Latin llaman de la non numerata pecunia tal y nona título prime
repartida quinta que de ello trata y los donos que pufine
para la prueba de su recibio los que dá por parados como si
efectivamente lo estuvieran. Como realmente estubo
formaliva a favor del Comprador la maneficad Costade
pago que use caridad condusod. Y de lo que el Justo pre
cio de esta tierra es el de las trecientas sesenta y siete
libras recibidas y que no vale mas ni halló quien tanto le
diere por ella y rimos valies del peso en mucha hatura
hace a favor del Comprador donacion entre vivos expre
cable y renuncia la ley quarta del título ep in milibus
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se con
pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que pufine para sujecion o y le
mentas o justo valor los que dá por parados como si efec
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pasa
siempre sede y posesion y apunto de todo el año que de la re
ferida tierra le pertenece y lo renuncia y traspara en
favor del Comprador para que la posea y enaente como
dueno absoluto sin dependencia alguna. Excepti illis locis
sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de jure
valent non epistub. Nici dicti illis ius paxationem
et tenorem foris noni sup ex tunc edit. bonu pra ad vitum uera
adquirere vel abeant. Y por lo que de comiso se que el
tenor y real orden en ese de julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Y confiere el presente por ex. fauendum libre
franca y general administracion y le constituye Procurador autor en
la propia causa para que de su authoridad o individualmente en su
y se apodere de esta tierra y tome y apenda la real tenen
cia y posesion y en el interin se constituya por su yngulins le
nedon y presentano precedon en legal forma. Y se obtiene que
esta tierra le sea cierta segura y efectiva y que nadie le

[Decorative flourish]

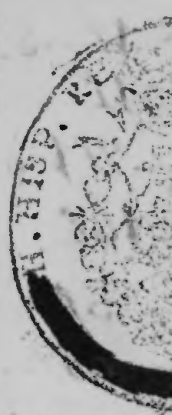
VENTA
MIL
.

boticas de esta
mala compra
ma por lo que
con uno de los
heicarte de pa
rida villa sei
Ansem
om. Loxay
hoctodias del
itochocentery
nuestro abnion
n nombre de
y enagenacion
tonio total Nany
no de tierra
xon des poco
n la partida
on tierra
sugeta a un
redito reas
go y como adu
mbres reu
x precio de
tiene el com
osa subita
redapon

El día 14 de Noviembre de 1784 En la Villa de Almorá los once días
de los Bienes de Pedro Pasqual

Yo el Sr. D. Juan de Dios y testigos infra escritos Juan de Tada
viudo de Pedro Pasqual Rosa Pasqual Mucedae Antonio Corbera nuestro fe
de Panos y Nicolas Torda tambien Maestro fab. de la real fabrica de
esta Villa este en aldad de Divisor y Partidor Nombrado por el Sr. D. Pedro
Pasqual en su ultimo testamento que otorgó ante mi y presente Es.
endose Julio del inmediato pasado año mil ochocientos y doce y la referida ha
en un sola licencia mental prevenida por la ley cinquenta y cinco de tomo
pidio al expresado su marido y este se la concedio para formalidad esta Es. en
presencia y delos infra escritos testigos de que da fe Diputado: Que por fin y mud
te de dho Pedro Pasqual Marido Viudo y Hermanos respectivos con dho de
los comparentes quedaron disponentes bienes que en comun posehian al tiempo
poco de su fallecimiento con la expresada Juan de Torda su hijo para dividir
y partir entre la misma y sus tres hijos Don Antonio y Don Juan y Juan
da estas en dho estado honesto y de edad de catorce y tres años respectivo
Que por el mismo citado testamento preciso que se verificase su fallecimiento se
procediese a los Inventarios y Division extra judicialmente de los dchos Bienes
Causas y cosas muebles y senovientes dchos y acciones por dho Es. Publico que
de ello se fe y con dho venenios y asimismo del anterior dho Nicolas Torda
su Cuñado: Que de cuando Complin lo prevenido en el citado testamento por dho Diputado
separa y formar dho Inventarios que se verifiquen de las poses Bienes de la Division
que seguidamente se practicara con el fin de evitar algunos gastos que indis
pensablemente se harian de ocasionar en formarse separados dho Inventarios
Y para el mayor acierto y claridad de dha Division debese antes de suponerse
lo siguiente

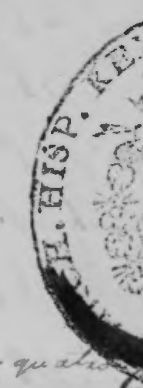
- 1.º En primer lugar as de suponerse que el dho Difunto en su ultimo testamento
dejo para bien de su alma cinquenta libras en sueldo y quatro dineros para
de diferentes usos por que al todo son cinquenta y nueve libras un sueldo y quatro
dineros: Que inmediatamente a que por el dho testamento dejo y lego a dho Juan
Torda su hijo el quinto de los dchos Bienes dros y acciones presentes y futuras en quito
to el uso y fruto señalado en la ley noventa y cinco de dho Es. de las dchas dros
de la referida Cantidad de cinquenta y nueve libras un sueldo y quatro dineros que han
de sacarse del capital de dho quinto y estas tendran menos la proporción del
propio quinto que los dchos dros se repus a el Difunto Rosa e Maria y Juana y Juan
quando viniere el caso de fallecer la madre y huérfanos por dho quinto
- 2.º En segundo lugar as de suponerse que en el mismo testamento Nombró el difunto
por su herederos los dchos hijos sus referidos hijos por iguales partes



- 3.º ... En tercer lugar
 - 4.º ... En cuarto lugar
 - 5.º ... En quinto lugar
 - 6.º ... En sexto lugar
 - 7.º ... En séptimo lugar
- 1.º Primeros
 - 2.º Ocho dros
 - 3.º Dos dros
 - 4.º Un dros
 - 5.º Una dros
 - 6.º Un dros
 - 7.º Un dros

9.... Unos Mantales de Merced en una libra seis sueltos y siete deneros	1L. 6s 7d
10.... Otros Mantales en una libra	1L. 1s
11.... tres Camisas nuevas en siete libras y tres sueltos	7L 10s
12.... Once Camisas de Hombre en diez y seis libras	16L. 1s
13.... Cinco Camisas de Mujer en una libra	5L. 1s
14.... Unas medias usadas en cuatro libras	4L. 1s
15.... Una Vajona usada en dos libras y diez sueltos	2L 10s
16.... Siete pares de calzones blancos en cuatro libras	4L. 1s
17.... Dos Camisas usadas una de Hombre y otra de Mujer en una libra	1L. 1s
18.... Diez y ocho Servilletas en cuatro libras y diez y siete sueltos	4L 17s
19.... Siete Mantales de Merced en cuatro libras	4L. 1s
20.... tres Hoallus en dos libras	2L. 1s
21.... Otros Hoallas usados en diez sueltos	1L 10s
22.... Dos pares de Almohadas nuevas en cinco libras	5L. 1s
23.... Otro par nuevas con randa en tres libras	3L. 1s
24.... Otro par usadas en una libra seis sueltos y siete deneros	1L. 6s 7d
25.... Una toalla en catorce libras	14L. 1s
26.... Otra toalla en una libra	1L. 1s
27.... Veinte y dos pañuelos en veinte y dos libras	22L. 1s
28.... Dos cubertores de Merced en diez y nueve libras y cuatro sueltos	19L. 4s
29.... tres varas de Cretona en cuatro libras	4L. 1s
30.... Cinco varas de percal en seis libras	6L. 1s
31.... Dos varas de Cotolina en una libra seis sueltos y siete	1L. 6s 7d
32.... Seis varas de Cretona en dos libras y diez sueltos	2L 12s
33.... cuatro y un palmo Musolina en dos libras y cuatro sueltos	2L 4s
34.... Siete varas de Colanta en siete libras y tres sueltos	7L 10s
35.... tres varas y media Cretona en cuatro libras y diez sueltos	4L 13s
36.... tres pares de medias en catorce libras	14L. 1s
37.... Un cubertor de pino encarnado virgo en cinco libras	5L. 1s
38.... Un tapete de Indiana y otro de pino en dos libras y diez sueltos	2L 13s
39.... Unas Cortinas en tres y diez sueltos	3L 10s
40.... dos varas de Moquet en una libra y dos sueltos	1L. 2s
41.... Un Chalco en una libra	1L. 1s
42.... Dos varas de percal en una libra	1L. 1s

42.... quatro	
43.... tres pañu	
44.... quatro pa	
45.... Un Suav	
46.... Unas Ba	
47.... Un Tubon	
48.... Chalco	
49.... Una Cupa	
50.... Unos Calson	
51.... Otros Calso	
52.... Otro sel	
53.... Una Cha	
54.... lanapas	
55.... Dos Colcho	
56.... Una Manta	
57.... Un Colcho	
58.... Un Suav	
59.... de lina	
60.... de los mue	
61.... Una porci	
62.... Dos docer	
63.... diez y seis	
64.... Una Alca	
65.... los bazc	
66.... Cinco tir	
67.... Diez varo	
68.... Un Colchon	
69.... Una M	



6



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

42... quatro pañuelos en una libra tres sueltos	1L 13L
43... tres pañuelos en cinco libras	5L...L
44... quatro pañuelos de añadido en dos libras y seis sueltos	2L 6L
45... Un Guardapiés de <i>Yardilla</i> de Seda en doce libras	12L.....L
46... Unas Barguinas en quatro libras	4L...L
47... Un Tubon de excooter usado en dos libras	2L...L
48... Chaleco y Chaquetas en quatro libras	4L...L
49... Una Copa de paño ceceo en cuatro libras.	14L...L
50... Unos Calzones de panna <i>Vinora</i> en tres libras siete sueltos	3L...7L
51... Otros Calzones <i>parma</i> en quatro libras	4L...L
52... Otro <i>selo</i> mismo en dos libras	2L...L
53... Una Chaqueta en una libra doce sueltos	1L 12L
54... Lanapara dos Colchones en doce libras	12L...L
55... Dos <i>colchias</i> en cinco libras	5L...L
56... Una Manta en dos libras	2L...L
57... Un Colchon y <i>Leopon</i> en seis libras	6L...L
58... Un Guardapiés de <i>Sujeta</i> verde en dos libras	2L...L
59... <i>delas</i> bayas del <i>stano</i> , un tonel y demas que <i>realle</i> en dos libras y seis sueltos	16L...L
60... <i>delos</i> muebles de la cocina y <i>armenidon</i> veinte y quatro libras	24L...L
61... Una <i>potcion</i> de <i>luto</i> en dos libras	2L...L
62... Dos docenas de Sillas en nueve libras	2L...L
63... diez y seis sillas en quatro libras diez y nueve sueltos	4L 19L
64... Una <i>Arca</i> con <i>reju</i> y <i>llave</i> en dos libras y diez sueltos	2L 10L
65... <i>dos</i> <i>bazcillas</i> y <i>mediade</i> <i>medid</i> en tres libras siete sueltos	3L 7L
66... Cinco <i>tirugas</i> en dos libras	2L...L
67... <i>Tres</i> <i>vasos</i> en una libra seis sueltos y siete	1L 6L 7
68... Un Colchon en tres libras	3L...L
69... Una Mesa con <i>rejones</i> en quatro libras	4L...L

1L 6L 7
 1L...L
 7L 0L
 16L...L
 5L...L
 4L...L
 2L 10L
 4L...L
 1L...L
 4L 17L
 4L...L
 2L...L
 1L 0L
 5L...L
 3L...L
 1L 6L 7
 14L...L
 1L...L
 22L...L
 19L 4L
 4L...L
 6L...L
 1L 6L 7
 2L 12L
 2L 4L
 7L 0L
 4L 13L
 14L...L
 5L...L
 2L 13L
 3L 10L
 1L 2L
 1L...L
 1L...L

70...	Una vna de S. Miguel en seis libras y trece sueldos	6L 13S
71...	Un Cofre en tres libras	3L
72...	Unas Brillas de plata grandes y pequeñas un año lib. seis sueldos y siete dineros	5L 6S 7D
73...	Un xelso de fátis que sea en diez y nueve libras	19L
74...	Una Mantilla y un denario en una libra trece sueldos	1L 13S
75...	Una papelera en ocho libras	8L
76...	Una vispetas en veinte y cinco libras	25L
77...	Una Caldera en cinco libras	5L
78...	de un Cuevo en tres y cinco libras y once sueldos	5L 11S
79...	de una Mesa de la sala quatro libras	4L
80...	de unas Larrinas quatro libras	4L
81...	de tres mesas dos libras doce sueldos	2L 12S
82...	Una tabana y cubiertos cinco libras	5L
83	de un banco dos libras	2L
84	de la feno que se halla en el sotano treinta y quatro libras	34L
85	el bano de la percha y picadores seis libras seis sueldos	6L 6S
86	de dos paramentos de lana quatro libras	4L
87...	de lo que en una libra y seis sueldos	1L 6S
88	el paul y la percha de cobre en tres libras y siete sueldos	3L 7S
89	de tres sacos de paño con hilo de seda setenta y seis varas a quatrocientos y quatro reales vellon importan mil ciento dos libras diez y ocho sueldos y cinco dineros	1102L 18S 5D
90...	dos pesas de bario de setenta varas y un palmo a quatrocientas y noventa y seis reales vellon por vara es valor de quatrocientas veinte y nueve libras nueve sueldos y tres dineros	229L 9S 3D
91	de cuatro sacos de arrovas y diez y seis libras de lana a ciento setenta reales vellon por arrova dos mil trescientas sesenta libras dos sueldos y ocho dineros	2360L 2S 8D
92	tres arrovas diez y ocho libras de lana a ciento setenta reales importan treinta y seis libras y doce sueldos	36L 12S
93	treinta y una arrovas y veinte y una libras de lana a cien reales vellon por arrova es valor de tres mil ciento cinquenta y ocho reales de vellon que ha con los doscientos diez libras diez sueldos y ocho dineros	2105L 8S 8D

94	Nueve arrovas	
	Non	
	y 9	
95	Seiscientos	
	la	
96	diez y ocho	
	impo	
97	Dineros	
98	Un peso de	
99	Un para de	
100	Un para de	
101	dos reales de	
102	de tres reales	
103	una romana	
104	quatro reales	
105	en dineros de	
106	una policion	
107	en dineros de	
108	en dineros de	
	y qu	
109	una casa de	
	de	
	cin	
	de	
	con	
	de	
	que	
	seis	



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- 94 Nueve arrovas y quince libras de lana de cincuenta y cinco reales
 Non la nueva su valor treinta y quatro libras nueve sueldos
 y quatro dineros 348 984
- 95 Seis arrovas y quince libras de lana de treinta y seis reales vellon
 la nueva importa trece libras y ocho sueldos 131 88
- 96 Diez y ocho libras de anil de quarenta y quatro reales vellon la libra
 importa cinquenta y dos libras y diez y seis sueldos 525 168
- 97 Dinero que se bolvió la fabrica diez y siete libras seis sueldos y siete 171 627
- 98. Un peso de hierro en dos libras y ocho sueldos 21 88
- 99 Un para agua en tres libras tres sueldos y quatro 31 1384
- 100 Un para de medio de seda negra en dos libras tres sueldos y dos dineros 28 13 82
- 101 Dos libras de cera en seis libras cinco sueldos y quatro 61 384
- 102 Dos avanos en una libra dos sueldos 11 128
- 103 Una romana en cinco libras nueve sueldos y quatro 51 984
- 104 quatro varas de Colind en dos libras cinco sueldos y quatro 21 584
- 105 en dinero efectivo veinte y seis libras tres sueldos y quatro 26 1384
- 106 una polsion de hierro Curaso en tres libras diez y siete sueldos y tres 131 1783
- 107 en dinero efectivo noventa y seis libras tres sueldos y quatro 96 61384
- 108 en dinero que se pagó el hierro y mandas pias cinquenta y nueve libras
 y quatro 59 184
- 109 Una casa de abitacion situada en el poblado de esta Villa en la calle
 de S. Nicolas lindante por un lado con casa de la hija de Jose
 Einea por el otro con la de don Rom.º Bonard por el dorro con la de
 los herederos de Juan.º Flores y por delante con Huerto del
 Convento del.º Juan.º justipreciada por D.º Juan Carbonell
 Arquitecto en cinquenta y tres mil seiscientos noventa y
 quatro reales vellon que ha en libras tres mil y seis
 seiscientos y seis libras cinco sueldos y quatro dineros 3566 584

61138
 31 8
 51 687
 191 8
 11138
 81 8
 251 8
 51 8
 51 118
 11 8
 41 8
 21 128
 51 8
 21 8
 341 8
 61 68
 41 8
 11 68
 31 78
 2291 28
 2360 28
 36 128
 21 108

(Deudas favorables)

- 110 que deve Josef Berenguer cinquenta y siete l. seis suel. y ocho. 57 l 6 s 8 d
- 111 Josef Floca de Vilajoyma ciento quarenta y ocho libras 48 l 8 s
- 112 Fran. Carbonell ciento treinta y tres seis suel. y ocho dineros 133 l 6 s 8 d
- 113 Antonio Loralbes y Dexas ducientos setenta y una libra y quatro suel. 271 l 4 s
- 114 Fran. Mira y Molina de Onil ducien. quarenta y una l. nueve suel. y ocho. 241 l 9 s 4 d
- 115 Donacio Rian de Onil ducien. ochenta y dos l. diez y siete s. y quatro din. 382 l 17 s 4 d
- 116 Fran. Juny y vinent de onil quatrocient. cinquenta y quatro l. diez y seis s. 454 l 16 s
- 117 Fran. Bellot de onil ducien. treinta y tres l. seis suel. y ocho dineros 337 l 6 s 8 d
- 118 Herederos de Juyne Rixnes ocho libras 8 l 8 s
- 119 Jose Miralles el Resell hace libras un suel. y quatro dineros 13 l 18 s
- 120 Fran. Goya y Reig de Conventaym ducientos cinquenta libras 50 l 8 s
- 121 Fran. Goya ciento treinta y tres l. seis suel. y ocho dineros 133 l 6 s 8 d

Ymportan las antecedentes partidas que componen el total cuerpo de bienes en bueto once mil quinientas sesenta y tres lib. quatro ce. suel. y nueve dineros 11563 l 14 s 8 d

(Deudas contra estos capitales)

- 1. Prim. de Anafasta de Vraia Casado a favor de Josef Pasqual sobre la Cua mortuoria de capital de nuevecientos y cinquenta lib. 950 l 8 s
- 2. Otrosi: Por la mortuoria devengada de Jha. Casta de Goya veintey tres libras y quinze sueldos 23 l 15 s
- 3. Otrosi: Por el capital de un peno impuesto sobre la misma que mortuoria a favor de los Herederos de Fran. Goya cinquenta libras 50 l 8 s
- A. Otrosi: Por las Pensiones devengadas de Anafasta de Vraia diez y seis libras 16 l 8 s

Ymportan las amedemora Partidas de Deudas mil treinta y nueve libras y quinze sueldos 1039 l 15 s

Cuya Cuntada y Casada de las once mil quinientas sesenta y tres libras libras libras y nueve din. del cuerpo de bienes en bueto 11563 l 14 s 8 d

Existo Vra dho cuerpo de bienes en suma de diez mil quinientas veintey tres libras cinco y nueve sueldos y nueve din. 10523 l 19 s 8 d

{Otrosi: bases para la liqui-
dacion de Jernuniales}

Primeram. Por el dho aporte al matrimonio por la Ciudad de...



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Trece.

Dado segun queda manifestado por el suplico tocan a Conto no
 veinte y tres Libras y Cinco Suelos ----- 1938 84
 Y ultimamente las trececientas noventa y ocho Libras y seis Suelos impo-
 te al Capital entrado en el Matrimonio por el difunto Pedro
 Pasqual segun aparece por el suplico quinto trececientas noventa
 y ocho Libras y seis Suelos ----- 3988 64
 Importan las dos Partidas de Bajar quinientas noventa y una
 Libras y once Suelos ----- 5911 14
 Cuya Cantidad de Bujada de las diez mil quinientas veinte y tres
 Libras diez y nueve Suelos y nueve dineros ----- 10.523 19 9
 Es visto el Partido de Panamialer de Bienes sujecos a la
 Constancia del Matrimonio nueve mil novecientos treinta
 y dos Libras ocho Suelos y nueve dineros ----- 9932 8 9
 Que partidos por mitad, es visto tocan a cada uno de ellos
 Panamialer quatro mil novecientos sesenta y seis libras
 quatro Suelos y quatro dineros ----- 4966 4 4

Separacion de Capitales
Capital de Difunto Pedro Pasq.

Primera. Consta el Capital de Dho. Difunto en las tre-
 cientas noventa y ocho Libras y seis Suelos que entran en
 el Matrimonio, segun queda manifestado por el suplico
 quinto desta Dicion ----- 3988 64
 Y ultimamente en la mitad de los Panamiales que le quedan en liqui-
 dado quatro mil novecientos sesenta y seis Libras y
 tres Suelos y quatro dineros ----- 4966 4 4
 Importan ambas Partidas que componen el total Capital de
 Dho. Difunto Pedro Pasqual cinco mil trescientas sesen-
 ta y quatro Libras diez Suelos y quatro dineros ----- 5364 10 4
 Importa el Quinto de dicha Cantidad en que se halla agruada

ocho. 57 688
 as 1485 2
 dos 133 688
 asul 27 148
 cho 24 11 284
 in. 382 1784
 as 45 11 162
 as 337 688
 8 1 2
 as 13 184
 150 1 2
 133 688
 e apo
 lib. 1
 11563 148
 e la
 10. 950 2
 me y
 23 1 15
 non
 ante
 die
 16 2 1
 ante
 103 2 1 15
 ay
 11563 1 9 10
 as ve
 10. 23 1 9 10
 Tia
 Juan.

La Cauda Juan. Torda en quanto al usufruto y con queda man
ifestado por el supuesto primero Primer Division mil seten
ta y dos Libras diez y ocho Suellos

Que en esta Resta para suar las Legitimas quatro mil du
cientas noventa y quatro Suellos y quatro dineros 4298424

Agregacion

Cuya Cantidad es de noventa y siete y cinco Libras ocho Suellos y qua
tro dineros importe de la Cantidad del Dote que se le entrego a la
Rosa sus qual por ambos Padres quando contrajo Matrimonio que
quando la otra mitad para que como venia el caso de tratarse de
la Division de los Bienes Maternos segun el supuesto que es 1755 884

Fue unidas ala anterior Suma es visto importan ambas la canti
dad de quatro mil quatrocientas sesenta y siete Libras y ocho
dineros 44675 28

Cuya cantidad partida entre partes iguales por partes las hijas y
Herederas a saber Rosa, Maria y Francisca las quales
visto loas acada una mil quatrocientas ochenta y nueve Libras
y dos dineros 14895 82

Capital y Haves de la Cauda Juan. Torda

Primera^{te} consiste el Capital y Haves de esta Interesada en las cien
to noventa y tres Libras y cinco Suellos de su dote segun queda manifes
tado en el supuesto tercero de esta Division 193152

Otra en las quatro mil novecientas sesenta y seis Libras quatro Suellos
y quatro dineros de los Comarciales liquidados a su favor que 49665 44
Y ultimamente en el quinto en que la agravia su marido ciento setenta y
dos Libras y diez y ocho Suellos 1725 188

Y importan las tres partidas que componen el Capital y Haves de
esta Interesada sesenta y tres mil trescientos treinta y dos Libras siete
Suellos y quatro dineros 62325 744

Lo que a ella misma

Primera^{te} se le hace pago a esta Interesada en la compra de un
nota de al numero ciento y diez del cuerpo de Bienes en valor de
tres mil quinientas sesenta y seis Libras cinco Suellos y quatro 35666 584

Y ultimamente se le adjudican a esta Interesada todos los restantes Bienes Credi

O

los y dineros Comprendidos en el cuerpo de Bienes de dicho finca primer
so hasta el ciento veinte y uno ambos inclusive en valor de siete mil nueve
cientas noventa y siete libras nueve sueldos y cinco dineros 7397£ 985

Y Importan ambas partidas que se quedan adjudicadas a esta Interesada
sida de once mil quinientas sesenta y tres libras quince sueldos y cinco dineros 11563£ 1189

Y siendo solo en hasta veis mil doscientas treinta y dos libras siete sueldos y cinco dineros 23325£ 774

Cilero tron y blea de mas en un mil trescientas treinta y una libras siete sueldos y cinco dineros 5331£ 725

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Primera. Que se le ha de satisfacer la carta de Excusa a Josef Pasqual
impuesta sobre la casa virtuosa de veis y cinco libras 950£ 2

Otra en la pensión de vivienda de la misma veis y tres libras quince sueldos y cinco dineros 23£ 180

Otra en el censo impuesto sobre la casa cinquenta libras 50£ 2

Otra en las pensiones de vivienda de dicho censo diez y seis libras 16£ 2

La de haver de satisfacer a Rosa Pasqual su hija que le falta para el pago
de la casa de mil trescientas treinta libras once sueldos y cinco dineros 1313£ 11810

La de haver de pagar a Maria y Juana Pasqual su hija el todo de su haver
que son mil quatrocientas ochenta y nueve libras y dos dineros 1489£ 2

La de haver de satisfacer igual cantidad a Fran. Pasqual tambien su hijo 1489£ 2

Y Importan las siete partidas que se le imponen la obligacion de satisfacer questa
Interesada en un mil trescientas treinta y una libras siete sueldos y cinco dineros 5331£ 725

Y siendo las mismas las que hecia de mas en su adjudicacion es visto queda
pagada e igual

(Haver de Rosa Pasqual)

Ha de haver de esta Interesada por su legitima Paterna mil quatrocientas
ochenta y nueve libras y dos dineros 1489£ 2

(Pago al Sr. mismo)

Primera. Solo hace pago a esta Interesada en la mitad de su dote que de
se a las que segun el supuesto quanto importan ciento setenta y
cinco libras ocho sueldos y quatro dineros 115£ 884

Y ultimam. En el caso de recobrar de Fran. su dote que las lleva
de mas en su adjudicacion mil trescientas treinta libras once sueldos y cinco dineros 1313£ 11810

Y Importan las dos partidas que se quedan adjudicadas a esta Interesada mil qua
trocientas ochenta y nueve libras y dos dineros 1489£ 2

Y siendo las mismas las de su haver es visto queda pagada e igual



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

(Clave de Maria Yonara Pasqual)

Hade haver esta Interesada por su legitima *Paterna* segun a queda

liquidada mil quatrocientas ochenta y nueve libras y dos dineros 1489

(Pago ala Misma)

Se le hace pago a esta Interesada en el dia de recobrar de su Madre *Juan.ª*

Toda mil quatrocientas ochenta y nueve libras y dos dineros 1489

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagada e igual

(Clave de Juan.ª Pasqual)

Hade haver esta Interesada por su legitima *Paterna* mil quatro

cientas ochenta y nueve libras y dos dineros 1489

(Pago ala Misma)

Se le hace pago a esta Interesada en el dia de recobrar de *Juan.ª*

en su Madre mil quatrocientas ochenta y nueve y dos dineros 1489

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagada e igual

Nota Se acordó en el pleito que quando se vendiere el caso de la restitucion del importe del quinto en que aguió el difunto Pedro Pasqual en quanto a la su parte con el *Juan.ª* Toda: he respeto a que esta de la cantidad de mil seienta y dos libras y diez y ocho sueldos que ha importado dho. Quinto (el que se devia tener por su parte en la casa Moriconia) por quando se vendiere el caso de la restitucion del importe del quinto en su parte (de la cantidad) ha sido hecho por el bien del Alma y Legados Pios cinquenta y nueve libras diez y ocho sueldos y quatro dineros por lo mismo quando se vendiere el caso de la restitucion del importe del quinto con la propiedad afasada de las Herederas del mismo Difunto sus tres hijas devesan servir en parte de las del ante dho. Capital del Quinto otras cinquenta y nueve diez y ocho sueldos y quatro dineros y por consiguiente solo se vean percibir las porciones por el todo del Quinto mil y diez libras diez y seis sueldos y ocho dineros



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

justo y legitimo título sin dependencia alguna. Leyti Cesaris lo mismo
 Militibus et personis religionis et aliis quibuslibet volentibus non exierunt
 Antiqui Cesaris iuxta remem et tenorem fori non super hoc edicti bonis
 ipsa ad vitam suam adquisierunt et habent. Y hoy la pene de los
 según el tenor y real cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años. Y en consecuencia mutuo y reciproco poder y facultad con fianca y con
 la administración y se constituyen procuradores y abogates en su propia causa
 para que de su autoridad opidicialmente entre cada uno y se apodera de las
 partes que le quedare adjudicadas y tome y aprenda la real tenencia y posesion
 y en lo interin se constituyen los demas por sus Inquilinos tenedores y
 precatos y posesiones en legal forma. Y el Sr. Fran^{ca} Lora mediante aque
 todos los efectos muebles semovientes dineros Censos y otras pertenecientes
 a todos a esta Herencia se le adjudicada a ella y en efecto se halla apode
 cada como lo Comprova de ello para no pasara de presente la escritura con
 una excepcion que podria oponer si no habiendo recibido que en latine
 llamaron de la non numerata pecunia por lo que respecta al dinero de ley nona
 título primero partra de quarta que se llevo a ella y los derechos que pud
 fine para la prueba de su recibido que han por pasado como si efe
 tivamente lo estuvieran. Y se obligan todos aque los bienes que en cada
 uno le quedare adjudicados a ser de si estos se quisieren y que nada de los
 inquietada ni movida. Leyti sobre la propiedad posey dijante non
 tra ello aparecieren gravamen alguno y si tales inquietades movieren
 aparecieren siendo requeridos conformes a dno. estatuto de la defensa
 y proseguir en sus causas en todas instancias y tribunales hasta
 ejecutoriarlo y de por aqui se moviere el litigio en cualquier uso que
 faysa pacifica posesion y no pudiendo lo conseguir se de bolver a el va
 los de la finca que faysa se faysa con todo los otros seños
 Intereses o menoscabos que de religio en cinco años y por todos

— 0 —

qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta ^{12a} y el juramento
 en lo que toca a la posesion o de quien la representa en que se pisen sus posesiones
 y se eleven contra prueba aunque se dio seguridad. No obligan igualmente
 aquel ni por el tiempo ni por las cosas en otros Bienes pertenecientes a esta Herencia
 que no se hubiesen tenido presentes en esta Division solo divide y reparte
 entre la misma porcion que los que en ella quedaren un tanto
 y del propio modo satisficieron o resultasen algunas deudas contrarias a la
 misma Herencia. El cumplimiento de quanto queda de esta orden no por lo que
 le toca cumplido obligan a otras personas. Toda y Rosa Pasqual sus Bienes y de posesion
 de Nicolas Jordá los de sus Menores herederos y por hacer y dar poder al Jue
 ces y Jueces de su Magestad que puedan y ovan lo que se requiere para que
 dello les apremien como por Sentencia definitiva de Jues competente y para
 su enjugado y cumplimiento que por tal lo escriben. Teniendose todas las Leyes
 justas y privilegios de los reyes con lo que por tal lo escriben. Teniendose todas las Leyes
 de todas. Ha referida Rosa Pasqual para por Dios nuestra Señora y para
 señal de Cruz de no oponerse contra esta ^{12a} por su dote de sus bienes en
 esta division para su dote multiplicado ni por otro alguno que le compete y
 porque es de su voluntad el hacer lo que se dice que la Obra que se subiere
 voluntad ni premino ni fuerza alguna y que no tiene hecha protesta ni en
 contrario y ni premino ni fuerza alguna y que no tiene hecha protesta ni en
 olucion del juramento hecho aqui en las puestas concedes y que aunque
 de proprio molo las condean no se aca de ellas pena de Perjurio. Del
 Antonio Losalbes su Marido se obliga a hacer por firme la licencia
 que le tiene concedida para el otorgamiento de esta ^{12a} y no se volar
 en este tiempo alguno. Quedando presentados por mi el ^{12a} todos
 los Otorgantes de que doy fe en hacer de Registrar esta ^{12a}
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta ubicado en su ^{12a}
 de Ayuntamiento con un solo por lo dispuesto por el Real Pradomabria
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años
 dentro de veintidias dias. Yo el Otorgante aqui enes doy fe conoca
 y solo firmada el Antonio Losalbes y el
 Nicolas Torde por lo que le toca y la referida Maria
 Jordá ni la Rosa Pasqual por que a personas no saben lo

BENTA
 F MIL
 CE.

en sus locos y en sus
 en no es iriunt
 per hoc ed ti bonis
 la pernu del com
 de los cientos treinta
 id con panca y gome
 a su propia causa
 se a poder de las
 enia y proveccion
 no tenedores y
 me iante aque
 estacione
 to se halla de
 la es ite que xerun
 que entubio
 cao la ley nona
 nario que pre
 do como si fe
 ene y ce mada
 y que nada es
 di parte nion
 e, no es eso
 m la defian
 lunales hasta
 lipie usome
 lo esar el va
 asios danos
 eent por todo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

hacen por ellas y sus sucesores uno de los testigos que lo son Diego
go Suarez y Josef Verdu ambos maestros fabricantes de Pan y
señor de esta Villa. Los Emendados = seis sueltos y siete dineros =
Yadillo = cinquenta = noventa y una libras y doce sueltos = cinco = Patenat
Pacmapiá = valgan. Y tambien trecentas

Nicola Jorda y Puga *Antonio Joralle* *Antoni*

Diego Macez

En la Villa de Alvarado el día
veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y trece años ante mí el Escribano y testigos infra
escritos, yo el Escribano y testigos infraescritos Josef Balaguer

Antoni Joralle y Puga vecinos de esta expresada Villa Dixo: Que por el nombre
de su hijo heredero sucesor y quien del yello huiria
y causa en qualquier manera vendida y ova en venta Mal
y empermanon perpetua por sus y heredades para siempre por
Antonio Joralle y Puga y Thom. Navarro fabricante de Pan y desta
misma vecindad toda la parte de su que pertenece su domi-
nio al organo en la casa de campo de la Heredad dicha e
nase y alfaradada en la partida de la y Hombria de
Carrascal que dicha Heredad es de su dominio de Tho. Com-
pudon y tambien la y parte de su que pertenece su domi-
nio a su y heredades en la villa de en el y termino
de su y Heredad y le vende toda la parte que en di-
cha y parte pertenece al vendedor con todas sus y entradas
y otros usos y costumbres que en las y partes que
tiene a la libra de todo Cango por precio de veinte
libras non de su y termino de esta y parte de su y
entregado por las y partes en esta y parte de plata de

Diego Macez

VENTA
E MIL
CE.

De la venta de
de Panoy
iete dineros
os = cinco = Patena
Nomeni
om. P
...
Tales once dias
de Noviembre
termino infra
de Balaguer
vixi y en non
y elly huic
en Venta Mal
Siempre fomon
de Panoy desta
de su Domi
dibu e
ombria de
de Tho. Com
la quassa ha
fommente
que endi
en ruedas
epto le pa
de Venta
de Plata de

buena calidad y peso amprevenida y de los infra escritos letrados 289
que do y fee y como tal y vendi adamentu en rucudo de rucudo
currida formalita a favor de el comprador la mas firme y fi
ida contra el caso que ara de rucudo condusa. Y de lora que
el puto puto y valor de la casa es de Plata de comitah
enar. Y de lora que vale en hallo que en tanto de de
ra por ella y rucudo vale o vider puto de el rucudo canu
ha opoia suma para rucudo de el comprador y rucudo
Donacion pura perfecta y acabada que el dno. Hernan rucudo
vino con rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
de lora que el titulo de rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
que trata de lo que se compra o vende por rucudo rucudo rucudo
tal de el puto puto y lo que rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
rucudo o rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
como rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
siempre se de rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
parte de la casa se rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
prado rucudo que la posea y ena rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
va a rucudo. (Septis Casis istis Santis Militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro valentie non exsistunt i rucudo rucudo rucudo rucudo
et tenorem forinori super hoc edito bono ipsa ad vitam suam rucudo rucudo
se sent vel habe sent. Tajo la pena de como rucudo rucudo rucudo rucudo
real orde. de nuevo de. Julio de mil se rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
de rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
general Administracion y rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
pra causa para que de su autorid ad rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
apdere se rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
cuy rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
y rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
parte de la casa se rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
lora ni rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
halla rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
re rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo
rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo rucudo

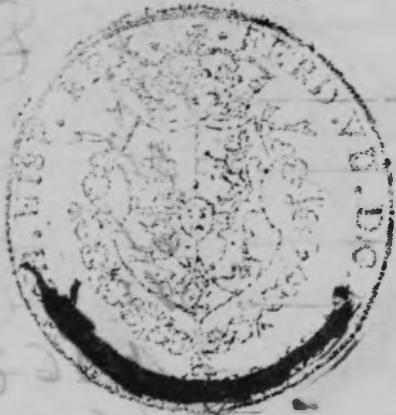
de Plata de

Otros Cuatro Sarcenas en quince libras	15L	8
Otros Un cubre de lana blanco en doce libras	12L	8
Otros Un par de Almoados y Cabezas en cinco libras	5L	8
Otros Un delante de lana en seis libras	6L	8
Otros Diez Camisas en treinta y una libras	31L	8
Otros Tres Enaguas en quatro libras diez y siete sueltos	4L 16S	8
Otros Unatoalla en una libra tres sueltos	1L 3S	8
Otros Cete varas tela para Sewilletus en quatro libras y quatro sueltos	4L 4S	8
Otros Dos Mantiles de Oro en una libra seis sueltos	1L 6S	8
Otros Mandil en dos libras	2L	8
Otros Dos Mantiles de Merced de doce sueltos	12L	8
Otros Ocho pañuelos en cuatro libras seis sueltos	4L 6S	8
Otros Un Guardapiertecionela en diez libras	10L	8
Otros Otro de Ydillo en siete libras	7L	8
Otros Dos Mantillas en cinco libras	5L	8
Otros Un Guardapiertecionela en cinco libras	5L	8
Otros Un jubon de oro en dos libras seis sueltos	2L 6S	8
Otros Un saquejo en dos libras	2L	8
Otros Dos pendientes de oro en quatro libras	4L	8
Otros Una Arca en dos libras trece sueltos	2L 13S	8
Otros Un hñillo de un usua tableta tabletillo Codo otros de arena y un Cetro un todo tres libras y diez sueltos	3L 10S	8
Otros Un Poyas con dos Medallas de Plata en una libra y diez sueltos	1L 10S	8

Importacion de un Sumar los P. B. que comprenden las
 Partidas precedentes viduo en un P. B. de un
 mil Ciento veintia y dos libras y nueve sueltos y 28 H.
 Elot qual es el P. B. de Pedro Vidal de un par de entegado por
 el bixil en este acto amipresencia y delos infrascriptos
 tenidos de que doy fe. Yo el Rey y por su mandado el
 trayendo formada a favor de la expresada Epoca el
 nra e fian Niquando que am seguridad con una
 Preclara que dicho P. B. en un todo cumplido por



BISTA
 MIL
 .
 on en queta
 A sesar lalam
 de he choyto
 e le. hude po
 y un amer to
 n que de pi
 n que de de
 ueda d'ho bti
 las Justicias
 nio d' d' p' r' itio
 A si lo Oroyay
 testigos For en
 de esta secunda
 J. J. J. J.
 nom. Loxas
 J. J. J. J.
 dios del mes de
 J. J. J. J.
 esta villa d'ixo.
 tella ha por la
 reava, ro le d'ora
 nati monio y con
 de la expresada
 Materna los
 4L
 8L
 12L
 2L



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Personas inteligentes elatan & conformidad de ambas
 partes y que en su ratificación no tuvo lugar ni en un y para
 en el que se hizo y que se ha en un tiempo y en un lugar
 a favor de la dicha gracia y donación pura y perfecta y a
 que el Dño. Nra. Ma. interviene con intermision y de manifiesta
 sus Señales y Nra. Ma. la Ley de y de su título one de su
 quarta que dice: Que se le pida o Nra. Ma. la Dote y se da
 refrente a su viudo de su dote y se da pedingue a de
 ga el Engano en qualquier cantidad que sea. Y en aten
 uion a la virtud y honestidad y de mas loables Circunstancias
 de que se halla exornada y a su vez en su
 veinte libras de lamina no redugue de la a su parte en la
 desima parte de su Bien y lo que faltare a un lado de la
 forma la general suma de ciento ochenta y dos libras y tres
 sueldos los quales promete Nra. Ma. a la dicha. incontinente
 que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los Casos en
 dno. previendo para lo qual Nra. Ma. la Ley penultima de su
 título y su vida y el termino anual que se concede. Y para poder
 lo cumplir a su puntual y exacta y de obligacion de su
 su Bien y en lo que impone esta Dote y su vida y su vida y su
 atenerlos y pronto y que en todo evento y en el Nra. Ma. la Dote
 y cumplimiento de quanto queda dicho obligo a todos sus bienes
 presentes y por haber y a su vez a su vez a su vez para que a ello
 le apremien como por sentencia definitiva y pasada en su caso
 y consentida que portal lo Nra. Ma. Si lo topar y firmo (a quien
 yo se cono) visado presently por testigos de quien Nra. Ma. la Dote
 y Josef Sibert tundo con ambos desta veintidós.

Josef Vidal.

Josef Vidal
 Nra. Ma. la Dote
 [Signature]

2.º El que se desea hacer el inventario de las cosas del Molino en la entrada y salida y se ha de abonar el mas o menos salvo a quien le perjudique

3.º Que en concluyendose el tiempo de esta Compania se dequese el ano los efectos del Caudal Nroes Cayales y de otras Letras formara por el justo precio que lo apreciaren justiprecio por inter nombrados de conformidad de ambos interesados

4.º Que el Molino tiene de coleccion o gresnada el expresado Siente Pena haciendo una capa o capa del fondo con sus cerrijos y shaves y cada Interesado de vera tener una de ellas de viendose colocado el dinero de la Compania y pagarle por los antes cella en dicha casa que por su trabajo en el manejo de la fabrica y su conocida inteligencia ha de cobrar y remunerar el expresado S. Pena de renta real de dicho Siente. Siendo esta obligacion del dueño antes de la compra el huerto de franquicia de abitacion el expresado pena y su familia durante los quatro años de esta Compania como igualmente el huerto de franquicia de aquellos que que merecote de lo del fondo de la misma

5.º Que para la devida Cantidad de ambos Interesados se van formar de libre el uno de entradas de todos los intereses de la Comp. y otro de salidas por lo que se va a costar por menor en el primer todas las ventas de papel despues de haberse anotado en primer lugar el Siente como tal que se pone en fondo y otros de la misma manera todas las ventas de papel de papel nuevo de reman que se vendan con todos los demas intereses favorables y en el cuando todas las compras de materiales para la continuation del papel con lo demas que sea necesario para el uso de la fabrica

6.º Que en dicha fabrica se hagan de admittir para trabajos con su a ser y sean. Si por no haber el expresado suar dueño de la misma fabrica pagando ses por el trabajo que deveser ocupase en aquella que se opera en dicha fabrica y





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

...impreso a costa de la Real Audiencia de Mexico en quales años
...y sin pleitos o causas con las Cortes de la Capitanía General de Mexico
...y su juramento y lealtad de otra parte...
...de su cumplimiento de quanto queda...
...para que ellos les apremien como por...
...competencia...
...y firmados...
...y Antea Botella...
Juan Cipinos
Thom. Lopez

Yo el Sr. Don Juan Cipinos } En el nombre de Dios nuestro Señor
A D. N. P. S. }
...y nacido y donado...
...de estudio...
...hallandome...
...y en el...
...la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo...
...y unido...
...Santa Maria...
...y alabada...
...ata simple Virgen...
...Cristo y Señora...
...perdon...
...mi Devocion y de la...
...nuestro Señor...
...y eterna...
...mento ultimo...
Sigueme



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de por sí el insolidum de todos el Poder que se requiere y sea necesario para que delonmas bien visto y pasado de mis Bienes vendan lo que bastare y para plan y subisfugon las mandas y legados de este mi testamento sobre que se enen go sus convenencias y lo que los dho. Obrazen veloa conovigo y otorgase

Otra Declaro tener herederos algunos foreros por exceder de rentas y por lo que se podan libremmente segun fuere mi voluntad

Otra Mando que todas mis cosas se paguen tanto de puntualidad de las aquellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por Ex. Publicas privadas testigos o de otras legittimas Cuentas que en juicio hacer se

Otra Dejo por unidos sobijos Padre Pedro Maria y Theresa Libert hijos de Vicente y de Fran. ca Maria Sempere por iguales partes la Casa de su casa de Capital de quinientos Libras otorgada en favor por Jose Torda de la qual puedan disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo Independencia alguna de pti. de las cosas santas Militares et Personis Religiosis et de las que por su naturaleza non se istur et de las que no se pogan vender et tener en fori nisi super hoc dicit bona y procedit tanto am adquirent vel abrent. Sajo la pena de Comiso y real Orden de mi se de real de mil e de ciento e treinta y nueve años

Otra Dejo por unidos Padre Pedro Libert de Colchones de los que otro que otros y for otros de restantes uno cada uno de las dos Hermanas del dho. Maria Theresa Libert (y otras sus Hermanas) de parte de tambien por iguales partes todos los demas muebles ropas y alugas que se encuentran en el tiempo de mi fallecimiento en la Casa que yo abito e pto una Caldera y un librillo de cobre que es mi voluntad de irse de ella en tanto de vida de Antonia Siera y de de Antonio Vello y que despues de lo dho. de la dha. parte tambien de la Caldera y librillo alor referidos mis her sobijos

Otra Dejo por unidos los tres heredamientos o penidones de los castros

de España impuestas en favor de la una por Antonio Dimas Maestro Cruz
 jano de esta Villa de Capital de Cien Libras y la otra por Juan de Linares
 Maestro fabricante de Paños de la misma de Capital de Cien Libras de
 referida Antonia, Muger de Antonio Valls queriendo que si quando se falles
 ca huviere algunas pensiones abonadas las cobre la misma, cuyas Costas de Pen
 sia es mi voluntad el que despues de los dias de esta Antonia Vicent puen
 en propiedad y su fruto en capital y rento a los referidos misos Sobrinos el
 Padre de ellos Maria y Theresa Libert con la prerrogativa que si
 quisieren oredimieren estas Cotas de España las desan luego de pronto
 en otras fincas que pida con aquel beneficio renta anual que en el caso
 satisface a favor de la dicha Antonia Vicent a el modo que desta note
 fulte, loenta de estas Cotas de España que a un que de pronto nose con
 garen tendran la de liquidar a los misos Sobrinos de pagable el tanto
 de renta referida del mismo modo que si no se hubiesen querido.

Otro Sepy lo que por una vez a las dos hijas de mi Sobrino D. Jose Libert, Josefa
 y Mariana diez Libras cada una

Otro Sepy lo que por una vez a cada uno de los hijos de mi Sobrino D. Thomas Libert
 tambien mi Sobrino diez Libras

Otro Sepy lo que el usufructo de la Herencia de la media Herencia de D. Diego que
 ami representara ami las referidos Sobrinos el Padre de ellos Maria
 y Theresa Libert que queriendo la usufructuacion tan solamente y por
 iban su renta de renta su vida porandola renta falleciere de un año
 otro de un año y falleciere de otro de un año y falleciere de otro de un año
 oviniente de otros y en un año de otro de un año de otro de un año de otro de un año
 por una de la media Herencia ami Herencia que voy a escribir.

Y Cumplido y pagado este testamento en el remanente que quedare de to
 dos mis bienes con y de otros que tengo, me peticionen y puden peticionen
 eame por qualquiera de los dichos que sea de los nombres e institucion
 de los dichos y univrsal Herencia a D. Jose Libert y Sanpedro mis Sobri
 no hijo de Vicente y de Juan Maria Sanpedro de Sanpedro ponga
 de los bienes de los referidos Herencia que no se venga
 de los bienes de los propios de qualquiera de los dichos y de los
 dependencia de los bienes de los dichos y de los de los propios de los
 misos el miso propio y sus herederos y pena de lo mismo que en



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

- de por sí el insolidum de los doctores de la Real Academia de San Fernando y para que se cumpla
que de lo mas bien visto y pagado de mis Bienes vendan lo que bastare y lo que
plaz y subsistiere en las mandas y leguas de este mi testamento obsequie las encan-
ge sus conveniencias y lo que con ellos obrasen o lo que con otros obrasen
- Otro Declaro que no tengo herederos algunos por causa de este mi testamento y por
consecuencia por el de las libreniente segun fuere mi voluntad
- Otro Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas
personas que legitimamente con tal se estar yo desiendo por las Reales y
privadas testigos o notarios publicos que en juicio hacer fe
- Otro Digo que como a mi sobrino Pedro Fedeo Maria y Theresia Libesta
hija de mi hermano Juan de Maria Sempere por iguales partes la parte
de su parte de Capital de quinientos Libras Otro de mi favor por Jose Fedeo
de la qual pueden disponer como de su propia adquisida con justo y legitimo
motivo sin dependencia alguna excepto la de las cosas santas y Militares et
Personas Religiosas et la que por voluntad no se pudiese disponer de las cosas
proprias de mi hermano Juan de Maria Sempere por iguales partes de las cosas
amovibles que el tenia en su posesion y que yo le concedo y que yo le concedo y que yo le concedo
se de Libras de mil y setecientos treinta y nueve años
- Otro Digo que como a mi sobrino Pedro Fedeo Libesta de los Colchones de los quatro
quatro y los otros dos restantes uno a cada uno de las dos Hermanas de la
doña Maria Theresia Libesta con sus Hermanos se partan tambien
por iguales partes todos los demas muebles ropas y alhajas que se encuentran
min al tiempo de mi fallecimiento en la casa que yo abito excepto una
Caldera y un librillo de cobre que es mi voluntad que vaya de ella a
tanto de la vida de Antonia y de su marido de Antonio Vello y que despues
de la vida de la dicha pareja tambien a la Caldera y librillo a los referidos
mis sobrinos
- Otro Digo que como a mi sobrino Pedro Fedeo Libesta de los Colchones de los quatro



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

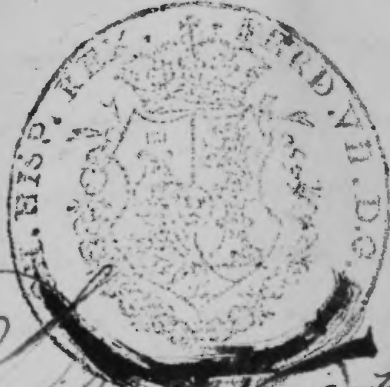
Todas y qualquiera Cantidades de oro Plata vellon tipo Centeno Cava
 da y otras Semillas Aceyte vino Ceda Lana y otras especies que se leen
 de viendo o desicieren en lo sacreio por Arrendamientos Compromisos ven
 tas Vales empreratos fincas y por qualquiera otro motivo con un otorga
 que sea aunque a qm no este Comprendido y de lo que se abie en y lo bra
 sen formalisen y firmen delos productores y deudores los scobn cartas de
 pago pinguitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entregade
 nunciacion de sus leyes Justos bien sea como fiadores o como murrados
 Casa Pleyto) Spanoles con sus Pleitos causas y Negocios Civiles y Criminales que al pre
 sente tienen en delante buyese en los quales y en cada uno de ellos con
 puerca asi demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Jus
 ticias que concuerpan y se ofusca con Reclimientos requerimientos Citacio
 nes protestaciones pidan oporcion piciones ventas rones y remates de bie
 nes, tomen posesion de ellos y en prueba de fe para scella y presenten
 Cretivos Escrituras testigos provanas y otro qualquiera o credose
 puevas tachas y contradigan lo que ex contrario se hallare pre
 sentare y proovare han y piden se hacen los Juramentos mltiem de
 talamnio y desicorios reasen Jueces Escrivanos Relatores y otros
 Ministros de Justicia presenten las recusaciones y se apatten de ellas si respa
 re de de psonatos y sentencias Interlocutorias y definitivas comentan
 lo favorable de lo perjudicial de uno y de otro y supliquen si quant
 las apelaciones y suplicas tratan donde con dho pcedas y devan pi
 san costas expensas y otras costas y costas sobrelas
 tas y otros despachos haciendo se publicuen y notifiqnen don
 de y a quien se dirigieren. Finalmente huan y piden se ha
 gan todos los Autos Autos y piden se piden de la que convenen
 y se ofusca y las mismas que el Otorgante por

QUARENTA DE MIL ECE.

qualesquiera
 de qualesquiera
 haber he lo y otros
 formados por que
 quando cumplie
 en un caso de
 en el Encargo
 como pinto de la
 sobre de mil
 a saber lo ha
 Jimeno y
 de sanza
 Amemi
 com. Loria
 veinte y once
 mit ochocientos
 endu. Loria
 de supo de
 undesa y
 to primer de
 don de esta
 tambien con
 ra que en un
 aduano de por
 que Dios que
 y conuenes



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTE, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos y trece años ante mi el Es.^{no} y testigos infra escritos D.^{no} Antonio Molle Planes Presbitero y Beneficiado de la parroquia Iglesia de esta Villa y de la misma vecino Otorogu: Fue de todo poder cumplido libre llery bastante qual de sí resequiera y sea necesario a Manuel Planes subro Procurador de los Jueces de esta Villa y de la misma vecino especial y expremamente para que en su nombre y representacion se compareca ante qualquiera de los don señores Alcaldes Constitucionales de esta misma Villa en su nombre de conciliacion con los indios de la misma o con qualquiera de ellos que pretendan tener dho y dhoion sobre la Denuncia de la misma obra que se le ha impuesto sobre la que se executo en la Casa de la Plaza del foro de este Poblado, alegando y contradiciendo lo que expusiere a los dhoos del Otorogante aceptando o no la resolution de dho Senor Alcalde y en caso necesario pedir la correspondiente Certificacion de lo expuesto por las partes y resuelto en su virtud para poder esta presentar al Sr. Jefe de Primera Instancia con arreglo a la Real Constitucion y ante el dho y de qualesquiera otros Jueces y Justicias que puedan y de van conocer segund lo. compareca con pedimentos requirimientos Citaciones protestaciones e execuciones ventas traves y remates de Bienes tome posesion de ellos y en puebas fuera de ella presente escritos En. testigos provanos y otro qualquiera genero de puebas factas y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y proovase haga y pida rebugar los pda mentos in libere de calumnia y de inon recusar ^{no} (11. Relatores) y otros ministros de Justicia para las recusaciones y se apartare de ellos si le pareciere oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas concienta lo favorable y de lo perjudicial y ad verso apale y suplique oiga a las apelaciones y replicas hasta donde con dho pueda y de va pida costas

endo que
y ziones
de franca
ultid
farsola
as revolca
todos se
equanto
y por
ies de la
ave
se men
ad de
sido de
postid
equien to
presada
ias del
cientos
tro y
lo pe
olana
simeno
oliscu
esta
al como
curados
me mi
Loria

apremios y ganes reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos
haviendose publicaren y notifiqen donde y a quien se dirigieren y finalmente
luego y pida se haga todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que
convenian y se ofrescan las mismas que el otorgante por su parte y hacer podian
presentes siendo que para todo lo suso dho y lo dello an esso y dependiente de
este poder con libre puen y general Administracion y por facultad de in
judicia jura y substituta Revocant los substitutos y unadistat que en
des de la en forma. Y a la substitencia de quanto queda dho obliga sus bienes
huidos y por huera. A lo otorga y firma (a quien doy fe cono rro) siendo
presentes por testigos D. Jose Pimero Medico y D. Pimero Es. arbor
de esta referida Villa vecinos.

M. Ant. Melio Pizarro

Thom. Cabot

En la Villa de Mayalos
a 22 de Noviembre. Arrend^{to}
D. Jose Pimero Medico y D. Pimero Es. arbor

En la Villa de Mayalos
veinte y dos dias del Mes de Noviem
bre de mil ochocientos y diez años ante mi el C. no testigo infra escrito. El

D. en Leyes D. Jose Silvestre vecino de Villajoyosa de parte una y de
la otra Francisco Cardenal Subriante de Papel se mo de la presen
te Villa. Juan Nros Subriador y vecino tambien de Villajoyosa de esta en
calidad de apoderado de D. Thomad Cabot Ayerza de Regimiento
de Cavalleria de Comandancia residente en la ciudad de Salencia
Salencia se un con sta y as de vez por la C. de Poderes otorgada
por este apoderado de dho Fran. Nros en esta Ciudad de Salencia a los
diecy siete dias del presente Mes y año por ante Vicente e Madale
nes C. no Real y del numero de dha. Ciudad copia autentica de lo que
les seme ha presentado con el correspondiente Papel de sellos con
dos pliegos de sellos quatro mayor en el intermedio que descansa
del presente C. no doy fe y en su virtud Diposicion. Fue habiendo ocurrido
de Ciesta de raverencia entre el dho D. Jose Silvestre y sus heren
darios y companeros en el Eixo de su fabrica de Papel de la
Pastilla y Nica del Molino del termino de esta Villa que como prin
cipio dha. Compania y Arrendo en diez y nueve de Junio del pasado
año mil ochocientos y once por un tiempo de quatro años y unas los seis

nancias o resultas de la Compañia con la misma proporción y bajo los
mismos pactos e incógnitas entre el referido Pedro Canto Josef Tort y el Obispo
de D. José Silvestre. Las mil y quinientas libras que faltan para cumplimiento
de lo que el Tort y Canto habían puesto de fondo se sa de la obligación
del Fran.º Cardenal e berriego de ellas en el fondo de esta Compañia den
tro del presente año lo que se obliga a cumplimiento y sin pleito
alguno con las Cortes de la Cobranza cuya liquidación se fiere con esta
remoneda de los demás Interesados en que defiere su importe y les releva de
otra pueba aunque de dño se requiriere. Por otras mil y quinientas libras
es convenido de un posible expresado Cardenal una septaparte de ganan
cias deviendo estar tenido igualmente de a septade. Perdidas se las huviere.
En cuya conformidad y bajo de los Capítulos Factos y Condiciones contenidas en
Cada un de los Arrendamientos y Compañia formada y autorizada ante e por
el presente ^{no} por D. José Silvestre Canto y Tort que con el cordio y conclusión
de ella quierendos aqui por incógnitos como si liberalmente lo estuvieran
se forma este nuevo Arriendo y Compañia por tiempo de los dos años que
restan que devieran contarse desde el primer día del Mes de Enero de
el venidero año mil ochocientos catorce hasta el último día de mil ochoc
cientos y quince. La Subsistencia de este Arriendo y Compañia y de
quanto a no. queda lo referido D. José Silvestre y Fran.º Cardenal
obligados sus Bienes y el Fran.º de los de su Principado havidos y por haver
y con poder a los sucesos y Autoridades de su Magestad que puedan y de
van conocer y condicio para que dello les apremien como por sentencia de pñiti
va pasada en su lugar y consentida que por tal lo escriben así lo Obispo
(a quienes doy fe como yo) y solo firma el D. José Silvestre y no el dño.
Cardenal ^{no} porque dice en sus abed lo hace por ellos y así luego como
se los testigos que lo fueron Carlos Lopez Almesa y Juacinto Parastubia
dos ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Los Emendados
de parte una y de la otra Francisco = y otros = valgan ~~ellos~~ Amen

D. José Silvestre

Carlos Lopez Almesa

En 22 de Noviembre testam^{to}
de Teresa de Jesús de Jesús. Por el
y Honor y gloria de su Rey y Señora



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Pues vna de las just vecinas de esta Villa de Alcor, Hallandome Enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor huvido servido dar me y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural leyendo como firmemente vivo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo solo de mas que y confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de cuyo Rey y exencia he vivido y profetado viva y moro como a Catholica Christiana y tomandome por mi Interesora y Abogada al tiempo de mi vida y de la Madre de Dios nuestro Señor de su cuerpo y persona nuestra con celada enojada en el primer instante de su exatodo con demas Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte del Espiritu para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna de cuyo Amparo y proteccion hago y otorgo mi testamento ultimo y ultimay determinada voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la cria y cria y se cria y a su hijo Dios y Señor nuestro que la redimo con su preciosa sangre y con su cuerpo y mi cuerpo mado a la tierra de que fue formado

Otra. Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi Cadaver vestido con el Habito del Serafico Padre S.^o Fran.^o y con la asistencia acostumbrada de entierro particular y callecada de la Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella siendo el entierro por la mañana se me cante una Misade requiem en cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente y mi Cadaver sera enterrado en el Cementerio de esta Villa

Otra. Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte y una libras de las quales se pagara Talimonia del Abito de asistencia casa y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuya en la

os y bajo las
 tort y el blason
 a Complimentar
 de la Obligacion
 Compañia den
 y sin Pleito
 metal. y su
 de relevace
 entas libras
 de de rocan
 las huviese
 en un
 ante opor
 y conclusion
 estuviera
 dos años que
 de Creto de
 de mil ochoc
 ama y de
 Cas den d
 os os hacen
 uedando
 ncia de p mibi
 lo Obrogan
 de y no dho
 is su do or uno
 n Paroquial
 mendedos
 Antenu
 S. Juan
 o Senor
 Mexera

expresado en Merced y este se la concedió para formalizar esta Encomienda
y presencia y de los infanzones de los señores de que don J. D. D. Fue
por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendiéndola en venta real
y enajenación perpetua por juro de Heredad para siempre jamás a
Juan Passa Fabricante de Papel de esta segunda parte de un lado
a los Abitacion que es toda la parte que le perteneció al Duque de
de Heremide sus Padres situada toda ella en el Poblado de este Villa
en la Calle de San Blas lindantes con casa de Mariana Pardo
y otra de Miguel Perez libre de otra parte que le vende de todo cargo
y como atale el vende con todas las entradas Salidas uso Costumbres y
Servidumbres por precio de treinta y quatro Libras moneda corriente
de este Reyno de las que se ha por entregada y por no parecer
de presente en entrega se inicia la excepción que podrá oponer
de no haberlas recibido que llamar de la non numerada a pe-
nible ley nona título primero partida quinta que se otorga
de los dos años que se libre para la pueblo de su pueblo los que
de por pasado como si efectivamente lo estuviere y como realmen-
te entregada formaliza afavor del Comprador llamar eficaz en
la de pago que a su equidad conduzca y decidiera que el comprador
de y valor de otra parte de casa que se halla por no ser
es de las treinta y quatro Libras referidas y sin más valor de
del precio hace afavor del Comprador o acaja donacion inter vivos in-
variable y al muni. la ley quarta del título Septimo Libro quin-
to del Ordenamiento real que trata de lo que se compra y vende
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
se libre para la rescion o suplemento con justos valores que se por
pasado como si efectivamente lo estuviere. Se de hoy en adelante para
siempre de su persona y partes de todo el día que de la referida parte
de casa pertenecia. se enajena en favor del Comprador para y esta
proca y se saca como adeno absoluto e independiente de la Excepción
de las leyes de prohibición e transacción Religiosas et alis que de por
valencia non existunt et de las de las leyes supra dicit et tenore sui
non super hereditatis bonis ipsius dicitur ad quos reseruetur et abso-
rent. Y por lo que de Comiso se con el tenor y real orden de

El
D. J. D.
E. M. J. D.

nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Yo confiere
 el Correspondiente, poder adto Comprador para que entre y cupo de se
 de dta. parte de Caray tome y aprenda la real tenencia y posesion y en
 en el interin se constituya por su Inquilina tenedora y precatoria
 poseedora en legal forma. Y se obliga a que le sea cierta Soortay efec
 tiva al Comprador, y que nadie le inquiete ni moleste Pleytos sobre
 su propiedad y o su parte, ni aparezca o suar en el uno. Si se le inquie
 tare o aparezca, luego que la Otorounte y sus Sucesores sean re
 quitidos conforme adto Culian dta defensa y se quitan sus ex
 pensus hasta executione lo que pax al Comprador en quiete y pacifica
 posesion y no pudiendolo conseguir le debolvan la cantidad de rem
 bolsada las mejoras que hubiere hechas y los danos y reparacion que se
 le requirieren por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de
 esta lra. y el juramento de quien la posea o de quien lo represente
 tan que de pene su importe y le releva de otra prueba aunque se
 o se requiriera. Y el cumplimiento de quanto queda dto Obliga sus Bie
 nes con poderio de las Justicias para que dello le apremien como por
 Sentencia dispositiva para que en su quoy y consentida que por tal
 lo reciban. Y para conforme a dno. de no oponerse contra esta
 Escritura, que la Otorou de Culian su voluntad sin premio ni fuerza
 alguna que no tiene, hecha y otorgada en contrasio y si apareciere
 se le revoca y anula y no pedia de nulacion, y el juramento hecho y
 que en quoy de su propio mte y de su voluntad se otorga a la pena
 de diez duros. Y para la presencion de haver de mostrar esta
 lra. dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa
 ante lo Otorou (pda que soy presente) y no firmada ni Ma
 nido por que dno. de no saber lo hace por ellos y por sus negocios
 uno de los testigos que lo fueron Vicente Anayna y Vicente
 Consules ambos Casadores y vecinos de esta Villa.

Vicente Anayna Vicente Anayna

Antemi
 Thom. Lopez

El Dia 23 de Noviembre de 1639 en la Villa de Alcazar
 El Sr. Juan Gonzalez de Paredes alor veinte y tres dias



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOSENTOS Y TRECE.**

del Mes de Noviembre de mil ochocientos y tres años ante mi el Sr. no
y testigos infra escritos Compadre el Caballero Juan Losalbes Prefecto de la
Casa de Padres Dominantes de la Calle de San Juan de la Villa de Ma
rida y Dip. Fue como Prefecto de la referida Casa y en virtud de Decreto
circulado por el excelentisimo Sr. Lope Polanco recien en esta Villa habido
percibir la pensión de nomada en esta que deve satisfacer en la Admi
nistración de Bienes Nacionales, establecida en la propia Villa y no qu
sien en ella persona en ella el Orogante con fere todo supo de
librelleno y bastante como por sea se requiere a D. Juan Bautista Balen
sación del Comendador la misma a D. Ramon Humbona Médico de los
dos puntos y cada uno de por si y a solas para que representando la propia
persona del Orogante se presenten en la Administración de los Bie
nes Nacionales para cobrar aquellas pensiones que se hallen
devenudas sean correspondientes en virtud de las Ordenes comuni
cadas las que perciban en nombre del Orogante y pagar la carta
de Pago recibida o cautelas que sean mas oportunas haciendo lo mismo
en lo sucesivo y siempre que sea necesario cobrar pensiones de
la misma Administración a virtud de practicas o iguales diligenci
as de modo que ellos apoderados quedan plenamente autorizados y
con todas quantas facultades sean necesarias para cobrar y percibir
todas quantas pensiones hayan vencido y venzan en lo sucesivo y para
y firmen todas las cartas de pago recibidos y cautelas que se necesiten
en terminos que por fuerza de poder y facultades nada de per
por hacer en el punto y al mismo tiempo si fuere necesario formar
alguna representación pedimento o recurso pueden hacerlo en
la superioridad o Tribunal competente de todo sobre los mis
mos particulares como sobre los de mas que ocurran al
Orogante, quedando ejecutante con libre facultad y facultad Admi

Juan
29
1803

crea
Com
ter
bole
enc
Mejo
puer
ene
com
Raj
un
re
la
todo lo que
me
for
vay
yo
don
de

y con facultad de substituir. Y al cumplimiento de quanto queda
dho obligacion de Bienes hauidos y por haueser y de poder a las Justi
cias que pueden conocer segun dho para que dello captemos
como por Sentencia definitiva pasada en Jurodo y consentida que
por tal lo recibier Anillo Otorga y firma (aquien doy fe cono) siendo
presentes por testigos Vicente Jimeno Escriviente y Josef Lario
Pelayue ambos de esta vecindad.

p^{te} de Juan Galben
page

Ante mi
Jorn Lario

En la Villa de May a los veinte y cinco dias
del Mes de Noviembre de mil ochocientos
y tres años ante el Sr. J. testigos infra
escritos Juan Bautista Epea Labrador y vecino de la Villa de
Concentayra Dixo: Fue en años pasados Otorga autamente un

tercio en el qual tiene que emendar algunas cosas y poner
lo en execucion por via del Codigo o como mas haya lugar
en dho. ordena lo siguiente

Mejora en el testigo y quinto de todos sus Bienes Raes y acciones
presentes y futuros al Hermano Juan. Epea su hijo recidente
en el Convento de Capuchinas de la Ciudad de Valencia
con la obligacion de haueserle de suministrar a sea Maria
Rafaela Epea Religiosa del mismo Convento veinte lib.
anuales y con dha obligacion dispongo de los Bienes peste
necientes a dha Mejora como de las cosas propia bajo la Clausa
la de *eggotis Censis etc.*

Todo lo que al mundo se cumpla y execute y revoca y anula dho testar
mento en quanto se oponga a este Codigo y en lo que se alon
forme y entodo lo demas lo apruebo ratifico y de paso en su
suj Vigor queriendo ser tenida y esimes como su ultima
y determinada voluntad. Anillo Otorga y firma (aquien
doy fe conono) siendo presentes por testigos Sr. San his Pardo
J. E. Antonelli Abail. J. E. Libert Labrador todos de esta vecindad

Juan B. Epea

Ante mi
Jorn Lario

24 de Noviembre - Testam^{to}
Yo Rosa Silvestre

En el Nombre de Dios nuestro Señor
Jhuonra y Joinesuya y Rosa Silvestre

viuda de Antonio Villa plana hallandome en gran debilidad de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, entoso lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de bapto de Cuyo fe y veneracion he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico cristiano no y tomando por mi Intercesora y abogado de la vida siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jhuo christo y de nosa nuestra Conebida en oracion en el primer instante de su sea y atados los demas santos y santas de mi devocion y de la corte Celestia para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a su gloria eterna mi Alma de la gloria eterna de bapto de Cuyo amparo y proteccion mio y ordeno mis testamento ultimo y ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeram^{te} Encomiendo mi Alma de Dios todo poderoso que la creó a su madre y semejansa y a Jhesu christo Dios y Señor nuestro que la redimio con el inestimable precio de su preciosa sanose pacien y muerte y mi cuerpo mundo al abierro de que fue formado

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere sea villa de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranca mi difunto cuerpo vestido con Abito del San Padre S. Agustín y del Seráfico Padre S. Fran. este a la parte exterior y aquel a la parte interior y colocada dentro de un ataúd e atarado a la Iglesia parroquial de Sta. Villa y que en ella se de



Quarenta maravedis.

Sello QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRES.

El enterrado por la mañana de me cante una Misadexa
por un cuerpo presente y si por la tarde viere que se di
funtos y mi Cadaver sea enterrado con el bien de General
en el Cementerio de esta Villa

Otro: Mundo de mis Bienes para el de mi Alma la
Cantidad de Duzientas Libras moneda de este Reyno
pagadoras por mis dos hijos que mas abajo mejorase de
proporcion cada uno de lo que perabiere de la mejora
De cuya Cantidad se pague a las hijas de los dos hijos
Araud y Aristencia Cera Mia Cantada y demas gas
tos generales y lo sobrante se distribuya en la celebra
cion de Misas rezadas de limosna cada una de ocinco
reales de vellon celebradas a voluntad de mis Alba
ces testamentarios de propion tan que por dho correspon
don a la Parroquia

Otro: De yo y los por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital general de Valencia y otros bienes para el
S.^o Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos
quatro reales vellon cada uno y para socorro de los
prisioneros de guerra doce reales de vellon

Otro: Nombrar por mis Albaces testamentarios a mis tres hijos
suones M.^o Pedro Vilaplana Rafael y Antonio Vilaplana
a los quales y a cada uno de por si el insolidum y todo el
poder que se requiera y sea necesario para que de
lomas bien visto y parado de mis Bienes vendan lo que por
taron y cumplas y satisfagan las mandas y legados de este
mi testamento sobre que les encargo sus conciencias y lo
que les dicho obrasen salvo como si yo lo obrara

Otro: Mundo: Que todas mis deudas se pague con toda puntualidad

alodas
sevien
telas y
Otro: De la
dix
hijos de
Dilap
loce
Alom
Otro: Me
; Jene
de qu
Cavie
Rey y
cientos
cis loc
lenbe
nos si
cent.
mil re
Otro: Ma
Disi
C. 70
E. 1
D.
de qu
Y cumplido
dase
sales
Mar
Mar
do de
aloun
ad pu

alodas aquellas Personas que legitimamente conaxo estan
sabiendo por las publicas privadas testigos en otras legitimadas
telas que en juicio hagan fe

Otro: Deseo conaxo solo unavez el Matrimonio en fus de la Santa Ma
dre Yslecia con el referido Antonio Vilaplana del qual tengo en
hijos legitimos y naturales a M.^o Pedro Antonio Rafael y Maria
Vilaplana esta Muger de Vicente Parquel que a otros mis hijos
les entregado lo que le toco de Herencia de su Padre y lo que
ellos mismos saben de cuenta de lo que de mi han de haver

Otro: Mejora en el texto de todos mis Bienes al referido M.^o Pedro
; Ten el Quinto a Antonio Vilaplana mis hijos con la inteligencia
de que en parte en pago de otros respectos mejora les deve
servir lo que por los otros tengo o estado para sacarles del Servicio del
Rey con esta prevencion podran disponer de los Bienes que se
vierten a las expresadas mejoras como de Cosa propia Exceptis
cis locis sanctis Militibus et personis Religionis et aliis que pro
tunc non existunt. *Non dicitur nisi iusta ratione et tenore imperi
novi super hoc editi bona ipsa dicitur suam adquirent vel be
rent. Y hay la pena de Comiso y real Orden de nuevo de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.*

Otro: Mando que de mis Bienes no se forme Inventario Judicial de mi
Divisor si es judicialmente se forma a uno y otro por parte
del *Publico* que de ello deffe con intervencion y asistencia del
D.^o D.^o Jose Silvestre a quien nombro por Divisor y cada
de qualquiera de mis hijos que fuere menor de edad

Y cumplido y pagado este mi testamento en el tenor de lo que queda
dese de todos mis Bienes deyo a nombre e instituyo por mis univer
sales Herederos a los referidos M.^o Pedro Rafael Antonio y
Maria Vilaplana mis hijos legitimos y naturales y de lo mi
Merito los quales hayan y heredaren mi Herencia disponien
do de ella a su voluntad como de Cosa propia Independencia
abunda con la sobre otra Clausula de *Exceptis locis sanctis et aliis
ad proprios usus vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa*



✠
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Mexico y analo y por ningunos y de ninam valor ni efecto otros qualquier
testamentos Codicilos Poderes para testar y tras qualquiera ultimas
disposiciones que antes de esta aparecieren haben hecho y otorgado pu
do de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo
lo contenido en esta se observe quando cumpla y execute como mi testamento
ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor forma y forma que hayalugan
eradio. En cuyo testimonio esillo otorgo ala que yo el Sr. D. Joseph Lorenzo en
esta Villa de Alcala los veinte y ocho dias del Mes de Noviembre
de mil ochocientos y trece años y no firma por que dize no saber en tiempo
lo testigos por la misma razon que lo fueron Pedro y Nino Velazquez Josef
Hoyos y Josef Perez Labradores todos de esta referida Villa vecinos

Ante mi
Thom. b. Lora

En la Villa de Alcala los veinte y ocho dias del Mes de Noviembre
de mil ochocientos y trece años ante mi el Sr. D. Joseph Lorenzo

Religioso sacerdote de la Orden del
Gran Padre S. Agustín Conventual que fue del Real Convento de esta
Villa fuera del portar Occurrencias del dia reciente y vecino de esta mi
ma Villa Dize: Fue por las dificultades que representan para poderse
reunir y portarse su Comunidad en dicho Convento. y tambien por las
llaves y en la edad de cinquenta y cinco años es su estado de un plepica
de modo que aun quando se pudiese lograr el ponerse lo presente su Conven
to le seria muy difícil el poder cumplir en aquellas cosas y obligaciones que
por razon de su profesion e instituto y empleo de Organista le serian ind

pensables si bolviera a dho Convento por otra parte hallandose tam-
 bier en Compania de su amiana Madre viuda de Juan Montoya
 de edad de unos ochenta años Cuyando asi de su Persona como de sus Bie-
 nes esta que le seria muy leucible separarse de ella Por lo qual los mencio-
 nados tan robustos motivos y aconsejado de aquellas personas de mas no-
 toria virtud e instruccion de su estado ha determinado el secularizarle
 y lo mismo y siendo indispensable para el logro de dho. sacrasan
 una Comuna Superior y tenencia de los Bienes propios de su Herencia
 Paterna a dho. fin es la via y forma que mas haya lugar en dho. obispo
 por lo presente: Que se quite a y quite expresamente para la
 seguridad de un Casaca y formacion de su Patrimonio Eclesiastico
 primeramente una Casa de Abitacion situada en el Poblado de esta
 Villa y Para Comunes llamada del Portal nuevo lindante por un
 lado con casa de Josef Belasco por el otro con la de la Viuda de Diego
 Perez por el otro con la misma de Josef Saluacion y por delante con
 la Capilla de nuestra Señora del Rosario del Portal nuevo la que
 fue adjudicada a dho. Padre Juan de la Cruz cargo que produce de renta
 anual noventa y seis libras y tiene a su servicio a Lorenzo e Martin
 Finalmente otra Casa situada en este Poblado Calle de S. Josef
 lindante con casa de Josef Vilaplana y con el estender de Paños de
 la qual fabrica de renta de dho. la que la fue igualmente adjudicada
 libre de todo cargo y tiene a su servicio a por veinte y ocho libras anuales
 de aqui en adelante Cuyas Casas se debe como a pax y lo que se debe
 expresamente a la seguridad de este Patrimonio obligandose a su ser-
 vicio sin obligarse a otro efecto alguno antes, bien como en estas
 mientras viva y por que no le falta renta y otros **P**ropositos para
 el patrimonio que de de traxo fundado establecio en dhas. Casas
 suplicandole que a bien el dho. **C**onceda a dho. **M**adre el
 confirmacion y aprova dho. Patrimonio y este se se debe el dho.
 tanto a como a dho. **M**adre en quanto a sea posible para la laborien-
 cia de que lo que de dho. **S**on los bienes propios y no ha ven
 y a poder de los sucesos y Tutorias de dho. **M**adre que pueden
 conser. Segundo para que de lo le a pax como no se ven

ENTA
 MIL
 E.
 a qualquiera
 esta ultima
 y obrado por
 es que todo
 toriamen
 que hay a
 fe. cono
 Noviembre
 ben m
 elayre
 J. Mave
 Amemi
 m. L
 a los ve
 de No
 scritos
 de la
 Convento
 de esta
 para po
 tambie
 de uplo
 niente
 obligac
 visto le



... y Roberto la mas efica... (Carta de pago que en su seguridad
condusa del peso del mas valor que tiene la parte recibida a la dha
de que queda a favor de esta que son los seis Bancos de la parte
inferior. Y declaro que en dho Señalamiento y particion no ha
loel mas tuvo error ni engaño por haber sido hecho por los peritos electos
de conformidad de los Intercedidos quienes determinaron ser el dho
ce a la dha. Maria Theresa la cantidad recibida por haberse en ello
no obstante algun engaño del que sea en mucha época. Y para
mutua gratia y donacion pura perfecta y acabada que el dho llama
intercedidos con inclinacion y demas pimesas legules y renuncian la ley
quinta del título septimo. Si no quisiere el dho señalamiento real quita
ta de los contratos en que hay locion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quito años que se define para pedir su revision y suple
mento a su justo valor lo que dan por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Y es de hoy en adelante para siempre y de ra poderan
desistir y quitar y apertar y sus herederos y sucesores de la accion pro
pria y de su posesion litulo de recurso y de otro qualquiera de lo que
dha tierra los partes neio mientras se pite pro indiviso y lo ceder
renuncian y tras pasan con las acciones reales personales utiles
mixtas directas y eventivas en favor de quien le quedare en
la dha parte para que en dho modo disponga de ella segun su comu
lone propia adquirida con justo y legitimo e independiente al
gana. *Septi. Licet in bonis Sanctis. Mutatione et personis Religio
ad unum et aliqui de jure valent et non capitunt. Nihil obli. Cessi
mull non quia de xiem et tenore. fari no dicitur. boediti bonis pro
... dicitur dicitur dicitur dicitur dicitur dicitur. Y lo que la pena de comi
... el tenor y real Orden de nueva de Julio de mil setec
cientos treinta y nueve años. Se confieren mutuo y recipro
poder y facultad con libre fianca y general administracion y se
constituyen procuradores actores en su propia causa para que den
autoridad judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte
que le queda en dha parte y se apodere de la real tenencia y pose
sion y se constituyen por dho partes tenedores y por dha
... por dho partes en el forma. Y se obliga a que la parte que*

Die 1.^o de Diciembre de 1788. En la Villa de Acapulco primer día

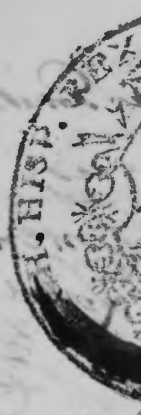
del mes de Diciembre de mil ochocientos y ochenta y ocho años ante mi el ^{no} y testigo
don Francisco de Paula de Bustos de Bustos por su poder
de la Medera Tutor y Curador de sus dos hijos menores Bautista y Vicente
Gibert y Vicente de Bustos Maestro fabricante de Paños en calidad también de
Curador de los mismos menores y Dn. Juan nombrado por el D. J. p. de su deama
no en el ultimo testamento que otorgó ante mi el presente ^{no} C. bajo ciento calen
dado ambos con quincecientos vecinos de esta Villa Otorgaron: Que dan todo su poder
completo libre y bastante qual sea de requerir y sea necesario a D.
Antonio Miralles de Antonio y a D. Juan de Irujo Maestros fabri
cantes de Paños y vecinos de esta Villa ausentes de este Otorgamiento bien como
si fueren presentes y alargo de este Poder a tantos otros dos puntos y sea
uno de por sí et in solidum para que en sus nombres y representación de

Para Cobrar personas: Hagan percibir y cobren de Su Magestad que Dios guarde sus Tesore
ros receptores y de otras qualesquiera personas y personas todas y qualesque
realtades de Oro Plata Vellon trigo Centeno Cevada y otras Semi
llas aceites vino caña y otras especies que se les estén deviendo de
siete en siete sucesivos por sus adormientos resultas de quenta de ventas
valoremprestos fianzas y por otro qualquiera motivo Causa o razón que sea
aunque aquí no está comprendido y solo que recibieren y cobraden for
malmente favor de los Compradores y de otros los recibos Cartas de pago por
quintos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega y renun
ciación de sus hijos Hilastros otorgados por ellos bien sea como fiado

Para Pagos) res o mercancías: Para que satisfuere y pague qualesquiera cantidades
que los Otorgantes en esta representación estén deviendo o devieren en la su
resiva recobrando de los acreedores los recibos o resguardos competentes q.^o

Para Logros: Tienen que hacer fe para que hagan Pienzas y proveyendo o repudian
Para vender: De las que se les diesen con facultades competentes: Para que
puedan vender y vender qualesquiera generos Semovientes y frutos per
tencientes a los Otorgantes por el precio que les pareciere correspondiente

Para Mercaderías: que en bien visto les fueren: Para que del mismo modo puedan mercar a
fianza de los Otorgantes y sus hijos y sobrinos respectivo de quales generos
Para Arrendar que contemplan convenientes a beneficio de los mismos: y Para todos





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Reytes causas y negocios Civiles y Criminales que al presente se han en
adelante tuvieran en la qual des y en cada uno de ellos comparen a si demunden
do como defendiendo ante qualquiera Jueces y Justicias que convenga y se ope
ra con Pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones pidan execuciones de
unos Verdad trances y remedes de Bienes tomen posesion de ellos y en puevos o fue
ra de ella presenten exco^{tas} Es. Testimonios y otros qualquiera que
de Puestos de he: contenga lo que en contrario se hallare presenten
y provere huyan y pidan se hagan los Juramentos intertem de Culam mazo de
sion se que Jueces Es. Relatores y otros Ministros de Justicia por las reu
saciones y se aparte de ellas si le pareciere hoy o a otros y Sentencias interdu
tos y definitivas concienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique
en las apelaciones y Suplicas hasta donde con dho pueda y para que los Cortes apue
nir y que se realice provision Carta sobre Carta y otros de que se han de
se publicaren y notifiqen donde y quando se oviere y finalmente ha que se
se hacen todos los actos autos y diligencias Judiciales y para que con veno que
se fuesen y firmadas que los Obisantes por si han de y hasta podian
presente siendo que para todo lo dho y lo ha ello a nes y dependien
te le dan este poder con libre facultad y general Administracion
facultad de injuncion jurar y se botar y se oca lo substituta y monben
dho que esto don releva en forma Y a la existencia de quanto queda obli
gan sus Bienes huyidos y por haver. A lo Obisante y firmaron siendo presentes
por dho Vicente Diereno y Lorenzo Nieto fabricados de Pinarumbos
de esta referida Obisagion.

Agustin Nieto Nieto Juan Davila Nieto

En 3 de Diciembre de 1813
Don Toribio de Alay de Alay de Alay de Alay
de Diciembre de mil ochocientos y trece



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRICE.

Y con facultad de injurias para y substituir nuevas con substitutorij
nombres Aun que a todos releva en forma Y a la subsistencia de
quarto queda dho obligo sus Bienes hauidos y por hauidos Añ lo Obregon
fima y en presentes postestigos Josef Blanes y Juan Olmos del Comen
cio ambos de esta referida Villa vecinos de todo lo qual como deve conocer
lo y otorgamiento y el Sr. D. J. J.

Josef Jordá

Francisco Olmos

En 3 de Diciembre de 1814
Vendi a Juan Pasqual

En la Villa de Añor a los tres dias del
Mes de Diciembre de mil ochocientos y

trece años ante mi Sr. J. J. Testigos de autos Thomas Veda Maestro Car
pintero y vecino de la Villa de Añor y Confesor: Haves recibido y cobrado
en el dho
Bueno de de Juan Pasqual Labrador de esta vecindad sesenta y quatro Libras y

diez Suelos moneda corriente de este Reyno del arque seda por entrego
do y por no parecer de presente Renuncia la excepcion la excepcion que podia
oponer de no haverlos recibido que en tal fin blanan de la non su me metapeca
nia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los
dos años que se piden para la prueba de si se dio lo que da por pasado como
si efectivamente lo estuvieran. Tomo y al momento entregado formaliza el
favor del dho Llamar oficias Carta de pago que asi se requirio con dho
de dhas sesenta y quatro Libras que son las mismas que le resto a dho
de la parte de Carrá que le vendio de la Calle de la Sison de Agosto
de este Poblado con Sr. ante Vicente Juan Paz y veinte y siete
de Añor ultimo le da por libre y indemne de todas responsabilidades
y por nula y cancelada la Ciudad de Añor por lo que respecta a la Obligacion
del pago a trocisa que le hauido Bien pasada y a parte legitima y se
obligo a no obexla y pedir ni otra persona en su nombre pena de
restituir la con sus las costas de la cobranza Añ lo Obregon y fima
(aquien doy fe conserco) siendo presentes postestigos Vicente J.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

La Villa segun estu mendado

Otro si mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de ochenta Libras de las quales se pague la limosna del Hospital de San Juan de los Reyes y para los gastos funerales y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuya en la celebracion de misas rezadas de limosna cada una de ellas en el dho. Hospital celebradoras a Voluntad de sus Abogados testamentarios a excepcion de las que por dho. Hospitales correspondan a su cargo

Otro si deyo y loo por una vez para socorro de los prisioneros de guerra sus familias y viudas respectiua conasecutorial de todo de las Cortes de castilla de vellon. Sala la casa de Santa de Jerusalem Hospital de Valencia Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos o herosales de vellon y de alayes

Otro si nombro por mi Abogado testamentario a Fran. Antonio Abasofabri conde de papel de esta ciudad alguna ley y consera quantos facultades se requirieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y para lo de mis Bienes vendalos que bastaren y cumplan satisfaga las mandas y legados deo en mi testamento con que se le conceda su licencia y lo que el dho. Abogado o los como si solo Otorgara

Otro si mando que todas mis deudas se pagen con todo su puntualidad a todas aquellas personas que legitimanente costare al tiempo de mi fallecimiento estar lo de ordeno por C. P. publicas personas testigos de otras legitimas carietas que en juicio hagan

Otro si Declaro contra yo con vece matrimonio en fuerza de carta madre de la dho. Capimera con Maria Bonell de la qual tengo en hijos legitimos y naturales a Bautista Josef Fran. e hijos de Eugenio todos por dho. a Sienta e hijos de otras de dho. y a Josefa Compañy de esta onesto de unos diez y ocho años y el Joseph unos catorce que



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

funerales y unas seis libras para Misas rezadas de limosna acostumbrada por mi Alma y de mis fieles.....

Otrosi: Deyo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia Niños huérfanos de S.^{ta} Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Cristianos un sueldo y seis dineros a cada uno, y para Socorro de las Vecindades de Serra sus familias y viudas doce reales de vellon.....

Otrosi: Nombre por mis Albaceas testamentarias a Fran.^{co} y Josef Cardenal mis hijos simul et in solidum confiriendoles todas las facultades necesarias para dho. encargo.....

Otrosi Mando: Que todas mis deudas se pagen con toda puntualidad a los y aquellas personas que legitimanter cobren estas no deviendo por En. las Publicas privadas costuras y otrosus legitimas cautelas que en juicio hacen ff.....

Otrosi: Declaro constar de una vez a Matrimonio en las de la Santa Madre Colegia con Rosa Botella del qual tiene por hijos legitimos y naturales a Fran.^{co} y Josef Cardenal a Rosa Muger de Vicente Bou a Rita Muger de Vicente Ferrer y a Ursula de estado honesto mayor de veinte y cinco años: Tu mi Muger upo al Matrimonio veinte y cinco años: Fue delo entregado a mis hijos Casado no se ha ome nito de gano y que en recompensa dello a dha. mi hija Ursula se le entregue en sesenta lib.^{as}

de dinero y a mis la poca ropa que tiene presente para su uso y que si alguno de los demas mis hijos se opusiere a esta mi disposicion el que lo hiciere quedese en la legitima y los obedientes se entienda mejorador de dha. y quinto entendiendo lo que se ve en dha. Ursula que sea usura de los Bienes comunes de dicha mi Muger y mis del mismo nro. que lo demas entregue a los Cuidador.....

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedase de lo de mis Bienes y donaciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecer me por qualquier causa que sea de yo nombrado instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Josef Fran.^{co} Rosa Rita y Ursula Cardenal mis hijos legitimos legitimos y naturales y de la que quedare para g.

hayan oren y preceden la mia Herencia por quales rantes con labendi
en deo Dios y lumia disponiendo cada uno de las suyas sin ningun meo
de lo entrecado y se imprimando de la voluntad en lo que con el tiempo
de independencia segun. Exepte lo que Sanctis Milibus e ppeacionis
religion. et ali. qui non existunt e his dictis llois pupta tancau forinori
super hoc edita bona iprad vstan suam ad qm rades. La buena de
solatona de Comio segun el orden de nueva de Julio de mil setec
ientos treinta y nueve años.

Y de oco y unulo y dor por ni novatos y deninon valon ni efectos no qualesquiera
testamentos codicilos poderes para abetar y otros qualesquiera ultimas
disposiciones que antes de esta apuracion huber oho y otorgado por lo
de pulabra onca otra qualquier forma por que mi voluntad es que lo de
lo contenido en este se breve guarda cumplay e ocute como mi testam
ento ultimo ultimuy de terminada voluntad y en la mejor forma y forma
que hayulosa en dno. Es cuyo testimonio asi lo otorga en esta Villa de
Mojallos cinco dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos y tres
años y por firma de quien doy fe conora por no saber lo hace a sus sugetos
uno de los testigos que lo presenciaron y Juan Perez y Josef Macias
otros Labradores y vecinos de esta Villa

Juan Perez

Thom Lopez

En 17 de Diciembre
de 1803 en la Villa de Mojallos
los señores Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

En la Villa de Mojallos siete dias del
Mes de Diciembre de mil ochocientos y

trece años ante mi el Ca.º testigo infra escritos Antonio Ferris Labrador
Josefa Ferris Mujer de Josef Antonio de la Plana Teresa Ferris Mujer
de Vicente Maria Ferris Mujer de Josef Antonio Molto. Rosa Ferris
Mujer de Vicente Sempere y Josefa Sempere Mujer de Vicente Ma
Nos esta encalidad del Madre y Labradora de Juagorin Pedro y Maria
Ferris Cuchipos y de la pulto supnora Marido Fran.º Ferris
todos Labradores y vecinos de esta Villa y otras Mujeres conudas en
uno de las licencias Marital que pidiere a los exporados sus respectivos
Maridos y estos se la concedieren para formalizar esta en
mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe Dize con
que por fin y miente de Marido de la madre y

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Suplica respectiva de los Compadres que quedaron de los Bienes para el dote y partida entre los referidos Don Cinco Hijos y nietos y nietas hijos del Sr. Don Juan de Dios y de su difunta hija y en representacion de esta con arreglo a un tal testamento que otorgo ante mi el presente Es. en diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos y seis. Fue en cumplimiento de lo prevenido en el citado testamento procediendo a la anotacion de los Bienes que quedaron por parte de la difunta y por la presente para afirmar la correspondiente division y particion de lo que se adjudicó segun se manda por la citada en el citado testamento y para el debido efecto de ella devesa ante todo suponerse lo siguiente

Supuestos

- 1.º En primer lugar de suponerse que la referida difunta Margarita tuvo en dho. su testamento se dejó para bien de su alma cien libras de los dho. Mandas Pien una libra Declaro que del unico Matrimonio que contrajo en sus dhas. Santa Madre Doña Juana con Juan de Dios. Tuvieron en dho. un hijo legitimo y netos tales como referidos sus seis hijos los Cinco Compadres y Sr. Juan de Dios difunto a quienes nombro por herederos por iguales partes en dho. dote de los Hijos del Sr. Juan en representacion de este y por concijente devesa haber en dho. partes iguales de cada una de las dhas. partes de sus hijos y la dha. dote para dho. sus nietos
- 2.º En segundo lugar de suponerse que mediante aque la dha. notificacion de la difunta no tiene concordada Division para haber los referidos bienes de los dhas. referidos al que cada uno de ellos de ella de la dha. Juana y Rosa Ferron la obligacion de haber de cada uno de ellos de cada una de las dhas. partes de los hijos de dho. difunto Juan de Dios y por estos de la dha. dote de
- 3.º En tercer lugar de suponerse que por el mismo motivo de notificacion de la dha. notificacion la dha. Juana y Rosa Ferron perteneciente tambien a la

Herencia de la Diputación de adjudicación el todo de ella a Maria Juan
 con la Obligación de Hacer desahucio con lo sobrante de su herencia
 de sus Herencias Antonio y Joseph Ferris a quien corresponde
 la parte de cuyos preliminares o presupuestos se para informada de
 el Censo de Bienes en la forma siguiente:

Cuerpo General de Bienes

1. Una Casa de habitación situada en el poblado de esta Villa y parte
 del trayo lindante por un lado con Casa de Antonio Michales
 por el otro con la casa Blas Esibart por el tercero con Huerto de los
 Herederos de Agustín Esibart y por delante con la casa de
 la de Rafael Miró la que ha sido justipreciada por D.
 Juan Carbonell Arquitecto y por Miguel María Maestre
 mil trescientas diez y seis libras 1316 L &
2. Otra Una Herencia situada en el término de esta Villa por tribu de
 Mariada lindante con las de Josef Ruiz con los Herederos de
 Josef Enxer con la de Josef Antonio Molines y con la de los Herederos
 de Juan Sibustres y un pedazo de Vinagre de nacimiento el mismo de
 redud lindante con Adagador y con tierras de D.^o Pasqual Merita
 cuyo Heredad ha sido justipreciada por Antonio Florent y por Juan
 quin Diez en sala de mil quatrocientos ochenta y cinco libras 1475 L &
3. Otra Diferentes Muebles y remanentes en valor de ciento quare
 ta y una libras 141 L &
4. Otra Cinco Caices y medio de trigo que al respeto de tres y nueve de libras
 y quatro de setos en polla siendo cinco libras y doce de setos
 Finalmente en dinero que depuso el arbitrio y manda por ciento y
 una libras 101 L &
- Impor tan a una suma de los antecedentes partidos que componen el total
 cuerpo de Bienes en su todo tres mil ciento treinta y ocho libras y
 doce setos 3138 L 12 &

Deudas

- La deuda de esta Herencia el Bien de Anuncio de la Dipu
 ta en cantidad de ciento y una libras 101 L &
 Que se pagara del cuerpo de bienes de esta Villa es visto en el expediente
 contra de tres mil treinta y siete libras y doce setos 3037 L 12 &

Ya Los Menores hijos de difunto Hermano Fran.º Setenta y uno

de Libras y diez Suelos

79L 10S

Y Importan las tres partidas que se imponen la obligacion de

pagar a mil nueva Libras diez y seis Suelos y ocho dineros 800L 16S

siendo las mismas las que se van a dar en su adjudicacion civil

que da pagada igual

Haver de Antonio Ferrer

Hade haver este interesado por su legitima Materna quinientas

seis libras cinco Suelos y quatro dineros

506L 5S

(Pago de lo mismo)

Y se le ha pagado este interesado en veinte y tres Libras y diez

Suelos en parte de los muebles notados al numero tres del

Cuerpo de Bienes

23L 10S

Otro tanto Barchillas se hizo del resto el numero quatro

del Cuerpo de Bienes en diez y siete Libras y doce Suelos 17L 12S

Y ultimamente en el dia de recibirlas de su Hermana Maria

quatrocientas sesenta y cinco Libras y tres Suelos

465L 3S

Y Importan las tres partidas que se quedan adjudicadas a esta

interesado quinientas seis Libras y cinco Suelos y quatro di-
neros

506L 5S

Y de las mismas las de su haver escrito quedan pagadas e-
qual

Haver de Josefa Ferrer

Hade haver esta interesada por su legitima Materna quinientas

seis Libras cinco Suelos y quatro dineros

506L 5S

(Pago de lo mismo)

Y se le ha pagado este interesado en parte de los muebles

notados al numero tres del Cuerpo de Bienes en valor de

veinte y tres Libras y diez Suelos

23L 10S

Otro tanto Barchillas se hizo del resto el numero quatro

del Cuerpo de Bienes en valor de diez y siete Libras y do-
ce Suelos

17L 12S

Y ultimamente en el dia de recibirlas de su Hermana Maria a quatro

cientas sesenta y cinco Libras y tres Suelos

465L 3S

Y Importan las tres partidas que se quedan adjudicadas a esta

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Imperiosa Cimentada... 5068 54
Havendo las mismas las de su...
{Havendo de herencia de...

Havendo de herencia de su... 5068 54
... 5068 54

Sele ha de pagar esta... 2384 08
... 2384 08

En el cuerpo de... 1781 28
... 1781 28

Imponer las... 6228 28
... 6228 28
... 5068 54
... 19284 68

Las mismas que... 5068 54
... 5068 54

Havendo de herencia... 5068 54
... 5068 54

En el cuerpo de... 2384 08
... 2384 08

Imponer las... 6228 28
... 6228 28

... 5068 54
... 19284 68

de quien la posea o de quien le represente en que se piden
 su importe y los relevamos de otorgar o no que de Dios se
 requiera. Tal cumplimiento de lo que en sus Bienes presentes
 y futuros con poder de los sucesores para que se llamas
 apremien con posesion definitiva para dar en posesio
 do y en ciento i que por tal lo recibe. Juras por una
 Cruz conforme a lo de no oponerle contra esta C. r. r.
 por Dios alguno y por que es de inutilidad el haberla
 declarada que la otorgue de su libre voluntad sin fuerza
 alguna que no tiene efecto proestacioner contrario y sin
 poderse la volver y obligar a no pedir a voluntad el
 juramento de no querer y el su poder con edes y que en que
 se los conceder no usaran de ellas pena de perjurios. Y
 sus herederos obligar a hacer por fines las sucesiones
 que bienen concedidas para estos otorgamientos y no ser
 en ellas ni contradecirlas en tiempo ni manera alguna. Y
 haciendo preferido el comprador en suave y de registro en la
 presente dentro de seis dias en la Contaduria de Hipote
 cas de esta Villa segun lo dispuesto por la real pragmática
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos e setenta y
 ocho años. Yo el Otorgante a quien se dio fe con su nombre y lo
 firmo el Vicente Molto y no lo firmo por no saber
 lo hace a sus Ruegos uno de los testigos que lo firmo
 yo y yo. Josef de los Cordones de donde es de la villa
 de la Villa vecino.

Vicente Molto Vicente Armeaga J. de los Cordones

Yo el Sr. D. Vicente de la Cruz En la Villa de Magaloes diez dias
 de mes de Enero de mil ochocientos y trece años ante mi el C. no y testigos en fe de estos Josefa
 Sempere Muger de Vicente Molto Labrador vecino de esta Villa
 en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de
 tomo que pidio a lo expresado en Manila este de la Concedio para formalis
 sar esta C. r. r. a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy
 en calidad del Madrey Curador de sus hijos y de Fran.º Ferris
 su primer Marido Otorga y conpisa para recibidos de Ines de
 Rosa Ferris sus cuñadas de esta misma vecindad seis mil quinien
 tos y ochenta reales de vellon en parte de pago del Hacer y parte
 veinte a los referidos sus hijos de la Herencia de esta vecindad
 tudela su Abuela y de lo que les pertenece a los otros por la dispo
 y particion Otorgada ante el presente C. r. r. en vista del presen



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En Mes y año de Cuy cantidad se da por entregada por recibirla en este acto en especie de Plata de buena Calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe y como realmente entregada y formalizada a favor de dhas sus Cónyuges la mas eficaz carta de pago que a su solicitud condujo. les da por libres e independientes de toda responsabilidad y por rota, nuda y cancelada dha Dicitio por lo que respecta a la Obligacion del Pago. Acorday declaro que le ha sido lo impoado y parte legitima y se obliga a no volverlo a pedir ni a otra persona en su nombre pena de restituirlo con sus los costas de la cobranza Arilo Otoro y no prima ni su Maxido (quienes doy fe como) por que dize no se be lo hace a sus ruegos a no de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno y Antonio Blas fab. de estos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antonio Blas

En la Villa de Arequipa a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos

trece años ante mi el Sr. Jefe de los testigos infraescritos Juan Bautista de la Cruz Labrador de la Villa de Arequipa Digo: que en veinte y cinco de este mes de Diciembre otorgo por ante el presente Escribano publico el que me oxava a un tipo el Herrero Juan Lopez con estos obligacion de haver de entrego a su hermana de la casa de su padre el Otoro de esta cantidad anual y por de presente a favor de dho Codicilo y mejor y pensión tambien por vida de Codicilo o como mas hay a lo que en dho Arilo Otoro y firma aquiendo y fe cono cae de presentes, por testigos Juan. Co. Sanchez del Comercio Vicente Jimeno y Josef Balaguer Orrezo todos de esta vecindad

Juan Bautista de la Cruz

Antonio Blas

En la Villa de Arequipa a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos trece años ante mi el Sr. Jefe de los testigos infraescritos Juan Bautista de la Cruz Labrador de la Villa de Arequipa Digo: que en veinte y cinco de este mes de Diciembre otorgo por ante el presente Escribano publico el que me oxava a un tipo el Herrero Juan Lopez con estos obligacion de haver de entrego a su hermana de la casa de su padre el Otoro de esta cantidad anual y por de presente a favor de dho Codicilo y mejor y pensión tambien por vida de Codicilo o como mas hay a lo que en dho Arilo Otoro y firma aquiendo y fe cono cae de presentes, por testigos Juan. Co. Sanchez del Comercio Vicente Jimeno y Josef Balaguer Orrezo todos de esta vecindad

Juan Bautista de la Cruz

Antonio Blas

Satisfacen a la misma Orosantes de cuyas expresiones conde
 les sed a por satisfecha y por no parecer de presenten su
 entrega renuncia la mejor que podian poner de no haver
 las recibido la ley nona titulo primero partida quinta en su
 trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recib.
 los que a por pasados como real mente entiendo de forma
 lina a favor de la epopea de la madre para la de San ag.
 una seguridad con un celda de por libre de la responsabili
 dad y por todas y canceladas las citadas en. por lo que res
 peta a la obligacion del Poocho con su que le ha sido
 bien pagada y a parte continua y de obligacion que no debe bolver
 a aperturarse de restituirlos con mas las costas de la obra
 de lo otorgado y no firmada que se conoce por no haber
 ni tiempo de testigos por la misma razon que lo fue con
 me Juanana Felagie y Josef Justo en donde ambos de esta
 vecindad.

Ante mi
 Thom. L. Cruz

Die 29 de Diciembre obligo En la Villa de Alcala diez y nueve
 dias del Mes de Diciembre de mil

Libro de Cop con Medios de la Villa de Alcala
 4.º dia de Mayo de 1814
 Diez y nueve años antes mi el C.º no testigos infra escritos Juan
 Sabador de esta vecindad confiesa que de ve a
 ciento y setenta y tres Libras seis
 sueldos y siete dineros que por haberle bien y merecido le pas
 to para satisfacen la ultima contribucion de la que se da
 por el recibo con expresada renuncacion de las leyes de la en
 tres y nueva y formativa a favor de su hijo el marqués
 resolviendo que una seguridad con un celda de por libre de la responsabili
 dad y por todas y canceladas las citadas en. por lo que res
 peta a la obligacion del Poocho con su que le ha sido
 bien pagada y a parte continua y de obligacion que no debe bolver
 a aperturarse de restituirlos con mas las costas de la obra
 de lo otorgado y no firmada que se conoce por no haber
 ni tiempo de testigos por la misma razon que lo fue con
 me Juanana Felagie y Josef Justo en donde ambos de esta
 vecindad.

Die 19 de Diciembre obligo En la Villa de Alcala diez
 y nueve dias del Mes de Diciem

bre de mil ochocientos y trece años antes mi el C.º no testigos
 Juanana Felagie y Josef Justo en donde ambos de esta
 vecindad.

Die 29 de Diciembre obligo

Libro de Cop con Medios de la Villa de Alcala
 en 13 de Mayo de 1814

Die 19 de Diciembre obligo En la Villa de Alcala diez y nueve dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos y trece años antes mi el C.º no testigos Juanana Felagie y Josef Justo en donde ambos de esta vecindad.

por misa executor Fron. Argues Labrador y vecino de la Villa
 de Conzentay na Orosaylonfesa: Fue lunes a Buenas
 hora No tendiendo en esta vecindad treventos siete libras y
 diez sueldos. Inklusamente las ducentos libras que en
 el mes de Junio del presente año confesio devese de tambien
 por C. ante mi y dandose por entera condonacion y otra con expre
 sacion unificacion de las leyes de la entrega y puerca formalidad
 a favor de expresado Rocio el marcefiar seio que do que
 a su seguridad condusga y en consecuencia se obligo a pagar
 la dicha cantidad por los Santos de mil ochocientos y quince
 llamam entes y sin pleyto alguno con los costos de la cobranza
 cuya liquidacion de presa con esta y su juramento y le dele
 o ad extra puerca cualquier de dho se requiera. Y al cumplimto
 obliq. de los Bienes presentes y futuros con todo en la sus
 tancia para que dello le apremien como por C. anterior
 frutiva para dar en jurado y conentida que por tal se recibe
 A lo Orosay y no prima porque dijero no sabe a quien
 se conono lo hace asus rector uno de los de si son que se
 Antonio Carbonell Landaeon y Joaquin Cipi de p. en un
 bode esta vecindad

Joaquin Cipi de p.

Antemi Thom. Lopez

Die 27 de Diciembre de 1814 en la Villa de Alroy dos veinte
 dias del mes de Diciembre de 1814

Libro de los tributos de esta vecindad, ante mi el C. y G. de esta villa escrito D.
 en 13 de ene de 1814 años y que por si sola se oviere una vez en esta Villa D. no.
 que teniendo noticia del deplorable estado de sus tres sobrinos
 el Reverendo Padre Fr. Tadeo Libert Religioso del Excmo. Convento de San
 Antonio, Conventual de la Ciudad de Alante D. de Mariva D.
 Juvenra Libert de estudio Honesto de esta vecindad y por mereced de
 Benevolencia y gloria en la vida y persona que me ha de hacer
 endio y siendo ciertas y sabidas del que en este caso se tiene
 una buena y oportuna voluntad Orosay: Fue hecha a
 gracia y donacion para perfecta y acabada intervencion de
 los de un pedim de bexaa o de cualquier otro que resulte a favor
 de la Orosay de la C. de Orosay a su favor de venta a cargo
 de bexaa por D. Josef Libert y D. Maria Ana Pallas
 con otras Ciudadanos de esta misma vecindad sus sobrinos por
 ante Juan A. Matay C. no real y de bexaa de esta Villa
 bajo sello Cularandao, de Capital de bexaa y lo que falta

como por Sentencia definitiva de Jue. Competente y por ende en paga
 do y concertada que por tal lo recibe. Ante D. Diego de Aguirre y D. Juan de
 y Isidoro de D. Juan y no el Sr. D. Juan por no haber
 hace uno de los testigos que lo fueron. Vicente Pimero Es. y Gabriel
 Es. en la Cap. p. n. de esta ciudad. *Arremiti*
 Vicente Pimero y *Joquin S. aser* *Tom. Lopez*

En el Nombre de Dios nuestro Señor
 y ha en esta y Colonia Santa y Bernarda

Yo, la viuda de Josef Rey vecina de esta Villa hallandome Enferma en la
 ma de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar me
 y por la divina misericordia en mi vida me ha sido entendimiento
 natural Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santis-
 ma Trinidad Padre, hijo y es pinto unto tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y eterno lo demas que ensena cree y confiesa nuestra sa-
 Ma de Iglesia Catholica Romana debajo de cuyo sign. y obediencia he vivido
 y profeso vivir y morar como a fidel y Catolica Cristiana y Romano por mi
 interesera y Abogado a la siempre Vixer Misma Madre de Dios nu-
 estros Señores Sancho y Senora nuestra Señora con el b. y en el es el primer
 instante de su ser y todos los demas Santos y Santas de mi Devocion
 y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor
 perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la glo-
 ria eterna de su gozo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi
 testamento ultimo y ultimay de terminada voluntad en la forma
 siguiente

Primeramente Encomiendome a Dios solo poderoso que la
 Crió es y me aya y semejanza de su infinito Dios y Señor nuestro
 que la Redimio con su preciosa sangre y pacion y muerte y mi
 cuerpo mandando a la tierra de que fue formado

Que si Mando fue quando la Divina voluntad fuere servida de llevar
 me de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranca mi ca-
 da vez vestido con Abito de beato P. S. N. Juan y con el cadaver
 no de una Abanda formada y con la asistencia del Sr. Cura vicario
 rior revesendo Cero e inhumar en el Sepulchro de la Parroquia y de
 su de esta Villa y de las reverendas Comunidades del Real
 Convento de Religiosos del Excmo. Padre S. Agustín y del Sepulchro de
 S. N. Juan de esta Villa sea llevada a la Iglesia Parroquial
 de ella y que en ella siendo el Entierro por la mañana a las once con
 una Misadela que en cuerpo presente y si por la tarde o si por
 las de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el cementerio



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de la Villa segun esta mandado

Otro: Mandado de mi Bien (para el dñi Anna la cantidad de ciento y cinquenta libras moneda de este Reyno de las quales se pagara la limosna del Abto Asistencia de la Misa cantada y demas gastos, precedidos y despues de pagado todo lo que sobrare se distribuirá entre la celebracion de Misas Reales de limosna cada una de a cinco reales de vellon (elebradas a voluntad de mi albacea) septo las que por dño correspondan a la Parroquia las que se oxitaran para el Bien de mi Alma y de los mios feles de punto y parte

Otro: Dejo y lego por unavez a la Casa de Santa de Genesalem Hospital general de Valencia a Nros Huespedes de S. Vicente Ferrer y a demision de Caution Cristiana Jimenezales de Vellon a cada una de las familias y viudas respectivas: Treinta y sesenta reales de vellon de S. to Hospital de esta Villa todo por unavez

Otro: Tomo por mi Alcaza testamentario a Pedro Anto Mares no fab. de señores vecino de esta Villa al qual doy todo el Poder que sea necesario para que de los mios Bien vito y pasado de mis Bienes vendalos que bastaren y cumpla y satisfaga las Mandas y pleitos de este mi testam. to sobre que se encaxen o se encaxieren lo que el dño. se oxiere o se oxiere

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contaxen con y se veyendo por las Reales Reales y privadas testigos en todas legitimas y otras cosas que en juicio hayan

Otro: Declaro con traje dos veces (Matrimonio enfas de la Santa Madre y Gloria Caprimera con Fran. Memon del queto y con hij legitim y natural de Fran. Ramo e Agnad unvez de Fran. to de la queto y se nexo ado to de quanto se peticion de Herencia de se difunto Padre: Fue el Segundo Matrimonio lo con traje tambien enfas de la Santa Madre y Gloria con Josef Reig ya difunto del que no tengo hijo ni descendiente alguno to de lo qual se llamo en dñ cargo de mi convenia

Otro: Valiendo me de lo que me permite las leyes de estos Reynos Legales Resaxendo Padre Fran. Pasqual Ayral mi Hermano Religioso y Padre

En el día del Convento de los Capuchinos de la Villa de la Olla en
 quenta Libras de renta anual durante su vida para sus necesidades
 Religiosas que devesen satisfacerse de la renta del quinto de los muestre
 nes y prestaciones y hubiere bastante en la renta de dicho quinto y si en el caso
 de que esta no pudiese bastante para dicha cantidad es mi voluntad y mando
 se vaya tomando lo que faltare del Capital de dicho quinto mientras puxiere
 para ello señalando para el tal fin que me pertenece de mi propiedad
 de la Calle de S.^{ta} Cayetano de este poblado que hoy día está en
 ella el Pata Negro hijo del prenombrado mi difunto el Sr. Don Juan de Regio, cuyo
 vitalicio es mi voluntad en pie de los bienes en el día de mi fallecimiento
 y continuando el Cobro igual cantidad de cincuenta libras en el pro
 pio día que se cumpla el año del mi fallecimiento y así en los sucesos
 con facultad al tanto del Convento en donde se halla conventual
 de mi Hermano para que judicial o extra judicialmente y de Cobro
 y Cobro la referida cantidad y se entregue a pariente subministran
 do adho mi Hermano a que lo que se cobra y se pida y otras cosas
 legal propio mi Hermano el Sr. Don Juan de Regio y un Capuchino que
 tengo en mi habitación con el nombre de Don Juan de Regio

Otra: Mando que el expresado Pedro Antonio mi Abogado luego que pudiese
 ca se le entreguen cien libras y quinientas libras para que este
 las invierta en aquellos fines que a ser me acordare de tener comun
 nicados

Y cumplido y pagado este mi testamento en el sermone rito que queda
 de todo mis bienes que me pertenecen. Digo nombrar e instituir por
 mi legitimo y universal heredero a la referida Sr.^a Ramona y
 natural mi hijo legitimo y natural y del expresado Sr.^a Ramon mi pri
 mo hermano la qual disponga de la mia Herencia como Bendición
 de Dios y la mia como de cosa propia adquirida con justos y legitimos títulos
 e independencia alguna de preteritos clero loci suntis et habitus et perso
 nis Religionis et alit quid de foro valentis non oportet. Nec
 dicit clericis iuxta resim et tenorem. Sui novis y expresado tribuna
 ipsa ad vitam quam ad quiescent vel abeant. Sui novis y expresado de comi
 ta según el real cédula de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años

Y vivo y sano y por mi mismo y de ninguna otra guisa de otros que de otros
 testamentos o de otros poderes para abertar y otras que de otros
 a las últimas disposiciones que antes de esta y de otras que de
 vez hecho y otorgado por escrito de puelabra o en otra qual quier
 forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este testamento
 se guarde cumplido y gozado como mi testamento último último y
 de determinada voluntad y en la mejor y más forma que ha
 yaluzo en dho En cuyo testimonio así lo otorgo a la que doy fe

ONTA
 MIL
 E.

de ciento y lo
 para la limona
 pastor, fuerdes
 de la celebra
 no se alen de
 pepto las que
 an para el sim
 leon Hospital
 tes ferres y
 llon a cada de
 xion con de
 nta reales de
 rex
 Anto Maes
 y todo el p.
 ven vi to y para
 y setifacdas
 raxoo, ulonon
 lo to xoo are
 ntricalidad a
 la ve de y o de
 legi si nas que
 to Madre y la
 y natural de
 ado to de quante
 undo Matrimonio
 con Josef Regio
 mo to do lo que
 Negro Legal
 Religioso o Preside



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ento do tiempo) y por todas nulas y canceladas qualesquiera
Esc. y papeles que en contrario el presente aparecieron, Me que
run y declaran que de todo se hallan bien pagados y satisfechos
y se obligan a no bolverse a pedir el uno del otro con alguna entorpe
serio en un mediero para no restituir qualquiera cosa que se
se les fuesen con mas los costos de la cobranza. Y han cumplido
to de lo dicho cada uno por lo que le toca. Cumplida obligacion de pagar
sado sus bienes y derechos con de su principal presentes y futuros.
Conde de las Asturias para que de lo presente como por sen
tencia definitiva por aduen pagados y contentada que por tal lo recte
chilo otorga a quien doy fe como y soliamos el Juiay no el Eribest
por no saber lo hace de su razon uno de los testigos que lo fueron Agustin
Molto fe. de Senor y Josef Palagues Canoados ambos de esta
segunda

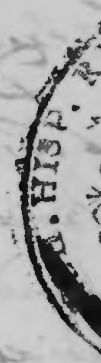
Francisco Julián

Agustin Molto
Josef Palagues

Quia 30 de Diciembre - Venia En la Villa de Almagro quinta de su real
Vidno el Juiay con a Pedro Julia Mes de Diciembre de mil ochocientos y trece
años antes del Cu. y testigos infanzonados Juiay Montoro y Nuervo
fabricante de Senor y Maria Molto Conesatos vecinos
de esta Españada villa en virtud de la licencia por su real cedula
Cinquenta y cinco de todo que pidió de p. para otorgar y este
se la concedió para familias de esta villa. en el presente y se los
infraestructos testigos de que se p. de Senor y Nuervo. Fue por el y en
p. de sus hijos herederos y sucesores y de quien se los
y los otros nacidos de título en y causa de qualquiera mone
ra vendida y dadas en venta real y enagenacion perpetua
por los de su heredad por el tiempo que jamas a Pedro Julia
tambien Maesta fabricante de Senor de esta vecindad

Yo como una Casa del Abadengo en el Poblado
de esta Villa y Calle de S.º Josef lindante por un lado con
Casa de Pedro Soria, por el otro con la de Teresa Pascual
y de otros. Ene.º por el otro con las de Leonor y Silves
y por delante con el estendero de Penon y la real
fabrica de esta Villa entre Calle de mediana y de la casa
de doña Xosé memoria Hipoteca venoso y obligacion especial
general y como etable levenden con todos los derechos de salidas
y otros costumbres. Venidumbres y demas que tenoy y le pesteras
ca segan dño por precio de dos mil y ducientos libras mona
da corriente de este Reyno de las quales se dan por entrega
de quinientas libras y aunque la entrega de ellas es de
ya por no parecer de presente remision a excepción que
podian oponer de no haberlas recibidas que en la fin llaman de
la non numerata Pecunia Talayrona libro primero partida
quintas que de ello fratas y los dos años que por prene por
la nueva de su recibo lo que se por parados como se fetha
merito lo estuviere en. Se las restantes mil secientas
libras que quedan en poder del mismo Comprador para
satisfacer las de los vendedores a quienes los representen
a voluntad de los mismos por reservarse los vendedores el
usufruto de aquella parte de la casa que falta a pagar de los
devenos satisfacer el tanto del Arrendamiento de ella
con respeto del quatro por ciento que es el mismo tanto que
ha de darse a la casa; con reserva igualmente que hacen
los vendedores por la Abadengo del anten dño de la casa
principal amasada y el poder de los devenos en en en en en
Cama en el quarto que es el mismo por de la misma Cocina. Se
dhan quinientas libras recibidas por un favor del Comprador
de las mismas de la parte de la casa que a su seguridad con dño
y declaran que el tanto que se debe de esta casa con las
reservas referidas es el de las dos mil y ducientas libras referidas
y que no de mas ni faltaxar quinientos escudos
y en ella y en sus sales de abas por de la parte de mucha

y que nadie le inquiete ni moviera el dho. objeto sobre su
propiedad poseyendo su contra ella y que sea su dho. oxan
men al uno y si se le inquietare se moviere o aparciese
luego sean requeridos los señores dho. señores de la de
fensa y lo señores de sus expensas ante dho. señores y
tribunales hasta que se otorgare y se pague el comprado y lo dho.
en el libro no quiete y pacifica posesion y propiedad de
conveniente de bolverse la cantidad que hubiere desembol
sado o las mejoras vitales presivas y otras cosas que de la
sacortenga el mayor valor y estimacion que con el tien
po adquiriera y todas las costas y gastos de un inlesos como
nos cabos que se le hicieren en el dho. punto de lo qual
velas ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Ps. y el ju
ramento de quien la posea o de quien le represente en el
deprejer su importe y les relevan de su p. suera a
que de dho. se requiera. Y presente el comprado o acep
ta esta Ps. ^{ta} entendiendose segun y como en ella se ve
fere y en consecuencia se obliga a satisfacer a los
vendedores los mil setecientas libras que faltan a un
plimiento del total de la casa dho. ora que se las
pidan y en el entretanto apuesales el quatro por
ciento de los dho. segun esta convenido, condicional
mente a depues para su abitacion las pias que
anteriormente quedaren manifestadas. Y el cum
plimiento de que ante queda dho. vendedores y com
prador cada uno por lo que le toca a cumplir
oblian sus bienes muebles y inmuebles y dan poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad que pueden y demor
conocen segun dho. para que dello les aparcieren como
por Sentencia definitiva de tres competente para
da en autoridad de cosa juzgada y concertada que por
tal lo recibieren. Adha vende dho. a un precio de diez y siete
y un real de oro que dice que la mujer no pueda ser fad o ra



—

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de su Masido y que quando Masido y Negen se obligan de
mancoman en un contrato en diversos vertu como fador de aquel
que unedatol que de anconos que se puede haberse conestidola
fenda eno a prosocho y que entonces pago a prorata del que epre
zimento no siendo de las cosas que el Masido esta obligad a dar
la. Y para por Dios y una Cruz conforme a lo de se no en este
contra esta Es.^{ta} por dio alguno que la conpeta y por que
s de su utilidad y lo conveniencia el Masido de la que la a proso
de culible voluntad sin premo ni fressa alguna que no tiene
hecha protestacion en contrario y si opaxeriere lo resoca y anulay
se obligan a no pedir abluion ni elojucion del preamiento de
dho quien de las queda como dea y que aunque se apropias elus
concar no mande a los para se de y para y quedando optese nido
el comprador por mi el Es.^{ta} de que se y fca en haver
se registrar y to no a la rason de esta Es.^{ta} dentro de tres
meses en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Segovia dispuesto
por la real prouocacion de treinta y uno de Mayo de
mil setecientos e ochenta y ocho años. Yo lo otorgo
yo a quienes con fca como yo el Es.^{ta} los Hon
bres y no la Es.^{ta} por que dho no sabe lo hace pa
de la y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Ben
cardo Galbes Prensador y Antonio Ribera Candador ambos de esta
ciudad, de todo como el huera declarado por los Hijos de la vende
dora huera recibida con igualdad de sus padres hasta el dia de hoy
lo mismo uso que otros por lo que se repeta a lo que el llother
de haver y oc Es.^{ta} de fca. El Es.^{ta} de verdad deca. de la fca.

Yo el Sr. Don Bernar
do Galbes
Bernardo Galbes Pedro Juliang

Dia 31 de Diciembre de 1814
Los Herederos de Don Juan de Dios

En la Villa de San Juan de los Rios
quindim del día de Diciembre

Libro de recibos de las Cien libras de plata
que se compraron en la Villa de San Juan de los Rios
el día 23 de Mayo de 1814 en el Matrimonio
de don Juan de Dios y doña María de los Angeles
de 1814

Seis como unos quatro meses ha de apunto del endinero de
Cien Cien libras de estas las Cien libras se inscriben
en parte del compra que se hizo de la casa llamada de la
termino de la Villa de Benilloba de don Juan de Dios y de
doña María de los Angeles de la Ochoenta y tres de las
del Matrimonio. Fue tambien tenida un verso Ochoenta al
tiempo y cuando contra el Matrimonio se presentaron
señores que por menor se hallan en el documento
en el nombre de padre que es de la casa de don Juan de Dios
Don Juan de Dios Religioso y pendiente de la Villa de Benillo
ba de la que comprada Ochoenta y tres de las de la casa
de los señores de don Juan de Dios y de doña María de los Angeles
en la misma Villa de Benilloba por un verso de cuatro y medio
mismo que es que en el día de su muerte y cuando ni los herederos
de este tengan responsabilidad alguna de los señores de
doña María de los Angeles que es de la casa de don Juan de Dios
mismo que tenia cuando contra el Matrimonio y por no pa
decer de presentarse contra la renuncia la expresion que por la opo
deno tenerlos recibiendo la ley para el fin de la quinta que
se les trata y los años que se pague para la prueba de sus libros
que da por parados como defectivamente lo estuviere. Substan
te resultan algunos de la misma Ochoenta y tres de las de la casa
de las libras que se compraron en la Villa de San Juan de los Rios
en su ultimo testamento que otorgo ante mi el presente Cien
quatro del presente mes de Julio de la Villa de Benilloba y de las
anteriormente manifestadas componen la suma de las Cien libras
de las que son las únicas de que se le debe hacer pago al
dante pues vinieron a ser el Matrimonio a renta

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Antes de vino, mediante a que estos se vendieron a Linas Mira vecino de Benilloba quien aun no los ha satisfecho, viene abien la parte el Cobrar del mismo Comprador el valor de dho. vino y por lo mismo queda sin responsabilidad alguna dho. su Marido o los hijos y Herederos de este en quanto al mencionado particular; En cuya inteligencia devesa hacerse el pago tan voluntariamente de las ante dhas. ochocientas Libras. Tenefecto hallandose presente Pedro Vicente Blanes Labrador y vecino de la Villa de Benilloba tio del Difunto Benigno Compañy y Curador nombrado al menor edad de los hijos del dho. Difunto de dinero resalvante de la herencia del mismo le hace pago de Dotes y de todo quanto queda relacionado a la expresada Difunta Ochoyante primeramente en dinero efectivo veientas quarenta y nueve Libras seis sueldos y ocho dineros en especie del Plata de buena calidad y peso de las que se dá por entregada la referida Maria Vilanova por recibirlas en este acto en presencia y de los infra escritos testigos de que dize; Los remanentes cien to cinquenta Libras tres reales y quatro dineros a cumplimiento de las ochocientas Libras que se le deven satisfacer confirmandose en lo que la dha. Maria ya ofrecido a su Difunto marido segun queda inveniudo en el auto de testamento de la dha. pago se llas en el peduro de la cossa de la portada de la villa del termino de dha. Villa de Benilloba que segun queda inveniudo meció el Difunto por armaros de la misma Ochoyante de los Padres de esta despues de la contrata de la herencia de la que se le hace cargo de el por el mismo referido precio que oremexose de lo cinquenta Libras tres reales y quatro que ya abien la Ochoyante en recibirla en pago de la referida cantidad que se falta por el cumplimiento de dhas. ochocientas Libras que se le deven en remexose de la parte de los Herederos de dho. su Difunto marido, con

que anombre de este dho Pedro V. en la Blanca de
renuncia y trasporta con todas las acciones reales personales y
las mixtas directas y ejecutivas en favor de la eppiedad de Ma
ria Villanova vinda de el dho. para que la posea goce Combiene de
su voluntad como de la propia que se da con justo y legitimo
título sin dependencia alguna. Y pto. Clerici, Militibus
et personis Religionis dialis qui de foro valent, non capitent
interdicti Clerici, iuxta Cuius et tenorem forinovi. Y es noedi
si bona ipsa ad vitam sua. adquirent vel abserit. Y ha de
pena de lo mismo de ser el tenor y real orden de nra se de Julio
de mil. setecientos treinta y nueve años. Y lo confiere el correspon
diente Poder ad dho. Comprador con libre franquicia y con el dho
ministracion y la Constituye y posea de la dha. a su propia causa
por que de su autoridad opud. ialmente y se puede de dha.
tierra y tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el inter
vin constituya a los hijos y herederos del Buitita Company y por
inquietos tenedores y precatarios potedores en legal forma de bbi
ga anombre de lo mismo que dha. tierra le sera cierta segura y
efectiva y que nadiela inquietara ni moviera y pto. Obispo pro
piedad que y dispute ni contra ella apareciera o pasara en dho.
y si se le inquietare o moviere o pasare luego que dho. here
deros sean requeridos conforme a dho. Salvo a la defensa
y lo seorisan de sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutorias y de posea la dha. en quietas y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirle satisfacion la referida cantidad de dha.
tierra las mejoras utiles precarias y voluntarias que a la sazón tenga
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las
costas gastos daños intereses o menoscabos que se le sigieren en su
goce y gozo de lo que el referido puede ejecutar y obrar en virtud de
estas lras. y el juramento de quien la posea o de quien la repre
sente en que defiere anombre de los dchos. o importe y
le releva de toda pueva a un que se dho. se requiriera. Y ha de
de Maria Villanova como realmente satisfecham y posea
de quanto por su Masida a los herederos de este se le de

[Handwritten signature and notes]
Selita
con sell. 20
en 1812

via subrofacez asi de lo entrado en el Matrimonio que contruyo con
 el dho. Comodelas Dicientas libras que este te logo otorga a favor
 de dho. hijos y herederos de su Marido el mas eficaz Pago de dho.
 recibos finiquito Carta de Pago y resguardo de quanto los dthos de
 vian subrofacez este que ala seguridad de los mismos conveniales
 da por libras e indemnnes quitola la Herencia de toda responsabilidad
 y paxotas y culas canceladas y de ningun o alor y efecto qualquiera
 na ^{2da} ^{1ra} y ^{3ra} ^{4ta} ^{5ta} ^{6ta} ^{7ta} ^{8ta} ^{9ta} ^{10ta} ^{11ta} ^{12ta} ^{13ta} ^{14ta} ^{15ta} ^{16ta} ^{17ta} ^{18ta} ^{19ta} ^{20ta} ^{21ta} ^{22ta} ^{23ta} ^{24ta} ^{25ta} ^{26ta} ^{27ta} ^{28ta} ^{29ta} ^{30ta} ^{31ta} ^{32ta} ^{33ta} ^{34ta} ^{35ta} ^{36ta} ^{37ta} ^{38ta} ^{39ta} ^{40ta} ^{41ta} ^{42ta} ^{43ta} ^{44ta} ^{45ta} ^{46ta} ^{47ta} ^{48ta} ^{49ta} ^{50ta} ^{51ta} ^{52ta} ^{53ta} ^{54ta} ^{55ta} ^{56ta} ^{57ta} ^{58ta} ^{59ta} ^{60ta} ^{61ta} ^{62ta} ^{63ta} ^{64ta} ^{65ta} ^{66ta} ^{67ta} ^{68ta} ^{69ta} ^{70ta} ^{71ta} ^{72ta} ^{73ta} ^{74ta} ^{75ta} ^{76ta} ^{77ta} ^{78ta} ^{79ta} ^{80ta} ^{81ta} ^{82ta} ^{83ta} ^{84ta} ^{85ta} ^{86ta} ^{87ta} ^{88ta} ^{89ta} ^{90ta} ^{91ta} ^{92ta} ^{93ta} ^{94ta} ^{95ta} ^{96ta} ^{97ta} ^{98ta} ^{99ta} ^{100ta} ^{101ta} ^{102ta} ^{103ta} ^{104ta} ^{105ta} ^{106ta} ^{107ta} ^{108ta} ^{109ta} ^{110ta} ^{111ta} ^{112ta} ^{113ta} ^{114ta} ^{115ta} ^{116ta} ^{117ta} ^{118ta} ^{119ta} ^{120ta} ^{121ta} ^{122ta} ^{123ta} ^{124ta} ^{125ta} ^{126ta} ^{127ta} ^{128ta} ^{129ta} ^{130ta} ^{131ta} ^{132ta} ^{133ta} ^{134ta} ^{135ta} ^{136ta} ^{137ta} ^{138ta} ^{139ta} ^{140ta} ^{141ta} ^{142ta} ^{143ta} ^{144ta} ^{145ta} ^{146ta} ^{147ta} ^{148ta} ^{149ta} ^{150ta} ^{151ta} ^{152ta} ^{153ta} ^{154ta} ^{155ta} ^{156ta} ^{157ta} ^{158ta} ^{159ta} ^{160ta} ^{161ta} ^{162ta} ^{163ta} ^{164ta} ^{165ta} ^{166ta} ^{167ta} ^{168ta} ^{169ta} ^{170ta} ^{171ta} ^{172ta} ^{173ta} ^{174ta} ^{175ta} ^{176ta} ^{177ta} ^{178ta} ^{179ta} ^{180ta} ^{181ta} ^{182ta} ^{183ta} ^{184ta} ^{185ta} ^{186ta} ^{187ta} ^{188ta} ^{189ta} ^{190ta} ^{191ta} ^{192ta} ^{193ta} ^{194ta} ^{195ta} ^{196ta} ^{197ta} ^{198ta} ^{199ta} ^{200ta} ^{201ta} ^{202ta} ^{203ta} ^{204ta} ^{205ta} ^{206ta} ^{207ta} ^{208ta} ^{209ta} ^{210ta} ^{211ta} ^{212ta} ^{213ta} ^{214ta} ^{215ta} ^{216ta} ^{217ta} ^{218ta} ^{219ta} ^{220ta} ^{221ta} ^{222ta} ^{223ta} ^{224ta} ^{225ta} ^{226ta} ^{227ta} ^{228ta} ^{229ta} ^{230ta} ^{231ta} ^{232ta} ^{233ta} ^{234ta} ^{235ta} ^{236ta} ^{237ta} ^{238ta} ^{239ta} ^{240ta} ^{241ta} ^{242ta} ^{243ta} ^{244ta} ^{245ta} ^{246ta} ^{247ta} ^{248ta} ^{249ta} ^{250ta} ^{251ta} ^{252ta} ^{253ta} ^{254ta} ^{255ta} ^{256ta} ^{257ta} ^{258ta} ^{259ta} ^{260ta} ^{261ta} ^{262ta} ^{263ta} ^{264ta} ^{265ta} ^{266ta} ^{267ta} ^{268ta} ^{269ta} ^{270ta} ^{271ta} ^{272ta} ^{273ta} ^{274ta} ^{275ta} ^{276ta} ^{277ta} ^{278ta} ^{279ta} ^{280ta} ^{281ta} ^{282ta} ^{283ta} ^{284ta} ^{285ta} ^{286ta} ^{287ta} ^{288ta} ^{289ta} ^{290ta} ^{291ta} ^{292ta} ^{293ta} ^{294ta} ^{295ta} ^{296ta} ^{297ta} ^{298ta} ^{299ta} ^{300ta} ^{301ta} ^{302ta} ^{303ta} ^{304ta} ^{305ta} ^{306ta} ^{307ta} ^{308ta} ^{309ta} ^{310ta} ^{311ta} ^{312ta} ^{313ta} ^{314ta} ^{315ta} ^{316ta} ^{317ta} ^{318ta} ^{319ta} ^{320ta} ^{321ta} ^{322ta} ^{323ta} ^{324ta} ^{325ta} ^{326ta} ^{327ta} ^{328ta} ^{329ta} ^{330ta} ^{331ta} ^{332ta} ^{333ta} ^{334ta} ^{335ta} ^{336ta} ^{337ta} ^{338ta} ^{339ta} ^{340ta} ^{341ta} ^{342ta} ^{343ta} ^{344ta} ^{345ta} ^{346ta} ^{347ta} ^{348ta} ^{349ta} ^{350ta} ^{351ta} ^{352ta} ^{353ta} ^{354ta} ^{355ta} ^{356ta} ^{357ta} ^{358ta} ^{359ta} ^{360ta} ^{361ta} ^{362ta} ^{363ta} ^{364ta} ^{365ta} ^{366ta} ^{367ta} ^{368ta} ^{369ta} ^{370ta} ^{371ta} ^{372ta} ^{373ta} ^{374ta} ^{375ta} ^{376ta} ^{377ta} ^{378ta} ^{379ta} ^{380ta} ^{381ta} ^{382ta} ^{383ta} ^{384ta} ^{385ta} ^{386ta} ^{387ta} ^{388ta} ^{389ta} ^{390ta} ^{391ta} ^{392ta} ^{393ta} ^{394ta} ^{395ta} ^{396ta} ^{397ta} ^{398ta} ^{399ta} ^{400ta} ^{401ta} ^{402ta} ^{403ta} ^{404ta} ^{405ta} ^{406ta} ^{407ta} ^{408ta} ^{409ta} ^{410ta} ^{411ta} ^{412ta} ^{413ta} ^{414ta} ^{415ta} ^{416ta} ^{417ta} ^{418ta} ^{419ta} ^{420ta} ^{421ta} ^{422ta} ^{423ta} ^{424ta} ^{425ta} ^{426ta} ^{427ta} ^{428ta} ^{429ta} ^{430ta} ^{431ta} ^{432ta} ^{433ta} ^{434ta} ^{435ta} ^{436ta} ^{437ta} ^{438ta} ^{439ta} ^{440ta} ^{441ta} ^{442ta} ^{443ta} ^{444ta} ^{445ta} ^{446ta} ^{447ta} ^{448ta} ^{449ta} ^{450ta} ^{451ta} ^{452ta} ^{453ta} ^{454ta} ^{455ta} ^{456ta} ^{457ta} ^{458ta} ^{459ta} ^{460ta} ^{461ta} ^{462ta} ^{463ta} ^{464ta} ^{465ta} ^{466ta} ^{467ta} ^{468ta} ^{469ta} ^{470ta} ^{471ta} ^{472ta} ^{473ta} ^{474ta} ^{475ta} ^{476ta} ^{477ta} ^{478ta} ^{479ta} ^{480ta} ^{481ta} ^{482ta} ^{483ta} ^{484ta} ^{485ta} ^{486ta} ^{487ta} ^{488ta} ^{489ta} ^{490ta} ^{491ta} ^{492ta} ^{493ta} ^{494ta} ^{495ta} ^{496ta} ^{497ta} ^{498ta} ^{499ta} ^{500ta} ^{501ta} ^{502ta} ^{503ta} ^{504ta} ^{505ta} ^{506ta} ^{507ta} ^{508ta} ^{509ta} ^{510ta} ^{511ta} ^{512ta} ^{513ta} ^{514ta} ^{515ta} ^{516ta} ^{517ta} ^{518ta} ^{519ta} ^{520ta} ^{521ta} ^{522ta} ^{523ta} ^{524ta} ^{525ta} ^{526ta} ^{527ta} ^{528ta} ^{529ta} ^{530ta} ^{531ta} ^{532ta} ^{533ta} ^{534ta} ^{535ta} ^{536ta} ^{537ta} ^{538ta} ^{539ta} ^{540ta} ^{541ta} ^{542ta} ^{543ta} ^{544ta} ^{545ta} ^{546ta} ^{547ta} ^{548ta} ^{549ta} ^{550ta} ^{551ta} ^{552ta} ^{553ta} ^{554ta} ^{555ta} ^{556ta} ^{557ta} ^{558ta} ^{559ta} ^{560ta} ^{561ta} ^{562ta} ^{563ta} ^{564ta} ^{565ta} ^{566ta} ^{567ta} ^{568ta} ^{569ta} ^{570ta} ^{571ta} ^{572ta} ^{573ta} ^{574ta} ^{575ta} ^{576ta} ^{577ta} ^{578ta} ^{579ta} ^{580ta} ^{581ta} ^{582ta} ^{583ta} ^{584ta} ^{585ta} ^{586ta} ^{587ta} ^{588ta} ^{589ta} ^{590ta} ^{591ta} ^{592ta} ^{593ta} ^{594ta} ^{595ta} ^{596ta} ^{597ta} ^{598ta} ^{599ta} ^{600ta} ^{601ta} ^{602ta} ^{603ta} ^{604ta} ^{605ta} ^{606ta} ^{607ta} ^{608ta} ^{609ta} ^{610ta} ^{611ta} ^{612ta} ^{613ta} ^{614ta} ^{615ta} ^{616ta} ^{617ta} ^{618ta} ^{619ta} ^{620ta} ^{621ta} ^{622ta} ^{623ta} ^{624ta} ^{625ta} ^{626ta} ^{627ta} ^{628ta} ^{629ta} ^{630ta} ^{631ta} ^{632ta} ^{633ta} ^{634ta} ^{635ta} ^{636ta} ^{637ta} ^{638ta} ^{639ta} ^{640ta} ^{641ta} ^{642ta} ^{643ta} ^{644ta} ^{645ta} ^{646ta} ^{647ta} ^{648ta} ^{649ta} ^{650ta} ^{651ta} ^{652ta} ^{653ta} ^{654ta} ^{655ta} ^{656ta} ^{657ta} ^{658ta} ^{659ta} ^{660ta} ^{661ta} ^{662ta} ^{663ta} ^{664ta} ^{665ta} ^{666ta} ^{667ta} ^{668ta} ^{669ta} ^{670ta} ^{671ta} ^{672ta} ^{673ta} ^{674ta} ^{675ta} ^{676ta} ^{677ta} ^{678ta} ^{679ta} ^{680ta} ^{681ta} ^{682ta} ^{683ta} ^{684ta} ^{685ta} ^{686ta} ^{687ta} ^{688ta} ^{689ta} ^{690ta} ^{691ta} ^{692ta} ^{693ta} ^{694ta} ^{695ta} ^{696ta} ^{697ta} ^{698ta} ^{699ta} ^{700ta} ^{701ta} ^{702ta} ^{703ta} ^{704ta} ^{705ta} ^{706ta} ^{707ta} ^{708ta} ^{709ta} ^{710ta} ^{711ta} ^{712ta} ^{713ta} ^{714ta} ^{715ta} ^{716ta} ^{717ta} ^{718ta} ^{719ta} ^{720ta} ^{721ta} ^{722ta} ^{723ta} ^{724ta} ^{725ta} ^{726ta} ^{727ta} ^{728ta} ^{729ta} ^{730ta} ^{731ta} ^{732ta} ^{733ta} ^{734ta} ^{735ta} ^{736ta} ^{737ta} ^{738ta} ^{739ta} ^{740ta} ^{741ta} ^{742ta} ^{743ta} ^{744ta} ^{745ta} ^{746ta} ^{747ta} ^{748ta} ^{749ta} ^{750ta} ^{751ta} ^{752ta} ^{753ta} ^{754ta} ^{755ta} ^{756ta} ^{757ta} ^{758ta} ^{759ta} ^{760ta} ^{761ta} ^{762ta} ^{763ta} ^{764ta} ^{765ta} ^{766ta} ^{767ta} ^{768ta} ^{769ta} ^{770ta} ^{771ta} ^{772ta} ^{773ta} ^{774ta} ^{775ta} ^{776ta} ^{777ta} ^{778ta} ^{779ta} ^{780ta} ^{781ta} ^{782ta} ^{783ta} ^{784ta} ^{785ta} ^{786ta} ^{787ta} ^{788ta} ^{789ta} ^{790ta} ^{791ta} ^{792ta} ^{793ta} ^{794ta} ^{795ta} ^{796ta} ^{797ta} ^{798ta} ^{799ta} ^{800ta} ^{801ta} ^{802ta} ^{803ta} ^{804ta} ^{805ta} ^{806ta} ^{807ta} ^{808ta} ^{809ta} ^{810ta} ^{811ta} ^{812ta} ^{813ta} ^{814ta} ^{815ta} ^{816ta} ^{817ta} ^{818ta} ^{819ta} ^{820ta} ^{821ta} ^{822ta} ^{823ta} ^{824ta} ^{825ta} ^{826ta} ^{827ta} ^{828ta} ^{829ta} ^{830ta} ^{831ta} ^{832ta} ^{833ta} ^{834ta} ^{835ta} ^{836ta} ^{837ta} ^{838ta} ^{839ta} ^{840ta} ^{841ta} ^{842ta} ^{843ta} ^{844ta} ^{845ta} ^{846ta} ^{847ta} ^{848ta} ^{849ta} ^{850ta} ^{851ta} ^{852ta} ^{853ta} ^{854ta} ^{855ta} ^{856ta} ^{857ta} ^{858ta} ^{859ta} ^{860ta} ^{861ta} ^{862ta} ^{863ta} ^{864ta} ^{865ta} ^{866ta} ^{867ta} ^{868ta} ^{869ta} ^{870ta} ^{871ta} ^{872ta} ^{873ta} ^{874ta} ^{875ta} ^{876ta} ^{877ta} ^{878ta} ^{879ta} ^{880ta} ^{881ta} ^{882ta} ^{883ta} ^{884ta} ^{885ta} ^{886ta} ^{887ta} ^{888ta} ^{889ta} ^{890ta} ^{891ta} ^{892ta} ^{893ta} ^{894ta} ^{895ta} ^{896ta} ^{897ta} ^{898ta} ^{899ta} ^{900ta} ^{901ta} ^{902ta} ^{903ta} ^{904ta} ^{905ta} ^{906ta} ^{907ta} ^{908ta} ^{909ta} ^{910ta} ^{911ta} ^{912ta} ^{913ta} ^{914ta} ^{915ta} ^{916ta} ^{917ta} ^{918ta} ^{919ta} ^{920ta} ^{921ta} ^{922ta} ^{923ta} ^{924ta} ^{925ta} ^{926ta} ^{927ta} ^{928ta} ^{929ta} ^{930ta} ^{931ta} ^{932ta} ^{933ta} ^{934ta} ^{935ta} ^{936ta} ^{937ta} ^{938ta} ^{939ta} ^{940ta} ^{941ta} ^{942ta} ^{943ta} ^{944ta} ^{945ta} ^{946ta} ^{947ta} ^{948ta} ^{949ta} ^{950ta} ^{951ta} ^{952ta} ^{953ta} ^{954ta} ^{955ta} ^{956ta} ^{957ta} ^{958ta} ^{959ta} ^{960ta} ^{961ta} ^{962ta} ^{963ta} ^{964ta} ^{965ta} ^{966ta} ^{967ta} ^{968ta} ^{969ta} ^{970ta} ^{971ta} ^{972ta} ^{973ta} ^{974ta} ^{975ta} ^{976ta} ^{977ta} ^{978ta} ^{979ta} ^{980ta} ^{981ta} ^{982ta} ^{983ta} ^{984ta} ^{985ta} ^{986ta} ^{987ta} ^{988ta} ^{989ta} ^{990ta} ^{991ta} ^{992ta} ^{993ta} ^{994ta} ^{995ta} ^{996ta} ^{997ta} ^{998ta} ^{999ta} ^{1000ta}

En la Villa de Alroy los treinta y un dias
 del mes de Diciembre de mil ochocientos
 y treinta y tres años ante mi el Sr. Jefe de
 Justicia y de las causas de esta Villa
 Manuel Mera y de las causas de esta Villa
 Antonio Mera fabricantes el Papel
 con sello 2º
 es 1812



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

brador y vecino de esta Villa Dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos y
herederos vendió y dáva en venta real y enagenacion perpetua por su
de Heredad por ac tiempo tan largo al Miguel Miró. Muestro subri con
te de tanos de esta misma vecindad partes de una casa de Habitación
situada toda ella en la Calle de la Barba la casa de este Poblado de
donde por un lado con la casa del Miguel Miró por el otro con la casa
Botella por el dorso con la de Ventura Lisper y por delante con la de
Francisco Pérez cuya parte que se vende es la quarta parte de la desin
dad de la casa y se compone de un cuarto de un quarto de debajo
del cenar, del mismo de un cuarto de un quarto de la casa
na obrera de en medio de la casa del Becan que se halla en
ma de dhar cocina de un rincón que está en frente de ella
con dho. Comen en el suqar y en la casa con los demas rondas
nos de dhu. casa. Cuya parte que se vende es la misma que me
rió el propio vendedor de María López mujer de Siente Pérez
con los. ante Siente. Morán Cr. que fue de esta Villa en
neta de dhar de mil setecientos noventa y nueve y se
halla libre de todo cargo memoria Hipoteca señorio y obliga
cion especial y a rezar y como etal se vende con todas las
nadas selidas y los columbos de vidumbre y demas que
teno y le pertenencia se un año por precio de doscientos
noventa y dos libras y diez suetos moneda corriente de
este Reyno de las que se da por cuenta de los señores
en este reino en especie de oro y plata de buena calidad y por
casi presencia y de los suscritos testigos que se
y como realmente entredos formativa a favor de

De mil ochocientos y trece años ante mi el C.º y testigos infra escri-
tos Juan.ª Pérez Muñoz de Bienter Valer vecino de esta oppre-
tada Villa en uso de la licencia Matrital y reverencia por la ley en
quenta y libro de todo que pidio al q.º siendo sus testigos
este.º de la Comadria para formalizar en esta su.ª presencia
y de los infra escritos testigos de que doy fe q.ºta.º se concuer-
cia de el Notar Pérez Cu Curador que se halla presente:
otro y confiesa: Haver recibido y obrado todo quanto le pette
devo y le adquirió de Herencia de Fulgenio Pérez su
Cujante Padre en la Cr.ª de Division y posesion de los Bienes del
dho.º otorgada ante el presente Sr.º D.º D.º de Calandario
lo que se le entrego luego con mayor Matrimonio y con mayor
menor en la Cr.ª de D.º de los otorgada a favor tambien an-
te el presente Sr.º en quince de Mayo de mil ochocientos y
doce y por lo mismo como realmente pagada y satisfecha
de todo el Hacer de las no formaliza a favor de dho.º y sus he-
rederos de la Comadria de San Pedro de los que se puse en
los Bienes que se le adquirieron como Compañero que lo haze
de su difunto Padre socio en la Compania que tenian forma-
da, como se ha en la Carta del Sr.º D.º de finiquito y reservando que en
seguridad condusca las dha.º por libre e indemnes de toda respon-
sabilidad y por rotarula y cancelada y devenga en valor y
valor de la dha.º Cr.ª de Division por lo que respecta a la di-
vision del pago.º de dha.º y declarada y declarada y declarada y declarada
loy a parte legitima y se bhan anexo por dha.º y dha.º con algu-
nidad y por dha.º Division para dha.º con mas los otros
comisarios de dha.º Division de los otros bienes
cuando fueren por haver y dha.º a la dha.º y Justicias se su-
mario y dha.º que puden y puden como certidumbre pero que
tambien de lo que puden dha.º por dha.º y dha.º
de dha.º en dha.º y dha.º y dha.º Competen-
tes antes que por dha.º se bhan por Dios y unidos con
Comisarios de dha.º de no oponerse con dha.º para su dote

ENTA
MIL
E.

otorgante
otorgante
depo
acion y no pa
pueden ob
por valor
de los dha.
de pda.º de
que de dho.
da dho.º obli
las Justicias
de definitiva
con la pre
division en d
topos los d
cientos de
no a bes lo
de pimen
tacion
Amemi
m.º Loug

la treinta
Diciembre



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Asas Bienes Hereditarios para fernales multiplicados ni por
otro algun dño que la Competa y por que es de utilidad
y conveniencia el ha esta declarada que la otora de su libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha
protestacion en contrario y si apaxiere la revocay unlayre
oblio ano pedira absolucion ni relajacion del Juramento
hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de proprio
motu se las concedan no usara de ellas para de Perpetua. Añlo
otora y profama (a quien hoy se conoico) porque si yo no sabe
to hace. ~~de~~ su Corador por no se bestampora su i. Mesido y no
se bestampora que lo fueron Antonio Molto Ciudadano y Agustin
Molto Maestro fabricante de Panes de esta Villa vecinos y Morado.

Agustin Molto
Antonia
Thom. Lora

Fertim. ~~de~~ Thomas Lora Corador de el Rey nuestro
Senor publico y de el Numero desta Villa de Alcañon
y de esta vecina.

Por fe y testimonio que todas las Eni-
tunas que se han otorgado ante mi en el presente año
se hallan otorgadas en este Regitro no por lo de Compren-
sivo de trescientos quarenta y siete foros con la bionen-
te todas otorgadas por las Partes que en las mismas se
expresan, y presentada de las terriq. unotades al Pede
ellas, en las Cortes y Juras que encienda una de ellas se
manifiestan sin faltar ninguna. A quarenta ante.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Blanca

~~Blanca~~

BB

RENTA
DE MIL
ICE.

